

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PONENCIA	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 07-JD-A.T.T.T., DE 26 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE BRYAN DE MERCADO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL FALLO ORAL INMEDIATO PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 1, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, MEDIANTE LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2,001. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA C. CASTRO B. DE VERGARA, MADRE DEL MENOR VÍCTOR GABRIEL VERGARA CASTRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 14 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE VICTORIO VERGARA BATISTA (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA EL AUTO N°371 DEL 12 DE MARZO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MARCO TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES, N 1 DE 3 DE ENERO DE 2001, N 41 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N 43 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N 52 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, N 93 DEL 15 DE AGOSTO DE 2000, LA PROVIDENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2001 Y LA N 14 DE 9 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDAS POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, Y LA S/N DEL 15 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA ANTERIOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE N 5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 87-DGT-53-00 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y LA RESOLUCIÓN D.M. 1/2001 DE 4 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL QUE CONFIRMA LA PRIMERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	12
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. YAHIR EDUARDO LEIS ALVARADO, EN REPRESENTACION DE BELGICA M.DE ABADIA, CONTRA EL RESULTO No.051 DE 20 MARZO DE 2001, DICTADO POR LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, PRIMERO	

(1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)	14
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS STRAH CASTRELLON, EN REPRESENTACION DE MARIO DE DIEGO, ACCIONISTA PREFERENTE DE LA SOCIEDAD AGROMARINA DE PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	16
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA LAMINADOS MON DE CHEPO S.A, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	20
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA JEANNETT GARCIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 2757-99 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	23
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACION DE ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, CONTRA EL JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL MALDONADO LEARY, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO PAEZ DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 127 DE 17 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE VIENA CORDOBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 55 DEL 10 DE ABRIL DE 2001, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL ALVAREZ CORONA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON'S ORIENTAL INVESTMENT INC. Y DE OMAR BHIKU, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 93-JDC-99, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999 Y CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	32
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. IVAN TEJEIRA Q., EN REPRESENTACIÓN DE NUEVO PLUTON S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA DE FERNANDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DP-DOPA 1380 DEL 2 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA	

POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GRUPO JURIDICO, S.C.P., EN REPRESENTACION DE CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°09-JCD-13-00, DEL 17 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. GONZALO LAGUNA POLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MOLINAR, CONTRA EL MEMORANDUM DAYF-N° 406-02-592, DE 5 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDO POR LA SUB-JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, VICE-MINISTERIO DE FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	41
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN GARCÍA SAMUDIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO #10-2001, DEL 26 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE REGIONAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO PINTO, VÍCTOR ROMERO BATISTA, FELICIANO ROMERO BATISTA, GIL GONZÁLEZ MORA, IVÁN NORIEL RIVERA GUERRA, ADRIANO SERRANO MENDOZA, ALFREDO VEGA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO CERCEÑO, EUFRACIO EFRAÍN AGUIRRE Y CLODOMIRO GONZÁLEZ, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PUERTO ARMUELLES, BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE IMPA-DOEL, S. A., CONTRA SENTENCIA PJCD-16-N°16-2001 DE 2 DE MAYO DE 2001, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°16. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANAXIMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CASTILLO ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 17 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL CONSISTENTE EN NO ENVIAR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 054 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	50
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ROLANDO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 7 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	51

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERAYDA Y. SIMITI HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN REYES MITRE CONTRA EL AUTO NO.517 DEL 23 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	53
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. HIPOLITO MARTINEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE AZUERO, S. A. (UPASA), CONTRA LA SENTENCIA N 39-JDC-13-00 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 13 Y LA SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2001, Y LA SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, QUE CONFIRMA LA PRIMERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	53
RECURSO DE HABEAS CORPUS	56
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABE HERNANDEZ MORENO, A FAVOR DE ROBERTO GARCIA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO BERBERENA GUERRA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO GONZALEZ R., A FAVOR DE NICANOR ALEJANDRO BROOK, GUILLERMO GRIMA Y JESUS RODRIGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ, A FAVOR DE JORGE MARTÍNEZ, FRANCISCO CABALLERO, ÁLVARO WILLIAMS CHIÚ, RAMSÉS ABEL MUÑOZ, EMILIO GARCÍA, FEDERICO AROSEMENA, MANUEL SEGUNDO, JOSÉ LUIS TORRES Y EDUARDO HARRIS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, A FAVOR DE KADYN LAVAYEN SERRACÍN, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	64
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS Y RIVERA, A FAVOR DE ARIEL ALEXIS ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YESENIA NEIDA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ISRAEL CAMPBELL, EN SU PROPIO NOMBRE, Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. VANESSA CAMPOS ALVARADO A FAVOR DE MIGUEL SALVADOR QUINTANA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE	

JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO HURTADO, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ALBERTO NAVARRO, A FAVOR DE YHURIEL JOSÉ CASTILLO BROWN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR, Y CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	75
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA, A FAVOR DE MOHAMED SALHIA Y ASHRE HASSANEIN CONTRA LA FISCALIA CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE FARHA DIVA DEL CARMEN LEWIS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	80
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELENA NATASHA LEMM SMITH, A FAVOR DE RAÚL MARTÍNEZ HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS ARTURO TAPIA PINZÓN, Y CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR VALENZUELA A FAVOR DE MIGUEL FLACO CHAMI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL FERNÁNDEZ, A FAVOR DE HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE RAUL IGNACIO DIAZ MORALES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURTH, A FAVOR DE AMBAR BEDOYA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÓRDOBA BERMUDEZ, Y CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	94
ACCION HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ALANA ZUNARIS DELL MURRAY EN CONTRA DEL FISCAL	

PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS EN FAVOR CESAR TULIO RAMIREZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. BROCE C., A FAVOR DE FERNANDO GAITAN, LUIS LOPEZ RIVAS, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	100
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARYIONIS GALYS PINZON, CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DEL CIRCUITO DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	102
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ORTIZ MONTILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGUSTÍN PITY AROSEMENA, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ROSALES GIRÓN Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	106
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY, A FAVOR DE CARMEN MARITZA PEREA HURTADO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	113
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EVARISTO NUÑEZ VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL PINTO, A FAVOR DE SILVA JUDITH FERNÁNDEZ CUBILLA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	118
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	121
ACCION DE HABEAS CORPUS (CORRECTIVO) INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ, A FAVOR DE WILBERTO JAVIER MORAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	122
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR OSORIO BARRAZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO	

PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	125
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DINA PATRICIA VICTORIA Y ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	128
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO, A FAVOR DE JOSE LAZARO CASABELLA Y MARIA ENGRACIA BENITEZ, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	134
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	138
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, A FAVOR DE TAIDE BATISTA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TAIDE BATISTA, MARCOS RAUL CAJAR Y FELIX RICARDO VERGARA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, Y CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR ROY GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	145
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	148
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER A. QUINTERO R., A FAVOR DE CARLOS SILVA, CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	149
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO, A FAVOR DE BORIS FOGUEL Y SUENGAS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	152
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	152
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT INC., S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 89-97, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	153
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS RAMIRO GUERRA MORALES Y SILVIO GUERRA MORALES, CONTRA EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	154
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LIC. ALMA CORTEZ A., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2 Y EL NUMERAL 7 DEL	

ARTICULO 330, AMBOS DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	154
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	158
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH LUISA DÍAZ VDA. DE VAN HEST CONTRA LA SENTENCIA N° 83 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	161
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 49C DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL CUAL FUE ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO LEY 9 DE 1 DE AGOSTO DE 1962, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 14,697 DEL 20 DE AGOSTO DE 1962, Y CONTRA EL LITERAL E DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	162
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. BERTA A. AGUIRRE, PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 3 CONTRA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY No.8 DE 26 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	163
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. GISELA E. DUDLEY CONTRA LOS NUMERALES 4, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 3, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	164
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA, CONTRA EL ARTICULO 1216 DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	173
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DANIEL BATISTA, FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DE LA LEY N° 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	174
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, 7 Y 16 DE LA LEY 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	175
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO" CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	181
TRIBUNAL DE INSTANCIA	182
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ARIAS, FABREGA & FABREGA CONTRA LA FRASE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBEN SER PANAMEÑOS SE EXCEPTUAN LOS FUNCIONARIOS DE LAS EMBAJADAS Y EL PERSONAL DIPLOMÁTICO CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ORDINAL 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.	

PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)	182
SUMARIO SEGUIDO A VICTOR NELSON JULIAO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	183
QUERRELLA DE DESACATO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTIUCIONALES PROPUESTO POR MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU CONTRA LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	188
QUERRELLA PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIME PADILLA BELIZ CONTRA EL LEGISLADOR ENRIQUE GARRIDO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	192
INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, PRESENTADO POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE SU REPRESENTADA PROMOVIERA CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	196
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, CONTRA LA LICENCIADA ELVIRA VERNAZA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEPTIMA SECCION Y MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	197
QUEJA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO RICARDO R. ACEVEDO R., DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	198
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	200
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	201
APELACION INTERPUESTA POR M/N "STAR CEBU" CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR HELEN VILLARREAL TOBIAS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	201
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	202
ER HAMBURG SCHIFF AHRITSGESELLSCHAFT MBH & CO. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE NIPPON YUSEN KAISHA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	202
APELACION INTERPUESTA POR CHATARRA Y LAMINA DEL CENTRO, S. A. DE C.V. Y MYMAM, S. A. DE C.V. CONTRA EL AUTO N°558 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AQUAMASTER, INC. Y SEA BULK NAVIGATION DE MEXICO, S. A. DE C.V. Y DARLOW MARINE UNDERWRITERS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	212
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	213

FINANCIERA CENTRAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMERITO GORDON A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	213
VIVINSA, S. A. Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RICKMON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	214
ÓSCAR DE LEÓN BONILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA CASTILLO LUACES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	215
DIN DIN, INC. Y SURRANCO, INC., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	216
ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	218
RAFAEL ANIBAL AVILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	218
GALERIA BERNHEIM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, SA., JUDITH JAEN Y SOFIA IZQUIERDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	219
MAURICIO BERMUDEZ PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SHIM LAM LIAO SEE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	219
PEI YAN FANG DE NG RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	221
BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRISA, S. A. CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	226
INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	228
SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE FEDERICO DAVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	229
SOCIETE ELITE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAN JOHAN BREEBAART. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	238

CARLOS A RUIZ VALDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DURMAN ESQUIVEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	244
LIBORIO CABALLERO, OSVALDO CABALLERO Y NICOLAS VILLARREAL RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO DECLARATIVO QUE LIBORIO CABALLERO Y OSVALDO CABALLERO LE SIGUEN A NICOLAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	249
CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	250
MUQUEL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	252
MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ Y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMEN MORALES BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	261
VIVINSA, S. A. Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	263
ANIBAL MAYLIN AREVALO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE JESUS GUARDIA Y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	265
WILLIAN GUARIN PULECIO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	269
MAURICIO BERMUDEZ PEREZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRTHEL ELICER PATINO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	271
CECILIA ALEGRE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	271
ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	277
CONFLICTO DE COMPETENCIA	285
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ORINSON MORENO Y JOSÉ TAMAYO MÉNDEZ CONTRA CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	286
DECLINATORIA DE COMPETENCIA	288
APELACION INTERPUESTA POR TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI Y M/N ALMA CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADA	

POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE TRANSPORTES FERROS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI LE SIGUE A M/N ALMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	288
APELACION INTERPUESTA POR TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI Y M/N ALMA CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI LE SIGUE A M/N ALMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	289
RECURSO DE HECHO	291
JAIME E. VEGA G. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) INCOADO POR MILLA ISABEL, S. A. CONTRA EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	291
RECURSO DE REVISIÓN	292
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGEL ALONSO KINGREA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, ÁREA DE CRISTÓBAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR CONTRA GUILLERMO ALONSO BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	292
APOSTOLOS ATHANASOPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N°2702 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. CONTRA DIATGE, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	294
LA FIRMA DE MARC HARRIS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO 1751 DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	295
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	297
AUTO APELADO	298
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSTA TÉCNICA DE ALÍ HASSAN WAKED SATI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SURESH VALIRAM MIRANI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	298
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	300
AUTO DE PROCEDER APELADO DE 28 DE MAYO DE 1999, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ÉSTE, POR LA MUERTE DE RAFAEL CLEMENTE ABREGO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	300
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	305

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELYN TEODORA BETETA CORONADO DE RIVERA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	305
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	310
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ERNESTO LÓPEZ ALEMÁN, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	310
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WILLIAM OSCAR VALDÉS, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	311
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MANUEL GILBERTO LLORENTE SIBAJA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	313
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL GONDOLA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	315
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ PATRICIO TORRES RAMOS, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	316
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, PROCESADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	317
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO A. RODRIGUEZ MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HENRY CORNELL VALENCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	317
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, SINDICADO POR DELITO DE ESTUPRO EN PERJUICIO DE CATHIA YAMILETH BARRIOS GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	326
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	330
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADARIS EDELKA MUÑOZ Y ERIC JOSÉ HERRERA QUIRÓZ, POR DELITO CONTRA LA FÉ PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	331
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS ABEL CEDEÑO ESPINOSA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	332
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE ARRIOLA, CESAR CHOY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA	

PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2,001).	333
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPINOZA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	337
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO AURELIANO RUIZ ZERON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	339
PROCESO SEGUIDO A OXDALIA DEL CARMEN DEL FERNANDEZ Y A LISBETH GARCIA RAMIREZ DE RUIZ, SANCIONADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL ESTADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	340
IMPEDIMENTO	341
LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON SOLICITA QUE LA SEPREN DEL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ LEVI LEVI, RUBÉN LEVI LEVI, DOV BINDER Y CRISTINA HERNÁNDEZ, SUMARIADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN, ESTAFA, USURPACIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	342
EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA QUE LO DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO TRONCOSO MOLINAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EMETERIO GALLARDO MENDOZA. FUNDAMENTA SU PETICIÓN EN EL HECHO DE QUE EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES, HIJO, ACTÚA COMO APODERADO JUDICIAL DEL IMPUTADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	342
INCIDENTE	343
LA DEFENSA TÉCNICA DE JOSUÉ LEVI LEVI Y OTROS SOLICITA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN, ESTAFA, USURPACIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	343
QUERELLA	344
PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANGUIZOLA M., SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	344
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	349
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	351
LA DEFENSA TÉCNICA DE JORGE AQUILES BARSALLO PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	351
RECURSO DE REVISIÓN	352

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICARDO ESCARTIN MEDINA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)	352
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAVIER ULISES BETEGON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2001).	353
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE MANUEL CELSO ALVAREZ IBARRA, CONDENADO POR EL DELITO DE EVASIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	353
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO A FAVOR DE ARTURO DIXON, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	354
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO RODRIGUEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	355
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAVIER ENRIQUE DE LOS RIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	356
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR AMILCAR ARAUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	357
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	358
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OMAR PURRUTIA WHITE PHILLIPS, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE SERGIO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	359
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	360
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HOYDEN DE JESÚS CÓRDOBA ALLI, SANCIONADO POR TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	360
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS PLACIDO ARIZALA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	361
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR OMAR CORTÉS GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	362
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALEXANDER JAMIERSON MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	363
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ALBERTO MARENGO GIRON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	364
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS AMAYA GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE:	

JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	365
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	366
SENTENCIA APELADA	366
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADAN CLETON POWELL PHILLYS WHITE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	366
ROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS ALVEO SEGURA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO THATCHAR LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	369
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX QUINTERO GUTIÉRREZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEÓNIDAS LASSO GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)	372
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÓSCAR GREGORIO ARROCHA RODMAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ÁNGEL MORENO PEDRAHITA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)	374
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SILVESTRE VALENCIA (A) GUAYAVILLO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE ALVARADO PAZ, AMARILIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	377
PROCESO SEGUIDO A YAIR ALEXANDER GUERRERO CARVAJAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR ENRIQUE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	382
TRIBUNAL DE INSTANCIA	386
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA CARLOS RAÚL PIAD, GERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	386
PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE EL SEÑOR SERGIO PINZÓN CARRASCO Y EL MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	388
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-623 DE 5 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LCDO.	

CRISTÓBAL DELGADO A. EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-IS-FIS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LCDO. CRISTÓBAL DELGADO A. EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 263 FIS/CONVENIO 0007 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN A. CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1656-97-DNP DE 21 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE SUSPENSIÓN NO. DRH/001/99 DE 30 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR LA MINISTRADA ENCARGADA DEL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIO CAMARENA, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 213-2479 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO REYNA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN N° 012 DE 7 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL ORTEGA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 19 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MEDICAL COMPUTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 15/99, EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 26 DE JULIO DE 1999, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. AGUSTIN PITYT AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 349-99 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO (IPACOO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, PROMOVIDA POR EL LCDO. DELFIN CASTRELLON R., EN REPRESENTACION DE JOSE HILARIO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACION DE ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACION DE CÉSAR GUILLÉN HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACION DE VÍCTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACION DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACION PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION, VIATICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERCEDES GARCÍA C., EN REPRESENTACION DE VICENTE SEÓN PUGA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 042-A DE 19 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NERIA DE MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-344 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU L. EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 436-R-110 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO VIGIL QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/273-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE KIRA KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 00518-T DE 9 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNC-1136-2000 D.G. DE 23 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BORIS ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN VEGA Y VICENTE RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP003-R.A. 01, DE 5 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	440

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 0074 S DEL 14 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001) 442
- RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA P.Y.S. 4,011-99, DE 13 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 443
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, A CUMPLIR CON EL CONTRATO N° A3-008-2000 CELEBRADO CON SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001). 445
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO ISMAEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROQUE BOLÍVAR FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO N° CDEP 786-00 DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001). 446
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 13-01, DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 447
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 276-99 DE 1° DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 448
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CABALLERO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 99 DE 14 DE ABRIL DE 2000 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 465
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO, EN REPRESENTACION DE AGROPECUARIA PANAMA-COLOMVA S. A., (AGROPACO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° ALP-001-ADM-99 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 24 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	473
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. AL-188/14 DE 20 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 279-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ Y FASHION CONSUL INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N°214-04-0367 DE 7 DE JUNIO DE 1996 Y LA N° 214-04-0752 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, AMBAS DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH LOO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 16295 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2001).	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MÉDICAS, S. A., (PROMED, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1949-97-D.G., DE 5 NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	502
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ROFLA, S. A., MARCOS FRAYND Y HOTEL SUITES CENTRAL PARK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° AG-0011-98 DE 4	

DE JUNIO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTÁÑQUES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	508
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUÍZ N. EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NOS. 018 DEL PLANO NO. 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ATLÁNTIDA COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 219 DE 17 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CIRCULARES N° 01-SE DE 8 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA N° 14-SE DE 19 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE LAS PÓLIZAS SUSCRITAS POR EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	521
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LCDO. FLORENCIO	

BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 2 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE H.L. MIGUEL BUSH R. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°61 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA A SUSCRIBIR UNA ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN OTORGADO A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A." MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACION DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BARU, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO DE 7 DE MAYO DE 2001, SUSCRITO POR LA PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2000 CONVOCADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTRPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON, EN REPRESENTACION DE HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-NO. 007-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CARABALLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.010 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE HENRIQUEZ, EN REPRESENTACION DE MARIO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	541
IMPEDIMENTO	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 3 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA	

ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	542
SOLICITUD INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL PAGO DE JUBILACIONES ESPECIALES MÁS ALLÁ DE B/.1,500 MENSUALES QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y QUE SE CONTIENE EN LA PLANILLA DE JUBILADOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 1 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE H.L. MIGUEL BUSH R. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N°003 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA Y ESTABLECE PARA EL AÑO 2001, UNA NUEVA TARIFA DE SERVICIO POPULAR." MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTIN BRENES, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PÉREZ CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA P Y S 770-2000 DE 10 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO	

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	549
JURISDICCIÓN COACTIVA	550
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMES QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFRESO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	550
EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER VÁSQUEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER VÁSQUEZ PUGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	551
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER VERGARA ARTOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, INSTAURADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO CONTRA MARCOS FRAYND Y/O ROFLA, S. A. Y/O HOTEL SUITES CENTRAL PARK. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	553
INCIDENTE DE LITISPENDENCIA INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE ROFLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A ROFLA, S. A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	555
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIECER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS A ANTONIO PAZ GONZÁLEZ, ANTONIA PAZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL GONZÁLEZ POR LESIÓN PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	559
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y ALEXIS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	560
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE THE CHASE MANHATTAN BANK, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ENCARNACIÓN SECAIDA Y LUZ GRACIELA CRUZ DE SECAIDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	564
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO CAÑUELAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A INTERCONTINENTAL BAKERY INC. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	565
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL TRIBUTO, INEXISTENCIA DE CARÁCTER EJECUTIVO EN EL TÍTULO OBLIGACIONAL, DE NULIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, DE EXCLUSIÓN DE CARÁCTER GRAVABLE, INEXISTENCIA DE TRIBUTO Y CORRECCIÓN DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN;	

INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE "MORGAN Y MORGAN" EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	568
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. BASILIO CHONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	571
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO A. SALINAS V., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO SALAZAR, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DE ALBERTO SALAZAR QUIRÓZ (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A BLANCA LETICIA CONTE AGUILAR, ALBERTO SALAZAR QUIRÓZ Y A DOROTEO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	573
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LEOGVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) O LEOGVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U), DENTRO DEL PROESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) LE SIGUE A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ESCUDERO Y LEOGVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) O LEOGVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	574
QUERELLA	577
QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO HABER CUMPLIDO CON LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	578
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	579
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO P. EN REPRESENTACIÓN DE LIZZETTE IMELDA PRINGLE SCOTT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIZZETTE I. PRINGLE SCOTT -VS- MIL COLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	579
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HÉCTOR ZAVALA EN REPRESENTACIÓN DE LA FUTURISTA, S. A., FUERTE, S. A. Y CENTRO COMERCIAL EL FUERTE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, REFORMADO POR EL AUTO DE 17 DE ABRIL DE 2001, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR FLORENCIO CIGARRUISTA -VS- LA FUTURISTA, S. A., FUERTE, S. A. Y CENTRO COMERCIAL EL FUERTE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	581
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIÁN CABRERA R., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL EDMUNDO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL E. GONZALEZ -VS- DIST. KIENER S. A., DIST. KIENER 50 Y PRODUCTOS KIENER, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	582

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DIOGELINA MARTINEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES MARIA LEYNA GOMEZ MARTINEZ Y EMORY GOMEZ MARTINEZ -VS- PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	586
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCIA TREJOS QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUCIA TREJOS QUINTERO -VS- HEREDEROS DE VICTORIO VERGARA BATISTA O INMUSA O CONJUNTO PLUMAS NEGRAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	590
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GRUPO JURÍDICO, S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELICIDAD BETHANCOURT VS. CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	591
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MARTÁNS & MARTÁNS EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RUDAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELIÉCER RUDAS VS. CERVECERÍA NACIONAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	592
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN HOTEL CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL SOTO VS. HOTEL CHU Y/O LUIS CHU, CHU HERMANOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	596
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO AURELIO DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE A. SAEZ VARGAS -VS- DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	597
RECURSO DE HECHO	598
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 6/2001 DE 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	599
TRIBUNAL DE INSTANCIA	600
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN	

REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 135 DE 1943, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO PARA QUE SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 152, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	600
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	602
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	603
ALMA DEL CARMEN CHAVERRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CIUDAD DE BROOKLYN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR TERRY ANTONIO PESSOA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	603
PAULA RODRIGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DÉCIMO SEXTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MACOMB, MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTA LA UNIÓN MARITAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR DENNIS WAYNE SNAYDER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	604
EL LICENCIADO ANGEL A. TORIBIO A., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA HERRERA DE MC GONIGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES STEVEN MC. GONIGAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	605
ALEXANDRA ARANGO, SOLICITA RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DECRETADA EN LA CORTE DEL CIRCUITO DEL 11VO. CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A ADALIO MIGUEL PEÑATE O MIKE PEÑATE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	607
AMINTA M. PÉREZ B. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. ETELVINA MELA CASTILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE LA SIERRA, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADO UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A PATRICK MICHAEL SHINE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	608
GABRIEL SANTAMARÍA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL 24, DISTRITO JUDICIAL, DE LA JURISDICCIÓN DE JEFFERSON, ESTADO DE LUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON ELVIRA MARTÍNEZ DE SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	610
CORINA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DE 26 DE AGOSTO DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MIRANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE	

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	611
EXHORTO	612
EXHORTO LIBRADO POR LA DRA. NELLY CALDERÓN NAVARRO, FISCAL DE LA NACIÓN, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	613
LAUDO ARBITRAL	614
BRIDGEFARMER PANAMA, S. A. MEDIANTE APODERADO LEGAL, MORENO Y FÁBREGA, SOLICITA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 21 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, POR CENTRAL DE FIANZAS, S. A. (SUBROGADO A MARINE & INDUSTRIAL SERVICES, S. A.) CONTRA BRIDGEFARMER PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	615
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	631
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2001, POR LA CUAL SE LE CITA A JUICIO DENTRO DEL PROCESO QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO SE LE SIGUE EN BASE A LA DENUNCIA INTERPUESTA ANTE EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADO POR EL SEÑOR LIU YONG HUA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DEL DOS MIL UNO (2001).	631
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO ANTE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE DORIS JAÉN DE CORONADO, MIRIAM VALDESPINO DE VILLAVERDE, MAYRA AGUILA, MANUEL JOSÉ CALVO CASTILLO, KAREN BENÍTEZ Y VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ, TODOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CUARTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0651 DRH-2000 DE 20 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR ÉSTA SUPERIORIDAD, A TRAVÉS DE LA CUAL LOS SERVIDORES JUDICIALES EN MENCIÓN, FUERON SANCIONADOS CON MULTA DE DIEZ (B/10.00) BALBOAS POR SER INFRACTORES DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	633
TRIBUNAL DE INSTANCIA	637
DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES NURIA CONCHA BARRÍA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ÁLVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONEZ EN CONTRA DEL LIC. ALPINO ZURITA, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).	637

PONENCIA

VÍAS DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN

Por: Mayulis Y. Sandoval.

Con la finalidad de contribuir en las denominadas "Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" abordaremos el tema "Las Vías de Hecho de la Administración" que por ser un tema poco conocido en nuestro derecho positivo, consideramos beneficioso hacer algunos comentarios respecto a esta figura, para lograr ubicarla dentro de nuestra legislación y así tener otra forma de controlar aquellas actuaciones de los funcionarios públicos que no se ajustan a la legalidad ni al derecho.

Orígenes de Las Vías de Hecho de la Administración

Una vez instaurado el Estado de Derecho, el poder se limita, se ampara al ciudadano, el cual obtiene garantías para proteger sus derechos y obliga a la autoridad a que emplee su poder en los términos que señala la ley, así en la medida en que se establecían los límites a quienes ostentaban el poder, se consolida también, el derecho administrativo.

Las primeras manifestaciones para frenar la actitud desmedida de la Administración Pública, surgen en Francia; y viene dado por el llamado "Ancien Régime" (antiguo régimen) que constituye los rendimientos de la responsabilidad por faltas de funcionario, es decir, que era como parámetros a los cuales los funcionarios administrativos debían limitarse.

Después de la Revolución Francesa, es consolidada la prohibición de la interferencia de la autoridad judicial en la actividad administrativa. Pero la jurisprudencia consideró que la actividad de los funcionarios administrativos no podía estar al margen del control judicial, cuando aquella perdiera el carácter de actividad administrativa.

Esta concepción de limitar la actividad de los funcionarios administrativos es la idea sobre la cual gira la noción de vías de hecho durante el siglo XIX, así la aplicación de esta noción se utiliza primeramente para la protección de la propiedad privada; y luego se amplía hacia la protección de las libertades fundamentales.

Doctrinalmente se considera que Lafarriere junto a Hauriou son quienes dan los primeros matices a la noción de Vías de Hecho. Este último autor considera que es en la jurisprudencia francesa en donde se encuentra la evolución de este concepto. Así, durante mucho tiempo esta noción fue limitada a la protección de la propiedad privada, y es hasta 1876, cuando se aplicó a la defensa de libertades individuales.

Es entonces, el Tribunal de Conflictos Francés el cual, desde 1902, a través de diversos fallos va limitando el poder administrativo a los reglamentos y a las normas evitando posibles arbitrariedades.

Definición de Vías de Hecho.

Establezcamos una definición de lo que debemos entender por Vías de Hecho de la Administración: Podríamos señalar muchas definiciones pero por razones de orden práctico sólo expondremos cuatro.

La doctrina francesa, de donde proviene este concepto, señala que toda vía de hecho " es la negación de todo derecho, la ausencia de todo procedimiento, es un error grosero y brutal."

Para el profesor argentino, Rafael Bielsa, debe entenderse por Vías de

Hecho "aquella realizada por un funcionario o empleado de la administración pública quien se ha salido enteramente de la órbita administrativa".

Según el Jurista Carlos H. Pareja, hay Vías de Hecho en lo administrativo cuando " el funcionario procede a ejecutar una medida mediante la acción directa, es decir, sin estar autorizado para ello, o en cumplimiento de un acto por sí mismo inexistente y sin llenar las formalidades legales. La Vía de Hecho puede definirse diciendo que es el acto cuacidelictio de una autoridad, ejecutado sin competencia y sin formalidad legal, en perjuicio de terceros.

Para Juan Franco Linares, las Vías de la Administración constituyen "el acto de conducta de un Agente Estatal, en ejercicio de funciones administrativas que no constituye acto jurídico, efectuado con grosera ilegitimidad en ejecución directa de una ley que no requiere acto administrativo para ser ejecución o de un acto administrativo cuando el es obligatorio para cumplir una ley".

Consideramos esta última definición como la más completa ya que encierra las características de lo que debemos entender por Vías de Hecho; es decir, una conducta o actuar administrativo apartado de la legalidad, en ejercicio de una potestad administrativa y que vulnera derechos de los particulares.

Características de las Vías de Hecho.

De lo expuesto en el epígrafe anterior, podremos extraer algunas características de las vías de hecho que se presentan como una constante en la mayoría de las definiciones expuestas, de tal manera podemos señalar:

1.-Son realizadas por el ente o autoridad estatal; es decir, ejecutadas por una autoridad administrativa pública que tiene el suficiente poder para tomar una decisión, tal es el caso de funcionarios con mando y jurisdicción, aunque también puede darse en funcionarios que no tengan esa característica y que ejecuten vía de hecho.

2.-Fuera de las funciones administrativas, cada funcionario de la administración en virtud del cargo que ocupa, es revestido de ciertas potestades contempladas en la Constitución, la ley o en un reglamento, a los cuales debe ceñirse. Así, en el momento en que el funcionario se aparte de estas normas comete una violación a las mismas, lo cual podría configurar entonces, una vía de hecho.

3.-Con ausencia de todo procedimiento y derecho la propia doctrina puntualiza, que existe falta de procedimiento cuando se han ignorado todos los requisitos o pasos necesario para realizar un determinado acto que deviene en una vía de hecho, es decir, no es la simple irregularidad u omisión en el procedimiento, sino la falta grave, la omisión total de las disposiciones legales. En cuando a la falta de derecho se dará cuando se use un derecho que no ha sido previamente reglamentado.

4.- Evidente irregularidad en perjuicio de terceros, claro es, que estas actuaciones de la administración en donde no se respeta el procedimiento trae como consecuencia que se afectan derechos y garantías fundamentales de los miembros de la sociedad en general o de personas individuales en particular; tal es el caso de la vía de hecho.

Las Vías de Hecho de la Administración frente a diversas figuras jurídicas del campo del derecho administrativo con las cuales puede prestarse a confusión.

La doctrina excluye categóricamente a las vías de hecho de la administración del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo. Existen ciertas actuaciones que proceden del engranaje administrativo que no pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa; nos estamos refiriendo a los actos de gobierno, actos del Estado como persona civil, actos discrecionales, las resoluciones de carácter disciplinario, los actos jurisdiccionales, los actos de mero trámite o preparatorios, los actos de ejecución y las vías de hecho; incluso el jurista Eduardo Morgan en su libro LOS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCIÓN EN EL DERECHO PANAMEÑO hace mención del tema de estudio dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contencioso o administrativo.

De lo expuesto debe entenderse que la vía de hecho administrativa, no constituye un acto administrativo. Ahora bien, es un hecho cierto que la administración pública se manifiesta a través de actos, acuerdos, reglamentos, operaciones administrativas, hechos administrativos; y que en algunas ocasiones lo hace de forma irregular, es decir, apartándose de la ley. Establezcamos entonces la diferencia que pueda existente actos administrativos y actos inexistentes con las vías de hecho de la administración.

1.- El Acto Administrativo:

Con el solo tema del acto administrativo podemos hacer un tratado, en todo caso para efectos de este trabajo nos interesa señalar que dentro de nuestra legislación positiva no encontramos una definición sobre acto administrativo, no obstante, el mismo es reconocido en nuestra Constitución (artículo 203 numeral 2) así como en el Código Administrativo en donde en diferentes artículos se hace referencia al mismo.

El Profesor Feliciano Sanjur, Catedrático en la Universidad de Panamá, define el Acto Administrativo, como "toda manifestación de voluntad de la administración pública, en ejercicio de potestades administrativas, dirigidas a producir efectos jurídicos de conformidad y con arreglo al derecho administrativo."

Podemos señalar entonces que estamos ante un acto administrativo cuando este emane de la administración pública en ejercicio de potestades administrativas sometidos a un régimen jurídico administrativo.

El acto administrativo surge a la vida jurídica una vez se reúnan los elementos indispensables para la formación del mismo, es decir, el elemento subjetivo, objetivo y formal.

Existen diversas clasificaciones de actos administrativos y cada uno de ellos requiere para su validez, que el mismo se ajuste a los señalado en la ley, mal podríamos considerar que las vías de hecho de la administración constituye un acto, pues éstas, como venimos señalando, se apartan de la esencia del acto administrativos de sus elementos y fines.

2.- HECHOS ADMINISTRATIVOS

El hecho administrativo entendido por el jurista Manuel Ossorio como "los que realiza la administración pública en ejercicio de una actividad material, con el objeto de tener un efecto dado; así, el cumplimiento de una decisión de policía, el cierre de un local por razones de utilidad pública, se consideran jurídicos cuando producen efectos jurídicos".

Tenemos entonces, que el hecho administrativo será aquel actuar de la administración que por omisión, descuido o imprudencia, produce efectos jurídicos adversos a los fines que persigue la administración.

Desde esta perspectiva, el hecho administrativo entendido como el mal funcionamiento de los servicios públicos, donde no influye la voluntad del ente

o sujeto, no puede asimilarse ni siquiera confundirse con la vía de hecho. Pues se trata de conceptos totalmente diferentes en donde la voluntad va a inferir de manera directa en la actuación de la administración, es decir, en el hecho administrativo no existe la voluntad del agente público al causar el perjuicio, mientras que en la vía de hecho sí se manifiesta la voluntad del mismo.

3.- OPERACIONES ADMINISTRATIVAS:

Reconocidas en nuestra legislación en el artículo 42b de la ley 135 de 1946, legislación contencioso-administrativa, es definida por el Dr. Hernando Padilla en su escrito de "Actos hechos, Operaciones Administrativas" "La culminación de la actividad estatal encomendada a la realización plena del derecho y que siempre esté vinculada mediante a inmediatamente a un acto administrativo expreso tácito. Es decir, no son mas que las distintas formas de ejecución de un acto o decisión.

Como vemos las operaciones administrativas guardan una estrecha relación con los actos, así la existencia de estos, depende de los actos administrativos; esto es así, ya que las operaciones administrativas son formas de realización del acto, de esta manera se le considera como una forma de ejecución de una decisión administrativa.

Por lo cual si forma parte del acto administrativo no puede asimilarse a la vía de hecho.

4.- ACTOS INEXISTENTES:

Algunos autores encasillan a las vías de hecho dentro de los actos inexistentes, es decir, aquel acto que por el grado de ilegalidad que contiene, se considera inexistente. Consideramos que a pesar de estas dos figuras estrechamente vinculadas en una relación de cause a efecto en donde la vía de hecho es la forma como se concreta la actuación administrativa ilegal y la inexistencia sea su efecto inmediato, no debemos asimilar la vía de hecho al acto inexistente pues nuestro derecho no reconoce la teoría de los actos inexistentes, ya que el acto que afecte de ilegalidad sería nulo y no inexistente.

De todo lo expuesto, es necesario puntualizar, que si bien es cierto la administración pública se manifiesta de diversas formas ajustadas a la ley, cuando este actuar escapa de este marco jurídico, deberá denominarse vía de hecho de la administración. Por lo que no debemos encasillar esta figura dentro de ninguna, otra ya que la misma presenta sus propios requisitos y características que la diferencian de las demás. Así las Vías de Hecho de la Administración no son actos, ni hechos, ni operaciones administrativas, ésta es simplemente la forma como la doctrina denomina a otra conducta administrativa que tiene su naturaleza propia e independiente.

LA VÍA DE HECHO Y LA DESVIACIÓN DE PODER:

Las legislaciones que contemplan este tema utilizan diversas acepciones para referirse al mismo, así lo denominan desplazamientos de poder, o bien, abuso o exceso de poder. De la manera como lo denominemos, esta figura encierra esencialmente, la utilización de los poderes administrativos para fines distintos de los establecidos en la ley.

La derivación de poder, tiene sus orígenes en el consejo de Estado Francés, cuando este luchaba por someter los actos de la administración al principio de legalidad, considerando que al no existir una adecuación entre la actuación administrativa y el fin perseguido por el mismo, existía un vicio de nulidad por la desviación de poder.

Dentro de nuestra legislación positiva, es entendida dicha figura entre los

motivos de ilegalidad del acto administrativo; así en el artículo 26 de la ley 35 de 1943 (Contencioso Administrativo) se señala lo siguiente:

"Artículo 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo o el quebrantamiento de la formalidades que deban cumplirse y la desviación de poder."

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en un fallo de 17 de agosto de 1990, define la desviación de poder, así expresó: "La desviación de poder es un vicio de los actos de la administración que se genera como señalan los tratadistas De Laubadére, Venecia y Gaudermet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia, pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquella por lo cual el acto podría ser legalmente expedido".

De lo expuesto, podemos puntualizar que existe desviación de poder cuando el acto del agente de la administración se aparta del cumplimiento de la norma, es decir, cuando la administración usa sus poderes con fines distintos al fin lícito por el que le fue otorgado dicho poder.

A primera vista, podría parecernos que no existen diferencia entre esta figura y la vía de hecho, pudiéramos entonces asimilar las vías de hecho a la desviación de poder y así resolvemos el problema de que en nuestro país no se conoce la figura de las vías de hecho, si no que simplemente ese actuar sería una desviación de poder. No obstante, esto no es posible, ya que ambas figuras presentan diferencias que quizás para algunos puedan resultar sutilezas; para la doctrina esta sutileza configura su diferencia.

Podemos señalar que dichas figuras se diferencian:

Primero porque la desviación de poder el funcionario la expide a través de un acto administrativo, mientras que en la vía de hecho ese actuar ilícito de la administración no se considera acto administrativo.

Segundo: la desviación de poder se respeta el procedimiento establecido, pero el resultado final es contrario a la ley. La vía de hecho no se respeta ni el procedimiento ni la finalidad.

Tercero: De la vía de hecho, el actuar de la administración está fuera de la ley, es grosera, burda y flagrante, en la desviación de poder podría ser más encubierta o disimulada, por tanto, más difícil de detectar.

Todo lo anterior nos lleva a señalar que si bien es cierto dichas figuras presentan grandes similitudes, existe diferencia entre ambas, además si la doctrina no las equipara, no sería conveniente darle igual tratamiento legal.

UBICACIÓN DE LAS VÍAS DE HECHO.

Hemos explicado hasta el momento los orígenes de esta figura, su definición, características y figuras a las cuales se les relaciona.

Entendida entonces las vías de hecho de la administración como aquella actuación de la administración (entes y servidores públicos) irregular que se aparta del derecho, que se hace de forma burda, con grosera ilegitimidad, debemos señalar qué derechos o bienes lesiona este actuar de la administración.

Así, dependiendo del campo administrativo en que se ejecute la vía de hecho puede lesionar derechos fundamentales de los particulares, así como su derecho de propiedad.

El Dr. Gustavo Penagos, nos proporciona algunos ejemplos de vías de hecho así

expresa que podría ser la privación de la libertad de un individuo sin fórmula de juicio por autoridad incompetente para efectuarla, o la expropiación de la propiedad privada sin previa declaración de la utilidad pública y por agente no calificado para expropiar; la suspensión arbitraria de un periódico, la invasión sin fórmula de juicio de una propiedad privada, por un agente administrativo encargado de ejecutar un obra pública inmediata.

Como hemos venido señalando las vías de hecho de la administración, hasta el momento, no se reconocen como tales en nuestro derecho positivo, lo que no indica que dicho actuar irregular no exista en nuestro país, de allí la importancia que sea declarada como una de las formas en que irregularmente actúa la administración pública, para que una vez reconocida una vía de hecho se pueda actuar legalmente frente a ella con una legislación plenamente establecida para estos casos.

El Dr. Eduardo Morgan, ofrece ejemplos de vías de hecho así expresa que nos encontramos ante una vía de hecho cuando:

1.- Se desconocen procedimiento reglado establecidos por la ley para evitar confabulaciones entre administrativos y administrados contra el interés público. Ejemplo: que se adjudique un contrato sin licitación.

2.- Se desconocen procedimientos establecidos para garantizar formalmente derechos civiles o ciertos derechos de carácter administrativos adquiridos por particulares (expropiación intentada por la administración pública al margen del procedimiento legal establecido para tal efecto.)

3.- Se desconocen formalidades establecidas por la ley para garantizar la formación de la voluntad en la los órganos administrativos colegiados.

Como vemos la doctrina nos ofrece varios ejemplos donde la administración puede cometer una vía de hecho. Como en nuestra legislación existe un desconocimiento del tema y el mismo no está regulado, expondremos algunos casos en los que consideramos la administración del estado efectuó vía de hecho administrativo. Podemos mencionar los casos de los diarios "La Prensa" y "El Siglo" los cuales constituyen verdaderos ejemplos de vías de hecho, ya que el Estado, en violación del ordenamiento jurídico realizó actos que afectaron los derechos de dichas empresas, al ordenar "desde ya" por una parte, el cierre del diario "La Prensa" ya que consideraban, los que ostentaban el poder, que perturbaba en cierta medida, el desarrollo de la política del Estado gobernado por la dictadura. Así, en abuso de su poder, allana sus instalaciones, causándoles cuantiosos daños y perjuicios. Todo esto nos ha llevado a considerar que esas actuaciones administrativas eran vías de hecho.

Con esto no queremos decir que solamente los gobiernos dictatoriales o militares se den este tipo de situaciones, ya que dentro del estado de derecho también suele ocurrir, pero con menos frecuencia, precisamente porque se vive en democracia. De allí que sea importante, además de solicitar indemnización al Estado, que el funcionario que cometió el hechos sea demandado penal o civilmente, ya que no es justo que la democracia tenga que pagar los abusos de la dictadura.

Otro ejemplo reciente que podemos mencionar es el caso de la Alcaldesa de Colón, que a nuestro parecer al haber celebrado un contrato entre el municipio de Colón y las empresas Constructora Rivera y Asociados y Trident Plus Inc. , constituye una vía de hecho al haberse emitido bonos valorados por 300 millones de dólares, sin contar con el aval del Estado sobre pasando la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, La Contraloría de la República, el Concejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete quienes son los facultados para celebrar actos administrativos de tal magnitud.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Señalamos que los derechos que se ven afectados por las vías de hecho de la administración, son principalmente las garantías fundamentales, por lo tanto, los medios con los que cuentan los particulares para defenderse ante tales situaciones serán los mismos que se otorgan para la protección de las libertades públicas, estamos hablando de la acción de Habeas Corpus, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no obstante, estos medios de protección no son exclusivos para enfrentar las vías de hecho, ya que también podemos mencionar a los interdictos, la acción de inconstitucionalidad y la acción directa, los cuales pasaremos a explicar brevemente.

1.- El Habeas Corpus:

Este constituye un medio efectivo para la defensa de las vías de hecho, en los casos en los que se prive a toda persona bruscamente de su libertad en violación abierta y flagrante de los términos que señala la ley. Nuestra Constitución política en su artículo 23 define esta garantía, cuyo ámbito de aplicación en el caso que nos ocupa se referirá a la privación de la libertad personal, la libertad de tránsito y las condiciones de la detención.

Podemos señalar que el artículo 2392 Código Judicial y los artículos 126 y 336 del Código Penal, que sin manifestar expresamente que existe una vía de hecho, establecen la responsabilidad criminal de los funcionarios o servidores públicos estableciéndose así

Artículo 336: El servidor público, que con abuso de su cargo, ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho administrativo no calificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multas.

Artículo 126: El Estado, las instituciones públicas, autónomas, semi autónomas o descentralizadas así como los municipios responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Como vemos, el artículo 2592 del Código Judicial y el artículo 336 del Código Penal concuerdan en el hecho de establecer sanciones a aquellos funcionarios o servidores público que en abuso de su poder o cargo, perjudiquen a un tercero; así como también, reconocen la responsabilidad el estado derivada de hechos ilícitos cometidos por sus funcionarios, teniendo los afectados la certeza que su derecho será reparado. Sin embargo, por regla general, los particulares afectados con tales actuaciones no hacen uso de este derecho, quedando impune, en muchas ocasiones, las arbitrariedades de dichos funcionarios.

2.- Amparo de Garantías Constitucionales

Se encuentra regulada en nuestra Constitución Política en el artículo 50.

Según el catedrático, Dr. Edgardo Molino Mola, la acción de amparo de Garantías Constitucionales "es aquella acción que puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos con mando y jurisdicción que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución y que revistan en una orden de hacer o no hacer cuando por la gravedad a inminencia del daño que representa requieren de una revocación inmediata."

Según Rodolfo Saborio Valverde, en Costa Rica, el criterio que determina cuándo existe vía de hecho es la arbitrariedad. Indiscutiblemente estimamos que la vía de hecho por la gravedad del daño debe señalarse dicha condición, aunque estimamos que la misma está implícita en ese actuar.

La acción de amparo de garantía en la legislación venezolana y en la española reconocen expresamente que dicha acción es un medio de defensa ante las vías de hecho; así la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de Venezuela señala en el artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5: La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucional, cuando exista un medio procesal breve sumario y eficaz acorde con la protección constitucional. En la legislación española se expresa:

Artículo 41.1.1...

2.- El recurso de Amparo Constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vías de hecho de los poderes públicos del Estado.

3.- Interdictos

Igualmente se considera un medio de defensa ante una vía de hecho, cuando la arbitrariedad cometida por el estado implique el despojo o perturbación en la tenencia o posesión de la tierra.

De esta manera, si un ente administrativo despoja a un particular de la posesión de una cosa mueble o inmueble sin que medie un acto en que se explique motivadamente las razones de su acción; o que el funcionario sin tener la competencia, ya sea territorial o funcional realice actos de despojo; o que teniendo competencia no respeten los procedimientos legales ni los fines por lo cual se debe llevar a cabo un acto, por ejemplo: una expropiación forzosa, en donde no se establezcan los motivos de utilidad pública e interés social por lo cual se realiza.

El artículo 1351 de nuestro Código Judicial, contempla claramente dos supuestos en donde el legislador, si bien, no señala que se trata de una vía de hecho, considera que la parte afectada tendrá derecho a reclamar cuando por mandato de la autoridad pública se prive al poseedor o tenedor ocupante, de la tenencia sin causa legal, es decir, de hecho; y segundo, cuando por mandato de la autoridad pública se priva de la posesión sin oírlo ni vencerlo en un proceso correspondiente. Por tanto, el interdicto constituye un medio de defensa ante las vías de hecho administrativa.

4.- Acción de Inconstitucionalidad

Consideramos que la acción de inconstitucionalidad puede constituir en un momento determinado un medio de defensa ante las vías de hecho, cuando mediante el ejercicio de esta acción se pretendan reclamar ciertos derechos que tengan que ver con la propiedad, como es el caso de las acciones de inconstitucionalidad en razón de la expropiación extraordinaria que realice el Estado en violación de los procedimientos establecidos para la misma; en otras palabras, cuando el Estado no respeta los motivos de utilidad pública e interés social que se establecen como requisitos para dicha expropiación. Tienen su reconocimiento legal en el artículo 203, numeral 1 de nuestra Constitución, así como lo regula el Código Judicial en los artículos 2545 al 2623.

5.- La Acción Directa

Según el colombiano Pedro Lamprea, la acción directa se define " el ejercicio de una acción en que se pretende la indemnización de perjuicios causados por hechos de la administración, omisiones o operaciones de ésta, el petitum se limita a pedir directamente la indemnización por el perjuicio causado, o las prestaciones

correspondientes (declaración de responsabilidad y condena derivada de lo anterior); la pretensión consistirá exactamente en la reparación del daño en el cumplimiento de un deber legal que la administración ha eludido en la devolución de lo indebidamente pagado”.

Por lo expuesto podemos considerar esta acción como un medio de defensa para reparar el derecho lesionado con las vías de hecho.

Hemos sostenido en este trabajo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no es competente para conocer las vías de hecho; no obstante, la única posibilidad de que dicha sala atienda estos casos, sería a través de la acción directa, cuando un funcionario del poder judicial realice vía de hecho así declarada, y luego se pretenda reparar los daños causados.

La acción directa se denomina de diversas formas: se llama demanda de daños, demanda de perjuicios, acción indemnizatoria, es decir, no se ha precisado aún un nombre, ni siquiera se ha legislado sobre cual es el procedimiento a seguir para su presentación, sólo consta que el artículo 98 del Código Judicial en los numerales 8,9 y 10 la reconoce.

Con fundamento a lo establecido en la jurisprudencia nacional así como en la ley, consideramos que los requisitos para presentar esta acción son los siguientes:

- 1.- La competente para conocer esta acción es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.- Su denominación debe ser Acción Directa, no obstante, no representa obstáculo para su admisión, denominarlo de otra forma.
 - 3.- Debe contener los mismos requisitos que señala la ley contenciosa administrativa para presentar la demanda.
 - 4.- Se propone contra actos, hechos, operaciones administrativas, vías de hecho, siempre que se pretenda reparar daños y perjuicios.
 - 5.- La prescripción de dicha acción podría ser la que establece el artículo 1706 en relación con los artículos 1644 y 1645 del Código Civil para las acciones de daños y perjuicios.
 - 6.- Sólo debe solicitarse el restablecimiento de derechos y no la declaratoria de ilegalidad, la que previamente ha sido o debió ser declarada por el Tribunal que conoció la vía de hecho.
 - 7.- No es necesario agotarla vía gubernativa debe demandarse directamente.
 - 8.- Los efectos de la sentencia serán entre las partes.
 - 9.- La prueba es pre-constituida y consistirá en la prueba de la vía de hecho y la declaración de la autoridad que conoció el caso en lo penal o por la acción de garantías.
 - 10.- La Procuraduría de la Administración defenderá al Estado o al ente de la administración pública que sea demandado.
- Por lo expuesto debemos considerar a la Acción Directa como un medio para reparar las arbitrariedades cometidas por las vías de hecho.

COMPETENCIA.

Podemos establecer que la competencia ante la vía de hecho dependerá de la jerarquía de la autoridad que cometió la infracción. Así podía conocer el Pleno de la Corte o las Salas, los Tribunales Superiores, de los jueces de circuito, es decir, que la competencia de las vías de hecho es la jurisdicción común

ordinaria en la mayoría de los casos.

CONCLUSIÓN

Como bien hemos podido observar de la lectura de este trabajo, existe en el actuar de los poderes del Estado, en algunas, ocasiones, actuaciones que escapan del orden jurídico, del derecho, de la ley, que se cometen de manera grosera, y burda, por lo que se requiere que nuestra legislación le de su reconocimiento expreso y se establezcan las pautas para la defensa de los particulares ante tales violaciones.

Es sabido que los derechos que se estiman violentados por la vía de hecho, (garantías fundamentales y propiedad), tienen medios legalmente establecidos para su defensa, no obstante, cuando este derecho fue violado por los encargados de velar por el correcto desenvolvimiento de la ley, debe señalarse específicamente que se ha cometido una vía de hecho; y debe establecerse los medios para que el particular afectado, además de resarcir su derecho, denuncie el actuar arbitrario de la administración.

Es imperativo que nuestro derecho positivo, le otorgue reconocimiento legal a esta figura y tome el ejemplo de nuestros vecinos, Costa Rica y Colombia, que ya la contemplan en su legislación.

BIBLIOGRAFÍA

- BIELSA, RAFAEL, Derecho Administrativo, Tomo II Edición Depalma. Argentina Sexta Edición, 1980, p p. 553.
- LAMPERA ,PEDRO, Práctica Contencioso Administrativa. Ediciones doctrina y ley. Bogotá- Colombia, 1993. 721 p p
- MOLINO MOLA, EDGARDO . " Actos sujetos a la Acción de Amparo" Registro Judicial, septiembre de 1995.
- MORGAN, EDUARDO. Los Procesos Contenciosos Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Panamá 1982. 307 p p.
- PADILLA MORENO, HERNANDO. Actos, Hechos y Operaciones Administrativas. Pontificia Universidad Javeriana. 61 p p .
- PENAGOS, GUSTAVO. El acto Administrativo. Tomo I, Quinta Edición. Librería Profesional Colombiana 1983.679 p p.
- PERALOMO, VIDAL JAIME. Derecho Administrativo. Ediciones Temis Colombia 1983 475 P P.
- SABORIO VALVERDE, RODOLFO. Las Vías de Hecho de la Administración. Impreso por Lit. S.A. Costa Rica 1990. 162 p p.
- SANJUR FELICIANO. Apuntes de Derecho Administrativo Volumen II. Panamá 1974

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

JUNIO 2001

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 07-JD-A.T.T.T., DE 26 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, contra la Resolución No. 07-JDA.T.T.T., de 26 de abril de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se fija en veinticinco centésimos (B/.0.25) la tarifa única en el servicio de transporte público colectivo del área metropolitana, se deja pendiente la reglamentación de esta nueva tarifa y se mantiene el pasaje a los estudiantes y menores de 12 años en diez centésimos (B/.0.10) y el servicio gratuito para los estudiantes de escuelas primarias.

El amparista somete al estudio del Tribunal de Amparo la Resolución descrita por considerarla contraria a la Constitución.

Para determinar la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, debemos ceñirnos a los requisitos consignados en los artículos del Código Judicial, que regulan esta figura.

En ejercicio de esta función, observa este tribunal que el recurrente ha equivocado la vía para impugnar el acto que ataca por la vía del presente amparo.

En tal sentido, se observa claramente que el demandante ha impugnado un acto de carácter administrativo, susceptible de ser confrontado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. El Pleno ha reiterado de manera constante que deben agotarse los medios de impugnación antes de recurrir por la vía del amparo de garantías constitucionales y, en este sentido, cuando nos enfrentamos a un acto administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, es a la Sala Tercera de la Corte, a la que compete, de manera preferente, la revisión de las actuaciones administrativas.

De esta forma lo dispone el artículo 98 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
..."

Bajo este concepto se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación, por lo que a manera de ilustración reproducimos uno de estos fallos:

"La naturaleza del acto que se impugna, sin duda, es administrativa. Respecto a la impugnación de este tipo de actos mediante amparo de garantías constitucionales, tiene el Pleno sentada jurisprudencia, según la cual sólo procede esta impugnación, si previamente a la interposición del amparo, la parte interesada ha agotado la vía gubernativa y la vía contencioso administrativa. Se trata, pues, de

la doctrina de la preferencia de la vía contencioso y de definitividad de los actos, desarrollada ampliamente por el Pleno en copiosa jurisprudencia, (fallos de 15 de diciembre de 1998, 22 de agosto de 1997, de 13 de septiembre de 1996, por citar algunas).

Considera el Pleno, en atención a lo que viene expuesto, que en el presente caso debió acreditarse el agotamiento de medios de impugnación previstos en la ley, como condición para acceder al amparo de garantías, lo que no hace el accionante." (7 de julio de 2000).

En la misma orientación son consultables los fallos de 6 de julio de 2000, 24 de abril de 2000, 21 de febrero de 2000, 3 de diciembre de 1999, 9 de junio de 1999, 2 de septiembre de 1998, 13 de mayo de 1998, 1 de abril de 1998, 21 de marzo de 1997, 8 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1995 y 25 de junio de 1993, entre otros.

Atendiendo a los motivos explicados, considera el Pleno que la presente acción no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, contra la Resolución No. 07-JD-A.T.T.T., de 26 de abril de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE BRYAN DE MERCADO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL FALLO ORAL INMEDIATO PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 1, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, MEDIANTE LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2,001. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Ceballos y Ceballos, en representación de LUIS ENRIQUE BRYAN DE MERCADO, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el fallo oral inmediato proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 el 20 de noviembre de 2,000, confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la Sentencia de 16 de marzo de 2,001.

El demandante le atribuye la violación a los artículos 17, 32 y 212 de la Constitución Política.

El actor explicó que dentro del proceso laboral que interpuso contra Elmec, S. A., por despido injustificado, se le asignó el día 17 de noviembre de 2000 para la celebración de la audiencia.

En la fecha designada para la celebración de la audiencia, la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 407 de 16 de noviembre de 2000, decretó el cierre de los tribunales de Panamá y San Miguelito.

La audiencia que había sido previamente fijada para el 17 de noviembre de 2000, se celebró el día 20 de noviembre de 2000, sin contar con su presencia. Al finalizar la audiencia, mediante fallo oral, la Junta declaró justificado su despido, aseguró el demandante.

Sustentado el recurso de apelación contra la decisión tomada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, luego de la audiencia, el Tribunal Superior confirmó la sentencia.

El demandante enmarcó la supuesta infracción del artículo 17 de la Constitución, que señala la función de las autoridades de proteger la vida, honra y bienes de las personas, así como de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, bajo el concepto de violación directa, por omisión.

Al ahondar sobre este planteamiento, el demandante alegó que la Junta de Conciliación y Decisión, al desconocer el texto del artículo 9 de la Ley 7 de 1975, le impidió participar de la audiencia, colocándolo en un estado de indefensión, pues se vio privado de aportar pruebas y contrapruebas.

De esta misma forma se produjo la infracción del debido proceso amparado en el artículo 32 de la Carta Magna, porque el artículo 9 de la Ley 7 de 1975 prevé que la audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con excepción de que se aplase la audiencia o no se lleve a cabo por ausencia injustificada, que de producirse estos supuestos, la audiencia se celebrará al siguiente día. En este caso no se produjeron ninguna de las dos situaciones descritas, por lo que, a criterio del amparista, lo procedente era fijar nueva fecha para la celebración de su audiencia.

En contraposición, la Junta de Conciliación y Decisión aplicó lo dispuesto en el artículo 600 del Código de Trabajo, en lugar de ceñirse al contenido del artículo 9 de la Ley 7 de 1975 que es la norma preferente, especial y posterior al artículo 600 que es de carácter general y supletorio.

Ante la ocurrencia de estos hechos el amparista estima que no hubo igualdad de condiciones, de allí el incumplimiento del debido proceso.

Sobre el cargo de infracción de la última norma que considera conculcada, es decir el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, el amparista explicó que la Junta de Conciliación y Decisión al aplicar lo previsto en el artículo 600 del Código de Trabajo, en lugar del artículo 9 de la Ley 7 de 1975, violó el principio procesal, según el cual el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos contenidos en la ley sustancial.

Esta última norma consagra los principios que han de inspirar las leyes procesales que sean aprobadas, así el numeral 2, define el objeto del proceso como el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

Vistos los argumentos expuestos por el proponente de esta iniciativa y remitido el expediente del proceso laboral por la autoridad acusada, procede el Pleno a la revisión de la actuación bajo el marco de lo preceptuado en las disposiciones que se invocan como infringidas, previo el examen de lo siguiente:

Consta en el expediente laboral remitido por la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante Oficio 344-SJ-DGJ-2001, de 27 de abril de 2001, el proceso laboral de reintegro, iniciado por Luis Enrique Bryan de Mercado contra la empresa ELMEC, S. A.

El proponente de la acción alegó despido injustificado y aportó al libelo

dos copias de las diligencias de conciliación celebradas ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del respectivo Ministerio, los días 8 y 18 de agosto de 2000 y la carta fechada 8 de agosto de 2000, mediante la cual el Gerente de la empresa Elmec le notifica la terminación de la relación laboral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 5 y 11, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

Admitida la demanda laboral, se ordenó correrle traslado al demandado, Elmec, S. A., y se fijó el día 17 de noviembre de 2000, a las 8:00 a. m. para la celebración de la audiencia (ver foja 8 del expediente laboral).

Reposa a foja 10 del citado expediente el Informe Secretarial de 16 de noviembre de 2000, emitido por la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión mediante el cual se suspenden los términos por el día 17 de noviembre de 2000 y se reanudan el 20 de noviembre de 2000, atendiendo al Acuerdo No. 407 proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, reanudadas las labores el día 20 de noviembre de 2000, la Junta de Conciliación y Decisión celebró la audiencia programada originalmente para el 17 de noviembre de 2000 (en el acta de la audiencia, de fs. 12 a 14, consta la inasistencia de la representación del trabajador demandante).

Finalizada la audiencia los integrantes de la Junta emitieron su veredicto, que fue absolver a la empresa demandada de las reclamaciones de Luis Bryan.

Este veredicto quedó expuesto en la Sentencia PJ-1-No. 33-20-11-2000, de 20 de noviembre de 2000 (fs. 103 a 105).

Al ser apelada esta decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 16 de marzo de 2001 (fs. 116 a 125).

El punto de conflicto surge a raíz del cierre de los despachos judiciales, con la consecuente suspensión de términos el día 17 de noviembre de 2000, fecha que había sido asignada para la celebración de la audiencia en el proceso de Luis Bryan y Elmec, S. A.

En virtud de que el Órgano Ejecutivo, mediante el Decreto No. 370, de 15 de noviembre de 2000, ordenó el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales en los distritos de Panamá y San Miguelito, por la celebración de la X Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia suscribió el Acuerdo No. 407, de 16 de noviembre de 2000, mediante el cual decretó el cierre de tribunales, juzgados y demás dependencias del Órgano Judicial, en los Distritos de Panamá y San Miguelito durante el día 17 de noviembre de 2000, en acatamiento del artículo 518 del Código Judicial.

Ante este suceso la Secretaría Judicial de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión aplicó el artículo 600 del Código de Trabajo. Al ser reanudados los términos el día 20 de noviembre de 2000 el expediente contentivo de la reclamación de Luis Bryan contra Elmec, S. A. fue repartido para audiencia, a celebrarse ese mismo día, a la Junta de Conciliación y Decisión No. 1.

Corresponde en esta oportunidad revisar la actuación de la entidad demandada y para ello esta Superioridad estima conveniente reproducir los textos del artículo 600 del Código de Trabajo, norma aplicada en este caso y el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, que es la disposición que debió ser aplicada, según el amparista:

"Artículo 600: Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles; y los de

meses y años, según el calendario común; pero cuando sea inhábil el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil.

Cuando en el día señalado no se pueda efectuar una diligencia, acto o audiencia por haberse suspendido el despacho público, tal diligencia, acto o audiencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas, sin necesidad de nueva resolución.

Artículo 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

..."

El artículo 967 a que se refiere esta última norma preceptúa:

"Artículo 967: Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia una sola vez por cada parte, y se realizará sin necesidad de nueva resolución, al día siguiente de la fecha aplazada, con cualquiera de las partes que asista.

En caso de incapacidad por varios días, que no podrá ser mayor de tres, se celebrará la audiencia al día siguiente del vencimiento, sin necesidad de nueva resolución.

Si superase los tres días, se nombrará defensor de oficio; si se tratara del apoderado del trabajador; o defensor de ausente, si se tratase del abogado del empleador.

De no celebrarse la audiencia por ausencia injustificada de las partes, el juez procederá a resolver con la constancia de autos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes."

De la lectura de estas normas es claro que, tal como manifiesta el amparista, los supuestos contemplados en el artículo 9 no se produjeron en este caso, de allí la improcedencia de la aplicar justamente este artículo 9, en concordancia con el artículo 967 del Código Laboral.

Es evidente que ante esta situación no hay cabida para la aplicación del artículo 9 de la Ley 7 de 1975, puesto que esta norma contempla la no celebración de la audiencia, por dos circunstancias, que son el aplazamiento o la ausencia injustificada, y ninguna de las dos ocurrió el 17 de noviembre de 2000.

Frente este cuestionamiento iniciado por el amparista de la violación de sus garantías constitucionales, por la aplicación de una norma supletoria, es importante reseñar que la ley 7 de 1975 crea la Junta de Conciliación y Decisión y les delimita su competencia, sin embargo, las Juntas deben aplicar las normas del Código Laboral que son normas de orden público. Esto es así, toda vez que en el Código Laboral están contenidos los principios que rigen las relaciones entre capital y trabajo, además de los patrones y reglas de procedimiento para el conocimiento y solución de los conflictos laborales, es decir las normas del proceso laboral. Es indiscutible la aplicación preferente de la ley 7, en la materia que esa misma ley le atribuye el conocimiento a las Junta de Conciliación y Decisión. En este caso se produjo un fenómeno no contemplado en esta ley, la no celebración de la audiencia programada debido a la suspensión del despacho público, acontecimiento que sí está previsto taxativamente en el artículo 600 del Código de Trabajo.

Esta norma señala claramente, tal como fue subrayado en la transcripción hecha líneas atrás, que la diligencia, acto o audiencia no practicada debido al cierre de los despachos, se llevara a cabo al día siguiente a la misma hora

designada, para lo cual no habrá necesidad de expedir una nueva resolución.

El hecho ocurrido el día 17 de noviembre de 2000 fue precisamente el cierre de los despachos judiciales, y la consecuente suspensión de los términos, hasta el día hábil siguiente, es decir, el 20 de noviembre de 2000, por disponerlo así el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a raíz de la emisión del Decreto No. 370 de 15 de noviembre, suscrito por el Órgano Ejecutivo que ordenó el cierre de las oficinas públicas en los Distritos de Panamá y San Miguelito el día 17 de noviembre de 2000. El cierre de despacho público es el escenario contemplado de manera clara y específica en el artículo 600, por lo que este Tribunal estima que la Junta aplicó la norma correcta.

Es oportuno acotar que tanto el Decreto No. 370 de 15 de noviembre de 2000 del Órgano Ejecutivo, como el Acuerdo No. 407 de 16 de noviembre de 2000, emitido por el Pleno de esta Corporación de Justicia, fueron de conocimiento público, pues tuvieron amplia publicidad en distintos medios de comunicación.

A juicio de este tribunal el procedimiento seguido por la entidad cuestionada se ajusta a derecho. En consecuencia, se descartan las supuestas infracciones a las garantías constitucionales invocadas por el demandante. Por tanto, el presente amparo debe ser denegado.

Por los motivos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGAN el amparo de garantías constitucionales propuesto por Ceballos y Ceballos, en representación de LUIS ENRIQUE BRYAN DE MERCADO, contra la orden de no hacer contenida en el fallo oral de 20 de noviembre de 2000, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA C. CASTRO B. DE VERGARA, MADRE DEL MENOR VÍCTOR GABRIEL VERGARA CASTRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 14 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE VICTORIO VERGARA BATISTA (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Michael Méndez Taylor, actuando en representación de María C. Castro B. de Vergara, madre del menor Víctor Gabriel Vergara Castro, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto s/n de 14 de febrero de 2001, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de sucesión testada de Victorio Vergara Batista (q.e.p.d.).

Mediante la resolución de 14 de febrero de 2001, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, revocó el auto 901 de 7 de septiembre de 2000 del Juzgado Primero de Circuito y declaró que en lo sucesivo

y hasta la conclusión del proceso de sucesión testada de Victorio Vergara Batista las deudas hereditarias deberán cancelarse en forma equiparada por todos los herederos.

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Constitución, porque "habiendo precluido el período de incluir deudas hereditarias en este proceso de sucesión, y estando el proceso para aprobar el inventario por el Juez de Circuito, venga el Tribunal Superior a tomar la decisión inconstitucional de incluir, fuera del término correspondiente de inclusión de deudas herenciales, la deuda del Banco Exterior por B/.97,000.00."

Ante todo, corresponde resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta.

Se aprecia en este sentido que el libelo de amparo no cumple con una de las exigencias del artículo 2606 del Código Judicial que preceptúa que la acción de amparo de garantías fundamentales puede ejercerse contra toda clase de acto de autoridad pública que vulnere derechos consagrados en la Constitución que revista la forma de una orden de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El Pleno advierte que la resolución impugnada fue emitida el 14 de febrero del año en curso, mientras que la acción cuya admisibilidad se discute fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema el 14 de mayo de 2001, es decir, casi 3 meses de la expedición de la orden atacada lo cual evidencia la ausencia de un daño grave e inminente, como lo exige la norma en comentario.

Sobre el tema de "la gravedad e inminencia del daño" de que debe revestir la orden atacada para que sea procedente su impugnación por vía del amparo, son consultables, entre otros, los siguientes pronunciamientos de esta Corte:

"Además, es conveniente señalar que el acto impugnado fue expedido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 el 24 de abril de 2000 y no fue sino hasta más de dos meses después, el 7 de julio de 2000, que se recurrió contra la misma mediante el amparo de garantías constitucionales, con lo cual se evidencia la falta de inminencia del daño o perjuicio que se alega. Por el contrario, de la lectura del escrito de amparo se deduce que el mismo pretende evitar la materialización del pago de las prestaciones a favor del trabajador.

A este último respecto, esta Superioridad ha dicho que admitir una demanda de amparo contra una resolución que no representa un daño grave e inminente contra el demandante, sería desvirtuar la finalidad para la cual fue concebido."
(Sentencia de 10 de agosto de 2000).

"Conforme a los presupuestos arriba indicados, el Pleno observa que el amparista ha presentado su acción tres meses y días después de haber sido proferida la sentencia, por lo que no se observa la gravedad e inminencia del daño.

Con relación a este presupuesto necesario para la procedencia del amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar, cuándo la orden de hacer o no hacer reviste las características de gravedad e inminencia del daño."
(Sentencia de 24 de octubre de 2000).

La Corte estima que la demanda de amparo presentada adolece de requisitos formales que impiden su admisión y así debe declararse.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Eric Michael Méndez Taylor, en representación de María C. Castro B. de Vergara, madre del menor Víctor Gabriel Vergara Castro, contra el auto s/n de 14 de febrero de 2001 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de sucesión testada de Victorio Vergara Batista (q.e.p.d.).

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA EL AUTO N°371 DEL 12 DE MARZO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 6 de abril de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en el Auto No.371 de 12 de marzo de 2001, expedido por el Juez Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El auto No. 371 de 12 de marzo de 2001 en su parte resolutive señaló lo siguiente:

"...

En mérito de lo anterior quien suscribe, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de reconsideración ensayada contra el Auto No.355 de febrero 19 próximo pasado por la actora en la presente causa ordinaria incoada por Fomento de Construcciones y Contratas contra Colón Container Terminal, S. A., y otros.
..." (fs.29)

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió el amparo de garantías propuesto, básicamente, por lo siguiente:

"...

En cuanto a las exigencias del artículo 2606 del Código Judicial, el Tribunal observa que la resolución atacada no esta revestida de una orden de hacer o no hacer, toda vez que la misma esta dirigida contra una resolución que resuelve sobre una reconsideración formulada contra el Auto No.355 de 19 de febrero de 2001, y según el propio amparista el Juez acusado, dentro del cuaderno de pruebas de la demandada UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTS, CO., se pronunció sobre la admisión de la prueba "pero omitiendo insertar el cuestionario formulado por Fomento de Construcciones y Contratas, S.

A. y tener como peritos en la mencionada pericia a los Ingenieros Guillermo Van Hoorde y Alberto Navarro Brin quienes fueron designados en tiempo y forma legal por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A.", lo cual dio lugar al recurso de reconsideración contra la resolución mencionada y al pronunciamiento de fecha 12 de marzo de 2001, identificado como el Auto No.371, hoy demandado en amparo, y según el amparista contiene dos órdenes de no hacer consistente en no reconsiderar el auto No.355 de 19 de febrero de 2001, y la otra de no tener como perito dentro de la prueba pericial aducida por UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTS, CO., a los Ingenieros GUILLERMO VAN HOORDE y ALBERTO NAVARRO BRIN, designado como tales.

El Tribunal considera que la decisión versa sobre una resolución que niega la reconsideración instaurada contra el Auto No.355 de 19 de febrero de 2001, en el proceso propuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., contra COLON CONTAINER TERMINAL y OTROS, por lo que la resolución en cuestión no tiene una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada vía amparo; sino, que el Juez se limitó a resolver sobre la reconsideración en forma negativa sin ordenar alguna cosa, lo cual impide tener la resolución como una orden de no hacer como lo afirma el amparista. ..." (foja 53-54)

Por su parte, el apelante sostiene en su escrito de fojas 65 a 68 del expediente, que no es cierto que la resolución impugnada no contenga una orden de hacer o no hacer y que la resolución que dispuso negar la reconsideración sí conlleva dos órdenes de no hacer en la misma resolución que se está ejecutando: la orden de no hacer de "no reconsiderar la resolución recurrida como lo solicitaba la parte promotora del recurso en el sentido de que se adicionara el auto No.355 de 19 de febrero de 2001 " y la orden implícita de no hacer de tipo probatorio que "impide que sean tenidos como peritos dentro de la prueba pericial aducida por la demandada a los Ingenieros GUILLERMO VAN HOORDE y ALBERTO NAVARRO BRIN propuestos por Fomento de Construcciones y Contratas, S. A., impidiéndole así practicar una prueba aducida en tiempo y la forma que dispone la ley.

El Pleno, luego de examinar el expediente, coincide con las consideraciones elaboradas por el Primer Tribunal Superior al no admitir el amparo, en virtud de que el Juez Cuarto del Circuito Civil se limitó a resolver sobre la reconsideración interpuesta en forma negativa pero en relación a un asunto carente del rango constitucional que permita su consideración por el tribunal de amparo.

Con la presente acción constitucional se pretende convertir al Tribunal de Amparo en una instancia ocupada en la revisión de una actuación ordinaria del juez natural de la causa. En este caso, su negativa a reconsiderar la solicitud de adición de peritos y la inserción de un cuestionario formulado por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. No le corresponde al Tribunal de Amparo entrar a conocer las razones por las cuáles fue dictada dicha resolución por el tribunal de instancia, a menos que el amparista haya demostrado que la actuación envuelve claras o graves violaciones al debido proceso.

Desde otra perspectiva, el Pleno observa que estamos ante un caso en que, conforme lo sostiene el juez que dictó la resolución atacada en amparo, el afectado debió haber empleado la vía del recurso de apelación y no el de reconsideración que interpuso contra el Auto No.371 de 12 de marzo de 2001. En efecto, si la parte afectada estaba inconforme con la decisión, tratándose de una materia relacionada con la admisibilidad y práctica de una prueba, de conformidad con el artículo 1116 del Código Judicial que señala textualmente en su ordinal 4° que es apelable "el auto que niega la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas", cabía el recurso de apelación y no el de reconsideración que fuera empleado. Esto nos pone ante el hecho constatado de que no se agotaron por parte del amparista, los recursos ordinarios que la

legislación contempla para atacar la decisión que ahora se pretende anular vía amparo de garantías constitucionales.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, esta Superioridad debe confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior, por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de abril de 2001 mediante la cual el Primer Tribunal Superior NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Auto No.371 de 12 de marzo de 2001 dentro del proceso propuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A., contra COLON CONTAINER TERMINAL y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MARCO TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES, N 1 DE 3 DE ENERO DE 2001, N 41 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N 43 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, N 52 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, N 93 DEL 15 DE AGOSTO DE 2000, LA PROVIDENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2001 Y LA N 14 DE 9 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDAS POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, Y LA S/N DEL 15 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA ANTERIOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARCO TULIO LONDOÑO A., actuando en nombre y representación de ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra las ordenes de hacer contenidas en las Resoluciones Nos. 1 de 3 de enero de 2001, 41 de 5 de septiembre de 1999, 43 de 17 de septiembre de 1999, 52 de 5 de octubre de 1999, 93 de 15 de agosto de 2000, 14 de 9 de febrero de 2001 y de la providencia de 16 de febrero de 2001, expedidas por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, así como la Resolución S/N de 15 de marzo de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 14 de 9 de febrero de 2001.

Señalado lo anterior procede este Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la acción interpuesta, tomando como guía lo preceptuado en los artículos 102, 654, 2606, 2607, 2610 y siguientes del Código Judicial, junto a los criterios jurisprudenciales, que sobre esta materia ha proferido este Tribunal Constitucional.

Antes de proseguir en el análisis de admisibilidad respectivo, resulta pertinente observar que el amparista ha interpuesto esta acción de amparo contra ocho (8) resoluciones judiciales distintas, proferidas por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección y del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, lo que resulta contrario a la técnica que regula esta acción constitucional, pues es improcedente cobijar distintas ordenes de hacer dentro

de una sola acción de amparo, aun más cuando estas deciden distintas acciones del proceso ejecutivo interpuesto por el trabajador ORIEL ERNESTO JARAMILLO contra ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO.

Tal es así que en lo que respecta a los requisitos especiales contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe resaltar los siguientes desaciertos:

En torno al numeral 1 que preceptúa la "Mención expresa de la orden impugnada" se observa que el licenciado LONDOÑO ha indicado que recurre contra las órdenes de hacer Nos. 1 de 3 de enero de 2001, 41 de 5 de septiembre de 1999, 43 de 17 de septiembre de 1999, 52 de 5 de octubre de 1999, 93 de 15 de agosto de 2000, la providencia de 16 de febrero de 2001, la No. 14 de 9 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Provincia de Herrera y la Resolución S/N de 15 de marzo de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que confirma la Resolución de 14 de febrero de 2001. Es decir, el accionante ha identificado ocho (8) resoluciones judiciales distintas, emitidas por diferentes autoridades jurisdiccionales de trabajo, las cuales estima contienen 8 órdenes de hacer que violan garantías constitucionales.

En lo atinente a la identificación del nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden, debe recordarse que en la formalización de la acción de amparo se identifica al funcionario público que profirió la orden de hacer, por lo que si nos encontramos ante distintos funcionarios públicos corresponde la presentación de distintas acciones de amparo.

En consecuencia, el amparista no acató el contenido del numeral 2 del artículo 2610 del Código Judicial.

Otro defecto que observa el Pleno en la presentación de esta acción constitucional, es que el accionante intenta convertir el Tribunal de Amparo en una tercera instancia para resolver cuestiones de fondo y ello no es permisible a través del amparo de garantías constitucionales.

En torno a lo expresado, se reitera el criterio contenido en la sentencia de 2 de agosto de 2000, veamos:

"En ese sentido, debemos recordar que la Corte Suprema ha sido enfática al indicar, que la finalidad de las acciones de amparo no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la ponderación y valoración del caudal probatorio, de modo que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional". (R.J. agosto/2000).

Frente a los innumerables desaciertos cometidos en la elaboración de esta acción constitucional, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que la formalización de este Amparo de Garantías Constitucionales no prospera por lo que no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MARCO TULLIO LONDOÑO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE N 5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 87-DGT-53-00 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y LA RESOLUCIÓN D.M. 1/2001 DE 4 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL QUE CONFIRMA LA PRIMERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GRUPO JURIDICO, S.C.P. actuando en nombre y representación de La Casa de la Carne No. 5, S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 87- DGT-53-00 de 22 de noviembre de 2000 y la resolución que la confirma, No. D.M.1/2001 de 4 de enero de 2001 proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Toda vez que nos encontramos en la fase de admisibilidad, el Pleno de la Corte procede a determinar si el libelo cumple con las formalidades procesales contenidas en los artículos 102, 654, 2606, 2607, 2610 y siguientes del Código Judicial, al igual que con los criterios jurisprudenciales, emitidos por este Tribunal Constitucional.

Antes de continuar con el examen de los requisitos indispensables para la formalización de esta acción constitucional, considera el Pleno oportuno reiterar, que el amparo de garantías constitucionales tiene por objeto reparar la transgresión de garantías y derechos constitucionales de las que han sido objeto los asociados, por parte de funcionarios públicos, y que, por la gravedad e inminencia del daño, se requiere su reparación inmediata, siendo necesario, en consecuencia, que la orden de hacer o no hacer proferida por el servidor público contenga los siguientes presupuestos:

- violación de garantías contenidas en la Constitución,
- que se trate de una orden de hacer o no hacer,
- que se requiera su revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño,
- que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trata, y
- que ese acto haya sido proferido por un funcionario público con mando y jurisdicción.

Expresado lo anterior, el Tribunal de Amparo observa que la acción ha sido presentada cumpliendo las exigencias comunes a toda demanda, tal cual lo preceptúa el artículo 654 del Código Judicial y ha sido dirigida a la magistrada presidenta de esta Corporación de Justicia, conforme lo establece el artículo 102 del referido código de procedimiento.

En lo que respecta a la transgresión de la garantías constitucionales, el amparista manifiesta que la resolución No. 87-DGT-53-00 de 22 de noviembre de 2000, proferida por el Director Regional de Trabajo que declara injustificado el despido de FELICIDAD BETHANCOURT y ordena a La Casa de la Carne No. 5 el pago de los salarios caídos hasta tanto se haga efectivo el reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo y sanciona al empleador; misma que fue confirmada por el Ministro de Trabajo a través de la Resolución No. D.M. 1/2001 de 4 de enero de

2001, viola la garantía del debido proceso de su representada, por cuanto que, impone sanciones al empleador que el Código de Trabajo no establece.

Sin embargo, al revisar esta sección del recurso, el Pleno observa que el amparista no explicó de manera clara y diáfana de qué manera fue transgredida la norma legal que conllevó la vulneración del debido proceso, pues sólo se limita a indicar que la autoridad de trabajo "...desconoció el debido proceso al omitir la aplicación de normas específicas del Código de Trabajo y al emitir una orden violatoria del principio constitucional del debido proceso." (Ver foja 15 del cuadernillo).

En otro orden de ideas la Sala Constitucional observa que la Resolución No. D.M. 1/2001 de 4 de enero de 2001 emitida por el Ministro de Trabajo, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la resolución de primera instancia, es de fecha 4 de enero de 2001, y esta acción ha sido interpuesta tres meses y 28 días después de emitida la misma, por lo que no se cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño.

De la lectura del libelo se constata la inconformidad del amparista con las estimaciones probatorias efectuadas por las autoridades de trabajo, en lo atinente a la parte resolutive de la resolución que declara injustificado el despido de la trabajadora Felicidad Bethancourt, no obstante, el Pleno no puede adentrarse a revisar las valoraciones probatorias, ni constituirse en una tercera instancia, pues ello se aleja de los objetivos que persigue la acción de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, dado los desaciertos cometidos en la elaboración de esta acción constitucional resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense GRUPO JURIDICO, S.C.P.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. YAHIR EDUARDO LEIS ALVARADO, EN REPRESENTACION DE BELGICA M.DE ABADIA, CONTRA EL RESULTO No.051 DE 20 MARZO DE 2001, DICTADO POR LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Yahir Leis Alvarado, actuando en nombre y representación de la señora BÉLGICA ELIZABETH MACÍAS TORRIJOS DE ABADÍA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra el Resuelto N° 051 de 20 de marzo de 2001, emitido por la Gerente General del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (I.P.A.T.) por violentar el principio del debido

proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La amparista funda su acción en los siguientes hechos:

Que mediante el referido Resuelto, la Gerente General del I.P.A.T. destituyó a la Sr. DE ABADÍA de su cargo de Administradora Provincial de la Provincia de Veraguas, siendo que dicha orden de no hacer le ordenó dejar de trabajar.

Que contra dicho Resuelto, la amparista interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Que en virtud de lo normado por el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, se debieron suspender los efectos del Resuelto de marras, en virtud de la presentación del recurso de reconsideración en comento, ya que la norma establece que se concederá el mismo en "efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto". Que en este sentido, el I.P.A.T. no tiene reglamento interno o norma especial que establezca efecto alguno al momento de concederse un recurso.

Que la Gerente General del I.P.A.T. no cumplió lo establecido por la Ley 38 de 2000, ya que no suspendió los efectos del Resuelto recurrido.

Que dicha omisión le produjo un daño grave a la amparista, porque no ha podido continuar laborando ni devengando su salario, pese a que se debieron suspender los efectos de su destitución temporalmente mientras se resolvía el recurso en comento.

En cuanto a la disposición constitucional infringida y el concepto de la misma, la amparista denuncia como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, contentiva del principio del debido proceso.

Manifiesta el Licdo. Leis Alvarado que la Gerente del I.P.A.T. dejó de aplicar el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, que rige dicha Institución, al eludir los trámites allí establecidos.

Recalca que no está impugnando el fondo, es decir, las causales, legalidad o ilegalidad del Resuelto, porque esa materia le corresponde dilucidarla a la Sala Tercera de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa, sino el desconocimiento de un trámite de obligatorio cumplimiento por parte de la funcionaria acusada (en virtud del principio de legalidad que rige a los servidores públicos) consistente en no suspender los efectos del Resuelto destitutivo, al ser impugnado mediante recurso de reconsideración en efecto suspensivo.

Admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada un informe sobre los hechos de la acción en el término de dos (2) horas a partir del recibo de la solicitud, y que indicara en qué efecto se concedió el recurso de reconsideración aducido por la amparista.

La Funcionaria acusada respondió, mediante nota 112-AL-226-2001 calendada 27 de abril de 2001, que sí se declaró insubsistente a la Sra. BÉLGICA DE ABADÍA como Administradora Provincial mediante el Resuelto impugnado, mediante el Resuelto N° 051 de 20 de marzo de 2001, aquí impugnado.

Que el 5 de abril recibió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio por parte de la destituida, recurso que fue admitido el 9 de abril con efecto suspensivo, ordenándose la práctica de las diligencias pertinentes para resolverlo.

También afirmó la Gerente General del I.P.A.T. que en dicho cargo no se había nombrado a ninguna persona, y que la Oficina de Recursos Humanos (de dicha Institución) debía informar a la Oficina Regional la admisión del recurso de

marras.

Devuelto el expediente, el Magistrado Sustanciador emitió la Nota No. SGP-090-01 de 2 de mayo de 2001, en la que le reiteró a la Funcionaria acusada la petición de que le enviara el informe completo de los hechos de la acción y le señalara si en virtud del efecto suspensivo en que se concedió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, la amparista fue suspendida del cargo.

A ello, respondió la destinataria de dicha Nota (mediante Nota N° 112-AL-235-2001 de 3 de mayo de 2001, reiterando que mediante el Resuelto impugnado se declaró insubsistente a BÉLGICA M. DE ABADÍA, a partir del 30 de marzo de 2001, siendo notificada de ello el 30 de marzo de 2001.

Que el 5 de abril de 2001, la amparista presentó personalmente el escrito de reconsideración con apelación en subsidio contra el Resuelto de marras, aduciendo ser Diputada Suplente en el Parlacén, y pidió el reconocimiento de 15 días de vacaciones a los que tenía derecho.

Que el 9 de abril se acogió el recurso en comento, y al día siguiente se tramitó en Control Fiscal el pago de dichas vacaciones, haciéndose efectivo su pago mediante cheque.

Finalmente, consideró la Gerente General del I.P.A.T. que la Sra. BÉLGICA DE ABADÍA no fue suspendida de su cargo; según la Oficina de Recursos Humanos de dicha Institución hubo dificultad para localizarla en Santiago de Veraguas para informarle de la acogida de su recurso, por encontrarse en la capital, y señaló que actualmente, está fungiendo en su cargo por haber sido acogido su recurso en el efecto suspensivo, lo que le ha permitido mantener su derecho a percibir su salario.

Expuestos los elementos más importantes del caso, se dispone el Pleno a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

La amparista expuso con claridad que la base de su acción constitucional no era el Resuelto que la destituyó, sino que su recurso de reconsideración con apelación en subsidio fue admitido en efecto devolutivo y no suspensivo, como lo dicta la Ley que regula dicha Institución.

Adujo haber sufrido perjuicios por esa situación, ya que, por no poder trabajar, no podía percibir su salario mientras se decidía el recurso en comento.

Ahora bien, la lectura de los informes reiterados a la Gerente General del I.P.A.T. (en especial el último) revelan que no es cierta la situación que aduce la actora, toda vez que su recurso fue admitido en el efecto suspensivo, lo cual (tal como lo afirma el segundo informe) se ha cumplido en la práctica, el efecto en que formalmente se había concedido el mismo.

Empero, encontrándose el negocio en etapa de resolver, la funcionaria acusada remitió al Magistrado Sustanciador la Nota N° 112-AL-237-2001 de 8 de mayo de 2001, en la que señala que adjunta copia autenticada de la Resolución N° 111/2001 de 7 de mayo de 2001, mediante la cual se revocó el Resuelto N° 051 de 20 de marzo de 2001, que declaró insubsistente a BÉLGICA DE ABADÍA como Administradora Provincial del I.P.A.T., y que se encuentra pendiente de notificar a la recurrente.

La Resolución adjuntada, efectivamente revocó el Resuelto N° 051 de 20 de marzo de 2001 que había dejado insubsistente el cargo de la amparista, ordenándose incluso el pago de sus salarios caídos, si hubiere lugar a ello.

Esta Resolución nos da suficientes elementos de juicio para considerar que el presente negocio constitucional ha perdido su objeto, habida cuenta que el recurso de reconsideración presentado por la amparista contra el Resuelto que la destituyó, le fue resuelto favorablemente.

Por consiguiente, debe señalar la Corte que lo anterior determina el surgimiento del fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y que por lo tanto debe ordenarse el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, razón por la que ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS STRAH CASTRELLON, EN REPRESENTACION DE MARIO DE DIEGO, ACCIONISTA PREFERENTE DE LA SOCIEDAD AGROMARINA DE PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción amparo de garantías constitucionales instaurada por el Licenciado Manuel Sánchez, en su calidad de apoderado sustituto del Sr. MARIO DE DIEGO, contra la resolución de 27 de marzo de 2001, dictada por el Juez Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

Los antecedentes del caso revelan que en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Coclé, se desarrolló el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites presentado contra las empresas AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. Y BLANCAMAR REALTY, S. A.

Que el señor MARIO DE DIEGO, como accionista preferente de la ejecutada AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. apeló el auto N° 290 de 21 de marzo de 2001, de adjudicación definitiva, fundado en el artículo 1118 del Código Judicial, que permite que cualquiera que aproveche o perjudique un auto o una sentencia, pueda utilizar el recurso vertical de apelación contra ella.

Que el Juez Circuital consideró en la parte motiva del auto impugnado, que por no ser el Sr. DE DIEGO parte en el proceso, no tenía derecho a recurrir.

Que dicho funcionario no hizo mención en la parte resolutive del auto de marras, de la admisibilidad o no, del recurso de apelación presentado por el Sr. DE DIEGO, impidiendo su derecho a interponer recurso de hecho.

Que esta situación dejó al amparista en estado de indefensión, y provocó el agotamiento de los medios impugnativos según lo norma el artículo 2606 del Código Judicial.

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admitió la acción de amparo, mediante resolución de 30 de marzo de 2001, considerando que no hay constancia de que el amparista hubiese entrado al proceso en donde se

dictó el presunto auto inconstitucional.

Tampoco observó el Tribunal que el amparista interpusiera los recursos legales correspondientes contra la resolución que alegó haber impugnado, ya que las pruebas añadidas no revelan que el auto de marras fuera notificado al Sr. DE DIEGO.

No apreció el a-quo constitucional que el amparista o su apoderado judicial fueran afectados directamente por la decisión, porque la misma no alude expresamente a que fueran uno de los impugnantes a que aludió el Juez Circuital en dicho auto; tampoco observó que el auto de marras contuviera una orden de hacer o no hacer en su contra, ya que una exigencia procesal de la acción que nos ocupa es que el acto impugnado sea una orden de hacer o no hacer que vulnere expresamente -no tácitamente- un derecho individual o subjetivo protegido por la Constitución.

Afirmó el Tribunal que no hay constancia de que el afectado se notificó de la decisión que impugnó, ni que interpuso en tiempo oportuno los recursos correspondientes.

Que la resolución impugnada no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer violatoria de derechos fundamentales sino que "se trata de una resolución que imprime la tramitación requerida luego de que se solicitara la admisión de un recurso y sobre el cual el Juez debe pronunciarse."

Que la Resolución impugnada le da cumplimiento a los artículos 1116 y siguientes del Código Judicial.

Al sustentar el amparista su recurso de apelación contra la no admisión del amparo, reconoció el Licdo. Sánchez que el Sr. MARIO DE DIEGO no es parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites contra AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A.

Que en base al artículo 1118 del Código Judicial, es que su representado compareció al proceso.

Que es indudable que el Sr. DE DIEGO fue afectado por el auto de adjudicación definitiva que dictó el Juez Segundo de Circuito Civil de Coclé.

Que, si bien en el sello de la resolución donde constan las notificaciones y apelaciones no aparece el recurso anunciado por su representado, éste se notificó por edicto; que la omisión en el sello fue responsabilidad del Secretario del Tribunal, y no del apelante.

Afirma el letrado que el Sr. DE DIEGO sí apeló dicha resolución, la cual obra en el proceso, y que consta en la resolución que se aportó como prueba en la parte motiva, ya que en la parte resolutive no se pronunció.

Que, por lo tanto, no quedan recursos legales disponibles para impugnar el auto de adjudicación definitiva.

Que el auto de marras violó el principio constitucional del debido proceso.

Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial debió percatarse de que en la parte motiva del auto impugnado, el Sr. DE DIEGO ingresó como apelante, pero que en la parte resolutive no fue mencionado, sin perjuicio de que entró al proceso como interesado, por ser accionista preferencial de la empresa cuyos bienes fueron rematados y adjudicados.

Expuestos los elementos primordiales de la impugnación constitucional venida en apelación, se dispone el Pleno a emitir su juicio, previas las siguientes consideraciones.

La síntesis de la controversia estriba en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admitió la acción de amparo presentada por el representante judicial del Sr. MARIO DE DIEGO, por considerar que no hay constancia de que el apelante era parte del proceso, ni que haya interpuesto el recurso de apelación, sin perjuicio de que el auto apelado no contiene una orden de hacer.

Observa el Pleno que a foja 23 del infolio, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial afirmó no haber encontrado constancia de que el Sr. MARIO DE DIEGO hubiera intervenido como parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites contra AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A., empresa de la que es accionista preferente, circunstancia que fue reconocida por el representante judicial del apelante en el presente amparo, en el sentido de que sí es cierto que el actor no participó en el decurso del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, pero que ese no es motivo para no acoger el recurso de apelación, porque el artículo 1118 del Código Judicial sí lo permite; la norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1118. El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto. La apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto respectivo, por medio de memorial, en el acto de la notificación personal o cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán la parte y el secretario."
(Negrilla de la Corte)

A juicio de la Corte, el contenido de la norma revela que los afectados positiva o negativamente por un auto o sentencia, pueden impugnarlos, aunque no hayan participado en el proceso en el que se produjo dicha resolución.

Ahora bien, la misma norma esgrimida por el actor señala que el procedimiento para la notificación edictal, exige que se haga una diligencia especial que deben firmar el Secretario y el apelante; no aporta el amparista dicha diligencia, razón por la que, a juicio del Pleno, el amparista no acreditó haberse notificado por edicto como alega que fue realizada su notificación.

En complemento a lo anterior se observa que en el auto que no admitió la acción inicial de amparo, el Tribunal Superior de Penonomé concluyó que tampoco hubo constancia de que el apelante-amparista interpusiera recurso de apelación contra el Auto de 27 de marzo de 2001, porque las pruebas contenidas en el expediente refieren que el Auto N° 290 de 21 de marzo de 2001, que adjudicó definitivamente los bienes rematados a las empresas AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. y BLANCAMAR REALTY, S. A., no fue notificado al Sr. DE DIEGO.

Sobre el particular, la Corte advierte que el actor no adjuntó copia del recurso de apelación contra el Auto N° 290 de 21 de marzo de 2001, emitido por el Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Coclé, razón por la que, en efecto, no consta en el cuaderno de amparo que lo haya sustentado, pues si bien pudo haberse notificado de la resolución por edicto, debió presentar su escrito de recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sin perjuicio de que, como ya se señaló, no se incorporó al cuaderno de amparo la diligencia especial de notificación por edicto que ordena el artículo 1118 del Código Judicial.

Si bien el amparista señala que el recurso de apelación contra el auto de remate consta en la parte motiva del mismo, porque en la parte resolutive no se pronunció, lo cierto es que, al examinar el documento, advierte el Pleno que lo que el Juez Segundo del Circuito Civil de Coclé afirmó fue que contra el auto que decretó la adjudicación definitiva del remate dentro del proceso de marras, se presentaron varios escritos anunciando el recurso de apelación en base al artículo 1118 del Código Judicial, pero que sólo iba a analizar el presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares (SINATIAGLS), porque los otros proponentes no tenían

legitimidad procesal para actuar en el proceso.

Es decir, que en la parte motiva de la Resolución apelada sólo se señaló qué recurso de apelación se iba a atender, sin mencionar quiénes interpusieron los otros recursos; por lo tanto, al no citar el auto en comentario al Sr. MARIO DE DIEGO, no existe constancia de que efectivamente haya interpuesto recurso de apelación.

Por lo tanto, le asiste la razón al a-quo, cuando señaló que no hay constancia en este caso, de que el precitado se hubiera notificado de la resolución por él impugnada, ni que interpusiera el recurso de apelación en tiempo oportuno.

Finalmente, en base a este mismo argumento, considera esta Corporación de Justicia que el auto de 27 de marzo de 2001, dictado por el Juez Segundo de Circuito de la Provincia de Coclé, no contiene una orden de hacer o no hacer, dirigida directamente contra el Sr. MARIO DE DIEGO, ya que la misma se limitó a negar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por SINATIAGLS contra el Auto N° 290 de 21 de marzo de 2001, no quedando constancia de esta manera, que la negativa a atender su recurso de apelación estuviera dirigida contra el amparista, por lo que le asiste la razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Por estas razones, es el criterio de la Corte Suprema, que debe confirmar la decisión venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 30 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA LAMINADOS MON DE CHEPO S.A, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense WATSON Y ASOCIADOS, actuando en virtud de poder otorgado por la empresa LAMINADOS MON DE CHEPO S. A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución S/N de 5 de abril de 2001, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción de amparo fue admitida, a fin de contar con todos los elementos que hacían parte del proceso administrativo-laboral, iniciado ante la Dirección General de Trabajo. (In dubio pro libertate)

Una vez recibido el informe de actuación correspondiente, al que se adjunta el legajo contentivo del trámite surtido ante el Ministerio de Trabajo, la Corte procede a examinar el mérito de las imputaciones que se le endilgan a la actuación demandada.

I. ACTO IMPUGNADO

Por vía del acto acusado, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, le corrió traslado a la empresa amparista, del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá (SITRAPROMAP), concediéndole un término hábil de cinco días para contestarlo.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION DEL AMPARISTA

De acuerdo a las alegaciones que sostienen la acción de tutela, la empresa LAMINADOS MON DE CHEPO S. A., ha recibido traslado de un pliego de peticiones que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que solicita la revocatoria de la orden impartida por el Director General de Trabajo, para que se negocie con SITRAPROMAB una convención colectiva.

La pretensión del amparista se apoya en tres postulados fundamentales:

1. Que las firmas de los trabajadores que apoyan el pliego presentado, son "sospechosamente similares", sugiriendo que podrían haber sido falsificadas;
2. Que la autoridad administrativa no verificó, antes de correrle traslado del pliego, que los trabajadores que firmaron la lista de apoyo pertenecían al Sindicato que pretendía representarlos de manera única, en la negociación;
3. Que la Dirección General de Trabajo no realizó una investigación previa, en relación a estas circunstancias, ni posteriormente, cuando así lo pidió la empresa, al recibir el traslado del pliego.

En estas condiciones, la parte amparista considera que ha resultado directamente vulnerada en este caso, la garantía fundamental del debido proceso, de acuerdo a la cual, toda persona tiene derecho a ser juzgada de acuerdo a los trámites legales, garantía que en su concepto, no ha amparado a LAMINADOS MON DE CHEPO S. A., por razón del trámite violatorio de la Ley, que le ha imprimido el Director General de Trabajo, al deficiente e irregular pliego de peticiones, presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá. (fs. 17-20 del legajo de Amparo)

III. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de Trabajo, al recibir traslado del Amparo, rindió su informe de actuación a través de la Nota No. 446-DGT-01 de 14 de mayo de 2001, que corre a fojas 27-30 del legajo principal, en el que ilustra a esta Superioridad, sobre la tramitación imprimida al pliego de peticiones presentado por SITRAPROMAB.

Dicho informe, se refiere a las imputaciones que se le endilgan a su actuación en este caso, subrayando lo siguiente:

1. Que la Dirección General de Trabajo, una vez recibido el pliego de peticiones al que se refiere este proceso, verificó que el mismo cumpliera con todas las exigencias legales; analizado este extremo, consideró que el pliego se encontraba en debida forma.
2. Que dos "suposiciones" sustentan la acción de Amparo, como son: que pudo haberse amañado la firma de los trabajadores que apoyaban el pliego, y que éstos no eran miembros (o en su totalidad), del Sindicato que presentara dicho pliego.

Al efecto, la autoridad acusada indica, que quienes podrían impugnar sus firmas como inválidas, falsificadas o mal utilizadas, son los trabajadores que apoyaron el pliego, y no la empresa, a quien no corresponde calificar la idoneidad de las firmas. En segundo término, el Director General de Trabajo aclara, que según reposa en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, las personas firmantes del pliego son miembros activos del SITRAPROMAB. Ello, sin perjuicio de que el número de trabajadores afiliados es irrelevante, cuando el pliego es presentado por un sindicato, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, la autoridad señala que cualesquiera otros hechos, que en concepto de la empresa impugnante, constituyeran vicios del pliego presentado, debían ser invocados y acreditados al contestar dicho pliego, siendo que la Dirección General de Trabajo está obligada, de acuerdo al artículo 433 del Código de Trabajo, a dar traslado del pliego presentado, siempre y cuando se encuentre en debida forma, lo que en su concepto, ocurría en este caso.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Surtidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a examinar los méritos de la acción promovida.

El artículo 32 de la Constitución Nacional, establece el principio fundamental del debido proceso legal, garantizando entre otros aspectos, que todo proceso debe cumplirse de acuerdo a los trámites y formalidades previstas en la Ley.

Esta Superioridad, ha procedido a confrontar la actuación que se estima violatoria de la garantía instrumental del debido proceso, y de este examen emergen las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el Pleno advierte que una de las razones que sostiene la acción de Amparo, es la argumentación de que el Ministerio de Trabajo no había comprobado que todas las personas firmantes del pliego, se encontraban afiliadas al Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá. Obsérvese, que la impugnación del actor no hace referencia a la comprobación de si las personas que firmaban el pliego eran o no, trabajadores de la empresa.

A la luz de las constancias que reposan en autos, la Corte considera que el supuesto vicio invocado por el amparista carece de sustento legal, toda vez que, contrario a lo aducido por la empresa LAMINADOS MON DE CHEPO S. A., la autoridad del Ministerio de Trabajo pudo constatar en sus archivos, que los firmantes del pliego, en efecto, pertenecían al SITRAPROMAB. (Cfr. foja 28 del cuaderno de Amparo).

Cabe además acotar, que ha sido criterio reiterado por esta Máxima Corporación Judicial, que para la tramitación de un pliego de peticiones presentado por un Sindicato, no es obligatorio que la mayoría o un número mínimo de trabajadores firmen la lista de apoyo. (v.g. sentencias de 27 de noviembre de 1998 y 5 de julio de 1999, entre otras). El requisito sine qua non que se exige, para que un pliego presentado, ya sea por trabajadores sindicalizados o por trabajadores no agremiados, se avoque a la negociación colectiva con un empleador, es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, extremo que en ningún momento ha negado la amparista.

En este contexto podemos añadir, que la Corte ha señalado de manera sistemática, que toda alegación que se presente en la Acción de Amparo de Garantías debe ser acreditada de manera sumaria. Esta exigencia se traduce en el negocio de marras, a que la empresa amparista tenía la carga de probar que las personas que firmaron el pliego no eran miembros del Sindicato, o no trabajaban para la empresa, lo que pudo lograr a través de la presentación de planillas, o con la certificación de la existencia del Sindicato y sus afiliados (Sentencia

de 27 de noviembre de 1998).

Estos extremos, que por ser del interés del amparista y constituir el fundamento de su pretensión, debieron ser probados en el proceso, no fueron acreditados, sin perjuicio de que las mismas alegaciones fueron negadas de manera expresa, por la autoridad del Ministerio de Trabajo, en el informe rendido ante el Pleno de la Corte.

Las explicaciones que anteceden, también son válidas a los efectos de descartar las afirmaciones de la parte actora, en el sentido de que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, por razón de la "sospecha" de que las firmas o rúbricas que acompañaban el pliego, hubiesen sido falsificadas. Se trata, por demás, de afirmaciones sin ningún sustento, además de que, como bien lo expresara el Director General de Trabajo, se trata de un aspecto que correspondería a los firmantes del pliego impugnar, y no a la empresa Amparista.

Por último debemos aclarar, que el Director General de Trabajo no hizo caso omiso a las advertencias contenidas en la contestación del pliego de peticiones por parte de LAMINADOS MON DE CHEPO S. A., siendo que verificó la afiliación de los miembros del Sindicato que presentaba el pliego (ver foja 28), y en lo único que no incurrió, fue en la gestión de diligencias que, sin base o fundamento legal, dilataran la negociación colectiva solicitada en debida forma, por el Sindicato. Añadimos en este punto, que contrario a lo sugerido por el amparista, el hecho de que SITRAPROMAB se presentara en nombre de los trabajadores a negociar, no impedía que otros sindicalizados también presentaran su pliego de peticiones (arts. 401 y 431 del Código de Trabajo)

Concluye esta Superioridad, que la actuación surtida por el Director de Trabajo, al recibir y dar traslado del pliego de peticiones, no infringe el debido proceso legal, al constatar que se siguieron los parámetros previstos por el Código de Trabajo. Así, se recibió el pliego de peticiones, y luego de un examen preliminar, como lo viene exigiendo la Corte, se determinó que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código de Trabajo; el pliego se acompañó de los documentos exigidos por el artículo 428 ibídem, y contenía las firmas de los delegados, como prevé el artículo 429 ibídem. La empresa por su parte, contestó el pliego y se presentó a la primera reunión de negociación, sin poner en duda la calidad de trabajadores de aquellos que firmaron el pliego de cargos. Por tales hechos, procede la desestimación de las pretensiones de la Amparista.

De consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por LAMINADOS MON DE CHEPO S. A., contra la Resolución de 5 de abril de 2001, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA JEANNETT GARCIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 2757-99 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE

JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció en grado de apelación, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado IRVING BONILLA, en representación de la señora JEANNETT GARCIA, contra la orden contenida en el Oficio No. 2757 de 17 de diciembre de 1999, emitida por la Juez de la Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial.

La apelación venía dirigida contra la sentencia No. 1 -A.G.C. H de 8 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, misma que había denegado la acción de tutela propuesta.

Al conocer del recurso de alzada, el Pleno de la Corte emitió la sentencia de fecha 19 de abril de 2001, en la que revocó la resolución de primera instancia, y decidió NO ADMITIR la acción de amparo presentada por el licenciado BONILLA.

No obstante, se advierte, que por un error involuntario de cita, la parte resolutive de la sentencia emitida por la Corte Suprema en este caso, hace alusión a la revocatoria de la resolución dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia "del Tercer Circuito Judicial", lo que evidentemente es incorrecto, dado que la jurisdicción del mencionado Tribunal, se ubica a nivel de Distrito Judicial.

Se procede por ende, a corregir el error incurrido, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 986 del Código Judicial, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive en un error aritmético, de escritura o de cita, es corregible en cualquier tiempo por el juez respectivo.

De acuerdo a lo anterior, la parte resolutive de la sentencia de 19 de abril de 2001 quedará así:

"Por los motivos expuestos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 1. -A.G.C.H, de 8 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en su defecto, NO ADMITE, la acción de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Bonilla, en representación de la señora JEANNETT GARCIA contra la aludida sentencia."

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACION DE ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, CONTRA EL JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense MURGAS Y MURGAS en representación de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, contra el Auto No. 821 de 19 de mayo de 2000, expedido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí.

I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa de rango constitucional, tiene su origen dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro, presentado por el señor PLUTARCO ARROCHA RAMOS contra la sociedad ISAE DEL BARU S. A., por presunto incumplimiento de un contrato de concesión pactado entre las partes, para la administración de la Universidad ISAE y sus extensiones universitarias.

De acuerdo a las constancias procesales, una vez practicada la medida cautelar y propuesta la demanda, las partes presentaron ante el Juez Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí, un memorial contentivo de un "Convenio de Transacción", en el que la empresa demandada reconocía haber celebrado el contrato de concesión, y aceptaba que el secuestro decretado sobre la administración de ISAE UNIVERSIDAD y sus extensiones, fuera elevado a la categoría de embargo, para asegurar el fiel cumplimiento del contrato. La empresa aceptaba además, que le fuera devuelta al demandante, la suma consignada en el certificado de garantía, como caución por daños y perjuicios.

El Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí aprobó la transacción, mediante AUTO No. 821 de 19 de mayo de 2000, por considerar que cumplía los requisitos de ley, y elevó a embargo, el secuestro dictado sobre la administración de ISAE UNIVERSIDAD y sus extensiones.

Con posterioridad a estos hechos, la señora ADA CISNEROS DE PELLA presentó ante el mismo juzgado, un incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario, argumentando que como propietaria del 50% de las acciones de ISAE DEL BARU S.A, estaba legitimada para impugnar la actuación del apoderado legal de la empresa en el mencionado proceso, máxime cuando éste había reconocido la existencia de un contrato de concesión con PLUTARCO ARROCHA RAMOS que nunca se había realizado, y admitía que fueran embargados los bienes de ISAE UNIVERSIDAD, persona jurídica distinta de ISAE DEL BARU, S. A.

Señalaba además, que el proceso ordinario presentaba todas las características de simulación judicial, en vista de que el demandante, PLUTARCO ARROCHA RAMOS, era el hijo de quien actuaba como representante legal de la empresa demandada ISAE DEL BARU S. A., señor PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ.

La señora CISNEROS destacaba finalmente, que la maquinación fraudulenta se había gestado dentro de la propia empresa demandada ISAE DEL BARU S. A., donde PLUTARCO ARROCHA (padre) y su esposa, eran propietarios del otro 50% de las acciones de la sociedad.

Este incidente fue rechazado en dos instancias, por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí y por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aduciéndose que los fundamentos en que descansaba la incidencia no constituían causal de nulidad, además de que la proponente no era parte del proceso ordinario adelantado, ya que no ostentaba la representación legal de la empresa demandada.

La señora ADA CISNEROS presentó entonces, acción de amparo de garantías constitucionales contra el auto que aprobó el convenio de transacción, argumentando en lo medular, que éste era violatorio del debido proceso legal, toda vez que quien representó los intereses de la parte demandada carecía de poder para transigir, además de que dicha transacción sólo contenía las concesiones aceptadas por el deudor, y lejos de dar por terminado el proceso,

permitía su indefinida continuación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ponderó la pretensión del amparista, y concedió la acción de Amparo contra el Auto No. 821 de 19 de mayo de 2000 que aprobó la transacción realizada. La sentencia ha sido impugnada a través del recurso de apelación, presentado por el señor PLUTARCO ARROCHA RAMOS.

II. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución calendada 2 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que concedió la acción de amparo presentada por ADA CISNEROS DE PELLA y revocó el Auto que aprobó la transacción entre PLUTARCO ARROCHA RAMOS e ISAE DEL BARU S. A.

La sentencia recurrida se apoya en tres circunstancias, que a juicio del A-quo, constituyen violación al principio constitucional del debido proceso legal:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada carecía de facultades para transar sobre el objeto del proceso, como lo requería el artículo 623 del Código Judicial.
2. Que la transacción aprobada contenía concesiones única y exclusivamente a favor de la demandante, y no daba por concluido el proceso. Por el contrario, se solicitaba que la medida de secuestro se elevara a embargo.
3. Que la tramitación del proceso ordinario dentro del cual se aprobó esta transacción, parecía contener los elementos de una simulación judicial, en virtud de la relación paterno filial que existe entre la persona del demandante y el representante legal de la parte demandada. Ello, sin perjuicio de la actitud que asumieron ambas partes, durante la tramitación de la causa.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al momento de decidir sobre el mérito del Amparo de Garantías, destacó:

"Con todo lo anotado ha de concluirse que indefectiblemente, el juzgador primario omitió la aplicación de normas relacionadas con el debido proceso al aprobar una transacción cuando una de las partes carecía de la facultad expresa para transigir, prevista en el artículo 623 del Código Judicial e igualmente dejó de aplicar disposiciones relativas a sus deberes generales, establecidas en el artículo 199, ordinal 9 del Código Judicial, que le señalan la misión de prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad de la justicia. Adicionalmente, incumplió con el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 462 de la excerta legal en comento, al no aplicar la ley a efecto de rechazar actos simulados de las partes para servirse del proceso. De esta manera violentó la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que al aprobar una transacción sin verificar que el apoderado judicial estuviese facultado para ello afecto (sic) a la sociedad demandada en la cual la amparista representa el 50% de las acciones. Además, no observó las facultades y deberes que la ley le imponen tanto en el artículo 199 ordinal 9) como en el 462 del Código Judicial, que contempla el derecho a que el proceso se desarrolle conforme a los trámites legalmente establecidos, debiendo en todo caso rechazar la transacción."

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor PLUTARCO ARROCHA RAMOS, a la postre, parte demandante en el proceso ordinario, se opone al razonamiento esgrimido por el Tribunal de primera instancia, arguyendo razones formales y sustanciales para negar la pretensión concedida al amparista.

Al efecto, el apelante niega haber adelantado actos de simulación judicial dirigidos a producir daños a terceros, como alega la señora CISNEROS. De igual forma aduce, que la falta de poder para transar en este proceso, era una nulidad subsanable que no conlleva la revocatoria del auto que aprueba la transacción y el embargo.

Finalmente, argumenta que la acción de amparo carece de viabilidad, en vista de que el acto impugnado no contiene una orden de hacer o no hacer, dirigida a la amparista, y que la acción se encontraba incluso prescrita, al haber transcurrido un lapso excesivo, desde que se dictó el auto que aprobó la transacción, y el momento en que se presenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Cabe resaltar no obstante, que el apelante no cuestiona la legitimación procesal activa de la señora CISNEROS para promover esta causa constitucional subjetiva.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

1. La legitimación procesal de amparista y apelante

Un primer aspecto que debe abordar la Corte, antes de avocarse al examen de mérito de este proceso, es el concerniente a la legitimación procesal con que han actuado la amparista y el apelante.

Al efecto, hemos de resaltar que la señora ADA CISNEROS, proponente de este Amparo de Garantías Constitucionales, no ostenta la representación legal de la empresa ISAE DEL BARU S. A. Pese a ello, el Tribunal de primera instancia consideró que gozaba de legitimación para promover la acción, al haber acreditado ser propietaria del 50% de las acciones de la empresa, razón por la cual, la decisión de aprobar una transacción que se había realizado sin facultades legales, comprometiendo seriamente a la sociedad, afectaba directamente los intereses de la amparista. Como hemos mencionado en párrafos anteriores, el aspecto de la legitimación procesal activa de la señora CISNEROS no fue controvertida por el apelante, razón por la cual no hace parte de este examen de segunda instancia.

Corresponde sin embargo, hacer referencia a la legitimación del apelante, PLUTARCO ARROCHA RAMOS, para impugnar la sentencia de Amparo, en vista de que el prenombrado tampoco era parte en el proceso de Amparo, y que del artículo 2616 del Código Judicial parece desprenderse, que los únicos legitimados para presentar impugnaciones contra las sentencias de Amparo, son la parte proponente, y el funcionario contra el cual se presenta la acción.

Obsérvese, que el Juez Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí (demandado en el Amparo), no ejerció el medio impugnativo contra la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de conceder el amparo y revocar la orden dictada por él; la alzada fue presentada por el señor PLUTARCO ARROCHA RAMOS, demandante en el proceso ordinario, y por tanto, una de las partes que había convenido la transacción.

No obstante, la apelación presentada ha sido acogida y será examinada en el mérito, toda vez que el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial ha reconocido la existencia de vacíos y deficiencias en la regulación legal de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nuestro país, resaltando que "en estricta observancia al debido proceso legal, debe permitirse la intervención en estas causas, a quien sea contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada." (Cfr. sentencia de 18 de

abril de 1997 dentro de una acción de inconstitucionalidad promovida por Rolando Murgas Torraza).

La sentencia comentada también dejó establecido, los parámetros en que debe permitirse la intervención de terceros en estos casos, destacando que su participación queda limitada a la realización de dos actos procesales: el ser oído mediante la presentación de un escrito de oposición a la acción de amparo, y la de recurrir la sentencia dictada, en caso de que le fuese desfavorable.

En el legajo de amparo no consta que el señor PLUTARCO ARROCHA haya realizado gestión de oposición durante la primera instancia. Sin embargo, una vez pronunciada la sentencia, confirió poder especial a su apoderado judicial, para que en su condición de tercero interesado, presentara los recursos impugnativos pertinentes contra la sentencia de 2 de abril de 2001. (Cfr. fojas 222 y siguientes)

Por ende, una vez acreditado el interés del apelante, esta Superioridad debe permitirle ejercer el derecho de defensa, en observancia del principio del debido proceso.

2. Méritos de la sentencia de primera instancia.

El artículo 32 de la Constitución Nacional establece el principio fundamental del debido proceso legal, garantizando entre otros aspectos, que todo proceso debe cumplirse de acuerdo a los trámites y formalidades previstas en la Ley.

En concepto del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, esta garantía ha resultado conculcada en el negocio sub-júdice, toda vez que se aprobó una transacción convenida dentro de un proceso ordinario, pese a que el apoderado judicial de la parte demandada carecía de facultad expresa para contratar en nombre de su representada, la referida transacción. Tal circunstancia se agrava, por el hecho de que el llamado "convenio" contenía declaraciones y admisiones por parte de la demandada, propias de un reconocimiento de la pretensión, y no prestaciones recíprocas entre las partes, como es lo propio en los contratos de transacción.

El razonamiento del a-quo se vio complementado, con la advertencia de que las gestiones y actuaciones de las partes en el proceso ordinario, parecían indicativas de que dicho proceso se había tramitado en fraude de la dignidad de la justicia, pues presentaba características de un caso de simulación judicial (Arts. 462 y 598 del Código Judicial), como lo era: la existencia de una relación de confianza entre las partes (padre e hijo); la rapidez y sigilo en el proceso; la colaboración del demandado en la tramitación del proceso; y las notificaciones virtualmente simultáneas que se dieron. Estas circunstancias, según expresara el Tribunal Superior, tampoco debieron ser ignoradas por el Juez de la instancia, al momento de aprobar la llamada transacción.

Al examinar las objeciones que se le endilgan a la sentencia de primera instancia, la Corte ha de disentir de lo argumentado por el apelante, en el sentido de que la ausencia de facultad expresa para convenir la transacción en este caso, constituya una mera nulidad subsanable. Al efecto recordemos, que en nuestro ordenamiento procesal, las causales de nulidad son taxativas, esto es, que deben encontrarse claramente contempladas en la ley para que puedan ser reconocidas (Principio de Especificidad), y la falta de poder para transigir, no se encuentra contemplada como una causal de nulidad. Decidir lo contrario, constituye una afrenta al principio general que consagra el artículo 721 del Código Judicial, que dispone que "Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley..."

Sin perjuicio de lo dicho, consta en el legajo de antecedentes que acompaña a la acción de amparo, que la señora ADA CISNEROS promovió un incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario, incluyendo la transacción

aprobada por el Juez Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí, incidencia que le fuera rechazada de plano, precisamente porque las alegaciones contenidas en dicho incidente, no constituían causales de nulidad, a la luz del Código de procedimiento civil.

Mal podría la Corte, en estas condiciones, aceptar que el perjuicio grave que se le causado de manera directa a la empresa y sus accionistas, podía sanearse por vía de nulidad, por lo que descartamos tal argumentación.

Dos razones adicionales, fundamentan la impugnación de la sentencia de Amparo, y éstas dicen relación, con la naturaleza de la orden impugnada, y la supuesta prescripción para la presentación de la misma.

Ciertamente, uno de los elementos esenciales para que prospere la acción de amparo de garantías, es la existencia de una orden de hacer o no hacer, que viole las garantías constitucionales de un supuesto afectado. En este caso, el acto acusado recae sobre una resolución judicial, que aprueba la transacción celebrada entre las partes en un proceso.

La posición mayoritariamente sostenida por la Corte en estos casos, es que cuando un juzgador resuelve, en ejercicio de sus facultades para administrar justicia, conceder o no, una petición presentada ante su despacho, está cumpliendo con las atribuciones a él conferidas por la ley, y por ende, la actuación judicial no constituye una orden arbitraria que infrinja las garantías constitucionales de una persona.

Sin embargo, este Tribunal también ha señalado, que en aquellos casos de resoluciones judiciales que desconocen normas del derecho sustantivo y procesal de manera abrupta y evidente, sin que existan vías comunes para subsanar la infracción incurrida, la acción de amparo debe operar en beneficio del afectado por dicho acto, para proteger sus garantías constitucionales.

En este negocio, el Tribunal A-quo, luego de ponderadas las particulares y gravosas circunstancias que rodearon la aprobación de la transacción convenida, consideró que la resolución judicial impugnada constituía una violación al debido proceso legal, raciocinio con el que coincide la Corte, por las siguientes razones:

La transacción aprobada no puede catalogarse como un "mero acto procesal", porque la transacción es una figura del derecho sustancial civil, a la que las normas procesales se encargan de darle efectividad dentro del proceso, una vez cumplidos los presupuestos legales que establece la Ley. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1500 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

En este caso, la transacción aprobada adolece claramente del vicio de haber sido convenida por quien carecía de facultad para ello, comprometiendo los intereses de la empresa ISAE DEL BARU S. A. y de sus accionistas, quienes permanecen en estado de manifiesta indefensión ante estos hechos. Además de ello advertimos, que el demandado admite los hechos, reconoce las pretensiones contenidas en la demanda, y prácticamente se allana a las mismas, aceptando que sea elevado a categoría de embargo, el secuestro dispuesto originalmente como medida precautoria.

De conformidad con lo expuesto, el apoderado judicial de ISAE DEL BARU, S. A. no sólo carecía de facultades para transigir, sino también para allanarse o comprometer a la empresa (como aparentemente lo hizo), puesto que el poder con el que actuó en el proceso ordinario donde se presentó la transacción, era un poder general para pleitos, que conforme al artículo 623 del Código Judicial, sólo le otorgan al apoderado judicial las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso, pero no para recibir, comprometer, allanarse, desistir o darlo por terminado por transacción, para lo cual se requiere facultad expresa. Lo

anterior, reafirma la posición de que la resolución judicial que aprobó la transacción, infringe el debido proceso legal.

Dilucidado este aspecto de la impugnación, hemos de indicar al recurrente, que contrario a lo sugerido en el escrito de apelación, el remedio constitucional de Amparo carece de plazos prescriptivos, y lo que la Corte viene exigiendo por vía de jurisprudencia, es que las acciones de esta naturaleza sean presentadas dentro de un término razonable, cónsono con la urgencia en obtener la protección del derecho constitucional que se invoca conculcado.

Evidentemente, en este negocio ha transcurrido un lapso considerable desde la emisión del auto que aprobó la transacción, y el momento de interposición del Amparo. Sin embargo, consta que en ese período se gestionaban recursos de carácter ordinario, que le permitieran a la amparista obtener por las vías comunes, la anulación de la actuación del juzgador que adelantaba el proceso ordinario, gestiones éstas que resultaron infructuosas. Siendo ello así, se constata que la dilación en la presentación del Amparo no es un caso injustificado de inactividad procesal, sino todo lo contrario.

Es necesario indicar, que la postura de la Corte se mantiene, en cuanto a la necesidad de agotar todos los recursos que la Ley ha previsto, como remedio legal contra la actuación que se pretenda censurar por vía de Amparo. Sin embargo, no escapa a esta percepción, que existen casos excepcionales en que la violación constitucional emerge de manera ostensible, y los perjuicios que ésta ocasiona revisten un carácter grave.

Tal es el caso bajo nuestro escrutinio, en que se han adoptado medidas importantes en detrimento de una entidad universitaria, con sustento en una actuación judicial que la Corte estima violatoria del debido proceso legal. Exigir en estas circunstancias a la amparista, que intente otros recursos judiciales, adicionales a los ya promovidos de manera no satisfactoria, menoscaba la tutela jurídica y la efectividad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, esta Superioridad estima procedente confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 2 de abril de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL MALDONADO LEARY, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO PAEZ DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 127 DE 17 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Maldonado Leary, actuando en nombre y representación de PEDRO PABLO PAEZ DÍAZ, ha incoado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 127-00 DG-AL de 17 de mayo de 2000, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Corresponde, en esta etapa, decidir acerca de la admisibilidad de la acción interpuesta, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial. En ese sentido, el Pleno observa que el escrito menciona la orden que se impugna, el servidor público que la impartió, los hechos en que funda su pretensión y las garantías fundamentales que se estiman infringidas.

Sin embargo, a juicio del Pleno, la presente demanda no debe admitirse por las razones que a continuación se expresan. Por un lado, se advierte que la resolución que contiene la orden impugnada es un acto administrativo, y que la pretensión planteada consiste en que la Corte deje sin efecto el despido de un funcionario del Instituto Nacional de Cultura.

Esta Superioridad ha señalado en innumerables ocasiones que, en estos casos, y de acuerdo con el principio de preferencia, la vía adecuada para impugnar un acto de esta naturaleza es la contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

El criterio expresado anteriormente, se fundamenta en el hecho que la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario, tendiente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, puesto que, esto desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo sólo procederá "... cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". A este respecto, la resolución acusada señala en su parte final, que contra ella procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, sin embargo, no consta en el expediente que el amparista haya presentado dicho recurso.

En relación con lo anterior, la Corte ha manifestado reiteradamente que, previo a la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, es requisito indispensable que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación incluida la vía gubernativa y el contencioso administrativo.

De acuerdo con las razones que se han expresado, la presente acción constitucional es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Raúl Maldonado Leary, en representación de PEDRO PABLO PAEZ DÍAZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE VIENA CORDOBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 55 DEL 10 DE ABRIL DE 2001, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero ha presentado, actuando en representación de Viena Córdoba, acción de amparo de derechos fundamentales contra el Decreto de Personal No. 55 del 10 de abril de 2001, proferido por el Ministro de Obras Públicas, ingeniero Víctor Julio Gelonch.

De acuerdo con esta iniciativa, el Decreto atacado desconoce el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento examinar el libelo de demanda, con el objeto de verificar si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en los artículos 2606, 2610, 2611 y concordantes del Código Judicial.

La lectura del libelo permite advertir que no cumple con la exigencia a que se refiere el último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial. Según los términos de este requisito, el actor:

1. Si es posible, deberá presentar con el libelo la prueba de la orden impartida;

2. De no ser ello posible, deberá manifestar expresamente la circunstancia de no haberla podido obtener.

El cumplimiento de este último requisito no se satisface con una simple manifestación de que le fue imposible conseguir la copia, así como autenticar las demás copias simples presentadas. Es necesario insistir que ante éstas eventualidades, el amparista de demostrar que no ha podido conseguir la orden, a través de escritos que haya gestionado ante la autoridad que profirió el acto con el consiguiente sello de presentación.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte tiene establecida la vigencia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional cuando se trata de la impugnación de actos u omisiones administrativas (Cfr. Sentencias del Pleno de 9 de octubre de 1990, 8 de mayo de 2000, entre otras), posición que se debe reiterar en este caso, en el que se censura una acción de personal.

Por las consideraciones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Carlos R. Ayala en nombre y representación de Viena Córdoba.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL ALVAREZ CORONA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON'S ORIENTAL INVESTMENT INC. Y DE OMAR BHIKU, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 93-JDC-99, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999 Y CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Alvarez Corona, apoderado especial de las sociedades SALOMON'S ORIENTAL INVESTMENT, INC. y OMAR BHIKU, S. A., ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.93-JCD-99 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 de 15 de diciembre de 1999, y contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial proferida el 27 de abril de 2001. La primera de ellas declaró injustificado el despido de la trabajadora Ana Matilde García de Paredes de Feliu y condenó a las empresas al pago de la indemnización y salarios caídos; y la segunda, se limitó a confirmar la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No.2.

Corresponde en esta etapa procesal, dentro de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional, previa determinación de la conformidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales con el artículo 2610 del Código Judicial y, también, con pronunciamientos de este Pleno en punto a la admisión de las demandas de este tipo de procesos constitucionales, recogida en copiosa jurisprudencia.

Estima esta Superioridad que la demanda no ha de ser admitida, toda vez que al examinar el libelo, se advierte que el mismo adolece de notorios defectos, como por ejemplo en cuanto a la mención expresa de la orden impugnada, se indican dos resoluciones de distintas instancias, dictadas por servidores públicos diferentes y, como lo ha señalado la jurisprudencia uniforme sobre esta materia, la acción debe dirigirse contra un acto y no contra dos resoluciones en forma simultánea.

En ese orden de ideas, se observa que la resolución de segunda instancia es meramente confirmatoria, razón por la cual sólo es posible impugnar la que genera la orden cuestionada, que lo constituye la de primera instancia, librada por la Junta de Conciliación y Decisión No.2, toda vez que cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario.

Dentro de este contexto, es preciso destacar que el proceso de amparo no es el medio idóneo para considerar interpretativamente el sentido de una norma legal. En ese sentido, reiterada es la jurisprudencia que establece que el amparo de garantías constitucionales, mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, no constituye una tercera instancia de los procesos, además, la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye un medio de impugnación al cual pueda hacer uso el afectado contra resoluciones judiciales como un medio alternativo que, frente a los medios ordinarios de impugnación consignados en el estatuto procesal, pueda hacer uso, a su discreción. Por el contrario, ha señalado que no caben los procesos de amparo para impugnar actos procesales dictados en un proceso adelantado con regularidad y, dentro del cual se le ha brindado la oportunidad de defenderse al amparista; y, además, que no es este medio de impugnación extraordinario el adecuado para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de procedimiento o de juicio, porque,

para corregir tales anomalías procesales, se encuentran los recursos en vía ordinaria, y en ciertos casos, en vía extraordinaria.

Dentro de este contexto, el accionante pretende que este Pleno revise las actuaciones de la Junta de Conciliación y Decisión No.2, así como también la del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en cuanto a la valoración de pruebas, toda vez que sostiene que se ha dado la violación de la disposición 32 de la Carta Fundamental cuando dichas autoridades rechazaron la práctica de ciertas pruebas aportadas por las demandadas. En ese sentido invoca además, el artículo 520 del Código de Trabajo, el cual establece que "el procedimiento laboral regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo".

De las citas apuntadas, se desprende, sin mayor esfuerzo, que el amparista le imputa a los actos acusados, errores que, de haberse dado, se ubican en el terreno de la mera legalidad y no es, por tanto, una materia constitucional que deba ser ventilada en este proceso constitucional.

En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política. Así entonces, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son dadas en virtud de leyes que regulan los procesos y, por tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, pues, las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal sentido, la acción de amparo sólo procedería si la autoridad demandada se apartara del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o no hacer, violatorias directamente de los derechos fundamentales.

En conclusión, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata, lo cual impide manifiestamente al Juzgador decidir sobre puntos que no están relacionados con el tema de las garantías constitucionales.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Manuel Alvarez Corona, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.93-JCD-99 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 de 15 de diciembre de 1999, y contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial proferida el 27 de abril de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. IVAN TEJEIRA Q., EN REPRESENTACIÓN DE NUEVO PLUTON S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a esta Corporación el recurso de apelación que el apoderado judicial de la sociedad NUEVO PLUTON S. A. interpusiera contra la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de abril de 2001, mediante la cual se DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el ahora recurrente contra el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, SUPLENTE, por haber dictado la orden de hacer contenida en el Auto Vario N°213 del 7 de junio de 2000, dentro de la Tercería Incidental presentada por NUEVO PLUTON S. A. en el Proceso Penal seguido a Roy Alberto Antadillas Perigault.

La Acción de Amparo que nos ocupa fue admitida a instancia de esta corporación, sólo con la intención de que se examinara a fondo el caso a que se refiere, a fin de disipar las dudas que pudieran surgir en cuanto a la alegada infracción del debido proceso seguido al amparista, ya que éste afirma que a pesar de haber sido juzgado se le está abriendo una nueva investigación, por los mismos hechos, al margen del procedimiento legal.

DECISION IMPUGNADA

La decisión del Primer Tribunal Superior al examinar el acto acusado se basa en que las normas citadas como sustento de la decisión (artículos 694 y 1971 del Código Judicial) son perfectamente aplicables, ya que el Juez Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá lo hizo para resolver precisamente una Tercería Incidental promovida por el recurrente y ante la duda que surgía al identificar las cuentas bancarias objeto de la incidencia; pues en el Informe de los Funcionarios de la Fiscalía de Drogas se menciona una Cuenta perteneciente a NUEVO PLUTON S. A., como relacionada a la Operación Rodríguez-Gacha y tal número no coincide con los indicados por el Banco en misiva que reposa en el expediente.

A juicio del Tribunal Superior "es procedente que el Juez para decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares ordene pruebas de oficio si considera que deba aclarar algún punto como en el presente caso".

Agrega el Tribunal que no puede aceptarse la tesis de que al solicitar la aclaración comentada se este abriendo nuevamente la investigación; ya que lo que se persigue es dar estricto cumplimiento a una orden del Segundo Tribunal Superior en relación a las cuentas bancarias que fueron cauteladas por el Ministerio Público.

ALEGACIONES DEL RECURRENTE

El recurrente, para sustentar su disconformidad con lo resuelto, alega que dicho auto fue expedido fuera del período procesal en que lo permite el artículo 782 del Código Judicial; ya que, según él, el proceso había concluido.

Que ninguna de las partes habilitadas para solicitar la reapertura del caso lo había hecho y menos presentado elementos de juicio que lo ameriten.

Que, a su juicio, el artículo 694 del Código Judicial que se invoca, no es aplicable porque existen disposiciones especiales que regulan la materia que señalan el momento en que se dictan autos para mejor proveer y regulan la forma como se reabre una investigación sobre la que ha recaído un sobreseimiento provisional.

Por último, rebate el recurrente la afirmación de que lo que se persigue es dar cumplimiento a una orden del Tribunal Superior; pues transcurrieron más de dos años sin que se hubiese cumplido con tal mandato, a pesar de los graves perjuicios que ello acarrea a su cliente; aparte de que tal orden resulta ilegal y, por tanto, no debe cumplirse. Termina transcribiendo parte de su alegato de primera instancia donde explica porque, a su juicio, el sobreseimiento dictado

en el proceso principal se ha convertido en definitivo y, por tanto, en Ley del proceso.

OPINION DE LA CORTE

Para esta Corporación le asiste razón al Primer Tribunal Superior cuando afirma que la decisión del Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial está plenamente justificada; porque en realidad no pretende reabrir ninguna investigación y menos aquella sobre la que recayó el sobreseimiento provisional a favor del señor ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT, que preocupa al recurrente.

Lo que el Juez Octavo de Circuito de lo Penal persigue es aclarar la identificación de la cuenta que NUEVO PLUTON S. A. pretende excluir de la retención ordenada por el Ministerio Público y mantenida por el Tribunal Superior; aclaración que se ampara perfectamente en lo dispuesto en el artículo 694 del Código Judicial que dice:

"Si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia, el Juez podrá ejercer las facultades de decretar la práctica de pruebas de oficio, en el propio incidente o en el momento de fallar el proceso principal, según estime conveniente".

Esta amplia facultad concedida al juzgador bien pudo ser ejercida al momento de decidir la Incidencia presentada por NUEVO PLUTON S. A., para que se liberaran sus cuentas; pues tal decisión podría afectar el fondo de lo ya resuelto por el Segundo Tribunal Superior debido a la duda que existía en cuanto a la identificación de una de ellas.

La norma es aplicable al caso en razón de lo que dispone el artículo 1971 de la misma excerta, en la misma forma en que se aplica también el artículo 782 cuando fuere el caso.

Comparte esta corporación la afirmación que hace el Tribunal Superior al considerar que no se trata de la apertura de una nueva investigación; sino de una medida de prudencia, oportunamente observada por el Juez acusado, tratándose de casos tan delicados como es la devolución de dineros congelados por el Ministerio Público en investigaciones de delitos relacionados con drogas.

Sin embargo, si el recurrente considera que alguna orden del Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial relacionada con este caso adolece de ilegalidad, la misma debe ser atacada en proceso aparte; pues éste sólo se refiere a la aclaración que pide el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, por tanto, esta Corporación sólo puede referirse a ella.

DECISIÓN

En consideración a todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 5 de abril de 2001 que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por NUEVO PLUTON S. A. contra el JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, SUPLENTE, por haber dictado la orden de hacer contenida en el Auto Vario N°213 del 7 de junio de 2000, dentro de la Tercería Incidental presentada por NUEVO PLUTON S. A. en el Proceso Penal seguido a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT.

Copiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA DE FERNANDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DP-DOPA 1380 DEL 2 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en virtud de poder especial que le fue conferido por CRISTINA DE FERNANDEZ, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Nota DP-DOPA 1380 del 2 de abril de 2001, proferida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Según consta a foja 1 del expediente, el acto impugnado consiste en la Nota DP-DOPA 1380 expedida por la Directora Nacional de Personal, mediante la cual se le comunica a la señora CRISTINA DE FERNANDEZ que "Por instrucciones del Despacho Superior informamos a usted, que debe cesar labores de su cargo a partir de la fecha".

Mediante Oficio N SGP.1000-01 de 14 de mayo de 2001 se admite la acción de amparo y se le solicita a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, a lo que accede la Ministra de esa cartera, mediante nota 104-1273 de 17 de mayo de 2001.

Observa la Corte que según la Ministra de Educación el cargo que ostentaba la señora CRISTINA DE FERNANDEZ era de libre nombramiento y remoción, no de carrera; por otro lado, consta que la señora precitada presentó formal recurso de reconsideración ante la Dirección General de Personal "el cual aún no ha sido acogido por falta de impulso de la parte actora, ante la Dirección Nacional de Personal, por lo que está pendiente de decisión en esta institución".

La presente acción de amparo si bien es cierto fue admitida, del análisis del expediente se desprende que en razón de la naturaleza del acto impugnado, es decir, la pretensión planteada debe instaurarse en la vía contencioso administrativa, previo agotamiento de los recursos de reconsideración y apelación contenidos en la vía gubernativa, y no mediante una acción de amparo de garantías constitucionales.

Sobre este particular, existe constante jurisprudencia del Pleno de esta Corporación, en la cual se indica que en los asuntos relacionados con el movimiento del personal dentro de la administración pública; esto es despidos, traslados, suspensiones temporales o definitivas de funcionarios, el mecanismo procesal idóneo para impugnar el acto es la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la resolución recurrida mediante amparo, es un acto eminentemente administrativo, impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En reiteradas ocasiones la Corte ha insistido en recalcar que en estos casos se prefiera o se opte por la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2606 del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para ventilar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de amparos de garantías constitucionales.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la señora CRISTINA DE FERNANDEZ contra la ORDEN DE HACER contenida en la Nota DP-DOPA 1380 de 2 de abril de 2001.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GRUPO JURIDICO, S.C.P., EN REPRESENTACION DE CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°09-JCD-13-00, DEL 17 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Grupo Jurídico, S.C.P., actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia N° 09-JCD-13-00 de 17 de febrero de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual declaró injustificado el despido del trabajador BORIS VARGAS, y condenó a la empresa CASA DE LA CARNE, S. A. (MEAT HOUSE INC.), S. A. al pago de la suma de B/.4,434.19 a dicho trabajador.

Los fundamentos fácticos de la acción estriban en que el trabajador BORIS VARGAS presentó demanda laboral por despido injustificado contra SUPERMERCADO Y COMISARIATO, S. A. Y/O CASA DE LA CARNE N° 1, ante las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Que la Junta de Conciliación y Decisión que asumió la causa, violó el principio del debido proceso al dictar el Auto PJ-14 N° 112-99 de 21 de octubre de 1999, que ordenó la corrección de la demanda, para dirigirla contra la CASA DE LA CARNE, S. A. (MEAT HOUSE INC.), considerando equivocadamente que ese era el nombre correcto del empleador.

De esa manera, el tribunal ordenó correr traslado y notificar la demanda al señor FORTUNATO MANGRAVITA, quien fue representante legal de CASA DE LA CARNE, S. A. (MEAT HOUSE INC.), siendo que dicha sociedad se había disuelto, circunstancia que se evidenció en el Certificado emitido por el Registro Público, donde consta lo expuesto.

Dicha Certificación expedida por el Registro Público, de la sociedad empleadora SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A., en la que se hacía constar que dicha sociedad se había fusionado, por lo cual fue absorbida por la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. lo que obligaba a la Junta (según el actor) a notificar al representante legal de esta última sociedad, ALDO MANGRAVITA RAGO, por ser la única existente, lo que no hizo.

Considera la amparista que la Junta de Conciliación y Decisión no atendió a las Certificaciones por ella proveídas, pues de haberlo hecho, se hubiera

percatado que la sociedad ya no existía al momento de interponer la demanda.

Por lo tanto, se debió notificar la demanda al Sr. ALDO MANGRAVITA y no a FORTUNATO MANGRAVITA.

Para fortalecer su posición, la amparista esgrime el contenido del artículo 76 de la Ley 32 de 1927 que afirma, entre otras cosas, que las deudas u obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como se hubiesen contraído por ella misma.

Además, señala la amparista que la notificación ilegalmente hecha a FORTUNATO MANGRAVITA produce la total indefensión en el proceso laboral de marras, porque nunca les fue notificada a CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., ocasionando que no comparecieran a dicho proceso para defenderse, lo que se refleja en el expediente, pues no consta participación alguna de ellos; ello incidió (según la amparista) para que la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 arribara al criterio de que se efectuó un despido injustificado contra el trabajador BORIS VARGAS.

Que el demandante laboral omitió presentar el contrato individual de trabajo suscrito entre la empresa y él, lo que habría guiado a la Junta a determinar a quién se le debía notificar la demanda.

En otro aspecto, considera la actora que la resolución impugnada infringió el principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Carta Magna.

En efecto, la sentencia impugnada en amparo violó el debido proceso al "desconocer flagrantemente, y de manera directa por omisión" el artículo 877 del Código de Trabajo, en cuanto a la notificación de la sociedad demandada sobreviviente en razón de la fusión ocurrida en 1997, porque no juzgó a la sociedad demandada según los trámites legales.

La violación consiste en que, pese a que el demandante aportó la certificación expedida por el Registro Público, donde constaba que la sociedad demandada CASA DE LA CARNE (MEAT HOUSE INC.) ya no existía al momento de interponer la demanda por haber sido disuelta, y que dicha sociedad empleadora había sido absorbida por CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., no ordenó la corrección de la misma, según lo disponen los artículos 558 y 574 del Código de Trabajo, sino que fue admitida y ordenaron correr traslado a la persona que había sido representante legal de la sociedad disuelta, sin notificar al representante legal actual de la sociedad sobreviviente, por lo que quedó en total indefensión.

Empero, en base a lo normado por el artículo 76 de la Ley 32 de 1927, ésta última asume las deudas y obligaciones recaídas sobre la(s) sociedad(es) extinguida(s), sin que haya podido manifestarse al respecto.

Admitida la demanda, se solicitó el informe de rigor a la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, quien envió el expediente contentivo del proceso cuya decisión final aquí se debate, y se ordenó la suspensión de los efectos de la orden contenida en la sentencia acusada.

La atenta lectura del expediente revela que la demanda por despido injustificado fue presentada por el trabajador BORIS VARGAS RODRÍGUEZ contra la empresa SUPERMERCADO Y COMISARIATO, S. A. Y/O CASA DE LA CARNE N° 1 ante las Juntas de Conciliación y Decisión, el 23 de octubre de 1998, según consta en el sello de recepción contenido en la foja 2 del libelo (y del expediente).

A foja 3 del infolio, se adjuntó el Acta N° 16 de Conciliación Individual, levantada el 15 de enero de 1998, donde participaron el demandante y el Sr. ALDO MANGRAVITA como representante legal de CASA DE LA CARNE (SUC. # 1).

En este aspecto, advierte la Corte que, quien asistió a esa Conciliación Individual fue quien se considera el actual representante legal de la sociedad sobreviviente a la fusión, pero en representación de la empresa CASA DE LA CARNE, SUCURSAL N° 1; esto se presta a confusión.

A foja 5 B consta el Oficio N° 2498 DG-SJ de 28 de octubre de 1998, en que la Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión solicitó a la Directora del Registro Público que le informara si la sociedad SUPERMERCADO Y COMISARIATO, S. A. se encontraba inscrita en dicha entidad.

En consecuencia, dicha Institución envió al Tribunal Laboral una Certificación (f. 6) en la que consta que la sociedad en comento estaba registrada en Ficha 111485, Rollo 10993 e Imagen 43 desde el 1° de junio de 1983, fue fusionada mediante Escritura Pública N° 9763 de 10 de octubre de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, entre las sociedades SUPER MERCADOS Y COMISARIATOS, S. A., CASA DE LA CARNE N° 3, S. A., COMISARIATOS, S. A., SUPER FORTU, S. A., PANADERÍA CASA N° 4, S. A., CASA DE LA CARNE N° 6, S. A. - sociedades fusionadas-, quedando como sociedad sobreviviente CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., según consta al Rollo 56874, Imagen 0031 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 30 de octubre de 1997.

A estas alturas del caso queda claro (en opinión del Pleno) que al tiempo de la interposición de la demanda laboral, la CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. era la única sociedad sobreviviente por cuanto que ya se había ejecutado la fusión de las otras, entre ellas la demandada original, SUPERMERCADO Y COMISARIATO Y/O CASA DE LA CARNE N° 1, S. A.

A punto seguido, la Secretaria de las Juntas de Conciliación y Decisión emitió el Oficio N° 174 DG-SJ de 2 de marzo de 1999, dirigido al Director de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (f. 9), con la finalidad de que certificara si en sus registros constaba Licencia Comercial a favor de CASA DE LA CARNE N-1, localizada en Calle F, El Cangrejo.

Al respecto, la Directora General de Comercio Interior envió respuesta calendada 8 de diciembre de 1998 (f. 9 del folio), señalando en ella que la razón social o nombre del dueño, CASA DE LA CARNE, S. A. MEAT HOUSE, INC. tenía licencia comercial tipo B, N° 4658, expedida el 12 de junio de 1973, cuyo representante legal era el señor FORTUNATO MANGRAVITA, y que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

También es incorporada al expediente, una Certificación del Registro Público, que revela que la sociedad CASA DE LA CARNE, S. A. -MEAT HOUSE, INC., registrada en el Tomo 868, folio 189, asiento 101988 de la Sección de Personas Mercantil, fue disuelta; que dicha Certificación debe ser utilizada solo como información oficial.

Empero, a foja 15 del cuaderno principal se encuentra el Auto PJ-14 N° 112-99 de 21 de octubre de 1999, en el que la Junta de Conciliación y Decisión N° 14 señala que "a foja nueve (9) reposa la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, en donde consta que el nombre correcto de la sociedad demandada es CASA DE LA CARNE, S. A. MEAT HOUSE, INC. por lo que debe corregirse la demanda, a fin de que se utilice el nombre correcto y evitar deficiencias en el proceso"; ordenó la corrección de la demanda, y concedió tres (3) días al demandante a partir de su notificación, para que presentara la demanda corregida.

Advierte esta Corporación de Justicia que lo que se encuentra en la foja nueve (9) del folio, es la constancia emitida por la Licda. Mirta Guevara de Buendía, Directora General de Comercio Interior, calendada 8 de diciembre de 1998 (ya mencionada) en la que afirmó que la razón social CASA DE LA CARNE, S. A. MEAT HOUSE, INC. tenía la Licencia Tipo B, N° 4658 de 12 de junio de 1973, bajo la razón comercial CASA DE LA CARNE, S. A., ubicada en Calle F, El Cangrejo, vigente a la fecha de expedición de dicha constancia, y cuyo representante legal era el

Sr. FORTUNATO MANGRAVITA.

Ese documento fue seguido (en el dossier) por la Certificación de Registro Público que señaló que la sociedad CASA DE LA CARNE, S. A. MEAT HOUSE INC. fue disuelta, razón por la que esta Corporación de Justicia no encuentra justificación para que la Junta de Conciliación y Decisión N° 14 ordenara la corrección de la demanda por despido injustificado, en los términos expuestos, ya que de los elementos probatorios expuestos se desprende con claridad meridiana la fusión de la sociedad demandada junto a las demás sociedades extinguidas, y la existencia de la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. como sociedad superviviente a la fecha de la presentación de la demanda laboral; la Certificación de Comercio Interior en la que se basó la Junta de Conciliación y Decisión refleja el hecho de que no se había anulado la licencia comercial de la Sociedad extinguida, luego de su fusión, y no significa que la CASA DE LA CARNE/MEAT HOUSE INC. siguiera existiendo; ello demuestra que contra CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. fue que debió dirigirse la demanda original.

Luego entonces, el artículo 76 de la Ley 32 de 1927 tiene una importancia vital en la problemática planteada, porque al señalar su último párrafo que la sociedad superviviente de la fusión adquiere las deudas y obligaciones de las sociedades extinguidas, la responsabiliza del resultado del proceso.

Esta norma es confirmada desde el punto de vista procesal en base a lo normado por el artículo 78 de la misma Ley, que dice así:

"Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada."

La norma establece la sucesión procesal por la cual, en el presente caso, la CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., como nueva sociedad consolidada, le correspondía continuar con la litis, tomando el lugar de la sociedad demandada, lo que no ocurrió por no se notificada de la demanda, e incluso no permitírsele su participación en la audiencia respectiva.

Ello conlleva que en realidad el proceso se desarrolló sin parte demandada, pues la CASA DE LA CARNE-MEAT HOUSE INC., quien es condenada en la sentencia impugnada, no existía al momento de la interposición de la demanda laboral en su contra; y a la sociedad sobreviviente no se le hizo partícipe del proceso en su contra, lo que efectivamente produjo su indefensión, por el hecho de que no se notificó de la demanda laboral al Sr. ALDO MANGRAVITA, representante legal de CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., quien no pudo presentarse al proceso incoado contra la empresa CASA DE LA CARNE, S. A. - MEAT HOUSE INC. De lo anterior resulta que la amparista, CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 y 78 de la Ley 32 de 1927, tiene que hacerle frente a una condena proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 por asumir, de pleno derecho, las obligaciones de la empresa extinguida y quedar convertida en parte demandada y además condenada, pero sin haber participado ni haber podido defenderse en el proceso.

Dicha garantía constitucional le asegura a las partes del proceso la oportunidad de ser oídas por un tribunal competente así como de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas vinculadas al objeto del proceso, y de utilizar los medios de impugnación establecidos por la ley, para poder defender sus derechos de manera efectiva.

Cabe destacar el fallo del Pleno de 10 de diciembre de 1998 (invocado por el amparista), bajo la Ponencia del Magistrado Eligio Salas, que refleja una situación idéntica a la que nos ocupa, pues en ese caso la amparista CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. consideró violado su derecho al debido proceso por el fallo oral de 16 de septiembre de 1998 proferido por la Junta de Conciliación y

Decisión N° 6, que condenó a la ya inexistente sociedad PANADERÍA CASA N° 4, S. A. a pagar al trabajador Daniel Morris la suma de B/.311.35 mensuales por 5 meses, en razón de salarios caídos.

La fusión que nos ocupa, ya había culminado en ese caso, y el Pleno concedió la acción constitucional y revocó el fallo impugnado en amparo.

Por todo lo anterior, esta Corporación de Justicia ha concluido que se violó el principio constitucional del debido proceso a la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., por haber quedado en estado de indefensión dentro del proceso de marras, y así ha de declararse.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la CASA DE LA CARNE N° 5, S. A.; en consecuencia, REVOCA la sentencia N° 09-JCD-13-00 de 17 de febrero de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. GONZALO LAGUNA POLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MOLINAR, CONTRA EL MEMORANDUM DAYF-N° 406-02-592, DE 5 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDO POR LA SUB-JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, VICE-MINISTERIO DE FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado GONZALO LAGUNA POLO en representación de MARIO MOLINAR, contra el Memorándum DayF-OIRH N° 406-02-592, del 5 de marzo de 2001, expedido por la Sub-Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante la resolución impugnada la Sub-Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, separó al amparista del cargo que ocupaba como Operador de Máquina Registradora de Datos (Funciones de Capturador), en la Dirección Regional de Aduanas Zona Norte, Colón.

Al interponer la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, el amparista señaló que se violó el artículos 32 de la Constitución Política.

El Tribunal Superior decidió no acoger el Amparo de Garantías Constitucionales a favor de MARIO MOLINAR, porque estimó que: "El Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio impugnativo por el cual puede revisarse la legalidad de una acción de personal contra los servidores públicos, sino que, dicha materia es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia" (Cfr. f. 143).

Ahora bien, luego del examen del expediente, este Tribunal de Alzada concluye que debe mantenerse el fallo recurrido. Esto es así, porque tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la resolución recurrida mediante Amparo, es un acto eminentemente administrativo, impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha insistido en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, toda vez que a través de dicho procedimiento el afectado podrá intentar enervar el acto administrativo que considera lesivo, utilizando los recursos que prevé la Ley y aportando las pruebas pertinentes, situación que no es posible en el Amparo, dada su característica de procedimiento sumario (Cfr. BATISTA, Abilio, et. al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 56).

En este sentido se manifestó en fallo de 9 de noviembre de 2000, en el cual expresó lo siguiente:

"En efecto, la resolución recurrida mediante Amparo, es un acto eminentemente administrativo, impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte ha insistido en estos casos, en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales.

La Corte sostiene el criterio comentado, reiterando que la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario tendiente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, lo que desvirtúa el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional".

De ahí entonces que, tomando como premisa lo expuesto, esta Superioridad estima que debe mantenerse el fallo recurrido.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de mayo de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro del proceso de amparo promovido por el señor MARIO MOLINAR, a través de apoderado judicial, contra el Memorandum DayF-OIRH N° 406-02-592, del 5 de marzo de 2001, expedido por la Sub-Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN GARCÍA SAMUDIO, CONTRA LA

ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO #10-2001, DEL 26 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE REGIONAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, en representación de Benjamín García Samudio, contra el Auto No. 10-2001 del 26 de marzo de 2001, proferido por el Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la Sentencia Civil del 23 de mayo de 2001, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resuelve no admitir la acción de amparo.

RAZONES DE LA SENTENCIA APELADA

El juzgador que conoció de la demanda en primer grado la declaró inadmisibles con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que se refiere a la imposibilidad de presentar amparo contra autos de embargo y venta judicial (Cfr. Sentencias de amparo de 26 de abril de 1993, 14 de junio de 1993, 7 de diciembre de 1992).

De igual manera, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial expresó que el auto impugnado fue dictado dentro de un proceso por cobro coactivo, razón por lo cual el recurrente no agotó los recursos ordinarios de impugnación, tal y como fue el recurso de apelación preceptuado en el artículo 1806 del Código Judicial, el cual señala que "...contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo...podrá interponerse apelación...".

DECISION DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema, desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la alzada, ya que el recurrente no sustentó el recurso anunciado, pese a ello se procede a resolver la apelación.

La Corte comparte las apreciaciones del a-quo toda vez que en efecto la demanda de amparo, contiene defectos que la hacen inadmisibles.

En primer lugar, el amparista no acompañó copia de la orden de hacer, manifestando que no la pudo conseguir, sin embargo se aprecia la solicitud de la prueba el mismo día de la presentación de la demanda de amparo (vid. f. 18), incumpliendo así el mandato del artículo 2610 del Código Judicial, que exige la presentación de la prueba que contiene la supuesta orden de hacer o de no hacer.

Resulta necesario reiterar que el simple hecho de no aportar la prueba, no se satisface con la manifestación expresa de no haberla podido conseguir, sino que el amparista debe demostrar que no pudo conseguir la orden impugnada a través de escritos ante la autoridad que profirió el acto, con el respectivo sello de recibido (Cfr. Sentencias del Pleno de 30 de octubre de 1997 y 18 de mayo de 2001).

Por otro lado, se advierte que el recurrente no cumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que establece que sólo procederán las demandas de amparo, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se trate, toda vez que no hizo uso del derecho que al efecto le otorga la ley, referentes al recurso de apelación y al arreglo de pago en los procesos por cobro coactivo (v. g. artículos 1806 y 1808 del Código Judicial).

De otra parte, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no procederán las demandas de amparo de derechos fundamentales contra autos que decreten embargos y venta judicial, para lo cual conforme al artículo 1772 del Código Judicial, el ejecutado podrá hacer valer sus derechos mediante procedimiento sumario (Sentencias del Pleno de 14 de junio de 1993, 7 de diciembre de 1992).

Por las consideraciones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO PINTO, VÍCTOR ROMERO BATISTA, FELICIANO ROMERO BATISTA, GIL GONZÁLEZ MORA, IVÁN NORIEL RIVERA GUERRA, ADRIANO SERRANO MENDOZA, ALFREDO VEGA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO CERCEÑO, EUFRACIO EFRAÍN AGUIRRE Y CLODOMIRO GONZÁLEZ, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PUERTO ARMUELLES, BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Armando Pinto, Víctor Romero Batista, Feliciano Romero Batista, Gil González Mora, Iván Noriel Rivera Guerra, Adriano Serrano Mendoza, Alfredo Vega González, Luis Alberto Cerceño, Eufrazio Efraín Aguirre y Clodomiro González, presentó ante el Pleno recurso de apelación contra la resolución dictada el 18 de mayo de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de David, dentro de la demanda de amparo de garantías presentada contra el Auto N° 5 de 15 de enero de 2001, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, en el cual ejecuta la Resolución N° DM-102-2000 de 14 de noviembre de 2000, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En la resolución demandada no se concede el amparo solicitado, por considerar que la decisión de la juez que ejecutó la sentencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se ajusta a derecho.

De foja 48 a 53 del expediente, el apoderado judicial de los demandantes expuso las razones por las cuales apeló de la decisión del tribunal de amparo, de esta forma:

"El hecho que no exista prueba en el expediente para el cálculo del salario, no es una razón o causa para que una Juez en un proceso de ejecución le quite el derecho que tiene un trabajador que le ha otorgado una sentencia, en este caso particular, el derecho al reintegro con pago de salarios caídos, pues existen fórmulas para calcular el salario, tal es el caso de que se puede utilizar el salario mínimo a falta de pruebas del salario promedio, pues ningún trabajador debe devengar menos del salario mínimo.

... está debidamente demostrado que la Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección, cambió totalmente la sentencia dictada por el Ministerio de Trabajo, ya que por el supuesto que no existe salario para el cálculo de los salarios caídos, excluyó a tres (3) trabajadores que obtuvieron una resolución favorable en un proceso de conocimiento. A su vez varió el período de los salarios caídos que van desde que se produjo el despido hasta que se cumpla la orden de reintegro y sólo estableció los mismos en tres (3) meses.

Por otra parte, estableció una indemnización que no debía establecer porque lo que estipula la Sentencia es que lo que se debe ejecutar, en este caso particular, es la orden de reintegro y pago de salarios caídos."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Al resolver el presente recurso se observa que la resolución jurisdiccional objetada mediante la demanda de amparo de garantías constitucionales consiste concretamente, en la ejecución que hizo el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, de la sentencia proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la que se declaró injustificado el despido de los amparistas y se ordenó a la empresa Cantera el Puente, S. A. que los reintegrara en sus puestos de trabajo y pagara los salarios caídos hasta que se cumpla con el reintegro.

En el auto N° 5 de 15 de enero de 2001, la juez encargada de ejecutar la sentencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral señaló que en las constancias procesales y en la solicitud del actor, no aparecen los señores Feliciano Romero Batista, Adriano Serrano Mendoza y Luis Alberto Cerceño, por lo que a su juicio era imposible la determinación del pago de sus salarios caídos y demás prestaciones laborales. También calculó al resto de los trabajadores favorecidos con la sentencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sus salarios caídos de tres meses, una indemnización y el recargo del 50%; ordenó formal embargo del dinero que el Ministerio de Economía y Finanzas adeuda a la Empresa Cantera El Puente, S. A. hasta la concurrencia de B/.9,391.91, en concepto de capital, interés, recargos, más el 15% de costas ejecutivas y no embargó la administración de la empresa por no existir prueba indiciaria de su quiebra o insolvencia y para evitar exceso en el embargo.

Luego de un análisis de la situación planteada en el presente recurso de apelación contra la resolución de 18 de mayo de 2001, mediante la cual no se concede el amparo impetrado, el Pleno llega a la conclusión que debe revocarla y conceder lo solicitado por la parte actora, porque el Auto N° 5 de 15 de enero de 2001, ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citada por la parte demandante en su escrito de amparo y en su apelación.

Antes de explicar específicamente en qué consiste la violación al debido proceso, el Pleno considera conveniente hacer algunos planteamientos en torno a esta garantía constitucional.

Tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en diversos fallos, la garantía constitucional del debido proceso incluye una serie de aspectos que se han ido ampliando jurisprudencialmente y que en la obra "El Debido Proceso" del Doctor Arturo Hoyos, se han citado como elementos integrantes de la misma. Así pues, dice el autor y Honorable Magistrado de esta Corte, que entre los mismos se encuentra el "debido proceso y el derecho a la tutela judicial" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 75).

La tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue resuelto en la

sentencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega P. ha señalado en su obra titulada Derecho Procesal del Trabajo lo siguiente:

"Además de la cosa juzgada, la sentencia tiene otro efecto importante; la 'actio judicati', o sea, la ejecutabilidad. El proceso de conocimiento o 'cognición' culmina normalmente con la sentencia; y una vez se ejecutoria la sentencia, sin que el demandado la cumpla espontáneamente, surge la segunda etapa: la de la ejecución. En esta fase ya no se discute respecto a la pretensión; sólo se le da cumplimiento a lo resuelto y se adoptan las medidas conducentes a ello. El derecho a la ejecución es una segunda forma de tutela jurídica que ofrece el Estado (La primera es el derecho a la declaración)." (FÁBREGA P., Jorge. Derecho Procesal de Trabajo, Litho-Impresora Panamá, S. A., Panamá, 1982, pág. 333)

En el caso de los amparistas, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral expidió una sentencia en la que se reconoce la pretensión, declara injustificado el despido de naturaleza económica, ordena el reintegro de los mismos a sus puestos de trabajo y el pago de los salarios caídos hasta tanto se haga efectivo el reintegro.

La parte resolutive de dicha sentencia es clara y por ello lo conducente es ejecutarla tal como lo establece.

Sin embargo, observa esta Superioridad que la juez que ejecutó la referida sentencia, dejó de calcular los salarios caídos de tres de los diez trabajadores beneficiados con el fallo, porque a su juicio, no existen elementos probatorios del salario sobre el cual debe hacerse el cálculo; también omitió ordenar el reintegro, con fundamento en que las deficiencias del expediente del proceso no le permiten determinar dónde debe reintegrarlos la empresa y en su lugar decidió, por iniciativa propia, calcular los salarios caídos durante un período de tres meses y calcular una indemnización con el respectivo recargo de ley.

Lo anterior es a todas luces violatorio de la garantía del debido proceso y su citado elemento la tutela judicial, que comprende el deber del juez que ejecuta una sentencia de hacerlo fielmente a lo prescrito en ella, porque en la etapa de ejecución sólo debe actuar para hacer efectivo el fallo sin entrar en consideraciones o tomar decisiones incompatibles con esta actividad, so pretexto de encontrar imposible la determinación del derecho declarado en la sentencia por falta de pruebas para ello, fase ésta que corresponde a un momento anterior del proceso.

Visto lo anterior, es evidente que debe reconocerse la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde revocar la sentencia de 16 de mayo de 2001 y conceder el amparo solicitado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 16 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David; CONCEDE el amparo solicitado por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de ARMANDO PINTO, VÍCTOR ROMERO BATISTA, FELICIANO ROMERO BATISTA, GIL GONZÁLEZ MORA, IVÁN NORIEL RIVERA GUERRA, ADRIANO SERRANO MENDOZA, ALFREDO VEGA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO CERCEÑO, EUFRACIO EFRAÍN AGUIRRE y CLOROMIRO GONZÁLEZ, contra la Juez Segunda de Trabajo de la Tercera Sección, Puerto Armuelles, Barú y REVOCA el Auto N° 5 de 15 de enero de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE IMPA-DOEL, S. A., CONTRA SENTENCIA PJCD-16-N°16-2001 DE 2 DE MAYO DE 2001, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°16. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Percy Román Escobar, quien actúa como apoderado judicial de la sociedad Corporación Impa-Doel S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-16- N°16-2001 de 2 de mayo de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 de Panamá.

En este momento procesal, procede la Corte a examinar la iniciativa constitucional propuesta, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de esta Superioridad.

En tal empeño, se advierte enseguida que el demandante no satisface adecuadamente el requisito legal concerniente a los hechos en que se funda la pretensión. En esta sección del libelo el actor, lejos de concretar los cargos de infracción constitucional que le atribuye al acto censurado, lo que hace es abundar en argumentos, algunos de índole subjetivo y otros de tipo legal. Así, vemos que sus razonamientos tratan sobre: 1) el incidente ocasionado entre él y la coordinadora, debido a que ésta última no le aceptó una solicitud de aplazamiento de la audiencia, 2) los improperios que ambos se dijeron, 3) la referencia que hace del contenido de los artículos 967, 520, 523, 537, 540 y 541 del Código de Trabajo y 4) la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

De otra parte, se aprecia que la disconformidad del actor radica básicamente en que no se le recibió el escrito de posposición de audiencia, lo que colocó en estado de indefensión a la empresa demandada, pues no tuvo representación en el acto de audiencia. La lectura de las piezas probatorias que se aducen con el libelo de amparo, permite deducir hechos distintos de los manifestados por el demandante. En ese sentido, se observa que, efectivamente, el licenciado Román Escobar presentó escrito en el que solicitaba aplazamiento de la audiencia "por tener que resolver asuntos de carácter legal y familiar en la provincia de Herrera" (f.35). Sin embargo, no fue sólo la Presidenta de la Junta la que le negó por inconducente tal petición, sino los miembros que integraron la Junta de Conciliación y Decisión, tal como se aprecia a foja 17 del cuaderno. Además, se comprueba que la empresa demandada no fue representada en la audiencia, por causas imputables únicamente a su apoderado legal quien, a pesar de haber presentado una excusa, se apersonó al acto, pero no para defender la posición de la empresa, sino para protagonizar un incidente verbal con los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión (f.29), situación que también demuestra que la excusa formulada por el abogado era totalmente injustificada, porque sí estaba en capacidad de presentarse al acto.

El anterior análisis pone de manifiesto que los argumentos empleados por el amparista para sustentar la acción constitucional, además de que no desarrollan violaciones concretas de orden constitucional, carecen de cargos ciertos de infracción, por lo que la iniciativa propuesta deviene manifiestamente improcedente.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Percy Román Escobar, apoderado judicial de la sociedad Corporación Impa-Doel S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-16- N°16-2001 de 2 de mayo de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANAXIMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CASTILLO ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 17 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Anaximenes González Núñez, en representación de Cristino Castillo Arrocha, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia S/N de 17 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La resolución recurrida en amparo revocó la Sentencia No. 45 de 13 de noviembre de 2000, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, y en su lugar, absolvió a Compañía Azucarera La Estrella, S. A. del reclamo de Cristino Castillo Arrocha por despido injustificado.

Procede en esta etapa someter el libelo a la revisión de rigor para determinar si es han cumplido los presupuestos de viabilidad para su admisión.

En tal sentido, se percata el tribunal que la demanda no fue enderezada a la Magistrada Presidenta de la Corte, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por otro lado, el fundamento de la supuesta infracción a las garantías constitucionales es el artículo 70 de la Constitución que se refiere al derecho que le asiste al trabajador a no ser despedido, sino con sustento en justa causa, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

Según el actor, este artículo fue violado al desconocer el Tribunal Superior en el fallo el contenido de los artículos 218, 219 y 224 del Código de Trabajo, ya que no se comprobó la causal de despido invocada, en este caso el numeral 10 del acápite A del artículo 213.

El proponente de esta iniciativa constitucional expone los hechos sustento de la reclamación laboral y cuestiona la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de apelaciones, lo que hace evidente que su pretensión se centra en que sea revocada la Sentencia del Tribunal Superior, porque difiere de la decisión adoptada en el fallo, que es desfavorable a su representado.

Sobre este tema ya la Corte ha mantenido el criterio de que el tribunal de

amparo no constituye una tercera instancia para someter nuevamente al debate la materia que fue objeto de conocimiento del juzgador, en función de imputaciones de orden legal.

Veamos lo que, en torno a este tema, ha manifestado esta Corporación de Justicia ante similares situaciones:

"Por otro lado, sostiene el amparista que se ha violado el artículo 70 de la Constitución Nacional, que regula los despidos en el sector laboral sobre la base de la justa causa, de conformidad con las formalidades que establezca la ley. Fundamenta su demanda el recurrente que el trabajador fue despedido ilegal e injustificadamente, haciendo alegaciones de tipo legal, propias de argumentos que pueden ser utilizados precisamente en la segunda instancia que decidió el proceso y que con el amparo interpuesto pretende convertir dicha acción en una tercera instancia en el Pleno de la Corte, razón por la cual debe ser rechazada dicha pretensión, como tantas veces lo ha hecho la Corte en casos similares. Además el concepto de la infracción del artículo 70 se expone de manera defectuosa. El concepto de la infracción es una explicación de las razones de orden constitucional de la infracción alegada.

La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.

Al exponer los hechos, éstos, lejos de configurarse como supuestos fácticos que sustenten la pretensión constitucional, y no alegaciones sobre las discrepancias que se tengan sobre el acto impugnado mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales. Una lectura, sin embargo, de los hechos de la demanda de amparo indican que éstos se contraen a discrepar y censurar el fallo objeto de la acción de amparo, específicamente con alegaciones que tienen su sede natural en el tribunal de instancia, y no cumple, por lo tanto, la misión que juegan los hechos de la demanda de amparo, es decir, hechos fácticos que constituyan la causa de pedir de la pretensión constitucional, toda vez que se cuestionan normas de naturaleza legal, como lo son el artículo 213, numerales 5, 7 y 10; 214; 13 y 796 del Código de Trabajo.

Finalmente, debe señalarse que según se infiere del libelo de amparo lo que pretende el accionante es que la Corte examine aspectos procesales que, sostiene, no fueron observados por el sentenciador, lo cual no constituye la conculcación de algún derecho fundamental.

Cuando, como es sabido, el origen de los derechos tutelados por el amparo tiene que ser de orden constitucional y no meramente de naturaleza legal.

(14 de febrero de 2,001, Mag. Ponente Rogelio Fábrega Zarak).

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de

garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada. En ningún momento se alude a la omisión de alguna formalidad legal, de carácter fundamental, dentro del proceso en perjuicio del amparista.

No se puede considerar que se ha violado una garantía constitucional, por el hecho que una de las partes no comparte el criterio del sentenciador contenido en el fallo judicial que le fue adverso.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional."

(11 de agosto de 2000, Mag. Ponente Eligio Salas).

A tal efecto también son consultables los fallos de 10 de julio de 1984, 26 de mayo de 1986, 29 de mayo de 1998 y 11 de mayo de 1999, entre otros tantos.

Por las razones anotadas, la Corte, desafortunadamente, se ve imposibilitada de admitir el presente amparo, puesto que incumple con las exigencias legales y jurisprudenciales que deben reunirse para la admisión de este tipo de acción constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Anaximenes González Núñez, en representación de Cristino Castillo Arrocha, contra la Sentencia S/N de 17 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL CONSISTENTE EN NO ENVIAR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 054 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer verbal proferida por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Según el actor "se trata de la orden de no hacer verbalmente proferida por la Dirección General de Carrera Administrativa, consistente en no enviar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que hemos promovido dentro del recurso de reconsideración presentado por Nereyda Jaén contra la Resolución No. 054 del 11 de noviembre de 2000, proferida por la Dirección General de Carrera Administrativa." (fs. 4, cuaderno de amparo).

Como la presente acción de amparo se encuentra en etapa de admisibilidad, es necesario su examen a fin de comprobar si reúne los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, que hagan viable su admisión.

El último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, dispone que el actor debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Si es posible, deberá presentar con el libelo la prueba de la orden impartida;
2. De no ser posible, deberá manifestar expresamente la circunstancia de no haberla podido obtener.

El cumplimiento de este último deber, no se satisface con una simple manifestación en el sentido de que no se pudo obtener la orden, sino que al accionante se le exige la prueba de que realizó esfuerzos razonables dirigidos a obtener de la autoridad acusada la expedición de copia de la orden.

En el caso en estudio, el amparista manifestó: "No adjuntamos prueba de la orden impugnada por cuanto la misma ha sido dictada verbalmente, lo cual ha hecho imposible obtener una copia tangible de la misma."

Por lo tanto, en el evento de órdenes verbales, como ocurre en el presente caso, el Pleno observa que el amparista no ha presentado en abono de la demanda, dos testimonios hábiles por lo menos, que comprueben la existencia de la orden verbal, que es lo que corresponde ante la falta de constancia escrita de un acto, orden o disposición, tal como resulta de la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que reza de la siguiente manera:

"Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que para la prueba de la existencia de una orden verbal se requiere de dos testigos hábiles que declaren positivamente sobre la existencia de la orden atacada, toda vez que es el medio idóneo para cumplir con el deber que establece la ley (confrontar las sentencias del Pleno 19/7/92, 5/8/93, 18/11/93, 10/12/93, 26/7/96, 20/11/96 y 26/2/98).

Adicionalmente, la Corte observa que en expediente no consta poder otorgado por la señora Nereyda Jaén para que interponga amparo de garantías constitucionales, requisito exigido por el artículo 2609 del Código Judicial que señala que "las partes deben nombrar abogado que las representen."

Si bien es cierto, el accionante señala que la señora Nereyda Jaén, servidora pública del Ministerio de Salud, le otorgó poder para presentar recurso de reconsideración contra la Resolución No. 054 de 11 de noviembre de 2000, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, en la que se le notifica de la revocatoria y anulación del Certificado que le concedía a la señora Jaén el status de Carrera Administrativa; sin embargo, la demanda de amparo es un proceso autónomo y, por lo tanto, no cabe en esta situación aplicar el artículo 615 del Código Judicial, el cual señala que "Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del

proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal".

Por lo tanto, para fallar el Pleno debe hacerlo de acuerdo con las constancias de autos y en el presente caso, no consta el poder otorgado al accionante para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales, y no se ha acreditado, la orden demandada, escrita ni verbal, en consecuencia, obligan a esta Corporación de Justicia a no admitir la demanda de amparo propuesta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos R. Ayala Montero contra la orden de no hacer verbal proferida por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ROLANDO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 7 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO MEJÍA actuando en nombre y representación de la sociedad anónima EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMÁ, S. A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución S/N de 7 de mayo de 2001 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante dicha resolución la autoridad demandada, hizo entrega a las empresas EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMÁ, S. A. Y EQUUS GAMING DE PANAMÁ, S. A. de un ejemplar del pliego de peticiones presentado en debida forma por el Sindicato Único de Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, advirtiéndosele que conforme lo establecido en el artículo 436 del Código de Trabajo, contaban con un término de 5 días hábiles para dar contestación al Pliego (Ver foja 2).

Ahora bien, a juicio de la amparista esta orden viola en forma directa los artículos 17, 18, y 32 de la Constitución Nacional, por cuanto que estima que el Director General de Trabajo incumplió con su obligación de proteger sus derechos y bienes al recibir un Pliego de Peticiones que no cumple los requisitos que establece la Ley, y al obligársele a negociar con SUNTRACS, sindicato que no representa a la mayoría de sus trabajadores, y cuya actividad no es cónsona con la que ella desarrolla (Ver fojas 38-50).

Admitida la demanda, se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia del amparo (Ver foja 53).

El funcionario requerido procedió en término oportuno a enviar la Nota N° 534-DGT-01 de 5 de junio de 2001, mediante la cual puso en conocimiento de la Corte que, a través de Nota de lro. de Junio de 2001, había devuelto el pliego de peticiones al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), puesto que comprobó que la actividad de la empresa EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMÁ, S. A. no es congruente con la actividad del Sindicato, toda vez que, tal como lo manifestó la demandante, ella está amparada por una licencia comercial tipo "A" y su actividad económica se desarrolla bajo un contrato de concesión para administrar y operar el Hipódromo Presidente Remón, las Agencias de Apuestas Hípicas y además, para el desarrollo de su Actividad Hípica y las actividades complementarias (Ver foja 57).

Dadas así las cosas y en vista de que la autoridad demandada devolvió el pliego de peticiones finalizando así la actuación revisada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que ha dejado de existir el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado ROLANDO E. MEJÍA en representación de EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMÁ, S. A. contra la Resolución S/N de 7 de mayo de 2001, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERAYDA Y. SIMITI HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN REYES MITRE CONTRA EL AUTO NO.517 DEL 23 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por MARIA DEL CARMEN REYES MITRE contra LA ORDEN DE NO HACER contenida en el Auto No.517 de 23 de abril de 2001 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de 21 de mayo de 2001 el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió NO ADMITIR la demanda de amparo, ya que en el libelo contetivo de la misma, en lugar de citarse normas constitucionales como infringidas, se invocan "DISPOSICIONES LEGALES" como lo son los artículos 615, 617 y 722 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior al considerar manifiestamente improcedente la presente acción de amparo, fundamentada en la infracción de disposiciones legales, pues la misma se ha instituido para la tutela o protección, exclusivamente, de derechos y garantías con rango constitucional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por MARIA DEL CARMEN REYES MITRE contra LA ORDEN DE NO HACER contenida en el Auto No.517 de 23 de abril de 2001 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. HIPOLITO MARTINEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE AZUERO, S. A. (UPASA), CONTRA LA SENTENCIA N 39-JDC-13-00 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 13 Y LA SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2001, Y LA SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, QUE CONFIRMA LA PRIMERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HIPOLITO MARTINEZ M., en su condición de representante legal de la UNION DE PRODUCTORES DE AZUERO, S. A. (UPASA) ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia No. 39-JCD-13-00 de 20 de septiembre de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 y la sentencia de 17 de abril de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo que confirma el fallo de primera instancia.

Procede el examen formal de la acción para determinar la admisibilidad o rechazo del amparo, para lo cual se atenderá al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 102, 654, 2606, 2610 y siguientes del Código Judicial, así como los fallos jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido el Tribunal Constitucional.

El amparista ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, pues ha dirigido su acción a la Magistrada Presidenta de esta Corporación de Justicia. En lo que respecta al artículo 654 del referido código de procedimiento, el Pleno observa que el libelo se ajusta a los requisitos comunes a toda demanda.

Con relación al artículo 2606 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo constata que la acción ha sido interpuesta contra el fallo No. 39-JCD de 20 de septiembre de 2000 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 y la sentencia de 16 de abril de 2001 que la confirma, agotandose por tanto los medios y trámites previstos en la ley para la procedencia del amparo.

En lo que atañe al cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial el Tribunal de Amparo constata, que el accionante no ha señalado el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. Es de recordar que conforme lo dispuesto por el artículo 2608 del Código Judicial: "cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida

o con quien tenga su representación legal.", de allí la importancia de identificar al servidor público que impartió la orden de hacer.

El amparista cuestiona que la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 declaró injustificado el despido de la trabajadora MARITZA ORTEGA BARSALLO sin considerar pruebas documentales que fueron aducidas oportunamente y admitidas por la Junta, no obstante que posteriormente no fueron practicadas por la autoridad de primera instancia, por lo que considera que ha sido transgredida la garantía constitucional del Debido Proceso.

Observa el Pleno que esas pruebas documentales intentaban acreditar las irregularidades cometidas por la trabajadora de confianza ORTEGA BARSALLO, lo cual provocó la pérdida de confianza por parte del empleador.

Al examinar la sección denominada, los hechos en que se funda la demanda, la Sala Constitucional constata que el amparista ha efectuado una extensa narración de las distintas fases desarrolladas en el proceso laboral atendiendo aspectos probatorios, sin concretarse a presentar los hechos que, supuestamente dieron origen a la transgresión de las garantías individuales de su representada.

Así mismo se observa que al explicar las garantías constitucionales que se estiman infringidas, el accionante ha señalado el artículo 32 que consagra el Debido Proceso, así como las normas 520 y 973 del Código de Trabajo para explicar, entre otros aspectos, la incorrecta interpretación y no aplicación de las disposiciones legales que conllevaron la infracción del precepto constitucional.

El artículo 520 del Código de Trabajo se encuentra inserto en el Capítulo relativo a los Principios que rigen el proceso laboral. En tal sentido la referida norma es de carácter programática y sólo enuncia el modo en que deben resolverse los asuntos laborales. La norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 520: El procedimiento laboral regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo y a los funcionarios que determinan este Código y otras leyes".

Por su parte el artículo 973 del Código de Trabajo se encuentra en la sección tercera denominada "Segunda Instancia" del Capítulo I, del Título X relativo a lo Procesos de Conocimiento. La norma laboral preceptúa lo siguiente:

"Las partes no pueden solicitar al tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni practicadas en la primera instancia. Cuando en la primera instancia se hubiere negado indebidamente o dejado de practicar las pruebas, a petición de parte en el escrito de listas o de oficio puede el tribunal decretar su práctica, como también las demás que a su prudente arbitrio considere necesarias para resolver la apelación o la consulta."

De la lectura de dicha disposición se deduce claramente que la segunda instancia solo puede practicar las pruebas pedidas y solicitadas por la parte en la primera instancia, así como las que el Ad-Quo haya negado indebidamente, no las haya practicado o bien las que a su prudente arbitrio sean necesarias para resolver el recurso o la consulta.

En esta oportunidad se observa que el Ad-Quo no practicó las pruebas cuestionadas por el amparista por considerarlas inconducentes, y éste supuesto no se encuentra contenido en el artículo 973 del Código de Trabajo, por ende no puede constituirse en el sustento jurídico para alegar la transgresión del debido proceso.

Se observa que la fundamentación que se hace de las referidas disposiciones procesales alegadamente violadas, avocan al Tribunal de Amparo a examinar las

pruebas aducidas, lo cual colocaría a esta Superioridad en una posición de tribunal de instancia y ello se aleja de la razón de ser de esta acción constitucional.

Por otra parte, el enfoque presentado por el accionante tiene como norte la revisión de la legalidad del proceso laboral desarrollado en la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, así como por el Tribunal de Trabajo lo cual se aleja diametralmente del marco de este proceso constitucional.

Sobre este aspecto resulta pertinente reiterar los criterios jurisprudenciales vertidos en la sentencia de 7 de diciembre de 2000, que puntualiza lo siguiente:

"Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son el artículo del Código de Trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna.

La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso. En este orden de ideas, resulta procedente, en atención a los defectos indicados y al principio de economía procesal, negarle curso legal a la acción presentada." (R.J. diciembre/2000).

Otro defecto anotado es que el amparista omitió indicar el concepto de la infracción de la norma constitucional que se dice transgredida.

Por lo expresado, el Pleno concluye que no procede admitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la UNION DE PRODUCTORES DE AZUERO, S. A. (UPASA).

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABE HERNANDEZ MORENO, A FAVOR DE ROBERTO GARCIA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BERNABE HERNANDEZ MORENO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROBERTO GARCIA, y contra la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El proponente de la acción señala que el señor ROBERTO GARCIA actualmente se encuentra bajo las órdenes de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual lo tiene privado de su libertad, desde el día 20 de septiembre de 2,000, por la supuesta vinculación en el homicidio en perjuicio de SEGUNDO CORRALES.

Según expresa el peticionario, el señor GARCIA no es responsable de este hecho delictivo, ya que el señor VIDAL SAAVEDRA en ampliación indagatoria, rendida en la Fiscalía del Circuito de Herrera, el 20 de abril del año en curso, se hace confeso del delito de Homicidio en perjuicio de SEGUNDO CORRALES.

Por tanto, considera el recurrente que se excluye de toda responsabilidad penal al señor GARCIA, además que no existe en el expediente acusación alguna en su contra. En base a dicha ampliación y al respeto del principio de presunción de inocencia, se solicitó la libertad inmediata del señor GARCIA, la cual no ha sido resuelta hasta la fecha, sin importar la privación corporal del mismo.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Por su parte, en el informe rendido por la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Oficio No.162 de fecha 9 de mayo de 2001, se señaló lo siguiente:

"a. La orden de detención la decretó el licenciado RICAURTE GONZALEZ, Fiscal del Circuito de Herrera, a través de la Resolución razonada, el día 25 de septiembre del año 2000.

b. Los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basó para tomar tal medida, fueron los siguientes:

1. El Hecho Punible se encuentra debidamente acreditado en Autos y tipificado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, que trata de los Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal (HOMICIDIO), en detrimento de SEGUNDO CORRALES GOVEA.

2. El Hecho Punible bajo estudio, se comprueba a través de la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, con la Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos y aunado a esto tenemos además en el Cuaderno Penal, el Protocolo de Necropsia visible a fojas 516-527; con las Fotografías del cadáver de SEGUNDO CORRALES a fojas 528-534, y el Certificado de Defunción del occiso, a foja 590.

3. La vinculación de ROBERTO E. GARCIA con el hecho investigado, emerge de los Informes de la Policía Técnica Judicial que consta en Autos como también con las declaraciones de ALVARO ISAAC AVILA, fojas 48, 181; ARNULFO CANO DE LEON a fojas 52; ALEXIS ANTONIO CAMPOS a fojas 38, 173; REY DEL RUIZ RODRIGUEZ a fojas 188; BERNARDO POVEDA GONZALEZ a fojas 213; VICTOR SAMUEL CAMPOS a fojas 162, y con la Diligencia de Reconocimiento a fojas 197, realizada por ALVARO ISAAC CHAVEZ quien reconoció a ROBERTO ELIAS GARCIA.

Consta en el proceso además, la indagatoria rendida por el otro imputado VIDAL SAAVEDRA CHAVEZ, quien se mantiene en afirmar que ROBERTO ELIAS GARCIA PAREDES, trasladó en su carro al hoy occiso y

a él hasta el lugar en que se escenificaron los hechos, motivos de esta investigación.

c. Sí, actualmente el detenido ROBERTO ELIAS GARCIA se encuentra detenido a órdenes de esta Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial."

BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

El día 19 de septiembre de 2000, aproximadamente a las cinco y cuarenta (5:40) de la mañana, en el sector conocido como Camino de Barro, del corregimiento de La Arena, fue encontrado el cuerpo sin vida de SEGUNDO CORRALES GOVEA.

La Fiscalía de Circuito de Herrera realizó la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del cadáver, la cual se aprecia de la foja 3 a la 12 de las sumarias.

A foja 29 y 30 de la instrucción sumarial iniciada por la muerte de SEGUNDO CORRALES, se observan los Informes de Novedad y Comisión de la Policía Técnica Judicial.

Posteriormente, se recibe declaración jurada de ALEXIS CAMPOS, quien manifestó que SEGUNDO CORRALES era su padrastro y había tenido problemas con el señor ROBERTO (a) ROBOCO y con el señor PRIMAZO, por culpa de una lavadora que SEGUNDO se había hurtado y que les dijo que se las vendía en B/.80.00, pero cuando fueron a buscarla ya no estaba. Señaló además, que el occiso se disgustó porque pensaba que ellos se habían llevado la lavadora y los amenazó con tener problemas de no entregarle la lavadora. (Cfr. 39, 173)

Consta además, la declaración de los señores ALVARO AVILA y ARNULFO CANO DE LEON, quienes estaban de turno en la Estación El Corotú y expresaron que en horas de la noche del 18 de septiembre de 2000, el señor CORRALES se presentó en este lugar cuando fue amenazado por tres (3) sujetos, pero que no pudieron escuchar lo que hablaban, que uno de ellos le dijo a CANO DE LEON que CORRALES le había matado una yegua y que lo podía matar a él. (F. 48 a 57)

Por otro lado, ADRIADO SOLIS dueño del establo donde VIDAL SAAVEDRA (a) EL PRIMO realizaba trabajos eventuales, indicó que se había enterado que dos individuos estaban amenazando a VIDAL con prender el establo, si no le daban B/.80.00 dólares por una lavadora. (F.58)

Posteriormente, se efectuó la Diligencia de Reconocimiento en rueda de detenidos al señor GARCIA, visible a foja 197, actuando como reconocedor el señor ALVARO AVILA CHAVEZ quien reconoció a ROBERTO GARCIA como la persona que se presentó en la estación de gasolina. En la diligencia en la que participó el señor ARNULFO CANO DE LEON, también se reconoció al sindicado. (Ver fojas 201, 204, 205, 210, 211)

BERNARDO POVEDA GONZALEZ (a) TITI afirmó en declaración jurada que el 18 de septiembre de 2000 se encontraba limpiando un potrero al cual había llegado en compañía de VIDAL y ROBOCOT (GARCIA) y que los tres se fueron del lugar y pararon en una estación de gasolina, entonces VIDAL llamó a un muchacho, luego lo llevaron a él a su casa y ellos siguieron con el otro señor que no conoce. (Fs.213-218)

Por su parte, VICTOR SAMUEL CAMPOS manifestó que había presenciado una discusión entre el señor CORRALES y VIDAL por el asunto de la lavadora, y que éste le exigió: "que si no le daban la plata él iba a ir a la P.T.J. y iba a decir todo lo que él les había vendido y sobre algunos hurtos de ganado, porque él quería la plata o la lavadora." (Fs. 162- 172)

El beneficiario de la presente acción, al rendir declaración (Fs. 142-150)

señaló que conoció al señor CORRALES el 15 de septiembre de 2000, cuando fue con VIDAL SAAVEDRA a cortar unos estacones y se lo encontraron. Que el occiso les enseñó una lavadora que vendía en cincuenta B/.50.00, pero que él le dijo que no la quería, y se fueron.

Seguidamente, ROBERTO GARCIA en declaración indagatoria indicó que cuando llegaron a la estación de gasolina antes descrita, VIDAL SAAVEDRA le dijo que ahí estaba el tipo que lo iba a matar, que llamó al señor y conversaron, luego el señor CORRALES subió al pick-up. Seguidamente, dejaron a TITI en Monagrillo, y siguieron para los lados de la Arena, entonces VIDAL la dijo al señor CORRALES que fueran a robarse unos terneros. Según GARCIA, le dijo a SAAVEDRA que ese hombre no valía la pena, pero que éste le respondió que lo esperara allí o se atuviera a las consecuencias. Que lo esperó como veinticinco minutos, y cuando se montó al carro dijo: "pueda ser que los gallotes se lo coman a ese desgraciado he matado un perro". (Fs. 230-239)

El señor GARCIA en esta diligencia agregó, que VIDAL SAAVEDRA lo había amenazado con matarlo si decía algo.

Consta además, la indagatoria rendida por el otro imputado VIDAL SAAVEDRA CHAVEZ, fojas 287 a 299, quien narró que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en compañía de ROBERTO y TITE, trabajando en un potrero. Que se fueron en el pick up de ROBERTO, dejaron a TITE en Monagrillo, echaron la hierba a los caballos del ingeniero OSVALDO CORREA y luego se tomaron unas cervezas en el Deportivo de la Calle Abajo de Chitré. Explica que después salieron a comer a Monagrillo y se fueron para la casa como a las once de la noche.

El señor SAAVEDRA amplió su declaración y manifestó que el señor GARCIA no había hecho nada, que había sido él y que estaba arrepentido de ello. Que la noche en que ocurrieron los hechos, él le dijo a GARCIA que se quedara esperándolo en la entrada de arcilla, porque iba hacer un negocio con el SORDO (CORRALES). (Fs. 654-663)

DECISION DEL PLENO

En este momento corresponde a esta Superioridad examinar la detención que en la actualidad sufre el señor ROBERTO GARCIA, a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos necesarios para decretar la misma.

Del cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público se observa que contra el beneficiario de la presente acción se libró la correspondiente orden de detención preventiva, decretada por autoridad competente como lo es el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 25 de septiembre de 2000 y debidamente motivada. (Fs. 225-229)

El delito por el que fue emitida la detención preventiva, se encuentra tipificado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, que trata de los Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio), el cual admite la aplicación de medidas cautelares, ya que la posible pena mínima a imponer supera los dos (2) años de prisión.

En relación a los elementos probatorios que figuran en el proceso que vinculan al señor GARCIA con el hecho punible, se tienen los Informes de la Policía Técnica Judicial.

Se observa además que, en las declaraciones de ALEXIS ANTONIO CAMPOS y ADRIADO SOLIS, ambos indicaron que habían surgido problemas entre el imputado y el señor VIDAL SAAVEDRA con el occiso.

Aunado a ello, constan las declaraciones de ALVARO ISAAC AVILA y ARNULFO CANO DE LEON quienes dijeron haber visto que tres sujetos habían amenazado a SEGUNDO CORRALES, los cuales fueron identificados posteriormente, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada a ROBERTO GARCIA y VIDAL

SAAVEDRA.

De igual manera, se advierte la declaración de ROBERTO GARCIA, quien aceptó haber trasladado en su vehículo a los señores VIDAL SAAVEDRA y SEGUNDO CORRALES al lugar en que ocurrieron los hechos y que tuvo conocimiento de la muerte del señor CORRALES, ya que el mismo SAAVEDRA se lo manifestó.

Bajo estos mismos términos, declaró el señor VIDAL SAAVEDRA al afirmar que el señor GARCIA trasladó en su carro al hoy occiso y a él hasta el lugar en que se produjo el homicidio.

De acuerdo a las circunstancias descritas, considera el Pleno que hasta el momento constan en las sumarias señalamientos en contra del señor ROBERTO GARCIA, que presuntamente lo vinculan con la muerte de SEGUNDO CORRALES, los cuales fueron tomados como fundamento para ordenar su detención. No obstante lo anterior, es importante destacar que las autoridades judiciales competentes en su momento serán las encargadas de determinar la participación del señor GARCIA, producto del examen de todas las piezas probatorias que puedan favorecer al encartado.

Con respecto, a la petición de libertad a favor del señor ROBERTO GARCIA, la cual se fundamentó en que VIDAL SAAVEDRA mediante ampliación de declaración indagatoria, lo ha eximido de toda responsabilidad del Homicidio cometido en perjuicio de SEGUNDO CORRALES, se observa que la misma fue resuelta por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto de 7 de mayo de 2001.

En el citado auto se decidió negar dicha petición en base a la contradicciones existentes en las distintas versiones que ha ofrecido VIDAL SAAVEDRA, lo cual a juicio de esta autoridad desacreditan la versión aludida por GARCIA. Se advierte además, que en la encuesta penal existen otras piezas de convicción que comprometen la responsabilidad del imputado. (Ver foja 676)

De las razones anotadas se concluye que en la orden de detención del señor ROBERTO GARCIA no se ha infringido el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROBERTO GARCIA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO BERBERENA GUERRA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DAGOBERTO FRANCO ha presentado recurso de apelación contra la sentencia No. 31 de 26 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el señor MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA a quien se le instruye sumario por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

El licenciado DAGOBERTO FRANCO es del criterio que la providencia de 19 de febrero de 2001 emitida por la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá debe declararse ilegal, y revocarse o reformarse la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En la sustentación de apelación manifiesta que no existen pruebas que vinculen a MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA con el delito imputado (CONTRA LA FE PUBLICA), pues los resultados de los peritos grafotécnicos establecieron que no se observaron automatismos que les permita concluir que la rúbrica falseada corresponde al procesado.

Expresó igualmente que las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público transgredieron la garantía del debido proceso pues en una misma resolución se ordenó la declaración indagatoria y detención preventiva, cuando tales decisiones debieron encontrarse contenidas en providencias distintas.

Así mismo se observa que el apelante realiza un extenso alegato sobre las distintas piezas probatorias incorporadas al proceso, procurando con ello explicar por qué considera que la orden de detención es ilegal. (ver fojas 22 y 23 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

FUNDAMENTO DEL FALLO APELADO:

El fallo apelado se encuentra legible a fojas 11 a 19 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Expresó el Ad-Quo que la medida de privación de libertad proferida por el Ministerio Público se ajusta a los parámetros contenidos en los artículos 2148 y 2559 del Código Judicial, por lo que la medida no es ilegal.

Continúo señalando aquel Tribunal Colegiado que el delito criminoso por el cual se procesa a MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA es CONTRA LA FE PUBLICA y de las constancias procesales acreditadas en autos se determina lo siguiente:

"... el prementado BARBERENA GUERRA, valiendose de argucias, logró ganarse la confianza de la ofendida y aprovechandose de esto, recibió el cheque correspondiente a la póliza de seguro que mantenía ésta en la Compañía de Seguros ASSA, haciéndolo efectivo a su favor, habida cuenta de que si bien aparece por ella firmada, se ha probado pericialmente no ser su firma de puño y letra, sin embargo, la firma que refrenda perteneciente a BARBERENA GUERRA fue acreditada como la que corresponde al mismo, de acuerdo a lo que se desprende de la diligencia grafocrítica levantada por los peritos del Ministerio Público ..."

Otro aspecto que observa el Segundo Tribunal Superior de Justicia para declarar la legalidad de la orden de privación de libertad es que el procesado ha mostrado reticencia de presentarse al proceso, desconociendose a la fecha su paradero.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de presentar las apreciaciones de las partes, éste Tribunal de Hábeas Corpus observa que, efectivamente, el procesado MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA

es de paradero desconocido, razón por la cual la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 19 de febrero de 2001 a la fecha no ha sido hecha efectiva.

En consecuencia, nos encontramos ante una acción de Hábeas Corpus en la modalidad preventiva.

Luego de una atenta lectura a las constancias procesales contenidas en el sumario, se observa que la ofendida ELIZABETH RODRIGUEZ DE POLANCO denunció al señor BARBERENA (ver fojas 1 a 3 de los antecedentes) como la persona que le falsificó su firma y le estafó B/962.11 dólares.

A foja 2 del sumario la ofendida narró que BARBERENA GUERRA:

"... se presentó a mi residencia ... manifestándome que era corredor de seguros y que venía a traerme mi póliza de parte de la señora Lila Chea ... me convenció de que me cambiara de aseguradora porque estaba inscrita en la Aseguradora ASSA ... y me dijo que firmara los documentos para ir adelantando ... me pidió la cédula de identidad porque me dijo que la fotocopia de la misma no estaba legible y yo confiada se la di. A cada momento el señor Barberena me llamaba y cuando le preguntaba por mi cédula, me contestaba que ya estaba caminando todo, que tuviera paciencia ... Para el día 23 de marzo del año en curso, el señor Barberena me mostró un recibo de la Aseguradora Mundial por la suma de B/3,800.00 ... cuando me fui a la Aseguradora ASSA me dieron fotocopia de la lista en donde el señor Barberena firmó para retirar el cheque por la suma de B/4,822.11 ... fotocopia del cheque con el sello del Banco Continental y el reverso del mismo, firmado por el señor Barberena y supuestamente por mi persona, cosa que nunca fue así ..."

Frente a los hechos denunciados, el Ministerio Público acreditó que MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA endosó como segunda firma el cheque emitido por la Compañía ASSA por el orden de los B/4,822.11 a favor de la ofendida (ver foja 9 de los antecedentes), e incorporó la constancia de pago efectuada a la Aseguradora Mundial por la suma de B/3,860 dólares en concepto de prima extraordinaria y prima inicial (foja 5 de los antecedentes), existiendo una lesión pecunia de B/962.11.

Constan en el sumario los peritajes grafocríticos en los que se certificó que la señora RODRIGUEZ DE POLANCO no endosó el cheque No.22189 emitido a su favor por la Compañía ASSA, (fojas 44-45 de los antecedentes) y que el procesado MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA no fue la persona que falsificó la firma de la ofendida contenida en el documento negociable, mas su rúbrica corresponde a las caligrafías legibles en el segundo endoso del cheque de marras (ver fojas 62 y 63 de los antecedentes).

En consecuencia, observa el Pleno que, aunque la prueba de ejercicios caligráficos practicada por BARBERENA GUERRA arrojó resultados negativos, esta prueba debe confrontarse con el resto del causal probatorio contenido en el sumario para determinar la vinculación o no del procesado con el delito investigado.

En tal sentido el sumario cuenta con la denuncia presentada por la señor ELIZABETH RODRIGUEZ DE POLANCO (fojas 1 a 3), con las pruebas documentales que vinculan a BARBERENA GUERRA con el retiro del cheque de la Compañía ASSA y su posterior cambio en el Banco Continental, aunado al hecho de que el imputado mantenía en su poder la cédula de la ofendida.

Siendo ello así, existen graves indicios de vinculación por parte de MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA con el ilícito investigado, a saber falsedad de documento privado.

Observa el Pleno que el sumario no ha concluido y aunque el tipo penal presuntamente infringido atenta contra la Fe Pública, resulta claro que para la comisión de este ilícito el sujeto activo desplegó actos dirigidos a ganar la confianza de la víctima, pudiendo materializarse otras infracciones penales, las cuales deberán ser objeto de estudio en la esfera ordinaria correspondiente.

En torno a lo expresado, esta Superioridad considera que el Ministerio Público cumplió con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para ordenar la detención preventiva del encartado.

En lo que respecta a la transgresión del Debido Proceso, el recurrente sostiene que la infracción se da porque su representado no ha sido escuchado en el proceso, y sin ser oído se le ha determinado su situación jurídica, implicándolo en la comisión de un delito sin pruebas que lo vinculen.

La garantía del Debido Proceso consiste en que:

"... nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales.

Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal. (SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO. EL DEBIDO PROCESO PENAL. Universidad Externado de Colombia, 1998 pág.196)."

El ser oído o escuchado en el proceso constituye una garantía del Debido Proceso, y en las causas penales esta garantía se materializa con la declaración indagatoria del imputado, no obstante en esta oportunidad no se observa el incumplimiento de tal garantía por parte del agente instructor, toda vez que a fojas 95 a 102 de los antecedentes reposa la providencia que ordena tomar la indagatoria al encartado.

Sin embargo, en esa resolución judicial, el Ministerio Público ordenó la detención preventiva del procesado, existiendo inconformidad por parte del recurrente, por cuanto que en una misma resolución se establecen dos acciones contra su representado (indagatoria y detención preventiva). Frente a ello, debe el Pleno indicar que, si las medidas que adopta el funcionario judicial se encuentran debidamente sustentadas y ajustadas a las disposiciones procesales que la gobiernan las mismas pueden estar contenidas en una misma resolución.

Frente a todas estas consideraciones este Tribunal de Amparo es del criterio que las apreciaciones jurídicas vertidas en la sentencia No.31 de 26 de abril de 2001 se ajustan a derecho y por ende debe confirmarse el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia No. 31 de 26 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO GONZALEZ R., A FAVOR DE NICANOR ALEJANDRO BROOK, GUILLERMO GRIMA Y JESUS RODRIGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JACINTO GONZÁLEZ R. ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor de los señores NICANOR ALEJANDRO BROOK, GUILLERMO GRIMA y JESÚS RODRÍGUEZ, contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, señalando que los prenombrados han sido privados de sus derechos constitucionales, que han sido maltratados por parte de las unidades de la Policía Nacional, que se les ha prohibido la asistencia de sus abogados y el derecho de hacer una llamada telefónica, violándose a su juicio el artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 2565 y siguientes del Código Judicial.

Acogido el presente recurso, se libraron mandamientos de Hábeas Corpus contra diferentes autoridades, toda vez que se tuvo conocimiento que los detenidos habían sido puesto a órdenes de las mismas; sin embargo, fue el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA quien finalmente nos informó que el Despacho a su cargo no había ordenado la detención de los sumariados, que no se encontraban bajo sus órdenes y que el proceso penal había sido remitido a la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se prosiguieran con las investigaciones correspondientes. (Fs.25)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ., para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ, A FAVOR DE JORGE MARTÍNEZ, FRANCISCO CABALLERO, ÁLVARO WILLIAMS CHIÚ, RAMSÉS ABEL MUÑOZ, EMILIO GARCÍA, FEDERICO AROSEMENA, MANUEL SEGUNDO, JOSÉ LUIS TORRES Y EDUARDO HARRIS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto González, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Habeas Corpus a favor de los señores JORGE MARTÍNEZ, FRANCISCO CABALLERO, ÁLVARO WILLIAMS CHIÚ, RAMSÉS ABEL MUÑOZ, EMILIO GARCÍA, FEDERICO AROSEMENA, MANUEL SEGUNDO, JOSÉ LUIS TORRES y EDUARDO HARRIS y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El Director General de la Policía Técnica Judicial contestó el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio N° A.L.370-01, de 18 de mayo de 2001, en el cual expresó que los precitados señores no están bajo sus órdenes y que "el expediente que se le instruyó a los mismos fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio N° 3359 del 11 de mayo de 2001" (f. 5).

Por su parte, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 6265 de 22 de mayo de 2001, indicó que los ciudadanos JORGE MARTÍNEZ, FRANCISCO CABALLERO, ÁLVARO WILLIAMS CHIÚ, RAMSÉS ABEL MUÑOZ, FEDERICO AROSEMENA y MANUEL SEGUNDO no están bajo sus órdenes; que mediante resolución fechada 11 de mayo de 2001, fueron desahendados por esa Agencia del Ministerio Público y que mediante Oficio N° 5844 de igual fecha, fueron puestos a órdenes del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá. Con relación a los ciudadanos EMILIO GARCÍA JOSÉ LUIS TORRES y EDUARDO HARRIS, el Fiscal Auxiliar señala que no fueron puestos bajo las órdenes de su Despacho (f. 7) y mediante informe de 28 de mayo de 2001, la Sub-Secretaria General de la Corte Suprema indica que el día viernes 25 de mayo se comunicó con funcionarios del Sistema Penitenciario, quienes le informaron que los precitados GARCÍA, TORRES y HARRIS no están detenidos en ningún centro carcelario (f. 12).

Siendo lo anterior así, procede declinar el conocimiento de la acción impetrada en el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, con fundamento en el numeral 3 del artículo 2602 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus en el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, A FAVOR DE KADYN LAVAYEN SERRACÍN, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de habeas corpus a favor del señor Kadyr Lavayen Serracín, contra el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá.

La presente apelación se interpone contra la sentencia 1ra. N° 34 de 4 de mayo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se declaró legal la detención preventiva del señor Kadyr Aurelio Lavayen Serracín.

Al ser notificado de la resolución que declara legal la detención de su representado, el licenciado Sinclair apeló de la misma, sin presentar escrito de sustentación, por lo que corresponde al Pleno evaluar toda la actuación del Segundo Tribunal Superior en la resolución recurrida.

En su escrito de habeas corpus, el recurrente señaló que la detención del señor Lavayen Serracín se produjo como consecuencia de la revisión y cateo ilegal del vehículo que conducía, de propiedad de su madre, en el que se encontró la llave de un vehículo que había sido robado y reportado.

Señaló que como su representado negó en su declaración indagatoria toda vinculación con dicha llave y no existe señalamiento directo en su contra, la detención es ilegal, agregó que la revisión del vehículo fue hecha por agentes de la Policía Nacional sin una orden de autoridad competente ni la autorización de su propietario.

El Pleno considera, al igual que lo hizo el juzgador de primera instancia, que no le asiste la razón al recurrente, porque del expediente del proceso penal seguido al señor Kadyr Aurelio Lavayen Serracín, se desprenden graves indicios que lo vinculan con el hecho punible que se le imputa, sin que el mismo haya podido desvirtuarlos.

A foja 3 del expediente penal reposa informe de la Policía que indica que mediante llamada telefónica anónima se supo del paradero de un Mazda 323, verde, en los estacionamientos enfrente de la residencia del sujeto Kadyr, vehículo que había sido reportado como robado. Mediante la inspección del vehículo Mitsubishi Lancer con placa 229344, que no contaba con la calcomanía del revisado y que fue abordado por el señor Kadyr Aurelio Lavayen Serracín muy cerca del Mazda 323 color verde, se encontró un arma de fuego con su permiso, dos cargadores sin detonar y al lado del asiento del conductor una llave de vehículo Mazda que al ser verificada con dicho carro, abrió las puertas y prendió el motor (fs. 4 y 5 del expediente del proceso penal).

El Mazda 323 del año 1996, color verde, con matrícula 145454, fue denunciado el 4 de febrero de 2001 como robado por dos sujetos al señor Rogelio Antonio Nieto (fs. 17 y 18 del expediente del proceso penal), por lo cual el señor Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó el 14 de febrero de 2001, recibirle declaración indagatoria a los señores Kadyr Aurelio Lavayen Serracín y Ernest Augustus Wilson Francis, este último indicó que jamás tuvo en sus manos el automóvil Mazda 323 robado ni su llave (f. 23 del expediente del proceso penal).

Por su parte, en la indagatoria el señor Lavayen Serracín indicó que su amigo Ernest Wilson, apodado Bull, le dió la llave del vehículo Mazda 323 sin explicarle nada y negó estar vinculado al robo del mismo (fs. 25 a 28 del expediente del proceso penal).

Rendidas las declaraciones indagatorias, el señor Fiscal determinó en resolución de 14 de febrero de 2001, que la conducta antijurídica que se le atribuye a los indagados está contemplada en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, y como tiene pena mínima de prisión superior a dos años, ordenó la detención preventiva de Kadyr Aurelio Lavayen Serracín con cédula N° 8-491-789 y de Ernest Augustus Wilson Francis con cédula N° 8-484-935, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio (robo).

Esta Superioridad coincide con el Segundo Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la suficiente vinculación del señor Kadyr Lavayen Serracín con el ilícito que fue debidamente acreditado, así como su imposibilidad de desvirtuar

los hechos que se constatan de la investigación penal y en la que se observa que la llave del automóvil Mazda 323 robado, fue encontrada en el carro que manejaba el señor Lavayen Serracín sin que pudiera dar una explicación razonada de dicho hecho. Además, tal como lo manifestó el tribunal de primera instancia, la orden de detención fue dictada por autoridad competente observando las garantías procesales y penales establecidas en las normas pertinentes y la pena de prisión contemplada para el delito que se imputa al señor Kadyr Lavayen Serracín es superior a los dos años.

En virtud que en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia contenida en la resolución 1ra. N° 34 de 4 de mayo de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N° 34 dictada el 4 de mayo de 2001 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual declaró legal la detención preventiva del señor KADYR AURELIO LAVAYEN SERRACÍN, dictada dentro del proceso penal en el que se le investiga por delito contra el patrimonio (robo de vehículo).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS Y RIVERA, A FAVOR DE ARIEL ALEXIS ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YESENIA NEIDA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la solicitud de habeas corpus promovida a favor de ARIEL ALEXIS ALVARADO, contra la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito.

RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia la acción constitucional formulada, decidió mediante resolución de 19 de abril de 2001, declarar legal la detención de ARIEL ALEXIS ALVARADO AGUILA, expedida en principio por la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito, siendo el concepto del tribunal, que existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

En la sentencia objeto de apelación, el Tribunal señala que las sumarias se iniciaron, por razón de la denuncia formulada por JESICA MARIA NEIDA, quien es hermana de la ofendida YESENIA NEIDA, al ser informada, el día 17 de octubre de 2000, que ésta se encontraba recluída en el Hospital San Miguel Arcangel de San Miguelito y que debía llevarla a la medicatura forense por abuso sexual.

Que la menor YESENIA NEIDA declaró que al subir a un vehículo de una

persona conocida, éste le pidió que le acompañara a hacer un mandado al super Canasta Básica de San Miguelito, donde compraron cervezas y luego fueron al Valle de San Isidro, donde compraron una "pacha", y que le dieon a beber y no recuerda nada hasta cuando despertó en el hospital. "Que las autoridades le dijeron que la habían encontrado por el área del corredor norte, en compañía de tres sujetos, a los que reconoció en la estación de policía. Presentó la referencia que indica que fue víctima de abuso sexual" (f.25).

En providencia visible a fojas 37-38 del sumario, se dispuso la indagatoria de REYNALDO CORNEJO GARCES, MIGUEL ESPINO ATENCIO y ARIEL ALVARADO AGUILA, quienes fueron las personas reconocidas por la menor YESENIA NEIDA. ordenándose la detención preventiva de los referidos señores, en providencia de 19 de octubre de 2000 (fs. 58-59).

El tribunal de primera instancia considera que han concurrido los presupuestos constitucionales y legales que permiten aplicar la medida preventiva, dado que el presente negocio fue atendido por la autoridad competente, habiéndosele brindado a las partes involucradas, oportunidad para hacer sus descargos y la decisión fue motivada dentro del término de ley, aunado a que el delito investigado permite tal medida.

Por su parte, el recurrente reitera que se le ha negado a su defendido la sustitución de la medida preventiva aplicada a su representado, ARIEL ALEXIS ALVARADO AGUILA, y que, a su vez, no se dice en qué artículo del Código Penal se encuentra la conducta penal que se le imputa a su defendido, señalando más adelante que, "no hay evidencia que demuestre que existió un hecho punible en el presente caso" (f.34), al no consumarse la relación sexual.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

De conformidad con las constancias en autos, al señor ARIEL ALEXIS ALVARADO AGUILA, se le han formulado cargos por ser presuntamente la persona que abusó sexualmente de la menor YESENIA NEIDA, el día 16 de octubre de 2000.

Observa el PLENO en la diligencia indagatoria rendida por el sindicato ARIEL ALEXIS ALVARADO AGUILA, (fs.50-53) en la cual éste indica que el día de los hechos se encontraron con la afectada quien les preguntó hacia dónde se dirigían, y que ellos le manifestaron que iban para San Miguelito pero, que primero se tomarían unas cervezas y ella aceptó subir al carro y se fueron al Bar "Montunito", ubicado en Monte Oscuro, y que la menor le tocaba las piernas a él y a MIGUEL ESPINO. Luego siguieron para Tinajitas y compraron una "pacha" de seco y se la tomaron.

En la referida diligencia, ALVARADO AGUILA manifestó que la menor le dijo que le gustaba tener relaciones con varios, pero que "lo haría con él", por lo que se fueron al corredor norte y estacionaron el auto, quedando sus dos compañeros afuera, mientras tanto él y la menor se fueron a la parte trasera del vehículo, quitándose la ropa ambos, y no consumó el acto debido a que llegaron los agentes de la policía. Con similares versiones, rinden indagatoria los otros implicados, MIGUEL ANGEL ESPINO ATENCIO (fs. 39-42) y REYNALDO CORNEJO GARCES (fs.46-48).

No obstante, las razones de hecho y de derecho, en que se basó el Fiscal acreditan el hecho punible, con el exámen forense obrante a foja 31, en donde se detallan las múltiples laceraciones y lesiones en los genitales sufridas por la menor ofendida. Además, de que la vinculación del beneficiado con la acción constitucional, se desprende del señalamiento que le hace el informe suscrito por el agente FENELON PEREZ, obrante a foja 15 del antecedente que contiene las sumarias y debidamente ratificado por dicho agente.

En estas condiciones, concluye el PLENO que la medida cuya ilegalidad se acusa, fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas para la declaratoria de detención preventiva, esto es, la comprobación del hecho punible

y la vinculación del imputado, contenido en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial y que en la medida acusada de ilegal, convergen de manera clara los elementos que la legitiman.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de abril de 2001, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARIEL ALEXIS ALVARADO AGUILA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ISRAEL CAMPBELL, EN SU PROPIO NOMBRE, Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ, en su propio nombre, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el licenciado Joaquín Ortega, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, rindió informe de conducta mediante oficio N° 130-O.V., expresando en la parte final del mismo lo siguiente:

"...

En este momento el sumario se encuentra en la Honorable Corte Suprema de Justicia, en razón del recurso de habeas corpus presentado por el prenombrado ISRAEL CAMPBELL, cuya contestación remitimos mediante el oficio N° 110 O.V., fechada 25 de abril de 2001".

Por otro lado, visible a fs. 8 del cuadernillo de habeas corpus, consta el informe secretarial que señala "... que con anterioridad le fue repartido al despacho del Magistrado Arturo Hoyos, bajo la entrada 286-01 acción de habeas corpus a favor de ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ...". En efecto, advierte este despacho sustanciador que el Pleno, mediante sentencia de 11 de mayo de 2001, declaró legal la detención del señor CAMPBELL MARTÍNEZ, motivo por el cual en el presente caso, se ha dado el fenómeno de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en esta causa ha ocurrido el fenómeno procesal de COSA JUZGADA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE M. FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. VANESSA CAMPOS ALVARADO A FAVOR DE MIGUEL SALVADOR QUINTANA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Vanessa Campos Alvarado, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de MIGUEL SALVADOR QUINTANA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Emilio De León, rindió informe de conducta a través de la Nota N° A.L.371-01 de 18 de mayo del presente año, en la que señala lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor MIGUEL SALVADOR QUINTANA.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El ciudadano MIGUEL SALVADOR QUINTANA, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes, tenemos conocimiento que el prenombrado fue remitido al juzgado nocturno de San Felipe junto con el expediente 1884 mediante oficio 5847 de 11 de mayo de 2001".

Como del informe transcrito anteriormente se observa que MIGUEL SALVADOR QUINTANA se encuentra a órdenes del Juzgado Nocturno de San Felipe, la competencia para conocer de la presente acción le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 numeral 9 y 2602 numeral 3 del Código Judicial, al Juzgado de Circuito de lo Penal en turno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus y DECLINA ante el Juzgado de Circuito de lo Penal en turno la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado FIDEL MURGAS a favor de FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, sindicada por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se DECRETE la ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada contra su defendida, lo cual expresó en los siguientes términos.

PRIMERO: Mediante informes rendidos por funcionarios de la Policía Técnica Judicial, se inició una investigación porque los detectives al servicio de esa institución, supuestamente venían recibiendo información de personas no identificadas sobre supuestas actividades de venta y distribución de sustancias ilícitas "cocaína y crack" y donde se vincula a FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, como la persona responsable de estas actividades en su residencia localizada en Las Lomas, Distrito de David. Conforme a estos informes recabados de personas no identificadas, la señora, FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, para la venta, distribución o tráfico de las sustancias ilícitas referidas, utiliza varios puntos, personas residentes en Las Lomas y hasta propios familiares para la ejecución de estas faenas y mantiene supuestamente un establecimiento camuflajeado denominado "abarrotería Chary," para la referida venta y distribución de la "ocaína y el crack"

SEGUNDO: Pese a que se mencionan lugares de venta y personas que le suministran la droga a FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, en el expediente no existe un solo informe o prueba "legítima" de los investigadores o detectives que comprueba la veracidad de los supuestos informantes, al punto que incluso el establecimiento que se dice de propiedad de la imputada, FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO y denominado "Abarrotería Chary" no es de propiedad de la detenida porque este establecimiento opera bajo la Licencia Comercial Tipo B N°25929 el 2 de junio de 1993, a nombre de MARCIANO IRVING PINO CANO.

TERCERO: La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí, para justificar la detención de FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, se ha valido de una "prueba ilícita" consistente en una "operación encubierta" que no reúne los requisitos legales porque no fue el Ministerio Público quien decretó dicha operación sino que la misma fue una iniciativa propia de funcionarios de la Policía Técnica Judicial, no autorizada legalmente por el Agente Instructor.

CUARTO: En efecto, conforme se infiere del Oficio SNDCH-147-2001 de 13 de febrero del 2001, suscrito por el Jefe de División de Narcóticos de Chiriquí y dirigido a la entonces Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, la Policía Técnica Judicial remitió el informe sobre la supuesta compra de droga controlada (ver fojas 46-48) y si observa los infolios antecedentes, no existe constancia alguna que el Ministerio Público, hubiese decretado esa denominada "operación encubierta".

QUINTO: Del informe de 12 de febrero del 2001, suscrito por el Detective, LISANDRO RIVERA y CARLOS PEÑALBA se deduce claramente la forma irregular o ilícita en que se desarrolló la supuesta operación encubierta. Los detectives manifiestan que "la compra controlada de droga" sería realizada por uno de sus informantes, a quien supuestamente se le entregaron Diez Balboas en billetes de Un Balboa y un billete de Cinco Balboa encomendando la vigilancia de la operación exclusivamente al detective, NORIEL FUENTES, a quien se le

ubicó supuestamente a cierta distancia de la residencia de la señora, FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO. (FOJAS 48)".

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, la cual mediante Nota fechada 25 de abril de 2001, que corre de folios 16-17, rindió el siguiente informe:

PRIMERO: Esta Agencia de Instrucción a mi cargo ordenó la detención preventiva del ahora demandante de la Acción Penal que nos ocupa. Dicha detención fue ordenada mediante resolución de fecha doce (12) febrero del presente año, dentro de las sumarias en las que aparecen como sindicada la prenombrada FLOR IDALIA MONTENEGRO por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

SEGUNDO: Los motivos de hecho que motivaron que se ordenara la detención de FLOR MONTENEGRO, fueron el resultado positivo que arrojó la operación encubierta de Compra Controlada de sustancias ilícitas, la diligencia de allanamiento y registro dirigida a la residencia de la sumariada MONTENEGRO en la cual se recuperó el dinero de la citada Operación de Compra Controlada y con la cual se vincula sun lugar a dudas y de manera contundente FLOR IDALIA MONTENEGRO.

El fundamento de Derecho empleado para Ordenar la Detención Preventiva de FLOR MONTENEGRO, esta consagrado en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: En la actualidad la Sindicada se encuentra a Detenida en las Instalaciones de la Cárcel de Mujeres, ubicada en Los Algarrobos a ordenes de nuestro despacho y desde ya se han impartido las instrucciones necesarias a fin de que sea filiada a Disposición de ese Tribunal".

SUSTANCIACIÓN

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 25 de abril de 2,001, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Nota de 25 de abril de 2001, señaló que en efecto ordenó la detención preventiva de la señora FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, por medio de resolución de 12 de febrero de 2,000, visible de folios 59-61 del expediente.

Como fundamento de hecho que dieron origen a la detención de FLOR IDALIA MONTENEGRO, se tienen informes de vigilancia, que indican que en el domicilio de la prenombrada MONTENEGRO, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Dado a lo anterior se procede a realizar una Diligencia de Allanamiento previa Compra Simulada de Droga, que da como resultado la obtención de una (1) bolista de plástico transparente que en su interior contenía polvo blanco que después de realizarsele la prueba de campo resultó ser la droga conocida como cocaína; al igual que se logró incautar la cantidad de veinticuatro balboas con veinte centavos (B/.24.20), de los cuales nueve balboas (B/.9.00) de ellos estaban marcados y fueron utilizados en la Diligencia de Compra Simulada. Luego se encuentra en poder de la menor FLOR IDALIA PINO, el otro billete marcado de un balboa (B/.1.00) que hacia falta.

Agrega el Funcionario de Instrucción, que el informante comprador manifestó, que la venta de la droga la efectuó la señora conocida como FLOR MONTENEGRO.

Por último señala, que los Detectives FRANCISCO JAVIER CASCANTE, NORIEL FUENTES GUERRA Y LIZANDRO RIVERA, mediante sendas declaraciones juradas visibles

a folios (173-174); (175-177); (178-180) respectivamente, se afirman y ratifican de los informes de investigación que corren de folios (7-8); (15); (17); (33-34) Informes de Vigilancia Estacionaria a folios (30-31) del sumario y de la Diligencia de Allanamiento Previa Compra Controlada de Drogas que aparece de folios (39-44) del mismo cuaderno penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de La Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención de FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA (Droga), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales.

La presente encuesta se inicia con los informes de vigilancia e inteligencia realizados por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí, en donde se señala el mecanismo empleado por la señora FLOR MONTENEGRO y su esposo MARCIANO IRVING PINO, para la venta de sustancias ilícitas, en el Sector de Llano Grande Abajo, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, Barriada San Valentín, cerca del Billar Paco. (fs.4-10); (fs.14-19).

Dado lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí en asocio con Agente de la División de Estupefacientes Agencia de Chiriquí, proceden a realizar la Diligencia de Allanamiento (fs.39-44) en el lugar antes descrito, previa Venta Controlada de droga, dando como resultado el hallazgo de veinticuatro balboas con veinte centavos (B/.24.20), dentro de los cuales de encontraban los billetes marcados utilizados en la Diligencia Encubierta. Este dinero fue encontrado dentro de la "abarrotería Chari", de la compra realizada por el Informante, se logra obtener una (1) bolsita plástica transparente contentiva de un polvo blanco que al realizarle la Prueba de Campo (fs. 53), arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína-Crack.

En la diligencia antes mencionada, se observa, que el informante comprador indicó a los Detectives de la Policía Técnica Judicial, Lizandro Rivera y Carlos Peñalba de la Sección de Estupefacientes de Chiriquí, que la sustancia ilícita le fue vendida por parte de la señora llamada FLOR MONTENEGRO (fs.47-48).

La señora FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, en ampliación de indagatoria que corre de folios (94-99) del sumario, niega haberle vendido sustancia alguna al informante José Atilio Salazar Alvarado, ya que se encontraba fuera de su casa visitando a su mamá y a su hermana Olga Montenegro. También en la misma deposición la indagada MONTENEGRO ABREGO, niega dedicarse a la venta de estupefacientes, más bien señala que su actividad se limita a vender puercos y gallinas y que posee una tienda de abarrotes. Niega la señora FLOR MONTENEGRO que su concubino MARCIANO IRVING PINO CANO, dedique a la venta de sustancias ilícitas.

Por último, se tienen las declaraciones juradas de los Detectives FRANCISCO JAVIER CASCANTE, NORIEL FUENTES GUERRA Y LIZANDRO RIVERA, quienes a folios (173-174); (175-177); (178-180) respectivamente, se afirman y ratifican de los informes de Compra Controlada que corre de folios (47-48); informe de Vigilancia de Compra Controlada (49-50); e informe de Allanamiento y Registro (51-52) que narran los hechos que se dieron en la Diligencia de Allanamiento Previa Compra Controlada de Drogas que aparece de folios (39-44) del mismo cuaderno penal.

Por otra parte, debemos señalar, que el delito en que se encuentra tipificada la conducta de FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, se enmarca dentro del artículo 258 del Código Penal, que se refiere a la venta de drogas ilícitas, la cual contiene una penalidad superior a los dos años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO, existen serios indicios de responsabilidad criminal,

que la ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 12 de febrero de 2,000.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, calendado 27 de abril de 2,001, donde declara legal la medida cautelar de detención preventiva impuesta a FLOR IDALIA MONTENEGRO ABREGO.

En consecuencia se ordena que la detenida sea puesta nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO HURTADO, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, a favor del señor FERNANDO HURTADO y en contra del Juez Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La impugnación recae sobre la Resolución fechada 4 de abril de 2001, por medio de la cual el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró legal la detención del señor FERNANDO HURTADO, encuestado por el delito Contra la Salud Pública.

La resolución impugnada en su parte medular señala: "Analizadas las constancias procesales, estima esta Colegiatura que existen suficientes elementos de convicción para mantener la detención de FERNANDO HURTADO, toda vez que está acreditado por el dicho de los agentes que participaron en el allanamiento, que la droga incautada fue encontrada debajo de una tabla, en un hueco, en el área del mostrador, es decir el campo de acción del imputado, donde están las neveras, las caja registradora, etc. Hurtado aceptó ser el administrador del local donde tiene más de un año de laborar. Por ser un lugar donde concurren muchas personas, si se hubiese encontrado la droga en otro sitio, tal vez su situación sería distinta, pero el lugar donde se encontró la dañina sustancia, compromete su responsabilidad pues se trata de un área de su dominio (detrás del mostrador), como administrador. Se observa que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, mediante resolución razonada en cumplimiento de los artículos 2147 y 2159 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal la detención del sindicado ..." (Fs. 14-15).

Por su parte el recurrente sustenta la alzada señalando que los Magistrados que declaran legal la detención sólo se hacen eco de lo que perjudica a su

representado ignorando el valor de la presunción de inocencia; agrega que la intención del allanamiento no era precisamente la búsqueda de drogas y que el mismo no fue realizado por las personas autorizadas o idóneas para ello, culmina señalando que en reiteradas ocasiones la Corte Suprema ha declarado a favor de personas que no se les ha comprobado plenamente su responsabilidad, por lo que su representado es merecedor de que se le declare ilegal su detención y que se decrete su inmediata libertad.

Atendiendo a las constancias procesales se tiene que la investigación se inició con la diligencia de allanamiento efectuada el día 10 de julio del 2000 a eso de la 1:50 de la tarde, en un billar ubicado en el sector El Águila en el corregimiento de Curundú, en este local de nombre "El mismo de la otra vez", fue incautada debajo de una tabla en el piso, en el área del mostrador un cartucho que su interior contenía una hierba seca, que posteriormente se demostró que se trataba de la droga conocida como "marihuana", de igual forma fueron hallados una serie de municiones vivas sin detonar, se destaca también la presencia de siete (7) menores de edad en el local al momento de realizarse la diligencia.

En esta operación se detuvo al señor FERNANDO HURTADO, administrador del local allanado.

Se tiene a fojas 15 y 16 del sumario la providencia que ordena la declaración indagatoria del señor FERNANDO HURTADO, como presunto infractor del delito Contra la Salud Pública, al rendir indagatoria el encuestado señala ser el administrador del local, que ha trabajado allí desde hace un año, que la droga encontrada no es de su propiedad, agrega que no tiene conocimiento de cómo la misma llegó a ese lugar y que las municiones halladas son de propiedad del señor ARISTARGO PALACIOS, dueño del local, culmina indicando que los menores presentes al momento del allanamiento sólo jugaban billar y habían llegado hacía 20 minutos.

Mediante resolución fechada 14 de julio de 2000, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Drogas ordena la detención preventiva del encartado.

Igualmente dentro del material probatorio, se cuenta con las declaraciones de los agentes captadores RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ GUARDIA y ROGELIO ADÁN CAMPBELL ESCOBAR, visibles a fojas 29 a 31 y 39 a 42 del sumario, quienes participaron en el allanamiento; sus declaraciones coinciden en el hecho de sostener que la droga incautada se encontró en el área del mostrador, lugar donde el encuestado realiza sus labores, así mismo manifiestan que en dicho lugar se encontraron municiones vivas sin detonar dentro de una gaveta.

Al realizarse el análisis de la sustancia encontrada, el Laboratorio Técnico de Drogas, de la Policía Técnica Judicial, dictaminó que se trataba de la droga denominada "cannabis sativa" o "marihuana", en la cantidad de 145.20 gramos.

Una vez examinados los componentes procesales, este Cuerpo Colegiado coincide con la posición del a-quo, en el sentido de que se observa la existencia de suficientes elementos vinculantes en contra del señor FERNANDO HURTADO, lo que obliga a mantener su detención; por otra parte es el parecer de esta colegiatura, que la misma se llevó a cabo cumpliendo con todos los parámetros legales que para el caso se exigen; el hallazgo de la sustancia prohibida y las declaraciones de los agentes captadores, proporcionan elementos de juicio suficientes para constatar que nos encontramos en presencia de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, razón por la cual consideramos que la medida cautelar proferida es del todo legal.

Aun más, el Pleno observa que contra el señor FERNANDO HURTADO pesan graves indicios de presencia y oportunidad, puesto que siendo él, administrador del local donde se encontró la droga objeto de la encuesta, por lo que su vinculación se encuentra plenamente demostrada.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la resolución fechada cuatro (4) de abril de dos mil (2000), por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención del señor FERNANDO HURTADO, sindicado por el delito contra la Salud Pública.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ALBERTO NAVARRO, A FAVOR DE YHURIEL JOSÉ CASTILLO BROWN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR, Y CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Alberto Navarro, actuando a nombre del señor YHURIEL JOSÉ CASTILLO BROWN, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Habeas Corpus N° 18 de 4 de abril de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

La sentencia impugnada, después de considerar los argumentos del actor, concluyó que la detención preventiva del ciudadano CASTILLO BROWN era legal porque la misma fue ordenada por autoridad competente, por la supuesta comisión del delito de robo a mano armada, cuya pena oscila entre los 5 a 7 años de prisión. Además, el imputado está vinculado de forma directa con el ilícito, por razón del señalamiento directo que contra él formuló la víctima, el señor MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR (fs. 10-14).

Los motivos en que el licenciado Navarro fundamentó su acción de habeas corpus pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. La detención del señor CASTILLO BROWN se dio por razón de un señalamiento confuso de parte del denunciante, quien, según el informe de la Sub-DIIP, de 7 de enero de 2001, primero señala a un sujeto apodado "LULO". El denunciante también indicó que el imputado tenía ropa distinta de la que utilizó el supuesto asaltante;

2. Al señor MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR se le permitió ver las posesiones del señor CASTILLO BROWN y de los otros dos imputados, razón por la cual las pertenencias mencionadas en su denuncia coincidieron con las de su representado;

3. Las supuestas evidencias que se mencionan en el expediente no sólo estaban en manos de su representado, sino también de los ciudadanos Boris Hernández y Yahasury Santos, a quienes sí se les aceptó la justificación de sus pertenencias;

4. No se cumplen los requerimientos que establece el artículo 2159 del Código Judicial para que la detención decretada sea legal (fs. 1-2).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A juicio del Pleno de la Corte, no existen razones de mérito para variar la decisión emitida por el tribunal de primera instancia. En efecto, en el expediente penal remitido como antecedente de la acción de habeas corpus impetrada se advierte el señalamiento directo que el señor MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR formuló contra YHURIEL JOSÉ CASTILLO BROWN, quien le imputa el hecho de haber sido la persona que en Nuevo Arraiján sacó a relucir un arma de fuego con la que le apuntó y luego procedió a sacarle todo lo que tenía en sus bolsillos, o sea, la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), cuatro billetes de lotería que terminaban en 79, 87 y 67 y un celular.

Llama la atención del Pleno el hecho de que el imputado fue reconocido por la víctima momentos después de perpetrado el hecho punible, tal como consta en el informe de 7 de enero de 2001, suscrito por el Sargento 2° Diomedes Ocaña, quien afirma que junto con el señor MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR procedió a realizar un recorrido y al pasar por la Carretera Panamericana, a la altura de la Cantina Yita de Nuevo Arraiján, el afectado señaló a un sujeto como el autor del ilícito, quien estaba en compañía de otras tres personas que resultaron ser Boris Jacot Hernández Sanjur (alias "Lulu") y su mujer Yahasuri Ibeth Del Rosario Santos, los cuales fueron conducidas a la Sala de Guardia de la Policía de Nuevo Arraiján.

De acuerdo con el informe en mención, después de conducir al imputado y a sus dos acompañantes a la Sala de Guardia, se efectuó un allanamiento en la residencia N° 2812, donde no se encontró evidencia alguna. Sin embargo, algunos vecinos del lugar le informaron que a dicha residencia llegó el sujeto señalado y al salir en compañía de "Lulo" y su novia, por la parte trasera de la casa, en la calle hacia un herbazal, tiró una bolsa de plástico con rayas rojas y blancas, que al ser revisado contenía en su interior un sweater negro descolorido, el cual se encontraba húmedo y al preguntárse al señor MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR sobre el mismo, manifestó que ese era el sweater que tenía puesto el asaltante (fs. 8-10).

La versión contenida en el informe policial coincide con lo expuesto por la víctima en el momento en que presentó su denuncia, en el sentido de que, aproximadamente 30 minutos después del hecho, unidades de la policía le indicaron que subiera a su vehículo y luego de varios recorridos logró ver al sujeto que le robó, el cual estaba en compañía de un sujeto a quien conoce por el nombre de "Lulo" y éste estaba en compañía de una joven. Al ser detenidos y requisados, los tres tenían más de cincuenta dólares y los billetes de lotería que él (la víctima) había comprado (Cfr. fs. 2-3).

Cabe mencionar, por último, que entre las pertenencias encontradas en poder del señor CASTILLO BROWN figuraba la suma de veinticuatro balboas y, particularmente, cuatro billetes de lotería, dos de ellos con el número 9887, otro con el número 6479 y el último, 7667, es decir, que la terminación de estos billetes coincidía plenamente con la terminación de los billetes de lotería que el señor MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR mencionó en su denuncia entre las pertenencias que le fueron robadas (Cfr. f. 2).

Las circunstancias fácticas anotadas, lejos de confirmar la tesis esbozada por el apoderado judicial del imputado, que apunta a la ausencia de toda vinculación de su representado con el hecho ilícito que se le imputa, conducen al Pleno de la Corte a estimar que contra el señor CASTILLO BROWN existen indicios graves que ciertamente lo vinculan con el delito de robo agravado en perjuicio de MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR.

La Corte considera así, que en el presente caso se cumplen los presupuestos que el Código Judicial consagra en sus artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Primero, porque la detención preventiva fue decretada por autoridad competente y mediante resolución escrita y debidamente motivada (Cfr. fs. 30-31); segundo, porque contra el imputado CASTILLO BROWN existen graves indicios que lo vinculan

con la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de MAHESHKUMAR DAHYA BHAI AHIR, tal como se ha explicado; tercero, porque la pena señalada en el artículo 186 del Código Penal para el delito que se le imputa al encartado (es decir, robo agravado), tiene señalada una sanción de entre 5 y 7 años de prisión.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Corte estima que debe confirmar la resolución apelada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus N° 18 de 4 de abril de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA, A FAVOR DE MOHAMED SALHIA Y ASHRE HASSANEIN CONTRA LA FISCALIA CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licenciado ISAAC FIGUEROA, contra la resolución de 2 de mayo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de habeas corpus presentada a favor de los señores MOHAMED SALHIA y ASHRES HASSANEIN, contra el Fiscalía Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial.

Mediante la resolución recurrida, declara el Tribunal a-quo la legalidad de la detención preventiva decretada contra los beneficiados con la acción que se promueve, MOHAMED SALHIA y ASHRES HASSANEIN, sobre la base que dicha medida cautelar fue ordenada por autoridad competente, mediante diligencia razonada y por delito, hurto de automóvil, sancionado con pena mínima de dos años.

No comparte el promotor de la acción constitucional referida, la decisión de primera instancia, por estimar, en escrito de apelación que corre de foja 16 a 23 del cuaderno de habeas corpus, que en el presente caso la denuncia interpuesta contra sus representados fue retirada, además que no se ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes, así como tampoco existen pruebas que acrediten que los vehículos que permanecían en Aduanas, sean producto de robo. De ahí que considere ilegal la detención preventiva impuesta a sus representados.

Expuestas, grosso modo, las posiciones en contraste, procede esta Superioridad a decidir la acción planteada, esto es, a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de validez de la orden de detención preventiva que se impugna. Lo anterior conviene dejarlo señalado, toda vez que el accionante se refiere en el escrito de habeas corpus a una serie de irregularidades, según él, cometidas en la instrucción del sumario contentivo del proceso penal seguido a sus mandantes, que no son susceptible de alcance por esta acción constitucional y que, por tanto, pugnan con la naturaleza y fines de este proceso

constitucional. El habeas corpus, vale precisar, es una acción constitucionalmente establecida para verificar, más que la responsabilidad penal de los sumariados, el cumplimiento de las formalidades de la detención preventiva, establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, esto es, que la orden haya sido decretada mediante diligencia, en la cual debe aparecer expresado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho delictivo y los que vinculan al detenido con el ilícito cuya comisión se le atribuye.

En primera instancia, advierte la Corte que en el presente caso, la orden de detención fue por escrito, mediante diligencia que consta de foja 344 a 346 del sumario instruido, en relación con los delitos, genéricamente denominados, "Contra el Patrimonio", "Contra la Seguridad Colectiva" y "Contra la Fe Pública".

En cuanto a los elementos probatorios que acreditan la existencia de los hechos criminosos imputados a los detenidos, SALHIA MOHAMED y ASHRES HASSANEIN, reposa en las sumarias instruidas en el presente caso, en primera instancia, la comunicación de 2 de abril de 2001, remitida, vía fax, por el agregado jurídico de la Embajada de Estados Unidos en Panamá, señor GIL TORRES, a la Procuraduría de la Nación, en la cual le pone en conocimiento de la llegada al país de los señores M. SALHIA y A. HASSANEIN, "para recibir un Mercedes Benz en el Muelle de Balboa, que será reportado como robado en Canadá, cuando SALHIA tome posesión del vehículo" (f. 1).

En dicha nota, además, de señalar que las personas antes indicadas forman parte de un grupo criminal dedicado a transportar y vender vehículos robados, a los cuales le alteraban los números de identificación de vehículo (VIN), delitos por los cuales están siendo investigados en los Estados Unidos y Canadá, se describen los autos que estaban por llegar a Panamá, siendo estos: un Mercedes Benz 500, 1992, color gris, VIN: WDBFA66E047139, registrado en Michigan a nombre de HUSEIM UBEID; LEXUS 470, año 2000, color gris VIN: JT6HTOOW8Y0107637, registrado en Michigan a nombre de ASHRES HASSANEIN; y un LEXUS 470, año 1999, color gris, VIN: JT6HTOOW3X0062332, registrado en Michigan a nombre de ASHRES HASSANEIN.

Valga destacar que la información antes referida, es la que sirve de base para el inicio de oficio de la instrucción en el presente caso, conforme lo manifiesta la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá en la contestación del mandamiento de habeas corpus librado en su contra (f.4).

En relación con el vehículo Mercedes Benz, anteriormente descrito, aparece a foja 23 el informe de comisión de 5 de abril de 2001 suscrito por los Agentes JAVIER HENRIQUEZ, ROBERTO JARAMILLO y JAVIER MENDEZ, de la Policía Técnica Judicial, Departamento de Investigaciones Criminales, en la que manifiestan que fueron informados por la Directora de Aduanas de los trámites aduaneros realizados en el puerto de Balboa en los últimos días, relacionados con autos procedentes de Estados Unidos. En dicho informe se indican que entre los autos procedentes de Estados Unidos se encontraba el Mercedes Benz 500T, 1992, VIN: WDBFA66EONF0471139, enviado por el señor HUSEIN UBEID y como destinatario, el señor SALHIA MOHAMED.

A foja 41 de la instrucción sumarial reposa el informe de la Policía Técnica Judicial, en la que se indica que, por razón de información recibida del jefe del Recinto Aduanero del muelle 16, lugar donde se encontraba depositado el vehículo Mercedes Benz antes referido, en la que se señaló que el 1 señor SALHIA se presentaría a realizar los trámites aduaneros de dicho vehículo, se le dio seguimiento al mismo hasta la Dirección General de Aduanas, donde fue aprehendido junto al señor ASHRES HASSANEIN, después de haber hecho los trámites antes referidos.

De acuerdo con el señor GILBERTO TORRES, funcionario de la Embajada de Estados Unidos en Panamá que remitiera a la Procuraduría de la Nación la información en virtud de la cual se inicia de oficio la investigación en el

presente caso, en declaración Jurada rendida a foja 74, el modus operandi de la organización criminal que encabezan los detenidos, implica la traida hasta Panamá de vehículos, caso del Mercedes Benz tantas veces referido, de propiedad del señor PAUL BLAIR, para una vez recibido por el señor SALHIA MOHAMED en Panamá, presentar denuncia de hurto de dicho vehículo y de esa manera cobrar el seguro y vender y sacar ganancia de dicho vehículo.

La afirmación del declarante aparece corroborada por la comunicación que reposa a foja 165 del sumario, dirigida por la Interpol de Ottawa a la Interpol de Panamá, en la que se le informa, en relación al Oficio S.H.A.A.-2190-01 de 7 de abril de 2001, que el vehículo Mercedes Benz, VIN: WDBFA66EONF047139, año 1992, color gris, se encuentra reportado como hurtado por la Policía Regional de York, Canadá.

Además a foja 372-376, la agente del FBI, SHEILA JURINE LAWSON, encargada en Detroit, Michigan de la operación desarrollada por las autoridades de su país en el presente caso, denominada CONCLONE, declara que tanto el Mercedes Benz antes mencionado como los vehículos LEXUS 470, año 1999, VIN: JT6HTOOW3X0062332 y LEXUS 470, 2000, VIN: JT6HTOOW8Y0107637, se encuentran actualmente registrados tanto en Canadá como en Michigan, utilizándose en este último caso, permisos vehiculares falsificados de Ontario. Agrega que en los documentos de registro de los referidos vehículos, los números de identificación vehicular falsos, son iguales a los números de identificación vehicular de los vehículos identificados en Panamá.

No cabe duda que en la presente encuesta penal, se está ante los presupuestos que configuran los delitos "Contra el Patrimonio", "Contra la Seguridad Colectiva" y "Contra la Fe Pública", por cuanto existen indicios que, se trata de una organización criminal, dedicada a hurtar autos y venderlos, para lo cual son adulterados los registros de estos autos. Dichos delitos, por demás, aparecen sancionados en el Código Penal, artículos 184-A y 265, con pena mínima de dos años de prisión, por lo que admite detención preventiva, al tenor de lo pautado en el artículo 2148 del Código Judicial.

En relación a la vinculación de los detenidos con los hechos ilícitos, cuya comisión se les imputa, también resultan consultables, las mismas pruebas que hasta ahora han sido referidas y de las que se desprenden que los detenidos, ASHRES HASSANEIN y MOHAMED SALHIA, forman parte de una organización criminal dedicada a introducir vehículos hurtados en Estados Unidos y Canadá, en Panamá para su venta, y que serían recibidos en Panamá tres vehículos, uno Mercedes Benz y dos Lexus 470, cuyas especificaciones se han dejado descritas anteriormente (f.1-2).

Los sindicatos, tal como consta a foja 41, fueron aprehendidos en el momento que se disponían a realizar los trámites de introducción del vehículo marca Mercedes Benz, respecto del cual, valga destacar, existe denuncia de hurto en Canadá (f.166), lugar donde se encuentra registrado originalmente, pero que, posteriormente, fuera registrado, de manera fraudulenta en el Estado de Michigan, según informa la agente del FBI, SHEILA JURINE LAWSON (f. 372-376), que participa de las investigaciones que en Detroit se realiza, en relación a este caso, al igual que los vehículos Lexus 470, años 1999 y 2000, los cuales se encuentran registrados tanto en Canadá como en Michigan, empleando permisos vehiculares falsificados de Ontario que fueron elaborados por instrucciones de MOHAMED SALHIA.

Conviene señalar que los vehículos Lexus 470, antes referidos, fueron introducidos al país, vía puerto de Manzanillo, Colón, según consta en la presente encuesta penal. Estos vehículos aparecían registrados a nombre del señor HASSANEIN ASHRES e iban a ser vendidos al señor MOISES OBADIA TERAZI, quien manifiesta en declaración jurada a foja 139-142, haber pagado a los sindicatos, por la venta de los vehículos aludidos, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.85,000.00). Cabe mencionar que respecto de este hecho, existe a foja 191, denuncia por el delito de Estafa, formulada por el señor MOISES OBADIA TERAZI

contra los señores MOHAMED SALHIA y ASHRES HASSANEIN.

En conclusión, las pruebas que constan en las incipientes sumarias instruidas en el presente caso resultan suficientes para acreditar de manera indiciara, los presupuestos legales de la detención preventiva, sin perjuicio que, en el evento que aparezcan nuevos elementos que desestimen la detención preventiva ordenada en el presente caso, se pueda variar la situación procesal de los encartados. Por tanto considera esta Superioridad que lo procedente en este caso es, confirmar la resolución apelada, que mantiene la detención preventiva ordenada contra los señores MOHAMED SALHIA y ASHRES HASSANEIN.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 2 de mayo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus instaurada a favor de los señores MOHAMED SALHIA y ASHRES HASSANEIN, contra la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE FARHA DIVA DEL CARMEN LEWIS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Euldarín Asprilla a favor de Farha Diva Del Carmen Lewis, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según el recurrente la detención de Lewis es ilegal, toda vez que la misma se encuentra embarazada desde hace 6 meses (Cfr. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. FD2-T00-1822-2001 del 30 de abril de 2001, en la cual acepta haber ordenado la detención preventiva de Farha Diva Del Carmen Lewis mediante providencia de 5 de abril de 2001, explicando las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la medida restrictiva de carácter personal (vid. f. 9 cuaderno de habeas corpus).

Por instrucciones del Magistrado sustanciador, la Secretaría General de la Corte Suprema solicitó el traslado de la detenida al Instituto de Medicina Legal, con el objeto de comprobar, mediante reconocimiento médico, si efectivamente se encuentra en estado de gestación (vid. fs. 14-15 cuaderno de habeas corpus).

Mediante Oficio No. PTE-01-5-16403 de 18 de mayo de 2001, la medicatura forense comunica el estado de gravidez de la beneficiaria de esta iniciativa constitucional, señalando que "... presenta útero aumentado de volumen, compatible con gestación de 7 meses..." (Cfr. f. 18 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso dan cuenta que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial tuvo conocimiento de que en el sector de Calidonia Calle U, donde se encuentra un caserón de madera de dos altos se dedican a la venta de drogas conocidas como marihuana y cocaína. En ese sentido, el 29 de marzo de 2001 conjuntamente con la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, llevaron a cabo diligencia de allanamiento y registro, para lo cual entregaron a un informante la suma de quince balboas B/. 15.00, correspondientes a tres billetes de cinco balboas B/. 5.00 con las series L66255610G, BB05947305B, BB05422631B, previamente fotocopiados y autenticados, por la Fiscalía (vid. fs. 3, 4 y 7 11, cuaderno de antecedentes).

Posteriormente la fuente encargada retornó con diez envoltorios de papel color blanco contentivos de cierta cantidad de hierba seca y dos sobrecitos plásticos pequeños, transparentes que contienen cierta cantidad de polvo blanco. En vista de lo anterior se procedió a realizar el allanamiento en los cuartos 13, 14 y 16. En el cuarto No. 16 donde se encontraba Farha Diva Del Carmen Lewis se encontró una lata de galleta de metal que contenía B/.16.25 y Lewis mantenía en su sostén la suma de B/.22.00 de los cuales dos billetes de B/.5.00 corresponden a los billetes marcados con las series BB05947305B y BB05422631B, utilizados para la compra controlada de droga.

Sometidas las sustancias incautadas a la prueba de campo resultaron positivas para la determinación de marihuana y cocaína (vid f. 53 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a revisar la situación procesal de Farha Diva Del Carmen Lewis, a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2159 del Código Judicial.

Un examen de la providencia que ordena la detención de Farha Diva Del Carmen Lewis revela que se trata de un delito contra la salud pública, que tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (vid f. 87 cuaderno de antecedentes).

Como elemento allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento y el decomiso de la droga en venta controlada (vid f. 11-16 cuaderno de antecedentes).

Como elemento de prueba contra la sindicada se tiene el hecho de haberle encontrado en su poder dos billetes de cinco balboas (B/.5.00), utilizados para la compra controlada de droga, los cuales fueron debidamente fotocopiados y autenticados (fs.11 y 16 cuaderno de antecedentes).

No obstante lo anterior, el habeas corpus gira en torno al embarazo de Farha Diva Del Carmen Lewis, el cual se encuentra acreditado por medio de reconocimiento médico. En ese sentido, el artículo 2147-D del Código Judicial establece que no se ordenará la detención preventiva de una mujer embarazada, "salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia". Como quiera que la detención preventiva es la ultima ratio en el orden de la aplicación de las medidas cautelares personales que autoriza la ley, se observa que Farha Diva Del Carmen Lewis rindió declaración indagatoria (f. 61 cuaderno de antecedentes), tiene domicilio conocido y el expediente no revela que presente antecedentes penales.

De otra parte, el artículo 75 del Código Penal, numeral 2, confirma el principio que ampara los derechos a la vida y a la salud de la mujer y del no nacido, en plena etapa de ejecución de la pena de prisión impuesta. Esta disposición establece:

Artículo 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses. (subraya la Corte).

El Código Civil en su artículo 43 contempla el denominado fuero penal de maternidad. La citada norma del Código Civil expresa:

"La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiere peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, si diferirá hasta después del nacimiento" (subraya la Corte).

Resulta entonces comprensible y sustentable que durante la etapa de investigación sumarial, cuando todavía impera el principio de presunción de inocencia, proceda el decreto de medidas sustitutivas de la detención preventiva que se aplican a una mujer embarazada.

El deber legal del Estado y de la administración de justicia de proteger la vida del que está por nacer, en los casos de que la madre se encuentre recluida en un centro carcelario, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación, la que en ocasiones anteriores ha manifestado que:

"El Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte médico y en un ambiente médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en su recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido" (Sentencias del Pleno de 24 de junio de 1994, 27 de julio de 1995, 17 de noviembre de 1999).

No cabe duda que la permanencia de Farha Lewis en el centro carcelario es lesiva al ordenamiento jurídico, ya que pone en peligro dos valores importantes en el ordenamiento constitucional y legal, como lo son la vida y la salud del nasciturus y de la madre.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a Farha Diva Del Carmen Lewis, ORDENA el reemplazo de esa medida cautelar por las contempladas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad donde se encuentra radicada la causa y la obligación de residir dentro del Distrito de Panamá y DISPONE que la detenida sea puesta en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELENA NATASHA LEMM SMITH, A FAVOR DE RAÚL MARTÍNEZ HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS ARTURO TAPIA PINZÓN, Y CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 4 de mayo de 2001, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por RAÚL MARTÍNEZ HERRERA contra la señora Juez Primera Penal del Circuito de San Miguelito.

Alega la apoderada judicial del detenido MARTÍNEZ HERRERA que su detención es ilegal, toda vez que el delito de hurto en grado de tentativa por el cual se le investiga, es sancionado con prisión menor de dos años.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de RAÚL MARTÍNEZ HERRERA, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sin el ánimo de calificar el mérito del sumario, etapa procesal que será debatida en su momento, esta Colegiatura estima prudente mantener la detención preventiva por la que transita el procesado, pues constan las deposiciones del vecino que lo aprehendió, como de los agentes de la policía que lo llevaron a la estación policial, quienes coinciden en señalar que el propio imputado les dijo el lugar, fuera de la residencia, donde había enterrado las prendas denunciadas, las cuales sacó del inmueble, luego de entrar por la fuerza violentando una de las ventanas. Dicha circunstancia elimina la tentativa invocada por el recurrente, habida cuenta que ya había consumado el actuar antijurídico (hurto agravado) y cuando se disponía entrar a la casa nuevamente, fue aprehendido.

El delito que se le imputa tiene una pena mínima superior a los dos (2) años de prisión y la orden de detención emanó de autoridad competente, mediante resolución razonada, lo que satisface lo regulado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal su detención.

...

Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RAÚL MARTÍNEZ HERRERA."

Con las diligencias de investigación practicadas ha logrado comprobarse los hechos que a continuación se enumeran.

1. El sábado 30 de diciembre de 2000, el señor RAÚL MARTÍNEZ HERRERA quebró los vidrios de una de las ventanas de la casa del señor Carlos Arturo Pinzón Tapia, entró en ella y se apoderó de los siguientes objetos: una pulsera de oro amarillo y blanco de 10 kilates, una pulsera de oro prensado, una sortija de plata, una sortija de tres piedras de oro de 10 kilates, una sortija de oro blanco de 10 kilates, un collar de oro de 10 kilates, un collar de oro con lágrimas de 10 kilates, un dije de corazón de 10 kilates, un dije en forma de estrella de David de 10 kilates, un par de aretes con piedras brillantes y plástico, un arete de fantasía de diseño de un pajarito con puna piedra en el centro y un broche de metal amarillo en forma de corazón (fs. 4-8, 18-19, 23-24, 46-47, 52).

2. El imputado, MARTÍNEZ HERRERA fue aprehendido por el señor René Ortega, quien es agente de la PTJ y vecino del señor Pinzón, en el lugar de los hechos (fs. 9, 11-12).

3. Los objetos hurtados fueron encontrados en el patio de la casa del ofendido, después de que el imputado les dijera a los agentes policiales el lugar donde los había enterrado (fs. 32, 42-43).

Luego del análisis del sumario, estima el Pleno que los hechos investigados vinculan a MARTÍNEZ HERRERA con el delito contra el Patrimonio, sancionado con pena de prisión superior a los dos años y, que contrario a lo expuesto por la apoderada judicial del imputado, el mismo se consumó.

Por tanto, como la orden de detención preventiva del señor MARTÍNEZ HERRERA fue decretada por autoridad competente, mediante providencia fechada 3 de enero de 2001, en la que señalan los elementos probatorios allegados al proceso que lo vinculan con la comisión del delito investigado, dicha orden no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Hábeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia apelada que declara LEGAL la detención preventiva dictada por el Fiscal Auxiliar de la República contra RAÚL MARTÍNEZ HERRERA mediante providencia de 3 de enero de 2001.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR VALENZUELA A FAVOR DE MIGUEL FLACO CHAMI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de MIGUEL FLACO CHAMI, contra el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

El Segundo Tribunal de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 10 de mayo de 2001, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján, toda vez que en concepto del Tribunal han concurrido los presupuestos legales para sustentar la detención preventiva del imputado MIGUEL FLACO CHAMI.

En efecto, en la sentencia objeto de alzada, el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, en lo medular de su examen en este caso, señaló:

- 5.1. El proceso es conducido por autoridad competente, fueron dictadas las diligencias exigidas por los artículos 2115 y 2159 del Código Judicial para darle la condición de imputado al señor MIGUEL FLACO CHAMI y aplicarle la medida cautelar personal de detención preventiva, además es asistido por un abogado defensor y durante la declaración indagatoria lo asistió una defensora de oficio.
- 5.2. Quedó debidamente acreditada la pre-existencia y propiedad del dinero objeto del delito, al igual que el hecho punible, conforme a lo previsto en los artículos 2073 y 2090 ordinal 8 del Código Judicial.
- 5.3. La señora Mitzila González de Gracia, contrario a lo sostenido por el demandante, hace referencia al imputado MIGUEL FLACO CHAMI y dice que golpeó en el ojo al sujeto pasivo, explicando que no sabía su nombre pero estaba acompañado de su hermana, como en efecto está comprobado.
- 5.4. Dentro de otro contexto, es importante explicar que el único motivo causante de los hechos era el Robo, porque no se trata de una confrontación física por enemistad u otras razones, además la versión del imputado FLACO CHAMI no es admisible, por cuanto sostiene que si varias personas le hubieren pegado al sujeto pasivo estuviere todo golpeado, pero eso fue lo que sucedió, porque el señor Daniel Marín Rodríguez, producto de los golpes quedó con varias fracturas en el rostro y pérdida de la visión, todo lo cual constata que fue golpeado por varias personas.
6. Ante tales circunstancias, debemos declarar legal la medida cautelar personal cuestionada." (Fs. 13-16).

II. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente plantea su disconformidad de la siguiente manera:

"Esto es así ya que como se observa esta situación se escenifica con seis personas de madrugada en donde prevalecieron los efectos secundarios del alcohol, la provocación, los insultos, la agresión tanto física como verbal con su fatal desenlace.

Situación a todas luces cargada de factores que favorecieron la comisión de la conducta antisocial. De igual forma la ingesta de alcohol fue la causa ya que de no haber existido no se hubiese dado el referido comportamiento con el subsiguiente resultado.

Lejos está el pensar que el móvil fue el robo, que fue sorprendido flagrancia, ¿cuál?, si en el lugar de los hechos el sumariado fue revisado y no se encontró dinero alguno, además, todas las fracturas a que hace alusión el Segundo Tribunal de Justicia, los que recibió en el rostro fueron producto del botellazo." (Fs.20-23).

El recurrente solicita finalmente que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado, y en consecuencia, se revoque la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se procede en consecuencia, al examen de las constancias de autos y de la actuación objeto del recurso que ahora nos ocupa.

III. LA ORDEN DE DETENCIÓN.

El cuadernillo sumarial revela que la detención preventiva que sufre MIGUEL FLACO CHAMI fue dispuesta mediante resolución calendada 26 de octubre de dos mil (2000), expedida por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján.

La medida cautelar reposa de fojas 27 a 29 del infolio de instrucción, y tiene su inicio a raíz de la denuncia presentada por el señor DANIEL MARIN RODRÍGUEZ, el día 24 de octubre de 2000, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, quien había sido agredido el 22 de octubre de 2000, cuando se dirigía a su casa por la calle principal del Palmar, Corregimiento de Veracruz, en compañía de su amiga Mitzila, por cuatro (4) sujetos de ese sector a los conoce como Reynaldo Díaz Morales, Eliecer Díaz Morales y Miguel Flaco, y el otro manifestó no conocerlo.

Según señala el propio ofendido en declaración jurada, antes de ser atacado lo insultaron y que al preguntarles que porque lo insultaban, el sujeto Reynaldo Díaz Morales le pegó con una botella en el ojo derecho, por lo que se cayó y que al incorporarse Miguel Flaco lo golpeó con una piedra en el mismo ojo ya lesionado, perdiendo el conocimiento. Además, manifestó el denunciante que el señor Miguel Flaco le sustrajo B/.40.00 que tenía en su cartera. El señor DANIEL MARIN RODRÍGUEZ fue auxiliado y trasladado al Hospital. Consta en el expediente a foja 15 el Informe de Medicatura Forense, en el que se estableció las lesiones que presentaba el denunciante, y se le confirió una incapacidad provisional de treinta días a partir del incidente. Posteriormente, a foja 52 consta la revaluación de Medicatura Forense realizada al señor DANIEL MARIN RODRÍGUEZ, donde se dictamina entre otras cosas, que el paciente presenta pérdida de visión, en espera de colocación de prótesis estética. En cuanto a las secuelas muestra la "pérdida visual del ojo derecho", por lo que se le concede una incapacidad definitiva de dos (2) meses a partir del incidente.

Por su parte, el sindicado MIGUEL FLACO CHAMI en sus declaraciones indagatorias señaló que al momento en que ocurrió el hecho investigado, él se puso impertinente con el afectado porque se encontraba borracho, admite que ocurrió el incidente, pero que nunca golpeó a DANIEL MARIN RODRÍGUEZ, y niega además, haberle robado.

Por tanto, consta en el sumario la declaración jurada rendida por el señor DANIEL MARIN RODRÍGUEZ (fs. 6), ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, además, ha quedado acreditada la pre-existencia y propiedad del dinero objeto del delito, al igual que el hecho punible.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez analizadas las constancias procesales, esta Superioridad concluye que la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible que se imputa ha quedado plenamente acreditada.

Al señor MIGUEL FLACO CHAMI se le formulan cargos por ser la persona que se apoderó de manera arbitraria de bienes ajenos en compañía de otros sujetos, uno de los cuales utilizó un instrumento idóneo para lesionar a la víctima.

Esto es así, ya que consta en el expediente instruido contra MIGUEL FLACO CHAMI y Otro, no sólo la denuncia suscrita por el señor DANIEL MARIN RODRÍGUEZ, quien hizo saber que fue objeto de un robo por varias personas y lesionado en su rostro y cuerpo (fs.3-5); sino también, el informe de novedad y los testimonios de Ulises Aizprúa y Mitzila González De Gracia. De igual manera, se encuentra acreditado en las sumarias las lesiones que le fueron causadas al señor DANIEL MARIN RODRÍGUEZ (fs. 15 y 52).

Se advierte también, que se ha acreditado en debida forma la preexistencia y propiedad del dinero objeto del delito, al igual que el hecho punible, conforme lo señalan los artículos 2073 y 2090 del Código Judicial.

Por tanto, esta Corporación de Justicia concluye que en la instrucción sumarial reposan los elementos indiciarios que vinculan de manera objetiva y subjetiva al encartado con los hechos punibles, de manera tal, que la detención preventiva decretada contra MIGUEL FLACO CHAMI, se ajusta a derecho y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este Tribunal coincide por ende, con el examen adelantado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la cual se procede a la confirmación de la resolución apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de mayo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de MIGUEL FLACO CHAMI.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL FERNÁNDEZ, A FAVOR DE HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Fernández, actuando en nombre y representación de HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el licenciado Eric Singares, Director Nacional de Migración, mediante Nota N° 8144/DNMYN/AL/2001 de 31 de mayo de 2001, remitió informe de conducta en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ, toda vez que el mismo fue remitido a este Despacho mediante Nota SJ-371 del 23 de mayo de 2001, por el Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza de Colón. Posteriormente, este Despacho emitió la orden de Detención N° 0535 de 28 de mayo de 2001, ordenando la detención del ciudadano, HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ, de nacionalidad colombiana, por razones de seguridad y orden público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que la Dirección de (sic) General de Sistema Penitenciario, a través del Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza de Colón, mediante Nota N° SJ-371, del 23 de mayo de 2001, pone a órdenes de

nuestro Despacho al señor HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que, el señor HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ fue remitido por el Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza de Colón, por haber sido beneficiado con una libertad condicional mediante Decreto Ejecutivo N° 195 de 17 de mayo de 2001.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente en los artículos 36, 37, 60 y 85.

...

c) El señor HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ no se encuentra en nuestras instalaciones, ya que al mismo se le concedió citación por treinta (30) días prorrogables hasta el cumplimiento de su condena."

Del informe transcrito anteriormente se desprende que el ciudadano colombiano HERON JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ no se encuentra privado de su libertad, razón por la cual el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de CARLOS BOYD SEVILLA y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose el recurso en etapa de resolver, el licenciado Moncada Luna presentó en la Secretaría General de esta Corporación, escrito mediante el cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita, y en vista de que el escrito presentado cumple con las formalidades que exige la ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Gonzalo Moncada Luna dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de CARLOS BOYD SEVILLA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE RAUL IGNACIO DIAZ MORALES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de RAUL IGNACIO DIAZ MORALES contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio No.FD01-1921 de 9 de mayo de 2001 lo siguiente:

"...

PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCION PREVENTIVA de RAUL IGNACIO DIAZ MORALES, mediante providencia fechada treinta (30) de noviembre del año dos mil (ver folios 344-349)

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCION PREVENTIVA de RAUL IGNACIO DIAZ MORALES, se basa en lo siguiente:

La presente causa se inicia en razón de que personal de la Policía Técnica Judicial, en compañía de funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, llevaban a cabo una serie de diligencias tendientes a lograr la captura de ciudadanos supuestamente vinculados con un delito de EXTORSION.

En el curso de las diligencias adelantadas por aquella agencia de instrucción, se ordenó el allanamiento al apartamento 6H del Edificio San Gabriel, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, en donde se logró detectar un (1) bulto forrado con cinta adhesiva de color gris que contenía una sustancia que se presume fuera droga y un envoltorio de papel periódico con supuesta marihuana.

En el interior del citado inmueble se encontraban presentes, al momento del allanamiento, los ciudadanos colombianos; CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON, MILENA ROJAS SANTANDER, ALEXANDER TORRES CAMELO y JHON LUIS ROJAS CORREA, además se presentaron al mismo, durante la diligencia y de forma independiente el uno del otro, los ciudadanos de la misma nacionalidad; RAUL IGNASIO DIAZ MORALES y ADRIAN JAVIER CRUZ ORTIZ, éste último poseía dos envoltorios de supuesta

marihuana.

El material incautado fue sometido a Prueba de Campo, determinándose la existencia de cocaína y marihuana. (ver folios 304).

Por lo anterior se ordenó la recepción de indagatoria de los señores retenidos durante la diligencia de allanamiento a la vivienda antes descrita, los mismos niegan toda relación con el material nocivo incautado.

Es importante señalar que CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON, manifiesta en su indagatoria, que es la persona responsable del alquiler del inmueble, que conocía a un señor de nacionalidad colombiana de nombre JOVANI RUIZ, el mismo arrendó una de las habitaciones del apartamento, un día llevó la bolsa y le solicitó el favor que la guardara en uno de los "closet", manifiesta que le preguntó de que se trataba y éste (RUIZ) le indicó que era droga, pero que tomó el comentario como una broma y no verificó lo que contenía en envoltorio, añade que luego RUIZ no regresó al apartamento.

A pesar de que el sindicado CASTAÑEDA RINCON asegura que las otras personas retenidas al momento del allanamiento no tenían conocimiento de la existencia de la bolsa en donde se ocupó el material ilícito, carece de toda lógica las excepciones que plantea el imputado, pues nadie abandonaría sin ninguna razón cierta cantidad de droga, que en el mercado ilícito representa dinero, en un inmueble y desaparece sin dejar rastro alguno o por lo menos indicio de su ubicación.

De lo anterior se desprende el hecho de que ninguno de los sindicados en esta causa se hace responsable del ilícito, la cantidad decomisada supera en demasía la dosis posológica considerada de uso personal o para consumo, por lo que existen indicios de presencia y oportunidad que comprometen a la persona del señor RAUL IGNASIO DIAZ MORALES frente al delito imputado.

El material detectado fue debidamente analizado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, determinándose la existencia positiva de COCAINA en la cantidad de 703.80 gramos y MARIHUANA en la cantidad de 2.50 gramos . (Ver folios 436)

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de RAUL IGNACIO DIAZ MORALES fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente el interno RAUL IGNACIO DIAZ MORALES ha sido puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes.
..." (Fs. 8-11)

Por su parte, el apoderado judicial sostiene que la detención decretada es ilegal ya que en el sumario no hay elementos probatorios que vinculen a DIAZ MORALES con el ilícito que se investiga.

El presente habeas corpus guarda relación con diligencia de allanamiento practicada el 15 de noviembre de 2000 por las autoridades de la Policía Técnica Judicial conjuntamente con la Fiscalía Auxiliar de la República, al apartamento 6H del Edificio San Gabriel ubicado en la calle 50 del Corregimiento de San Francisco, producto de seguimiento que se le daba a un grupo de personas organizadas que presuntamente se estaban dedicando a la comisión de un delito contra el patrimonio (extorsión) en perjuicio de JOSE GIMAL MARCO.

En dicho apartamento fueron aprehendidos los ciudadanos de nacionalidad colombiana CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON, ALEXANDER TORRES CAMELO, MILENA ROJAS, ADRIAN CRUZ y RAUL DIAZ. Se encontró en una recámara en la planta alta, dentro de un estante, un bulto envuelto con cinta adhesiva gris, cuyo contenido al ser sometido a la prueba de campo resultó ser cocaína, y un envoltorio de hierba seca que al someterse a la prueba de campo resulto positiva en la determinación de marihuana. (Fs.154-155)

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De las constancias procesales se aprecia que se encontraban presentes en el apartamento allanado, al momento en que ingresaron las autoridades policiales, los señores MILENA ROJAS SANTANDER y CARLOS ANDRES CASTAÑEDAS RINCON (en la sala), ALEXANDER TORRES CAMELO y JHON LUIS ROJAS (dentro de una de las recámaras) al momento del allanamiento. Mientras se efectuaba dicha diligencia, en la parte baja del inmueble, en la entrada del edificio las autoridades policiales visualizaron al señor RAUL IGNACIO DIAZ MORALES, quien manifestó que era amigo del señor ALEXANDER TORRES CAMELO y que se dirigía a visitarlo, por lo que fue conducido hasta el interior del apartamento donde se efectuaba dicha diligencia.

En el acta de diligencia de allanamiento se dejó establecido que la misma comenzó a efectuarse a las 3:15 de la tarde y el señor DIAZ MORALES llegó al edificio a las 4:00 de la tarde. Igualmente se establece que llegó al lugar en el momento que se efectuaba el allanamiento y, de forma independiente, el ciudadano ADRIAN JAVIER CRUZ ORTIZ, quien también manifestó ser amigo de ALEXANDER TORRES CAMELO y a quien, en sus bolsillos, se le encontraron dos envoltorios confeccionados en papel periódico con la sustancias ilícitas denominadas marihuana y cocaína. Se dejó establecido, además, que en la habitación donde dormía CARLOS ANDRES CASTAÑEDAS RINCON fue encontrado un bulto forrado en cinta adhesiva con la droga conocida como cocaína y, en la cocina, un envoltorio de papel periódico contentivo de hierba seca conocida como marihuana. (Cfr.fs.304 y 14)

De acuerdo al Informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas las sustancias ilícitas decomisadas arrojaron un peso total de 706.30 gr.(703.80 gr cocaína 2.50 marihuana).

Al rendir sus descargos, RAUL IGNACIO DIAZ, a fojas 207 a 210, señala que llegó al apartamento a ver un partido de futbol ya que conocía a los jóvenes colombianos que habitaban dicho apartamento y que reside en el apartamento Cancún en Obarrio, arrendado a nombre de ALEX TORRES, que labora en la empresa MOVOTROW con funciones administrativas y que desconocía la existencia de la droga incautada por las autordades.

Consta a fojas 141 el acta de la diligencia de allanamiento y registro a la residencia de RAUL DIAZ ubicada en el apartamento 4D del Condominio Cancún en Obarrio donde se decomisaron documentos varios, pero sin encontrar sustancias ilícitas en el mismo.

A fojas 327 al rendir su declaración, CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON, propietario del apartamento allanado, manifestó que la droga incautada en dicho apartamento (el bulto contentivo de cocaína encontrado en su recámara) estaba allí porque se la había dado a guardar otro compañero de cuarto del apartamento llamado YOVANI RUIZ a quien él subarrendaba un cuarto; que éste se fue a Colombia dejando el bulto allí sin conocer él lo que había en su interior y que RAUL DIAZ es su amigo, y que no reside en dicho apartamento pues sólo estaba de visita. También señaló que el resto de las personas retenidas en el allanamiento desconocían la existencia de dicho bulto (fs.204).

En el caso que nos compete la autoridad demandada considera que contra DIAZ

MORALES operan los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, sin embargo, se observa que pesa únicamente en su contra el indicio de que, al momento del allanamiento, llegó al edificio y manifestó a las autoridades policiales que custodiaban el área que su objetivo era subir e ir a visitar a los sujetos residentes en dicho inmueble. Se ha constatado que fuera de su presencia en el lugar de los hechos no hay otros elementos o factores que demuestren que su conducta esté vinculada al hecho delictivo, ya que la presencia, por si sola y bajo las circunstancias aludidas, no es indicador definitivo de la participación de DIAZ MORALES en el ilícito.

En virtud de que del examen de los elementos probatorios allegados al expediente no se desprenden graves indicios de responsabilidad contra DIAZ MORALES, se debe decretar ilegal la medida cautelar aplicada, lo cual no impide que, de encontrarse nuevos elementos que justifiquen la detención, la misma se produzca, tal como lo contempla el artículo 2595 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de RAUL IGNACIO DIAZ MORALES y ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente de no mediar otra orden de privación de libertad en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURTH, A FAVOR DE AMBAR BEDOYA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en su calidad de apoderado judicial de AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El Licdo. MOSQUERA BETHANCOURT manifiesta que la señora AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO se encuentra privada de libertad desde el 25 de abril de 2001, por la presunta comisión de un Delito Contra la Salud Pública (F.1).

Continúa señalando que su poderdante se encuentra embarazada con una gestación de 33 semanas, presentando un cuadro de alto riesgo, toda vez que el niño lo tiene atravesado, poniendo en peligro ambas vidas.

Por lo anterior, y con base en el artículo 2147-D del Código Judicial, el accionante solicita que se decrete ilegal la detención o en su defecto se establezca una medida cautelar menos grave que la detención preventiva (F.2).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo.

ROSENDO MIRANDA, mediante Oficio N° FD-0-1814-01, indicó que ordenó la detención preventiva de AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO mediante providencia fechada 4 de mayo de 2001 (F. 6).

Explica el Agente de Instrucción que el caso en examen tiene su génesis cuando miembros de la Policía Nacional reciben información mediante llamada telefónica que en la residencia N°486 ubicada en el sector 9 de Las Colinas, Calle Principal, se dedicaban a la custodia de armas de fuego, por lo cual se procedió a realizar un allanamiento, dándose el hallazgo de sustancias ilícitas en dicho inmueble.

Seguidamente, el Fiscal trae a colación la diligencia de allanamiento, informe de novedad, las declaraciones indagatorias de AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO y NIEVES AIDA RUJANO SMITH, quienes se hicieron responsables de la droga decomisada, todos éstos elementos probatorios en que se fundamenta la detención de las prenombradas de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial (Fs.6-7).

Agrega el funcionario del Ministerio Público que la señora BEDOYA BLANCO presenta estado de gestación, razón por la cual fue remitida al Instituto de Medicina Legal a fin de que se diagnostique al respecto (F.7).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, se debe señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

Para determinar si la medida cautelar adoptada es o no contraria a ley, es necesario corroborar si se cumplen los siguientes parámetros: 1. La comprobación del hecho punible; 2. Que exista una orden de detención preventiva emanada de autoridad competente; y 3. establecer la vinculación del imputado con el presunto delito.

Así, corresponde a esta Superioridad entrar al análisis de las sumarias, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO se ajusta o no, enteramente, a las exigencias legales correspondientes.

Consta en las sumarias que el 1 de mayo de 2001 el Corregidor Especial de San Miguelito, previa solicitud del Sub-DIIP de San Miguelito, decretó el allanamiento a la residencia de las señoras AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO y NIEVES AIDA RUJANO SMITH, ubicada en Las Colinas, Calle Principal, Casa #486, Sector #9, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito (F. 3).

En el acta de allanamiento se señala que al llegar al inmueble se encontraba sentada en la entrada de la puerta principal, la señora AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO, y se observó a su lado, en el suelo, una bolsa de basura la cual fue revisada y en su interior se descubrieron veintiocho (28) cigarrillos de fabricación casera contentivos de cierta cantidad de hierba seca la cual se presume sea droga (F.6).

En Informe de Novedad calendado 1 de mayo de 2001, se indica que al realizar una revisión en el inmueble se encontró en la cartera propiedad de NIEVES AIDA RUJANO SMITH once balboas (B/.11.00) y en otra carterita propiedad de AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO se halló la suma de catorce balboas (B/.14.00), ésta última se hizo responsable por los cigarrillos de supuesta marihuana, mientras que la señora RUJANO SMITH se hizo responsable de los carrizos contentivos de la sustancia blanca que se presume es cocaína (Fs.7-8)

En cuanto a la comprobación del hecho punible, la misma se da a través de la Diligencia de Prueba de Campo practicada a la sustancia incautada, es decir los 28 envoltorios en forma de cigarrillo, así como los 42 pedazos de carrizos

plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco, y 1 sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo de color blanco, dando como resultado positivo para la droga conocida como "Cocaína" (F.13)

Con base en el hallazgo descrito, el Fiscal dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora BEDOYA BLANCO y RUJANO SMITH (F. 18).

La señora BEDOYA BLANCO al momento de hacer sus descargos admitió que la droga que se encontraba en la residencia allanada es de su propiedad y dijo que se dedicaba a la venta de las sustancias de ilícitas. Por su parte, la señora RUJANO SMITH negó toda vinculación con la sustancia incautada (Fs.21 y 23-26 respectivamente).

Ahora bien, para ordenar la detención preventiva es necesario que se acredite la vinculación del imputado con el presunto hecho punible a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, lo que debe plasmarse en la providencia que decreta la medida cautelar de privación de libertad (artículos 2148 y 2159 del Código Judicial).

El Pleno observa que en la orden de detención preventiva, se señala que de las piezas procesales se desprenden elementos de presencia y oportunidad que vinculan subjetivamente a AMBAR YANETH VALENCIA BEDOYA con la comisión del hecho delictivo, cuyo aspecto objetivo se acredita por la Diligencia de Prueba de Campo realizada a las sustancias incautadas que arrojan resultados positivos para la determinación de drogas ilícitas, la cual fue localizada de manera fraccionada, aunado a la presencia de dinero (F.28).

Dado lo anterior, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva dictada contra la señora AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO, fue emitida por la autoridad competente, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante providencia en la que expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordenó.

No obstante, si bien la orden de detención preventiva cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, se advierte en las sumarias que la señora BEDOYA BLANCO se encuentra en estado de gravedad.

Consta en el cuaderno principal que el Fiscal, mediante oficio FD-0-1792-01 (e-486), solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal que se le hiciera una evaluación médica a la prenombrada a efectos de establecer si la misma se encuentra embarazada. (F.36 del cuaderno principal)

El 30 de mayo de 2001 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas nos remite vía fax, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, los resultados del examen médico forense practicado a la señora BEDOYA BLANCO y se observa lo siguiente:

"Edad: 22 años

Al examen obstétrico:

Embarazo único. Con el dorso a la izquierda.

Presentación de nalga: Altura uterina 32 cm.

Tiene movimientos fetales activos, con tonos fetales 140 por minuto.

Cervix uterino posterior, tubular y cerrado.

Se solicita ultrasonido obstétrico para evaluación Feto placentaria y edad gestional" (F.9 del cuadernillo de habeas corpus).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2147-D del Código Judicial que preceptúa que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante su propia prole, salvo que "existan exigencias cautelares de excepcional relevancia", y siendo que este último supuesto no se configura en el caso bajo estudio, este Tribunal de Habeas

Corpus estima procedente sustituir la medida de detención preventiva que pesa contra la señora AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO, por las medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, a saber:

- "a) La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; y,
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente."

En tal sentido, se le impone a la imputada el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en su domicilio, es decir, Las Colinas, Calle Principal, Casa #486, Sector #9, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo que antecede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra la señora AMBAR YANETH BEDOYA BLANCO y SUSTITUYE dicha medida privativa de libertad por las medidas cautelares consagradas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, en los términos que se especifican en la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÓRDOBA BERMUDEZ, Y CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Vasquez Atencio, interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus Preventivo en favor del señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, sindicado por el supuesto delito de HOMICIDIO, en perjuicio de VICTOR JULIO CORDOBA BERMUDEZ, y contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito de Judicial de Panamá.

El accionante en su libelo de Habeas Corpus Preventivo señala que en la Fiscalía Cuarta Superior se instruyen dos (2) sumarios por el delito de homicidio en perjuicio de los hermanos HENRY HERRERA BERMUDEZ y VICTOR JULIO CORDOBA BERMUDEZ.

Señala igualmente que las pruebas que reposan en ambos sumarios se

encuentran íntimamente ligados y las mismas se han manejado de un expediente a otro, comprendiéndose que hay pruebas dentro del Homicidio de CORDOBA BERMUDEZ que no están en el expediente de su hermano HERRERA BERMUDEZ y es por lo cual se deben analizar en conjunto para lograr la verdad material de los hechos. Solicita que sean remitidas a esta Corporación de Justicia, las sumarias en que este funcionario sustenta su actuar y de no existir la misma, suspender la orden de detención que pesa en contra de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO.

Librado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, el funcionario demandado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. En el sumario que investiga la comisión del delito de HOMICIDIO en perjuicio de VICTOR JULIO CÓRDOBA, esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado la detención de FRANCO PALOMINO.

B. No es pertinente, en atención a lo consignado en el literal a.

C. En el sumario descrito, el señor FRANCO PALOMINO no se encuentra a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público.

La acción constitucional de habeas corpus, en su modalidad preventiva, supone necesariamente, la existencia no ejecutada de una orden privativa o restrictiva de libertad ambulatoria. Este supuesto no se ha verificado en el sumario investigativo de la comisión del delito de HOMICIDIO de VICTOR JULIO CÓRDOBAS BERMUDEZ."

El Habeas Corpus, de acuerdo al artículo 23 de nuestra Carta Magna, es una acción reparadora, que procede cuando la persona se encuentra físicamente privada de su libertad corporal. No obstante, la jurisprudencia de la Corte, considerando que el espíritu de esta norma es la de proteger y ampliar las garantías fundamentales de los asociados, lo ha extendido al conocido en la doctrina como "preventivo", lo que permite que sea ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concretice, cuando exista una orden proferida en ese sentido.

En el presente sumario, la tramitación de esta acción constitucional no resulta procedente, en vista de que como lo ha expresado el funcionario demandado, contra el señor FRANCO PALOMINO no se ha ordenado la detención preventiva y pareciera ser que la acción promovida obedece al temor que se tiene de que posteriormente se pronuncie una medida cautelar en ese sentido, dado que en dicha Fiscalía Superior se instruyen dos (2) sumarios por el delito de homicidio en perjuicio de los hermanos HENRY HERRERA BERMUDEZ y VICTOR JULIO CORDOBA BERMUDEZ, los cuales al parecer, ambos expedientes se encuentran íntimamente ligados.

Sin embargo, como ya lo mencionamos, la falta de una orden de detención preventiva emitida por autoridad competente dentro del presente caso, impide a esta Corte conocer sobre la ilegalidad o no de una medida que aun no ha sido adoptada, toda vez que esta Superioridad no puede resolver la acción presentada en base a meras especulaciones, ni tampoco de una amenaza basada en suposiciones, que puedan acontecer en el futuro, a juicio del recurrente o de quien se sienta afectado en su libertad personal. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal habeas corpus proceda.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el Licenciado Edilberto Vásquez a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cumplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ALANA ZUNARIS DELL MURRAY EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesto por el Licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, a favor de ALANA ZUNARIS DELL MURRAY, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su libelo de habeas corpus el abogado solicita que se ordene la libertad corporal, de ALANA DELL MURRAY, por mantenerse la misma con mermas a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y en el Código Judicial o en caso contrario la sustitución de la detención preventiva por otra de las medidas cautelares, que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Señala el abogado que ALANA DELL MURRAY se encuentra sufriendo los rigores de la detención preventiva desde el 22 de enero de 2001, hasta el día de hoy. Que el expediente se encuentra en la Fiscalía Primera, Relacionada con Delitos Contra la Salud Pública.

Añade que lo violatorio de su detención, consiste en el estado de gravedad en que se encuentra, y que los cargos que se le imputan carecen de toda veracidad desde el momento que de acuerdo a los agentes captadores, su aprehensión se realizó luego de haber transitado más de quince (15) metros en bicicleta, de la cual tenía que sujetarse para no caerse.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó:

"A. Es cierto que este Despacho ordenó la detención Preventiva de la ciudadana ALANA ZUNARIS DELL MURRAY. Dicha orden se emitió por escrito mediante resolución motivada de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001)

...

FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: Esta causa tiene su inicio con el informe de novedad suscrito por el cabo 2do. 19008 JAIME ARAUZ donde pone en conocimiento que el día 22 de enero del año en curso, al momento que se dirigían a un operativo de profilaxis en el sector de Cabo Verde, al pasar por la Ave. Frangipany, a la altura de la bomba Texaco, observaron a dos (2) sujetos que viajaban en una bicicleta y que al observar la presencia policial se dieron a la fuga. Les dieron la voz de alto logrando detenerlos. Se trataba de la ciudadana ALANA ZUNARIS DELL MURRAY, quien iba de pasajera y mantenía en sus manos dos (2) bolsas plásticas de color blanco y rojo que en su interior mantenían una hierba seca, presumiblemente droga marihuana. El conductor de la bicicleta era un menor de 17 años de nombre DICK

DURANGO.

SEGUNDO: Al momento de rendir declaración indagatoria ALANA DELL MURRAY indicó que al ser detenidos en la bicicleta no mantenía ninguna droga y que cuando fueron conducidos al cuartel de policía una unidad de policía le dijo que le iba a meter a ella, los dos (2) bultos de marihuana que tenían en la sub-estación y por esa razón está detenida hoy día. La misma niega todos los cargos en su contra manifestando que no consume, ni vende sustancias ilícitas.

TERCERO: Se recibe declaración jurada del Cabo 2do. 19008 JAIME ARAUZ DEL CID quien suscribe el informe de novedad visible a fojas 2 del sumario y se afirma y ratifica en todo sobre el mismo manifestando que se les dio persecución a los jóvenes ya que hicieron caso omiso a la voz de alto. Al detenerlos manifiesta que les iba a preguntar por qué no se detenían cuando observó que la mujer mantenía las dos (2) bolsas en las manos. Finalmente señala que la joven al ser preguntada sobre la presunta sustancia ilícita primeramente no dijo nada, sin embargo estando en la sub estación aceptó que era de ella. (fs.33).

CUARTO: El Licdo. RAFAEL COLLINS ha solicitado ante este despacho que se realice un exámen médico a la sindicada a fin de establecer si la misma se encuentra en estado de embarazo, lo cual se dispuso mediante las notas visibles a fojas 24-25 sin recibir respuesta hasta la fecha.

QUINTO: se incorporado al cuaderno penal el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial el cual arrojó resultado POSITIVO para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y OCHO GRAMOS (151.48 GR.) (FS.38-39) con lo cual se acredita el hecho punible endilgado a la sumariada."

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen con el Informe de Novedad, de fecha 22 de enero de 2001, (fs. 2) que relata la manera en que fue aprehendida la sindicada ALLANA ZUNARIS DELL MURRAY de 18 años de edad, cuando viajaba en una bicicleta como pasajera, en la compañía de un sujeto menor de edad de nombre DICK DURANGO, de 17 años, por el área de la Avenida Frangipany los cuales al observar la presencia policial en el lugar se dieron a la fuga, dándosele persecución a los mismos, siendo retenidos posteriormente; y al momento de la retención de la joven se detectó en sus manos dos (2) bolsas de plástico de color blanco y rojo, que en su interior mantiene una hierba seca que se presume sea droga (Marihuana). (fs.2).

La supuesta sustancia ilícita encontrada al ser analizada mediante Diligencia de Prueba de Campo, por la División de Estupefacientes del Ministerio Público arrojó un resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana. (fs.8).

ALLANA ZUNARIS DELL MURRAY al rendir su declaración indagatoria manifestó que el día 22 de enero del presente año, aproximadamente a las nueve (9:00p. m.), se dirigía hacia Cabo Verde caminando, desde Curundú y en el camino pasó un menor de edad en una bicicleta de nombre DORIEL, y él le preguntó que para donde iba, le dijo y le ofreció llevarla, y ambos se fueron en la bicicleta, señala que llevaba consigo un cuchillo para defenderse ya que siempre que va para Cabo Verde, ve un sujeto que era marido suyo y siempre le pega, que cuando se dirigía hacia allá, los detuvieron unas unidades de la Policía Nacional y les dijeron "parense allí", y el muchacho no se quería parar, es decir que seguía en la bicicleta manejando, añade que le dijo al menor que iba manejando la bicicleta que parara, luego ella se bajó y la policía le quitó el cuchillo que llevaba y los llevaron a ambos a la Policía. Por último indica que cuando estaban detenidos en

la Policía una de las unidades le dijo que le iba a "meter" a ella, los dos (2), bultos de marihuana "esos que tenían en el cuartel" y por eso fue que la están investigando por la Fiscalía de Drogas. (fs.13-16).

Mediante Providencia del 24 de enero de 2001, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso ordenar la detención preventiva de ALANA ZUNARIS DELL MURRAY. (fs.18-19).

JAIME ARAUZ DEL CID, agente de la Policía Nacional que elabora el informe de novedad visible a fojas 2 del expediente, al rendir declaración jurada se afirma y se ratifica del contenido que aparece plasmado en el mismo y reconoce como suya y de su puño y letra la rubrica que se observa en dicho informe. (fs.31-33).

Reposa en el expediente el Dictamen Pericial, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de Marihuana (Cannabis Sativa), en la cantidad de 151.48 gramos (fs. 38) y no de Cocaína como lo mencionó el Fiscal Primero Especializado en Drogas en el quinto punto de su informe de habeas corpus.

A fin de determinar la veracidad del estado de gestación de la imputada, esta Corporación de Justicia a través de la Sala Penal y mediante Nota No. 1121 del 23 de mayo de mayo de 2001, solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal, Dr. HUMBERTO MAS, la practica inmediata de una evaluación Ginecológica, para determinar si la misma se encuentra en estado de gestación.

En respuesta a la solicitud anterior el Instituto de Medicina Legal al practicar la evaluación Medico Legal a la sindicada dictaminó que se realizó prueba de embarazo de orina, cuyo resultado dio positivo para la determinación del estado de gravidéz, igualmente se realizó ultrasonido pélvico para determinar embarazo y edad gestacional, cuyo ultrasonido del centro penitenciario corresponde a embarazo de más o menos 24 semanas y actualmente altura uterina 28 cm. que corresponde a embarazo de más o menos 28 semanas. El médico Forense Patólogo Dr. FEDERICO HERRERA ORTIZ, pronostica como fecha probable de parto el día 11 de agosto de 2001.

Advierte el Pleno que a pesar de que la medida de detención preventiva resulta adecuada en materia de drogas, la sindicada ALANA DELL MURRAY, como se desprende del Informe Médico Legal ut supra, se encuentra amparada por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, que dice:

... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años."

Esta Superioridad considera no viable la aplicación de una medida cautelar tan grave como lo es la detención preventiva, en mujeres que se encuentren en estado de gravidez o que se encuentren amamantando a su prole, en virtud del principio de protección, y preservación del interés superior del menor, al igual que al respeto al principio de legalidad que debe imperar, por parte de los funcionarios encargados en administrar justicia, que debieron procurar la celeridad y prontitud de la práctica de la evaluación médico legal ginecológica y de ultrasonido, para que se le reemplazara la medida cautelar de detención preventiva a la sindicada, lo antes posible, sin esperar que esta Corte sea la que en virtud de la acción de habeas corpus declare improcedente la aplicación de esta medida en este caso en particular.

La Corte estima que en el caso de la joven DELL no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, toda vez que las circunstancias que rodean

al hecho delictivo que se le imputa no son de una gravedad tal que exijan indefectiblemente la aplicación de la medida impuesta.

Sin embargo, en aras de garantizar la concurrencia de la sindicada al proceso que se le instruye se considera necesario imponerle las medidas cautelares contempladas en los literales a), b), y c) del artículo 2147-B del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, DECLARAR LEGAL, la detención preventiva de ALANA ZUNARIS DELL MURRAY, y la SUSTIUYE por las medidas cautelares enmarcadas en los literales a), b), y c) del artículo 2147-B del Código Judicial de la siguiente manera: se PROHÍBE a la imputada abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; se OBLIGA a la sindicada a presentarse ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas los días treinta (30) de cada mes y; se OBLIGA a la imputada a residir en la circunscripción judicial donde se ventila el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS EN FAVOR CESAR TULIO RAMIREZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana Grisol Bonilla González quien interpuso acción de habeas corpus a favor de CESAR TULIO RAMIREZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos Relacionados con Drogas, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación de Justicia que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la persona que la interpuso, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por Grisol Bonilla González, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de CESAR TULIO RAMÍREZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. BROCE C., A FAVOR DE FERNANDO GAITAN, LUIS LOPEZ RIVAS, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS A. BROCE C., a favor de FERNANDO GAITÁN, LUIS LÓPEZ RIVAS, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención preventiva aplicada a sus representados debido a que si bien se ha acreditado el hecho punible con la incautación de la droga cuyo análisis resultó positivo, no es menos cierto que hasta el momento el sumario no contiene elementos probatorios que vinculen a los detenidos con la comisión del delito de venta y/o tráfico de drogas. Además señala que a los señores FERNANDO GAITÁN, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS no se les encontró en su poder sustancia ilícita alguna; por otro lado fue LUIS LÓPEZ RIVAS, quien reconoció a través de su indagatoria que la droga le pertenecía, pero que la tenía para su consumo personal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado ROSENDO MIRANDA S. quien señaló mediante Oficio N° FD1-T17-1402-01 de 15 de mayo de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de los ciudadanos FERNANDO GAITÁN, LUIS LÓPEZ RIVAS, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS, mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2000, consultable a fojas 64-68 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen los informes policiales, vigilancia e inteligencia confeccionados por las unidades de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de Chepo, en los cuales se deja plasmado que en la casa N° 47 del sector de Santa Isabel, Distrito de Chepo, los ciudadanos LUIS RIVAS (a) TITO, conjuntamente con su madre EVA RIVAS y su hermana ESTHER RIVAS se dedican a la venta de sustancias ilícitas; aunado a la diligencia de compra simulada y consecuente allanamiento, así como la prueba de campo que dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en el artículo 2159 del Código Judicial; además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión, siendo aplicable el artículo 2148 ibídem.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las piezas procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a los señores FERNANDO GAITÁN, LUIS LÓPEZ RIVAS, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la investigación tiene su génesis con los informes policiales visibles a folio 2-8 del expediente, donde la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de Chepo recibe información de una fuente de entero crédito que le manifiesta que en el Distrito de Chepo, específicamente en el Sector de Santa Isabel, se encuentra una residencia en donde se dedican a la venta de sustancias ilícitas (Droga). La fuente tipo colaborador añade que dicha venta es efectuada por el señor LUIS RIVAS (a) TITO en compañía de su madre EVA RIVAS y su hermana ESTHER RIVAS, que el Modus Operandi de éstas es vender la droga en su residencia a consumidores de confianza; mientras que LUIS RIVAS vende las sustancias ilícitas en forma ambulante en los sectores donde se expenden bebidas alcohólicas.

No obstante, en virtud de lo anterior las autoridades policiales le dan el correspondiente seguimiento a esta información y el día 22 de febrero de 2001, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza la realización de una diligencia de COMPRA SIMULADA DE DROGA con posterior allanamiento y registro en el Distrito de Chepo, Sector de Santa Isabel, casa N° 17, para lograr la identificación y detención de sujetos involucrados en la venta de sustancias ilícitas, utilizándose para tal fin cuatro (4) billetes marcados de a un (1) balboa.

El Pleno de la Corte observa a fojas 20 del expediente, el informe de operativo de compra controlada de droga, donde se logra obtener dos (2) carrizos de plástico transparente con polvo blanco en su interior, que según el informante le fue vendido por un sujeto apodado "CHERO", quien vestía un pantalón largo y un suéter rojo.

Es recibida la declaración indagatoria del sumariado FERNANDO GAITÁN, quien niega la comisión del ilícito que se le imputa y los cargos hechos en su contra por los agentes policiales, argumentando que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, que fue ESTEBAN RIVAS quien efectuó la venta de droga y que luego le pagó tres (3) balboas que él le había prestado con anterioridad. (Fs.47-51)

Por su parte, ESTHER RIVAS también niega la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que desconoce quien realizó la venta de droga, porque ella se encontraba en el baño, que los carrizos con drogas encontrados en el cuarto de la señora EVA RIVAS eran de LUIS RIVAS y los encontrados en la mesa eran de FERNANDO GAITÁN. (Fs.58-61)

En tanto que LUIS RIVAS declaró que solo es consumidor de la droga conocida como cocaína, que la droga que vendió el día de los hechos era para ayudar a su hermano ESTEBAN RIVAS que necesitaba un dinero, pero que es la primera vez que lo hacía. (Fs.84-90)

Finalmente, ESTEBAN RIVAS rinde indagatoria y corrobora lo dicho por su hermano LUIS RIVAS; y agrega que no se dedica a ninguna actividad ilícita. (Fs.77-83)

Es así, que el día 1 de marzo de 2001, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emite una providencia motivada en donde ordena la detención preventiva de los sumariados por sus presuntas participaciones en la comisión de un delito Contra La Salud Pública Relacionado con Drogas, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así los requisitos exigidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que la resolución que contiene la orden de detención contra FERNANDO GAITÁN LUIS LÓPEZ RIVAS, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS y que aparece de fojas 64 a 68 del sumario, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos de que al realizarse la diligencia de allanamiento se comprueba que la vestimenta del señor

ESTEBAN RIVAS coincidía con la de la persona que le vendió la droga al informante en la diligencia de compra controlada, además de que a éste y a FERNANDO GAITÁN le fueron encontrados los billetes marcados utilizados en la mencionada diligencia.

En cuanto a los sumariados LUIS LÓPEZ RIVAS y ESTHER RIVAS tenemos que los mismos se encuentran vinculados al delito de venta de sustancias ilícitas por los informes de información obtenida, vigilancia e inteligencia que indican que LUIS RIVAS es la persona principal que se dedica a la venta de drogas en el lugar allanado, conjuntamente con su hermana ESTHER RIVAS, quien se encontraba en el lugar donde fuera detectada parte de la droga incautada, aunado al resultado positivo del análisis de la droga.

Esta Superioridad desea señalar que a pesar de que el peso de la droga resultó en pocas cantidades, no es menos cierto que los sumariados se encuentran vinculados al delito de venta de sustancias ilícitas, pues como ya se dejó expuesto existen los elementos probatorios que los vinculan. Por otro lado, queremos advertir al funcionario instructor que para posteriores casos como estos, es necesario realizar prontamente las diligencias tendientes a ratificar los informes confeccionados por las unidades policiales, toda vez que en el presente caso, si bien han sido ratificado algunos de los informes, no aparece ratificado el de la Compra Controlada de Droga.

Concluye, pues, el Tribunal de Hábeas de Corpus que frente a esta realidad procesal, se encuentra justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada a los ciudadanos FERNANDO GAITÁN, LUIS LÓPEZ RIVAS, ESTEBAN RIVAS Y ESTHER RIVAS; en consecuencia DISPONE que los detenidos sean puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARYIONIS GALYS PINZON, CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DEL CIRCUITO DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora MARYIONIS GALYS PINZÓN, en su propio nombre y contra la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de las Provincias de Herrera y Los Santos.

La proponente de esta acción solicita se declare ilegal su detención preventiva debido a que los cargos efectuados en su contra no son suficientes para mantener la misma ni para vincularla al delito de venta de sustancias ilícitas, toda vez que en la diligencia de allanamiento realizada en su residencia no se encontró nada ilícito.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, quien señaló mediante Oficio N° 694 de 30 de mayo de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de la señora MARYIONIS GALYS PINZÓN, mediante resolución calendada 12 de enero de 2001, consultable a fojas 147-151 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen las actividades desarrolladas a través de la investigación previa que dieron como resultado indicios graves sobre la introducción de drogas ilícitas a la Cárcel Pública de Chitré y las cuales se acreditan con los informes policiales (fs. 22-23,61-63), la gran cantidad de sustancia encontrada, cuya prueba de campo dio resultados positivos, los testimonios de VICTOR MANUEL PÉREZ RODRÍGUEZ (fs. 119-123), ARTURO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fs. 124-127) Y CORALIA CAMPOS. (Fs. 131-137)

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a MARYIONIS GALYS PINZÓN se han dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la señora MARYIONIS GALYS PINZÓN fue detenida el día 12 de enero de 2001, como consecuencia de la operación encubierta que coordinó la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos el día 11 de enero de 2001, en donde el agente encubierto designado informó y alertó a las autoridades policiales de que se estaría introduciendo drogas al Penal de Chitré para los señores JAMES OVIDIO Y OLDEMAR SUIRA, que las personas encargadas de hacer llegar la mercancía eran la señora CORALIA y la señora MARYIONIS GALYS PINZÓN y que la droga llegaría en un taxi, tal como consta a fojas 59-60 del expediente penal.

Consta en el sumario que a la sustancia ilícita se le practicó la correspondiente Prueba de Campo, dando resultado positivo a la droga conocida como Cocaína. (Fs.105, antecedentes).

Es recibida la declaración indagatoria de la imputada, y la misma niega su vinculación con el hecho punible, señalando que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas (Fs. 15-23, antecedente)

No obstante, el día 12 de enero de 2001, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, mediante providencia debidamente motivada ordena la detención preventiva de la señora MARYIONIS GALYS PINZÓN, por considerar que existen los méritos suficientes para ello, al estar la prenombrada involucrada y ser partícipe de la introducción y tráfico de drogas en el centro penal de Chitré, configurándose el delito de venta de sustancias ilícitas, que de acuerdo a nuestro Código Penal es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así el requisito exigido en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por otro lado, se mencionan los elementos de convicción que figuran contra la persona de GALYS PINZÓN, entre los que se encuentran la declaración de VICTOR MANUEL PÉREZ RODRÍGUEZ, quien la señala como una de las personas involucradas directamente a esta acción ilícita y la declaración de CORALIA CAMPOS, quien también señala que con conocimiento de causa, la señora GALYS PINZÓN la llevaba a buscar la droga en Santa María, todo lo cual indica que se da cumplimiento al numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada a MARYIONIS GALYS PINZÓN y, en consecuencia DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de las Provincias de Herrera Y Los Santos.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ORTIZ MONTILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor LUIS FERNANDO ATENCIO RUBIO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor OMAR ORTÍZ MONTILLA y contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El accionante fundamenta su pretensión en que la orden de detención del señor ORTÍZ MONTILLA se produce luego que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal lo declarara REO REBELDE, por no haberse notificado del Auto de Enjuiciamiento, que discrepa del procedimiento efectuado por dicho despacho ya que en el expediente constaba claramente el domicilio del imputado y pese a eso no se realizaron las diligencias tendientes para ubicar el paradero del señor ORTÍZ MONTILLA.

Finalmente, el accionante señala que el delito por el cual se denunció a ORTÍZ MONTILLA no contempla restricción de libertad, por lo que solicita se declare ilegal su detención y sea puesto en inmediata libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la acción el día 23 de mayo de 2001 se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, quien remitió su informe de conducta, mediante Oficio N°106-A.C. de 25 de mayo de 2001, en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del Señor ORTÍZ MONTILLA. Esta fue ordenada por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución fechada 14 de octubre de 1999, en la que declara en rebeldía al prenombrado Ortiz Montilla y ordena la detención preventiva del mismo.

B. Los motivos que tuvo la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se encuentran consignados en la resolución de 14 de octubre de 1999, visible a fojas 67-68 del

expediente. Se observa que la Juez de primera instancia giró las órdenes de captura, pero no consta que estas fueran suspendidas luego de emitirse el fallo absolutorio.

C. No consta en el dossier que el señor ORTÍZ MONTILLA se encuentre detenido por esta causa penal, por lo que no puedo ponerlo a disposición de su Despacho. El proceso seguido en grado de apelación de la sentencia absolutoria dictada el 4 de octubre de 2000. Actualmente, se encuentra pendiente de dictar el fallo de segunda instancia." (Fs.5-6)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a considerar la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor LUIS ATENCIO RUBIO, el Pleno de la Corte estima conveniente ponderar los argumentos del accionante frente a los valores, principios y normas que constituyen la naturaleza de esta institución de garantía constitucional.

Como es sabido, una acción de Hábeas Corpus puede ser interpuesta en cualquier momento y no podrá ser rechazada por razones meramente formales, siempre que sea entendible el motivo de la misma, pues así ha quedado establecido en el artículo 2575 del Código Judicial.

La anterior observación la hacemos, toda vez que el accionante en su libelo de demanda se refiere a un Hábeas Corpus Reparador; sin embargo al hacer el análisis de las constancias procesales, podemos decir en principio, que estamos en presencia de un Hábeas Corpus tipo Preventivo.

Sobre el particular, la Corte en reiterada jurisprudencia, ha admitido el hábeas corpus preventivo por considerar que el espíritu del artículo 32 de la Constitución Política de la República no se limita simplemente a proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través del recurso de Hábeas Corpus como una acción reparadora, sino que su alcance es más amplio como un mecanismo preventivo, a objeto de evitar una detención, cuando exista una orden en ese sentido que no se haya ejecutado.

En el presente caso, queda claro que el señor OMAR ORTÍZ MONTILLA, no se encuentra detenido, pues así se colige del informe de conducta del Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde además se informa que ese Despacho tiene el proceso penal, en virtud de un recurso de apelación que fuera interpuesto contra la Sentencia de primera instancia que ABSUELVE al prenombrado del delito de hurto y que se encuentra pendiente de dictar el fallo de segunda instancia.

No obstante, el recurso de apelación del cual se hace referencia fue concedido en el efecto suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2430 del Código Judicial, lo que significa que la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Continuando esta línea de pensamiento, el Pleno tampoco puede soslayar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2417 del Código Judicial que atinadamente dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 2417: ...

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad."

Tomando en cuenta el contenido de la norma antes transcrita y haciendo un análisis del caso que nos ocupa, podemos señalar entonces, que si bien es cierto existió una orden de detención contra el procesado, está nunca se ejecutó, pues las constancias procesales demuestran que el señor ORTÍZ MONTILLA se encuentra en plena libertad, que dicha libertad se mantiene desde el momento que la

sentencia de primera instancia dispuso absolver al prenombrado y levantar cualquier medida restrictiva de libertad ambulatoria existente en virtud de la presente causa penal.

Por lo anterior y como quiera que no hay una orden de detención contra OMAR ORTÍZ MONTILLA, considera esta Superioridad que lo mas procedente es ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de OMAR ORTÍZ MONTILLA y, en consecuencia se DISPONE su Archivo.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYES

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGUSTÍN PITY AROSEMENA, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ROSALES GIRÓN Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Agustín Pitty interpuso ante el Pleno de la Corte acción de hábeas corpus a favor del señor PABLO ROSALES GIRÓN y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Del extenso escrito que corre de la foja 6 a la 14 se advierte que el licenciado Pitty considera que la detención preventiva a la que está sometido su representado es ilegal por los motivos que se sintetizan a continuación:

1. No existen serios indicios de responsabilidad que vinculen a ROSALES GIRÓN con el delito que se investiga;

2. La resolución que ordena la detención del imputado se fundamenta en hechos que no producen certeza jurídica, por cuanto las imputaciones hechas por los inspectores de la Policía Técnica Judicial (Ricardo Pugliese, José Medina, Patricio Hawthorne y Jorge Matos), al igual que las llamadas anónimas, carecen de efectos probatorios y legalmente no tienen relevancia procesal;

3. En la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de ROSALES GIRÓN no se encontró ninguna prueba que lo vincule con el ilícito y además, éste niega cualquier vinculación con el mismo.

El mandamiento de habeas corpus fue contestado mediante Oficio N° 3606, de 21 de marzo de 2001, en el que se exponen las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención de ROSALES GIRÓN. En su informe, el Fiscal Auxiliar de la República alude a algunos elementos probatorios que, según él, vinculan a ROSALES GIRÓN con los homicidios investigados, como son: el informe confeccionado por el detective Fidel de Gracia, quien reporta que el día 26 de febrero de 2001, una voz masculina le indicó por teléfono que los involucrados en el robo al Municipio de Panamá "eran PABLO MOYA GIRÓN, quien le suministró los datos a los

sujetos NESTOR URRIOLA (A) "TINGO" y LUIS SANTAMARÍA (A) "CARRAMPLO", (fs. 270".

También se refiere el funcionario demandado al informe suscrito por los Inspectores Ricardo Pugliese y José Medina y por los detectives Jorge Matos y Patricio Hawthorne, quienes narran que el día 6 de marzo de 2001 el señor PABLO ROSALES GIRÓN se presentó voluntariamente a la Policía Técnica Judicial, con el fin de manifestar lo que sabía con relación al homicidio de los agentes municipales Euribiades Hernández y Arturo Rodríguez Palma; al igual que las ratificaciones de los tres últimos, rendidas dentro del sumario.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

De acuerdo con los artículos 2148 y 2147-B (parte inicial del segundo párrafo), la detención preventiva sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años, siempre que existan contra el imputado graves indicios de responsabilidad.

El Pleno de la Corte ha examinado el contenido de las constancias procesales y considera que la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor PABLO ROSALES GIRÓN se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A juicio de la Corte, dentro de las sumarias seguidas contra el señor PABLO ROSALES GIRÓN y a otros por el delito de homicidio, existen graves indicios que lo vinculan con la perpetración del mismo. Tales indicios se desprenden, entre otras piezas probatorias, del contenido del citado informe de 6 de marzo de 2001, en el cual los Inspectores Pugliese y Medina y los Detectives Matos y Hawthorne, narran que el imputado PABLO ROSALES GIRÓN se presentó voluntariamente a las oficinas de la Policía Técnica Judicial el día 6 de marzo de 2001, para manifestar lo que sabía acerca del homicidio cometido en perjuicio de Euribiades Hernández y Arturo Rodríguez Palma, hecho ocurrido el 22 de febrero de 2001. Como aspecto sobresaliente de ese informe, destaca el hecho de que el imputado haya relatado que por su mente pasó la idea de realizar un asalto al Municipio de Panamá, para lo cual se contactó con su compañero de trabajo Danilo Borrowe, al igual que con los ciudadanos apodados "Tingo" y "Carrampla". También afirma que le comentó lo referente al asalto a las bolsas de recaudación del Municipio a su compañero Alfonso Chen Gutiérrez y que después de enterarse por los medios de comunicación de la muerte de sus compañeros sintió remordimiento, ya que el fin era llevarse el dinero y no matar a los agentes de seguridad, lo que le indujo a presentarse ante las autoridades a informar lo señalado (Cfr. fs. 361-363).

Otro elemento que en opinión del Pleno refuerza el contenido del informe de 6 de marzo de 2001, lo constituye la declaración jurada rendida por el señor Danilo Antonio Barrowe Jamerson, funcionario que labora como Policía Municipal y a quien, según el citado informe, ROSALES le había comunicado la idea del asalto. En la parte pertinente de su declaración jurada, el señor Barrowe Jamerson expuso:

"PREGUNTADO: Diga el declarante si en algún momento del (sic) agente Pablo Rosales se (sic) hizo algún comentario o le propuso realizar un asalto al carro de las recaudaciones? CONTESTO: Señor Inspector, en ningún momento me dijo eso, pero hace como un aproximado de 4 meses me, yo iba entrando a la sede en el municipio y él estaba allí y me preguntó si los centros de placas se estaban llenado (sic) para fin de mes, que quién era el conductor y me asombró y me llamó la atención y no conversé más con él desde este entonces, porque yo no trabajaba allí ni él tampoco, por lo que me extrañó lo que él me preguntaba (sic)... PREGUNTADO: Diga el declarante cómo era la actitud del señor Pablo Rosales cuando le realizó las preguntas sobre el carro de las recaudaciones? CONTESTO: Señor Inspector, cuando él me dijo eso me alarmó porque uno como policía, cuando a uno le preguntan estas cosas hace sospechar, pero cuando yo llegué ese día estaba conversando con unos amigos y él esperó a que ellos

se fueran para entonces abordarme con las preguntas." (fs. 431-433).

Según puede verse, tal como se indica en el informe que venimos comentando, el imputado ROSALES GIRÓN ciertamente comunicó al señor Barrowe Jamerson la idea que surgió en su mente de realizar un asalto a alguno de los vehículos del Municipio de Panamá encargado de transportar las recaudaciones por concepto del impuesto de placas.

En autos reposa, asimismo, la declaración indagatoria de PABLO ROSALES GIRÓN, en la cual se advierten algunos elementos que, lejos de restar valor probatorio al informe en cuestión, reafirman su contenido. Pueden mencionarse, por ejemplo, el hecho de que tanto el informe como el imputado coinciden en señalar que éste último se presentó voluntariamente al Departamento de Homicidios de la Policía Técnica Judicial. También se infiere de esa declaración, que el imputado conocía perfectamente a los sujetos apodados "CARRAMPLA" y "TINGO", a quienes también se vincula con la comisión del ilícito. Con relación al primero, ROSALES indica que es amigo suyo, que vive en el barrio donde él reside y señala incluso que reside a una sola casa de distancia de la suya y que ahora de adultos lo saludaba y hablaba con él como vecinos; en cuanto al segundo, afirma que nunca lo llegó a ver, que lo conoce sólo de vista, porque él (Tingo) vivía en Chilibre, en la bajada de Buenos Aires y porque los vecinos del barrio hablaban de Tingo y decía que ése era; incluso, lo describe como un hombre moreno, alto, grueso y fornido (Cfr. f. 410).

Se comprueba igualmente, con la aludida declaración indagatoria, que el imputado ROSALES GIRÓN conocía al señor Alfonso Chen Gutiérrez, quien además de ser otra de las personas que se mencionan en el cuestionado informe de 6 de marzo de 2001, aparece vinculado a la comisión del hecho punible investigado, según el informe fechado 7 de marzo de 2001, suscrito por los Detectives Rainier Rubatino y Orlando Ortega (Cfr. fs. 386). El señor Chen Gutiérrez era la persona que conducía el vehículo en el que se transportaba el dinero parcialmente robado y los dos policías municipales asesinados.

Del mismo modo, consta de la foja 423 a la 427 la declaración indagatoria del señor Luis Hernán Santamaría Urriola (alias "CARRAMPLO"), de la cual también se desprende que conocía a los señores PABLO ROSALES GIRÓN y a Néstor Ariel Urriola Palacios (alias "TINGO"). En la parte pertinente de esta declaración el señor Santamaría expuso:

"DIGA USTED SI CONOCE AL SEÑOR PABLO ROSALES GIRÓN. Sí lo conozco, he vivido en Chilibre desde niño. Desde la edad de siete u ocho años el (sic) vive ahí en la barriada. Le dicen NIÑO conozco a su familia. Pero nunca he tenido una amistad con él disque andar con él para arriba y para abajo, o sea sólo nos saludamos. Ahora que salí en diciembre fui a saludar a la hermana, a la abuela y a la mamá, y ya. A los días me mudé para San Miguelito. Ahora en diciembre me enteré que el papá de NIÑO tenía bus y taxi, pero nunca le he manejado a ellos. DIGA USTED SI CONOCE A NÉSTOR URRIOLA (a) TINGO. A Tingo lo conozco de vista porque él tiene un bus y mi hijo siempre me decía papá mira el bus de Tingo, pero no tengo ninguna amistad con él. No sabía que él se llamaba Néstor Urriola."

El licenciado Pitty le niega todo valor probatorio al informe de novedad fechado 6 de marzo de 2001, consultable a fojas 361-363, sin embargo, el Pleno discrepa de esta opinión por varias razones. Primero, porque el contenido de ese informe fue debidamente ratificado a través de las declaraciones juradas rendidas ante la Fiscalía Auxiliar de la República por los precitados Jorge Luis Matos González, Patricio Hawthorne y José Medina (Cfr. fs. 398-400, 402-404, 405-406) y, posteriormente, a través de una diligencia de careo en la que participaron los señores Hawthorne, Matos y el imputado (Cfr. fs. 459-465). Segundo, porque dentro del respectivo expediente penal no consta que quienes suscribieron el informe de 6 de marzo de 2001, tengan o hayan tenido algún interés o motivo para faltar a la verdad, o para perjudicar a través de sus declaraciones al imputado o alguno

de los otros implicados en el doble homicidio. Tercero, porque tampoco consta que esos funcionarios de investigación conociesen a alguna de las otras personas que se mencionan en el informe, ni mucho menos que el imputado haya sido víctima de malos tratos o de presiones físicas o psicológicas para obligarlo a rendir la información que se hizo constar en el informe de 6 de marzo de 2001, tal como indica el Detective Patricio Hawthorne en la diligencia de careo que reposa a foja 459-460. Cuarto, porque la tesis argüida por ROSALES GIRÓN, en el sentido de que no brindó la información que señala el informe, resulta ilógica frente al hecho de que en ese informe de novedad, elaborado tan solo once (11) días después de cometido el doble homicidio, se exponen detalles tan precisos sobre hechos anteriores a la comisión del ilícito, que el Ministerio Público sólo hubiese podido conocer a través de las diligencias sumariales practicadas posteriormente, como efectivamente se comprobó por medio de las declaraciones indagatorias y juradas que figuran en autos.

Por el último, el Pleno observa que en autos también consta la declaración jurada del Detective Fidel De Gracia, quien al ratificarse de su informe fechado 26 de febrero de 2001, afirma que recibió una llamada anónima de una voz masculina mientras estaba de turno en la Sala de Guardia de Homicidios, como a las 2:45 p.m., la cual "dijo que sabía sobre el robo del Municipio de Panamá. Mencionó primero a PABLO MOYA GIRÓN como la persona que dio los datos porque trabajaba en el Municipio como guardia municipal. Este PABLO le suministró los datos a NÉSTOR URRIOLA (a) TINGO y a LUIS SANTAMARÍA (a) CARRAMPLO. También dijo que los ciudadanos se encontraban en Chilibre..." (Cfr. fs. 270 y 396-397).

Si bien, en el citado informe el nombre "PABLO MOYA GIRÓN" no coincide exactamente con el del imputado (PABLO ROSALES GIRÓN), ello no descarta por completo el valor probatorio del mismo, pues, la restante información que en él se plasmó quedó corroborada a través de otras piezas probatorias. En efecto, en autos se ha probado que el señor PABLO ROSALES GIRÓN laboraba como policía municipal, que el mismo tenía pleno conocimiento acerca del manejo que se daba a las recaudaciones que realizaba el Municipio de Panamá en concepto del cobro del impuesto de placas, que éste conocía a los sujetos apodados "TINGO" y "CARRAMPLA" y que todos ellos podían ser localizados en Chilibre. Además, no existe en el expediente penal ninguna evidencia que induzca a suponer que el Detective De Gracia tenía algún interés en faltar a la verdad, o en perjudicar al imputado ROSALES GIRÓN por medio de sus declaraciones.

En conclusión, esta Corporación de Justicia, después de examinar el contenido de las piezas probatorias que se han reseñado y de valorarlas conjuntamente, con arreglo al principio de la "sana crítica", es de la opinión que contra el imputado PABLO ROSALES GIRÓN sí existen indicios graves que lo vinculan con el homicidio de los funcionarios municipales Arturo Rodríguez y Euribiades Hernández.

No está de más indicar, que el sumario adelantado por el Ministerio Público se refiere a un hecho delictivo que reviste extrema gravedad y que es necesario, por tanto, la adopción de las medidas previstas en la Ley para preservar la efectividad de la investigación y lograr así la verdad real o material del ilícito cometido.

Según se indicó antes, para que la detención preventiva proceda es necesario que exista contra el imputado graves indicios de responsabilidad y que la que pena prevista en la Ley por el hecho que se investiga sea superior a dos años (artículos 2147-A y 2148 del Código Judicial), presupuestos que se cumplen cabalmente en este caso.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES LEGAL** la detención preventiva del señor PABLO ROSALES GIRÓN y **ORDENA** que sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes han declarado legal la detención preventiva impuesta a PABLO ROSALES GIRÓN, por la supuesta comisión de Delito Contra La Vida e Integridad Personal.

Considero, que la detención impuesta contra el prenombrado ROSALES GIRÓN, es ilegal, toda vez que del estudio de las pruebas incorporadas al expediente, no se desprenden serios indicios que lo vinculen con la supuesta comisión de este hecho punible, y que ofrezcan certeza jurídica de ello, tal como lo exige el artículo 2148 del Código Judicial.

Ello es así, por cuanto que la resolución que declara legal la detención de ROSALES GIRÓN, se fundamenta en el informe confeccionado por la Policía Técnica Judicial, relacionado con una llamada anónima; aunado al informe signado por los agentes RICARDO PUGLIESE, JOSÉ MEDINA, JORGE MATOS y PATRICIO HAWTHORNE, en el cual dichos agentes manifiestan que el beneficiario de la presunta acción, PABLO ROSALES GIRÓN, voluntariamente expuso que tuvo la idea de asaltar el Municipio; y las declaraciones de PABLO ROSALES GIRÓN, DANILO BORROWE, LUIS SANTAMARÍA (A) CARRAMPLO y NÉSTOR URRIOLA (A) TINGO.

En cuanto al documento que se atribuye la supuesta confesión o reconocimiento voluntario de ROSALES GIRÓN sobre su vinculación con los hechos, estimo que siendo éste un informe que solamente contiene las firmas de los agentes de la Policía Técnica Judicial RICARDO PUGLIESE, JOSÉ MEDINA, JORGE MATOS y PATRICIO HAWTHORNE, y no del encartado ROSALES GIRÓN, resulta muy peligroso fundamentar una orden de detención en un informe policial, que si bien posteriormente es ratificado por los agentes, no deja de ser un informe de oídas o de referencia.

Por tanto, no se puede considerar como una prueba de donde se puedan extraer graves indicios para vincular a una persona con el hecho delictivo que se investiga, por cuanto que atenta contra la seguridad jurídica y específicamente contra las normas relacionadas con el debido proceso.

Además, un informe de esta naturaleza, para que pueda ser tomado en cuenta por el juzgador, debe en primer lugar, referirse a hechos que fueron presenciados por el agente que lo ha confeccionado, y posteriormente, el mismo debe ser ratificado ante las autoridades competentes, es decir funcionarios de instrucción. En el evento que como se afirma, se trate de una declaración del imputado, debe realizarse ante funcionario competente y además debe ser firmada por el declarante.

Advierto, que los llamados "informes", no constituyen declaraciones juradas ni pueden considerarse como prueba sumaria, aún cuando sí pueden ser evaluados por el juzgador dentro del proceso con base a los principios de la sana crítica. En este sentido debo traer a colación, lo señalado por esta Corporación de Justicia, quien mediante resolución de 9 de mayo de 1991, se pronunció de la siguiente manera:

"En Panamá las declaraciones ante las autoridades de policía sólo

sirven de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación respectiva. Pero una cosa es que no posean valor procesal per se, y otra es que no puedan ser apreciadas por el juzgador, atendiendo las condiciones que rodearon su obtención y a las demás pruebas que se logren acopiar en el proceso.

Todo lo anterior significa que las declaraciones suministradas ante las autoridades de policía pese a no tener valor procesal per se pueden ser valoradas por el juzgador, puesto que el sistema de la sana crítica así lo permite" (Fallo de 9 de Mayo de 1991).

Como bien se aprecia, una declaración rendida ante autoridades de policía, por sí misma, no puede constituirse en una prueba que sirva de fundamento para ordenar una detención preventiva, sino por el contrario, requiere de otros elementos probatorios, que valorados en su conjunto, pueda desprenderse de ellos, graves indicios de responsabilidad contra la persona que se investiga.

En este caso en particular, estos informes por sí solos, no constituyen plena prueba para sustentar la legitimidad de la detención preventiva de ROSALES GIRÓN, aún cuando sí pueden ser apreciados por el juzgador bajo las reglas de la lógica y la experiencia para realizar una investigación. Sin embargo, a lo largo del sumario no constan otras pruebas, que vinculen a PABLO ROSALES GIRÓN con el hecho investigado, pues la diligencia de allanamiento (fs. 346-348) realizada en la residencia de ROSALES GIRÓN, arrojó saldos negativos, por cuanto que no se encontró ningún implemento que lo relacionara con el hecho investigado.

En el mismo sentido están las declaraciones indagatorias de los otros imputados, ALFONSO CHEN (f. 420) y LUIS SANTAMARÍA URRIOLOA (A) CARRAMPLO (f. 425), quienes señalaron, que a PABLO ROSALES GIRÓN solo lo conocen de vista y que no les une ninguna relación de amistad, por lo que niegan su vinculación con el delito en estudio.

En cuanto a la declaración de DANILO BARROWE (fs. 431-433), que a juicio de la mayoría de mis colegas refuerza el informe examinado en líneas anteriores, debo indicar, que del mismo no se puede señalar de manera fehaciente, ni decir que ROSALES GIRÓN comunicó al declarante la idea de asaltar el vehículo del Municipio de Panamá, por cuanto que el señor BORROWE, no ha hecho tal afirmación.

Por último debo recalcar, que el artículo 2159 del Código Judicial, enumera los requisitos que debe contener toda resolución que ordena una detención preventiva; entre ellos están:

- "1. Identificación del hecho imputado;
2. Enunciación de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Mención de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Los dos primeros requisitos contenidos en el artículo transcrito, se acreditan con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, además de los exámenes de necropsia; no obstante, a propósito del tercer elemento, que se refiere a las pruebas que figuren en contra de ROSALES GIRÓN, se observa, que el mismo no se cumple, por cuanto que de las pruebas allegadas al caso, no se desprende su vinculación con el hecho investigado, es decir, no existe "un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto" (art. 2148 C.J.).

Es en base al análisis anterior que concluyo, que del estudio del sumario no se acredita la existencia de pruebas que vinculen al procesado PABLO ROSALES GIRÓN con este hecho punible. Sin embargo, no siendo este el criterio de la mayoría de mis colegas, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY, A FAVOR DE CARMEN MARITZA PEREA HURTADO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de la señora CARMEN MARITZA PEREA HURTADO, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. FD-0-1934-01, en el cual señala que la detención preventiva de la ciudadana CARMEN PEREA HURTADO fue dispuesta por ese despacho, mediante providencia razonada de 5 de abril de 2000, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública.

HECHOS QUE ORIGINARON LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Según se desprende de autos, la encuesta penal que mantiene privada de libertad a CARMEN PEREA se origina el día 29 de marzo del año que decurre, a raíz de un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas.

Esta diligencia, fue practicada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que se había recibido información en el sentido de que la señora CARMEN PEREA se dedicaba a la venta de sustancias prohibidas, en el sector de Calidonia, Calle U, en un caserón de madera.

La compra controlada se realizó exitosamente a través de un informante, quien adquirió 10 cigarrillos contentivos de hierba seca y dos sobrecitos transparentes contentivos de polvo blanco. Estas sustancias, sometidas posteriormente a la prueba de campo respectiva, resultaron positivas para la determinación de marihuana y cocaína, respectivamente. La fuente informó a las autoridades, que la compra se había realizado en uno de los cuartos del caserón, encontrándose presente la señora CARMEN PEREA.

Las autoridades de la Fiscalía de Drogas y de la Policía Técnica Judicial, procedieron de inmediato al allanamiento de los cuartos donde se había efectuado la transacción, encontrándose en el lugar (Cuartos 13-14) la señora CARMEN PEREA (propietaria), MARITZA WILLIES, identificada por el informante como la persona que le había vendido la droga, y varios menores de edad. En el Cuarto 16, fue ubicada la señora FARHA LEWIS, quien tenía en su poder dos de los billetes utilizados en la compra controlada, y LILIO MENA.

En los cuartos allanados fueron encontradas además, las siguientes evidencias: gran cantidad de carrizos similares a los utilizados para preparar la venta de sustancias ilícitas; un carrizo plástico contentivo de polvo blanco, que resultó positivo para la determinación de cocaína; dinero fraccionado que ascendía a la suma de ciento setenta y cinco balboas con setenta y dos centésimos; un teléfono celular, y una apreciable cantidad de prendas de oro.

Confrontados con las evidencias, las personas presentes negaron su vinculación con la venta de sustancias ilícitas, señalando que el dinero detectado era producto de la venta de bebidas gaseosas y cervezas, a la que se dedican. No obstante, se realizó la aprehensión física de los presentes, siendo conducidos a la Fiscalía Especializada en Drogas, agencia que procedió a recibirles declaración indagatoria, por su presunta vinculación en la comisión de un ilícito contra la salud pública relacionado con drogas.

La señora CARMEN PEREA, señalada ante las autoridades como la persona que se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el lugar allanado, rindió indagatoria el día 4 de abril de 2001 ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 70-76 del sumario), negando la imputación de que se dedique a la venta de sustancias ilícitas, aunque aceptó ser consumidora de drogas, y haber sido investigada con anterioridad por la presunta comisión de otro delito contra la salud pública.

La prenombrada negó cualquier vínculo, más que vecinal, con las otras personas aprehendidas en el allanamiento, y justificó la existencia del dinero fraccionado, como el producto de las ventas que hace de refrescos nacionales y como parte del ahorro de sus hijos, pero admitió encontrarse en posesión de un carrizo contentivo de cocaína, supuestamente destinado a su consumo personal.

Pese a las justificaciones ofrecidas, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de CARMEN PEREA, a través de Resolución de 5 de abril de 2001 (ver fojas 87-90 del sumario), al considerar que existen graves indicios contra la encartada, que le vinculan con el ilícito investigado.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la privación de libertad aplicada a CARMEN PEREA HURTADO, indicando que en poder de la prenombrada no fue encontrado el dinero utilizado en la compra simulada, y que tampoco fue identificada como la persona que le vendió las sustancias ilícitas al informante.

Esta Superioridad, ha de reconocer como ciertas, estas dos argumentaciones de la parte actora. No obstante, y pese a que nos encontramos en una fase incipiente de la instrucción sumarial, coincidimos con la Agencia instructora, en que existen indicios graves que pesan sobre la señora PEREA, y que hasta el momento le vinculan con el hecho investigado.

En efecto, debemos recordar que CARMEN PEREA ha sido la persona señalada en los informes de investigación y seguimiento preliminar, como dedicada a la venta de sustancias ilícitas en el caserón de madera ubicado en Calle U, sector de Calidonia. Se trata además, de la propietaria de los cuartos allanados, donde se produjo la compra simulada de sustancias ilícitas y de acuerdo al informante, se encontraba presente al momento en que éste realizara la transacción de compra, presuntamente de manos de MARITZA WILLIS. (Ver foja 18 del sumario)

En los cuartos de la señora PEREA, también fue encontrado material que comúnmente es utilizado en la preparación, distribución y venta de sustancias ilícitas, además de un sobrecito contentivo de Cocaína, y una apreciable cantidad de dinero fraccionado y otros efectos, cuya procedencia no ha quedado claramente deslindada.

En poder de una de las personas que habita los cuartos allanados (FARHA LEWIS), distinta a la persona que según el informante le vendiera la droga (MARITZA WILLIS), fue encontrado parte del dinero utilizado en la compra controlada de sustancias ilícitas, lo que parece indicar que por la estructura de los cuartos, se facilita el modus operandi de este grupo de personas, distribuyéndose la venta y custodia de las drogas, así como la recepción y ocultamiento del dinero producto de estas transacciones.

Por ende, el Tribunal de Habeas Corpus considera, que sin perjuicio de que en el curso de la investigación se incorpore material que haga variar la situación procesal de la encartada, existen hasta la fecha, elementos indiciarios que le vinculan de manera objetiva y subjetiva con el hecho punible, mismos permiten mantener su privación de libertad.

La medida cautelar también ha sido dispuesta por la Fiscalía Especializada en Drogas, conforme a las exigencias constitucionales y legales previstas a fin de ordenar la detención preventiva, previa comprobación del hecho punible y de la vinculación de la imputada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARMEN PEREA HURTADO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ, actuando en nombre propio interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 19 de abril de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. BREVES ANTECEDENTES

En el libelo de habeas corpus el señor BÓSQUEZ VÁSQUEZ planteó:

1. Que su detención se ordenó el 27 de marzo de 1996, con motivo de dos procesos penales que se le siguen en el Juzgado 9° de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial;
2. Que hasta el 29 de marzo de 2001, o sea, cinco años después, todavía no se ha celebrado la audiencia respectiva y menos aun, media sentencia alguna;
3. Que desde que se decretó la detención hasta la fecha, ha transcurrido con creces el mínimo de la pena que la Ley señala para cada uno de los delitos por los cuales se investigó;
4. Que si se suma la pena mínima que señala la Ley para cada uno de los delitos investigados, en cada uno de los procesos por separado que se le sigue al imputado, el resultado es sobrepasado por la cantidad de años de detención preventiva cumplida por éste (5 en total) (fs. 2-7).

II. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia recurrida niega la petición del actor fundamentándose,

básicamente, en el hecho de que al señor JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ fue llamado a juicio por varios delitos, en dos procesos distintos. En el primer proceso, por peculado y falsificación de monedas y otros valores; en el segundo, por estos mismo delitos y por asociación ilícita para delinquir.

El Tribunal A-quo consideró que la pena mínima señalada por la Ley en cada uno de estos delitos, debidamente sumada, es considerable y que el peticionario BÓSQUEZ no puede pretender que la pena mínima del primero de estos procesos (que es de 4 años), se le aplique en el segundo proceso (cuya pena mínima sumada es de 5 años).

Según el Tribunal de primera instancia, es en la sentencia de fondo donde debe valorarse o considerarse el aspecto relativo a la unidad y pluralidad de hechos punibles y que hasta que ésta se dicte, no se puede considerar que nos encontramos ante un solo proceso. De allí, que la acción intentada no tenga sustento (fs. 16-21).

III. LA POSICIÓN DEL RECURRENTE

En la parte medular del libelo en que se sustentó la apelación, el actor expresa:

1. Que el artículo 2148 del Código Judicial hace obligatorio el reemplazo de la detención preventiva cuando el imputado ha cumplido la pena mínima establecida por la Ley;

2. Que está penamente demostrado que VÁSQUEZ BÓSQUEZ en ambos procesos ha cumplido la pena mínima que, a juicio del Tribunal, se le podría imponer en cada uno de ellos;

3. Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo apelado ha señalado que aún los procesos están separados y que no será hasta el momento de la sentencia que se aplicará la acumulación (fs. 22-24).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Para resolver el fondo del presente negocio es necesario considerar que, mediante Sentencia de 9 de junio de 2000, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la situación procesal de JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ, con motivo de la acción de hábeas corpus que él interpuso. En dicha sentencia, el Pleno declaró legal la detención preventiva que el imputado venía cumpliendo desde 1996, por razón de los dos procesos penales incoados en su contra.

En aquella oportunidad, el señor BÓSQUEZ VÁSQUEZ alegó motivos semejantes a los que expone en esta nueva acción de hábeas corpus, es decir, que ha cumplido la pena mínima establecida en el Código Penal para los delitos por los cuales ha sido procesado, lo cual amerita, a su juicio, que se ordene su inmediata libertad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial. Sobre estos argumentos, la parte pertinente de la mencionada Sentencia dijo lo siguiente:

"No obstante lo anterior, como consta en el sumario que a JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ se le atribuye la comisión de tres hechos punibles: en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia y, que en dos de los delitos investigados en cada proceso, la sanción aplicable es de dos a cinco años, y en el otro delito es de uno a tres años, el Pleno estima que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148-A del Código Judicial.

Le asiste la razón al Tribunal de primera instancia cuando afirma que la valoración de la pena mínima a imponer deberá hacerse al momento de dictar sentencia porque al detenido JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ se le imputa la comisión de varios delitos.

Por lo tanto, como en los sumarios instruidos se ha acreditado la existencia de los delitos investigados y, los elementos probatorios allegados a los sumarios vinculan al detenido JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ con la comisión de estos delitos, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante providencia de 31 de mayo de 1996 y 7 de junio de 1996, no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Registro Judicial de junio de 2000, pág. 101).

El Pleno ha examinado detenidamente las constancias de autos y estima que, desde que se dictó la aludida sentencia, hasta el momento en que se interpuso esta nueva acción de habeas corpus, la situación procesal del señor BÓSQUEZ VÁSQUEZ, no ha variado. En efecto, conforme se desprende de las constancias de autos, el señor BÓSQUEZ VÁSQUEZ ha sido llamado a juicio en dos procesos distintos, que son de conocimiento del Juzgado 9° de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. En el primero, como presunto infractor del Capítulo I, Título X y Capítulo II, Título VIII del Libro II del Código Penal (peculado y falsificación de monedas y otros valores); en el segundo, por infringir el Capítulo II, Título VIII, el Capítulo I, Título X y el Capítulo III, Título VII, del Libro II del Código Penal (peculado, falsificación de monedas y otros valores y asociación ilícita para delinquir).

El artículo 2148-A del Código Judicial ciertamente establece que la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa. Ocurre, sin embargo, que al imputado BÓSQUEZ VÁSQUEZ dentro de dos procesos distintos se le imputan cinco delitos, cuyas penas mínimas, según el Código Penal, alcanzan en total nueve (9) años, de lo cual se deduce que los cinco años de detención preventiva que el imputado ha cumplido no sobrepasan la totalidad de la pena mínima señalada por la Ley para cada uno de los cinco delitos por los que ha sido llamado a juicio. De allí, que el Pleno comparte la opinión del Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando afirma que el imputado no puede pretender que la pena mínima cumplida en uno de los procesos, se aplique también en el otro.

Es importante dejar establecido, que por cada uno de los delitos que se le imputan al señor BÓSQUEZ VÁSQUEZ en ambos procesos corresponde la aplicación de una pena, para lo cual deben seguirse las reglas que contiene el Código Penal en materia de unidad y pluralidad de hechos punibles (Capítulo III, Título III, Libro I). En todo caso, conforme ha sostenido la jurisprudencia del Pleno, el examen de este aspecto corresponde de manera privativa al Tribunal de la causa en el momento en que emita la sentencia de fondo y fije la sanciones que correspondientes por las infracciones de la Ley penal (Cfr. Sentencia de 3 de enero de 2001, Gustavo Adolfo Urrunaga contra el Juzgado 13° de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial).

Por lo demás, y aunque ello no es objeto de debate en la acción presente acción de habeas corpus, el Pleno debe señalar que en los procesos penales seguidos contra el encartado BÓSQUEZ VÁSQUEZ, se ha acreditado fehacientemente la comisión de varios hechos punibles, a los cuales se le ha vinculado de forma directa a través de copiosos elementos probatorios que obran en ambos expedientes. Asimismo, la detención preventiva del imputado fue dispuesta por autoridad competente mediante resolución escrita y razonada, por lo cual el Pleno estima que dicha medida cautelar se ajusta al contenido de los artículos 2148, 2148-A y 2159 del Código Judicial. Por tanto, procede confirmar la sentencia apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 19 de abril de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
GRACIELA J. DIXON

Con todo respeto me veo en la necesidad de salvar el voto en la sentencia de Hábeas Corpus que resuelve confirmar el fallo que declaró legal la detención preventiva del señor Juan Martín Bosquez Vásquez por cuanto que de manera textual el artículo 2147-F del Código Judicial determina que:

"PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL SÓLO SE TENDRÁ EN CUENTA LA PENA PREVISTA POR LA LEY PARA CADA DELITO, NO ASÍ LA CONTINUACIÓN, REINCIDENCIA O CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO, SALVO LA ATENUANTE COMÚN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, NUMERAL 4 DEL CÓDIGO PENAL"

Desde mi punto de vista, la tesis utilizada en la resolución que motiva mi salvamento de voto no se adecua a los aspectos que se deben estimar para aplicar la detención preventiva, pues debe considerarse la pena mínima establecida para cada uno de los delitos imputados al señor Bósquez Vásquez, y como en cada uno de ellos es de dos años de prisión, a excepción del delito de Asociación Ilícita cuya pena mínima es de un año de prisión para el caso que nos ocupa, el tiempo al cual se refiere el artículo 2148-A del Código Judicial ha transcurrido, es decir, los cinco años de detención preventiva.

No podemos obviar que la detención preventiva es la medida cautelar personal más severa de las establecidas por nuestro ordenamiento jurídico procesal (art. 2147-B) y debe ser aplicada atendiendo específicas circunstancias como lo dice el artículo 2147 del Código Judicial.

Tampoco se puede perder de vista, que el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, opera también en el campo procesal, con influjo decisivo, tal como se aprecia en el contenido del artículo 2148-A del Código Judicial, citado en la resolución.

Siendo ello así, soy del criterio que la detención que sufre el Señor Juan Martín Bósquez Vásquez se ha excedido del mínimo de la pena establecida en la ley para cada delito que se le imputa, por lo que es mi opinión que dicha detención deviene en ilegal y debe ser sustituida por otras de las medidas cautelares señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVO EL VOTO.

FECHA UT SUPRA.

Con toda consideración y respeto,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EVARISTO NUÑEZ VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora LILIBETH MARLENIS GARCÍA, solicitó el día 1 de junio de 2001, vía fax, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de EVARISTO NUÑEZ VALENCIA, y en contra de la Fiscalía de Drogas.

Sometido el expediente al reparto de rigor, se recibe vía fax a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 4 de junio del presente año, escrito que a continuación se transcribe:

"HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL

Yo, LILIBETH M. GARCIA, cedula N 9-119-, desisto del Habeas corpus interpuesto en contra del Fiscal de Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos, a favor de mi tío EVARISTO NUÑEZ VALENCIA y pido que se archive el mismo"

En materia de hábeas corpus, esta superioridad ha mantenido que es factible el desistimiento, siempre y cuando quien lo formule sea el propio detenido o su apoderado judicial o la persona que interpuso dicha acción constitucional. Como observa el PLENO, en el caso en estudio, tal petición proviene del quien formuló la petición de la acción constitucional, razón por la cual, la Corte Suprema, Pleno, no tiene ninguna objeción al respecto y procede a la admisión del escrito de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Sra. LILIBETH M. GARCIA y ORDENA el archivo del expediente respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL PINTO, A FAVOR DE SILVA JUDITH FERNÁNDEZ CUBILLA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ventura Pimentel Pinto presentó acción de habeas corpus a favor de SILVIA JUDITH FERNÁNDEZ CUBILLA y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la presente acción se dió traslado al citado funcionario, mediante

providencia de 16 de mayo de 2001, quien rindió su informe por medio del Oficio N° FD2-T13-2154 de 21 de mayo de 2001, de la siguiente forma:

"A- La orden de detención de la ciudadana SILVIA JUDITH FERNÁNDEZ CUBILLA fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha dieciséis (16) de marzo de 2001 (fs. 35-37).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de SILVIA FERNÁNDEZ, se reflejan en que el día 15 de marzo del presente año se efectuó diligencia de allanamiento (fs. 19-22) en la residencia ubicada en el Distrito de La Chorrera, corregimiento de la Mitra, barriada La Milagrosa, casa s/n; toda vez que se tenía información que en la misma residía un sujeto de nombre ISMAEL TORRERO, quien se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Cabe señalar que previo a la diligencia de allanamiento se efectuó compra controlada de sustancias ilícitas, donde se utilizaron seis (6) billetes de un balboa (1.00) previamente fotocopiados. ...El comprador manifestó que quien le vendió había sido una mujer de tez trigueña, contextura gruesa, que vestía un suéter crema con cuadros color verde y pantalón corto.

Una vez iniciada la diligencia de allanamiento se logra ubicar en la residencia a dos menores de edad, a IVIS BETHANCOURT con cédula de identidad personal 8-748-621 y a SILVIA JUDITH FERNÁNDEZ con cédula de identidad personal 8-266-890; ésta última quien mantenía la misma descripción física y de vestimenta dada por el comprador. Se les explica el motivo de la diligencia y la señora SILVIA FERNÁNDEZ procedió a entregar voluntariamente cuatro (4) sobrecitos de plástico transparentes, que contenían un polvo de color blanco que se presumía fuera COCAÍNA. Adicional hizo entrega de seis billetes de un balboa, los cuales al ser cotejados resultaron ser los mismos utilizados en la compra controlada; además que le manifestó a la funcionaria de la Fiscalía que ella era la responsable de la droga encontrada, y de haber efectuado la venta ilícita.

A las sustancias incautadas se les practicó la respectiva prueba de campo, las cuales arrojaron resultados positivos para las drogas conocidas como COCAÍNA (fs. 27).

...

Este despacho considera que si bien es cierto se omitió incorporar al sumario la resolución donde se autorizaba llevar a cabo la diligencia de compra controlada de drogas; no es menos cierto que si contamos con la orden que dispone allanar la residencia, y la respectiva diligencia de allanamiento debidamente levantada en el lugar de los hechos; donde la secretaria de este despacho que suscribe el acta, plasma todo lo ocurrido. ... En la antes mencionada diligencia se deja constancia que la sumariada FERNÁNDEZ CUBILLA hace entrega voluntaria de la droga y de los billetes marcados; acepta además haber sido la persona que vendió las sustancias ilícitas..." (fs. 6 a 8).

Al sustentar su acción de habeas corpus, el licenciado Ventura Pimentel Pinto señaló que no consta que la Fiscalía ordenó legalmente la compra controlada de sustancias ilícitas ni quién la ejecutó; que no aparece registro de la numeración de los billetes marcados, sino que es la policía la que describe dicha numeración; no se sabe quién cotejó las copias con los originales de los billetes encontrados en poder de su representada y por ello no puede sostenerse que son los mismos de la compra.

Agregó que tampoco se conoce quién hizo el allanamiento y que la

designación de la agente especial no cumple con el artículo 394 del Código judicial, porque no es secretaria de la Fiscalía, no aparece un nombre ni firma responsable para que de fé de su ejecución, de sus resultados y si es cierto que la detenida entregó la supuesta sustancia encontrada.

Para finalizar, indicó que no existe constancia que a la detenida se le haya dado seguimiento o vigilancia como sospechosa por venta de droga, sino que su culpa consiste en ser la concubina de la persona que supuestamente vende droga y vivir en esa casa, por ello su detención por dos meses sin rendir sus descargos viola los artículos 1966, 1968, 1974 y 2112 del Código Judicial, que desarrollan tratados internacionales reconocidos por Panamá y nuestra Constitución Nacional.

Observa el Pleno que la presente investigación penal tiene como inicio la solicitud que el Jefe de la Sección de Estupefacientes del Sector Oeste de la Policía Técnica Judicial hace al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en turno, para que designe un secretario con el fin de practicar una compra simulada y allanamiento a una residencia en La Chorrera donde habita Ismael Torrero, dedicado a la venta de sustancias ilícitas a gran escala, según una fuente informativa (fs. 2 y 5 del expediente de la investigación penal).

Durante los días 16 de diciembre de 2000 y 29 de enero de 2001, los detectives Delis, Rivera y Edmonds ubicaron la casa denunciada y la vigilaron, percatándose que en ella se encontraba un sujeto con la misma descripción física que proporcionó el informante. Observaron a algunos sujetos que se encontraron en el portal de la casa con éste e intercambiaron algo que no pudieron precisar; operación que se repitió con otro sujeto que llegó a las 6:30 p. m. (fs. 6, 7 y 8 del expediente de la investigación penal).

En su informe de 15 de febrero de 2001, el Detective Rivera indicó que ese día, con la presencia del secretario designado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se intentó la compra simulada de la droga a través de un particular, pero el sujeto investigado le dijo que no tenía droga y que regresara después (fs. 17 y 18 del expediente de la investigación penal).

A foja 19 del expediente de las investigaciones se observa la nota del 15 de marzo de 2001, mediante la cual el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, fundamentado en el artículo 2185 del Código Judicial, decretó el allanamiento en La Chorrera, Sector La Mitra, Barriada la Milagrosa, casa s/n, investigada por presunta existencia de drogas ilícitas, evidencias, documentos o dineros relacionados con el narcotráfico y comisionó a Deyanira Quiróz para que como secretaria actuara en funciones de agente especial, conforme al artículo 394 del Código Judicial.

La secretaria Quiróz, levantó un acta de la diligencia de allanamiento de 15 de marzo de 2001 (fs. 20 a 22 del expediente de la investigación penal), dejó constancia que los detectives Mosquera y Edmond actuaron como testigos, mientras que el detective Sánchez lo hizo en calidad de secretario ad-hoc y que todos fueron debidamente juramentados de conformidad con el artículo 355 del Código Penal. Señaló que antes del allanamiento se hizo una compra simulada de sustancias ilícitas con seis billetes de un balboa que fueron previamente fotocopiados e identificados con las series F25401099D, F51051475C, F52025736D, F46140075D, F59121718C y F17359068D, a cambio de dos sobrecitos de plástico transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea cocaína y que según la fuente o comprador, le fueron suministrados por una mujer trigueña, gorda, de baja estatura que vestía camisa de cuadros verdes y un pantalón corto de jean.

Relata la agente especial que luego de verificada la compra, ella y los demás entraron a la casa y fueron recibidos por la señora Silvia Judith Fernández Cubilla con cédula N° 8-748-621, quien coincidía con la descripción dada por el comprador y luego de explicarle la razón de la diligencia y cuestionada sobre la

posesión de sustancias ilícitas, entregó a la agente especial Quiróz cuatro sobrecitos plásticos transparentes cada uno con polvo blanco y un cartuchito de plástico pequeño de rayas rojas y blancas con ocho sobrecitos plásticos transparentes con polvo blanco, sustancias que se presume sean cocaína; así como seis billetes de un dólar, dos monedas de cincuenta centavos y tres monedas de un centavo.

Indicó que la señora Fernández Cubilla sacó los seis billetes de un dólar de su bolsillo delantero derecho del pantalón, los que fueron cotejados y coincidieron con los utilizados en la compra simulada. Además, dice que la señora descrita reconoció ser la responsable de la sustancia ilícita encontrada y de su venta.

Por su parte los detectives de la Sección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que participaron en el allanamiento, también hicieron su informe de 15 de marzo de 2001, corroborando lo señalado por la agente especial en el acta (fs. 23 a 25 del expediente de la investigación penal).

La diligencia de prueba de campo practicada el 16 de marzo de 2001 a la sustancia encontrada en los sobres plásticos, dió resultados positivos para cocaína (f. 27 del expediente de la investigación penal).

El 16 de marzo de 2001 se ordenó recibirle declaración indagatoria a la detenida, diligencia que se intentó practicar el 19 de marzo de 2001, pero fue aplazada al no encontrarse presente el abogado que la investigada solicitara. El mismo día con motivo de la prueba positiva de cocaína y en vista que la cantidad excedía el mínimo establecido para el consumo personal, el señor Fiscal ordenó la detención preventiva de Silvia Judith Fernández Cubilla, por la presunta comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas (fs. 35 a 37 del expediente de las investigaciones penales).

Constituído en debida forma el apoderado defensor de la detenida, el mismo solicitó se dictara providencia ordenando recibirle declaración indagatoria a su representada, designando el señor Fiscal como fecha para la recepción de la misma el 29 de mayo de 2001 a las 9:00 a.m.

El anterior relato de los hechos y las constancias probatorias allegadas al expediente del proceso penal hasta el momento muestran, a juicio del Pleno, la vinculación de la señora Silvia Judith Fernández Cubilla con el delito contra la salud pública relacionado con drogas. Cada uno de los argumentos planteados por el defensor de la detenida, quedan desvirtuados con una lectura del expediente de la investigación, puesto que tal como se observa quedó fehacientemente comprobado que la Fiscalía de Drogas giró la orden para que se hiciera la compra simulada y el allanamiento; que la secretaria de dicha Fiscalía hizo el detalle de la numeración de los billetes utilizados en la compra y que personalmente, en su calidad de agente especial, participó en el allanamiento luego de lo cual cotejó los billetes que le entregó la detenida con las copias previas.

También se observa que el seguimiento y vigilancia a la casa de propiedad de la detenida, fue precisamente lo que llevó a las autoridades, junto con los informes suministrados a la Policía Técnica Judicial, a dar con su captura y detención.

En cuanto a la declaración indagatoria, el Pleno ha podido constatar que ya fue asignada la fecha para la práctica de la misma y en vista que la señora Fernández Cubilla ya tiene apoderado judicial, podrá hacer uso de este importante medio de defensa de la forma prescrita en la ley.

En virtud que se ha acreditado científicamente que es cocaína la sustancia proporcionada en venta por la señora Fernández Cubilla al comprador encubierto y posteriormente a la propia agente especial junto con el dinero marcado, existen suficientes elementos para decretar la detención preventiva de la misma y se

fundamenta en el artículo 2148 del Código Judicial, porque el delito investigado tiene señalada pena mínima de dos años de prisión, además la detención cumple con lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de SILVIA JUDITH FERNÁNDEZ CUBILLA, decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dentro de las sumarias que se adelantan por la supuesta comisión del delito contra la salud pública, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO en contra del Fiscal Cuarto Superior.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el Fiscal Cuarto Superior, quien mediante Oficio No.1120 de 25 de mayo de 2001, contestó el referido mandamiento.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado por el Magistrado Sustanciador que resolvía la acción de habeas corpus, el licenciado Edilberto Vásquez Atencio presentó escrito de desistimiento calendado 14 de junio de 2001 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus, presentado por el licenciado Edilberto Vásquez.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS (CORRECTIVO) INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ, A FAVOR DE WILBERTO JAVIER MORAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada TERESA IBAÑEZ ha interpuesto acción de habeas corpus correctivo a favor de WILBERTO JAVIER MORAN contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que las razones de detención del señor MORAN radican en una diligencia realizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, practicada en la casa No.3756 de la calle Rosario de la Chorrera.

Al respecto señala la abogada que el señor MORAN se encuentra detenido preventivamente en el Centro Carcelario La Joya a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Droga, situación que a su juicio, obstruye totalmente lo concerniente a la inmediación del detenido, el instructor, el Juez y su defensor, impidiendo en este último caso que la defensa técnica sea eficaz, cabal e íntegra y negándole en consecuencia el derecho de defensa.

Continúa manifestando la recurrente que el caso del señor MORAN se adecúa al contenido del artículo 2153 del Código Judicial, que establece que los detenidos por la supuesta comisión de actos o hechos antijurídicos se mantengan en la jurisdicción del Juez Natural.

Explica también que el hecho tuvo lugar en el Distrito de "Chorrera", por lo que obviamente quedará erradicado en un Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial, y que equivocadamente, el señor MORAN fue recluido en un Centro Penitenciario del Distrito de Panamá.

En base a los elementos mencionados, se solicita el traslado del procesado al Centro Carcelario de La Chorrera, lugar en donde se tendrá que decidir finalmente la causa.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien rindió su informe mediante Oficio No.FD-T13-2151, de 21 de mayo de 2001, en los términos siguientes:

"A. La orden de detención del ciudadano WILBERTO MORAN, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2000 (fs.45-50).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de WILBERTO MORAN, se reflejan en que el día 18 de noviembre de 2,000, unidades de la Policía Técnica Judicial en compañía de un secretario de este despacho, llevaron a cabo una diligencia de allanamiento en La Chorrera, sector de la 28 de noviembre, calle Rosario, casa 3576; toda vez que se tenía información que en dicha residencia los hermanos de nombres PIPO y POPO se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Cabe señalar que previo a la diligencia de allanamiento se efectuó diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas, utilizándose cuatro (4) billetes de un balboas (1.00) previamente fotocopiados y autenticados por el despacho. Producto de la compra previa se obtuvo

como resultado dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, presumiblemente COCAINA; y dos (2) envoltorios de papel periódico de regular tamaño contentivos de hierba seca, presumiblemente MARIHUANA. La fuente compradora manifestó que los carrizos se los vendió el sujeto apodado PIPO, y la MARIHUANA se la vendió el conocido como POPO.

Una vez iniciada la diligencia de allanamiento se logra ubicar en la residencia a RIGOBERTO GARIBALDO; a este último se le encontró un billete de un balboa (1.00) de los que fueron utilizados para la compra controlada de drogas. Cabe señalar que al ingresar a la residencia las unidades policiales que participaron en el allanamiento observaron cuando el sujeto de nombre JUAN BAUTISTA MORAN (a) POPO se introdujo al servicio de hueco y procedió a botar algo, que luego de ser verificado se trataba de cierta cantidad de hierba seca, presumiblemente MARIHUANA; y 31 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco en su interior. Adicional se encontró en el cuarto de dicho sujeto gran cantidad de hierba seca guardada dentro de un maletín. A JUAN MORAN también dentro de sus pertenencias se le ocupó un (1) billete de un balboa (1.00) utilizado en la compra controlada.

A las sustancias incautadas se les practicó la respectiva prueba de campo, las cuales arrojaron resultados positivos para las drogas conocidas como COCAINA y MARIHUANA (fs.23).

Rinde declaración indagatoria WILBERTO MORAN SANCHEZ (fs.30-34), donde señala que nadie ahí anduviera en nada de drogas. Por otro lado, rinde declaración indagatoria JUAN BAUTISTA MORAN (FS.40-44), donde manifestó que trató de botar la droga pero no le dieron chance. Igualmente manifestó que había vendido dos bolas de MARIHUANA; pero que ni WILBERTO ni RIGOBERTO venden, ni consumen drogas.

Visible a fojas 54-55 y 57-59 aparecen los historiales penales y policivos de WILBERTO MORAN y JUAN BAUTISTA MORAN, donde aparece que ambos han sido condenados por tráfico y posesión ilícita de drogas en reiteradas ocasiones.

Los agentes captadores EDMONDS (fs. 65-67), RIVERA (fs.68-71) y SANCHEZ (fs.79-80), rinden declaración jurada donde se afirman y se ratifican de sus respectivos informes, quedando así acreditada la actividad ilícita que venían desarrollando en el lugar los sujetos WILBERTO MORAN SANCHEZ (a) PIPO y JUAN BAUTISTA MORAN (a) POPO (fs.4-5); situación que se logró corroborar a través de la compra controlada previa efectuada a la residencia, y el resultado de la diligencia de allanamiento donde se lograron recuperar los billetes marcados utilizados, y cierta cantidad de sustancias ilícitas (MARIHUANA y COCAINA).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor WILBERTO MORAN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor WILBERTO MORAN SANCHEZ, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD1-T13-2152". (Fs.5-7).

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada ampliar su informe en el sentido de señalar la razón por la cual el señor MORAN fue trasladado al Centro Carcelario La Joya. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por medio de Oficio No. FD1-T13-2222 de 31 de mayo de 2001 señaló:

"En virtud de su oficio SGP-1159-01 donde se nos solicita ampliar el informe de Habeas Corpus que guarda relación con el detenido WIGBERTO JAVIER MORAN; tengo a bien comunicarle que es la Dirección Nacional de Corrección quien de acuerdo a su población penitenciaria nos señala a que centro penal debemos enviar a los detenidos."
(F.12)

DECISION DEL PLENO

Como bien ha indicado el agente de instrucción en su informe, con anterioridad este tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad de la detención preventiva que por vía de habeas corpus propuso la propia licenciada TERESA IBAÑEZ a favor de WILBERTO JAVIER MORAN.

El tribunal observa que de acuerdo a lo manifestado por el licenciado ROSENDO MIRANDA Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el supuesto delito que se le atribuye al sindicado es producto de una compra controlada que se realizó en el sector de la 28 de noviembre, situada en el Distrito de La Chorrera.

En la contestación del mandamiento de habeas corpus no se indican razones de peligrosidad o de seguridad en cuanto a la decisión de referir al Centro Penitenciario La Joya al señor MORAN, sino que la Dirección Nacional de Corrección es quien lo determina en atención a la población penitenciaria de cada centro penal.

De conformidad con el artículo 2153 del Código Judicial, la detención preventiva se cumplirá en la respectiva cárcel de la provincia del lugar donde se cometió el delito o en su defecto del Distrito correspondiente y consagra la prohibición de traslado del sindicado a un lugar diferente de la sede del Tribunal de la causa.

El texto del artículo 2153 del Código Judicial es el siguiente:

"Artículo 2153. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce sus casos.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad se pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar de Menores."

Del examen de autos surge que no aparecen razones explicativas que indiquen que el imputado debe permanecer en una cárcel provincial, por lo que de acuerdo a las razones de intermediación, presencia y comunicación con su abogado defensor y de su juez natural, resulta recomendable el traslado para que se garantice adecuadamente los derechos de la defensa.

Ante esta realidad procesal y previas a las evaluaciones realizadas, el Pleno estima prudente acceder a la solicitud de traslado invocada por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia del señor WILBERTO JAVIER MORAN en el Centro Penitenciario La Joya, y ORDENA que sea trasladado a la Cárcel Pública de La Chorrera, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR OSORIO BARRAZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MARCOS VALDERRAMA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de OSCAR OSORIO BARRAZA contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien mediante Oficio No.FD1-T12-2116-01 de 28 de mayo de 2001, rindió su informe, visible de fojas 13 a 17 del cuadernillo principal.

Dicho funcionario explica que la razón para ordenar la detención preventiva del ciudadano OSCAR OSORIO BARRAZA tuvo su origen en una operación encubierta autorizada por ese Despacho, a solicitud de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIIP) de la Policía Nacional, tendiente a la incautación de cierta cantidad de pastillas conocidas como EXTASIS que este ciudadano, OSCAR OSORIO, pretendía negociar. (fs.1-38)

Manifiesta que el día 28 de julio de 2000, en los estacionamientos del restaurante Nikos Café, se citó el agente encubierto con el señor OSORIO. Los agentes policiales pudieron observar la llegada a los estacionamientos del vehículo mitsubishi galant conducido por OSORIO, quien le suministró al agente encubierto una pastilla de color crema, señalando que deseaba realizar la transacción de la droga dentro del vehículo. Al recibirse la señal acordada, las unidades policiales procedieron a capturar al señor OSORIO y a realizar una diligencia de inspección ocular y registro del vehículo, encontrándose dentro de la guantera un paquete de color chocolate con cinta adhesiva que en su interior contenía la cantidad de 1,144 pastillas de color blanco con el logotipo de la marca mitsubishi, presuntamente conocida como la droga "éxtasis".

Agrega que constan en el sumario las diligencias previas llevadas a cabo en una Asistencia Internacional con las autoridades norteamericanas, la cual tuvo como medio una operación encubierta previamente autorizada, en la cual fueron designados como agentes encubiertos dos (2) agentes del Departamento de Control de Drogas (Drug Enforcement Administration (DEA) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, cuyo propósito era contactar a las personas por ellos conocidas con quienes estaban interesados en venderle cierta cantidad de la droga conocida como MDMA en forma de pastillas y cierta cantidad de HEROINA. (fs.68 a 112)

Señala que la droga incautada a OSCAR OSORIO es la misma píldora EXTASIS que negociaron las personas que se reunieron con los agentes de la DEA para la fecha del 27 de junio en nuestro país, resultando ser ANTONIO BRUSAMOLIN y TETJE MOEAR. Concluye el Señor Fiscal en que, luego de un estudio de los elementos recabados hasta el momento, se desprende de la investigación la comisión de un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas y la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas provenientes del exterior, con centro de distribución en la Ciudad de Panamá, tal y como quedó

acreditado por medio de la operación encubierta realizada por el despacho de instrucción.

Por su parte, el señor MARCOS VALDERRAMA solicita en su escrito que la detención de OSCAR OSORIO sea declarada ilegal o sea sustituida por una menos severa, ya que desde un inicio su representado ha cooperado de manera voluntaria, espontánea, desinteresada y objetiva con las autoridades, dando información sobre los demás partícipes en los hechos investigados; no tiene perfil de peligrosidad y no posee historial policivo negativo; por lo que es candidato idóneo al beneficio contemplado en el artículo 28 de la Ley 23 de 1986 que señala que "para la protección de la integridad física del imputado procesado que haya aportado información, el juez, previa solicitud del funcionario de instrucción o del defensor, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas: 1- Ubicar al imputado o procesado fuera del respectivo centro carcelario, bajo la custodia de los miembros de la Policía Técnica Judicial o de la Policía Nacional. 3- Sustituir la detención preventiva por otra de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2147-B del Código Judicial".

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Como se ha podido apreciar, las sumarias dieron inicio el 28 de julio de 2000, como consecuencia de una operación encubierta autorizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual permitió la aprehensión de OSCAR OSORIO BARRAZA, investigado por estar vinculado al comercio de sustancias ilícitas. La detención de OSORIO BARRAZA se verificó en los estacionamientos del Restaurante Nikos Café ubicado en calle 50, después que se realizara una diligencia de inspección ocular y registro a su automóvil que dio como resultado la incautación de 1,144 pastillas de color blanco, conocidas con el nombre de "éxtasis".

Al rendir declaración indagatoria el sindicado OSCAR OSORIO (fs.46-55) acepta haber traspasado las pastillas incautadas que le había dejado un sujeto llamado TONY, supuestamente holandés, quien le habló de la droga conocida como éxtasis la cual se conseguía en Holanda. Señaló que TONY, por intermedio suyo, introdujo a Panamá un carro de carrera con la finalidad de regalarlo y posteriormente le dijo que las pastillas ya estaban en Panamá y que había que conseguir clientes para venderlas aquí o en los Estados Unidos. Afirma que las pastillas vinieron desde Holanda en el vehículo que TONY le envió. Agregó que una persona de nombre "DARIO" le indicó que tenía una posible compradora de las pastillas en Costa Rica y para tal fin se reunió con una señora llamada "Marjeri"; sin embargo, manifestó que no llegaron a ningún acuerdo porque la persona no estuvo conforme con el precio estipulado para la venta de la mercancía. También indicó que tenía entendido que el embarque de pastillas iba a ser vendido por TONY a un americano de nombre DANY con el cual se llegó a reunir en varias ocasiones.

Dentro del sumario se observa que, en efecto, el señor OSORIO decidió cooperar con las autoridades contactando en horas de la mañana del día 31 de julio de 2000 a la persona que identificó como TONY, a quien citó en las instalaciones del Ministerio de Salud, lugar donde trabajaba, bajo el pretexto de que fuera a buscar el dinero producto de la venta de las pastillas éxtasis. (fs.61-66)

Estando las unidades de la Policía Nacional dentro de las instalaciones del Ministerio de Salud en compañía de OSCAR OSORIO, fue visualizado un vehículo ocupado por dos ciudadanos el cual se revisó, aprehendiéndose a los señores ANTONIO BRUSAMOLIN, de nacionalidad italiana, y a la señora TETJE FATIMAH MOEAR MARTJE, de nacionalidad holandesa, quienes fueron reconocidos por OSORIO como las personas que la habían proporcionado las sustancias ilícitas incautadas en la operación encubierta.

Mediante resolución de 29 de julio de 2000 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de OSCAR OSORIO BARRAZA por la comisión de un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. (Fs.57-60)

Se observa a fojas 1069 a 1071 del expediente el informe del Laboratorio de Drogas de la Policía Técnica Judicial que certifica que las pastillas incautadas resultaron positivas en la determinación de la droga sintética 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA) con un peso de 295.62 gramos (1,136 pastillas) y 2.07 gramos (8 pastillas).

De fojas 71 a 72 de las sumarias, consta la solicitud formulada por Jay Bergman, Director del Drug Enforcement Administration (DEA), al Procurador General de la Nación, para que se le concediera autorización para efectuar una operación encubierta en Panamá, conjuntamente con agentes de la Policía Técnica Judicial y la Fiscalía de Drogas, con el propósito de identificar a un grupo de narcotraficantes europeos que opera en Panamá y que está encabezado por BRUSAMOLIN Y MOEAR. Esta actuación permitió conocer que tenían en su poder 25,000 píldoras de MDMA y un kilogramo de heroína. BRUSAMOLIN y MOEAR querían negociar la droga con los agentes encubiertos en Panamá.

Igualmente, de fojas 80 a 85 obran las declaraciones juradas de los agentes RAMON BACH y DANNY ESSEL, funcionarios de la DEA quienes señalaron que se reunieron en diversas ocasiones con los señores ANTONIO BRUSAMOLIN y TETJE MOEAR para negociar la venta de dichas sustancias ilícitas y su envío a los Estados Unidos, negociaciones que fueron suspendidas.

El Pleno observa de las piezas examinadas que la detención del señor OSCAR OSORIO se ajusta a lo exigido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y que por lo tanto la misma es legal.

En efecto, al sindicado se le investiga por la comisión de un delito cuya pena mínima es mayor de dos años, existen suficientes elementos de prueba como lo son los informes policiales que lo vinculan con la distribución de las sustancias ilícitas, los informes de la operación encubierta, así como sus propia declaraciones y la gran cantidad de droga incautada que acreditan la existencia del delito, al igual que la vinculación del imputado con el hecho punible y es evidente que, dada la gravedad del delito, se amerita la medida cautelar aplicada, por lo que la orden de detención cumple con los presupuestos que exige la ley.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud formulada por el señor MARCOS VALDERRAMA en el sentido de que a su representado se le debe sustituir la detención preventiva por una medida cautelar menos severa, esta Superioridad estima conveniente hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 2147-K del Código Judicial, modificado por la Ley 39 de 26 de agosto de 1999 señala lo pertinente:

"Artículo 2147-K: El juez o el funcionario de instrucción, podrá considerar elegibles, para aplicar medida cautelar distinta a la detención preventiva y/o permiso escolar y laboral, a todos los confesos cuya conducta no resultare peligrosa, de acuerdo con su grado de participación y la naturaleza del delito o la calidad del hecho, aún tratándose de delitos graves. También podrá ser elegible el procesado que revele la identidad de los autores, cómplices o encubridores, con indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos."

Es menester aclarar que el artículo en cuestión establece una discrecionalidad en favor de los jueces y funcionarios de instrucción, cuyo ejercicio implica hacer uso de la potestad soberana de la que ellos gozan para ordenar todas las medidas necesarias a fin de completar la instrucción de la

causa y facilitar el descubrimiento de la verdad.

Es por ello que estimamos que no es a través de la presente acción de habeas corpus que debe evaluarse si es o no elegible el sindicato para la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, sino que, por el contrario, esa solicitud debe hacerse, o bien al juez de la causa, o bien al funcionario que tenga a su cargo la instrucción del respectivo sumario.

De hecho, en el caso que nos ocupa el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución del 11 de diciembre de 2000, negó la sustitución de la detención preventiva formulada por el abogado Ramón A. Mendoza en favor del señor OSORIO. (fs.1153-1155)

Es opinión de esta Superioridad que tampoco le compete a la Corte la aplicación, en esta acción de habeas corpus, del artículo 28 de la Ley No.23 de 1986, reformada por la Ley No.13 de 27 de julio de 1994 tal como lo solicitó en la demanda el señor MARCOS VALDERRAMA. La aplicación de esta norma compete al juez de la causa, tanto en lo que se refiere a la rebaja de la pena, si ello procede, como a tomar o no en cuenta las agravantes de la responsabilidad del imputado o para formularle o no nuevos cargos, como consecuencia de las informaciones aportadas por él a la investigación. También corresponde al juez de la causa tomar las medidas de protección física del imputado que colabora con la investigación y al respecto se observa que el señor OSORIO, con el objeto de proteger su seguridad e integridad física, no ha sido enviado a ningún centro penitenciario, sino que se ha coordinado con la Dirección de la Policía Nacional para que se le mantenga bajo custodia en dichas instalaciones, alejado así del otro imputado mencionado en la investigación, tal y como se establece en el numeral segundo del párrafo final del citado artículo 28 de la Ley No.13 de 1994. (f.1140).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de OSCAR OSORIO BARRAZA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DINA PATRICIA VICTORIA Y ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado BORIS BARRIOS GONZÁLEZ a favor de DIANA PATRICIA VICTORIA y ALEXANDER PALACIOS VALENCIA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indica

que sí es cierto que ordenó la detención de los ciudadanos DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO y ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, la cual fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil (2,000), (fs.. 206-211). Entre los fundamentos de hecho relata que:

"... el 22 de noviembre de 2,000 cuando un supervisor de tránsito de la Policía Nacional, se encontraba en el estacionamiento superior del Aeropuerto Internacional de Tocumen y al llegar un vehículo taxi, se percató que del mismo se bajó apresuradamente una pareja y luego se bajó el conductor del taxi y le indicó a la mujer que se le había quedado la maleta, por lo que esta se devolvió y la recogió, mientras que el otro sujeto siguió el rumbo. De inmediato la mujer es retenida y se constató que la misma no portaba identificación alguna, sin embargo manifestó llamarse DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO y, según el informe de la unidad policial, ésta le ofreció veinte dólares a cambio de su libertad. Asimismo manifestó haber llegado al Aeropuerto acompañada de un sujeto venezolano que le había prometido la suma de cincuenta dólares, a cambio de su compañía.

De igual forma, fue remitido el otro sujeto que acompañaba a la prenombrada, éste portaba un pasaporte venezolano a nombre de DIMA BENCHIMOL ASSAYAG, en cuyo pasaporte se le detectó ciertas irregularidades en el sello de entrada al país. Posteriormente, este sujeto manifestó llamarse RODRIGO MONTOYA JARAMILLO de nacionalidad colombiana y haber comprado el pasaporte venezolano en la suma de dos mil dólares.

Continuando el relato de los informes policiales, se le cuestiona al ciudadano, sobre si mantenía sustancias ilícitas en el estómago, pero éste ofreció la suma de mil dólares a cambio de su libertad, razón por la cual fue trasladado al hospital San Judas Tadeo, donde se le tomó radiografía estomacal, detectándose cuerpos irregulares en su organismo, momento en que el encartado aceptó mantener noventa (90) comprimidos de HEROÍNA en su estómago, por lo que de inmediato fue trasladado al Hospital Santo Tomás para que defecara los mismos.

Siendo las doce del medio día, un personal policial recibe una llamada telefónica en las oficinas del aeropuerto, en la que un sujeto de acento colombiano que se identificó como WINFER preguntó por la ciudadana DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO y el motivo de su retención, por lo que la unidad le contestó que se encontraba indocumentada y el ciudadano le preguntó que cómo podía arreglar ese problema.

Posteriormente se apersonó el señor FRANCISCO JAVIER JAEN conductor de un taxi en el cual viajaba una persona de sexo femenino, que hizo entrega al agente encubierto la suma de cien dólares y un pasaporte colombiano a nombre de DIANA VICTORIA, por lo que de inmediato fue retenido, en compañía de su pareja.

El señor RODRIGO MONTOYA JARAMILLO, llegó a expulsar de su organismo un total de ochenta y ocho (88) comprimidos con supuesta droga y al recibírsele declaración indagatoria manifestó que fue contratado por un señor MARLON en Colombia quien le adelantó una suma de dinero para que viajara a Panamá transportando cierta cantidad de comprimidos con droga en su estómago y se hospedara en un hotel previamente señalado donde debía evacuar la droga y esperar una persona que le haría entrega de documentos falsos de la República de Venezuela para continuar el viaje hacia México con la droga que nuevamente debía introducir en su organismo.

Al rendir declaración indagatoria FRANCISCO JAVIER JAEN manifestó que se dedica a conducir taxi y que los señores lo pararon y le pidieron que le llevara unos documentos al aeropuerto y se los entregara a un policía que los estaba esperando y que cuando regresara los llamará al teléfono celular que le dieron y le pagarían por la carrera. Agregó que uno de estos señores estaba hospedado en el hotel Europa a donde se dirigieron y, luego de llamar al teléfono que le dieron, se pudo retener a NESTOR MARQUEZ luego que éste lo identificara como la persona que le entregara el pasaporte de marras.

Se cuenta con otro informe de la Policía Nacional, de 16 de noviembre de 2,000, en el que se deja constancia de que al momento de ser retenido NESTOR MARQUES en el hotel Europa éste señaló al también colombiano ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, hospedado en el hotel Lisboa y quien fuera retenido en la parte exterior del hotel Dos Mares, como la persona que le entregara el pasaporte para que se lo entregara al taxista y éste lo llevara al aeropuerto.

En la habitación No. 402, ocupada por ALEXANDER PALACIOS en el hotel Lisboa, se encontró documentación perteneciente a RODRIGO MONTOYA JARAMILLO y de DIANA VICTORIA.

De las constancias procesales recabadas se aprecia la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con Drogas, del cual surgen indicios que vinculan a los señores RODRIGO MONTOYA JARAMILLO, NESTOR MARQUES CORREA, DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO y ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, con su comisión los cuales explicaremos de la siguiente manera:

Contra RODRIGO MONTOYA JARAMILLO, se tiene que fue la persona retenida en el aeropuerto de Tocumen portando en su organismo un total de ochenta y ocho (88) comprimidos con sustancia ilícita los cuales pretendían sacar del territorio nacional y se aprecia que el mismo es parte de una organización internacional que utiliza las llamadas mulas que portan documentos de viaje falsos.

En torno a DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO, se tiene que fue la persona que acompañó hasta el aeropuerto de Tocumen presuntamente con la finalidad de supervisar que aquél pasara los controles aduaneros y migratorios abandonando el país con la sustancia ilícita en su poder. También las contradicciones surgidas versus lo declarado por MONTOYA JARAMILLO.

...

Para finalizar con el análisis, tenemos que ALEXANDER PALACIO VALENCIA tenía en la habitación del hotel Lisboa, documentación de viaje del señor MONTOYA JARAMILLO, de DIANA PATRICIA CUERVO, y de otra persona lo que indica que era la persona encargada de proporcionar documentación de viaje falsa a las personas o mulas reclutadas para transportar la droga hacia los otros países.

No cabe la menor duda, que todos los elementos probatorios obrantes en la carpeta penal nos conducen a la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas utilizando documentación de viaje falsa y en la que sus miembros desempeñaban distintos roles, tal como se ha acreditado en el caso sub iudice."

En la acción de habeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada

la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito

Para decidir sobre la cuestión sometida a su conocimiento el Pleno estima conveniente examinar ciertos hechos del presente proceso.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SINDICADA DIANA PATRICIA CUERVO:

Consta en el sumario que el día 16 de noviembre de 2000, fueron retenidos los señores de nacionalidad colombiana DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO quien no portaba ningún tipo de documentación la cual acompañaba al señor RODRIGO MONTOYA JARAMILLO, quien portaba el Pasaporte Venezolano # 6.005.972, a nombre de DIMAS BENCHIMOL ASSAYAG, el cual resultó ser falso, y manifestó haber ingerido la cantidad de 99 comprimidos con supuesta sustancia ilícita (Heroína), razón por la cual fue trasladado hacia el Hospital San Judas Tadeo para que le tomaran radiografías para determinar la existencia de cuerpos extraños en su organismo.

RODRIGO MONTOYA JARAMILLO (fs.188-204), al rendir declaración indagatoria manifestó no conocer a la joven DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO, puesto que ella sólo lo acompañó la noche anterior y le pidió cincuenta (B/.50.00) dólares para quedarse y amanecer con él; que él le sugirió que lo acompañara al aeropuerto que él iba hacia México en un paseo de turismo. Sin embargo, al confrontar lo anterior con la declaración rendida por la joven DIANA PATRICIA VICTORIA (fs.127-133) se aprecian contradicciones, toda vez que esta última manifiesta que el señor RODRIGO MONTOYA JARAMILLO les pidió a ella y a ALEXANDER PALACIOS VALENCIA que les mandara los documentos de él para Colombia y que si lo podía acompañar al aeropuerto y que allí le daba la plata para enviar los documentos, igualmente que no sabía hacia donde viajaba el imputado.

Por otro lado el señor MONTOYA JARAMILLO no menciona haberle entregado sus documentos personales a los señores ALEXANDER PALACIOS VALENCIA y a DIANA PATRICIA VICTORIA para que se los enviaran a Colombia, por el contrario manifiesta que una persona que no se identificó, y que supuestamente era el contacto de la organización clandestina, irrumpió en el cuarto del Hotel Dos Mares donde se encontraba hospedado, le preguntó si él era RODRIGO, le dijo que tenía que irse mañana y que tenía que cargarse nuevamente de los comprimidos que contenían la sustancia ilícita ya que el tiquete estaba listo para el día de mañana, que le enseñó los papales y le dijo un nombre que no recordaba en ese momento pero que el mismo era de nacionalidad venezolana, y se quedó con sus documentos personales, que si podía se los mandaría a Pereira y se llevó la dirección del señor MONTOYA JARAMILLO para mandarle los documentos por correo.

Esta Superioridad no puede soslayar que, aunque el hecho punible se encuentra debidamente acreditado con el hallazgo e incautamiento de sustancias ilícitas, la vinculación de DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO debe examinarse con minuciosidad, toda vez que la incriminación de dicha persona (además de las contradicciones) se produce, a juicio de la Fiscalía Primera de Drogas, por el hecho de que acompañó al señor RODRIGO MONTOYA JARAMILLO al aeropuerto Internacional de Tocumen, presuntamente con la finalidad de supervisar que aquél pasara los controles aduaneros y migratorios abandonando el país con la sustancia ilícita en su poder, sin embargo no hay prueba contundente en el expediente que demuestre que la misma tenía conocimiento de que RODRIGO MONTOYA JARAMILLO, cargase en su estómago los ochenta y ocho (88) comprimidos de Heroína.

El funcionario acusado, al contestar el mandamiento de habeas corpus, señala que en los delitos relacionados con el trasiego de drogas no todos los participantes ejercen las mismas funciones, afirmación que no admite ningún cuestionamiento, pero de lo que sí no hay duda alguna es en lo relativo a la necesidad de establecer fehacientemente la vinculación de una persona con el hecho ilícito que se investiga como requisito indispensable para que proceda su detención preventiva, vinculación que necesariamente tiene que estar por encima de cualquier sospecha o corazonada.

En el caso en particular de la sindicada DIANA PATRICIA JARAMILLO, se

observa que no se encontró sustancia ilícita alguna en su poder y el propio sindicado RODRIGO MONTOYA JARAMILLO manifiesta que la misma no tenía nada que ver con el ilícito, ya que él le solicitó a ella que lo acompañara al aeropuerto y que le dio cincuenta balboas (B/.50.00) (fs.200-201), situación que es constatada con el informe de novedad visible a foja 1 del expediente suscrita por el Sub Teniente ADSALON FOSSATTI Oficial de facción en el grupo "A", Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

En fallo del 17 de marzo de 2000, ésta Superioridad señaló lo siguiente:

"Es el criterio (sic) este Tribunal, que los indicios a los que se hace alusión en el expediente, no revisten la magnitud suficiente - conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 2147-D del Código Judicial para justificar la privación de libertad del señor FIELDS. De otra parte, el hecho de que este señor haya decidido venir a pasear a Panamá y estuviera viajando en compañía de la señora PARKS, a quien se le encontró en su equipaje dos envases con contenido ilícito, no constituye por sí solos indicios incriminatorios contundentes, para los fines de establecer la vinculación del señor FIELDS con el hecho.

De lo que se deja dicho, si bien se estima que nos encontramos ante la presencia de un hecho ilícito, en lo que respecta a la persona de KENNETH BERNARD FIELDS no se dan los elementos probatorios suficientes para mantener la privación de su libertad, razón por la cual se debe aclarar ilegal su detención preventiva." (ver Registro Judicial de marzo de 2000, pág. 49-51).

En ese orden de ideas, y en atención a que las pruebas hasta ahora recogidas no evidencian fehacientemente y de manera contundente la vinculación de DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO con el ilícito investigado y conforme al principio de presunción de inocencia que debe imperar en toda investigación penal, esta Corporación concluye señalando que la detención preventiva con respecto a DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO en cuyo favor se interpone la presente acción de habeas corpus es ilegal, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan elementos en el proceso que justifiquen la adopción de tal medida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO, EN TORNO AL SEÑOR ALEXANDER PALACIOS VALENCIA:

Contra ALEXANDER PALACIOS VALENCIA surgen indicios que lo vinculan con la posible comisión del delito que se investiga toda vez que se encontró entre sus pertenencias los documentos personales pertenecientes al señor RODRIGO MONTOYA JARAMILLO, quien fuera la persona a quien se le ocupó los ochenta y ocho (88) comprimidos con la supuesta sustancia ilícita.

Arribamos a esta conclusión por el hecho de que el sindicado RODRIGO MONTOYA JARAMILLO manifestó en su declaración indagatoria que el contacto de la organización clandestina en Panamá, le entregaría unos documentos de identificación falsos, con los cuales viajaría desde Panamá hacia México, que ésta persona irrumpió en la habitación del Hotel Dos Mares, donde se encontraba hospedado, le dio las instrucciones de que se ingiriera nuevamente los comprimidos de la sustancia ilícita, y también le entregó los documentos de identidad falsos, quedándose con sus verdaderos documentos de identidad personal, que posteriormente si podía se los mandaría de regresó a Colombia.

Sin embargo aun no se cuenta con la declaración indagatoria del señor ALEXANDER PALACIOS VALENCIA, toda vez que el mismo se acogió al derecho constitucional de declarar con su abogado y hasta la fecha el mismo no ha sido requerido por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

El autor Edwin Duarte Delgado define el indicio como: "...la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del

hecho en sí, el que sólo se llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos".(Duarte Delgado, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica, 1998, pág.35-36).

Igualmente la doctrina ha señalado que "Para formar el Tribunal convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reles, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...". "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa ; c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..."(Luzón Cuesta, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Madrid Editorial Colex, pág.70-71).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial determinó que los ochenta y ocho (88) comprimidos contentivos de un polvo blanco, resultaron positivos para la determinación de HEROINA , en la cantidad de 966.24 gramos. (fs.275-276).

Si bien al señor ALEXANDER PALACIOS VALENCIA no se le encontró sustancia ilícita alguna en su poder en el allanamiento realizado en la habitación del hotel donde se encontraba hospedado, sí le encontraron los documentos personales del señor MONTROYA JARAMILLO, por lo que existen indicios que lo vinculan con la posible comisión del hecho punible que se investiga.

El delito que se investiga tiene señalada en el Código Penal pena superior a los dos (2) años de prisión, la orden de detención fue dictada por autoridad competente y cumple con todas las formalidades legales. Ante tales circunstancias, se procede a declarar legal la detención preventiva dictada en contra de ALEXANDER PALACIOS VALENCIA.

DESICIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO y en consecuencia ORDENA su inmediata libertad, siempre que no exista otra causa pendiente en su contra, y DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor ALEXANDER PALACIOS VALENCIA y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada de Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

GRACIELA J. DIXON C.

Aún cuando me manifiesto de acuerdo con parte de la resolución expedida por el Pleno de esta Corporación Judicial, que decide, por una parte, declarar legal la detención impuesta al señor ALEXANDER PALACIOS, no obstante, me veo en la necesidad de salvar el voto, por cuanto que considero, que la detención impuesta contra DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO, debió igualmente declararse legal, dado que del estudio de las pruebas incorporadas al expediente, se desprenden serios indicios que la vinculan con el hecho punible que se investiga.

En primer lugar, la señora DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO, fue la persona que se presentó en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, acompañada de un ciudadano extranjero (con pasaporte venezolano pero de nacionalidad colombiana), que se disponía a salir del país con 90 comprimidos de Heroína en su estómago, el cual supuestamente le había ofrecido a ella cincuenta balboas por su compañía.

Esta ciudadana, al ser retenida en el aeropuerto sin documentos de identidad, ofreció pagar la suma de veinte balboas a cambio de su libertad. Posteriormente, un agente de policía recibe una llamada de un sujeto extranjero que se identifica como Winfer, y pregunta por la señora DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO, el motivo de su retención, y cómo podía arreglar ese problema.

Debido a lo anterior, una persona de sexo femenino se presenta al aeropuerto en un taxi y entrega cien dólares y un pasaporte colombiano a nombre de DIANA VICTORIA, a un agente encubierto, por lo que resultaron retenidos tanto la señora como el conductor del taxi.

Tras realizarse varias diligencias de investigación, detenciones e informes confeccionados por la Policía Nacional, se logra determinar que en la habitación N° 402 ocupada por ALEXANDER PALACIOS en el hotel Lisboa, se encontró documentación perteneciente a Rodrigo Montoya Jaramillo quien fuera retenido en el aeropuerto de Tocumen cuando pretendía trasegar 88 comprimidos de Heroína que había ingerido, y también documentos de DIANA PATRICIA VICTORIA, persona que acompañaba al señor Montoya Jaramillo el día en que fue retenido en el aeropuerto, y que no portaba su documentación.

Por último, el ciudadano colombiano Alexander Palacios, ocupante de la habitación 402 del hotel Lisboa donde fueran encontrados documentos pertenecientes a Rodrigo Montoya y Diana Victoria, fue señalado por Néstor Marques como la persona que le entregó los documentos de DIANA VICTORIA para que a su vez se los entregara al taxista Francisco Javier Jaén con la finalidad de que éste los llevara al aeropuerto donde había sido retenida la señora VICTORIA CUERVO.

Es en base al análisis anterior, concluyo, que del estudio del sumario se desprenden suficientes elementos que vinculan a la señora DIANA PATRICIA VICTORIA CUERVO, con el delito investigado por lo que su detención ha debido declararse legal. Sin embargo, no siendo este el criterio de la mayoría de mis colegas del Pleno de esta Corporación Judicial, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO, A FAVOR DE JOSE LAZARO CASABELLA Y MARIA ENGRACIA BENITEZ, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWARD LOMBARDO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ contra el Procurador General de la Nación.

Mediante providencia de 2 de mayo de 2001 se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Procurador General de la Nación por medio de la Nota PGN-AI-348-01 de 4 de mayo de 2001, en la que se informa que los señores CASABELLA y BENITEZ se encuentran desde el 14 de febrero de 2001 bajo las órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Magistrado Sustanciador, libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero en esta ocasión, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que expusiera las razones por las cuales mantenía detenidos a los señores CASABELLA y BENITEZ, el cual fue contestado mediante Nota A.J. No.1039 de 9 de mayo del presente año, señalando:

"Esta Cancillería no tiene bajo su custodia o a sus órdenes a los señores JOSE LAZARO CASABELLA Y MARIA ENGRACIA BENITEZ, toda vez que el día 4 de mayo de 2001, a las 3:45 de la tarde, esta Cancillería mediante nota A.J. No. 990 de 4 de mayo de 2001, puso a órdenes de la Procuraduría General de la Nación a los antes mencionados señores en cumplimiento del oficio 043-S.P. de 12 de febrero de 2001, de la Magistrada Graciela Dixon mediante el cual remitió a esta Cancillería copia autenticada de la Resolución de 30 de enero de 2001, notificada al Señor Procurador General de la Nación el día 6 de febrero de 2001, que dispuso revocar la Resolución No.6 de 4 de mayo de 2000 y juzgar a éstos señores en la República de Panamá, como si el delito se hubiera cometido en territorio panameño. De cualquier manera los delitos contra la salud pública en el territorio panameño, son perseguibles de oficio." (F.62 del libelo)

En base al informe anterior, se libró mandamiento de habeas corpus al Procurador General de la Nación, quien por medio de la Nota PGN-AI-403-01 de 11 de mayo de 2001, señaló que dicha autoridad inició investigación por el delito Contra la Salud Pública contra MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA y JOSE LAZARO CASABELLA, los cuales fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se compulsó mandamiento de habeas corpus con fecha de 14 de mayo de 2001 al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien contestó a través del Oficio No. FD2-05-2005-01 de 15 de mayo de 2001, indicando que ordenó la detención preventiva de los ciudadanos JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ mediante Resolución de 14 de mayo de 2001.

El fundamento de hecho, señala el funcionario del Ministerio Público, se desprende del sumario correspondiente a la investigación iniciada en la República de Perú, en contra de los precitados por el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionado con Drogas, información tramitada por intermedio del Procurador General de la Nación.

Destaca además el Fiscal Segundo en su informe lo siguiente:

"Los señores BENITEZ GARCIA y LAZARO CASABELLA, fueron retenidos mediante un operativo en conjunto con la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial y la Fiscalía de Drogas, el 10 de febrero de 2,000, en compañía de los señores PABLO MURES LOAIZA y BORIS JESUS FOGUEL SUENGAS, estos últimos acompañan a los primeros en la apertura del proceso de marras en la República del Perú, como miembros de una Organización Criminal dedicada al tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas y Blanqueo de Activos.

Por ello, la Embajada de la República del Perú solicitó formalmente a la República de Panamá en fecha de 24 de febrero de 2,000, la detención de los señores JOSE LAZARO y MARIA ENGRACIA BENITEZ con fines de extradición.

... De esta manera en primera instancia el Organo Ejecutivo, mediante Resolución Ejecutiva No.6 de 4 de mayo de 2,000, concedió el petitorio de extradición de los prenombrados.

Luego de esto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2,001 dispuso que los ciudadanos españoles fueran juzgados en la República de Panamá como si el ilícito imputado se hubiere cometido en el territorio Panameño.

... Es así, que mediante nota A.J990 de 4 de mayo de 2,001, la Vice-ministra Encargada del Ministerio de Relaciones Exteriores pone a órdenes de la Procuraduría General de la Nación a los señores BENITEZ GARCIA y LAZARO CASABELLA.

..."

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que a los señores CASABELLA y BENITEZ se les revocó la solicitud de Extradición presentada por la República del Perú, la cual sirvió de base para que se decretara la detención preventiva de los señores antes indicados.

Continúa exponiendo la parte actora que han transcurrido más de dos meses desde que se revocó la extradición de los señores CASABELLA y BENITEZ, sin embargo el Señor Procurador General de la Nación no los ha puesto a órdenes de autoridad competente ni se les ha iniciado proceso penal alguno.

Por tanto, alega el recurrente que nuestra Carta Magna expresamente señala que ninguna persona permanecerá detenida más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente.

Cabe destacar que el recurrente presentó escrito de oposición a la contestación de mandamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría de la Nación, argumentando que se puede corroborar de los mismos que desde el 27 de abril (fecha de presentación del habeas corpus) hasta el 4 de mayo de 2001, los señores CASABELLA y BENITEZ no se encontraban bajo las órdenes de una autoridad competente y por otro lado, desde el 8 de mayo de 2001 se encuentran bajo las órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sin que hallan sido notificado de los cargos imputados.

ANTECEDENTES DEL CASO

La encuesta penal que mantiene privado de libertad a los señores CASABELLA y BENITEZ, ciudadanos españoles, se originó el 10 de febrero de 2000 con un operativo en conjunto de la Policía Técnica Judicial y la Fiscalía de Drogas, en el que fueron retenidos los prenombrados en compañía de PABLO MURES LOAIZA y BORIS JESUS FOGUEL Y SUENGAS.

Los beneficiarios de la presente acción son sujetos de una investigación por la supuesta comisión de delito Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas, la cual fue iniciada en la República del Perú y cuyo sumario fue recibido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por intermedio del Procurador General de la Nación.

Como resultado, el 24 de febrero de 2000 la Embajada de Perú, solicitó de manera formal a la República de Panamá, la detención de los señores JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ con fines de extradición, al igual que ocurrió en el caso de BORIS JESUS FOGUEL.

El Organismo Ejecutivo, mediante Resolución Ejecutiva No.6 de 4 de mayo de 2000 concedió la extradición de los prenombrados. (F. 196)

En virtud de estas circunstancias, los señores CASABELLA y BENITEZ presentaron ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Objeciones contra la extradición concedida, que fue resuelto mediante Resolución de 30 de enero de 2001, en la que se dispone que los ciudadanos españoles fueran juzgados en la República de Panamá como si el ilícito imputado se hubiere cometido en el territorio panameño. (Fs. 2-47)

Cumpliendo con la resolución judicial antes citada, la Viceministra Encargada del Ministerio de Relaciones Exteriores, pone a órdenes de la Procuraduría General de la Nación a los señores CASABELLA y BENITEZ.

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por medio de la Resolución de 14 de mayo de 2001, ordenó la detención preventiva y consecuente indagatoria a los encartados, así como la aprehensión de dineros y bienes a nombre de éstos o de asociados y relacionados a los mismos de cualquier naturaleza que estén inmersos con la investigación de marras, en la que se señala lo siguiente:

"Ahora bien acompaña a este sumario diez (10) volúmenes de documentación autenticada proveniente de las autoridades de la República del Perú, correspondiente a la iniciada investigación contra los prenombrados, a fin de orientar la prolija instrucción en esta agencia competente del proceso.

Como quiera que esta situación que involucra a los señores MARIA ENGRACIA BENITEZ y JOSE LAZARO CASABELLA es violatoria a las normas que tipifica nuestro ordenamiento penal en materia de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionados con Drogas, tal y como lo ponderó nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su fallo de 30 de enero de 2,001, sobre el hecho de que los delitos por lo cual se perseguía la intención de extradición de los señores MARIA BENITEZ y LAZARO CASABELLA, en la República del Perú son consonos con la Legislación Panameña en materia de los DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, Relacionados con Drogas, siendo la modalidad, delito de Tráfico Internacional de Drogas y Lavado de Dineros. Lo cual nos pone en completa igualdad de clasificación sobre los dos tipos penales enunciados y nos permite extender una singular investigación sobre los mismos.

De toda la información que antecede, se desprende la comisión de un delito Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas, del que emergen elementos incriminatorios, que comprometen a los ciudadanos JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ GARCIA". (fs. 459-460 de las sumarias)

DECISION DEL PLENO

Luego de examinar las constancias sumariales corresponde a este tribunal determinar si se han cumplido con los presupuestos para ordenar la detención preventiva de JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ.

Se observa a fojas 458 a 460 de las sumarias, la orden en virtud de la cual se ha privado de libertad a los favorecidos con la presente acción ordenada por la autoridad jurisdiccional competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la Resolución de 14 de mayo de 2001 y debidamente motivada, conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

El delito que se imputa a los encartados es Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas, el cual admite la aplicación de la medida cautelar

adoptada, ya que la posible pena mínima a imponer supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en las sumarias seguidas a los señores CASABELLA y BENITEZ, se aprecia que las autoridades de la República de Perú iniciaron una investigación contra los prenombrados, por el delito Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas, por la supuesta participación en una Organización Criminal de Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas y Blanqueo de Activos.

Dicha documentación se encuentra debidamente autenticada por las autoridades peruanas, correspondientes.

Sobre la afirmación del recurrente que los señores CASABELLA y BENITEZ no estaban bajo las órdenes de las autoridades competentes, por lo que no se les ha permitido ejercer el derecho a defensa, esta Corporación ha de hacer notar lo siguiente:

Como ha quedado demostrado, en contra de los señores CASABELLA y BENITEZ existe un proceso de extradición el cual fue favorable porque la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión del Organismo Ejecutivo que la permitió, determinando este tribunal que los imputados deberían ser juzgados en Panamá como si el delito se hubiere cometido en nuestro territorio.

El hecho de que esta haya sido la determinación del tribunal no implica que los mismos no estén vinculados en la comisión del delito Contra La Salud Pública, ya que la investigación debe continuar de conformidad con las normas procesales que para estos casos reglamenta o establece el Código Judicial, dentro de la cual está la detención preventiva, por el mérito de la pena que probablemente debe imponerse.

La complejidad en este tipo de proceso en que intervienen varias autoridades y por la naturaleza del delito que se imputa, por el carácter internacional, de los supuestos hechos que ha trascendido las fronteras de varios países, y que han tenido toda la oportunidad de su defensa, el tribunal no observa ninguna violación en los requerimientos constitucionales y legales.

De las razones anotadas se concluye que en la orden de detención preventiva decretada contra los señores CASABELLA y BENITEZ no se ha infringido el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ni en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGALES las detenciones preventivas de JOSE LAZARO CASABELLA y MARIA ENGRACIA BENITEZ y DISPONE que sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO

PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DEMETRIO KOURUKLIS ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Una vez acogida la presente acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, mediante escrito calendado 30 de mayo de 2001.

En el informe de conducta el funcionario de instrucción expresa que la detención preventiva de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT fue decretada mediante providencia de 23 de marzo de 2001.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron para decretar la misma, el funcionario demandado señaló que la existencia del hecho punible se acreditó con el resultado positivo de la prueba de campo preliminar practicada a 19 fragmentos de crack contenidos en un sobre plástico transparente con la marca CALDO RICA y dos envoltorios de papel de aluminio uno de los cuales contiene tres fragmentos de piedra o crack y el otro contiene sustancias en forma polvorienta de crack y un sobre plástico transparente con un polvo blanco, para la determinación de Cocaína.

Indica la autoridad antes citada que estas sustancias fueron recuperadas en la diligencia de levantamiento de evidencia lanzada por el sindicato en vía pública luego de ser aprehendido por unidades de la DIIP que se dirigieron al Mercado Público de Penonomé, luego que recibieran una llamada en la Sala de Guardia en la que se dio la información siguiente:

"que en dicho lugar estaba un sujeto al cual describen la forma cómo vestía que estaba vendiendo drogas, razón por la cual se dirigieron al lugar, notando a su llegada que al estacionar el vehículo que al frente del establecimiento comercial MELO estaba un sujeto con las descripción indicada y el cual le hacía señas a otro sujeto conocido como ALDO LOZADA, para que se acercara. Posteriormente pasó frente al lugar en que se encontraba ALDO LOZADA y le insistía en señas que se acercara y este no le respondió. Por lo que se retiró hasta el portal del mini super El Popular, lugar donde fue abordado por los Policías y le solicitaron su cédula, respondiendo de manera grosera y luego dándose a la fuga, por lo que fue perseguido y al darle alcance se cayó y se rompió la cabeza sangrando profusamente y fue trasladado hacia el Hospital para su atención. En dicho trayecto se despojó de las referidas sustancias que fueron levantadas por nuestro Despacho. Cabe señalar que el señor RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT (A) RENE el día anterior de los hechos se había recibido una información que el mismo había ido a buscar sustancias ilícitas para vender y se iba a dar inicio a las investigaciones relativas a su persona para posteriormente hacerle una diligencia de compra controlada."

De acuerdo a lo anterior, manifiesta la funcionaria de instrucción se acreditó el hecho punible y la vinculación de ARIAS BETHANCOURT al hecho investigado, aunado a los señalamientos que existen de su persona de parte de una fuente anónima, y la concurrencia del indicio de presencia física en el lugar en que fuera denunciado y el hecho que tenía una cantidad considerable de drogas fraccionadas y embaladas y que por su naturaleza es imposible pensar que se las iba a consumir en la vía pública.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del señor RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT expresa que el mismo se encuentra privado de su libertad ambulatoria desde el 23 de marzo del año que decurre, ya que fue aprehendido alrededor de las 4:50 p. m. por los miembros de la Sub-DIIP de Coclé.

Señala la parte actora que el señor ARIAS BETHANCOURT en ampliación indagatoria (fs. 64-69) confesó y aceptó la comisión del ilícito, es decir, la posesión de la sustancia incautada con el fin de consumo personal. Añade que, el sindicado pidió hablar con la señora Fiscal y voluntariamente sacó de la secreta del pantalón dos (2) envoltorios de papel de aluminio, contentivos de una sustancia rocosa, de los cuales tenía tres fragmentos y la otra estaba molida, tal como se desprende del informe de novedad.

Para corroborar lo anterior, se señala el examen de orina practicado al imputado por el Laboratorio Central de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Coclé, que dio como resultado positivo en drogas de abuso, en la sustancia conocida como Cocaína.

Otro aspecto destacado por la parte actora, es que el beneficiario de la presente acción tiene escasos siete meses de vivir con su señora en Penonomé y que prácticamente no conoce a nadie para vender drogas y que se dedica a realizar camarones de construcción.

También se argumenta que el informe en el que se registra la llamada anónima no basta para relacionar al señor ARIAS BETHANCOURT con la venta ilícita de droga, toda vez que no se le encontró dinero fraccionado e identificado para la compra simulada, no se observó ejecutando ningún tipo de intercambio, traspaso o acción que indicara venta de sustancia ilícita.

En este sentido, el recurrente cita el Fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de habeas corpus a favor de YANIT MARIETY VITOLA MITCHELL, en el cual se indicó: "los informes policiales por sí solo, sin otros elementos de probanzas, no pueden constituirse en pruebas fehacientes para ordenar o mantener una detención preventiva".

En cuanto al simple señalamiento realizado por los agentes captores, sin la fortaleza de algún tipo de pruebas, se alude al Fallo de la Corte Suprema de Justicia calendado 28 de diciembre de 1998, dentro de una acción de habeas corpus a favor de CINTHYA MARIA GARCIA, donde se sostuvo: "En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia a sostenido que la sola incriminación que una persona hace de otra, respecto a una conducta que la ley tipifica como delictiva, no puede configurar el concepto de graves indicios exigidos por la ley para fundar una medida privativa de la libertad, sobre todo cuando, como en esta causa, son escasos o insuficientes elementos de convicción que hasta ahora arrojan las sumarias."

Continúa exponiendo que el señor ARIAS BETHANCOURT no tiene un trabajo estable porque está incapacitado para trabajar, pero hace sus camarones de construcción, y para el día anterior a su aprehensión fue a hacer un piso donde la señora DEBORA que tiene un jardín por Llano Marín. Que la droga para su consumo las compro al día siguiente, por el mercado Público de Penonomé, a un sujeto apodado TIBURON y pago la suma de veinte balboas.

Por último, señala que es evidente que la detención de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT no se ajusta a derecho, ya que no cumple con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 2148 del Código Judicial, modificado por el artículo 50 de la Ley 42 de 1999, que exige que el delito tenga pena mínima de dos (2) años de prisión y que exista prueba a través de "un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto" y exista además otras series de situaciones que no se dan dentro del presente caso particular. Es por ello, que el recurrente solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva, o en su

defecto, beneficiarlo con una medida cautelar de tipo personal contemplada en el artículo 2147-B, acápite a y b de la Ley 3 de 1999.

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción penal que nos ocupa se inicia el 23 de marzo de 2001, con motivo de la información recibida por miembros de la Sub-DIIP de Coclé, donde se indicaba que en la parte trasera del Mercado Público de Penonomé, se encontraba un "sujeto de tez morena que vestía pantalón color crema, camisa color rojo y una gorra celeste", vendiendo droga.

De acuerdo al informe de novedad (Fs.34-36) suscrito por el Sargento 2do. OSVALDO CORONADO, se dirigió al lugar en compañía de el Cabo 2do. HECTOR ESPINOSA y observaron que el sujeto descrito venía caminando de la piquera de buses de la ruta Aguadulce y La Pintada Penonomé. Que el ciudadano en mención se detuvo en la Cantina Coclé y le hizo seña a ALDO LOZADA, en dirección al Centro Comercial MELO. Luego se fue hacia la Cantina El Amanecer, se quedó parado como tres minutos y volvió a hacer otras señas al mismo ciudadano, lo que les hizo suponer que se iba a dar un traspase de supuesta droga entre ambos sujetos, ya que ALDO LOZADA ha sido investigado por el Delito Contra La Salud Pública.

Se continúa narrando que los agentes de policía sospecharon que ALDO LOZADA los había detectado y se dirigieron hacia el otro ciudadano, al llegar al Mini Super El Fantástico, observaron al mismo agachado a un lado de la puerta de dicho local.

Consta además, que dicho sujeto se dio a la fuga en el momento en que se intento aprehenderlo, por lo que se hizo un disparo al aire de advertencia, logrando que el mismo se detuviera pero se golpeó en la cabeza con la parte derecha de un vehículo, estacionado en la parte derecha de la Cantina Tropical. Que al ir por la calle 3 de noviembre, a la altura del Centro Deportivo se detuvieron porque el sujeto había arrojado algo afuera del vehículo, razón por la cual se procedió a llamar a la Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas, a fin de que realizara el levantamiento de evidencia.

La sustancia incautada consistía en un sobre plástico transparente con una sustancia de color blanco, que se presume sea droga y entre las ramas de un buque de novia, había un cartucho plástico transparente, con el nombre de Pollo Rika, el cual contenía una sustancia rocosa, color crema, presumiblemente droga (Piedra), en diecinueve fragmentos.

El sujeto fue identificado como RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT, residente en Llano Marín de Penonomé.

Posteriormente, se realizó Diligencia de Allanamiento y Registro en el cuarto donde vive el imputado, pero no se encontró nada ilícito.

Cabe destacar que el señor ARIAS BETHANCOURT, antes de ser sometido al registro, le entregó voluntariamente a la señora Fiscal dos envoltorios de papel aluminio, contentivos de una sustancia rocosa, presumiblemente droga, de los cuales uno tenía tres fragmentos y la otra estaba cernido.

Las sustancias arriba mencionadas fueron sometidas a la prueba de campo, dando resultado positivo para la determinación de Cocaína, en ambas sustancias. (Fs. 17-18)

Mediante providencia de 23 de marzo de 2001, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas decretó la detención preventiva del señor ARIAS BETHANCOURT por su presunta participación en el Delito Genérico Contra La Salud Pública, Relacionados con Drogas. En dicha providencia se señaló lo siguiente.

"Consta en contra de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCURTH, el Informe

Despacho Suscrito por la Sucrita y la diligencia de levantamiento de evidencia, en el cual se detalla la manera en que fue aprehendido de manera infraganti, se tiene en su contra también el indicio de presencia física en el lugar en que fuera denunciado por una persona anónima que informó a las autoridades de Policía de la presunta actividad de venta de Drogas que realizaba en esos momentos RENE ALBERTO ARIAS BETHANCURTH en la ciudad de Penonomé." (Cfr. 28)

A foja 46 de las sumarias se aprecia un Informe de Novedad fechado 22 de marzo del presente año, de las unidades de narcóticos de la Sub-DIIP de Coclé en el que se señala que un ciudadano de nombre RENE había viajado a La Chorrera a buscar supuesta sustancia ilícita para ser vendida por el área del Mercado Público de Penonomé y las cantinas del mismo lugar. Consta además, la descripción física del sujeto y el lugar de residencia, las cuales coinciden con las del imputado.

De igual manera, el Pleno advierte en los antecedentes las declaraciones juradas de OSVALDO CORONADO, HECTOR ESPINOSA y ARNULFO SALAZAR ORTIZ, testigo de los hechos. (Ver fojas 47 a la 60).

Por otro lado, RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT al ampliar declaración indagatoria, visible de la foja 64 a la 69, manifestó que el día en que se suscitaron los hechos se encontraba sentado en la esquina del Mini Super que está frente a La Tropical y se iba a tomar una soda cuando los policías lo agarraron y lo estrellaron contra la pared del Super, entonces ahí salió huyendo "porque venían en forma violenta y cuando yo iba corriendo él sacó un arma y disparó al aire y cuando después sentí un cahazo en la parte trasera de mi cabeza y me la rajó de una vez, ... me subieron al carro entonces cuando íbamos más adelante yo saqué lo que tenía y era para mi consumo y lo boté."

Agregó que es consumidor de crack y cocaína desde hace años, y que la droga que le fue encontrada la había comprado en el mercado, a un sujeto llamado TIBURON por veinte dólares. Que luego de la compra, se tomó una cerveza en el Amanecer y con los treinta centavos se iba a tomar una soda.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Analizadas las constancias de autos, corresponde a esta Superioridad valorar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre el encartado.

El señor RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT fue retenido en condiciones de flagrancia, puesto que la misma se originó con motivo de información recibida por miembros de la Sub-DIIP de Coclé en la cual se describía un sujeto que estaba vendiendo droga en la parte trasera del Mercado Público de Penonomé.

Debemos destacar que los agentes de policía declararon que en el momento en que observaron al sujeto que coincidía con la descripción suministrada mediante la llamada telefónica, el mismo se encontraba haciéndole señas a ALDO LOZADA quien ha sido investigado por el Delito Contra La Salud Pública. Aunado a ello, una vez se identificaron las autoridades, el señor ARIAS BETHANCOURT se dio a la fuga y luego de ser aprehendido lanzó la sustancia ilícita incautada, por la ventana del vehículo en que era transportado.

Observa el Pleno, que la evidencia consistía en diecinueve (19) fragmentos dentro de un sobre plástico transparente; dos (2) envoltorios de papel de aluminio, uno conteniendo piedras y otro sustancia pulverizada; un (1) sobre plástico transparente, contentivo de polvo blanco. Estas sustancias fueron sometidas a la diligencia de prueba de campo con un resultado positivo para la determinación de Cocaína.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias orden de detención escrita y debidamente motivada, emanada por autoridad competente como lo es la

Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

El delito por el cual se mantiene privado de libertad al señor ARIAS BETHANCOURT es el delito genérico CONTRA LA SALUD PUBLICA, establecido en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, el cual tiene pena superior a los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, constan los informes de novedad de los miembros de la Sub-DIIP de Coclé de los cuales se desprenden indicios graves que denotan la presencia del encartado en el lugar donde se había denunciado la venta de droga.

La cantidad de sustancia ilícita que mantenía en su poder el beneficiario de la presente acción correspondía a 4.61 gramos de Cocaína (Crack) y 0.70 gramos de Cocaína, en un total de 5.31 gramos, tal como se constata del examen de Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial.

Según el Instituto de Medicina Legal, la medida posológica establecida en los adictos a la cocaína, la dosis de ingestión es de 1 a 1.5 gramos, por tanto, la cantidad de 5.31 gramos, evidentemente, excede la posología de consumo personal.

Las circunstancias que anteceden permiten a esta Corporación Judicial concluir que la orden de detención decretada contra RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT cumple con el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y las leyes de la República, así como con las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, A FAVOR DE TAIDE BATISTA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TAIDE BATISTA, MARCOS RAUL CAJAR Y FELIX RICARDO VERGARA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, Y CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, a favor de TAIDE YERIN BATISTA SALDAÑA y contra el FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de las Provincias de Herrera y Los Santos.

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representada debido a que el hallazgo de la supuesta droga no se produjo dentro del domicilio, sino en el baño al lado de la tina, en un cartucho de basura color blanco. Argumenta el accionante que dicho lugar es de libre acceso a los residentes de la casa de inquilinato, así como de sus visitantes, aunado al hecho de que la señora TAIDE YERIN BATISTA SALDAÑA se encontraba a varios kilómetros de distancia cuando fue detenida, circunstancia que a su juicio debilitan cualquier indicio que pudiera vincularla al hecho que nos ocupa. (Fs. 1-3)

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, quien señaló mediante Oficio N° 511 de 2 de mayo de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de la señora TAIDE YERIN BATISTA SALDAÑA, mediante resolución calendada 8 de enero de 2001, consultable a fojas 51-52 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen los informes policiales en donde se indica que la prenombrada junto con otros sujetos habían llegado de la ciudad de Panamá con cierta cantidad de sustancias ilícitas para la venta en el área de Chitré (fs. 3-6), aunado a la diligencia de Allanamiento y Registro en donde se encontró en el baño al lado de una tina en un cartucho de basura blanco, doce (12) sustancias sólidas que fue presumido como piedra y seis (6) sobrecitos de plásticos transparente con polvo blanco que fue presumido como Cocaína. Así también la declaración de la señora ROXANA DEL CARMEN GORDILLO, quien formuló cargos directos contra la señora TAIDE BATISTA.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a TAIDE YERIN BATISTA SALDAÑA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la prenombrada fue detenida como consecuencia de una diligencia de allanamiento practicada a la residencia de la imputada, ubicada en la Barriada El Rosario de la ciudad de Chitré por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

En esta diligencia se incautó doce (12) sustancias sólidas que fueron presumida como droga (piedra o crack) y seis (6) sobrecitos plásticos transparente con polvo blanco que fue presumido como Cocaína.

A la sustancia ilícita se le practicó la correspondiente Prueba de Campo, dando resultado positivo a ladroga conocida como Cocaína o Piedra. (Fs.25-27, antecedente).

No obstante, la Corte solicitó al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el análisis de la sustancia incautada, confirmándose que era la droga conocida como Cocaína (Crack), con un peso total de 3.53 gramos. (Fs. 20, cuadernillo H.C.), cantidad que supera con creces, la dosis mínima de consumo que establece la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público..

Recibida la declaración indagatoria de la sindicada, la misma niega su vinculación con el hecho punible, señalando que la droga encontrada le pertenece a RAÚL CAJAR. (Fs. 39-43, antecedente)

No obstante, el día 8 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos ordenó la detención preventiva de la señora TAIDE YERIN BATISTA SALDAÑA por considerar que existían los méritos suficientes para ello, es decir por estar involucrada al delito de venta de sustancias ilícitas en la ciudad de Chitré, que de acuerdo a nuestro Código Penal es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159, numeral 1 del Código Judicial.

Por otro lado, para ordenar la detención también se mencionan los elementos probatorios que determinan la vinculación de la prenombrada, entre los que se encuentran los informes policiales debidamente ratificados (fs.162-164, 183-185 y 188-194, antecedente), las diligencias de seguimientos que se recibieron de la Oficina de Narcóticos de las Provincias Centrales (Azúero), en donde antes de estos hechos la señora TAIDE YERIN BATISTA SALDAÑA ya había sido objeto de investigación y diligencias de allanamientos por asuntos relacionados con drogas, aunado al hecho de que existe en contra de la imputada la declaración de la señora ROXANA DEL CARMEN GORDILLO, quien la señala como una de las personas a la que en varias ocasiones le compró Cocaína y piedra, dándose cumplimiento a el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial. (Fs. 121-122, antecedente)

Frente a esta realidad procesal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada a la ciudadana TAIDE YERIN BATISTA SALDAÑA y, en consecuencia DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR ROY GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de la Hábeas Corpus presentada por la licenciada Rosario Granda de Brandao a favor de ROY GARCÍA y en contra del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

La defensa técnica sostiene que el señor ROY GARCÍA se encuentra detenido a raíz de una supuesta compra simulada y posterior diligencia de allanamiento que

se realizó en su residencia el día 31 de enero de 2001, ubicada en San Miguelito, Sector Don Bosco, Samaria, casa sin número. Al realizar dicha diligencia se encontró en el inmueble al señor Roy García, quien concuerda con la descripción dada originalmente, además se encontró dentro de la residencia, dos bolsas plásticas dentro de un envase con 7 envoltorios de plástico, que se presume que sea droga, dieciséis balboas con 28/100 (B/.16.28) dentro de los cuales se encontró los billetes utilizados para la compra simulada, así mismo se llegó a incautar B/.208.00 dentro del clóset de un cuarto y dentro del cuarto del señor García se incautó 25 envoltorios contentivos de residuos de una sustancia en forma de polvo blanco.

Por otro lado, expresa que en la declaración indagatoria el señor García manifiesta no dedicarse a la venta de sustancias ilícitas y que la droga encontrada era para su consumo.

La Licenciada Granda de Brandao señala que la mencionada diligencia de allanamiento es ilegal y nula, porque en el expediente no consta la orden de un funcionario competente como es la de un Corregidor que autorizara la respectiva diligencia, es decir, no cumple con los requisitos esenciales exigidos por ley.

Así mismo, señala que a pesar de haberse encontrado sustancias ilícitas, se utilizaron pruebas que no cumplen con los requisitos necesarios exigidos, convirtiéndolas en pruebas de carácter ilegal e ilícitas.

Finalmente, solicita que se declare ilegal la detención preventiva del señor Roy García.

II. ADMISIÓN DEL HÁBEAS CORPUS E INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Acogida la presente acción constitucional el dieciséis (16) de marzo de 2001, se giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del señor ROY GARCÍA y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándose el informe de conducta correspondiente.

El señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en su informe que remitiera el 20 de marzo de 2001, acepta que ese despacho expidió la orden de detención preventiva contra el señor ROY GARCÍA, mediante resolución de 8 de febrero de 2001.

Agrega en dicho informe que ROY GARCÍA fue detenido el 31 de enero de 2001, mediante diligencia de allanamiento realizada por su despacho en San Miguelito, Sector Don Bosco, Samaria, casa sin número, en asocio con unidades de la Sub-Dirección Anti Drogas del Departamento de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) de la Policía Nacional.

Indica que dicha diligencia judicial se realizó luego de que se presentaran los informes correspondientes, de que en el inmueble descrito anteriormente, propiedad de la señora Aucenda García, un sujeto de apodo YAHIRO, cuya descripción física fue proporcionada, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

El señor Fiscal señala que previo a la diligencia de allanamiento, se efectuó una compra simulada, en la cual se utilizaron tres (3) billetes de un balboas (B/.1.00), que fueron previamente fotocopiados y autenticados por su despacho, con los que se logró la compra de un sobrecito de papel amarillo, que contenía en su interior un polvo blanco que se presume sea droga conocida como COCAÍNA.

Agrega que de acuerdo con el comprador, la venta de la sustancia ilícita la efectuó el señor ROY GARCÍA, a quien describió debidamente, así como la vestimenta que el mismo tenía en el momento del allanamiento.

Señala que en el inmueble se encontró encima de una mesita siete (7)

envoltorios plateados con residuos de una sustancia en polvo, color blanca, presumiblemente droga, así como la suma de B/.16.25 y dentro del bolsillo de una camisa se encontró la suma de B/.208.00.

Sigue señalando el Señor Fiscal que en el cuarto del señor ROY GARCÍA se encontró 25 envoltorios contentivos de residuos de una sustancia en forma de polvo, color blanca, que igualmente se presumió era droga.

Más adelante, expresa que al rendir declaración ROY GARCÍA (fs. 39-41), acepta que en su cuarto se encontró la sustancia ilícita, señalando que la había comprado para consumirla con unos amigos en una fiesta y que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

El señor Fiscal finalmente agrega que en el sumario consta la autorización para realizar la compra simulada de Estupefacientes y de allanamiento, a la residencia del sindicado ROY GARCÍA, lo que deja claramente establecido, según el Fiscal, que dicha diligencia judicial fue efectuada por su despacho y no por el Corregidor.

Posteriormente por instrucciones del Sustanciador, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a través del Oficio SGP-681-01, de 27 de marzo de 2001 y reiterado el 5 de junio de 2001, solicitó el peso de la droga incautada y a fojas 18 del cuadernillo se aprecia el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que señala que el peso total de la droga incautada es de 6.23 gramos de cocaína.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a decidir sobre la legalidad o no de la privación de libertad del imputado, tomando como base los preceptos constitucionales y legales que regulan esta materia.

Según consta en los antecedentes la presente investigación tiene sus inicios cuando unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial, Subdirección Anti Drogas, solicitan a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en Turno, la autorización respectiva para efectuar una compra simulada de estupefacientes con allanamiento, en el Distrito de San Miguelito, Sector Don Bosco, Samaria, Casa sin número, inmueble descrito como propiedad de la señora Aucenda García, y en el que reside el ciudadano conocido como Yahiro, que se dedica a la venta de sustancias ilícitas (drogas).

Consta en el expediente la documentación donde se desarrolla la información, informes de ubicación, vista fotográfica del sujeto conocido como Yahiro y fotocopia de los billetes que se utilizaron en la compra simulada.

Al revisar el inmueble, previa a la compra simulada, se logra encontrar al señor ROY GARCÍA, quien concuerda con la descripción física y la vestimenta que había descrito el comprador. En el lugar también se encontró a la señora AUCENDA BENILDA GARCÍA BOCANEGRA, quien trató de lanzar debajo de la cama de su cuarto una bolsa de plástico transparente, que contenía en su interior una sustancia color blanca, que se presumió era droga cocaína.

Igualmente, el señor ROY GARCÍA, al notar la presencia policial, trató de deshacerse de una sustancia que mantenía en su mano, en un tanque de agua que había en una de las recámaras de la casa. Además, en el cuarto de ROY GARCÍA se encontraron 25 envoltorios contentivos de residuos de una sustancia color blanca, presumiblemente droga cocaína.

Se encontró también en dicho inmueble, encima de una mesita siete (7) envoltorios plateados con residuos de un polvo color blanco, que igualmente se presumió era droga cocaína. También se encontró la suma de B/.16.25, en la cual se encontraron los tres (3) billetes de un balboa (B/.1.00) que habían sido utilizados para llevar a cabo la compra simulada previa a la diligencia de

allanamiento. Además, dentro del bolsillo de una camisa se encontró la suma de B/.208.00.

Rinde declaración indagatoria el señor ROY GARCÍA, tal como consta de fojas 39 a 41 del expediente, en la cual acepta que en su cuarto se encontró la sustancia ilícita, pero señala que la había comprado para consumirla en una fiesta con sus amigos, que en ningún momento estaba vendiendo drogas. Agrega, que a su casa había llegado un amigo solicitándole que le vendiera de la droga que él había comprado para su consumo. Finalmente, señala que el dinero encontrado en el cuarto de su mamá, era producto de un paseo que ella estaba organizando.

De otro lado rinde declaración indagatoria la señora AUCENDA BENILDA GARCÍA BOCANEGRA (fs.35-38), en la que manifiesta que ni ella ni las personas que viven en su casa se dedican a la venta de sustancias ilícitas. Afirma además, que a su hijo se le conoce con el apodo de Yahiro. Señala también, que en su casa se encontró droga tirada por el piso, que desconoce la cantidad que encontraron y que no sabe a quien le pertenecen las misma. Finalmente, señala que el dinero encontrado en su cuarto era de la venta de unos boletos para un paseo que estaba organizando.

Ahora bien, esta Corporación observa que la presente acción constitucional va dirigida únicamente contra la orden de allanamiento, ya que a juicio de la representante judicial, no se cumplió con el procedimiento legal establecido para tal fin, es decir, no fue decretada por autoridad competente.

A este respecto y tal como lo ha señalado la Corte Suprema en varias ocasiones, nuestro Código de Procedimiento Penal, regula el allanamiento en sus artículos 2185 y siguientes, los que señalan que son los funcionarios de instrucción las autoridades para llevar a cabo este tipo de acciones, esto es, decretar allanamientos, por otro lado, los Decretos No. 5 de 3 de enero de 1934 y No. 39 de 26 de junio de 1939, reglamentan el procedimiento que deben seguir las autoridades policiales en los casos de allanamientos, indicando que deben ser decretados por funcionarios competentes, estableciéndose esta facultad a los corregidores, entre otros.

En el caso en estudio, se observa a foja 8 y 9 del sumario la providencia que ordena la realización de la compra simulada de Estupefacientes y de Allanamiento respectivamente, en el Distrito de San Miguelito, Sector #1 Don Bosco, Samaria, Casa #U173, lugar donde reside Roy García. Dicha diligencia judicial fue efectuada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En consecuencia, debemos indicar que una vez realizado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta este momento para la comprobación del hecho punible, el Pleno observa que contra el encartado pesan los informes de los agentes policiales, el allanamiento efectuado posterior a la compra simulada en donde se decomisaron sustancias ilícitas que arrojaron un peso total de 6.23 gramos; estos elementos nos llevan a concluir que concurren indicios suficientes para vincular a ROY GARCÍA con el delito investigado.

Dada las consideraciones presentadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye, que la orden de detención preventiva emitida contra ROY GARCÍA, debe mantenerse, toda vez que dicha resolución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a ROY GARCÍA, y en consecuencia, ORDENA, que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Uzziel Morán Toribio en representascón de JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO ha interpuesto acción de hábeas corpus a su favor y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se requirió al Tribunal demandado, que informara si había ordenado la detención de ORTIZ SAMANIEGO, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

La Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Elvia María Batista Solís, contestó el mandamiento de hábeas corpus librado, mediante Oficio No. 139-STs-BS de 25 de junio de 2001 y manifestó que como dicho tribunal había declarado la legalidad de la orden de detención contra ORTIZ SAMANIEGO mediante Sentencia de hábeas corpus fechada 15 de junio de 2001, el detenido se encontraba a órdenes de la Fiscalía Primera del Tercer Circuitito Judicial de Panamá, "autoridad atacada dentro del proceso constitucional arriba enunciado." (f. 4 del cuadernillo de hábeas corpus)

Posteriormente, el día 26 de junio de 2001, el señor Esmeraldo Ortiz, quien fue el que presentó ante el Segundo Tribunal Superior, la primera acción de hábeas corpus a favor del detenido, JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO, desistió de la acción de hábeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor Esmeraldo Ortiz dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de JOSÉ ELÍAS ORTIZ SAMANIEGO contra el Segundo Tribunal Superior y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER A. QUINTERO R., A FAVOR DE CARLOS SILVA, CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Javier A. Quintero R. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia 1ª N° 34 de 22 de mayo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor CARLOS SILVA, contra el señor Juez Séptimo Ramo Penal de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El escrito de apelación reposa de foja 20 a 22 del cuaderno de habeas corpus y en el mismo, el apoderado del detenido argumenta que en el fallo recurrido se señala que la aeronave Cessna, modelo 152, serie 152-79785HP-mil doscientos noventa y cuatro 8Hp-1294, ex N-757JV es de matrícula panameña y pertenece a la sociedad Malek Aviation Corp., inscrita en el Registro Público; pero no es en dicha aeronave donde se encontró la droga incautada mediante allanamiento, sino que fue en la aeronave con matrícula estadounidense N75FG, mientras que la aprehensión provisional de la nave de matrícula panameña fue levantada mediante la resolución de 7 de enero de 2001, visible de fojas 670 a 672 del expediente del proceso penal.

Agregó que como la aeronave allanada tiene matrícula estadounidense N75FG, era necesario el cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 2186 del Código Judicial, que consiste en solicitar autorización al agente diplomático del país donde está matriculada la aeronave, lo cual fue incumplido en el caso que se sigue contra su representado y por ello al estar viciada de ilegalidad la diligencia de allanamiento, también lo está la detención preventiva que se fundamenta en los elementos probatorios recabados en dicho allanamiento ilegítimo.

El artículo 21 de la Constitución Nacional dispone que "nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley". Por su parte, el artículo 2159 del Código Judicial señala que la diligencia por medio de la cual se decreta la detención debe contener, so pena de nulidad, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Consta en autos que el señor Carlos Arturo Silva Barreto, ciudadano colombiano, fue detenido conjuntamente con el señor Bradford Randall, ciudadano norteamericano, el 15 de septiembre de 1999 en el aeropuerto de Albrook, en el momento en que se aproximaron en un Toyota Tercel alquilado a la aeronave N75FG de la cual es propietario y piloto el señor Randall. Éste bajó una maleta de dicha aeronave y la introdujo en el carro de alquiler para luego salir de las inmediaciones del aeropuerto, cuando fueron detenidos por las autoridades panameñas y llevados nuevamente al área donde se encontraba la aeronave de matrícula norteamericana para allanarla.

Esta diligencia de allanamiento fue solicitada por el Inspector II Ronaldo Reina Jaén, Jefe de la División de Estupefacientes, a la señora Fiscal Segunda Especializada en Delito Relacionados con Drogas (encargada) el 15 de septiembre de 1999 (f. 14 del expediente penal) y autorizada por dicha funcionaria el mismo

día, mediante la siguiente orden:

"En atención a información recibida por este Despacho y de conformidad con lo que establece el artículo 2185 del Código Judicial, se decreta el allanamiento en la aeronave matriculada N75FG, estacionada en Albroom, relacionado con la presunta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros relacionados con el narcotráfico.

En consecuencia se comisiona al lic. Vicente González, para que como secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actúe en funciones de 'AGENTE ESPECIAL', tal como lo prevé el artículo 394 del antes citado Código y evacúe la actuación decretada. (f. 15 del expediente del proceso penal).

El acta de la diligencia de allanamiento fue levantada según consta a foja 19 del expediente del proceso penal y en ella se dejó constancia que fueron incautados dos paquetes de regular tamaño forrados con cinta adhesiva y uno más pequeño forrado con cinta adhesiva dentro de cada una, lo cual totaliza cuatro paquetes de regular tamaño y dos más pequeños, contentivos en su interior de polvo blanco que al ser sometido a prueba de campo arrojó resultados positivos para la droga heroína.

El 17 de septiembre de 1999, la señora Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de Bradford Randall y Carlos Arturo Silva Barreto, por considerar que existen suficientes méritos para ello; su filiación en el centro penitenciario correspondiente y la aprehensión provisional del avión marca Beechcraft matriculado N75FG, así como de todos los bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias a nombre de los prenombrados o de terceras personas relacionadas con ellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del texto único de la ley de drogas. Por último, ordenó la aprehensión provisional de la avioneta con matrícula HP-1294 por considerar que de las constancias procesales se desprende que el señor Bradford Randall es su propietario.

Este Pleno, al menos en dos ocasiones (sentencias de 8 de mayo y 28 de julio de 2000) ha señalado que las órdenes de allanamiento sea que las decreten agentes del Ministerio Público o los Corregidores con fundamento en los artículos 2185 a 2200 del Código Judicial o en el Decreto N° 5 de 3 de enero de 1934 y sus reformas, han de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a. Fecha y hora del allanamiento;
- b. Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;
- c. Motivos por los que consta la posible comisión de un hecho ilícito;
- d. Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e. Razones por las que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

Además, en el caso de naves o aeronaves extranjeras, debe sujetarse la orden de allanamiento a lo que dispone el artículo 2186 del Código Judicial.

En el presente caso, se observa que la orden de allanamiento carece de los presupuestos necesarios para su legalidad, pero además incumple con lo establecido en el artículo 2186 del Código Judicial, según el cual: "Para el allanamiento y registro de las casas y naves, que conforme al Derecho Internacional gozan del beneficio de la extraterritorialidad, el funcionario de instrucción pedirá autorización al respectivo agente diplomático, por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro (24) horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. ...".

Este requisito era indispensable en el allanamiento que se practicó en la aeronave de matrícula norteamericana N57FG, propiedad de Bradford Randall, sin embargo el Pleno no ha encontrado en el expediente del proceso penal ninguna

solicitud al agente diplomático de los Estados Unidos de Norteamérica en dicho sentido ni autorización expresa de dicho Estado.

En este punto, es conveniente señalar que de las constancias procesales se desprende que la aeronave citada en la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia en la acción de habeas corpus recurrida en apelación, no es la allanada, puesto que aquélla tiene matrícula panameña HP-1294 y ya no es de propiedad del señor Bradford Randall como fue demostrado por la sociedad Malek Aviation Corporation, mientras que la allanada es de matrícula norteamericana N75FG y Bradford Randall se mantiene como propietario de la misma.

El denominado recurso de habeas corpus constituye una acción tutelar encaminada a proteger la libertad individual de toda persona contra detenciones arbitrarias o ilegales.

Una lectura de la orden de detención lleva a este Pleno al convencimiento que la orden de detención (fs. 319 a 322 del expediente del proceso penal) fue dictada con apego a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En dicho acto procesal advierte el Pleno que se ha dado cumplimiento a los requerimientos de toda orden de privación de la libertad exigidos por la ley singularmente en los artículos 2148, en que la penalidad permite esta medida cautelar de orden personal, y el artículo 2159, ambos del Código Judicial, en que se ha indicado el hecho imputado, los elementos probatorios que acreditan el hecho punible y los elementos probatorios que acreditan al sujeto pasivo de la acción penal con el delito imputado.

Se aprecia que las pruebas recabadas en la orden de allanamiento constituyen, en la terminología de la Sala 2ª de esta Corte, una prueba ilegítima por haber sido incorporadas al expediente en contravención de normas expresas que gobiernan el proceso.

Es de destacar que al imputado se le ha llamado a juicio por haber sido advertidos suficientes indicios para adelantar la fase plenaria (f. 831 a 837 del expediente del proceso penal) por lo que es evidente, que, para los efectos de la medida cautelar de orden personal, ésta debe ser mantenida.

Es obvio que corresponde al Tribunal valorar la pertinencia de la prueba obtenida de manera ilegítima, restándole, en su caso, su valor probatorio. Para efectos de esta acción constitucional, basta acreditar el cumplimiento de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que desarrollan el artículo 21 de la Constitución Política vigente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 1ª N° 34 de 22 de mayo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, mantenida por el Juzgado Séptimo Ramo Penal de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO, A FAVOR DE BORIS FOGUEL Y SUENGAS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de BORIS JESUS FOGUEL Y SUENGAS interpuso acción de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de 17 de abril de 2001 se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el agente instructor, quien remitió el Oficio No. FD2-T05-1377-2001 de 26 de abril de 2001, contestando el informe requerido, tal cual se observa a fojas 19 a 21 del cuadernillo de Hábeas Corpus. No obstante, encontrándose el expediente en lectura por el Pleno, el licenciado CARRILLO GOMILA presenta escrito de desistimiento.

En tal sentido, se observa que el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus fue presentada por escrito, firmada por persona idónea, conforme lo estipulado en el artículo 1073 y siguientes del Código Judicial, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT INC., S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 89-97, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Proveniente de la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo ha sido remitida, en grado de consulta, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Emilio Effio, en su condición de apoderado judicial de CONTADORA RESORT INC., S. A., contra la Resolución No.89-97, de 21 de noviembre de 1997, proferida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 116-99, de 20 de octubre de 1999, emitida por el Gerente General del

Instituto Panameño de Turismo.

La advertencia ha sido enderezada contra el artículo 17 de la Resolución No. 89-97 de 21 de noviembre de 1997, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo. Esta disposición fija un porcentaje del precio total por servicios ofrecidos por las casas hoteleras, en concepto de tasa de servicio de hospedaje.

Al examinar la presente consulta en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, se observa que la advertencia fue formulada dentro del proceso contencioso administrativo que se sigue contra la Resolución No. 116-99, de 20 de octubre de 1999. Precisamente la norma advertida, en este caso el artículo 17 de la Resolución No. 89-97 de 21 de noviembre de 1997 es el fundamento de la Resolución No. 116-99. De ello se desprende de forma palmaria que la norma acusada ya fue aplicada.

Uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional dentro de un proceso, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, pues de lo contrario deviene en extemporánea la advertencia.

Esta condición ha sido recogida en numerosos pronunciamientos de esta Corporación Judicial. A manera de ejemplo reproducimos uno de ellos:

"Se observa que la norma advertida ya ha sido aplicada por la autoridad respectiva, toda vez que conforme lo establece el artículo 216 del Código de Trabajo, ya se procedió a notificar personalmente a los trabajadores (cfr. foja 218 del expediente laboral) de la solicitud de autorización de despido, concediéndoles tres días para que se practicaran sus pruebas. De hecho el procedimiento se ha adelantado hasta colocarse en estado de fallar si se accede o no a dicha autorización.

Esta situación coloca la incidencia que se examina, dentro de una particular categoría jurisprudencial a la que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan, no han sido aplicadas." (Resolución de 5 de diciembre de 1997).

En vista de que la disposición advertida de inconstitucional ya fue aplicada, con lo cual incumple con los presupuestos de admisibilidad, este tribunal se ve imposibilitado para conocer de la presente acción, tal como dispone el artículo 2552 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Emilio Effio, en representación de CONTADORA RESORT INC., S. A., contra la Resolución No.89-97, de 21 de noviembre de 1997, proferida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS RAMIRO GUERRA MORALES Y SILVIO GUERRA MORALES, CONTRA EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados RAMIRO GUERRA MORALES y SILVIO GUERRA MORALES han interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo 193 del Código Electoral.

Para efectos de decidir la admisibilidad de la presente demanda, el Pleno de la Corte advierte que existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad del referido artículo 193 del Código Electoral, como son los fallos de 28 de febrero de 1986 y de 23 de octubre de 1998. En este último la Corte resolvió no admitir el recurso propuesto contra el artículo 193 del citado Código por existir cosa juzgada constitucional, toda vez que en la resolución de 28 de febrero de 1986, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1986 (pp.147 a 158), esta Corporación decidió que no era inconstitucional el artículo 183 de la Ley 11 de 10 de Agosto de 1983, cuyo contenido es exactamente igual al del artículo 193 del actual Código Electoral. (Cfr. Registro Judicial octubre 1998, pp.147 a 148)

Así, en vista que la materia demandada ya ha sido juzgada por el Pleno de la Corte, no es procedente darle curso a la presente demanda en cumplimiento del artículo 203 de la Constitución Nacional.

En mérito de expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el Artículo 193 del Código Electoral por haberse producido el fenómeno jurídico de autoridad de cosa juzgada constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LIC. ALMA CORTEZ A., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 2 Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 330, AMBOS DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ALMA LORENA CORTES A. ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 2 y 7 del artículo 330 del Código Electoral, por considerar que infringen el numeral 3 del artículo 130 de nuestra Constitución.

CONTENIDO DE LAS NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El numeral 1 del artículo 2 del Código Electoral establece lo siguiente:

"ARTICULO 2: Se prohíbe:

1. A las autoridades y a los empleadores la exacción, cobro o descuento de cuotas, o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, respectivamente, aún a pretexto de que son voluntarias.

...".

Por su parte el numeral 7 del artículo 330, también del Código Electoral preceptúa que:

"ARTICULO 330: Se sancionará con pena de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

...

7. Incurran en prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2 de este Código".

CONTENIDO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA CONCULCADA

"ARTICULO 130: Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. ...

3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aún a pretexto de que son voluntarias.

...".

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

La licenciada CORTES manifiesta que los numerales 1 del artículo 2 y 7 del artículo 330 del Código Electoral violentan el contenido del numeral 3 del artículo 130 de la Constitución Política de la República de Panamá en concepto de violación directa, por cuanto que, las disposiciones legales reproducen la norma constitucional y resulta obvio "... la inconveniencia de que una norma legal reproduzca, en su espíritu y letra el contenido textual de una norma constitucional porque se estaría violando entonces el principio de la supremacía constitucional". (Foja 4 del cuadernillo).

La activadora constitucional sustenta su posición en fallos de 22/3/91, 22/11/91, y 12/2/98, en la que éste Tribunal Constitucional ha manifestado la improcedencia de que un precepto constitucional sea reproducido a nivel legal, por lo que solicita que el Pleno declare inconstitucionales los referidos numerales de los artículos 2 y 330 del Código Electoral relativos a la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aún a pretexto de que son voluntarias, toda vez que la norma constitucional lo establece en su artículo 130.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Tal como lo dispone el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda remitida en traslado a la Procuraduría de la Administración, quien expresó, que las referidas normas legales contenidas en el Código Electoral no son inconstitucionales, por cuanto que, el hecho de que una norma legal reproduzca íntegramente el precepto constitucional "no hace a la misma inconstitucional", ello en atención al principio de la Supremacía Constitucional que establece la necesidad de que las normas legales sean conformes al texto constitucional.

La Procuraduría de la Administración comentó el salvamento de voto contenido en el fallo de 22 de mayo de 1991 y destacó que:

"...en la opinión de este Despacho no puede concebirse que una norma

legal devenga inconstitucional por ser una reproducción de una norma constitucional, pues la norma legal o un proyecto de ley cuyo texto sea igual al de una norma constitucional "expresa el mayor grado de conformidad posible entre ambas normas" ".

La representación social finalizó su opinión legal manifestando, que la identidad entre los preceptos constitucionales y las normas legales da concordancia y coherencia al sistema jurídico, brindando mayor certeza y seguridad jurídica a los administrados.

FASE DE ALEGATOS:

Surtidos los trámites y cumplida la última publicación del edicto que ordena el artículo 2555 del Código Judicial se concedió un término de 10 días para que la activadora judicial y todos aquellos que estuvieran interesados presentaran sus argumentos por escrito.

En consecuencia, la licenciada ALMA LORENA CORTES hizo uso de su derecho y comentó el criterio de la Procuraduría de la Administración. (Confrontar fojas 32-36 de la demanda).

Manifestó la activadora constitucional a foja 36, que existe jurisprudencia de la Corte que indica la improcedencia de reproducir disposiciones legales similares al texto constitucional.

Por ende, a criterio de la licenciada CORTES debe declararse la inconstitucionalidad de los numerales 1 del artículo 2 y 7 del artículo 330 del Código Electoral, ya que reproducen el precepto constitucional contenido en el numeral 3 del artículo 130.

Los abogados IVAN GANTES (fojas 37-41) y MARIO MOLINO (fojas 42-46) presentaron argumentos totalmente similares al presentado por la licenciada CORTES.

Por su parte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, licenciado ERASMO PINILLA participó en el debate constitucional expresando su desacuerdo a la postura de la demandante, por considerar que las normas del Código Electoral cuya inconstitucionalidad se solicita no infringen en modo alguno ninguna disposición de rango constitucional.

Indicó el representante legal del Tribunal Electoral a foja 28 del cuadernillo lo siguiente:

"No considera esta entidad que la norma en cuestión esté infringiendo norma constitucional alguna o que ésta sea contraria a alguna disposición de carácter o rango constitucional. El hecho de que una misma norma constitucional, el numeral 3 del artículo 130, sea expresamente recogida con distinta redacción en una legal, es decir en el numeral 1 del artículo 2 del Código Electoral, no significa que se esté violentando la primera excerta legal, porque se incorpora con otras prohibiciones a que son sometidas las autoridades, los empleadores y los ciudadanos en general."

Con relación al numeral 7 del artículo 330 del Código Electoral, manifestó el Tribunal Electoral que los actos de cobro, exacción, de cuotas o contribuciones obligatorias para fines políticos tienen que prohibirse y castigarse, constituyendo ésta la razón de ser de ese numeral.

Concluye su escrito, expresando que los numerales de los artículos demandados como inconstitucionales no se constituyen en transgresiones, ni atentan contra nuestra Carta Política.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales, entra la Corte a determinar el fondo de esta controversia constitucional, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 203 del Texto Constitucional.

La demandante sostiene que los numerales 2 del artículo 1 y 7 del artículo 330 del Código Electoral son inconstitucionales porque reproducen el numeral 3 del artículo 130 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El referido numeral constitucional expresa taxativamente que: "Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben: ... la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, a un a pretexto de que son voluntarias."

Por su parte el numeral 1 del artículo 2 del Código Electoral preceptúa que: "Se prohíbe: 1. A las autoridades y a los empleadores, la exacción, cobro o descuento de cuotas, o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, respectivamente, aun a pretexto de que son voluntarias". El numeral 7 del artículo 330 de la excerta legal, remite al contenido del numeral 1 del artículo 2.

Expresa la demandante que, la ley debe desarrollar la norma constitucional y no reproducirla, pues ello transgrede el principio de la supremacía constitucional.

Por su parte la representación social, recayó en la Procuraduría de la Administración, quien no comparte las aseveraciones de la demandante, por considerar que la reproducción de una norma constitucional en un texto legal expresa el mayor grado de conformidad posible entre ambas normas, por lo que no deviene en inconstitucional.

Una confrontación de las normas legales y constitucionales pone de manifiesto sin mayor análisis que no le asiste la razón a la accionante toda vez que la norma legal no ha sido una reproducción del artículo constitucional, si no que muy por el contrario, el legislador la desarrolló y extendió la prohibición al cobro de cuotas o cobros para partidos políticos al sector privado. Es decir, el numeral 3 del artículo 330 de la Constitución prohíbe a las autoridades públicas únicamente, la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias; mientras que el numeral 1 del artículo 2 del Código Electoral, extiende esa prohibición no sólo a las autoridades públicas, sino a los empleadores (sector privado) que efectúen descuentos de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, aun a pretexto de que son voluntarias, armonizando esta disposición con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Trabajo que regula las retenciones y descuentos a los trabajadores.

Siendo ello así, esta Colegiatura estima que el precepto legal desarrolla el texto constitucional, sin contrariar su letra y espíritu.

Ahora bien, expresa la licenciada CORTES que la reproducción de una norma constitucional a nivel legal es inconstitucional, argumentando que existe jurisprudencia proferida por esta Superioridad que así lo determina, no obstante debe recordar la accionante que la jurisprudencia como fuente del derecho puede variar, dados los constantes cambios que sufre esta ciencia.

Continuando con esta línea de pensamiento, para la demandante "... la inconveniencia de que una norma legal reproduzca, en su espíritu y letra el contenido textual de una norma constitucional ... estaría violando ... el principio de la supremacía constitucional".

En torno a la supremacía constitucional, observa la Corte que el proceso de constitucionalidad de una norma tiene por objeto garantizar el control y armonía de las normas legales con los preceptos y principios que consagra la Carta Fundamental.

Sin embargo, como ya se ha dicho, en esta oportunidad ese principio no ha sido lesionado, pues a través del numeral 1 del artículo 2 y del 7 artículo 330, el legislador extendió la prohibición de cobrar cuotas o contribuciones para fines políticos, no sólo al sector público, sino al sector privado. De esta forma las disposiciones contenidas en el Código Electoral no colisionan ni infringen las normas de superior jerarquía, contrario a ello, se ha desarrollado en toda su extensión la norma constitucional.

Por otra parte, atendiendo el principio de Universalidad, que obliga a la Corte a confrontar los actos acusados de inconstitucionalidad con la totalidad de los preceptos de la Constitución, el Pleno observa que no existen otros preceptos constitucionales que resulten lesionados con la redacción de los numerales 2 y 7 de los artículos 1 y 330 del Código Electoral, respectivamente.

Finalmente el Tribunal Constitucional advierte que, la reproducción o transcripción de una norma constitucional a nivel legal podría resultar inconveniente o no apropiada, ello no significa que el texto legal sea inconstitucional. No existe en la Constitución, en lo que a formación de leyes respecta, prohibición alguna en este sentido; muy por el contrario, la prohibición expresa es si se contraría la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna. En consecuencia, es pertinente utilizar el argumento que brinda la lógica formal denominado por la doctrina "a contrario sensu".

Indica la doctrina que el argumento "a contrario sensu":

"Consiste en invocar la solución opuesta al caso contrario que la regla jurídica prevé en forma restrictiva, es decir, que cuando la norma da una solución restrictiva a un determinado caso, puede concluirse que los casos contados no incluidos en ella deben resolverse en forma opuesta también. (NARANJO MESA, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Política, octava edición, editorial Temis, Colombia, 2000 pág.416).

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1 del artículo 2 y 7 del artículo 330 del Código Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de la sociedad SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., ha interpuesto acción de

inconstitucionalidad contra la Resolución No.47 de 16 de diciembre de 1997, proferida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que emitiese concepto.

Dentro de este contexto, vencido el término de lista, el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el acto jurisdiccional impugnado.

Resulta importante destacar que como antecedente del presente proceso tenemos que manifestar que fue objeto de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera el cual fue admitido en primera instancia, no obstante, fue revocada dicha admisión al interponerse apelación y como consecuencia, no fue admitida la demanda en sentencia de 16 de julio de 1999; además recurrieron vía amparo, el cual fue denegado en sentencia expedida por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía el 8 de octubre de 1999.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula a través del este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la Resolución No.47 de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Sostiene el accionante que la resolución impugnada infringe las disposiciones 17 y 44 de la Carta Fundamental, las cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

El demandante considera que "el artículo 17 ha sido infringido de modo directo por omisión en relación con el artículo 44 de la Constitución Nacional, toda vez que la resolución No.47 de 16 de diciembre de 1997, desconoce que es deber de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, porque con esta resolución se priva a la persona jurídica SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. de usar un nombre comercial adquirido legalmente".

Sostiene el accionante que la resolución atacada "infringe de modo directo por omisión el artículo 44 de la Constitución Nacional, toda vez que le quita el derecho exclusivo de usar la denominación comercial SUPER CENTRO EL ATREVIDO a la sociedad SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., por el supuesto que dicho nombre comercial es similar a EL ATREVIDO cosa que no es así porque son distintos en cuanto a su escritura visual, gramatical y fonética, además que no producen ninguna confusión en el público consumidor y entre los comerciantes".

II. CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El señor Procurador General de la Nación, a través de la Vista No. 29 de 21 de noviembre de 2000, externó su criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes arribando a la conclusión que es inconstitucional la resolución recurrida, pues considera que la denominación de ambos establecimientos comerciales no son iguales por lo que se violenta el artículo 44 y a la vez la disposición 17 de la Constitución Política al desconocer el derecho que tiene SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. a utilizar un nombre adquirido de conformidad con lo que establece la ley.

III. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA.

El Tribunal Constitucional, luego de estudiar las opiniones expuestas en relación con la Resolución No. 47 de 16 de diciembre de 1997, observa que la controversia planteada surge con motivo de la oposición a la solicitud de registro del nombre comercial del establecimiento "SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A.", interpuesta por la sociedad Importadora Central, S. A., propietaria de "LOS ATREVIDOS", por similitud a la denominación comercial de esta última, cuya licencia fue otorgada con anterioridad.

En esa línea de pensamiento, tenemos que resulta evidente que nos encontramos frente a un proceso que está regulado por la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial" la cual en su artículo 10. establece lo siguiente:

"ARTICULO 10.: La presente Ley tiene por objeto proteger la invención, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los secretos industriales y comerciales, las marcas de los productos y servicios, las marcas colectivas y de garantía, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen, los nombres comerciales y las expresiones y señales de propaganda" (Subraya la el Pleno).

Dentro de ese contexto, observa el Pleno que en el Capítulo VIII bajo la denominación de Nombres Comerciales y Asociaciones la citada excerta legal define lo que es "nombre comercial" (Art. 145) y describe cuáles nombres comerciales no pueden registrarse como tales (Art. 146).

Así tenemos que en el Título VIII (De las Normas de Procedimiento) Capítulo Unico (Normas Generales) el artículo 181 de la citada ley, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 181: El procedimiento establecido en el presente título se aplicará a las siguientes materias:

1. Las controversias que surjan con motivo de las oposiciones a las solicitudes de registro de marca, nombre comercial, de modelo o dibujo industrial o de expresión o señal de propaganda;

Dentro de ese orden de ideas, el artículo 222 de la ley en comento, nos remite a la Ley 29 de 1 de febrero de 1994 cuando a la letra dispone:

"ARTICULO 222: El tercer párrafo del artículo 141 de la Ley 29 de 1996 queda así:

Artículo 141...

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores."

A su vez el artículo 141 de la Ley 29 de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", es del tenor siguiente:

"ARTICULO 141: Competencia: Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón, adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en

Coclé, en Chiriquí y en Los Santos que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

- 1...
- 2...

Parágrafo: Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

Parágrafo transitorio: Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados, se regirán en su totalidad por esta Ley."

Lo anteriormente manifestado, nos conduce a reiterar lo sostenido por el Pleno, en el sentido de que "la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no procede en los casos en que al existir las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización" (Cfr. Sentencias de 13 de junio de 2000, 14 de junio de 1996 y 17 de diciembre de 1997).

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario, que la acción de revisión constitucional no es la vía idónea para dilucidar el caso bajo examen.

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa debe declararse no viable.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de la sociedad SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., contra la Resolución No.47 de 16 de diciembre de 1997, proferida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH LUISA DÍAZ VDA. DE VAN HEST CONTRA LA SENTENCIA N° 83 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, actuando en nombre y representación de EDITH LUISA DÍAZ VDA. DE VAN HEST, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 83 de 27 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a la Corte, en esta etapa, determinar sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con base a las exigencias contempladas en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el Pleno advierte que el escrito de demanda contiene la transcripción del acto acusado; se indican las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, y se aporta la copia autenticada de la resolución que se impugna.

No obstante, y a pesar de lo anterior, la Corte estima que la presente demanda no debe admitirse, toda vez que el demandante no ha probado debidamente el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación. En efecto, se observa que la presente acción se dirige a atacar la inconstitucionalidad de la sentencia N° 83, dictada dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía por el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, sin embargo, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el apoderado judicial de la actora hizo uso de los recursos ordinarios que la ley contempla, en este caso, el recurso de apelación a través del cual el Tribunal Superior está facultado para examinar la decisión del juez de primera instancia. Este criterio ha sido reiterado por el Pleno de esta Corporación en sentencia de 16 de marzo de 2001, 31 de enero de 2001 y 13 de diciembre de 2000, entre otras.

Por último, el Pleno advierte que mediante sentencia de 21 de diciembre de 2000, la Sala Civil de esta Corporación, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia impugnada en la presente demanda.

Por las razones que se han señalado anteriormente, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eric Sierra, en representación de EDITH LUISA DÍAZ VDA. DE VAN HEST.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 49C DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGÁNICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL CUAL FUE ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO LEY 9 DE 1 DE AGOSTO DE 1962, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 14,697 DEL 20 DE AGOSTO DE 1962, Y CONTRA EL LITERAL E DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Julio César Vásquez, en su propio nombre, con la finalidad de que se declare inconstitucional el artículo 49C del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 60 del Decreto Ley 9 del 1° de agosto de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No. 14,697 del 20 de agosto de 1962, y contra el literal e), del artículo 8 del Reglamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Para resolver sobre la admisibilidad de la acción, se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad consagrados en el artículo 2551 y los comunes a toda demanda, previstos en el 654 del Código Judicial, así como con los establecidos por la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El citado artículo 654 numeral 6 del Código Judicial exige al demandante el deber de indicar "los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

La exigencia anterior se debe a que un planteamiento ordenado de los hechos facilita a la autoridad jurisdiccional el juzgamiento de la causa, especialmente cuando se invocan juicios constitucionales de tipo formal relativos a normas de carácter general (Cfr. Sentencias del Pleno del 28 de octubre de 1996, 26 de octubre de 2000).

Por otro lado, al explicar el concepto de infracción el demandante no especifica si se trata de una violación en el fondo o en la forma, requisito este que exige el artículo 203 Constitucional y el numeral segundo del artículo 2551 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Julio César Vásquez en su propio nombre contra el artículo 49C del Decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 60 del Decreto Ley 9 del 1 de agosto de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No. 14,697 del 20 de agosto de 1962, y contra el literal e del artículo 8 del Reglamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. BERTA A. AGUIRRE, PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 3 CONTRA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY No.8 DE 26 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A través de resolución de 8 de septiembre del año en curso, esta Colegiatura emitió sentencia que resuelve advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°3, contra el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998.

Verbalmente, el Secretario General de la Corte nos ha señalado que la resolución debió indicar que se declara que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998 y no el artículo 102 del Decreto Ley N°108 de 26 de febrero de 1996.

Nuestro ordenamiento procesal, conforme al artículo 986 del Código Judicial permite corregir errores de escritura que contenga cualquier resolución judicial en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte.

En atención a ello, es necesario corregir la resolución de 8 de septiembre de 2000 que declara inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°108 de 26 de febrero de 1996, en el sentido que debe entenderse que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998 que reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de 8 de septiembre de 2000 Y ACLARA QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998.

Notifíquese y Comuníquese a la Gaceta Oficial.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. GISELA E. DUDLEY CONTRA LOS NUMERALES 4, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 3, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso la licenciada GISELA EDITH DUDLEY RAMOS, en nombre y representación del señor FRANKLIN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 4, 6 y 7 del artículo 2 y el artículo 3, ambos del Decreto Ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000, por ser violatorios a lo establecido en los artículos 39, 179 (numerales 1 y 14) de la Constitución Política.

NORMA LEGAL ACUSADA

Numerales 4, 6 y 7 del artículo segundo y artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Cualesquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:

- ...
4. Lista de miembros de la Junta Directiva las cuales no deben ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédulas y firmas de cada una.
 5. ...
 6. Lista de los miembros fundadores de la asociación, los cuales no podrán ser menor de veinticinco (25), con sus nombres y apellidos, números de cédulas y respectiva firma.
 7. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.
 8. ..."

"ARTÍCULO TERCERO: El Estatuto deberá contener:

- a. El nombre de la Persona Jurídica, el cual debe ser en español, deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar, no podrá anunciarse de forma que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma.
- b. Especificación exacta del domicilio donde va operar.
- c. Presentar en forma detallada sus objetivos y fines específicos, y los medios para alcanzarlos, explicando si sus fines son benéficos, gremiales, u otros.
- d. Actividades principales a desarrollar.
- e. Dentro de qué área geográfica se van a desarrollar dichas actividades.
- f. Describir el tipo de vehículo y equipo de trabajo con que contará, para iniciarse como asociación y si entre sus objetivos se entiende que éstos serán necesarios para la realización de sus actividades.
- g. Describir cuál será su fuente de financiamiento, deberá incluir certificación de la entidad que va a financiar el proyecto.
- h. Recurso con los que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingresos eventuales o de cualquier tipo, y el uso que se le dará a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la asociación, por ejemplo automóviles y demás. Explicar en detalle.
- i. Explicar en forma detallada y específica cuáles serán las actividades a desarrollar para constituir el patrimonio de la asociación, entendiéndose que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto.
- j. Modalidad de afiliación y desafiliación, deberes y derechos de cada asociado.
- k. Organos de gobierno de la asociación. Cómo se eligen, cómo se convocan y modo de tomar las decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.
- l. Funciones de cada miembro de la Junta Directiva por separado.

- m. Organó o persona que tiene la representación legal de la entidad o asociación.
- n. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y cómo se constituye el quórum.
- o. Procedimiento para reformar el estatuto.
- p. Procedimiento de disolución y liquidación.
- q. Destino de los bienes una vez disuelta.
- r. Patrimonio social.
- s. En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA
Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima como violado los artículos 39 y 179, numerales 1 y 14 de la Constitución Nacional, que transcribimos a continuación:

"Artículo 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

16..."

Al explicar el concepto de la infracción, la recurrente argumenta que se ha violado en forma directa, por comisión, el artículo 39 constitucional citado, referente al principio de la libre asociación de los ciudadanos del país y el derecho de formar asociaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal y que no se inspiren en ideas discriminatorias de razas o de orden étnica, ya que las normas acusadas en la presente demanda señalan una serie de requisitos de fondo para el reconocimiento de las asociaciones sin fines lucrativos por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, los cuales rebasan los señalamientos constitucionales y legales establecidos para este reconocimiento formal por parte del mencionado Ministerio, mediante Decreto Ejecutivo.

En este mismo sentido, en opinión de la demandante, las asociaciones pueden solicitar su reconocimiento como personas jurídicas, conforme lo establece la ley panameña, es decir, la ley aplicable a este reconocimiento lo es, por una parte, el Título II del Libro Primero del Código Civil y por otra, el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, los cuales indican que son personas jurídicas las asociaciones sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo

(por medio de resuelto del Ministerio de Gobierno y Justicia) y cuya capacidad civil se regirán por sus estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 179, numerales 1 y 14 constitucional, referente al principio reglamentario de las leyes a través del Órgano Ejecutivo, cuando la propia ley así lo establece y conforme el espíritu y texto de la Ley, la demandante fundamenta que el Órgano Ejecutivo al decretar las normas atacadas rebasó el aspecto constitucional y legal en cuanto a las exigencias necesarias para el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones sin fines lucrativos que los ciudadanos de este país se interesen en constituir.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, en turno, al Señor Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días, quien solicita se desestime las pretensiones de la demandante, ya que no ha demostrado que las normas impugnadas del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, violan el artículo 39 ni los ordinales 1 y 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Al respecto, manifiesta el Señor Procurador:

"...

Por otra parte, la regulación de las asociaciones sin fines de lucro, que es el caso que nos ocupa, están reguladas por el Título II del Libro Primero del Código Civil (Arts. 64 al 75), modificado por la Ley 43 de 13 de marzo de 1925 y la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Dada la importancia de esta materia y dado los escasos once artículos del Código que la regulan, el Órgano Ejecutivo se ha visto en la necesidad, desde tiempos inmemoriales, de establecer los requisitos mínimos, sus estructuras orgánicas y su funcionamiento. El anterior Decreto Reglamentario del Título II del Libro I del Código Civil, el Decreto Ejecutivo N°26 de 21 de marzo de 1988 (G.O. 21,018 de 29 de marzo de 1988), que es muy similar al Decreto Ejecutivo N°160/2000, en cuanto al contenido de los artículos 2° (ordinales 4,6 y 7) y el artículo 3° y del resto del articulado. En todo caso, ninguno de esos Decretos Ejecutivos anteriores y similares QUE SEÑALABAN REQUISITO DE FORMA, han sido impugnados por supuesta violación de la Constitución.

En lo concerniente al ordinal 14 del mismo artículo 179 de la Constitución, que establece "las facultades reglamentarias del Órgano Ejecutivo", como es el caso del Decreto Ejecutivo que nos ocupa. Se observa que la demandante, al referirse a este ordinal, adiciona una frase o concepto que no le corresponde, ni a la letra ni al espíritu de la norma, cuando afirma que la facultad del Ejecutivo para reglamentar las leyes, sólo puede ejercerla "cuando la propia Ley así lo establece...", lo cual no es cierto porque no forma parte de la redacción de dicho ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, e insistió sin fundamento alguno, que el contenido de las normas impugnadas "rebazarán (sic) el aspecto constitucional y legal". Tenemos que la demandante no ha logrado demostrarlo ni justificarlo. Tal como se ha aclarado, la demandante parte de la premisa falsa sobre la clasificación del contenido de los artículos impugnados (ordinales 4, 5 y 7 del artículo 2 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°160/2000), por lo que concluye erróneamente que son requisitos de fondo y no admite que son meros requisitos de forma, QUE EN NADA IMPIDEN NI VULNERAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBRE ASOCIACIÓN, ya que sólo se limitan a establecer los requisitos mínimos de forma, para su reconocimiento y funcionamiento.

..."

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, sin que se presentara ninguna, por lo que cumplido este trámite, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

La parte actora considera que los numerales 4, 6 y 7 del artículo 2 y el artículo 3, ambos del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, son violatorios de los artículos 39 y ordinales 1 y 14 del artículo 179 de la Constitución Política. Las normas constitucionales antes mencionadas se refieren al principio de la libre asociación de los ciudadanos del país y el derecho de formar asociaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal y que no se inspiren en ideas discriminatorias de raza o de orden étnico, y a la potestad reglamentaria de las leyes por el Órgano Ejecutivo, potestad ésta inserta en la propia Constitución.

La Corte comparte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación mediante Vista N°26 de 20 de octubre de 2000, en el sentido de que, considera que no se ha demostrado que las normas impugnadas del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, violen los artículos 39 y 179, numerales 1 y 14 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma del Estatuto Fundamental, aduciendo que la demandante sólo se limita a hacer consideraciones genéricas que nada tienen que ver con el Decreto Ejecutivo impugnado, aunado a que las normas impugnadas son requisitos mínimos de forma, para su reconocimiento y funcionamiento.

Inmediatamente analizaremos las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en el orden planteado.

La primera disposición es el artículo 39 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, la disposición constitucional citada es clara al establecer la libertad de asociación como uno de los derechos y deberes individuales y sociales que nuestra máxima Carta Política garantiza.

La libertad de asociación consagrada en el artículo 39 antes mencionado comprende tanto la libertad que tiene una persona para participar en una asociación como la libertad que debe tener para no participar en ella. Esto quiere decir que todo individuo es libre de decidir su participación o no en determinada asociación.

La segunda disposición que la demandante estima como violado es el artículo 179, ordinales 1 y 14 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la

República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...
- 13...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
- 15...
- 16..."

De la norma transcrita se deduce una de las funciones del Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo, es decir, en el presente caso, con el Ministro de Gobierno y Justicia, de sancionar y respetar las leyes existentes, así como la facultad reglamentaria que dicha norma constitucional otorga, sin entenderse esto en reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes; sólo exclusivamente reglamentar las existentes, tal como se ha dado por medio del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, la cual reglamenta el Título II del Libro I del Código Civil, referente a las personerías jurídicas.

Este precepto constitucional señala con claridad cuál es la extensión y los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, ya que según los principios del Derecho Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa o algunas de ellas requieren, para su aplicación o cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo. De este modo se cumple la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo por virtud del artículo 179, ordinal 14 de la Carta Magna.

Constituye el derecho de asociación uno de los más importantes derechos fundamentales para hacer viable la libertad democrática de participación. Junto con la libertad de opinión (libertad de información y de libertad de prensa), libertad de reunión y el derecho fundamental como el que nos ocupa, forman parte del genérico derecho fundamental a la comunicación y que constituyen el fundamento jurídico de un proceso abierto de formación de la opinión y de la voluntad política.

L. AGUIAR DE LUQUE expresa lo siguiente:

"El derecho de asociación se halla consagrado como derecho fundamental en el artículo 22 CE. De este modo se constitucionaliza al máximo rango normativo y con el más alto nivel de protección jurídica una de las facultades más consustanciales del ser humano, la sociabilidad. El hecho no puede calificarse como novedoso toda vez que, superadas todas las resistencias del primer liberalismo (es paradigmático al efecto su no incorporación a la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789), en el constitucionalismo occidental contemporáneo es frecuente su reconocimiento (así, Constitución italiana, alemana o portuguesa entre otras). Más aún, en las democracias pluralistas representativas contemporáneas, el derecho de asociación, junto con

la libertad de expresión y el derecho al sufragio constituyen la base del régimen democrático; ello significa que el derecho de asociación, junto a los antes citados, más allá de su dimensión individual de derecho subjetivo, constituye un elemento objetivo del ordenamiento, sin el cual -quedarían reducidos a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática- (STC 6/1981, de 16 de marzo, en relación a la libertad de expresión pero extrapolable al derecho de asociación) rasgo éste que no debe pasar desapercibido al examinar jurídicamente el tema.

El problema sin embargo que encierra el reconocimiento constitucional del derecho de asociación es que el citado artículo 22 CE, no define éste (como, por lo demás, es lógico en un precepto jurídico) o, dicho en otros términos, no se concreta el alcance y contenido del citado derecho de asociación, máxime si se tiene en cuenta las muy diversas proyecciones que puede tener la sociabilidad humana. En una primera aproximación puede definirse el derecho de asociación como la facultad reconocida por el ordenamiento para establecer vínculos ideales o espirituales permanentes en el tiempo entre varios sujetos de derecho (lo que separa el derecho de asociación de la libertad de reunión) para la satisfacción de unos fines libremente determinados, a cuyo efecto se crea una estructura organizativa que puede operar jurídicamente."

(L. AGUIAR DE LUQUE. Derecho de Asociación. Enciclopedia Jurídica Básica. Volumen II, COR-IND Editorial Civitas, S. A., Madrid, España, 1995.)

La Corte también comparte el criterio de que es innegable que en un Estado de Derecho deben estar reglamentadas las más importantes organizaciones y personas jurídicas de cualquier tipo, en cuanto lo que el Estado estime como un mínimo de requisitos formales para su estructura orgánica y su funcionamiento.

En el caso que ocupa a este Pleno, resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, los requisitos de forma para el reconocimiento y funcionamiento de personería jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas y a las asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios, ha de operar en el mismo plano para todas las entidades que define el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000. Si a una misma causa objetiva, es decir, los requisitos en la presentación de documentos para el reconocimiento de una Personería Jurídica, tal como lo define el artículo segundo de la excerta legal atacada de inconstitucional, se le ofrece una reglamentación especial para el reconocimiento de su Personería Jurídica sólo a un grupo de las asociaciones nombradas en el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, siendo así que otras asociaciones pueden obtener personería jurídica, es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una reglamentación objetiva sobre el reconocimiento de personería jurídica, en desmedro de otras entidades, ocasionando por lo tanto una erosión del principio de igualdad ante la ley, cosa que no se da en el presente caso.

El Pleno advierte que las asociaciones responden al orden legal y su capacidad y reconocimiento debe hacerse por medio de la ley panameña, más en este caso el derecho está contenido en un Decreto N°160 de 2 de junio de 2000 que posee rango de ley, y que consecuentemente, reglamenta el Título II del Libro I del Código Civil referente a las Personas Jurídicas.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 39 no constituye un principio de reserva de ley, sino una norma de Derecho Internacional Privado, como el que aparece en la Sección II del Libro I del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) aprobado mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928. Por otro lado, es bien sabido que la potestad reglamentaria de que es titular el Órgano Ejecutivo consiste en la facultad de expedir

reglamentos de carácter general y obligatorio con la finalidad de desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, y dictar las medidas para su cumplimiento, en el caso de reglamentos de ejecución. Se trata, en síntesis, de hacer que la ley resulte viable, efectiva, esto es, que produzca, mediante su adecuada inteligencia, los resultados y efectos que determinó el legislador.

El Pleno estima que los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000 no contraría el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, tenemos que partir de la base que en virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes.

El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª Edición, Madrid, 1989, pág. 195)

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales." (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo -Perrot, Tomo I, 3ª Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103.) (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).

Dentro de este contexto, los reglamentos de nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos o los de necesidad o de urgencias.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, es un reglamento de ejecución de la ley, en donde ésta tiene como propósito señalar los requisitos de forma para el reconocimiento de la Personería Jurídica.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la "reserva de ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a éstos.

Así entonces, de conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro del Ramo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. En ese sentido, debe existir una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la ley.

La potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser concisa o para redacción, va a requerir que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos pertinentes para su cumplimiento. Como lo ha precisado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la Ley" (Derecho Administrativo, Novena edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, p.19).

Dentro de este orden de ideas, los límites de la potestad reglamentaria, en cuanto a su carácter material, hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder a la materia que puede ser objeto del

reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la administración tiene atribuido en el concierto público". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit, p.216), refiriéndose además, a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio recogido en el artículo 43 de la Carta Fundamental, que si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes.

El Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. En otras palabras, ejercicio de la potestad reglamentaria por el Órgano Ejecutivo, en especial en la expedición de los reglamentos de ejecución, está sujeta al principio de legalidad, tal y como se prevé en el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental.

Es evidente que tanto la estructura directiva y deliberativa como los requisitos para su constitución, constituyen temas que, de guardar silencio la ley, pueden y deben ser establecidos por el reglamento de ejecución que desarrolla la ley, pues, se trata de elementos indispensables para el funcionamiento o la creación de una asociación. En lo que concierne al número de fundadores, es evidente que el Ejecutivo debe ser cuidadoso, pues un número excesivo de miembros fundadores que operan como mínimo podría afectar el contenido esencial del derecho fundamental, y resulta, por ello, que el número sea razonable.

En esta materia rige el principio de proporcionalidad como razonabilidad, toda vez que la exigencia del número mínimo de 25 miembros fundadores, que contempla el numeral 6° del artículo segundo del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, para el reconocimiento de Personería Jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades, asociaciones religiosas y las asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios, sin hacer distinción en cuanto a la complejidad de la asociación, constituye un requisito que no es razonable y, por tanto inconstitucional.

Del anterior análisis debemos concluir que no se ha violado el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Magna, puesto que la potestad de reglamentar del Órgano Ejecutivo, no ha sido concedida por una norma legal impugnada, sino que lo ha sido por mandato constitucional y fue aprovechada por el legislador para que aquél reglamente las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Es evidente que los numerales 4,6 y 7 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000 regulan la necesidad, de una parte, de los miembros del organismo a cargo del cual se administran y ponen en ejecución el desarrollo de los objetivos de la asociación, así como la lista de los miembros fundadores que constituyen la asociación. Se persigue con ello dos finalidades: la primera, que la directiva tenga un número tal que permita la deliberación y el cruce de opiniones en sede de la administración de la asociación, y el segundo, el número de miembros fundadores indispensables para la creación de un ente colectivo. El propósito de tales regulaciones no es otro que garantizar la permanencia y amplitud de la asociación. El plan de trabajo que exige la norma es una conveniencia para contrastarla con los objetivos y finalidades de la asociación. (Artículo 3°, literal b) del reglamento)

Por su parte, el artículo 3° se limita a establecer el contenido de los Estatutos que refieran las actividades de la asociación, extremos éstos sobre los cuales también guardan silencio las disposiciones legales que regulan el derecho de asociación.

Es precisamente con fundamento en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que el Órgano Ejecutivo puede definir reglamentariamente que la lista de miembros de la Junta Directiva de las asociaciones y entes

señalados en el artículo primero del Decreto Ejecutivo impugnado de inconstitucional deben tener no menos de cinco (5) miembros o que sus miembros fundadores no deben ser menos de veinticinco (25) personas, así como el contenido del Estatuto, siendo este último inconstitucional, tal como se analizó con anterioridad, toda vez que no es razonable la exigencia de este número mínimo de miembros fundadores de una asociación, sin hacer distinción en cuanto a su complejidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los numerales 4 y 7 del artículo 2 y el artículo 3, ambos del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, Y QUE ES INCONSTITUCIONAL el numeral 6 del artículo 2 de dicho decreto reglamentario.

Copiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA, CONTRA EL ARTICULO 1216 DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA, actuando en su propio nombre y representación ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1216 del Código Fiscal, por lo que procede determinar su admisibilidad.

En tal sentido, este Tribunal Constitucional verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 102, 654 y 2551 del Código Judicial, así como en la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha emitido al respecto.

El artículo 102 del Código Judicial preceptúa que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...". En esta oportunidad se aprecia que el accionante no ha cumplido con esta disposición, toda vez que su demanda ha sido encaminada a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PLENO, POR CONDUCTO DE LA SEÑORA PRESIDENTA." desatendiendo el contenido de la citada disposición procesal.

Con relación al artículo 654 del Código Judicial, que regula los presupuestos comunes a toda demanda, el Pleno observa que el accionante los ha desarrollado parcialmente, toda vez que al sustentar los hechos en que fundamenta su demanda, no indica la forma en que el artículo 1216 del Código Fiscal transgrede los artículos 17, 19, 32 y 212 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá. Es de recordar que sin el cumplimiento de éste requisito, "no es posible que el Tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima imprescindible para sustentar la actuación jurisdiccional" (Sentencias de 11/2/99 y 3 de enero de 2001).

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 2551 del referido

código de procedimiento, esta Corporación de Justicia observa que la sección denominada "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción" es confusa e ininteligible, toda vez que el accionante ha realizado una amalgama de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas junto a normas fiscales y procesales, sin efectuar un desarrollo jurídico comprensible que permita al Pleno determinar de qué manera el artículo 1216 del Código Fiscal infringe los artículos 17, 19, 32 así como el numeral 2 del artículo 212 de nuestra Carta Constitucional. Más aun, las explicaciones suministradas en esta sección debieron integrar el apartado: "Los hechos en que se funda la demanda".

Se observa además, a propósito de esta sección, que la norma constitucional puede ser infringida por violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación, por lo que el concepto de violación por omisión citado por el accionante a foja 5 de su libelo, no se ajusta a las formas de infracción de la norma constitucional que prevee la ley.

Frente a estas circunstancias es palpable que la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CEDEÑO DE GRACIA ha sido incorrectamente estructurada, por lo que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado CARLOS CEDEÑO DE GRACIA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DANIEL BATISTA, FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DE LA LEY N° 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Batista, Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, dentro de la denuncia penal interpuesta por el licenciado Eduardo Morgan Jr., en contra del doctor Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo.

Encontrándose la presente acción en etapa de admisibilidad, el Pleno procede a resolver sobre la misma, de conformidad con los requisitos contenidos en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación.

En ese sentido, se observa que las normas legales advertidas por el licenciado Batista, no pueden ser objeto de una advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que dichas normas son de naturaleza adjetiva,

concernientes a la ritualidad procesal, por lo cual no son aplicables en la decisión del proceso que se ventila. A este respecto, el Pleno ha señalado en numerosas ocasiones que la advertencia debe recaer sobre normas que deciden el proceso, que resuelven la controversia; así en sentencia de 30 de diciembre de 1996, reiterado en fallo de 24 de octubre de 2000, el Pleno de esta Superioridad señaló lo siguiente:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia 'continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir'. Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia".

Por otra parte, el Pleno advierte que el proceso seguido al doctor Malcolm se encuentra en la etapa sumarial, y esta Superioridad, en ocasiones anteriores, ya se ha pronunciado en el sentido que no cabe advertencia de inconstitucionalidad en la etapa sumarial de los procesos penales, puesto que los funcionarios de instrucción no se consideran, strictu sensu, administradores de justicia. En relación con este tema, esta Superioridad reiteró en reciente sentencia de 28 de junio de 2000, el criterio expuesto en fallo de 1 de junio de 1993, y que a continuación transcribimos:

"El Pleno de la Corte observa que se trata de una advertencia de inconstitucionalidad, dentro de la fase sumarial del proceso penal, y esta Corporación ha señalado en diversas ocasiones, que no es posible hacer advertencias de inconstitucionalidad dentro de una instrucción sumarial, tal como ocurre en el presente caso."

En cuanto a la facultad de los funcionarios del Ministerio Público para hacer consultas sobre la constitucionalidad de alguna norma legal, en fallo de 8 de febrero de 1991, esta Superioridad expresó lo siguiente:

"Como bien ha señalado el Pleno, el Ministerio Público está constituido por funcionarios de instrucción y participan en la administración de justicia como tales, mediante el ejercicio de la acción penal. No es un organismo que va a impartir justicia, por lo cual mal podría, al tenor del párrafo segundo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de la República, recibir advertencias o hacer consultas sobre la constitucionalidad de normas que serán aplicables en el proceso penal. Esto, en manera alguna, quiere decir que se les prive de la facultad para hacer las advertencias de inconstitucionalidad, como partes del proceso penal o civil, ante el funcionario judicial de la causa como representante de los intereses de la sociedad y de las instituciones públicas."

Por las razones que se han señalado, el Pleno estima que lo procedente es negarle curso a la presente advertencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Fiscal Segundo Anticorrupción, licenciado Daniel Batista.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA B.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, 7 Y 16 DE LA LEY 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, en su propio nombre y representación, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 2550 del Código Judicial, presentó demanda para que se declare que los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley N°39 de 26 de agosto de 1999, reformativos del Código Judicial los cinco primeros y del Código Penal el último, son inconstitucionales.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término que establece el artículo 2554 del Código Judicial; funcionaria que, mediante su Vista N°595 de 21 de diciembre de 1999, emitió concepto en el sentido de que tales disposiciones son constitucionales, pues no pugnan con principio constitucional alguno.

Recibida la opinión del Ministerio Público se concedió el término de diez (10) días para que las personas interesadas presentaran argumentos escritos sobre el tema, lo que fue advertido al público mediante la publicación del edicto N°043, por tres (3) días consecutivos, en el diario de circulación nacional denominado La Estrella de Panamá; término dentro del cual no se recibió escrito de persona interesada al respecto.

Cumplida la tramitación de rigor, toca a esta Corporación de Justicia pronunciar su decisión; lo cual hace, previas las siguientes consideraciones:

PRETENSION DEL ACTOR

Solicita el abogado FONSECA PALACIOS que el Pleno de la Corte declare la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:

a. Numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial adicionado por el artículo 3 de la Ley 39 de 1999, que dice:

"Se modifica el numeral 5, el 16 pasa a ser el 17 y se adiciona uno nuevo con el número 16, en el artículo 346 del Código Judicial, así:

Artículo 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público, las siguientes funciones:

...

5. Perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Asimismo, intervendrán en la tramitación de los sumarios, en la forma como se establece en este Código. De igual modo, adelantarán las diligencias necesarias, con el objeto de propiciar lo previsto en el artículo 1984 de este Código.

...

16. Emitir resoluciones de suspensión y archivo del ejercicio de la acción penal, salvo que se trate de delitos relacionados con drogas.

17. Las demás funciones que les asignen las Leyes". (el resaltado es del Tribunal).

b. El segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, adicionado por el artículo 4 de la Ley 39 de 1999, que dice:

"4. Se adiciona como segundo párrafo, al artículo 1977 del Código Judicial, lo siguiente:

"Artículo 1977. Los Agentes del Ministerio Público podrán abstenerse de ejercer la acción penal:

1. Cuando los hechos investigados no constituyan delito.
2. Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.
3. Cuando la acción penal esté legalmente extinguida o prescrita.
4. Cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses del afectado.
5. En los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social.
6. En los supuestos señalados en el artículo 1984 del Código Judicial, cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva o haya otorgado el perdón al inculpado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los delitos contra la administración pública o con las cuales haya sido afectado el patrimonio del Estado, de los Municipios o de la Instituciones autónomas o semiautónomas".

c. Artículo 5 de la Ley 39 de 1999, que adiciona el artículo 1977-A del Código Judicial, que dice:

"En los casos en que los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, decidan no ejercer la acción penal, deberán hacerlo mediante resolución motivada, la cual permanecerá en la secretaría de la agencia de instrucción correspondiente, por un periodo de sesenta (60) días hábiles, con el fin de que el denunciante o querellante pueda presentar las objeciones correspondientes".

d. Artículo 6 de la referida Ley 39 de 1999, que adiciona el artículo 1977-B al Código Judicial, que dice:

"Los sujetos antes mencionados podrán objetar la resolución que decide el no ejercicio de la acción penal, mediante el siguiente procedimiento:

1. Presentarán escrito de objeción a la resolución que decide el no ejercicio de la acción penal.
2. El sólo aviso de objeción obligará al Agente de Instrucción del Ministerio Público contra el cual se presente, a remitir el expediente al Tribunal correspondiente, despacho en el cual se le dará el trámite de incidente de controversia de conformidad con el

artículo 2009 del Código Judicial".

e. Artículo 7 de la Ley 39 de 1999, que modificó el artículo 2060 del Código Judicial, para que quedará así:

"El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco (5) años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo con penetración, delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, tráfico de drogas y demás delitos conexos o graves, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del Juez de la causa".

f. Por último, el artículo 16 de la Ley 39 de 1999 que modificó el artículo 242 del Código Penal para que diga así:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte".

Como disposiciones constitucionales infringidas, señala el actor, los artículos 199; 207; 212 y 19.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, en su interesante Vista N°595 de 21 de diciembre de 1999, solicita que no se acceda a las pretensiones del actor, porque en su opinión los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley N°39 de 1999 no infringen normas constitucionales.

Para sustentar su posición dicha funcionaria expone, entre otros, los siguientes argumentos:

"Acertadamente, el legislador no ha dejado al arbitrio del Ministerio Público la función de suspender y archivar todas las acciones penales que se instauren ante el mismo; toda vez que, la Ley N°39 de 1999 en su artículo 4, contempla claramente en qué supuestos se puede decretar la suspensión de la acción penal; a saber:

1. Cuando los hechos investigados no constituyan delito.
2. Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.
3. Cuando la acción penal esté legalmente extinguida o prescrita.
4. Cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses del afectado.
5. En los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social.

6. En los supuestos señalados en el artículo 1984 del Código Judicial, cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva o haya otorgado el perdón al inculpado.

Es importante dejar sentado que el funcionario de instrucción antes de decretar la suspensión y el archivo de la acción penal, deberá determinar minuciosamente si procede o no la acción". (Fs.32-33)

...

"En otro orden de ideas, consideramos que el artículo 1977-B del Código Judicial adicionado por el artículo 6, de la Ley 39 de 1999, en su numeral 2, no lesiona nuestra Carta Política Constitucional; pues, al denunciante o querellante se le ha conferido la posibilidad de objetar la decisión del Ministerio Público.

De manera que, el Agente de Instrucción inmediatamente reciba la comunicación de objeción deberá remitir el expediente al Tribunal, para que decida sobre la oposición; esto, nos demuestra que la decisión de suspender y archivar la acción penal, no se encuentra al libre albedrío del Agente del Ministerio Público, porque si se objeta su decisión será sometida al criterio del Juez competente". (Fs.37)

...

"Lo anterior nos demuestra que el legislador, acertadamente, ha aumentado la pena de prisión en esta clase de delitos de asociación ilícita para delinquir -homicidio doloso, robo, tráfico de armas, secuestro- pues, en los últimos tiempos ha habido proliferación de los mismos; por ende, pareciera que con el aumento de la sanción de privación de la libertad individual en este tipo de delitos, se ha buscado la disminución de su ejecución.

Ahora bien, el Accionante considera que esta norma contiene fueros o privilegios, no obstante, al revisar el contenido de esta excerta legal no apreciamos en donde se producen los supuestos fueros o privilegios alegados por el Lcdo. Fonseca; toda vez, que los delitos de asociación ilícita para delinquir tipificados en el artículo 242 del Código Penal, no pueden contener sanciones idénticas a los delitos leves, pues, en estos casos debe considerarse el grado de participación en el delito y que el socio es con el ánimo de ocasionar un daño". (Fs.41).

ENJUICIAMIENTO DE LA CORTE

Pasa esta corporación a examinar cada disposición legal acusada de inconstitucional confrontándola sobre todo, con los principios que, según el actor, han sido infringidos, así:

a. Numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial introducido por el artículo 3° de la Ley 39 de 1999.

Según el recurrente, esta norma infringe el artículo 199 de la Carta Magna que enumera los organismos que constituyen el Organo Judicial, porque en su opinión otorga facultades al Ministerio Público para administrar Justicia a pesar de que el artículo de la Constitución antes mencionado establece cuáles son los organismos encargados de administrar justicia; y que por otro lado, la Carta Magna, en su artículo 217, especifica las funciones del Ministerio Público, sin atribuirle la función de administrar justicia.

A juicio de esta Corporación, el actor confunde la facultad de administrar Justicia con el ejercicio de las acciones penales para perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, que es a lo que se refiere el numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial, tal como quedó

después de la reforma que le introdujo el artículo 3° de la Ley N°39 de 1999.

Dicha disposición lo que persigue es que el Agente del Ministerio Público no pierda tiempo, ni se lo haga perder al Organismo Judicial, en la tramitación de procesos cuya acción penal no exista o se haya extinguido; sin embargo, tal como lo expone la Procuraduría de la Administración, esa facultad no queda sujeta a su libre arbitrio, porque para ello, debe observar los procedimientos establecidos en la Ley y su decisión bien puede ser objetada por las personas interesadas, en cuyo caso está obligado a enviar el expediente al Organismo Judicial para que se tome la decisión definitiva.

Tampoco encuentra la Corte fundada la supuesta infracción por parte de dicha norma respecto al artículo 207 de la Constitución, por las mismas razones; y sobre todo porque ni siquiera hay relación entre ambas, pues la norma legal acusada de inconstitucional se refiere a facultades del Ministerio Público, mientras que el artículo constitucional citado se refiere a la independencia de Jueces y Magistrados y la manera como deben ejercerla.

En consecuencia se desestiman los cargos de inconstitucionalidad que el actor imputa al numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial.

b. Artículo 4 de la Ley 39 de 1999

Alega el Lcdo. Fonseca Palacios que el artículo 4 de la Ley 39 de 1999, también, a su entender, infringe los artículos 199 y 207 de la Constitución Nacional.

Los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a esta disposición son los mismos que se esgrimen contra el artículo 3 de dicha Ley, ya que esta adiciona un segundo párrafo al artículo 1977 del Código Judicial enumerando seis (6) casos en los que el Agente del Ministerio Público puede suspender la tramitación de un expediente, porque encuentre que no hay delito, que la acción penal esta prescrita o que no se justifica el esfuerzo.

Sobre el particular la Corte insiste en que todo se debe a una confusión entre los conceptos de "administración de justicia" y "ejercicio de la acción penal". La primera atribuida a los Tribunales de Justicia y la segunda al Ministerio Público.

No se trata de que se autorice al Ministerio Público para que en un momento dado decida, arbitrariamente, abstenerse de cumplir con su sagrada misión de perseguir los delitos; sino de autorizarlo para que, de comprobar que no existe el delito que alguien alega o presume; o que de haber existido la acción penal para perseguirlo esta se encuentre prescrita; o que no se justifica continuar el esfuerzo, suspenda el procedimiento mediante resolución motivada, que, desde luego puede ser objetada por persona interesada, quedando el Ministerio Público en la obligación de pasar el caso al Organismo Jurisdiccional competente, para que éste decida si debe continuarse la tramitación del proceso o no.

Como se dijo antes, no hay relación entre la norma acusada y el artículo 207 de la Constitución; por lo que se descartan los cargos de inconstitucional contra el artículo 4 de la Ley 39 de 1999.

c. Artículo 5 de la Ley 39 de 1999, que introduce el artículo 1977 al Código Judicial.

Esta disposición sólo condiciona la decisión del Ministerio Público en los casos que considere que no existe o que se encuentra prescrita la acción penal o que no se amerita continuar la tramitación de un expediente por darse las situaciones que prevee el segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, tal como quedó después de la adición que le introdujo la Ley 39 de 1999, en el sentido de que tiene que ser motivada y que puede ser objetada por los interesados en el término de sesenta (60) días hábiles.

Por las razones expuestas para rebatir la alegada inconstitucionalidad de las normas antes comentadas, se descartan los cargos de infracción a los artículos 199 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues se trata precisamente de las garantías contra la posibilidad de arbitrariedades en cuanto al uso de las facultades concedidas al Ministerio Público.

d. Artículo 1977-B del Código Judicial introducido por el artículo 6 de la Ley 39 de 1999.

Esta disposición que reglamenta la forma en que el denunciante o querellante puede objetar la resolución mediante la cual el Agente del Ministerio Público suspenda la tramitación de un expediente por considerar que se han dado alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, mal puede infringir el artículo 199 o el artículo 207 de la Constitución, que se refieren a los organismos que imparten Justicia y a la independencia con que deben hacerlo, ya que es precisamente una autorización para recurrir a tales autoridades cuando se considere que el Ministerio Público se ha equivocado al considerar que no existe o que no se justifica ejercitarla, porque el caso no tiene trascendencia social y la parte afectada ha sido repuesta en su derecho o no tiene interés en el caso, manifestándolo así expresamente.

Por tanto, se descartan también los cargos de inconstitucionalidad que se formulan contra tal disposición.

e. Artículo 2060 del Código Judicial reformado por el artículo 7 de la Ley 39 de 1999.

Se alega que tal disposición, al extender el término que se da al Ministerio Público para el perfeccionamiento del sumario, atenta contra el artículo 212 de la Constitución Nacional.

Considera la Corte que lo único que hizo el Legislador al emitir el artículo 7 de la referida Ley 39 de 1999, fue ajustar tal precepto a la realidad forense, tratándolo de buscar el reconocimiento real de los derechos consignados en la Ley Sustancial.

En nada se afectan los trámites existentes, que siguen siendo los mismos, ni la economía procesal que ahora se ve robustecida con la posibilidad de ahorrar tiempo y esfuerzo en la tramitación de casos cuya motivación es meramente formal; en razón de que el delito no existe o la acción para perseguirlo está prescrita o carece de interés para la sociedad y la supuesta víctima.

Se descartan también los cargos que se hacen a esta disposición.

f. Artículo 242 del Código Penal reformado por el artículo 16 de la Ley 39 de 1999.

El artículo 16 de la Ley 39 de 1999, reforma el artículo 242 del Código Penal, aumentando la pena para quienes se asocien para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas. Para la comisión de otros delitos se mantiene la sanción señalada, de prisión de 1 a 3 años; igualmente se mantiene el porcentaje de agravación para los promotores, jefes o dirigentes de tal asociación ilícita.

Considera el recurrente que la distinción que hace tal modificación pugna con el principio constitucional consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna, según el cual no deben existir fueros ni privilegios personales, pues según él tal distinción demuestra "un descomedido favorecimiento que la propia ley sustancial crea a propósito de las personas que cometen otros hechos que no se insertaron en los artículos bajo estudio".

Coincidiendo con la opinión de la Procuradora de la Administración, la Corte no encuentra razón al accionante, pues no puede pretenderse que todas las

conductas delictivas revistan la misma gravedad y que por consiguiente merezcan sanciones idénticas.

Por otra parte, no se está creando privilegio alguno y menos de tipo personal como los que pretende eliminar el principio constitucional aludido. Se trata de imponer sanciones más severas a sujetos indeterminados, que infrinjan la Ley, atendiendo a la gravedad del delito y, sobre todo, a la frecuencia con que se dan con perjuicio del conglomerado social que reclama seguridad.

En consecuencia, tampoco se considera fundado el cargo de inconstitucionalidad alegado respecto al artículo 242 del Código Penal; como no se observa tampoco violación a ninguna otra norma constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley No.39 de 26 de agosto de 1999.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO" CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento", contenida en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Judicial.

Una vez recibida la demanda, la Corte advierte de inmediato, que la frase impugnada fue declarada inconstitucional por el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, a través de Sentencia de 7 de diciembre de 1994. Lo anterior se confirma, con el informe secretarial visible a foja 7 del expediente, al que se adjunta copia debidamente autenticada de la referida sentencia constitucional.

Hemos de señalar en este contexto, que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica produce su derogatoria por mandato constitucional (Artículo 320 de la Constitución Nacional), haciendo que la frase o disposición legal en cuestión, desaparezca del mundo jurídico.

Y, lo que es más importante, al Tribunal le queda vedado un nuevo examen sobre la constitucionalidad de la frase impugnada, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Política, las decisiones de control constitucional que emite la Corte Suprema de Justicia, se encuentran revestidas de la autoridad de cosa juzgada, por ser finales, definitivas y obligatorias, y así corresponde a esta Superioridad, pronunciarse en consecuencia. (Ver sentencia de 14 de julio de 1999)

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en relación a la frase "por nacimiento" contenida en el segundo párrafo del artículo 84 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ARIAS, FABREGA & FABREGA CONTRA LA FRASE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBEN SER PANAMEÑOS SE EXCEPTUAN LOS FUNCIONARIOS DE LAS EMBAJADAS Y EL PERSONAL DIPLOMÁTICO CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ORDINAL 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Arias, Fábrega y Fábrega contra la frase: "los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas y el personal diplomático", contenida en el segundo párrafo del ordinal 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000 "por el cual se regula el reconocimiento de Personerías Jurídicas a las Asociaciones sin fines de lucro".

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En esta acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, contra el párrafo segundo, ordinal 4 del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000, solicito respetuosamente, se me separe del conocimiento del presente negocio, por las razones siguientes:

He podido constatar, que el acto censurado a través de esta acción de inconstitucionalidad, fue dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de Gobierno y Justicia, y siendo que el licenciado RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI, con quien me unen lazos de consanguinidad de primer grado, ocupa el cargo de Viceministro de Gobierno y Justicia, podría considerarse que tiene interés en la decisión de este asunto.

En estas circunstancias, se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 2562 numeral 3 del Código Judicial, de acuerdo al cual el Magistrado debe declararse impedido, cuando tenga éste, a título personal, o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del negocio.

Por ende, en vías de procurar la absoluta transparencia de la decisión judicial, reitero mi solicitud respetuosa para que se me separe del conocimiento de este proceso constitucional."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento citada por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y DISPONEN a llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) CARLOS H CUESTAS

Secretario General

=====

SUMARIO SEGUIDO A VICTOR NELSON JULIAO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de querrela formulada por Ernesto Pérez Balladares contra Víctor Nelson Juliao Gelonch, Ministro de Economía y Finanzas, por la supuesta comisión de delito de calumnia e injuria.

LOS CARGOS

El querellante fundamenta su acusación con el argumento de que el 27 de enero de 1999, en el noticiero Radio Reloj Continente, difundido aproximadamente a las 8:00 a. m. por la Radio Emisora KW Continente, se transmitió una entrevista telefónica con el señor Víctor Juliao, quien hizo afirmaciones que implican "ataques a nuestra dignidad y honor personal" (f.1). El querellante explicó que en la entrevista, el señor Víctor Juliao realiza "una temeraria acusación que me ubicaría como tipificador de delitos Contra la Administración Pública, ofendiendo con ello el voto de confianza de los ciudadanos panameños, y el respeto de amigos y familiares (f.2); situación que, a su juicio, implica una infracción a lo preceptuado en los artículos 172, 173 y 173-A del Código Penal.

DESCARGOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El licenciado Emilio De León Lokee, actuando en su calidad de apoderado judicial de Víctor Juliao presentó, ante el funcionario de instrucción, solicitud de archivo del sumario, fundamentado básicamente en que "en el curso del sumario no se comprobó la existencia de hecho punible alguno, lo cual resulta evidenciado con la falta de idoneidad de la supuesta grabación de la entrevista querrelada...y con el desconocimiento de su audio" (f.74). Explica el abogado defensor que "en la supuesta transcripción que acompaña la querrela no se

consigna que corresponda a la emisión del programa radial que se cita en la misma... Y, para rematar, la situación antes descrita ya no se puede subsanar dado el hecho de que la Radio Emisora KW Continente...y la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social...han informado que no pueden obtener ni proporcionar la grabación del programa radial referido en la querrela" (f.75).

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación mediante Vista Fiscal N° 6 calendada 17 de febrero de 2000, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, en la presente causa, se decrete un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en los términos que expresa el artículo 2210 del Código Judicial (f. 98).

Tal solicitud se apoya en el argumento de que "por los medios legales no existe fórmula de acreditar la certeza de ese programa o la entrevista presuntamente difundida por ese medio radial en la fecha indicada" (f.97), situación que impide configurar la comisión de delito contra el honor, pues el artículo 173-A del Código Penal exige que se cometan a través de un medio de comunicación social.

A lo anterior, agrega el Jefe del Ministerio Público, se suma el hecho de que "un análisis detallado de las declaraciones del Ingeniero Juliao demuestra, claramente, que el contenido de las expresiones vertidas por este, y que sirvieron de base para la querrela que nos ocupa, no se refieren al Doctor Pérez Balladares, ya que las mismas hacen alusión a "amiguitos que hacen mucho dinero y negocios", sin identificar a nadie en especial y sin mencionar nombre alguno" (fs.97-98).

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites pertinentes, pasa la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

Luego de un examen detenido de las constancias procesales que obran en el cuaderno penal, esta Superioridad considera que la prueba aportada por el querellante no constituye una pieza de convicción idónea para demostrar la existencia del delito contra el honor, en los términos del artículo 173-A del Código Penal. A esta conclusión se arriba tras comprobar que no existe ni constancia legal ni respaldo probatorio alguno, que indique que la cinta magnetofónica aportada por el ofendido, contentiva de supuesta declaraciones calumniosas, hayan sido proferidas por el señor Víctor Juliao, contra el entonces Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, en la Radio Emisora KW Continente.

La falta de certeza en cuanto a la veracidad de la información que contiene la cinta de audio presentada, queda evidenciada tanto por la declaración jurada de Ivette Joan De león Acuña, supuesta persona que entrevistó al señor Víctor Juliao, quien afirmó que "No estoy segura de que yo haya hecho esa entrevista" (f.60), como por la certificación expedida por el Gerente General de la Radio Emisora KW Continente, en la que se detalla que "en vista que el Decreto No.155 de 28 de mayo de 1962 señala en su artículo 45, numeral a, que los textos de los programas de índole informativa y política deben conservarse por un período de treinta días, ya dicho material fue borrado debido a que se cumplió con el término que señala la Ley" (f.25).

Resulta válido destacar que esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las informaciones aparecidas en medios de comunicación, en el sentido que deben estar revestidas de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye, a fin de que puedan ser consideradas como pruebas sumarias de un comportamiento ilícito (Cfr. Sentencias de 1° de marzo de 1994 y 18 de febrero del 2000).

Por razón del incumplimiento de esa formalidad, debe procederse de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE PROVISIONALMENTE la presente encuesta, de manera impersonal, con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y ORDENA el archivo del expediente contentivo de la querrela criminal presentada por Ernesto Pérez Balladares contra Víctor Juliao Gelonch por el supuesto delito de calumnia e injuria.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(Con salvamento de voto)

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(Con salvamento de voto)

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(Con salvamento de voto)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con salvamento de voto)

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON

Con el respeto acostumbrado, me encuentro en la necesidad de salvar el voto en la sentencia que decide el proceso instaurado contra Víctor Nelson Juliao Gelonch, en virtud de querrela presentada por Ernesto Pérez Balladares, por la supuesta comisión del delito de calumnia e injuria, toda vez que no comparto el análisis ni la conclusión a la cual arriba la mayoría de mis colegas.

En este sentido, he de observar que no comparto la consideración en torno a la carencia de prueba idónea para demostrar la existencia del delito contra el honor, cuya sanción está regulada por las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título III del Libro II del Código Penal, toda vez que en la fase de instrucción sumarial, al proceso se incorporó legalmente una cinta magnetofónica que contiene la entrevista realizada al señor Juliao Gelonch, cuyo contenido debió ser sometido a reconocimiento por parte del querrellado, a instancias del Ministerio Público en acatamiento de las funciones de investigación del delito que le corresponden,

En abono a este criterio, estimo que la afirmación de que la citada cinta magnetofónica carece de todo respaldo y constancia legal, así como la alegada falta de certeza en cuanto a la veracidad de la información que contiene, resultan seriamente confrontadas por la propia declaración de la Coordinadora General de Noticias de la emisora de radio en la cual fue transmitida (KW Continente), señora Urania Cecilia Molina Samaniego, por cuanto que la misma reconoció que ciertamente la voz de quien hizo las declaraciones es la del querrellado Víctor Juliao, al igual que la voz de la entrevistadora resultó ser la de la periodista Ivette Joan De León Acuña (declaración jurada de fojas 55 a 57).

A su vez, la misma testigo afirmó que la entrevista cuya grabación le fue puesta para que escuchara y reconociera, realizada por la periodista De León al señor Víctor Juliao, fue la misma que se transmitió a través del segmento Radio Reloj Continente, por la emisora KW Continente.

Aunado a lo anterior, en el propio expediente contentivo de las sumarias de fojas 59 a 60 consta declaración jurada de la periodista Ivette Joan De León Acuña, persona señalada como quien realizó la entrevista al querrellado Juliao Gelonch, en la cual aseveró haber entrevistado en número plural de ocasiones a dicho funcionario, y que aún cuando no precisaba si la entrevista en cuestión

había sido realizada por ella, ciertamente reconocía la voz del entrevistado como la de Víctor Juliao.

Debo resaltar finalmente, que en el expediente reposa a fojas 29 y 30, la diligencia de transcripción del contenido de la cinta magnetofónica aportada, en calidad de prueba, por el querellante, la cual aparece suscrita por el señor Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial y la Secretaria Judicial Encargada, quienes, como se indica en dicha pieza procesal, procedieron a escuchar la cinta de audio en cuestión.

Dados estos elementos, que cuando menos han debido ser valorados como indiciarios, estimé en su momento, que al señor Víctor Juliao Gelonch se le debió citar para rendir declaración en los términos que preceptúa el artículo 2129 del Código Judicial, por cuanto ha quedado establecido que el hecho punible ciertamente se ejecutó y existen elementos que lo señalan como la persona que pudo haberlo cometido; es decir, existe también el elemento subjetivo de vinculación para dar pie a que se procediera como lo indica la citada norma procesal.

Es por ello que, desde mi punto de vista, la Corte, lejos de pronunciarse con un sobreseimiento provisional e impersonal de la encuesta penal, ha debido ordenar la ampliación del sumario. No obstante, como quiera que esta no es opinión compartida por la mayoría de mis colegas, no me resta más que salvar mi voto, como en efecto lo hago.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
ROGELIO A. FABREGA Y JOSE A. TROYANO

Con fundamento en la facultad que nos confiere el artículo 116 del Código Judicial, manifestamos las razones por las cuales salvamos el voto en la resolución dictada por el Pleno, dentro del sumario seguido al señor VICTOR NELSON JULIAO, en primer lugar como particular, en segundo lugar como Ministro de Economía y Finanzas y actualmente como Ministro de Obras Públicas, por la supuesta comisión del delito de calumnia e injuria en perjuicio de ERNESTO PEREZ BALLADARES.

En dicha decisión la mayoría que conforma el Pleno de esta corporación de justicia concluyó que era procedente dictar sobreseimiento provisional a favor del señor VICTOR JULIAO, por considerar que la prueba presentada por el querellante "... no constituye una pieza de convicción idónea para demostrar la existencia del delito contra el honor, en los términos del artículo 173-A del Código Penal".

No obstante, es preciso señalar que existe en el expediente, evidencia de que el señor JULIAO hizo declaraciones relacionadas con el señor ERNESTO PEREZ BALLADARES, en las cuales le atribuye conductas inapropiadas e ilícitas. Así, consta una grabación que fue aportada como prueba, al igual que la declaración rendida por la Directora de Noticias de la emisora de radio que realizó dicha grabación, en el sentido de que la voz corresponde a la del sumariado. Igualmente, resulta relevante que la persona que supuestamente entrevistó al señor JULIAO, manifestó que la voz de quien aparece haciendo las declaraciones en la mencionada grabación es la de VICTOR JULIAO, aclarando que lo había entrevistado en múltiples ocasiones.

En estas circunstancias, estimamos que no era procedente dictar un sobreseimiento provisional y cerrar el expediente, sin que el imputado fuera

indagado o se le solicitara declaración, en su condición de Ministro de Estado, en los términos que dispone el artículo 2129 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que lo más acertado hubiera sido ordenar la ampliación del sumario con el objeto de comprobar si el hecho atribuido al señor VICTOR JULIAO, constituye una conducta ilícita y no dictar un sobreseimiento provisional como ha decidido la mayoría, por lo que, respetuosamente, salvamos el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Acogiéndome al derecho y al término establecidos en el artículo 116 del Código Judicial, expreso mi salvamento de voto, a fin de que sea agregado al expediente del proceso seguido a VICTOR NELSON JULIAO, primero como particular, luego como Ministro de Economía y Finanzas y actualmente como Ministro de Obras Públicas, por el supuesto delito de calumnia e injuria en perjuicio de ERNESTO PEREZ BALLADARES.

Al disentir del voto de la mayoría del Pleno que convino en dictar sobreseimiento provisional en favor del sumariado y ordenó el archivo del expediente, por considerar "... que la prueba aportada por el querellante no constituye una pieza de convicción idónea para demostrar la existencia del delito contra el honor, en los términos del artículo 173-A del Código Penal ...", debo expresar mi criterio en el sentido de que en el expediente hay evidencia de que el Ingeniero JULIAO hizo, efectivamente, ciertas declaraciones atribuyéndole a PEREZ BALLADARES determinadas conductas inapropiadas, irregulares e ilícitas. Esas declaraciones constan en una grabación que obra en el expediente. La Directora de Noticias de la emisora de radio que las grabó declaró en este proceso que, en efecto, la voz de quien hizo las declaraciones corresponde a la del Ingeniero VICTOR JULIAO. Así mismo, la persona que supuestamente entrevistó al Ingeniero JULIAO estimó que la voz de quien aparece haciendo las declaraciones es la de VICTOR JULIAO, persona a la cual aseguró haber entrevistado muchas veces, si bien dice no recordar la de marras.

En alguna fase de la investigación debió habersele preguntado al Ingeniero JULIAO si aceptaba o rechazaba ser el autor de las declaraciones, algo que dejó de hacer la agencia del Ministerio Público encargada de confeccionar el sumario. En esas condiciones, no parece lo más acertado cerrar el expediente mediante una declaratoria de sobreseimiento, pues no estamos ante un hecho que no ha sido ejecutado o sin existencia. Lo cierto es que si se ejecutó un hecho. Si ese hecho no es injurioso o no es calumnioso, entonces, habría que indicarlo en tales términos, conforme al juicio que pueda llegar a proferirse.

Por las razones anteriores estimo que, en el mejor de los casos y teniendo en cuenta que el imputado nunca fue indagado, ni ahora, en su condición de Ministro de Estado, se le ha solicitado que declare en la forma establecida por el artículo 2129 del Código Judicial, lo aconsejable es que se ordene la ampliación del sumario para completarlo y no que se dicte sobreseimiento tal como lo ha decidido el Pleno.

Con todo respeto,

Fecha ut supra

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

QUERRELLA DE DESACATO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARIA BAGATELAS DE PAPANIMITRIU CONTRA LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema recurso de apelación contra las Resoluciones calendadas 31 de agosto y la confirmatoria de 13 de octubre, ambas del año 2000, emitidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La primera impuso a la Juez TURNER MONTENEGRO una multa de doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas por declararla en desacato, por no cumplir una orden impartida por el Pleno de la Corte Suprema, de considerar a la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPANIMITRIU como parte de un proceso penal iniciado por acusación particular interpuesta contra varias personas, entre las que se encontraba ella; la segunda decisión no accedió a reconsiderar la primera.

Los antecedentes del caso revelan que el señor CONSTANTINO LEKAS presentó acusación particular contra varias personas, entre ellas la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPANIMITRIU; en el decurso de la instrucción sumarial, la prenombrada otorgó poder al Licdo. Carlos Sumosa para que la representara en el proceso, poder que no fue aceptado por la Juez Octava de Circuito, mediante Resolución de 22 de mayo de 1998, toda vez que no estaba considerada como parte en el proceso, por no existir orden para que se le conminara a rendir declaración indagatoria, ni había sido detenida preventivamente; es decir, que no estaba vinculada al ilícito, en base al artículo 2115 del Código Judicial.

La Sra. BAGATELAS DE PAPANIMITRIU interpuso un amparo de garantías constitucionales contra esa resolución, que fue resuelta por este Pleno en grado de apelación, mediante la Resolución de 25 de septiembre de 1998, concediendo la acción por cuanto que, en virtud de lo normado por el artículo 2036 del Código Judicial, había sido imputada en la acusación particular, lo que constituía un acto contenido dentro del proceso, y le otorgaba calidad de parte hasta que se decretara un sobreseimiento provisional o definitivo, o llamamiento a juicio.

Al reasumir el Juzgado de instancia la competencia del caso, acató la decisión de amparo, recibéndole a la Sra. BAGATELAS DE PAPANIMITRIU el poder por ella conferido, y otorgándole el trámite de incidente a tres peticiones hechas en el decurso del mismo, por su representante judicial.

Luego, le fue negada a la prenombrada la notificación de la fecha para la celebración de la audiencia preliminar, lo que fue considerado por la representación judicial de la prenombrada, como un desacato de la Juez TURNER MONTENEGRO a la orden de la Corte Suprema, al negarle la calidad de parte en el proceso, lo que (a su juicio) implica la negación del derecho de defensa.

A raíz de lo anterior, la Sra. BAGATELAS DE PAPANIMITRIU presentó querrela ante el Primer Tribunal Superior de Justicia quien, mediante Resolución de 31 de agosto de 2000 sancionó a la Juez TURNER con multa de doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas.

Dicha resolución fue apelada por su nuevo representante legal, Licdo. Luis

Fuentes Montenegro, recurso que fue tramitado por dicho Tribunal como de reconsideración, en base a lo establecido en el artículo 1961 del Código Judicial, negando dicha impugnación mediante Resolución de 13 de octubre de 2000.

La Juez TURNER MONTENEGRO fue notificada del referido fallo a través de su nuevo apoderado, el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, sustentando su viabilidad en el artículo 1962 del Código Judicial.

Los hechos que sustentan dicho recurso, están inmersos en los antecedentes ya expuestos.

Los argumentos del apelante, se centran en la inaplicabilidad de la sanción impuesta por el Primer Tribunal Superior de Justicia, e implican los aspectos referentes a la determinación de los actos procesales objeto de la acción de amparo que originó el "supuesto" desacato, el impedimento anunciado por la Juez de la causa, la presunta violación al principio del debido proceso, la responsabilidad del funcionario que realiza la notificación, el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, la nulidad de la prueba sumaria acreditada, el cumplimiento de la orden emitida por esta Corporación de Justicia (referente al proveído de mero obedecimiento), y la existencia de la interposición de varias acciones constitucionales contra la misma orden en que se funda el desacato pedido.

Empero, advierte la Corte que ya se pronunció sobre la notificación de la celebración de la audiencia preliminar, en el caso que nos ocupa.

En efecto, mediante fallo de 25 de octubre de 2000, esta Colegiatura confirmó la Resolución de 23 de mayo de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concedió una acción de amparo de garantías constitucionales que promovió la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU contra la orden verbal que contra ella emitió la Juez Octava de Circuito de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso de marras.

Dicha orden verbal es la misma que se está ventilando en esta querrela, es decir, la no notificación para la celebración de la audiencia preliminar a la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU al considerar que, al no existir cargos en su contra, no tiene calidad de parte en el proceso, por lo que no tiene participación en la referida audiencia preliminar.

Advierte esta Corporación de Justicia que en momento alguno la actora ha hecho mención de esta sentencia, la que le resta todo valor a los argumentos por ella expuestos.

En efecto, la decisión en comento demuestra que esta Corporación de Justicia ya se pronunció sobre el acto objeto de esta controversia, al confirmar la Resolución del Primer Tribunal Superior, que concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, por considerar que fue dejada en estado de indefensión por la Juez Octava de Circuito de lo Penal de Panamá, y que ésta incumplió la decisión de 25 de septiembre de 1998 proferida por esta Superioridad dentro del mismo proceso (que concedió el amparo de garantías constitucionales revocando el proveído de mero obedecimiento que negaba la recepción del poder a su representante legal), al negarle la notificación de la fecha para la celebración de la audiencia preliminar, lo que indujo a la Corte a considerar que, aunque la orden que se impugnaba en ese caso era otra, no había terminado su participación en el proceso con un sobreseimiento definitivo o provisional, como lo había determinado en el fallo de 25 de septiembre de 1998.

Además, consideró que dicha situación (la no notificación de la fecha de audiencia) era en gran medida similar a la anterior (no aceptación del poder por la Juez), pues ambas circunstancias u "órdenes" implicaban la negativa de la Juzgadora de hacer partícipe del proceso a la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU.

Consideró este Pleno que se debía notificar la fecha para la celebración de la audiencia preliminar a la ahora querellante; que no había la declaración de sustracción de materia argüida por la Juez Octava de Circuito Penal de Panamá; tampoco prosperó el argumento de la declaración de impedimento que hizo la Juez ILEANA TURNER MONTENEGRO, de que se encontraba separada del caso desde el 23 de diciembre de 1999 y que, por ello, le correspondía al Juez Suplente, Licdo. Arles Muñoz conocer la solicitud de prescripción de la acción penal. (Ver sentencia de 25 de octubre de 2000)

Lo anterior induce al Pleno a considerar que la sanción impuesta a la Juez Octava de Circuito Penal de Panamá, Licda. TURNER MONTENEGRO, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de la querrela por desacato presentada por la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU se funda en las dos sentencias de amparo dictadas por esta Corporación de Justicia de 25 de septiembre de 1998, y de 25 de octubre de 2000, razón por la que ya se ventilaron los fundamentos de la sanción.

Sobre este aspecto, advierte el Pleno que en su recurso de apelación, el representante judicial de la Juez TURNER MONTENEGRO aduce el cumplimiento (por parte de la querellada) del fallo de 25 de septiembre de 1998, que concedió el amparo de garantías propuesto por la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU para que se le recibiese el poder por ella otorgado, para poder participar en el proceso, y que fue el acto originario cuyo incumplimiento fundó la querrela; dijo que la Juez querellada acató esa decisión, ya que tramitó tres peticiones que hizo la ahora querellante como incidente, sin perjuicio de que concedió recurso de apelación contra la admisión de la acusación particular, que fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De lo anterior, advierte la Corte que el representante de la querellada funda su inconformidad con el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia, en que ésta acató el fallo de 25 de septiembre de 1998, que resolvió el primer amparo de garantías, que ordenó se le admitiera el poder a la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU; empero, ese primer fallo había señalado (en el último párrafo de su parte motiva) "... , por lo que debe ser considerada parte actuante en el proceso, hasta que la Juzgadora dictamine un sobreseimiento -definitivo o provisional- si lo considerare procedente."

Y ese dictamen se produce luego de celebrada la audiencia preliminar, no antes, razón por la que la Jueza TURNER MONTENEGRO debió notificarle a la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU la fecha de la audiencia preliminar, para allí declarar finalmente su condición procesal.

Ahora nos referiremos al argumento de que la querellada se declaró impedida para conocer el caso mediante auto N° AV-319 de 17 de diciembre de 1999, disponiendo que siguiera conociendo el caso el Juez Suplente designado, lo que fue ratificado mediante auto AV. 321 desde el 3 de diciembre de 1999, por el Juez Noveno de Circuito Penal, lo que trajo como consecuencia que la última gestión de la Jueza TURNER en ese caso fue la de fijar la fecha de audiencia para el 14 de diciembre de 1999, en base a lo que el fallo aquí apelado señaló equivocadamente que la conducta de la Jueza es reiterativa en no permitir la notificación de la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU y otros.

Observa esta Corporación de Justicia que si la querellada se manifestó impedida para conocer el caso desde 17 de diciembre de 1999, mediante el auto N° AV-319, y el Juez Noveno ratificó ese impedimento el 23 de diciembre de 1999 mediante auto N° AV-321, si la Jueza Octava fijó la audiencia preliminar para el 14 de diciembre, es decir, tres (3) días antes de manifestarse impedida para seguir conociendo el caso, ello significa que era competente para notificar dicha audiencia, circunstancia esta que desvirtúa este argumento.

En cuanto a la tesis consistente en que se violó el debido proceso porque no se le corrió traslado a la querellada ni se le permitió presentar pruebas ni emitir concepto en cuanto a la querrela, considera esta Corporación de Justicia

que tampoco prospera esta alegación, porque la querrela por desacato no se tramita como incidente, sino que la iniciativa tiene que estar acompañada de la prueba sumaria, lo que hizo la actora; esto se desprende de lo normado por el segundo párrafo del artículo 1960 del Código Judicial.

En cuanto al apartado referente a la responsabilidad del funcionario que realizó la notificación, el representante judicial de la querellante inicia su planteamiento haciendo alegaciones en cuanto a que si la Sra. BAGATELAS DE PAPANIMITRIU es considerada o no, parte en el proceso; en este aspecto, el Pleno debe señalar que esos argumentos ya fueron resueltos en el fallo de 25 de octubre de 2000, que resolvió la segunda acción constitucional.

En lo atinente a que el Secretario del Tribunal, como responsable de hacer las notificaciones, no podía notificar a una parte que, "aunque reconocida en el proceso, la ley no faculta a intervenir en la audiencia preliminar", ya se señaló que el fallo de 25 de septiembre de 1998, que resolvió la primera acción de amparo contra la negativa de recibirle el poder a la Sra. BAGATELA DE PAPANIMITRIU, había indicado que "... debe ser considerada parte actuante en el proceso, hasta que la Juzgadora dictamine un sobreseimiento -definitivo o provisional- si lo considerare procedente."

Esta aseveración desvirtúa este argumento, porque la querellante debía estar presente en la audiencia preliminar cuando se definiera su situación procesal.

En otro sentido, el razonamiento utilizado por el Licdo. Carrillo Gomila, para sustentar que no se habían agotado los recursos legales disponibles para interponer el amparo de garantías constitucionales (así lo deduce el Pleno), sorprende al Pleno que se quiera utilizar este argumento después de que el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió el amparo contra la negativa de notificar la fecha de audiencia preliminar, y de haber sido confirmado por esta Colegiatura.

Consideramos que el punto no merece discusión alguna.

En cuanto a la nulidad de la prueba sumaria acreditada en la sentencia de 31 de agosto de 2000, que estimó probada la orden verbal impartida por la Juez TURNER a través de declaraciones juradas extrajudiciales de DEMETRIO ARIZA, MÓNICA GONZÁLEZ, PEDRO ALBAÉZ y ARIOSTO RAMOS, y que según el apelante no cumplió los requisitos legales para ser tomada en cuenta en la presente querrela, sin tener la oportunidad de ser tachada, y sin permitir el examen cruzado de la deposición de testigo, advierte esta Corporación de Justicia que cuando la querrellada apeló la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 23 de mayo de 2000, que le concedió el amparo a la Sra. DE PAPANIMITRIU por no habersele notificado la fecha de audiencia preliminar, nunca argumento ni replicó contra las declaraciones que ahora acusa de ilegales, sino que por el contrario, defendió la negativa de notificar a la amparista.

Sostuvo que la orden de no hacer revocada mediante la resolución de amparo de primer grado "no puede considerarse como una conducta lesiva al debido proceso", ya que sí había notificado el acto de audiencia preliminar a DIAMANTIS PAPANIMITRIU, única persona contra la que el Fiscal Noveno de Circuito formuló cargos.

Incluso defendió la no notificación aduciendo su interpretación del artículo 2077 A, en relación con el artículo 2240, ambos del Código Judicial.

Es decir, que la Jueza TURNER nunca negó haber negado la notificación de la querellante, razón por la que en esta querrela por desacato no puede aducir la ilegalidad de las declaraciones que pretenden probar dicha negativa. Aquí rige el principio jurídico que dice "a confesión de parte, relevo de prueba".

Por lo tanto, tampoco prospera este argumento.

En cuanto al punto apelado, concerniente al cumplimiento de la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia, dicho cumplimiento lo encuadra el apelante en la orden contenida en el fallo que resolvió el primer amparo de garantías, de 25 de septiembre de 1998 que ordenó la recepción del poder al abogado de la amparista.

Finalmente, el apelante atacó la interposición de varias acciones constitucionales contra la misma orden en la que se funda el desacato pedido, considerando que la querellante presentó amparo de garantías constitucionales contra la "supuesta" orden verbal de no hacer la notificación, que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 23 de mayo de 2000, "que se encuentra pendiente de apelación" ante la Corte.

Que, "a sabiendas de que se trataban de dos situaciones distintas", la amparista presentó acción de amparo por separado, para revocar la "supuesta" orden.

Consideró que sin existir resolución ejecutoriada de esa pretensión, "paralelamente" en doble juzgamiento de la "supuesta" omisión, se procedió a declarar el desacato.

El Pleno entiende de lo anterior, que la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la negativa de la Jueza Octava de Circuito de notificarle la fecha de audiencia preliminar; así mismo, también interpuso la presente querrela contra el mismo hecho, por el que fue sancionada.

No concuerda dicho criterio con el de esta Colegiatura, porque, como ya se ha sostenido, en la resolución de 25 de septiembre de 1998, en la que la Corte resolvió la primera acción de amparo contra la no aceptación del poder del abogado de la amparista, se señaló que hasta que se declarara el status procesal de la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, debía considerarsele como parte del proceso, lo que fue incumplido al negarse la notificación de la fecha de audiencia, lo que produjo la viabilidad de la querrela interpuesta.

Todo lo anterior induce al Pleno a confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

QUERRELLA PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIME PADILLA BELIZ CONTRA EL LEGISLADOR ENRIQUE GARRIDO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha entrado a este tribunal para resolver escrito de oposición presentado por el licenciado Dagoberto Franco, en nombre y representación del señor JAIME PADILLA BELIZ, contra la resolución de 21 de junio de 2001 mediante la cual el señor Procurador General de la Nación resolvió abstenerse de ejercer la acción penal y ordena el archivo de la querrela promovida contra el legislador Enrique Garrido Arosemena.

Las razones que esgrime el señor Procurador General de la Nación se basan en que las declaraciones que se le atribuyen al legislador Garrido Arosemena, teniendo presente los preceptos constitucionales, imposibilitan establecer que los mismos tienen carácter criminoso por cuanto que la persona que profirió estas declaraciones está amparada por la regulación constitucional que le exime de responsabilidad para emitir sus opiniones.

En este mismo orden de ideas anota el agente de instrucción que como quiera que existe una norma constitucional que institucionaliza una prerrogativa inherente al cargo de legislador le suprime carácter delictual a estas declaraciones e impide al Ministerio Público adelantar esta investigación.

Por lo que lo procedente es aplicar al presente negocio el principio de oportunidad consagrado en la ley N° 39 de 26 de agosto de 1999 mediante la cual se reconoce al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercer la acción penal cuando se ha probado uno de los presupuestos enumerados en el artículo 4 de la mencionada ley que adiciona el artículo 1977 del Código Judicial (fs.50-51).

El opositor, al explicar su contradicción, señala que el Señor Procurador General de la Nación ha incurrido en un error al considerar que los hechos denunciados no constituyen delito porque esos hechos configuran claramente los delitos de calumnia e injuria.

El incidentista tampoco está conforme con los argumentos del agente de instrucción en el sentido de que la inmunidad parlamentaria no es absoluta sino que está limitada dentro del término que señala la excerta constitucional y porque ella misma contempla algunas excepciones, como por ejemplo, cuando el propio legislador renuncia a la inmunidad, en el caso de flagrancia y cuando medie autorización de la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 149 constitucional.

Por último, indica el licenciado Dagoberto Franco, que con esta decisión el Procurador General de la Nación se atribuyó arbitrariamente una facultad que no le compete, pues el artículo 149 es claro cuando señala que corresponde a la Asamblea Legislativa autorizar o no la investigación del imputado (fs. 52-54).

El presente negocio criminal se inició con la querrela promovida por el señor JAIME PADILLA BELIZ en contra del legislador Enrique Garrido Arosemena por unas declaraciones que vertió cuando era Presidente de la Asamblea Legislativa durante el período legislativo 1999-2000.

El querellante expone sus razones, que según su criterio lesionan su honor, fundamentalmente en lo siguiente:

"En este sentido, conforme al preámbulo de las expresiones antes expuestas, señalo que el Legislador ENRIQUE GARRIDO, con toda premeditación, alevosía y a sabiendas, acompañado, tal como lo dice la noticia del Diario La Prensa, calificada como prueba sumaria, de los Legisladores JOSE CARREÑO y la señora HAYDEE MILANES DE LAY, hizo manifestaciones totalmente ofensivas contra mi honor, reputación y fama profesional, las cuales paso a señalar.

Lo noticiado le deduce que: `Según Garrido, las publicaciones aparecidas en EL SIGLO se dan luego de que se negó a nombrar en la Asamblea, a solicitud del Presidente de ese periódico, JAIME PADILLA

BELIZ, a familiares y algunos periodistas que laboran en ese rotativo'.

Según la noticia, se le atribuye a GARRIDO el haber dicho que: `...El Presidente de la Asamblea reveló que PADILLA BELIZ le pidió, para acabar con la campaña de desprestigios en contra de la Asamblea, que le nombrara a ARIEL PADILLA, con 5 mil dólares mensuales, a GRISCO APARICIO, con mil dólares mensuales; a CARMEN BOYD, con mil dólares mensuales, a ROSMERY VERGARA, con 3 mil dólares mensuales, y a HILARIO RIVAS con el salario que dispusiera ese órgano'.

Siguió atribuyéndole el medio a GARRIDO, el haber dicho que: `... Así mismo añadió que inicialmente se propuso el nombramiento del periodista CARLOS SINGARES, director del rotativo, no obstante se retiró la petición'.

`El diario EL SIGLO ha tenido una persecución contra la Asamblea por varias razones. La primera porque yo como Legislador le puse una denuncia en 1995 por calumnia e injuria; La segunda, porque no hemos querido nombrar a personas que ellos han querido, sobre todo el mismo señor PADILLA BELIZ', denunció el Legislador de la Bancada Popular del PDC'.

`Los supuestos nombramientos solicitados por EL SIGLO, aseguró GARRIDO, eran en calidad de botellas, motivo por el que se negó a cumplir la solicitud'.

`Por esa razón aseveró que las publicaciones hechas por EL SIGLO se están haciendo a manera de 'chantaje... porque si tienen algo en contra del Legislador GARRIDO y no contra la institución'". (fojas 5 y 6)

En autos consta un ejemplar del Diario La Prensa correspondiente al miércoles 26 de abril de 2000, en el cual en la plana 2 al final de la página dos (2), aparece un titular con letras de molde: "Asamblea demandará al Diario El Siglo" y en la cual aparece la foto del legislador Enrique Garrido Arosemena.

La noticia, suscrita por Gionela Jordan V., del Diario La Prensa, informa que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa anunció en el día de ayer que presentará ante al Ministerio Público una demanda por calumnia e injuria contra el Diario El Siglo por hacer publicaciones en que denuncia un gigantesco peculado cometido dentro del Órgano Legislativo.

Se dice también que Enrique Garrido, Presidente de la Asamblea, en compañía de los Vicepresidentes Haydeé Milanés de Lay y José Carreño, señaló que la noticia del 17 de abril, publicada en primera plana por el Diario El Siglo, en la que se destaca el "gigantesco peculado en la Asamblea ¡Se fumigaron 188 millones! contienen una falsa imputación del delito de peculado supuestamente endilgado a la actual directiva y a los miembros de la Asamblea.

En la noticia, suscrita por Gionela Jordán V., se lee también que:

"Según Garrido, las publicaciones aparecidas en El Siglo se dan luego de que se negó a nombrar en la Asamblea, a solicitud del presidente de ese periódico, Jaime Padilla Béliz, a familiares y algunos periodistas que laboran en ese rotativo.

El presidente de la Asamblea reveló que Padilla Béliz le pidió, `para acabar con la campaña de prestigio en contra de la Asamblea', que le nombrara a Ariel Padilla, con 5 mil dólares mensuales; a Grisco Aparicio, con mil dólares mensuales; a Carmen Boyd, con mil dólares mensuales, a Rosemary Vergara, con 3 mil dólares mensuales, y a Hilario Rivas con el salario que dispusiera ese órgano.

Asimismo añadió que inicialmente se propuso el nombramiento del periodista Carlos Singares, director del rotativo, no obstante se retiró la petición". (foja 10 vuelta)

De otra parte, y entre comillas, aparece igualmente en esta publicación, el texto siguiente:

"El diario El Siglo ha tenido una persecución contra la Asamblea por varias razones, (la primera) porque yo como legislador le puse una denuncia en 1995 por calumnia e injuria; (la segunda), porque no hemos querido nombrar a personas que ellos han querido, sobre todo el mismo señor Padilla Béliz', denunció el legislador de la Banca "Popular del PDC".

Los supuestos nombramientos solicitados por El Siglo, aseguró Garrido, eran en calidad de "botellas", motivo por el que se negó a cumplir la solicitud.

Por esa razón, aseveró que las publicaciones hechas por El Siglo se están haciendo a manera de "chantaje... (porque) si tienen algo en contra del legislador Garrido, que sea contra el legislador Garrido y no contra la institución". (foja 10 vuelta).

Ese Tribunal observa que la resolución emitida por el agente de instrucción en este expediente presenta una imperfección inicial para que la misma pueda adelantarse válidamente de conformidad con las reglas de la ritualidad procesal penal en esta clase de delitos.

Un análisis somero del titular del Diario La Prensa, del contenido de la noticia y de las afirmaciones del querellado, que son objeto de esta controversia, pone en evidencia que se trata de ataques que se realizan contra una empresa, en este caso, el Diario El Siglo, y contra los directivos del mismo y de acuerdo con lo que dice la información noticiosa del propio presidente de ese Diario.

De esta publicación se desprende que las declaraciones que vierte el legislador Garrido Arosemena son el producto de acusaciones recíprocas que se hacen ambos como directivos de ambas corporaciones, esto es, la Asamblea Legislativa y el Diario El Siglo, fundadas, al parecer en controversias legales que se ventilan ante los Tribunales.

El legislador procesal panameño, por diversas razones que no son del caso abordar aquí, ha impuesto algunas reglas de perseguibilidad en algunos delitos, como por ejemplo, en los delitos contra el honor, entre los cuales están un plazo fatal para la presentación de la querrela y algunos requerimientos relativos a la legitimidad de la persona que puede promover querrelas penales.

El artículo 2034, tal como fue reformado por el artículo 21 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, establece:

"Artículo 2034. Se entiende por querellante legítimo, a las víctimas del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley".

Las imputaciones que fueron formuladas estaban dirigidas contra el Diario El Siglo, que fue el medio que hizo las publicaciones, por lo que aún cuando puedan hacerse las matizaciones correspondientes entre personas físicas y naturales, lo cierto es que media aquí una disputa pública en la que participan activamente un medio de comunicación que a la sazón sería la víctima de las imputaciones que supuestamente fueron formuladas contra sus directivos y

funcionarios, y, por otra parte, los directivos y los miembros de uno de los Órganos del Estado.

Este tribunal considera que lo primero que debió hacer el Ministerio Público fue verificar la legitimación del querellante, que en este caso sería el Diario El Siglo, con la documentación correspondiente que acreditara que se hacía en nombre y representación del Diario y de los que fungían como directivos del mismo.

La documentación adjunta, es decir, el poder, la misma querrela y las pruebas adjuntas, hacen alusión a que se presenta en nombre y representación del señor JAIME PADILLA BELIZ, sin perjuicio de que en el texto del libelo incidentalmente se mencionan que es el representante del diario El Siglo, pero esta representación no fue acreditada ni razonada en su oportunidad ante el Ministerio Público.

De manera que al no cumplirse con este requerimiento previo de perseguibilidad a este tribunal no le queda otro camino que revocar la decisión del Ministerio Público y ordenar el archivo de esta investigación.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la resolución del Ministerio Público, NO ADMITE la querrela promovida por el señor JAIME PADILLA BELIZ contra el legislador Enrique Garrido Arosemena y ORDENA EL ARCHIVO de la presente investigación.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, PRESENTADO POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE SU REPRESENTADA PROMOVIERA CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de INVERSIONES FÁTIMA, S. A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema recurso de apelación contra la Resolución de 4 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad en la personería de JORLE, S. A., propuesto por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. dentro del proceso arbitral propuesto por la misma contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A.

Advierte el Pleno que de la resolución de 4 de mayo de 2000 que declara no probado el incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad en la personería, objeto del recurso de apelación, se infiere que dicho incidente fue presentado dentro de la etapa de la ejecución del laudo arbitral, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme. En este sentido, cabe señalar que el artículo 38 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 preceptúa que "el laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar

donde se ha dictado, por el procedimiento para sentencias judiciales firmes."

En virtud de los anterior, se colige que en el presente negocio el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que es la Sala Primera, de lo Civil, quien tiene competencia para conocer del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 4 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad en la personería de JORLE, S. A., propuesto por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. dentro del proceso arbitral propuesto por la misma contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A.. Esto es así, pues el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial dispone que la Sala Primera conoce en segunda instancia de los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 4 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad en la personería de JORLE, S. A., propuesto por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. dentro del proceso arbitral propuesto por la misma contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A.. y DECLINA su conocimiento en la Sala Primera, de lo Civil de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, CONTRA LA LICENCIADA ELVIRA VERNAZA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEPTIMA SECCION Y MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, formal Queja contra la Licenciada ELVIRA VERNAZA, Juez de Trabajo de la Séptima Sección, la que, una vez repartida, pasa el sustanciador a resolver lo que, en derecho corresponda.

Advierte el Pleno que la presente queja ha sido propuesta contra una Juez de la jurisdicción de Trabajo que, además, ocupa el cargo de Magistrada suplente del tribunal Superior de Trabajo, pero que los hechos, cuya comisión le atribuye el promotor de la queja, han sido presuntamente cometidos en el ejercicio del cargo de Juez de Trabajo de la Séptima Sección, conforme se desprende de los hechos del escrito de queja.

Lo anterior reviste particular importancia, en atención a lo previsto en la legislación procesal, respecto a la competencia para conocer de las quejas propuestas contra Jueces y Magistrados. Al respecto el artículo 288 del Código Judicial dispone:

"Artículo 288. La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y

Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico".

Toda vez que en el presente caso, la queja que se examina ha sido promovida contra una Juez Seccional, que tiene por superior jerárquico a los Tribunales Superiores de Trabajo de Distrito Judicial, carece el Pleno de competencia para conocer en el presente negocio y debe, en consecuencia, declinar su competencia al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículo 1064 del Código de Trabajo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio al Tribunal de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

QUEJA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO RICARDO R. ACEVEDO R., DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio No. 918 de 17 de mayo de 2001, el licenciado RENE ISAAC SCHAUER ACOSTA, secretario interino del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la Queja presentada por el Magistrado RICARDO R. ACEVEDO R. de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República contra la licenciada ELZEBIR TROYA TORRES, Jueza Sexta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Luego de revisar el cuadernillo, el Pleno observa que la funcionaria demandada ostenta el cargo de Jueza Sexta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal así como suplente de la magistrada CARMEN DE GRACIA GARCIA y durante los meses de enero y febrero de este año reemplazó al magistrado Salvador Domínguez por vacaciones, constituyendo este último cargo judicial el motivo por el cual, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se inhibió del conocimiento y remitió la Queja a esta Corporación de Justicia.

Expresa aquél Tribunal Colegiado que por razón de la competencia funcional se encuentran impedidos de conocer la acción disciplinaria interpuesta contra la funcionaria judicial TROYA.

Con respecto a ello debe precisar esta Corporación de Justicia que la Queja interpuesta contra la Jueza Sexta del Circuito de lo Penal, provincia de Chiriquí, obedeció a hechos que se dice fueron cometidos mientras ejercía sus funciones de Jueza de Circuito y no como Magistrada Suplente, conforme al contenido de las pruebas que acompañan la Queja.

Siendo este el caso, el Pleno estima que la norma a aplicar para decidir lo relativo a la competencia para conocer la acción disciplinaria interpuesta es

el artículo 288 del Código Judicial, el cual preceptúa que: "La jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico". Por lo tanto, toda vez que el Pleno carece de competencia para conocer el presente asunto, por ser el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el superior jerárquico de la Jueza ELZEBIR TROYA, se procede declinar la competencia a la esfera correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del cuadernillo que contiene la Queja interpuesta contra la Jueza ELZEBIR TROYA y DECLINA LA COMPETENCIA al Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial con sede en la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JUNIO 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

APELACION INTERPUESTA POR M/N "STAR CEBU" CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR HELEN VILLARREAL TOBIAS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO Y ROBLES, actuando como apoderados especiales de la M/N STAR CEBU dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por HELEN VILLARREAL Y OTROS, ha solicitado aclaración de la resolución de 14 de mayo de 2001 dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte.

Según se indica en el escrito presentado por el representante de la parte demandada, la aclaración se contrae al punto que aparece consignado en la parte resolutive que se refiere a que "...Las costas como se han causado". En este sentido explica lo siguiente:

"...El Tribunal Marítimo de Panamá mediante Auto de 16 de diciembre de 1997 y Auto de 4 de septiembre de 1998 decidió denegar la solicitud de declinatoria de competencia y declaró no probada la excepción de transacción. En cada caso, se condenó a la parte demandada al pago de B/.1,0001.00, suma que fue debidamente consignada por la demandada mediante certificados de garantía N°48874 y 48875, ambos por la suma de B/.1,000.00, mediante escrito fechado 20 de octubre de 2000.

En beneficio de las partes y del a quo, pedimos a la Sala aclare si las sumas aludidas y que fueron consignadas- que totalizan B/.2,000.00, deben ser devueltas a la parte demandada en vista de lo Resuelto en la Resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de 14 de mayo de 2001".

Atendiendo la solicitud de aclaración formulada, esta Corporación debe recordar que cuando se utiliza la frase "Las costas como se han causado" significa que en la respectiva etapa del proceso no se ha impuesto costas a ninguna de las partes, por lo que cada uno carga con sus gastos. De manera que en el caso que nos ocupa, en que la parte demandada-apelante tuvo que consignar la suma que le fue impuesta como costas de primera instancia para ser escuchado en apelación, lógico es que la totalidad de dicha suma, le ha de ser devuelta al haber sido favorecida con el fallo que dictó esta Sala para resolver el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA que la frase "Las costas como se han causado" contenida en la resolución de 14 de mayo de 2001 dictada por esta Sala al resolver recursos de apelación dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que HELEN VILLARREAL Y OTROS le sigue a M/N STAR CEBU, implica la devolución de la suma de dinero que le impuso el Tribunal Marítimo a la demandada en concepto de costas en virtud de los Autos de 16 de diciembre de 1997 y 4 de septiembre de 1998 dictados en el referido proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

ER HAMBURG SCHIFF AHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE NIPPON YUSEN KAISHA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la sociedad "ER HAMBURG" SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO, interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de octubre de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se ordena a la demandada (ER HAMBURG) a que formalice una demanda de limitación de responsabilidad de acuerdo a los artículos 512 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo, y, no acoge la solicitud de que el Tribunal Marítimo se abstenga de seguir conociendo del proceso de constituirse un fondo de limitación en Inglaterra.

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además de su respectivo escrito de oposición al recurso, según consta a fojas 854-859 y 887-893, respectivamente, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 1° de abril de 1999, una solicitud de gestoría oficiosa en interés de la sociedad NIPPON YUSEN HAISHA, en la cual demandan mediante proceso ordinario marítimo a la sociedad ER HAMBURG SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., propietaria de la Motonave ACONCAGUA, para que ésta sea condenada a pagarle a la sociedad demandante, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES (US\$6,797,000.00), más intereses, costas y gastos del proceso, en virtud de que la sociedad COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A. (CSAV) celebró un sub-contrato de fletamento por espacio ("slot charterparty") con la sociedad demandante (NIPPON YUSEN KAISHA), para que esta última transportara a bordo de la mencionada nave 168 contenedores, ocurriendo un siniestro (incendio) el día 30 de diciembre de 1998, en la que se dio la pérdida total de 99 unidades de contenedores, así como daños a 49 unidades, que según reporte de inspección efectuado por la Compañía "Information Services and Analysis Consultants", el fuego ocurrió como consecuencia de la negligencia de los propietarios de la nave en la estiba de la carga y el mantenimiento de la navegabilidad de la misma.

Mediante Auto N°164, de 1° de abril de 1999, el Tribunal Marítimo de Panamá, decretó secuestro a favor de la sociedad NIPPON YUSEN KAISHA y en contra de ER HAMBURG SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., sobre la nave de bandera de Alemania "ACONCAGUA", de propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOLARES (US\$6,797,000.00). (Véase fojas 219-220)

El Tribunal Marítimo de Panamá, a través de Auto N°197, de 16 de abril de 1999, ordenó levantar el secuestro sobre la M/N "ACONCAGUA", después que la sociedad "ER HAMBURG" SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT & CO. consignó la fianza consistente en una carta de garantía bancaria N°102/140694A DL, de fecha 16 de abril de 1999, emitida por Midland Bank, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE DOLARES (US\$7,888,147.00). (fs. 268-269).

Al contestarse la demanda, la parte demandada también invoca la excepción de limitación de responsabilidad, así como solicitud de que el tribunal se

abstenga de seguir conociendo del proceso y de devolución de caución. (fs.332-340)

A fojas 357 a 361 del presente expediente, consta la solicitud de los apoderados judiciales de la parte demandada (ER HAMBURG) para que se llame a la Compañía Sudamericana de Vapores, S. A. (CSAV), como tercero a juicio, por lo que el Tribunal Marítimo, mediante resolución de 19 de octubre de 1999 (fs.831-835), acogió dicha solicitud llamándose como demandado en este proceso a la empresa mencionada.

Después de presentada las pruebas por ambas partes, el Tribunal Marítimo realizó audiencia especial el día 19 de octubre de 1999, cuya transcripción consta a fojas 755 a 782 del expediente, para resolver lo concerniente a la solicitud de la parte demandada, de que el tribunal se abstenga de seguir conociendo la causa y que se les devuelva la caución consignada para liberar la nave "ACONCAGUA" debido a la constitución de un fondo de limitación de responsabilidad presentado en Inglaterra, así como se resuelva la excepción de limitación de responsabilidad, es decir, que se reconozca judicialmente el derecho de la sociedad demandada, ER HAMBURG, de limitar su responsabilidad dentro del presente proceso.

Siendo así, el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante resolución de 19 de octubre de 1999, visible a fojas 836 a 844 del expediente, resolvió ordenar que se formalice la solicitud de limitación de responsabilidad presentada por la parte demandada, "ER HAMBURG" SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., mediante una demanda que contemple los requisitos expresamente señalados en los artículos 512 y siguientes de la Ley 8 de 1982, y, por lo tanto, el Tribunal no puede abstenerse de seguir conociendo la presente causa.

Además, el Tribunal Marítimo condenó a la demandada al pago de costas por el trabajo en derecho que la fijaron en TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Contra esta decisión es que la parte demandada interpone recurso de apelación, por lo que la Sala considera oportuno hacer un resumen del Auto recurrido, antes de analizar dicho recurso.

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO

El Juez Marítimo al dictar el Auto de fecha 19 de octubre de 1999 (fs.836-844), impugnada en apelación, consideró conveniente analizar la primera solicitud, es decir, la referente a que el Tribunal, en base al artículo 524 del Código de Procedimiento Marítimo y a la Convención de Limitación de Responsabilidad por Reclamos Marítimos de Londres de 1976, se abstenga de seguir conociendo del proceso y devuelva la caución consignada para liberar la nave "ACONCAGUA", una vez se compruebe la constitución del fondo de limitación en Inglaterra, a fin de que la sociedad NIPPON YUSEN KAISHA pueda presentar su reclamo ante dicho fondo de limitación y, de haber alguna responsabilidad de parte de la demandada "ER HAMBURG", pueda recibir lo que le corresponda a dicho fondo.

De lo anterior, el Auto impugnado expresa que el Tribunal ha podido observar que definitivamente no se reúnen las condiciones para que se abstenga de conocer de la presente causa, ya que como apreció el juzgador marítimo, no se ha constituido fondo alguno en Inglaterra, aunado a que el Tribunal de Inglaterra no ha reconocido judicialmente el derecho a limitar responsabilidad alguna.

Continúa señalando la resolución objetada, que en el evento de que el fondo para la limitación de responsabilidad se constituyera en Inglaterra, no tiene el Tribunal Marítimo de Panamá por qué declinar la competencia, ya que actualmente se está ventilando este proceso en este mismo tribunal, el cual se instauró primero que la declaratoria hecha en Inglaterra.

Por otro lado, el Auto apelado expresa que es importante resaltar que

Panamá no es parte contratante de la Convención de Londres de 1976 (ley sustantiva aplicable en lo referente a la limitación de responsabilidad en virtud de lo estipulado en el artículo 557 numeral 15 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá), por lo que en el evento de que se constituyese un fondo de limitación de responsabilidad en Inglaterra, el Tribunal Marítimo de Panamá no está obligado a abstenerse de seguir conociendo de esta causa, sino que sería una cuestión discrecional del tribunal el determinar declinar o no la competencia, aunado a que el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo no establece nada referente a la declinatoria de competencia por el hecho de haberse constituido un fondo de limitación de responsabilidad en otro país.

En otro aspecto, el Juzgador Marítimo al referirse a la otra solicitud, es decir, a la petición de la parte demandada, "ER HAMBURG", de que se le reconozca judicialmente el derecho a limitar su responsabilidad en el presente caso, basándose en lo dispuesto por la Convención de Limitación de Responsabilidad por Reclamos Marítimos de 1976, de conformidad con el artículo 557, ordinal 15 del Código de Procedimiento Marítimo, señaló que se deben cumplir y llenar los requisitos procesales que se estipulan en el artículo 512 y siguientes de la excerta legal citada, para que pueda considerarse una limitación de responsabilidad

También señala el Auto de 19 de octubre de 1999, objetado por la parte demandada, que el proceso de limitación de responsabilidad del demandado además de estar fundamentado en sus normas sustantivas, que en este caso es la Convención de Londres de 1976, también tiene que cumplir con las normas de procedimiento, es decir, los artículos 512 y siguientes de la Ley 8 de 1982, por lo que la misma debe estar debidamente solicitada y formalizada.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apelante, la firma MORGAN & MORGAN, sostiene que su inconformidad con la resolución apelada es en lo relacionado a que dicha resolución objetada viola la Convención de Limitación de Responsabilidad por Reclamos Marítimos de 1976, ya que según el artículo 557, numeral 15 del Código de Procedimiento Marítimo, las leyes de Alemania resultan aplicables en cuanto a la existencia y determinación de la responsabilidad del armador, por haber estado la demandada registrada en Alemania, siendo éste un Estado parte de la Convención de 1976.

Expresa la firma de abogados recurrente, que de conformidad con el artículo 10 de la mencionada Convención de 1976, un armador no está obligado a constituir un fondo de limitación de responsabilidad para utilizar la defensa de limitación de responsabilidad. Además señala, que si a un armador le asiste un derecho de limitación de responsabilidad de acuerdo a la Convención de 1976, puede también constituir un fondo de limitación en cualquier jurisdicción donde se hayan instituido reclamos sujetos a limitación, es decir, el armador tiene la potestad de elegir si constituye o no un fondo de limitación de responsabilidad y en qué jurisdicción donde se hayan presentado reclamos sujetos a limitación constituye ese fondo.

Por otro lado, el recurrente sostiene que el armador puede limitar su responsabilidad por vía de excepción cuando por algún motivo no desea constituir un fondo de limitación o puede constituir un fondo de limitación de responsabilidad en alguna jurisdicción de las contempladas en el artículo 11, numeral 1° de la Convención de 1976, equivalente al artículo 580 del Código de Procedimiento Marítimo.

Igualmente, la firma MORGAN & MORGAN sostiene que el propósito primordial de la constitución del fondo es el de acumular todas las reclamaciones sujetas a limitación, incluso las interpuestas ante otras jurisdicciones, ya que la responsabilidad del armador por el incidente en particular deberá limitarse al monto del fondo, y así se desprende, según el recurrente, del artículo 524 del Código de Procedimiento Marítimo y el artículo 13 de la Convención de 1976 (fs.344), por lo que la resolución apelada al obligar a ER HAMBURG a presentar

una demanda de limitación de responsabilidad y constituir así un fondo en Panamá, viola la Convención de 1976.

En otro aspecto, el recurrente también fundamenta su escrito de apelación, en el hecho de que la resolución de 19 de octubre de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo panameño viola los artículos 394 y 395 del Código de Procedimiento Marítimo, que rezan así:

"Artículo 394: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

"Artículo 395: Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

(Subraya el recurrente)

De conformidad con las anteriores normas del Código de Procedimiento Marítimo transcritas, considera el recurrente, que no le es dado al Juzgador Marítimo bajo ninguna circunstancia revocar, reformar, ni modificar la parte resolutive ni los planteamientos principales sobre los que descansa la parte motiva de sus fallos emitidos.

Siendo así, según la firma recurrente, en la Audiencia Especial celebrada el 19 de octubre de 1999, el Juzgador Marítimo negó la solicitud de que el Tribunal se abstuviera de seguir conociendo del proceso una vez se estableciera el fondo de limitación en Londres. Además, en ningún momento ordenó a la parte demandada la interposición de una demanda especial de limitación de responsabilidad, conforme los artículos 512 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo. Sin embargo, según el apelante, en la transcripción de dicha resolución, contenida en el Auto de 19 de octubre de 1999, el Juez del Tribunal Marítimo ordena a la parte demandada (ER HAMBURG) a que formalice un proceso especial de limitación de responsabilidad en Panamá, y, por ende, que constituya un fondo de limitación en Panamá.

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque el Auto de 19 de octubre de 1999, en el sentido de revocar la orden del Juez Marítimo de obligar a la demandada a presentar una demanda de limitación de responsabilidad y constituir así un fondo de limitación de responsabilidad en Panamá.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La firma PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante, NIPPON YUSEN KAISHA, se oponen al recurso de apelación en base, entre varias consideraciones, a lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: ...

Dado que la nave estaba registrada en Alemania al momento del siniestro, las leyes de Alemania son aplicables y dado que Alemania es signataria de la Convención de Limitación de Responsabilidad del Armador de 1976, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán por dicha Convención en la forma en que ésta haya sido aprobada por Alemania. Por lo tanto es necesario presentar en este

proceso prueba de la forma en que Alemania ha aprobado y ratificado la referida Convención y de cómo Alemania ha introducido la Convención en su ordenamiento interno.

La demandada ER HAMBURG no distingue entre el derecho sustantivo y las reglas procesales aplicables a este proceso.

La remisión a las leyes del país de registro del buque que hace el artículo 557 (15) del CPM es sólo con relación a las normas sustantivas contenidas en la Convención tal como esta ha sido adoptada por Alemania. Las normas de Procedimiento que el Tribunal Marítimo debe aplicar y que de hecho ha aplicado al emitir la resolución de 19 de octubre de 1999 son las normas procesales contenidas en el artículo 512 y subsiguientes del Código de Procedimiento Marítimo.

...
Dado que Panamá no es parte de la Convención de Limitación de Responsabilidad del Armador de 1976 y tiene sus propias normas procesales, el Tribunal Marítimo está obligado a aplicar las disposiciones contenidas en el CPM, específicamente el artículo 512 y subsiguientes y en particular el artículo 514...

Aún cuando Panamá hubiese ratificado la Convención de Limitación de 1976, el Tribunal Marítimo no estaría obligado a aplicar las normas procesales contenidas en la Convención ya que la misma Convención en el artículo 10.3 establece expresamente que los asuntos de procedimiento que surjan de la aplicación del referido artículo se resolverán de conformidad con las leyes nacionales del Estado Parte en el cual se haya presentado la acción...

SEGUNDO: ...

Sin embargo ER HAMBURG sólo transcribe la primera parte del artículo 10 de la Convención y omite la segunda parte del referido artículo que señala que un Estado Parte puede establecer en sus leyes nacionales que cuando una acción es presentada en sus Tribunales para ejecutar una acción sujeta a limitación, la persona responsable sólo podrá invocar el derecho a limitar el derecho a limitar la responsabilidad si el fondo de limitación ha sido constituido de conformidad con las disposiciones de esta Convención o cuando sea constituido cuando el derecho a limitar la responsabilidad es invocado.

...

TERCERO: ...

Una vez más las aseveraciones de la demandada ER HAMBURG ignoran el hecho de que las reglas procesales de la Convención de 1976 no son aplicables al procedimiento en Panamá.

Las normas procesales panameñas, y específicamente el artículo 514 del CPM exigen la constitución del fondo en el Tribunal Marítimo de Panamá.

Por otro lado, la demandada ER HAMBURG no ha presentado evidencia de que haya constituido el referido fondo en ninguna jurisdicción.

CUARTO: ER HAMBURG alega que de conformidad con el artículo 10.1 de la Convención "el armador puede limitar su responsabilidad por vía de excepción cuando por algún motivo no desea constituir un fondo de limitación o puede constituir un fondo de limitación de responsabilidad en alguna de las jurisdicciones contempladas en el artículo 11(1) de la Convención".

Si bien puede que sea cierto que ese procedimiento es permisible para los Estados Partes de la Convención, no lo es para los Tribunales Panameños que están obligados a adoptar las normas procesales vigentes en la República de Panamá.

QUINTO: ER HAMBURG alega que el juez del Tribunal Marítimo les ha ordenado que presente la petición de limitación de responsabilidad y que consignen el fondo de limitación ante dicho Tribunal y que esta orden viola la Convención de 1976, especialmente porque ER HAMBURG estaba contemplando constituir el fondo de limitación en Inglaterra.

Una vez más las aseveraciones de ER HAMBURG ignoran el hecho de que Panamá no es signataria de la Convención de 1976 y por lo tanto los Tribunales Panameños no están obligados a acatar las normas procesales contenidas en la misma.

No se ha presentado evidencia de que la demandada haya constituido el fondo de limitación en ningún Estado y la misma demandada ER HAMBURG en la página 4 de su escrito de apelación señala que "la demandada no tiene ya intención de constituir un fondo en Inglaterra".

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante y el opositor, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por la parte demandada en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Tribunal Marítimo de Panamá, que en la actualidad ordena a la demandada a que formalice una demanda de limitación de responsabilidad de acuerdo a los artículos 512 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo, así como no acoge la solicitud de que el Tribunal se abstenga de seguir conociendo el presente proceso de constituirse un fondo de limitación en Inglaterra.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que en el escrito de apelación presentado por el recurrente, hace referencia a dos aspectos, el primero, de que el Auto de 19 de octubre de 1999 viola la Convención de Limitación de Responsabilidad por Reclamos Marítimos de 1976, y, el segundo, de que el mencionado Auto viola los artículos 394 y 395 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que procederemos a analizar en forma separada cada uno de estos dos argumentos invocados por el recurrente.

PRIMER ARGUMENTO:

EL AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 1999 VIOLA LA CONVENCIÓN DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR RECLAMOS MARÍTIMOS DE 1976.

Expresa el recurrente, que según el artículo 557, ordinal 15 del Código de Procedimiento Marítimo, las leyes de Alemania resultan aplicables en cuanto a la existencia y determinación de la responsabilidad del armador, por haber estado la nave de nombre "ACONCAGUA", propiedad de la demandada, "ER HAMBURG", registrada en Alemania, siendo éste, un Estado parte de la Convención de 1976, por lo que las normas contenidas en la mencionada Convención son las aplicables al presente proceso.

Continuó expresando el recurrente, que de conformidad con el artículo 10, punto II de la Convención de 1976, un armador no está obligado a constituir un fondo de limitación de responsabilidad para utilizar la defensa de limitación de responsabilidad. También fundamentan los apoderados judiciales de la parte demandada, que dicha limitación de responsabilidad, al igual que una limitación de responsabilidad por paquete o peso que tenga el armador, de conformidad a las Convenciones relevantes (Reglas de la Haya o Haya.Visby), puede invocarse

mediante excepción que será resuelta al resolverse el fondo de la controversia.

Por otro lado, señala el recurrente que de conformidad con el artículo 11, punto I, de la Convención de 1976, el armador que le asiste un derecho de limitación de responsabilidad puede también constituir un fondo de limitación en cualquier jurisdicción donde se hayan instituidos reclamos sujetos a limitación, por lo que, según el recurrente, dicha constitución de un fondo de limitación de responsabilidad y en qué jurisdicción lo constituye, es potestativo del armador.

Siendo así, el apelante señala que la decisión del Juez Marítimo de obligar a la parte demandada (ER HAMBURG) a presentar una demanda de limitación de responsabilidad y constituir así un fondo en Panamá, viola la Convención de 1976, especialmente si se toma en cuenta que la demandada estaba incluso contemplado la constitución de un fondo en Inglaterra, país en que existen reclamos bajo arbitraje entre los propietarios de la nave "ACONCAGUA" y los terceros traídos a este proceso, es decir, Compañía Sudamericana de Vapores, S. A.

De lo expuesto observa esta Superioridad, tal como lo ha fundamentado el recurrente, que de conformidad con el artículo 557, ordinal 15 del Código de Procedimiento Marítimo, referente a las normas de derecho internacional privado, los derechos y obligaciones de las partes en lo que respecta a la limitación de la responsabilidad del armador se determinarán de acuerdo con las leyes del país de registro de la nave, por lo que consideramos transcribir la norma citada para un mayor estudio del tribunal.

"Artículo 557: Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:

1...

15. En cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del armador de la nave por las leyes del país de su registro, y en cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del propietario de la carga, por las leyes de la República de Panamá.

(Subraya la Sala)

Como corolario de lo anterior, esta Superioridad al analizar la norma anterior transcrita y el argumento utilizado por el recurrente, es del criterio que, como la nave "ACONCAGUA" estaba registrada en Alemania al día 30 de diciembre de 1998, fecha en que ocurrió un siniestro (fuego), la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del armador (ER HAMBURG) de la mencionada nave, se regirán bajo las leyes de Alemania, y como éste es signataria de la Convención de Limitación de Responsabilidad del Armador de 1976, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán por dicha Convención.

Sin embargo, Panamá no es Estado Parte de la mencionada Convención, por lo que regirán las leyes de procedimiento panameña en concordancia con las normas sustantivas contenidas en la Convención de Limitación de Responsabilidad del Armador de 1976, supuestamente aprobada y ratificada por Alemania, para lo que se hacía indispensable adjuntar copia autenticada de la citada Convención, y que tanto Alemania como Inglaterra eran signatarios de la Convención de 1976 y debidamente traducida al idioma español.

Los autores españoles JOSÉ LUIS GABALDÓN GARCÍA y JOSÉ MARÍA RUÍZ SOROA, señalan respecto al ámbito de aplicación del régimen de limitación del Convenio de 1976 lo siguiente:

"A) Los criterios básicos del forum limitationis y del forum arresti.

El punto de conexión básico elegido para atraer la aplicación de las disposiciones del Convenio es sencillo. Éste es aplicable siempre que cualquiera de los titulares del derecho a limitar trate de limitar su responsabilidad ante un Tribunal de un Estado Parte (art.15.1). Basta, por tanto, con que el derecho a limitar sea invocado en un procedimiento seguido ante los órganos judiciales de uno de dichos Estados (e.g., ante los españoles) para que sus normas resulten de aplicación (forum limitationis).

...

B) Los criterios de la nacionalidad, domicilio y pabellón

El Convenio prescribe que todo Estado Parte podrá regular mediante disposiciones expresas de su legislación nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a las reclamaciones surgidas en casos en que no se vean afectados, en modo alguno, intereses de personas que sean súbditos de otros Estados Parte (art.15.3). El precepto tiene su origen en una propuesta presentada por la delegación del Japón en la Conferencia de Londres con la finalidad de excluir los supuestos de estricto tráfico jurídico interno. Sin embargo, tal y como finalmente redactado, parece posibilitar que se dejen fuera de su ámbito no sólo las relaciones de tráfico jurídico interno, sino también aquellas en que intervengan (exclusivamente o junto a nacionales del foro) elementos subjetivos extranjeros (acreedor, deudor, etc.) pero de nacionalidad distinta de la de un Estado Parte."

(Subraya La Sala)

(José Luis Gabaldón García y José María Ruíz Soroa. MANUAL DE DERECHO DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1999, p.704.)

Al respecto de las normas sustantivas contenidas en la Convención de Limitación de Responsabilidad del Armador de 1976, supuestamente aprobada y ratificada por Alemania, la parte demandada no ha aportado al proceso prueba fehaciente de la forma en que Alemania ha adoptado a su legislación nacional, las normas de la Convención de 1976, tal como lo preceptúa el artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo que reza así:

"Artículo 218: El derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos, sin perjuicio de la facultad del Juez para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente."

El documento visible a fojas 341 a 352 del expediente, contentivo de la Convención de Limitación de Responsabilidad por Reclamos Marítimos de 1976, no ha sido debidamente traducido al idioma español para que sea tomado como válido por el tribunal de la causa, ni se encuentra autenticado.

En otro aspecto, este tribunal observa que no se ha acreditado en el proceso prueba alguna de la constitución de un fondo de limitación de responsabilidad del armador en Inglaterra ni en ninguna otra jurisdicción, por lo que de conformidad con las normas de procedimiento nacional, específicamente el artículo 514 de la Ley 8ª de 1982, el armador (ER HAMBURG) al momento de invocar el derecho a limitar su responsabilidad (demanda), debe presentar el depósito de la suma total mediante la cual se constituye el fondo de limitación de responsabilidad, salvo que acredite, a suficiencia del tribunal, la limitación de la responsabilidad, al amparo de la Convención de 1976, en virtud de la existencia de un proceso anterior encaminado a la limitación de la responsabilidad, lo que no aparece acreditado en el expediente.

Siendo así, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es de que un

tribunal, en principio competente, debe continuar el conocimiento del negocio propuesto para su decisión hasta que se dicte sentencia.

Contrario a lo anterior, si en el presente proceso se aportara prueba de que había un pleito o arbitraje anterior sobre el particular, el Tribunal Marítimo debía declinar la competencia por litispendencia, tal como lo establece el artículo 19, ordinal 4 de la Ley 8ª de 1982, que preceptúa así:

"Artículo 19: Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en un país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

..."

(Subraya la Sala)

Del artículo transcrito se colige con claridad, que la declinatoria de jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá a otro tribunal que se encuentre en el extranjero, es a instancia de parte, es decir, que la parte que lo solicita tiene la carga de la prueba en el sentido de acreditar de manera fehaciente la existencia de un arbitraje o juicio en un tribunal extranjero anterior al proceso instaurado en Panamá y que esté pendiente de decisión (litispendencia).

Referente a si la solicitud de limitación de responsabilidad del armador, debió hacerse por medio de excepción, tal como lo ha presentado la parte demandada, ER HAMBURG, mediante sus apoderados judiciales, MORGAN & MORGAN, a través de escrito de fecha de 23 de julio de 1999 y recibido en el Tribunal Marítimo el mismo día, o si debe hacerse a través de una demanda, esta Superioridad advierte que las normas de procedimiento marítimo en Panamá establecen, específicamente en su artículo 513, que el derecho a invocar la limitación de responsabilidad debe hacerse mediante una demanda. Dicho artículo 513 del Código de Procedimiento Marítimo reza así:

"Artículo 513: La demanda de limitación se debe presentar por escrito ante el Tribunal Marítimo determinando la cuantía a la cual se pretende limitar la responsabilidad del armador. En dicha demanda se podrá solicitar la exoneración al igual que la limitación de responsabilidad. La demanda debe contener:

1. Una descripción del viaje que dio origen al reclamo, si lo hubiere, incluyendo la fecha y lugar de su terminación.
2. La cuantía de todas las demandas presentadas incluyendo aquellas que se encuentren pendientes, ya emanen de un contrato o no.
3. Si la nave estuviere averiada, perdida o abandonada y, en caso afirmativo, dónde y cuándo."

(Subraya la Sala)

El Código de Procedimiento Marítimo, también señala los documentos que deben acompañar a toda demanda de limitación de responsabilidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 514 de la excerta legal citada, específicamente la constitución de un fondo de limitación de responsabilidad.

Dicho artículo 514 del Código de Procedimiento Marítimo expresa lo siguiente:

"Artículo 514: Con la demanda de limitación deben acompañarse los

siguientes documentos:

1. El depósito de la suma total mediante la cual se constituye el fondo de limitación de responsabilidad o la caución que responda por el pago de esta suma.
2. El título de propiedad de la nave y cuando se trate de naves nacionales, un certificado del Registro Público en que conste el propietario de la nave y si existen o no derechos reales u otros gravámenes sobre dicho bien.
3. Copia del certificado de arqueo o, si no lo hubiere, el documento que acredite el tonelaje de la nave.
4. Una lista de los acreedores conocidos sujetos a la limitación, incluyendo el monto de los respectivos créditos, títulos y domicilios.
5. Designación de las pruebas que se presentarán oportunamente."
(Subraya la Sala)

Se infiere de las normas procesales transcritas de la Ley 8ª de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, que ER HAMBURG debió interponer una demanda para limitar su responsabilidad, así como constituir un fondo de limitación de responsabilidad en el Tribunal Marítimo de Panamá, y no invocar una excepción de limitación de responsabilidad, tal como presentó en la contestación de demanda visible a fojas 332 a 340 del expediente.

SEGUNDO ARGUMENTO:

EL AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 1999 VIOLA LOS ARTÍCULOS 394 Y 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO.

Referente a la impugnación que hace la parte demandada al Auto de fecha 19 de octubre de 1999, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de que supuestamente viola los artículos 394 y 395 del Código de Procedimiento Marítimo que tratan de que una sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; la Sala advierte que en ningún momento el juzgador del Tribunal Marítimo ha violado las disposiciones legales que invoca el recurrente, ya que la resolución judicial de 19 de octubre de 1999, visible a fojas 836 a 844, del expediente es un Auto y no una Sentencia, tal como el propio recurrente lo ha señalado en su escrito de apelación; y según el contenido de las normas señaladas, la misma no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal, cuando se trata de una sentencia. Además, dicha resolución objetada no ha incurrido en su parte resolutive en un error aritmético, o de escritura, o de cita.

Como apoyo a lo anterior, la resolución de 19 de octubre de 1999 es un Auto, ya que decide una cuestión incidental o accesoria del proceso, tal como lo preceptúa el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo, y no decide una pretensión o excepción.

El mencionado artículo 102 del Código de Procedimiento Marítimo reza así:

"Artículo 102: Toda petición accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, constituirá una incidencia que se tramitará en un solo expediente con el resto de los escritos y actuaciones, y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviere señalada por Ley una tramitación especial."

En base a las consideraciones que anteceden, no tiene más remedio la Sala que desestimar las razones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a lo que procede, confirmando la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de octubre de 1999, dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ en el proceso ordinario que NIPPON YUSEN KAISHA le sigue a ER HAMBURG AHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO.

Las costas se fijan en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACION INTERPUESTA POR CHATARRA Y LAMINA DEL CENTRO, S. A. DE C.V. Y MYMAM, S. A. DE C.V. CONTRA EL AUTO N°558 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AQUAMASTER, INC. Y SEA BULK NAVIGATION DE MEXICO, S. A. DE C.V. Y DARLOW MARINE UNDERWRITERS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por auto N°558 de 4 de diciembre de 2000 el Tribunal Marítimo de Panamá decidió negar la petición formulada por la parte actora para que se integrase al proceso, en condición de litis consorcio necesario pasivo, a la sociedad OAKWOOD REINSURANCE COMPANY, LTD. dentro del proceso ordinario marítimo que CHATARRA Y LAMINA DEL CENTRO, S. A. de C.V. y MYMAM, S. A. de C.V. interpusieran contra AQUAMASTER INC., SEA BULK NAVIGATION DE MEXICO, S. A. de C.V. y DARLOW MARINE UNDERWRITERS.

La solicitud de la parte actora se funda en que la demandada SEA BULK NAVIGATION DE MEXICO, S. A. de C.V. (en adelante SEA BULK) es responsable de los daños que sufrieran los demandantes debido al incumplimiento del contrato de transporte con ella celebrado y los daños sufridos por la carga a bordo de la nave GOIANA, cuya aseguradora es DARLOW MARINE UNDERWRITERS (en adelante DARLOW), otra de las demandadas en este proceso.

Sostiene la parte actora que esta última empresa, en calidad de aseguradora, emitió una póliza para amparar la cobertura de riesgos contra terceros en favor de la nave GOIANA, en donde OAKWOOD REINSURANCE COMPANY, LTD. (en adelante OAKWOOD) es responsable, conforme se da a conocer en un fax enviado por DARLOW que ha sido adjuntado como prueba de la solicitud. Lo anterior, sumado al hecho de que la demandada DARLOW no ha comparecido al proceso y no ha contestado la demanda interpuesta en su contra, crea las condiciones, según el solicitante, para que se ordene la comparecencia de OAKWOOD, a fin de hacer posible la plena satisfacción de las pretensiones de todas y cada una de las partes, tal como lo dispone el artículo 46 del Código de Procedimiento Marítimo.

Cabe advertir que, frente a la solicitud de integración, la demandada SEA BULK manifestó que no se opone a lo peticionado.

Por su parte, el juez marítimo, para no acceder a lo pedido, sostuvo que no encuentra que exista una relación sustancial de OAKWOOD respecto al contrato de seguro celebrado, por más que esta empresa haya sido mencionada por la demandada DARLOW, ya que no fue ella quien suscribió directamente el contrato. No estando clara la necesidad ni la oportunidad de integrar a OAKWOOD, el juez no consideró pertinente llamarla al proceso, por ser ello algo completamente

innecesario a los fines de garantizar la plena satisfacción de lo pretendido por las partes en el juicio.

La parte actora, en su alegato de apelación, insiste en lo contrario, con base en la documentación aportada, de la cual indica es dable establecer que OAKWOOD es 100% responsable del seguro de riesgos tomado por AQUAMASTER sobre la nave GOIANA, según se desprende de la póliza suscrita en donde aparece la siguiente leyenda: "GARANTIA: OAKWOOD REINSURANCE COMPANY, LTD., 100%". Igualmente afirma que el contenido del fax visible a fojas 256 del expediente refleja el hecho de que DARLOW no fue otra cosa que un mero agente intermediario de OAKWOOD al momento en que fue emitida la póliza.

Habida cuenta de lo que se deja relatado, es opinión de esta Sala que lo más saludable para dilucidar la situación obligacional de todas las empresas involucradas en la operación es proceder a ordenarle a OAKWOOD REINSURANCE COMPANY, LTD. que comparezca al juicio. En el estado actual de este proceso lo más prudente pareciera ser que sea la propia OAKWOOD quien comparezca ante el Tribunal Marítimo para que directamente aclare, en uso de los correspondientes medios de defensa y las garantías que le confiere la ley, cuál es en verdad su status frente a las responsabilidades que pudiesen emanar del juicio; sobre todo porque no deja de llamar la atención que DARLOW, en su condición de parte demandada, no haya comparecido a estar en este proceso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el Auto N°558 de 4 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, y ACCEDE a la petición de la parte actora para que se integre al juicio en condición de litis consorcio necesario pasivo a OAKWOOD REINSURANCE COMPANY, LTD.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

FINANCIERA CENTRAL S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMERITO GORDON A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderados de FINANCIERA CENTRAL, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 24 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que EMERITO GORDON A. le sigue a FINANCIERA CENTRAL, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas como consta a fojas 160 y 162 respectivamente.

Luego de revisarse el recurso de casación esta Sala de la Corte considera que no cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 1165 del Código Judicial, ya que el escrito de formalización del recurso (visible de fojas 149 a 152) no satisface las exigencias contenidas en el artículo 1160 del citado Código, pues presenta defectos en sus apartados.

Como causal única se determina la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo" (fs.149).

Los motivos expresados, no establecen cargos de injuridicidad debidamente estructurados y congruentes con la causal invocada, veamos:

PRIMERO: El Tribunal Superior en su sentencia de 24 de enero de 2001 consideró adecuado el acto verbal entre FINANCIERA CENTRAL S. A. Y EMÉRITO GORDÓN para dar por reconocido, y por tanto que no requería ser probado, que la primera canceló al Taller y se llevó el vehículo, pero al pronunciarse sobre la autorización dada por EMÉRITO GORDÓN para todo esto, viola normas sustantivas de derecho al negarle a las partes la posibilidad y el derecho de atender situaciones extraordinarias en una relación de tracto sucesivo, a partir de un acto privado entre ellos;

SEGUNDO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado viola normas sustantivas de derecho al deducir presunciones judiciales contrarias a la buena fe en la actuación de FINANCIERA CENTRAL S. A. atendiendo solicitud de EMÉRITO GORDÓN.

TERCERO: El Tribunal Superior en su sentencia de 24 de enero de 2001, viola flagrantemente normas sustantivas de derecho, lo cual influyó de modo sustancial en lo dispositivo del fallo, al calificar la acción de FINANCIERA CENTRAL S. A. derivada del acto verbal celebrado con EMÉRITO GORDÓN, más que de mala fe como una aprehensión al bien de naturaleza culposa, excesiva y representativa de una extralimitación del contrato y de la ley".

Como se puede apreciar, estos motivos se refieren a situaciones de hecho relativas a la forma en que el Tribunal calificó un acto verbal entre las partes, cuestionando que el mismo dedujo presunciones contrarias a la buena fe del casacionista (Financiera Central, S. A.).

En ese mismo orden de ideas se desarrolla el concepto de infracción de las normas que se dicen violadas, puesto que entre otras consideraciones se alega que el Tribunal "dedujo presunciones judiciales sin la menor sustentación en el expediente, en contra de FINANCIERA CENTRAL, S. A., al considerar que aprehendió el vehículo en una acción culposa, excesiva y extralimitada de todo, ..." (fs. 152).

Los referidos señalamientos parecen más acordes con las causales probatorias que con la invocada, que consiste en la violación directa de normas sustantivas bien sea porque se dejan de aplicar al caso pertinente (por omisión) o cuando se aplican las normas desconociendo un derecho en ellas consagrado en forma perfectamente clara (por comisión), en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria.

Las deficiencias anotadas en este caso han sido consideradas graves por esta Sala en su jurisprudencia, al punto que impiden la admisión de la causal (Cfr. Sentencia de 13 de febrero de 2001 TESKO, S. A. y COCLE AGRICOLA, S. A. recurrentes en casación en el proceso ordinario que les sigue AGROFRUT DE PANAMA, S. A.).

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por FINANCIERA CENTRAL, S. A. contra la resolución de 24 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el proceso ordinario que EMERITO GORDON A. le sigue a la casacionista.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VIVINSA, S. A. Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RICKMON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de VIVIENDAS REFORMADAS, S. A., interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expedida el 30 de enero de 2001, en el proceso de liquidación de condena en abstracto, promovida por RICKMON, S. A., contra VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.

Repartido el recurso, procedió el sustanciador a conferir el término de ley para los alegatos de admisibilidad. Vencido dicho plazo, con la participación de ambas partes, procede la Sala al examen del recurso a fin de determinar, si cumple con los requisitos establecidos en los artículo 1160 y 1165 del Código Judicial para su admisibilidad.

A primera vista advierte la Sala que el recurso, no obstante haberse propuesto oportunamente, en proceso con cuantía superior a la legal y contra resolución recurrible en casación, no cabe admitirle, por adolecer de una de las formalidades imprescindibles inherentes a la causales de forma.

La causal invocada, como se dijo, es de forma, "por haberse omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad", para cuya viabilidad exige el artículo 1179 del Código Judicial que la reparación de la falta se hubiere reclamado en la instancia en que se haya producido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo que el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se trate de un vicio insubsanable o no convalidable.

En el caso presente se hace referencia en los motivos que sustentan la causal enunciada, con carácter de trámite omitido, a la función saneadora, que correspondía al juzgador ad-quem, según el apoderado judicial de la recurrente, al omitir el a-quo notificar personalmente a su poderdante, de la resolución que ordenaba la práctica de pruebas oficiosas.

El defecto o falta que se indica, por lo que se advierte, fue cometida desde la primera instancia y no es hasta la proposición del recurso de casación que la casacionista intenta reclamar su reparación, con lo que se incumple el mandato pautado en el comentado artículo 1179.

Toda vez que el incumplimiento del requisito antes referido, al tenor del artículo 1179 anteriormente comentado, resulta suficiente para inadmitir el recurso, se abstiene la Corte de entrar a considerar el resto de la formalidades del recurso y, consecuentemente, procede a declararlo inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma presentado por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en nombre y representación de VIVIENDAS REFORMADAS, S. A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 30 de enero de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ÓSCAR DE LEÓN BONILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA CASTILLO LUACES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 16 de mayo de 2001 ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., apoderado judicial de ÓSCAR DE LEÓN BONILLA, contra la Sentencia de 24 de octubre de 2000 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL por el cual se conforma la N 58, del 9 de noviembre de 1999, proferida por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Para la corrección del recurso contó el recurrente, con los cinco (5) días que concede el artículo 1166 del Código Judicial. Al vencimiento de dicho término, constata la Corte que el casacionista presentó su escrito de corrección oportunamente y el mismo se encuentra ubicado de foja 473 a la 479 del expediente. Pasa la Sala, en consecuencia, a decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En la resolución que ordenó la corrección del recurso de casación, se le indicó al casacionista, que respecto a los motivos, no se apreciaban cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, sino más bien recuentos procesales y alegaciones que no eran dables esbozar en los motivos.

El recurrente tampoco concretizaba la forma cómo el error probatorio imputado al fallo se reflejó en la decisión impugnada.

En cuanto a estas objeciones, estima la sala, una vez analizado el escrito de corrección, que el recurrente se ajustó a lo ordenado.

También en cuanto a las disposiciones jurídicas infringidas mandó la Corte al casacionista a establecer de la misma manera en que señala y fundamenta las normas de carácter probatorio supuestamente mal valoradas, de la misma manera debiese establecer correctamente las normas de carácter sustantivas consideradas violadas como consecuencia de lo errores probatorios que se le imputan a la resolución atacada. Observa la Sala que la parte recurrente ha subsanado los defectos relativos en cuanto a la citación y correspondiente explicación de las normas sustantivas con carácter de tal.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye la Sala que se corrige, en todo lo indicado, el recurso presentado, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, debe declarársele admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., en representación de ÓSCAR DE LEÓN BONILLA contra la Sentencia de 24 de octubre de 2000 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL por el cual se confirma la N 58 del 9 de noviembre de 1999, dictada por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DIN DIN, INC. Y SURRANCO, INC., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala de los recursos de casación interpuestos por las personas jurídicas SURANCO INC. y DIN DIN INC., mediante sus respectivos apoderados judiciales, contra la sentencia de 9 de febrero de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le siguen las recurrentes a PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED INC..

Repartido los negocios, ordenó el sustanciador ponerlos en lista por el término de ley, para que las partes alegaran respecto a la admisibilidad de los mismos. Vencido dicho plazo, con la participación de todas las partes, se procede al examen de los recursos, en relación con lo establecido en los artículo 1160 y 1165 del Código Judicial, para tales efectos.

Por lo que advierte la Sala, los recursos se presentaron en tiempo, en proceso con cuantía superior a la mínima legal y contra resolución que admite el recurso en contra. Pasa esta Superioridad a decidir la admisibilidad de los recursos propuestos.

RECURSO DE CASACIÓN DE SURANCO INC..

La causal de fondo que se enuncia, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", se encuentra recogida en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos del recurso que son cuatro, aparecen debidamente especificadas las pruebas que se dicen, desconocidas por el ad-quem y, en razón de lo cual, éste negó la pretensión de la recurrente.

De otra parte, cita la parte recurrente tanto normas adjetivas como sustantivas; además, la explicación del concepto de infracción de las respectivas preceptos guarda relación con la causal y cargos que se formulan en los motivos contra la sentencia recurrida.

El recurso examinada, considera la Corte, cumple con los requisitos y formalidades de ley para su viabilidad, razón por lo cual debe admitirse.

RECURSO DE CASACION DE DIN DIN INC.

En el escrito contentivo del recurso propuesto por los apoderados judiciales de DIN DIN INC., se invoca, exclusivamente, la causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba", que consagra el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

En los motivos, se refiere la casacionista, como pruebas no apreciadas por el ad-quem, a los documentos visibles a fojas 300-301 (certificado de acciones) y al acta de reunión extraordinaria (f. 89) de la empresa demandada en el proceso, dentro del cual se recurre, que acreditan la legitimidad procesal de la

recurrente que, el juzgador ad-quem no reconoció.

Se citan como infringidas normas que consagran la existencia de la pruebas, así como las sustantivas. Además, la explicación de la infracción de los artículos antes indicados, resulta congruente con los cargos formulados en los motivos y la causal enunciada, contrario a lo alegado por la parte opositora al recurso que, basándose en una confusión en la enumeración de las fojas del expediente, pretende la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por ininteligible, lo cual, por demás, sólo procede cuando la ininteligibilidad resulta de la falta de uno de los requisitos del recurso, previstos en el artículo 1160 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por SURANCO INC. y DIN DIN INC., mediante sus respectivos apoderados judiciales, contra la sentencia de 9 de febrero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos en representación de ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., ha presentado escrito solicitando se reforme la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16 de mayo de 2001, que decidió el recurso de casación que interpuso dentro del proceso ordinario que le sigue al señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ.

La petición es en el sentido de que se elimine la condena en costas de la que fue objeto, ya que aduce que la parte demandante actuó de buena fe.

En relación con este punto, el artículo 1181 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"ARTICULO 1181. Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.

En este caso el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.

La sentencia que niegue la casación una vez surtida la tramitación no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas." (Énfasis de la Sala)

De la norma transcrita se colige que la solicitud presentada resulta manifiestamente improcedente, razón por la cual debe ser rechazada de plano.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la apoderada judicial de ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., dentro del proceso ordinario que le sigue al señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

RAFAEL ANIBAL AVILA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte profirió resolución de 21 de mayo de 2001 mediante la cual ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto RAFAEL ANIBAL AVILA FERNANDEZ contra la sentencia de 29 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que el recurrente le sigue a GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL.

Esta Corporación ha podido verificar en el nuevo escrito de formalización del recurso, que consta de fojas 369 a 376, que el recurrente enmendó las deficiencias que se señalaron a los motivos de las dos causales de fondo invocadas, ya que precisó en qué consistió el error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal y eliminó la cita de normas de derecho en el contenido de los motivos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por RAFAEL ANIBAL AVILA FERNANDEZ contra la Sentencia de 29 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que el recurrente le sigue a GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

GALERIA BERNHEIM, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, SA., JUDITH JAEN Y SOFIA IZQUIERDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de mayo de 2001 esta Sala de lo Civil resolvió ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por GALERIA BERNHEIM, S. A. contra la Sentencia de 8 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario propuesto por SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, JUDIT JAEN y SOFIA IZQUIERDO contra la recurrente.

Como se puede apreciar en el escrito que corre de fojas 360 a 374, el recurrente cumplió con la corrección ordenada por la Corte pues incluyó en el recurso normas relativas a la valoración de las pruebas, las cuales son fundamentales cuando se invoca la respectiva causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por GALERIA BERNHEIM, S. A. contra la Sentencia de 8 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario propuesto por SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, JUDIT JAEN y SOFIA IZQUIERDO contra la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

MAURICIO BERMUDEZ PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SHIM LAM LIAO SEE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Moreno González, apoderado sustituto del señor MAURICIO BERMÚDEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 8 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia N° 416 de 13 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario por él propuesto contra SHIM LAM LIAO SEE.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en la forma y una en el fondo, las cuales están debidamente determinadas por los artículos 1155 y 1154 del Código Judicial, respectivamente.

En cuanto a la casación en la forma, sin necesidad de examinar los requisitos formales, se advierte que no puede ser admitida, toda vez que el recurrente no cumplió lo exigido por el artículo 1179 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1179. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será

admisibles si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso." (Negrilla de la Corte)

En el presente caso, la anomalía reclamada ocurrió en la segunda instancia, ya que a foja 268 del infolio, se observa el escrito de pruebas presentado por el recurrente durante el trámite de segunda instancia, en el que solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia que se oficiara a la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia el status migratorio de HUANG PEI OLANG o WANG PUI KUEN, que determinara cuándo entró a Panamá, si el señor SHIM LAM LIAO era responsable de su estadía en Panamá.

También solicitó al ad-quem que oficiara al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social una nota solicitando que informaran si existía en los archivos de dicho Ministerio algún permiso de trabajo otorgado a HUANG PEI OLANG KUEN o WANG PUI KUEN.

El casacionista acusa al Tribunal de dictar la sentencia recurrida sin haber recibido dichas pruebas de informes, dejándolo así, en estado de indefensión.

Empero, se observa a foja 279 la providencia de 14 de febrero de 2000, en la que el Primer Tribunal Superior abre el período para alegatos, otorgándole cinco (5) días al apelante, y cinco (5) al opositor; pues bien, a foja 282 se observa la Nota de 27 de marzo de 2000, rendida por la Secretaria del Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que informa al Magistrado Sustanciador que el apelante no hizo uso del término a él concedido; además, le puso en conocimiento de la Nota SG-0597 de 16 de febrero de 2000 remitida por el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, en que le solicitó al Tribunal mayor información para poder contestar debidamente el Oficio enviado por dicha Colegiatura, en que le pedía la información.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el casacionista debió utilizar el término de alegatos para reclamar la falta de respuesta de las entidades a las que se le giraron los oficios para recabar las pruebas de informes que alega, y no lo hizo, sino que dejó precluir dicho período, razón por la que el impugnante no cumplió el ya mencionado requisito de admisibilidad de las casaciones en la forma, contenido en el artículo 1179 de la excerta procedimental.

En consecuencia, no le queda otra alternativa a la Sala que rechazar el recurso de casación en la forma.

En cuanto a la causal de fondo, considera la Sala que la misma está correctamente expuesta.

Los motivos están debidamente expuestos, siendo que los mismos contienen un solo cargo de injuridicidad.

En cuanto a la citación de las normas legales infringidas y el concepto de dicha infracción, aprecia la Sala que solo le es achacable al apartado, que no se incluyó la norma que establece el medio probatorio esgrimido por el recurrente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal del recurso de casación en la forma, y ORDENA la corrección de la causal Unica del recurso de casación en el fondo, en los términos expuestos, para lo cual le

concede al recurrente el término indicado en el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

PEI YAN FANG DE NG REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO.
PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en su condición de apoderado judicial de la señora PEI YAN FANG DE NG, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de mayo de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial, por lo que se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La señora PEI YAN FANG DE NG interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contra el señor CHANAN SING SANTIMATEO y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que el vehículo MITSUBISHI, MONTERO 94, Diesel, automático, con número de motor AD8467 y número chasis DORV460RJ00180 y matrícula 352039, es de propiedad de la señora PEI YAN FANG DE NG.

SEGUNDA: Que el señor CHANAN SING SANTIMATEO y la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. son solidariamente responsables por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora PEI YAN FANG DE NG, como consecuencia del despojo del vehículo de su propiedad y como tales están obligados a pagarle a la demandante la suma de B/.10,000.00 (DIEZ MIL BALBOAS) más las costas, gastos e intereses de la presente acción por tales daños". (F. 2)

Posteriormente, la parte actora presentó escrito solicitando el desistimiento de la pretensión contra el señor CHANAN SING SANTIMATEO, el cual fue admitido por el Juzgado Primero mediante Auto N 2179 de 26 de agosto de 1998, por lo que se continuó el proceso teniendo únicamente a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. como parte demandada del mismo.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez dictó Sentencia N 14 de 28 de enero de 1999, en la que accede a las declaraciones solicitadas por la demandante y condena a la sociedad demandada al pago de la suma de B/10,000.00 en concepto de daño moral.

Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 5 de mayo de 1999, la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, niega las declaraciones solicitadas por la parte actora y en consecuencia absuelve a COMPAÑIA

INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO: El Sentenciador, al entrar a evaluar el derecho de propiedad del vehículo Mitsubishi, modelo Montero, objeto de este litigio, ignoró las pruebas documentales que aparecen en las fojas 19, 20 y 33 del cuaderno de secuestro y esa inadvertencia lo llevó a formarse una realidad procesal notoriamente equivocada que ha influido sustancialmente en el fallo impugnado.

En efecto, a pesar que la parte demandante en el hecho primero de su demanda instó al Sentenciador para que evaluara el documento de fojas 19 y 20 del cuaderno de secuestro y habiéndose aportado la certificación del Municipio de San Miguelito, consultable a foja 33 del cuaderno de secuestro; documentos públicos estos que comprueban la propiedad del vehículo objeto de este litigio a favor de la demandante, el Primer Tribunal Superior de Justicia desatendió este llamado y no apreció los medios probatorios de fojas 19, 20 y 33 del cuaderno de secuestro.

Este es el cargo de injuricidad que se le endilga a la Sentencia impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: Si el Sentenciador no se hubiera abstenido de considerar y evaluar las pruebas de fojas 19, 20 y 33 del cuaderno de secuestro, hubiera concluido que:

1. Las características del automóvil objeto de este litigio sí concuerdan con los documentos públicos de fojas 19, 20 y 33 del cuaderno de secuestro.

2. Que el vehículo cuya propiedad se solicita se declare a favor de la demandante no tiene relación alguna, en cuanto a características se refiere, con la certificación de la foja 4 del cuaderno de secuestro, como equivocadamente manifiesta el Primer Tribunal Superior de Justicia.

3. Que el número de chasis encontrado en la diligencia de secuestro sí corresponde al número de chasis detallado en los documentos públicos de fojas 19, 20 y 33 del cuaderno de secuestro, con advertencia que, en la diligencia de foja 22 del cuaderno de secuestro, el funcionario del Tribunal que levantó el acta se equivocó en la primera transcripción del número de chasis, pero la corrigió al dorso de la foja 23 de dicho cuaderno concordando entonces con el número de chasis contenido en los documentos públicos de marras.

4. Que si bien es cierto que la certificación de foja 33 del cuaderno de secuestro no especifica el número de chasis del vehículo propiedad de mi mandante, el número de matrícula concuerda con el número de matrícula certificado en los documentos públicos de fojas 19 y 20 del cuaderno de secuestro y en estos documentos, sí existe concordancia en cuanto al número de chasis del vehículo secuestrado tal como se desprende de foja 22 y vuelta del cuaderno de secuestro." (Fs. 249-250)

Como consecuencia de los errores probatorios descritos en los motivos, la

recurrente alega que el fallo de segunda instancia violó los artículos 769, 821 y 823 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil.

Según el apoderado judicial de la recurrente, el Tribunal Superior no tomó en consideración los documentos públicos consultables a fojas 19, 20 y 33, los cuales comprueban que el automóvil Mitsubishi Montero objeto de la presente controversia, es propiedad de la señora PEI YAN FANG DE NG.

Corresponde, entonces, examinar las mencionadas pruebas y determinar si el fallo de segundo grado incurrió en el cargo probatorio que le imputa la parte recurrente. En relación con la propiedad del vehículo en cuestión, el Tribunal Superior manifestó que la demandante no logró probar que el automóvil en litigio era de su propiedad por las siguientes razones: 1) El número del motor del vehículo de la sociedad demandada (AD8468) es distinto al solicitado por la actora (AD8467), de acuerdo con la Certificación del Municipio de Panamá, visible a foja 4 del cuaderno de secuestro; 2) El número de chasis encontrado en la diligencia de secuestro es distinto al detallado en la demanda (f. 22); y, 3) El vehículo cuya propiedad se solicita tiene capacidad para 5 pasajeros y el secuestrado cuenta con capacidad para 7 pasajeros, ya que posee dos asientos convertibles (f. 22).

Por su parte, la recurrente señala que, para arribar a estas conclusiones, el fallo de segundo grado no tomó en cuenta las siguientes pruebas:

1) El documento visible a foja 19 del cuaderno de secuestro, consistente en un Registro de Propiedad Vehicular fechado 7 de noviembre de 1995, en el que se hace constar que el automóvil Mitsubishi, Montero, año 1994 de color azul, con número de placa única 352039, Motor AD8467 y número de identificación del vehículo DORV460RJ00180, es propiedad de PEI YAN FAN DENG, con cédula de identidad personal N N-018-00937.

2) El certificado de Inspección Vehicular N PA-25413 fechado 23 de octubre de 1995, correspondiente al vehículo Mitsubishi, Montero, año 1994, número de motor AD8467, número de chasis DORV460RJ00180, propiedad de la señora ELSA MARILU FRIAS HERNANDEZ, con cédula de identidad personal N 7-121-528 (foja 20).

3) La certificación expedida por el Jefe de la Sección de Vehículos del Distrito de San Miguelito el 6 de marzo de 1996, en la que se hace constar "Que según nuestros archivos de la sección de vehículos, aparece inscrito el vehículo con matrícula 350239-95, marca MITSUBISHI, MODELO SEDAN, año 94, capacidad 5 PAS, motor AD-8467, color AZUL, TIPO A-1, Su propietario es la señora PEI YAN FANG DENG, con N de C.I.P. N-18-937, con dirección de CERRO VIENTO (f. 33, reverso).

La Sala observa que tanto el Registro de Propiedad Vehicular, como la certificación expedida por el Municipio de San Miguelito a los que se refiere la recurrente, son documentos públicos al tenor de lo dispuesto en el artículo 821 del Código Judicial y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió, conforme señala el artículo 823 ibidem.

Ahora bien, al revisar la diligencia de secuestro, inventario, avalúo y depósito que aparece a fojas 22 y 23 del cuaderno de secuestro, la Sala ha podido constatar que los datos del vehículo secuestrado, el cual se encontraba en posesión de la sociedad demandada, concuerdan con los que aparecen en los documentos públicos antes mencionados y con los del automóvil al que se refiere la demandante recurrente en su libelo de demanda, es decir, al vehículo Mitsubishi, Montero, año 1994, con número de motor AD8467 y número de chasis DORV460RJ00180.

Como ha manifestado la Corte en reiteradas ocasiones, la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por el Municipio, "...de ahí que para efectos legales, debe tenerse como propietario del vehículo la persona que aparezca como tal en los registros de la Tesorería

Municipal", que en este caso es la señora PEI YAN FANG DE NG. (Sentencia de 23 de marzo de 2001, ROBERTO MOCK SAM recurre en casación dentro del proceso ordinario instaurado por INDIRA TALAVERA contra IRINEO ASPRILLA y el recurrente)

No obstante, se observa que la parte demandada afirma que el vehículo en litigio es el mismo que se encuentra registrado como de su propiedad en el Municipio de Panamá, tal como consta en la certificación expedida por dicha institución el 18 de enero de 1996, consultable a foja 4 del cuaderno de secuestro.

Pero, al revisar dicho documento se advierte que el número de motor que aparece en dicha certificación es AD8468 y no AD8467, que es el número que tiene el motor del vehículo que fue secuestrado y el que se encuentra registrado a nombre de la demandante.

Y si bien en el escrito de contestación de la demanda se alega que el auto propiedad de la demandada fue hurtado y como consecuencia de dicho acto se le alteró el número del motor, lo cierto es que no se han aportado pruebas que confirmen que se haya cometido dicho acto delictivo. En todo caso, de comprobarse que se cometió el delito señalado por la demandada, es a la jurisdicción penal a la que le correspondería determinar que el automóvil le pertenece a persona distinta a la señora PEI YAN FANG DE NG, que es quien consta como propietaria de acuerdo con la certificación expedida por el Municipio de San Miguelito, consultable al reverso de la foja 33 del cuaderno de secuestro.

En estas circunstancias, esta corporación judicial estima que el fallo impugnado incurrió en la infracción de los artículos 821 y 823 del Código Judicial al no tomar en consideración los documentos públicos consultables a fojas 20 y 33 del cuaderno de secuestro, de los cuales se colige que la señora PEI YAN FANG DE NG es la propietaria del vehículo en litigio, violando, en consecuencia, el artículo 337 del Código Civil.

Habiéndose comprobado la causal invocada procede casar la resolución recurrida y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como prescribe el artículo 1180 del Código Judicial, debe dictar la sentencia de reemplazo, encontrándose respecto del fallo de primera instancia en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

La parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, es del tenor siguiente:

"...DECLARA que el vehículo MITSUBISHI, MONTERO 94, DIESEL, automático, con número de motor AD8467 y número de chasis DORV460RJ00180, y matrícula 352039, es de propiedad de la señora PEI YAN FANG DE NG; y CONDENA a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., a pagarle a la señora PEI YAN FANG DE NG, como indemnización por haberla despojado del antedicho vehículo de su propiedad, que corresponde al daño moral que le causó con ese acto, la suma de B/10.000.00.

Condena a la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., a pagarle a la señora PEI YAN FANG DE NG la suma de B/1.650.00 en concepto de costas, en cuanto al trabajo en derecho, más los gastos que se liquidarán por Secretaría". (Fs. 187-188)

Si bien, como ya ha quedado establecido, la Sala concuerda con la primera declaración que se hace en la sentencia anteriormente transcrita, no sucede lo mismo con la condena por daño moral, toda vez que de acuerdo con la segunda declaración que se solicita en el libelo de demanda, se reclaman expresamente "los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora PEI YAN FANG DE NG", excluyendo de esa manera la indemnización correspondiente a los daños morales, razón por la cual se concluye que existe incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo fallado por el Juez de primera instancia.

Al respecto, resulta pertinente el artículo 470 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTICULO 470. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el Juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aún cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir." (Subraya la Sala)

Del texto transcrito se colige que el tribunal de primera instancia incurrió en "ultra petita", cuando resolvió sobre un punto ajeno a la controversia, toda vez que la parte actora no reclamó indemnización por el daño moral sino únicamente por los daños y perjuicios materiales.

Ahora bien, en cuanto a estos últimos la Sala considera que la conducta de la sociedad demandada al negarse a devolverle el vehículo a su legítima propietaria, ciertamente le ocasionó los daños y perjuicios materiales que reclama en la demanda. No obstante, en vista de que la demandante no aportó las pruebas que acrediten el monto de dichos daños, esta corporación de justicia debe condenar en abstracto a la demandada, teniendo como base para su cuantificación el daño emergente y el lucro cesante que sufrió la señora PEI YAN FANG DE NG, al no poder utilizar su automóvil porque se encontraba retenido por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Consecuentemente, se debe modificar la segunda declaración contenida en la Sentencia N 14, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 28 de enero de 1999, en el sentido de condenar en abstracto a la demandada por los daños y perjuicios materiales que le causó a la demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de mayo de 1999 y, en su lugar, REFORMA la Sentencia N 14 dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 28 de enero de 1999, cuya parte resolutive quedará así:

1) DECLARA que el vehículo MITUSBISHI, MONTERO 94, DIESEL, automático, con número de motor AD8467 y número de chasis DORV460RJ00180, y matrícula 352039, es propiedad de la señora PEI YAN FANG DE NG; y,

2) CONDENAN en abstracto a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. a pagarle a la señora PEI YAN FANG DE NG, como indemnización por los daños y perjuicios materiales, la suma que resulte de la aplicación del procedimiento que consagra el artículo 983 del Código Judicial, teniendo como base el daño emergente y el lucro cesante que sufrió la demandante durante el período en que se vio privada del uso del vehículo de su propiedad, por encontrarse retenido por la demandada; y al pago de las costas que deberán tasarse una vez se liquide la condena anterior.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRISA, S. A. CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Damaris del C. Espinosa, en su condición de apoderada judicial de BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de octubre de 2000, en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por el recurrente dentro del proceso ordinario que le sigue PRISA, S. A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con las constancias procesales, el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO), presentó incidente de levantamiento del secuestro decretado a favor de PRISA, S. A. por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N 949 de 21 de abril de 1998, fundamentando su solicitud en el hecho de que el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó la liquidación de la citada entidad bancaria por medio del Auto N 1485 de 9 de julio de 1998, cuya copia es consultable de fojas 3 a 8.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Primero dictó el Auto N 1272 de 21 de mayo de 1999, en el que declaró probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S. A. (BANAICO), dentro del proceso anteriormente citado.

Inconforme con esa decisión, la representación judicial de la sociedad PRISA, S. A. presentó recurso de apelación que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución que ahora se impugna en casación, fechada 27 de octubre de 2000, por medio de la cual revoca el Auto N 1272 dictado por el Juez Primero y, en su lugar, declara no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S. A. (BANAICO) y, en consecuencia, mantiene el secuestro decretado dentro del proceso ordinario instaurado por PRISA, S. A. contra la mencionada entidad bancaria.

El recurso de casación presentado por la apoderada judicial del Banco es en el fondo y se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de sustento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La resolución impugnada viola disposiciones legales, ya que mantiene una medida cautelar, aún cuando la demandada se encuentra en Proceso de Liquidación Forzosa decretada por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante Auto N 1485 de 9 de julio de 1996 (fs. 3-8) a solicitud del Interventor del banco demandado. Al encontrarse BANAICO en fase de liquidación forzosa, no era viable la medida cautelar decretada, ya que dicho estado es una de las consecuencias

a las que se ve avocado un Banco luego de ser intervenido, por lo que la prohibición de embargabilidad de sus bienes subsiste aún.

SEGUNDO: La resolución impugnada viola disposiciones legales, ya que al no reconocer la prohibición de secuestrar bienes de bancos en liquidación, desconoció entre los fines de esta última, la prelación del crédito de los Depositantes del Banco, en otras palabras, el carácter de función pública que debe rodear cada acto de la liquidación en beneficio de la masa de depositantes." (Fs. 66-67)

La parte recurrente alega que como consecuencia de los cargos expresados en los motivos anteriormente transcritos, el fallo de segundo grado violó directamente los artículos 90 y 106 del Decreto de Gabinete N 238 de 1970.

En primer lugar es preciso señalar que si bien, mediante Decreto Ley N 9 de 26 de febrero de 1998 se derogó el Decreto de Gabinete N 238 de 1970 que regulaba la materia bancaria, este último es aplicable al presente caso en vista de que la liquidación forzosa del BANCO AGRO-INDUSTRIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) fue decretada durante la vigencia del mismo, como acertadamente han sostenido los juzgadores de primera y segunda instancia.

Consecuentemente, la disposición legal aplicable al presente incidente de levantamiento de secuestro es el artículo 90 del Decreto de Gabinete N 238 de 1970, que a la letra dice:

"ARTICULO 90. Ningún bien del Banco estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se halle intervenido o en proceso de reorganización."

Ahora bien, el Tribunal Superior consideró que debía mantenerse el secuestro decretado contra BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) contra PRISA, S. A. toda vez que, a su juicio, el artículo 90 del Decreto de Gabinete N 238 de 1970 anteriormente transcrito no es aplicable al caso que nos ocupa, en vista de que la entidad bancaria demandada ya superó la etapa de intervención y se encuentra en la etapa de liquidación, durante la cual no existe impedimento legal para ordenar secuestro, embargo o retención.

No obstante, ya la Sala se ha pronunciado en relación con el alcance de la citada disposición legal, manifestando que la prohibición de secuestrar, embargar o retener bienes del Banco se extiende a la etapa de liquidación del mismo. Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio expuesto en sentencia dictada el 16 de octubre de 1992 (Registro Judicial, octubre 1992, págs. 171-173) el cual fue reiterado en resolución fechada 22 de diciembre de 2000 (Registro Judicial, diciembre 2000, págs. 259-262):

"El Estado al emitir el Decreto de Gabinete N 238 procura reglamentar el régimen bancario, con el propósito de proteger la actividad mercantil que se desarrolla en el país y a los depositantes y demás personas que tengan necesidad de hacer uso de los beneficios de estas instituciones financieras. Las disposiciones contempladas en el Decreto de Gabinete no pueden ser valoradas en forma aislada como pretende el recurrente; las mismas constituyen un todo que, por su naturaleza especial deben ser evaluadas en conjunto, a fin de lograr el objetivo perseguido. Es correcto que el proceso de la intervención, reorganización y liquidación voluntaria de los Bancos escapa de la función jurisdiccional a la cual se somete la liquidación forzosa. No obstante, las disposiciones referentes a medidas cautelares normales dentro de la jurisdicción regulada por el Código Judicial sufren la afectación que establezcan las normas especiales sobre la materia. El propósito del artículo 90 del citado Decreto de Gabinete alcanza a los procesos de liquidación forzosa, puesto que esta última no es más que un paso posterior al iniciado con la intervención hecha por la Comisión Bancaria. La

liquidación forzosa es una de las consecuencias a las que se ve avocado un Banco luego de ser intervenido por la Comisión Bancaria. Los bienes del Banco, en el proceso de intervención, no pueden ser cautelados, conforme al mandato del artículo 90 referido. Esta prohibición se mantiene en la liquidación con el propósito de dar cumplimiento al artículo 106 del Decreto de Gabinete N 238." (Énfasis de la Sala).

De lo anteriormente expuesto se colige que el fallo de segundo grado violó directamente el artículo 90 del Decreto de Gabinete N 238 de 1970, cuando concluyó que debía mantenerse el secuestro decretado contra BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO), a pesar de que dicha entidad bancaria se encontraba en etapa de liquidación forzosa, al igual que incurrió en la violación del artículo 106 de ese mismo Decreto de Gabinete, que establece el orden de prelación en que se deben satisfacer las obligaciones exigibles a los Bancos que se encuentren en liquidación voluntaria o forzosa.

En estas circunstancias procede casar la resolución recurrida y, en su lugar, confirmar la de primera instancia, en la que se declara probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) y, en consecuencia, se levanta el secuestro decretado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil mediante Auto N 949 de 21 de abril de 1998, Auto N 3140 de 3 de diciembre de 1998 y Auto N 3144 de 9 de diciembre de 1998.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de octubre de 2000 y, en su lugar, CONFIRMA el Auto N 1272 dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 21 de mayo de 1999, en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por la parte demandada dentro del proceso ordinario instaurado por PRISA, S. A. contra BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 27 de abril de 2001, ordenó la Sala la corrección de la primera causal de fondo, del recurso de casación presentado por INVERSIONES FATIMA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 31 de octubre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

El escrito de corrección fue presentado en el término que confiere la ley procesal para tales efectos, por lo que procede la Corte a determinar el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales de admisibilidad, en la causal primera de fondo, esta es, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida de la norma".

De la causal de fondo, cuya corrección se ordenó, se le indicó a la recurrente que debía subsanar lo pertinente a las normas citadas como infringidas. Advierte la Sala que dicho defecto fue subsanado por la recurrente, por lo que procede la admisión de la causal indicada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por INVERSIONES FATIMA, S. A., contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, el 31 de octubre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE FEDERICO DAVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de marzo de 2001, admitió la Sala el recurso de casación presentado por CENTRAL DE GRANOS, S. A., mediante sus apoderados judiciales, contra la resolución de 2 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue el señor FEDERICO DAVIS.

Las partes tuvieron la oportunidad para alegar en el fondo y así lo hicieron, por lo que pasa la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, no sin antes dejar expuestos los antecedentes fácticos del proceso dentro del cual se recurre.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la demanda instaurada por el señor FEDERICO DAVIS contra la SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, tuvo como causa el daño extracontractual que la demandada le produjera al cultivo de arroz del demandante, como consecuencia de haber vertido, según alega el ahora recurrente, químicos en el agua de la ciénaga la Macana, de donde extraía el demandante el agua para el riego de su siembra de arroz, con lo que se afectó el mismo.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, el cual, procedió por edicto a notificar de la demanda interpuesta en su contra a la empresa CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A.. Mediante su apoderado judicial concurrió la demandada al proceso instaurado, oponiéndose a la pretensión de la parte actora. Además, alegó la existencia de un proceso instaurado por el demandante en su contra y la de MANUEL GRILLO FRANCO por los mismos hechos, ante el Juzgado Primero del Herrera y que fuera fallado ya en primera instancia.

Posteriormente, en la fase de alegatos, presentó la parte demandada escrito de excepción de prescripción de la acción.

El juzgado de la causa, cumplida las fases procesales inherentes a este tipo de proceso, mediante sentencia N° 47 D.C., de 15 de junio de 1999, profirió la decisión de mérito, en la que declara probada la excepción de cosa juzgada y de prescripción de la acción invocada por la parte demandada en el proceso.

La resolución anterior fue recurrida en apelación por la parte actora, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. El 2 de marzo de 2000, profirió la resolución en la que se declara no probada la excepción de cosa juzgada reconocida en la resolución de primera instancia, y confirma el fallo recurrido en cuanto al reconocimiento de la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada.

La resolución del ad-quem, cabe advertir, fue objeto del recurso de casación por parte de la parte actora, de la cual conoció y decidió esta Sala, en resolución de 31 de julio de 2000, que casa la sentencia recurrida y, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, declara no probadas las excepciones de prescripción de la acción y cosa juzgada invocada por la parte demandada en el proceso recurrido.

Devuelto el proceso al juzgado de la causa, en el estado antes descrito, procedió el Juzgado Primero del Circuito de Herrera a decidir en el fondo la controversia planteada. Para tales efectos profirió la sentencia N°033 D.C., de 1 de septiembre de 2000, en la que se condena a la demandada a pagarle a FEDERICO DAVIS, parte actora, la suma reclamada en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Recurrida la resolución anterior por la parte demandada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que conoció del recurso vertical instaurado, mediante resolución de 2 de enero de 2001, reformó el fallo recurrido en cuanto a la condena en costas y confirmó todo lo demás.

La sentencia anterior es la que es objeto del recurso de casación, a cuyo examen procede la Sala.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El recurso de casación de que conoce esta Superioridad y que fuera propuesto por la parte demandada en el proceso de marras, se propone en la forma y en el fondo, por lo que se procede a examinar las causales invocadas, en el orden que fueron enunciadas.

CAUSAL DE FORMA

1. "Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente".

Los motivos que sustentan la causal son cuatro y en los mismos se expone, en términos generales, con carácter de vicio de ilegalidad contra la sentencia recurrida, la falta de competencia del Tribunal ad-quem para decidir el recurso, habida cuenta de la existencia, según manifiesta la recurrente, de la resolución de 31 de julio de la Sala que casa la sentencia de segundo grado y revoca la de primera instancia, declarando en su lugar no probadas las excepciones de cosa juzgada y de prescripción de la acción alegadas por la demandada. Manifiesta la parte recurrente que dicha resolución al quedar ejecutoriada, le puso término al proceso, por lo que el juzgador ad-quem actuó ilegalmente al asumir la competencia en dicho proceso.

Los motivos del recurso son los que se dejan transcritos:

"Primer motivo: El Tribunal de Justicia del Cuarto Distrito Judicial emitió erróneamente la sentencia que se ataca, confirmando la sentencia que el Juez primero del Circuito de Herrera había dictado con fecha 1° de septiembre de 2000, ya que no tenía competencia para ello y de que el Juez Primero de Circuito de Herrera poseía competencia para emitir esa resolución.

Motivo segundo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial emitió indebidamente la sentencia que se recurre en casación, dado que el proceso había concluido en forma definitiva

con la sentencia de 31 de julio de 2000, emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se casó la sentencia de 2 de marzo de 2000 del tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y actuando como tribunal de instancia, revocó la sentencia de primera instancia y declaró no probadas las excepciones de prescripción de la acción y de cosa juzgada, resolución ésta que quedó ejecutoriada, con lo cual el proceso concluyó definitivamente.

Tercer motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial emitió erróneamente la sentencia impugnada, puesto que para proferir la sentencia que se ataca en casación reasumió el 21 de septiembre de 2000 el conocimiento del proceso, a pesar de que conforme a nuestro sistema procesal, tanto el Juez Primero del Circuito de Herrera como el propio Tribunal Superior habían perdido competencia sobre ese negocio, habida cuenta de que dicho proceso había terminado definitivamente el 2 de agosto de 2000, al ejecutoriarse la sentencia de 31 de julio de 2000, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial profirió indebidamente la sentencia impugnada, sin tomar en cuenta que su actuación adolecía de nulidad por razón de la falta de competencia". (foja 613-614)

Sobre el extremo alegado por la casacionista se refirió el Tribunal ad-quem, en términos que conviene reproducir:

"Luego del análisis respectivo de lo actuado, en primer término, concluye esta Colegiatura que no se trata de una extralimitación de las funciones por parte del Juzgador Primario, ni de una subrogación de competencia, o de una apertura de una causa ya cerrada, que hizo tránsito a cosa juzgada.

De la lectura detenida de la resolución de 31 de julio de 2000, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y específicamente de la parte resolutive (fs. 561), se sobrentiende claramente que además de casar la sentencia del 2 de marzo de 2000, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, revoca la de primera instancia y DECLARA no probadas las excepciones de prescripción y de cosa juzgada que invocara la parte demandada, quedando latente el proceso en cuanto a la dictación del fallo que desatara el fondo de la controversia, siendo correcta la actuación del Juez A-quo, en el sentido de proceder a emitir la sentencia respectiva". (f. 605-606)

Comparte la Sala la conclusión del ad-quem, vertida en el extracto de la resolución supra citada, por cuanto en la resolución de casación expedida el 31 de julio de 2000, se pronunció la Sala, a propósito del recurso de casación propuesto por la parte actora en el presente proceso, respecto de las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción, reconocidas en primera instancia, pero que luego el Tribunal ad-quem modificó en la resolución recurrida, al declarar únicamente probada, la segunda.

De manera tal, pues, que al resolver la Sala el recurso de casación antes referido, procedió a casar la sentencia y, consecuentemente, reformar la sentencia de primer grado, para declarar no probadas las excepciones alegadas por la parte demandada. En tal condición, el proceso debía bajar, como en efecto se hizo, al Juzgado de la causa, para que éste profiriera la resolución de fondo respectiva que, como lo destaca la resolución recurrida, había quedado latente al declararse probadas las excepciones antes referidas.

En consecuencia, no le cabe razón a la parte casacionista cuando señala

que, la resolución de 31 de julio de 2,000, proferida por la Sala ponía fin al proceso respectivo. Tal resolución, valga destacar, sólo impedía una nueva revisión o conocimiento de las excepciones tantas veces referidas, no así, respecto al fondo de la controversia, la cual había quedado sin decisión, al admitirse las excepciones invocadas por la parte demandada. De lo que viene expuesto, concluye la Sala que la causal examinada no se configura, por lo que tampoco, las infracciones a los artículos 238 y 722 del Código Judicial citados como tal por la casacionista; en consecuencia debe desestimarse la causal invocada.

CAUSAL DE FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo resolutivo de la decisión recurrida".

En los motivos, sustento de la causal enunciada, se refiere el apoderado judicial de la recurrente al desconocimiento por parte del ad-quem de pruebas que reposan en el expediente, de lo cual se deriva la inexistencia del hecho, cuya comisión se le atribuye a su mandante y de la relación causal entre dicho hecho y el daño que se reclama.

Los motivos, en los que se contienen los cargos antes referidos, son los que se dejan transcritos:

"Primer Motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial tomó erróneamente la decisión de confirmar la sentencia N° 033 D.C. de 1° de septiembre de 2000 proferida por el Juez Primero del Circuito de Herrera, fundándose en la consideración de que la propia demandada CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S.A, había aceptado la utilización del herbicida pre-emergente GOAL 2EC, cuyo nombre genérico es Oxifluorfen (foja 605).

Segundo motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al emitir la sentencia que se ataca, llegó a la conclusión equivocada de que CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., había aceptado el hecho de que utilizó el producto químico GOAL 2EC u Oxifluorfen, porque el Juez Primero del Circuito de Herrera, apoyó también su sentencia N° 033 D.C. de 1° de septiembre de 2000, en la consideración de que "Los demandados aceptaron que Central de Granos de Coclé, S. A. utiliza el producto GOAL 2EC u Oxifluorfen, según su composición química, pero no la responsabilidad de que los daños causados al cultivo obedezcan necesariamente a la acción de herbicidas" (foja 570), sin tomar en cuenta que en los autos del proceso no consta tal aceptación.

Tercer motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia contra la cual se recurre, declara sin fundamento que en el proceso media la aceptación de la demandada CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., a la afirmación de que utilizó el producto químico GOAL 2EC u Oxifluorfen, a pesar de que en el escrito de contestación de la demanda (foja 42) la demandada negó expresamente los hechos tercero y cuarto del libelo de demanda, en los cuales se afirma que ella utilizó el herbicida GOAL 2EC u Oxifluorfen en los cultivos de arroz colindantes con las siembras de arroz de FEDERICO DAVIS, y a pesar de que no hay en el expediente del proceso ni una sola prueba que apoye dichas afirmaciones de la parte actora.

Cuarto motivo: El tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dictó la sentencia de 2 de enero de 2001, en base a la equivocada conclusión a que llegaron tanto los integrantes de dicho tribunal colegiado como el Juez Primero del Circuito de Herrera,

confirmando en lo medular la injurídica decisión contenida en la sentencia N° 033 D.C. de 1° de septiembre de 2000, por la cual se condena a CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A. a pagarle la suma de B/.45,000.00, en concepto de daños y perjuicios al demandante FEDERICO DAVIS.

Quinto motivo: Si el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial no hubiese incurrido en el mismo error en que cayó el Juez Primero de Circuito de Herrera, en el sentido de concluir que CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., había aceptado la utilización de GOAL SEC u Oxifluorfen, no hubiese dado por probados todos los extremos exigidos por la ley para el nacimiento de responsabilidad extracontractual a cargo de la sociedad demandada, CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A..

Sexto motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia que se ataca, dio por probada implícitamente la existencia de un vínculo causal entre la presencia del agente químico Oxifluorfen en las aguas de la Ciénaga Las Macanas y el daño sufrido por en ciertas partes del cultivo de arroz del demandante, FEDERICO DAVIS, ignorando por completo los elementos probatorios que constan en el expediente judicial, y de los cuales resulta fehacientemente que es imposible que el producto GOAL 2EC u Oxifluorfen pueda impedir la germinación del arroz, pues dicho agente químico es un herbicida de acción de contacto, que sólo actúa sobre tejidos verdes, destruyendo las malas hierbas o malezas, sin afectar el arroz, pues el objeto de dicho producto precisamente es proteger los cultivos de arroz de malezas. De haber tomado en cuenta estas pruebas, el Tribunal Superior habría tenido que concluir, necesariamente que no hay un vínculo causal, y por ende, no hay responsabilidad extracontractual a cargo de la sociedad demandada CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., y no habría emitido su decisión en grado de alzada confirmando en el fondo la sentencia N° 033 D.C. de 1° de septiembre de 2000 del Juez primero del Circuito de Herrera.

Séptimo motivo: El Tribunal Superior en forma errónea consideró probada la existencia de un vínculo causal entre la presencia de GOAL 2EC u Oxifluorfen en las aguas de la Ciénaga Las Macanas y el daño en el cultivo de arroz del demandante, FEDERICO DAVIS, sin tomar en cuenta la existencia en los autos del proceso de los dictámenes periciales rendidos por los peritos RENAN AGUERO y JOSE ANIBAL MONTENEGRO, debidamente fundamentados (foja 235, 236, 237, 238 y 239) y por el perito EDUARDO CARRASCO (foja 249 a 256) en los cuales se indica de modo categórico que el herbicida Oxifluorfen "se ha desarrollado especialmente y registrado para el control de malezas en arroz" (foja 235-informe pericial de AGUERO y MONTENEGRO) y que "es un herbicida de uso especial en arroz" (foja 255-informe pericial de CARRASCO); que "El oxifluorfen sólo actúa en tejidos verdes" (foja 236 informe pericial de AGUERO Y MONTENEGRO y foja 255 informe pericial de CARRASCO); que el tejido de la semilla de arroz cuando germina es albino o sea desprovisto de pigmentos (lo cual supone que el tejido no es verde) (foja 236 del informe pericial de AGUERO y MONTENEGRO y foja 255 informe pericial de CARRASCO); que el oxifluorfen no actúa sobre semillas de arroz (foja 238 informe pericial de AGUERO y MONTENEGRO y, foja 255 informe pericial de CARRASCO); y que "el agua es un vehículo poco probable para el transporte de concentraciones fototóxicas de oxifluorfen, varios días después de la aplicación" (foja 238-informe pericial de AGUERO y MONTENEGRO).

Octavo motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dio implícitamente por probada la existencia de un vínculo

causal entre la presencia de GOAL 2EC u Oxifluorfen en las aguas de la Ciénaga Las Macanas y el daño en un cultivo de arroz del demandante FEDERICO DAVIS, o sea, concluyó erróneamente que el oxifluorfen en la dosis alegadamente encontradas en las aguas de la Ciénaga Las Macanas afecta y destruye el arroz impidiendo su germinación, desconociendo la existencia en los autos del proceso de la prueba pericial practicada por el perito FERNANDO VERGARA (fojas 240 y 241) el perito JOSE HILARIO (fojas 242 a 248), en los cuales se establece de manera fehaciente que al practicar un experimento en el cual a cien (100) semillas de arroz se les aplicó el producto oxifluorfen en la dosis supuestamente encontradas en las aguas de la Ciénaga Las Macanas y a otras cien (100) semillas se les aplicó agua pura sin oxifluorfen, y en ambos casos la germinación fue normal, sin diferencias importantes (fojas 240 y 241 - informe pericial de FERNANDO VERGARA y fojas 247 y 248 - informe pericial de JOSE HILARIO LOPEZ; y fojas 249, 259, 251 y 252 - informe pericial de CARRASCO), y de que la parte actora no cumplió con la carga que le incumbía de traer al proceso pruebas fehacientes que descartaran con certeza que el daño sufrido en su cultivo de arroz se debió a alguna de esas causas.

Noveno motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial tácitamente estimó probada la existencia de un nexo causal entre la presencia de GOAL 2EC u Oxifluorfen en las aguas de la Ciénaga Las Macanas y el daño en el cultivo de arroz del demandante FEDERICO DAVIS, llegando a la equivocada conclusión de que en las dosis alegadamente encontradas en las aguas de la Ciénaga Las Macanas el oxifluorfen impide la germinación del arroz destruyéndolo, sin tomar en cuenta la existencia en el expediente judicial de las pruebas periciales emanadas de los peritos FERNANDO VERGARA (fojas 233 y 234), JOSE ANIBAL MONTENEGRO, JOSE HILARIO LOPEZ (fojas 242 a 248) y EDUARDO CARRASCO (fojas 249 a 257), con las cuales se comprueba categóricamente que la falta de germinación de un arroz sembrado puede deberse a múltiples causas tales como mala calidad de la semilla, mala preparación del suelo, inadecuado profundidad de la siembra, ataque de insectos (fojas 233 y 234 - informe pericial de FERNANDO VERGARA; fojas 242, 243 y 244 - informe pericial de JOSE HILARIO LOPEZ; y fojas 249, 259, 251 y 252 - informe pericial de CARRASCO), y de que la parte actora no cumplió con la carga que le incumbía de traer al proceso pruebas fehacientes que descartaran con certeza que el daño sufrido en su cultivo de arroz se debió a alguna de esas causas.

Décimo motivo: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial concluyó erróneamente que existe un vínculo causal entre la presencia de Oxifluorfen en las aguas de la Ciénaga Las Macanas y la falta de germinación del arroz sembrado por el demandante FEDERICO DAVIS, o sea, presumió que el cultivo de arroz de la parte actora había sido destruido por Oxifluorfen en las aguas de la Ciénaga Las Macanas, ignorando la existencia del informe pericial de los peritos JORGE ARANDA y LIDUVINA QUIROZ (fojas 215 a 230) y del informe pericial de LIDIO DUCREUX TELLO (foja 231 y 232), rendidos con motivo de la práctica de una inspección judicial a la Ciénaga Las Macanas y los terrenos circundantes, en los cuales se pone de manifiesto que ese lugar hay abundante vida animal y vegetal, deduciéndose de ello que el Oxifluorfen en las dosis alegadamente existente en la Ciénaga Las Macanas no destruye ni afecta la vida vegetal, pues si no ha destruido la vegetación en las propias aguas de la ciénaga misma, no puede concebirse que haya destruido el cultivo de arroz del demandante, FEDERICO DAVIS". (Foja 616-620)

El recurrente afirma que, en virtud de los errores probatorios que le imputa al ad-quem, incurrió éste en la infracción de las normas contenidas en los

artículos 769 y 773 del Código Judicial, inherentes a la existencia de la prueba; así como el artículo 1644 del Código Civil, por lo que procede esta Superioridad al examen de los vicios de ilegalidad denunciados en los motivos previamente transcritos.

Como se desprende de los motivos arriba transcritos, son dos cargos de ilegalidad los que, en concreto, le formula el apoderado judicial de la parte recurrente a la sentencia recurrida. El primero hace relación a la contestación de la demanda, visible a foja 42, como prueba ignorada por el ad-quem, por cuanto la misma acredita que su mandante negó la comisión del hecho dañoso que se le imputa, y sin embargo, el ad-quem consideró que ese hecho había sido aceptado por la demandada.

En cuanto al segundo cargo de ilegalidad, el error de derecho que se le atribuye al juzgador de la alzada, recae sobre una serie de pruebas periciales, las que, al ser desconocidas en la sentencia impugnada, llevaron a la consideración que el herbicida oxifluorfen utilizado por la parte demandada había causado los daños al arroz sembrado por el demandado.

En relación a las objeciones anteriores, formuladas contra la resolución recurrida, advierte la Sala que, en efecto, el ad-quem determinó que tanto la utilización de químicos por parte de la demandada en la ciénaga Las Macanas como la relación causal entre dicho hecho y el daño causado, resultan acreditados con las pruebas obrantes en el proceso, no obstante que no precisa dichas pruebas. En el caso particular de la utilización de químicos por la demandada, señala que es un hecho aceptado por la misma. Sobre el particular se transcribe la sentencia recurrida, en lo medular:

"Con relación a la responsabilidad de la Sociedad Central de Granos de Coclé, S. A., hacia el demandante FEDERICO DAVIS, existe dentro de la encuesta, pruebas que corroboran el perjuicio causado por la utilización del herbicida pre-emergente GOAL 2EC en forma desproporcionada, que contaminara la ciénaga "Las Macanas", afectando la producción del arrozal del demandante, impidiéndole su germinación.

Tal hecho encuentra sustento en la diversidad de pruebas científicas periciales efectuadas por expertos en la materia, al igual que los informes, la propia aceptación del demandado, lo mismo que las resoluciones administrativas en las que se recalcan la existencia de un perjuicio ecológico de tal importancia, que conlleva una investigación criminal". (f. 606)

Cabe precisar, en relación con los cargos de ilegalidad que se formulan contra la sentencia recurrida, que tanto la existencia del hecho ilícito como su relación causal con el daño que se reclama, constituyen presupuestos básicos para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, el cual dispone que "el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

La norma citada, claramente, presupone que, además del daño, por culpa o negligencia, se requiere que el mismo se deba a la conducta ilícita del agente (hecho ilícito), y que del mismo se derive el daño ocasionado a persona distinta a su autor (relación causal). En consecuencia, corresponderá, a quien alegue haber sufrido un daño extracontractual, acreditar los presupuestos básicos de existencia de la misma.

En el presente caso, como ha quedado expuesto, discute el apoderado judicial de la recurrente, la falta de acreditación, mediante las pruebas obrantes en el expediente, de la comisión del hecho ilícito que se le atribuye a su poderdante, así como de la relación causal entre este hecho y el daño causado al demandante.

En cuanto al primero de los cargos, la utilización de herbicida en la ciénaga Las Macanas por la demandada, no comparte la Sala la opinión del juzgador de segundo grado, por cuanto, como lo afirma la parte recurrente, éste no fue un hecho aceptado por la recurrente, tal como se desprende de la lectura del escrito de contestación de la demanda (f. 42), en que niega la parte demandada los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda (f. 2-3), en los que, precisamente, le imputa la parte actora a la recurrente la utilización del herbicida denominado Oxifluorfen.

Considera esta Superioridad que la utilización de oxifluorfen por parte de la demandada, no es un hecho que aparezca demostrado de manera fehaciente, por las pruebas que obran en el expediente, de las cuales, valga destacar, sólo algunas hacen relación a dicho hecho, caso de las pruebas testimoniales de foja 349-362 y las documentales visibles a foja 61-72 y 395-398.

Respecto de las pruebas testimoniales, aprecia esta Superioridad que, no obstante ser contestes los testigos CECILIO OCTAVIO BATISTA ORTEGA (f. 349-350); BLAS DE LEON JAEN (f.351-352); GILBERTO GONZALEZ PINO (f. 357-359); y JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VELASQUEZ (f.360-362), en atribuirle a la CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A. la utilización de químicos en la ciénaga Las Macanas, fuente de donde obtenía el demandante el agua para regar su sembrío de arroz, tales testigos no acreditan, por sí, que la comisión de dicho hecho les conste, así como tampoco se refieren al tipo de herbicida empleado por la recurrente, por lo que las mismas resultan insuficientes para acreditar la existencia del hecho enunciado.

En cuanto a las pruebas documentales, estas son, el Acuerdo N°01-95, dictado por la Comisión Regional Permanente para la Distribución y Utilización de los Plaguicidas (CREDUP) (f. 395-398) y el informe técnico, preparado por el señor LEONARDO LAMOTH, de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (f. 61-72), encuentra la Sala que, si bien en las mismas se indica que CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., había estado utilizando por más de 3 años, mezclas de herbicidas, las cuales incluía oxifluorfen, para el control de malezas, previo a la siembra en suelos (f. 395), no resultan idóneas como medios probatorios por no cumplir con los requisitos legales respectivos.

En efecto, advierte la Sala que el documento de foja 61-72, fue presentado al expediente en calidad de informe técnico, no obstante que en el mismo no cumple con los presupuestos de ley, para que pueda tenerse como tal. Al respecto, el artículo 880 del Código Judicial, claramente, dispone que los informes tienen que ser ordenados por el juez de oficio o a petición de parte, situación que no se cumple en el presente caso en donde no aparece establecido que los informes hayan sido ordenados por el Juez de la causa, ya sea de oficio o a petición de parte.

De otro lado, a pesar del carácter técnico de dicho informe, tampoco cabría tenerlo como prueba pericial, por cuanto, al igual que la prueba de informe, la pericial debe ordenarla el juzgador de oficio o a petición de parte, para cuya práctica se requiere, además, observar una serie de requisitos que involucran la participación de las partes.

En todo caso, por tratarse de documento emanado de tercero, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 885, ordinal 2°, respecto a la prueba testimonial, para cuya validez exige la aludida norma que su contenido haya sido ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, en los artículos 910 y 911 de la misma ley. La circunstancia anterior, valga destacar, no aparece que se haya cumplido en el proceso, por lo que la prueba documental examinada resulta jurídicamente inocua a efectos de acreditar el hecho que se alega.

En consecuencia, el informe de foja 61-72, así como el Acuerdo de foja 394-398, cuyos considerandos se basan en las afirmaciones que hace el señor LAMOTH

en el referido informe, carecen de trascendencia probatoria en el presente proceso, por no reunir las formalidades de ley, de ahí que no puedan atenderse a objeto de determinar la existencia de los hechos alegados.

De otro lado, tampoco se encuentra acreditado en el presente proceso, la relación causal entre el hecho, cuya comisión se le atribuye a la casacionista y el daño causado. Lo anterior es así, por cuanto de las pruebas de carácter pericial que se dicen desconocidas por el ad-quem, en relación al segundo cargo de ilegalidad que formula la casacionista en los motivos contra la sentencia que se impugna, se desprende que el oxifluorfen es un herbicida selectivo que actúa sobre tejidos verdes y no sobre semillas ni tejidos desprovistos de pigmentos, caso del arroz.

En el hecho sexto, específicamente, de la demanda atribuye el demandante, FRANCISCO DAVIS, a los efectos del oxifluorfen vertido en cantidades descontroladas en el agua de la ciénaga Las Macanas, la cual utilizó para regar su cultivo de arroz, que el arroz sembrado no hubiere podido emerger o brotar en la totalidad de las 36 hectáreas que sembró (f. 3).

El informe de los peritos RENAN AGUERO y JOSE ANIBAL MONTENEGRO (f. 235-239), así como el del perito EDUARDO CARRASCO (249-256), que la parte recurrente cita como desconocidos por el ad-quem, permiten establecer claramente el efecto selectivo del oxifluorfen, usado en pre-emergencia, por lo que mal pudo el oxifluorfen impedir el brote o germinación de las semillas de arroz sembradas por el demandante. Tal conclusión la refuerzan los informes periciales rendidos por el Ingeniero FERNANDO VERGARA (f.240), y JOSE HILARIO LOPEZ (f. 248), en los que, en base a experimentos realizados, se determinó que el oxifluorfen en la cantidad supuestamente utilizada, no afecta al arroz en estado pre-emergente y emergente.

Los efectos que alega el demandante, le causó el oxifluorfen a su cultivo de arroz, evidencian las pruebas examinadas, no se produce en estado pre-emergente y emergente, sino en la etapa de pos-emergencia, conforme lo señala el documento que contiene las instrucciones de uso del herbicida, visible a foja 144, que no es el caso, valga reiterar, del cultivo de arroz del demandante que como reconoce el propio demandante y corrobora la diligencia de inspección ocular realizada por la Personera Municipal del Distrito de Santa María (f. 91), el daño al cultivo de arroz del demandante ocurrió en etapa de pre-emergencia, es decir, antes de la germinación de las semillas de arroz.

En virtud de lo que viene considerado, estima la Sala que en el presente proceso tampoco aparece acreditado, fehacientemente, que el daño ocasionado al cultivo del demandante se deba a los efectos del herbicida denominado oxifluorfen, sino que de las pruebas periciales que se han dejado examinado, se desprende, que el oxifluorfen no afecta al arroz en etapa pre-emergente.

De acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, tal como viene expuesto, para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, es necesario la acreditación de los presupuestos establecidos en la aludida norma, carga probatoria que, como se desprende del artículo 773 del Código Judicial también citado por la parte recurrente como infringido, corresponde a la parte demandante. No habiéndose acreditado fehacientemente dicho hecho en el proceso por el demandante, debe casarse la sentencia recurrida. Se abstiene la Sala, por razón de lo anterior, del examen de la última causal de fondo enunciada.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, el 2 de enero de 2001; en consecuencia, actuando en calidad de Tribunal de instancia, REVOCA la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, el 1 de septiembre de 2000 y, en su lugar, ABSUELVE a la demandada, CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., del pago de los daños y perjuicios reclamados en su contra por el demandante, FEDERICO DAVIS.

Las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante se fijan en la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00). Liquidense los gastos del proceso a que contraen los numerales 3 y 4 del artículo 1055 del Código Judicial por Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

SOCIETE ELITE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAN JOHAN BREEBAART. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GALINDO ARIAS Y LOPEZ, en su condición de apoderada especial de SOCIETE ELITE, S. A. en el juicio ordinario que le sigue a JAN JOHAN BREEBAART, impugnó, mediante recurso de casación en el fondo, la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia con la que se revocó la sentencia de 17 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se declaró probada la excepción de falta de personería legítima para demandar propuesta por la parte demandada, denegándose la pretensión incoada por la sociedad y absolviendo al demandado de los cargos formulados en su contra.

La Sala, luego de ordenar la corrección del recurso, decidió admitir la causal sustentada bajo el concepto de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba. Encontrándose el recurso en la fase de ser resuelto en cuanto al fondo, a esa tarea se procederá, previa una exposición de los antecedentes del proceso.

El juicio fue planteado por la parte actora con el propósito de que el demandado fuese condenado a pagarle la suma de B/212,216.96 que le adeuda a la sociedad, en concepto de capital por retiros no justificados de dinero, efectuados entre el mes de enero de 1992 y el mes de julio de 1995. En los hechos de la demanda se relata que en la empresa SOCIETE ELITE, S. A., dedicada a actividades de representación, distribución y venta de productos cosméticos y fragancias, el señor JAN JOHAN BREEBAART fungía como Director-Dignatario y era tenedor de acciones. Se indica que el demandado retiró injustificadamente de las arcas de la sociedad las sumas de dinero cuya restitución se demanda en este juicio, ya que las así recibidas estaban supeditadas a la existencia de utilidades y a la correspondiente declaración de dividendos por parte de la Junta Directiva. Se agrega que la sociedad operó durante varios años con pérdidas netas, por lo cual no declaró dividendos sobre utilidades, razón por la cual se aprobó su disolución, según consta en la Escritura Pública N°3083 de 23 de marzo de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito, documento debidamente inscrito en el Registro Público.

La parte demandada, al dar contestación a la demanda, negó los hechos, en escrito de 30 de enero de 1996 y, luego, en escrito de 26 de febrero de ese año, interpuso excepciones que denominó de falta de personería legítima para demandar y de falta de legitimidad pasiva y de inexistencia de la obligación que se demanda.

Surtidos los trámites previos del proceso ordinario, el Juez de la causa resolvió la controversia abordando, en primer lugar, la consideración de las

excepciones empleadas por la parte demandada en su defensa.

Dio inicio a esa tarea con la excepción de falta de personería legítima para demandar, en donde el demandado planteó como tesis central que el señor DANIEL HENDERSON, persona que otorgó el poder a la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ para que, en nombre y representación de SOCIETÉ ELITE, S. A., demandase a JAN JOHAN BREEBAART, aún teniendo la condición de liquidador social, carecía de facultad para representar a la sociedad demandante en juicio, pues ésta no le fue otorgada por los liquidadores de la empresa, siendo sus funciones meramente administrativas, según se desprende del acta contenida en la Escritura Pública N°12869 de 26 de octubre de 1995, en que los liquidadores le asignaron al liquidador DANIEL HENDERSON la tarea de supervisar el cobro de los créditos sociales y los pagos de los acreedores, encargándosele de lo relacionado con los planes de ventas y arreglos de pago frente a acreedores y deudores sociales, pero sin darle capacidad para demandar judicialmente en nombre y representación de SOCIETÉ ELITE, S. A.

Contradiciendo esa postura, el Juez Sexto del Circuito apreció que la escogencia del liquidador HENDERSON por todos los liquidadores sociales, para que llevase a cabo la supervisión del cobro de los créditos sociales y de los pagos a los acreedores, conforme se lee en la antedicha escritura pública, ha de ser entendida como invistiéndole de la facultad expresa para realizar el cobro de los créditos sociales en términos amplios y sin limitaciones, en virtud de un mandato otorgado por la mayoría de esos liquidadores. De igual manera, fue su decisión que esa capacidad también se deduce de lo que dispone el artículo 546 del Código de Comercio cuando señala que "Los liquidadores estarán obligados, aparte de los deberes que el acto de su nombramiento o la ley les impongan... 7) A comparecer ante los tribunales ejercitando las acciones de la sociedad o contestando las que contra ella se intentaren; ...". Por esa razón, dice el juez, si la actuación judicial emprendida por el liquidador HENDERSON en este caso se hizo con el propósito de recuperar para la sociedad los dineros retirados injustificadamente por el demandado, es preciso aceptar que HENDERSON actuó debidamente facultado, circunstancia que, por otro lado, se encuentra confirmada por lo que declararon en el proceso los liquidadores de la sociedad FACUNDO BACARDI y TOMAS HERRERA DIAZ, quienes con HENDERSON formaban parte de tres de los cuatro liquidadores sociales, y quienes al declarar manifestaron categóricamente que a este último se le acordaron amplias y totales facultades para que llevase a cabo el cobro de las deudas sociales.

Producto del contenido de las mencionadas pruebas y de la interpretación de las disposiciones legales que regulan en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas la función de los liquidadores, el Tribunal de Primera instancia arribó a la conclusión de que la excepción de falta de personería legítima para demandar interpuesta por el demandado carecía de méritos para ser admitida.

Respecto a la denominada excepción de ilegitimidad pasiva y de inexistencia de la obligación demandada, sustentada sobre la base de que el demandado no tenía facultades de administración ni podía girar cheques de la sociedad demandante, el juez de la causa tomó en cuenta un conjunto de pruebas incorporadas al proceso a fin de inadmitirla. Entre esas pruebas se encuentra la respuesta dada por el Banco Continental al Oficio N°1361 del Juzgado en donde se indica que el señor JAN JOHAN BREEBAART, parte demandada, era una de las personas autorizadas para manejar la cuenta bancaria de SOCIETÉ ELITE, S. A.; también el contenido del informe pericial rendido por el Contador Público Autorizado ARMANDO BEY CASTILLO, en donde se indica que, en las sedes del Banco Continental, del Banco Bilbao Vizcaya (Panamá) y del Worlfolk and Hampton Bank (Islas Cayman) figura con firma autorizada el demandado, en relación con las cuentas que en esas entidades tenía la compañía demandante. En ese mismo informe se hace alusión directa a que la administración de la empresa estaba a cargo de los únicos dos accionistas de la sociedad: FACUNDO BACARDI y JAN JOHAN BREEBAART, es decir, el demandado. Así mismo, el juez tuvo presente que otro informe pericial, esta vez a cargo del Contador Público Autorizado GERARDO MELO SOUZA, alude al derecho a firma

reconocido al demandado en los bancos ya mencionados, precisándose un número plural de cheques girados por él contra las cuentas de la sociedad demandante, de todo lo cual se deduce que se encontraba entre las personas que administraban a SOCIETÉ ELITE, S. A. En sentido similar fue interpretado por el juez el dictamen pericial rendido por la licenciada MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCOURT. En esa pieza se indica que JAN JOHAN BREEBAART figuraba como persona con firma autorizada para girar cheques, haciéndose notar que la documentación de la empresa que le fue sometida a examen refleja que su administración se encontraba a cargo de dos personas, a saber: FACUNDO BACARDI y JAN JOHAN BREEBAART.

Lo anotado, agregado al hecho de que la mayoría de los cheques incorporados al proceso están firmados por el señor JAN JOHAN BREEBAART, llevó al ánimo del juzgador el convencimiento de que la segunda excepción empleada por la defensa tampoco era atendible.

En torno a la cuestión de fondo debatida en el proceso la sentencia parte del hecho de que se está frente a un caso donde la sociedad demandante se encontraba en fase de disolución, trámite que se cumplía al tenor de lo que sobre el particular prescribe la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas.

El punto atinente a la determinación de si los pagos hechos al demandado que se infieren de los cheques aportados al proceso por la parte actora (visibles de fs. 42 a 95) fueron cobrados en concepto de salarios y no constituyen, por tanto, retiros injustificados de dinero efectuados por el demandado en su calidad de Director-Dignatario y accionista de la sociedad como alega el demandante, fue dilucidado en la sentencia a partir de la inexistencia de contrato de trabajo entre la sociedad y la parte demandada. Se advierte la ausencia absoluta de pruebas que acrediten que hubiese subordinación jurídica o dependencia económica entre las partes de la presente controversia, elemento sin el cual no es posible reconocer la existencia de la relación laboral que justificaría el pretendido pago de salarios.

Confrontó en este aspecto el juzgador el contenido de los informes periciales aportados por los tres contadores público autorizados que intervinieron en el juicio, y a la pericia proveniente del Licenciado BEY CASTILLO, en que se sostiene que el demandado era en efecto un trabajador o empleado de la empresa, le opuso el contenido de los dictámenes rendido por los otros dos peritos, licenciados CAÑOLA BETANCOURT y SOUZA MELO, quienes, basados en el análisis de los documentos por ellos examinados en los archivos de la sociedad, consignaron que durante el período comprendido entre el mes de enero de 1992 y el mes de julio de 1995, el señor JAN JOHAN BREEBAART no aparecía como integrante de la nómina laboral de la empresa; hecho que también se refleja en las planillas de pago de la Caja del Seguro Social y en las declaraciones de rentas presentadas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Estos peritajes indican que los pagos hechos por la empresa al demandado se cargaban a cuentas de gastos de ventas-administrativos o comerciales, pero que los cheques salían bajo el concepto de préstamos. Expresan estos peritos que el demandado participaba en la empresa y desplegaba una actividad propia de su condición de accionista, Director y Presidente de la Sociedad, apoderado general y Dignatario, sin que conste que haya prestado servicios como empleado. La condición de empleado del señor JAN JOHAN BREEBAART también fue desvirtuada por el informe de la Caja del Seguro Social y el Informe de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas-Departamento de Cuentas Individuales de esa entidad, mediante los cuales quedó confirmado que el demandado nunca apareció en la planilla de la empresa como empleado o trabajador.

El juez dedujo de las pruebas de autos que el demandado no podía ser un empleado de la parte demandante, puesto que nunca estuvo subordinado a ella desde el punto de vista jurídico o económico y, más que un asalariado, su condición era la de accionista, Director y Presidente de la empresa y, con posterioridad, liquidador de la sociedad. De tal suerte que los dineros que recibió deben ser entendidos como adelantos o anticipos a futuras ganancias o dividendos, tal como lo sostiene la parte demandante.

Además de las anteriores pruebas y razones, para arribar a la decisión adoptada el juez consideró que existían claros indicios tendientes a confirmar que los pagos y los dineros recibidos por el demandado no podían estimarse como salarios. Como uno de esos indicios fue valorado el hecho de que a los empleados de la empresa, con motivo de su disolución, les fueron liquidadas sus prestaciones laborales, sin que al demandado se le hubiesen cancelado prestaciones de esa naturaleza. De igual manera se consideró que el hecho de que el demandado al rendir declaración de parte en el juicio hubiese reconocido ser un "jubilado", constituía un elemento del cual se desprende o deduce que no es cierto que dependiese económicamente de las sumas que percibía de la sociedad, pues ésta no era ni constituía la fuente exclusiva de sus ingresos.

Resolvió el juez de instancia, como ya se ha expresado, denegar las excepciones presentadas y condenar en forma ilíquida al demandado a pagarle a la demandante la suma que resultare de la aplicación del procedimiento de condena en abstracto, por los retiros de dinero no justificados que hiciera el señor JAN JOHAN BREEBAART desde el mes de enero de 1992 hasta el mes de julio de 1995, suma que ha de determinarse mediante la intervención de peritos idóneos, en observación de las condiciones impuestas en la sentencia.

La resolución de primera instancia fue recurrida ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuerpo colegiado que, como quedó dicho, revocó la decisión primaria por considerar que estaba plenamente demostrada la excepción de falta de personería legítima para demandar propuesta por la parte demandada.

Conforme al planteamiento del Tribunal Superior, los hechos expuestos a propósito del medio defensivo utilizado por el demandado, al margen de la denominación que se le diera, apuntan hacia la carencia de la legitimación en la causa (ad-caussum) y no hacia la legitimación procesal (ad-processum). Tratándose, pues, de la carencia del derecho a demandar en la causa padecida por la parte actora, se argumentó que el origen de la misma se ubica en hechos acaecidos mucho antes del inicio del proceso, los que están relacionados con las facultades que le fueron y no les fueron otorgadas al liquidador social DANIEL HENDERSON con motivo del procedimiento de liquidación de la sociedad. En opinión del tribunal, a HENDERSON no se le otorgó la facultad para ejercer acciones judiciales en nombre de SOCIETÉ ELITE, S. A., lo cual convierte en un vicio de carácter insubsanable la actuación mediante la cual el liquidador le otorgó poder a la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ para que demandara a JAN JOHAN BREEBAART en nombre y representación de la sociedad. Se insiste y se abunda en las argumentaciones que sostienen que no se trata de vicios correspondientes a meras actuaciones procesales y que, más bien, estamos frente a una situación en que se debe determinar si el ordenamiento jurídico reconoce o no "en favor de determinada categoría de sujetos la actitud para pretender (o en otro caso oponerse) según una concreta relación jurídica".

Llama, eso sí, poderosamente la atención que el Tribunal Superior en su empeño por sostener que la parte demandante carecía de legitimidad sustantiva (legitimación en la causa), se haya referido de manera exclusiva al tema relacionado con la supuesta falta de capacidad del señor DANIEL HENDERSON para ejercer acciones judiciales en representación de la sociedad demandante, problema que, a todas luces, atañe a una cuestión de orden adjetivo y, por consiguiente, vinculada a la otra clase de legitimación, es decir, a la legitimación ad-processum. En efecto, haciendo por completo abstracción del problema medular que consiste en determinar si SOCIETÉ ELITE, S. A., o sea, la parte demandante de este juicio, tiene derecho a que el juez se pronuncie acerca de las pretensiones formuladas en la demanda, "en relación con una concreta y particular relación jurídica" (en este caso la que pudo haber surgido en virtud del retiro injustificado del dinero de la sociedad por parte del demandado), el tribunal desvió el enfoque y analizó el problema desde el ángulo pertinente a la supuesta falta de capacidad del liquidador HENDERSON para otorgar a una firma de abogados el poder que permitiría gestionar ante los tribunales el cobro de los créditos que la sociedad reclama.

La opinión del tribunal, en el sentido de que HENDERSON carecía de esa facultad, la deriva del contenido del acta plasmada en la Escritura Pública en que los liquidadores sociales encargaron al liquidador HENDERSON que llevase a cabo determinadas gestiones en nombre y representación de SOCIETÉ ELITE, S. A., y entre las cuales no se encuentra expresamente señalada la de accionar judicialmente ante los tribunales de justicia.

Con todo, y con independencia de que se pueda estar o no de acuerdo con la conclusión a que llegó el Tribunal Superior (asunto que estudiaremos mas adelante), lo que en este momento la Sala desea dejar en claro es que, los aspectos ponderados por la sentencia de segunda instancia, poco o nada tienen que ver con el problema del derecho sustantivo que pudiese tener SOCIETÉ ELITE, S. A. para reclamar en juicio una deuda aparentemente contraída, en su condición de accionista, por el señor JAN JOHAN BREEBAART con la sociedad, o sea, con la parte actora de este juicio.

La causal admitida por la Sala y a ser resuelta en este recurso fue la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos en que vienen formulados los cargos contra la sentencia que se impugna son del siguiente tenor:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior consideró que no hay constancia probatoria que acredite que el Lic. Daniel Henderson estaba autorizado para iniciar procedimientos judiciales en nombre de SOCIETE ELITE, S. A., errónea conclusión basada en que valoró indebidamente la Escritura Pública N°12.869 de 26 de octubre de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza certificación sobre una reunión de los liquidadores de la sociedad SOCIETE ELITE, S. A. celebrada el catorce (14) de marzo de 1995, en la que DANIEL HENDERSON, Liquidador, fue escogido para llevar a cabo la supervisión del cobro de los créditos de los pagos a los acreedores y para proponer planes de ventas y arreglos de pago con los acreedores y deudores", que obra a fs. 132 a 134 del T.I del expediente.

SEGUNDO: El Tribunal Superior también valoró indebidamente los testimonios rendidos por los Srs. FACUNDO BACARDI (fs.189 a 198 del Tomo I del expediente) y TOMAS HERRERA (fs. 620 a 625 del Tomo II del expediente), ya que de los mismos se desprende, sin lugar a dudas, que el liquidador HENDERSON había sido autorizado por todos los liquidadores para llevar a cabo todas las gestiones necesarias para proceder con la liquidación de la sociedad.

TERCERO: El error cometido por el Tribunal Superior en la apreciación de las pruebas antes mencionadas, lo llevó a violar las normas sobre valoración de las pruebas y también las sustantivas pertinentes, puesto que desconoció el derecho que estas últimas le conceden a SOCIETE ELITE, S. A. de demandar a BREEBAART, incluyendo ello de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida."

(fs. 1373 y 1374)

En el apartado correspondiente a las disposiciones violadas por la resolución se incluyen las siguientes: Del Código Judicial el artículo 770, que consagra el sistema de la sana crítica en la valoración de las pruebas. El concepto de infracción de esta disposición devendría de la incorrecta interpretación dada por el tribunal a la Escritura Pública N°12869 en donde consta que a DANIEL HENDERSON, en su condición de liquidador social, todos los liquidadores (cuatro en total) le otorgaron facultades amplias y suficientes para "proponer planes de ventas y arreglos de pagos con los acreedores y deudores

sociales", según consta en actas, lo que a juicio de la censura "incluye, por supuesto, la facultad de realizar cobros judiciales o extrajudiciales de las acreencias de la sociedad". Añade el recurrente que lo anterior debió ser tomado en cuenta junto con el contenido de las declaraciones rendidas por FACUNDO BACARDI y TOMAS HERRERA, ambos liquidadores sociales, quienes manifestaron que, en efecto, el señor HENDERSON estaba facultado para llevar a cabo el cobro, judicial o extrajudicial, de los créditos sociales.

Del mismo cuerpo legal se estiman vulnerados por la resolución el artículo 823, sobre el valor probatorio de los documentos públicos en relación con la escritura antes mencionada; el artículo 904, sobre la sana crítica en cuanto a la valoración de los testimonios, debida consideración respecto a las declaraciones de los señores BACARDI y HERRERA; y el artículo 905, acerca del valor probatorio de las declaraciones de más de un testigo hábil.

A continuación se denuncia la infracción de los artículos 86 y 89 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas. Se destaca que el artículo 86 faculta a los liquidadores-fiduciarios de la sociedad para llevar a cabo, entre otras cosas, el cobro de los créditos y para "iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella". En cuanto al artículo 89, donde se establece que los fiduciarios adoptaran sus decisiones por mayoría de votos, la violación se hace recaer en que, a pesar de que eso fue lo ocurrido con respecto a las autorizaciones dadas a DANIEL HENDERSON, en la sentencia no se hizo reconocimiento de esa situación, en razón del error probatorio en que incurriese el tribunal al apreciar las pruebas.

Las normas del Código de Comercio que se dicen violadas por la sentencia son las siguientes: artículos 540, 546 y 595. La primera de las citadas le confiere la representación de la sociedad en liquidación exclusivamente a los liquidadores. Se afirma que el liquidador HENDERSON se ciñó exactamente a lo dispuesto en esa norma cuando otorgó poder para entablar la presente acción judicial, para lo que se encontraba debidamente mandatado por los otros liquidadores sociales. De allí que, contrario a lo razonado en la sentencia, la sociedad si estuvo correctamente representada en el juicio. Advierte el recurrente, por otra parte, que la actuación procesal de HENDERSON no guarda relación alguna con la capacidad de la sociedad demandante para demandar, o sea, que no tiene relación con su legitimación en la causa, como mal fue entendido por el tribunal.

Al aludirse a la infracción del artículo 546, cuyo contenido literalmente prevé que los liquidadores están obligados "A comparecer antes los tribunales ejercitando las acciones de la sociedad o contestando las que contra ella se intentaren", en el recurso se reitera que la norma fue claramente violada como consecuencia de la mala valoración que efectuó el tribunal de la prueba documental y de la prueba testimonial incorporadas al juicio.

Sobre el artículo 595, que dispone que los mandatarios, cuando sean varios, deben actuar conjuntamente, salvo que así no haya sido declarado, en cuyo caso se presumirá que cada uno podrá obrar en defecto del otro, señaló la censura que de las pruebas emerge con claridad que el liquidador HENDERSON actuó debidamente facultado por la mayoría de los liquidadores sociales. Por eso, se contradice el tribunal cuando, al aplicar la norma, afirma que los liquidadores no actuaron conjuntamente, pues así lo hicieron, cuando invistieron de sus facultades al liquidador DANIEL HENDERSON.

Finalmente se denuncia la infracción del artículo 20 de la Ley 20 de 1984 que regula el fideicomiso. Esa disposición indica que si se nombran más de dos fiduciarios los mismos actuarán por mayoría. La norma es aplicable porque la ley reputa a los liquidadores como fiduciarios de la sociedad y, como las pruebas no fueron valoradas correctamente el tribunal llegó a la equivocada conclusión de que HENDERSON no podía otorgar el poder correspondiente para que SOCIÉTÉ ELITE, S. A. hiciese valer sus derechos frente a JAN JOHAN BREEBAART, en razón de no

contar con el respaldo de la mayoría de los liquidadores, cuando, en verdad, sucedió todo lo contrario.

Descartada la posibilidad de que se esté frente al fenómeno de la falta de legitimidad en causa para demandar, cuando la Sala indaga acerca de la efectividad de los cargos que en el recurso se le imputan al fallo, es necesario convenir en que el Tribunal Superior no valoró con propiedad las pruebas con que se acreditaron en autos las facultades otorgadas al liquidador DANIEL HENDERSON para que actuase en representación de SOCIETÉ ELITE, S. A. durante el proceso de la liquidación de la sociedad. No entiende la Sala cómo hubiese podido actuar y desplegar el liquidador HENDERSON sus obligaciones, en cumplimiento de la misión a él encomendada, y particularmente en aquello relativo a los cobros de los créditos sociales, si el mandato a él otorgado se encontrase simplemente limitado para que actuase como un mero cobrador sin capacidad para accionar judicialmente contra los deudores sociales. Es cuestión de sentido común. Si todos los liquidadores pusieron en manos de uno de ellos (en este caso del señor HENDERSON) la labor de arreglar satisfactoriamente todos los asuntos atinentes a las deudas y a los créditos de una sociedad en proceso de liquidación, la lógica y la razón aconsejan admitir que, para poder cumplir con esa responsabilidad, era necesario contar con la autoridad que la naturaleza de esas funciones exigen. En una sociedad en liquidación los liquidadores asumen el papel que normalmente desempeña el presidente o quien ostente la representación legal del ente social. Resultaría sumamente complicado e impráctico exigir que para poder ejercer acciones de naturaleza judicial contra una sociedad en liquidación, aquellos que la demanden tengan que notificar a todos y a cada uno de los liquidadores sociales cuando estos sean varias personas. De la misma manera, parecería rayar en el absurdo pretender que a una sociedad en liquidación, donde los liquidadores le han encomendado expresamente a uno de ellos la representación de los intereses sociales, se pida para que se pueda demandar judicialmente a terceros, una variedad de mandatos específicos y diferentes al que le cabe, corresponde y se le exige a quien ostente en condiciones normales, el cargo de representante legal de la sociedad. En el caso de los liquidadores, la ley, mediante el artículo 546, numeral 7 del Código de Comercio, se encarga de facultar a los liquidadores del derecho de comparecer ante los tribunales ejercitando acciones o contestándolas. La disposición no pone otras condiciones o requisitos, por lo que no hay porqué suponer que lo literalmente indicado en la norma está sujeto a interpretaciones que atiendan consideraciones de otro orden. No aceptar esa realidad jurídica en términos sencillos equivaldría a crear obstrucciones que entorpecerían el acceso de los afectados a la justicia, dificultando innecesariamente la efectiva y pronta aplicación de la ley.

Pero en este caso, por si quedaran dudas en cuanto a las facultades que poseía el liquidador HENDERSON a la hora de ejercer acciones judiciales, es obvio que las mismas fueron despejadas mediante las declaraciones rendidas por los liquidadores BACARDI y HERRERA. Esos testimonios, como lo afirma el recurrente, fueron inapropiadamente valorados en la sentencia, puesto que ellos bastan para esclarecer cualquier interrogante que razonablemente se pudiese haber tenido en relación con las capacidades del liquidador HENDERSON.

Encuentra la Sala que los cargos que la censura ha formulado contra la sentencia de segundo grado están plenamente meritados, e, igualmente, al ponderar la resolución de primera instancia, ve en ella una decisión cabalmente ajustada a los hechos y al derecho que han sido debatidos en este juicio, razón por la que considera oportuno casar el fallo del Tribunal Superior y ratificar, en su reemplazo, la decisión de primer grado. En efecto, en la sentencia aludida se llevó a cabo un prolijo y detallado examen de las pruebas que permiten establecer que la parte demandada retiró de los fondos de la sociedad, sin justificación legal, cierta cantidad de dinero, por lo cual se impone la necesidad de condenarla a que la restituya a su legítimo dueño.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y,

CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la sentencia del 17 de febrero de 1998 dictada por el Juez Sexto del Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario que la SOCIETÉ ELITE, S. A. le sigue a JAN JOHAN BREEBAART.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

CARLOS A RUIZ VALDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DURMAN ESQUIVEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo promovido por el señor CARLOS RUIZ VALDEZ, por intermedio de su apoderado judicial, contra la resolución proferida el 28 de diciembre de 2000, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que al recurrente le sigue, DURMAN ESQUIVEL, S. A..

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo, por lo que corresponde a la Sala el examen de los vicios de ilegalidad planteado en el mismo, previo a lo cual se dejan expuesto los antecedentes procesales del negocio.

ANTECEDENTES

El proceso dentro del cual se recurre fue iniciado con la demanda interpuesta por DURMAN ESQUIVEL, S. A., mediante apoderado judicial, contra el señor CARLOS RUIZ, para que fuera condenado a pagar la supuesta deuda que contrajo con la demandante, por concepto de venta a crédito de mercancía de construcción.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y, una vez cumplida con todas las formalidades inherentes a este tipo de proceso, procedió el a-quo a resolverla, mediante sentencia de 25 de febrero de 2000, en la que desestima la pretensión del demandante y lo condena en costas.

Contra la resolución aludida, formuló oportunamente la parte demandante, recurso dealzada y anunciaron las partes pruebas, contrapruebas y objeciones; inclusive, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a quien correspondió la sustanciación del recurso vertical propuesto, practicó prueba de oficio. Encontrándose para fallar, procedió el Tribunal ad-quem a proferir la decisión respectiva, el 28 de diciembre de 2000, en la que, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, condena a la demandada en abstracto, al pago de la obligación reclamada por el demandante.

La sentencia anterior es la que se recurre en casación. Procede la Sala, en consecuencia, al examen y decisión del recurso propuesto.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El recurso de casación que se examina, como se dejó señalado, se propuso en el fondo y se invoca una sola causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que se presentan en sustento de la causal son tres, en los que se indican como mal valoradas una serie de pruebas de carácter documental, consistentes en el contrato de cesión de pago (f. 242-243) y las facturas visibles de foja 9 a 35, las cuales, de haber valorado en conjunto el ad-quem se hubiera percatado que hacían referencia a obligaciones distintas. Al respecto expresa el recurrente en los motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Ad Quem erró al valorar la prueba documental consistente en un contrato de Cesión en Pago de fecha 26 de agosto de 1996 (fs.142-143), al no apreciar dicho documento en relación con el resto de las pruebas obrantes en el proceso, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que el Tribunal Ad Quem erróneamente no valoró el Contrato de Cesión de Pago (142-143) con relación a las facturas aportadas por la parte actora como prueba de la obligación y que se describen como facturas números: 47002 de 18 de diciembre de 1996 (fs.9), 47753 de 16 de enero de 1997 (fs.10); 48172 de 27 de enero de 1997 (fs.11); 01909 de 7 de abril de 1997 (f.12); 01910 de 7 de abril de 1997(f.13); 01911 de 7 de abril de 1997 (f.14); 02067 de 11 de abril de 1997 (f.15); 02098 de 12 de abril de 1997 (f.16); 02147 de 15 de abril de 1997 (f.17); 02295 de 18 de abril de 1997 (f.18); 02651 de 28 de abril de 1997 (f.19); 02663 de 28 de abril de 1997 (f.20); 02702 de 29 de abril de 1997 (f.21); 02975 de 9 de mayo de 1997 (f.22); 03095 de 14 de mayo de 1997 (f.23); 03175 de 15 de mayo de 1997 (f.24); 03360 de 21 de mayo de 1997 (f.25); 03507 de 27 de mayo de 1997 (f.26); 03616 de 29 de mayo de 1997 (f.27); 04408 de 23 de junio de 1997 (fs.28); 04539 de 30 de junio de 1997 (f.29); 05044 de 17 de julio de 1997 (f.30); 05226 de 24 de julio de 1997 (f.31); 05270 de 26 de julio de 1997 (f.32); 05549 de 6 de agosto de 1997 (f.33); 06068 de 9 de agosto de 1997 (f.34); 09750 de 18 de diciembre de 1997 (f.35); y, 10110 de 5 de enero de 1998 (f.36).

De no haber incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal Ad-Quem se hubiese percatado de las contradicciones existentes entre el Contrato de Cesión en Pago de fecha 26 de agosto de 1996 (fs.142-143) y las facturas descritas en el párrafo anterior. Así, las facturas comentadas, y que además fueron aportadas por la actora como prueba de la obligación, poseen fecha posterior al 26 de agosto de 1996, contradiciendo el Contrato de Cesión en Pago (fs.142-143) que señala que a la fecha del 26 de agosto de 1996 ya CARLOS RUIZ VALDES había recibido tuberías y accesorios de la Empresa TERMOPLASTICA, S. A., por un monto de sesenta y nueve mil novecientos noventa y ocho balboas con sesenta y siete centavos (B/.69,998.67), y que producto de esa deuda se efectuó la cesión en pago que dicho documento contiene.

Es decir, si el Tribunal Ad Quem hubiese correctamente apreciado el contrato de cesión en pago (fs.142-143), conjuntamente con las facturas antes descritas (fs.9-36), se hubiese percatado de las contradicciones existentes entre ellos, y que el contrato de cesión en pago hace referencia a una deuda distinta a la señalada en la demanda por la parte actora y que, por ende, dicho contrato de cesión en pago no es prueba de la obligación que el demandante pretende se le reconozca.

SEGUNDO: El Tribunal Ad Quem erró al valorar la prueba documental consistente en el Contrato de Cesión de Pago de fecha 26 de agosto de 1996 (fs.142-143), al otorgarle valor probatorio sin someter dicha prueba al resto de las pruebas obrantes en el proceso como lo son las facturas 47002 de 18 de diciembre de 1996 (fs.9), 47753 de 16 de enero de 1997 (fs.10); 48172 de 27 de enero de 1997 (fs.11);

01909 de 7 de abril de 1997 (fs.12); 01910 de 7 de abril de 1997 (fs.13); 01911 de 7 de abril de 1997 (fs.14); 02067 de 11 de abril de 1997 (fs.15); 02098 de 12 de abril de 1997 (fs.16); 02147 de 15 de abril de 1997 (fs.17); 02295 de 18 de abril de 1997 (fs.18); 02651 de 28 de abril de 1997 (fs.19); 02663 de 28 de abril de 1997 (fs.20); 02702 de 29 de abril de 1997 (fs.21); 02975 de 9 de mayo de 1997 (fs.22); 03095 de 14 de mayo de 1997 (fs.23); 03175 de 15 de mayo de 1997 (fs.24); 03360 de 21 de mayo de 1997 (fs.27); 04408 de 23 de junio de 1997 (fs.28); 04539 de 30 de junio de 1997 (fs.29); 05044 de 17 de julio de 1997 (fs.30); 05226 de 24 de julio de 1997 (fs.31); 05270 de 26 de julio de 1997 (fs.32); 05549 de 6 de agosto de 1997 (fs.33); 06068 de 9 de agosto de 1997 (fs.34); 09750 de 18 de diciembre de 1997 (fs.35); y, 10110 de 5 de enero de 1998 (fs.36). Esto es así, pues, mientras en el primero se hace referencia a mercancías ya recibidas por el demandado a la fecha del 26 de agosto de 1996; las segundas, aportadas por la demandante como prueba de la obligación y no aceptadas por el demandado, hacen referencia a mercancías supuestamente recibidas posteriormente al 26 de agosto de 1996.

Es decir, de no haber incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba, al omitir la aplicación del principio de la apreciación de las pruebas en su conjunto, el Tribunal Ad-quem hubiese concluido que la deuda que pretende el demandante se le reconozca en contra del demandado, no ha sido probada puesto que entre las facturas y el contrato de cesión de pago aportadas por el demandante, no existe correspondencia alguna. Es más, de haberse apreciado todos estos documentos en su conjunto se hubiese determinado que el objeto del contrato de cesión de pago es distinto al objeto de las facturas, facturas éstas que fueron aportadas por el demandante como prueba de la obligación y que tienen todo su valor probatorio únicamente en torno a éste.

TERCERO. El Tribunal Ad quem apreció incorrectamente las facturas No.47002 de 18 de diciembre de 1996 (fs.9), 47753 de 16 de enero de 1997 (fs.10); 48172 de 27 de enero de 1997 (fs.11); 01909 de 7 de abril de 1997 (fs.12); 01910 de 7 de abril de 1997 (fs.13); 01911 de 7 de abril de 1997 (fs.14); 02067 de 11 de abril de 1997 (fs.15); 02098 de 12 de abril de 1997 (fs.16); 02147 de 15 de abril de 1997 (fs.17); 02295 de 18 de abril de 1997 (fs.16); 02147 de 15 de abril de 1997 (fs.17); 02295 de 18 de abril de 1997 (fs.18); 02651 de 28 de abril de 1997 (fs.19); 02663 de 28 de abril de 1997 (fs.20); 02702 de 29 de abril de 1997 (fs.21); 02975 de 9 de mayo de 1997 (fs.22); 03095 de 14 de mayo de 1997 (fs.23); 03175 de 15 de mayo de 1997 (fs.24); 03360 de 21 de mayo de 1997 (fs.25); 03507 de 27 de mayo de 1997 (fs.26); 03616 de 29 de mayo de 1997 (fs.27); 04408 de 23 de junio de 1997 (fs.28); 04539 de 30 de junio de 1997 (fs.29); 05044 de 17 de julio de 1997 (fs.30); 05226 de 24 de julio de 1997 (fs.31); 05270 de 26 de julio de 1997 (fs.32); 05549 de 6 de agosto de 1997 (fs.33); 06068 de 9 de agosto de 1997 (fs.34); 09750 de 18 de diciembre de 1997 (fs.35); y, 10110 de 5 de enero de 1998 (fs.36), al solamente concluir que las mismas no probaban la cuantía de la deuda por no haber sido aceptadas por la parte demandada, sin reconocer el valor probatorio que dichas facturas como documentos privados poseen en relación con la parte demandante que las aportó.

De no haber incurrido en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el Tribunal Ad quem hubiese valorado correctamente dichas facturas en relación con el Contrato de Cesión de Pago (fs.142-143), ya que al haber sido aportadas por la parte demandante producen todo su valor probatorio respecto y únicamente a la parte demandante, lo que le hubiese permitido al Tribunal de Segunda Instancia establecer las contradicciones existentes entre

tales facturas y el Contrato de Cesión en Pago (fs.142-143), y, con ello, concluir que no hay prueba de la obligación que la actora pretende, puesto que el Contrato de Cesión en Pago (fs.142-143) contiene una obligación distinta y que además fue objeto de cesión en pago." (Fs.196-200)

Toda vez que alega el recurrente que como consecuencia del error probatorio que señala en los motivos, incurrió el ad-quem en la infracción de los artículos 770, 859, 773 del Código Judicial; 244 del Código de Comercio y 1215 del Código Civil, debe la Sala proceder al examen de la valoración que el juzgador ad-quem hace de las pruebas antes referidas, para determinar, si, en efecto, incurrió el ad-quem en el error probatorio que se le imputa.

En relación con lo anterior, advierte esta Superioridad que el juzgador ad-quem, al estimar las pruebas que vienen señaladas, determinó, en cuanto al contrato de cesión de pago que cumplía el mismo con los requisitos legales para su validez, por lo que resultaba idóneo para acreditar la existencia de la obligación reclamada por la demandante. Respecto a las facturas, desestima el valor probatorio de las mismas, por carecer de validez o eficacia, por no haber sido firmadas ni aceptadas por la parte demandada. En lo pertinente se deja transcrita la resolución indicada:

"A folios 142-143 consta el contrato de cesión de pago celebrado entre carlos Ruiz Valdés (cedente) y Termoplástica, S. A., en donde en la segunda cláusula se indica:

"SEGUNDA: Declara EL CEDENTE que a la fecha del presente documento, adeuda a TERMOPLASTICA, S. A., la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, (B/.69,998.67), por concepto de compra de tuberías y accesorios". (El subrayado es del tribunal).

Al exmainarse el referido documento se advierte que el mismo cumple con las exigencias del artículo 821 del Código Judicial, por lo que se tiene como válido.

El documento que contiene el contrato de cesión junto con la certificación expedida por el Registro Público (fs. 2-3) donde se acredita la fusión entre Durman Esquivel, S. A. y Termoplástica, S. A., sobreviviendo la sociedad Durman Esquivel, S. A., demuestran que la sociedad demandante suscribió acuerdo con el demandado, consistente en que la actora le proporcionaría mercancía a crédito para la construcción de diferentes proyectos.

...
debemos recordar que las facturas aportadas por la actora no fueron firmadas por el demandado y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 244 numeral 4° del Código de Comercio, para que se pruebe una obligación mercantil la factura debe estar aceptada, entendiéndose que debe estar firmada y al no constar en autos el reconocimiento de firma por parte del demandado de estos documentos, este tribunal no puede condenar a éste a pagarle a la sociedad demandante suma líquida, por lo que procede en derecho es condenar en abstracto tal cual lo prevé el artículo 983 del Código Judicial". (F. 151-152)

En relación con el contrato de cesión de pago, advierte la Sala, que el mismo consta a fojas 142-143 del expediente contentivo del presente proceso. En efecto, como lo señala la sentencia parcialmente transcrita, dicho medio probatorio resulta idóneo para acreditar la existencia de la obligación reclamada, por cumplir con los requisitos legales para su eficacia, cuestión que, por demás, no ha sido objetada por la parte recurrente, sino su contenido, en tanto y en cuanto no se apreció conjuntamente con los recibos, también, indicados

como mal valorados.

Los recibos o facturas referidas, como se ha dicho, aparecen de foja 9 a la 35 del expediente. De acuerdo con el artículo 244, ordinal 4° del Código de Comercio, las facturas o recibos sirven de prueba para acreditar obligaciones mercantiles, caso de la obligación que se reclama en el presente proceso, siempre que hayan sido aceptadas por la parte demandada.

Por aceptada se tendrá la factura, cuando haya sido firmada por el demandado y su firma no haya sido negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 848 del Código Judicial, que no es el caso que ocupa a la Sala, sino el, de la factura no firmada por la persona a la que se le atribuye, situación que regula el artículo 849 de la misma ley, en cuyo caso dispone la norma indicada que se tendrá por aceptado el recibo si el demandado lo hubiere aceptado expresamente, o si se demuestra que proviene de dicha parte por los medios comunes de pruebas.

En el presente caso, ha podido la Sala percatarse, previa verificación de cada una de las facturas visibles de foja 4 a la 35, que éstas no aparecen firmadas por el demandado, tal cual, lo evidencia el hecho que, precisamente, el aparte de los recibos destinados al nombre y firma de la persona que la recibe, aparezca en blanco.

En consecuencia, tratándose de recibos o facturas no firmadas por la parte demandada, como se ha dicho, se requiere que hayan sido aceptadas o reconocidas por dicha parte, circunstancia que tampoco se verifica en el presente caso, en el que, se desprende claramente del escrito de contestación de la demanda (f. 47), que la parte demandada negó la existencia de tales facturas.

Considera la Sala que, toda vez que las facturas o recibos que se dicen mal valorados no aparecen firmadas ni su existencia aceptada por la parte demandada, mal pueden otorgárseles valor probatorio y apreciárseles en relación con el resto de las pruebas del expediente, como lo alega el recurrente. Por tanto, no incurre el ad-quem en la infracción a las normas legales citadas por el recurrente, por abstenerse de valorar los recibos examinados, consecuentemente, debe desestimarse la causal invocada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que DURMAN ESQUIVEL, S. A. le sigue al señor CARLOS AMADO RUIZ VALDEZ.

Las costas obligatorias a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LIBORIO CABALLERO, OSVALDO CABALLERO Y NICOLAS VILLARREAL RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO DECLARATIVO QUE LIBORIO CABALLERO y OSVALO CABALLERO LE SIGUEN A NICOLAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 24 de mayo de 2001 por la Sala Primera, de lo Civil, se ordenó al licenciado MARCO TULLIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, corregir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2000 y modificada por la resolución de 21 de diciembre de 2000, del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Se ordenó al recurrente corregir la tercera causal de fondo, para lo cual contó con cinco (5) días según la ley. De fojas 678 a 680 del expediente, reposa el escrito de corrección presentado oportunamente, por lo que la Sala procede a pronunciarse sobre su viabilidad en relación a lo establecido en los artículos 1160 y 1166 del Código Judicial.

Luego de un análisis del escrito de corrección, esta Superioridad considera que los errores fueron subsanados conforme a lo señalado, por lo que es procedente que la Sala lo admita.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado MARCO TULLIO HERNÁNDEZ, en representación de NICOLÁS VILLARREAL HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado CARLOS R. AYALA, apoderado de la parte actora en el juicio ordinario que CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. le sigue a INVERSIONES FATIMA, S. A., promovió recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de mayo de 1999, mediante la cual se revocó la de primer grado y se denegaron las pretensiones de la parte demandante, consistentes en que se condenase a la demandada al pago de B/58,026.00 en concepto de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre las partes.

La Sala admitió dos causales de fondo interpuestas por el recurrente y se procede, a continuación, a su estudio en el orden en que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL.

Se adujo en primer lugar la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el único motivo en que se sustenta esta causal la censura impugna el fallo por haber basado la decisión, de no acceder a lo peticionado por la parte demandante, en el hecho de que el actor, previa o coetáneamente a la solicitud de daños y perjuicios, no pidió que se decretase judicialmente la resolución del contrato.

Según la censura, el artículo 1009 del Código Civil, donde se consagra el instituto de la condición resolutoria tácita de las obligaciones bilaterales y recíprocas, no impone como requisito sine-quantum, para reclamar indemnización de daños y perjuicios, que previamente se solicite la declaratoria de la resolución del contrato, como pretende la sentencia impugnada.

Como normas de derecho infringidas por el fallo se citan el artículo 1009 del Código Civil y el artículo 13 de ese cuerpo legal en conexión con el artículo 1147 del Código Judicial.

Ciertamente, la sentencia cuestionada, de manera muy breve, se refiere a la pretendida exigencia denunciada por el recurrente. Lo hizo en los siguientes términos: "... a juicio de este Tribunal la omisión de la parte demandante al peticionar el resarcimiento de daños en la correspondiente petición de resolución del contrato debe ser causa suficiente para denegar la pretensión de la demandante".

No obstante, la lectura que se haga de la totalidad de la sentencia nos pone en capacidad de discernir que esa no constituyó la razón fundamental para que se desechasen las reclamaciones formuladas por la parte demandante. El Tribunal Superior fue muy claro cuando manifestó lo siguiente: "... esta Superioridad considera que la parte actora, por otro lado, no ha demostrado haber cumplido y allanado(sic) a cumplir sus obligaciones contractuales", siendo ese el meollo de la decisión adoptada por el fallo, pues fue la fuerza e idoneidad de los medios probatorios incorporados en autos y analizados por el juzgador lo determinante a la hora de dictar la sentencia. La sentencia abundó en argumentos en esa dirección. Así, por ejemplo, sentenció: "No habiéndose comprobado que la promitente compradora cumplió con sus obligaciones dentro del plazo señalado, por lo que se encontraba en mora en el pago de sus obligaciones, mal podía pretender un resarcimiento de daños y perjuicios por parte de la promitente vendedora aún cuando demostrara incumplimiento de esta última". Y, sobre el mismo tema, recordó que el artículo 985 del Código Civil en su parte final expresa literalmente: "En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe".

Por todo lo anterior la Sala encuentra que la causal interpuesta por interpretación errónea de la ley sustantiva no está meritada y no puede ser admitida para anular la sentencia atacada.

SEGUNDA CAUSAL.

Se invocó la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que influyó sustancialmente en la parte resolutoria de la resolución impugnada.

En los motivos de la causal, que son dos, el único yerro probatorio que se le endilga al fallo es no haber tomado en cuenta la declaración de la testigo GEOVANA ALMANZA ALVARADO, afirmándose que con ese testimonio quedó demostrado que la empresa BIENES RAICES HALMAN, S. A. había actuado como intermediaria en la compraventa del inmueble objeto del contrato incumplido por la demandada y que a dicha empresa le fueron hechos los pagos y abonos parciales del precio del contrato.

En otro orden, se denuncia la violación de los artículos 1049 y 1101 del Código Civil, no así la de alguna disposición del Código Judicial sobre medios de prueba, lo cual no deja de ser grave.

Aún pasando por alto el defecto anotado, la Sala se percata que no es verdad que en la sentencia recurrida no se hubiese valorado el testimonio de la señora GEOVANA ALMANZA ALVARADO, dando lugar al error de hecho sobre la existencia de la prueba, como alega el recurrente. A página 12 de la sentencia esa afirmación queda desmentida, y citamos:

"En declaraciones de la Sra. Geovana Almanza Alvarado de la empresa Bienes Raíces Halman, a fojas 113 del expediente a pregunta formulada contestó: "Los abonos fueron recibidos por Bienes Raíces Halman, uno el 10 de febrero de 1994 (por la fecha señalada obviamente se refiere al abono inicial) y otro el 10 de abril de 1995 (por la fecha señalada obviamente se refiere al referido cheque N°164 al que se hizo referencia anteriormente)". Agregó en dicha respuesta que: "Las cartas de promesa de pago una fue del 20 de abril de 1994 y la otra del 7 de abril de 1995. Si fueron enviadas a Inversiones Fátima, al igual que las cartas de promesa de pago"

Debemos llegar a la conclusión que en cuanto al cheque señalado, el mismo fue girado fuera del plazo convenido y aún cuando pudiera señalarse que existía el interés de la promitente(sic) compradora de pagar, la promitente vendedora estaba en su derecho de rechazar dicho pago por extemporáneo."
(fs. 315, 316)

Es claro que el testimonio de ALMANZA ALVARADO si fue valorado, pero lo que se sostiene en la sentencia es que los pagos hechos por la parte demandante se hicieron fuera del plazo convenido en el contrato, razón por la cual la promitente vendedora estaba en su derecho de rechazarlos por extemporáneos. En esas condiciones, tampoco es posible aceptar como bueno para anular la sentencia lo invocado en la segunda causal de este recurso.

Debido al estudio realizado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de mayo de 1999, en el proceso ordinario de casación que CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. le sigue a INVERSIONES FATIMA, S. A.

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MUQUEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La recurrente, MUQUEL, S. A. ha promovido recurso de casación contra el auto de 30 de octubre del año 2000, y, en el recurso ha planteado una causal de forma y tres causales de fondo, por lo que, en acatamiento al artículo 1177 del Código Judicial, se procederá a examinar, con la debida separación cada una de ellas, en el orden en que han sido admitidas por esta Sala.

La primera causal es de forma, y consiste en la causal prevista en el numeral 7° del artículo 1155 del Estatuto Procesal.

La causal se encuentra apoyada en tres motivos, que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El pronunciamiento objetado no definió el monto de la fianza que debía prestar el demandado para el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO. La determinación de la fianza era materia de competencia del Tribunal, que debía haber quedado establecida en la decisión impugnada.

TERCERO. La resolución debatida resolvió abstenerse de definir el monto de la consignación de la fianza para el levantamiento de la medida cautelar, a pesar que su determinación había sido expresamente demandada por MUQUEL, S. A." (F.228)

Los cargos de injuricidad han producido, en apreciación del recurrente, violación a los artículos 521, numeral 7°, 465, y 536 del Estatuto Procesal común.

La censura, conforme se desprende de la causal esgrimida, es que el Tribunal no se pronunció sobre un tema de su competencia, y consiste en que no accedió a fijar la fianza para reemplazar la medida cautelar innominada por una contra cautela adecuada. Para ello se basó el recurrente que, habiéndose solicitado la fianza que reemplazaba la medida cautelar, siendo que era competente para fijarla.

Es evidente que el recurrente ha equivocado la causal esgrimida. La causal se refiere a que el Tribunal Superior abstenga de pronunciarse sobre un asunto para el cual tenía la adecuada competencia. Es obvio que la fijación de una fianza sustituta corresponde a la competencia del Tribunal, y dicho Tribunal, en efecto, ejerció esa atribución, si bien no en el sentido al cual aspiraba el recurrente, sino desestimando la petición de fijación de la contra cautela, es decir, negando la fijación de la fianza para reemplazar la medida cautelar genérica o innominada.

El procesalista patrio, Dr. Jorge Fábrega, se ha referido a esta causal de forma señalando:

"...

Para que se produzca esta causal es indispensable que, en el fallo, el tribunal se declare incompetentes para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse -como en ocasiones ha ocurrido- con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado."

(JORGE FABREGA P. y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, "Casación"; Panamá, 1995: pp.190)

Puesto en otros términos, la causal procede cuando, existiendo la competencia para pronunciarse sobre una materia definida, no lo hace, es decir, se inhibe de pronunciarse cuando debía hacerlo, pues tenía competencia para ejercer esa atribución jurisdiccional.

Es evidente que no habiéndose verificado la causal esgrimida, por las razones que quedan expuestas, no ha incurrido la resolución recurrida en las violaciones legales que se denuncian, y, por ello, cabe desestimar la causal de forma ensayada.

La primera causal de fondo es infracción normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, y está apoyada en tres motivos, que se transcriben:

"PRIMERO. La decisión objetada rechazó la solicitud de caución presentada por la demandada para el levantamiento de la medida cautelar, manteniendo la suspensión de los efectos de resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad

MUQUEL, S. A.

SEGUNDO. El pronunciamiento no consideró que el demandante no era accionista, que había elegido la vía ordinaria para presentar su reclamo ni que habían transcurrido más de treinta (30) días desde que la Asamblea General de Accionistas había adoptado las resoluciones impugnadas por la demandante.

TERCERO. La resolución impugnada debía considerar el cumplimiento los presupuestos de la cautelación para emitir decisión en cuanto al levantamiento de la medida por consignación de fianza." (F.232).

Se estima vulnerado, en apreciación del recurrente, el artículo 418 del Código de Comercio. El cargo medular, si bien expuesto en forma difícil de entender y comprender, se encuentra ubicado en el segundo motivo, en el cual se señalan dos ataques concretos, a saber, la falta de legitimación del demandante para demandar la nulidad de los acuerdos sociales por no ostentar la calidad de accionista, indispensable para ejercer el derecho de protesta contra los acuerdos sociales, a que se contrae el artículo 418 del Código de Comercio, y, además, porque había transcurrido el término de 30 días expresados en dicho artículo para promover un proceso de anulación de los acuerdos sociales (caducidad).

Sobre la calidad de accionista, es importante hacer referencia a la legitimación para protestar por los acuerdos sociales, que exige la calidad de accionista para ejercitar el derecho de anulación de acuerdos societarios por haber vulnerado los estatutos o la ley.

El tema, sin embargo, es si basta un legado de acciones para acreditar la condición de accionista o si es menester aportar el certificado de acciones que acredite tal circunstancia. Es evidente que una lectura del artículo 418 del Código de Comercio exige la condición de accionista para pretender la anulación de un acuerdo social. No obstante, la manera de acreditar esta condición es tema que debe dilucidarse en el proceso de anulación, cuando concluya mediante el fallo respectivo, y no constituye, por tanto, un tema relevante a los efectos de la medida cautelar, en donde se acredite la apariencia de buen derecho que le asiste al peticionario.

Debe tomarse en cuenta, como lo hizo el apoderado de la demandante en la fase de alegaciones en la segunda instancia, que el derecho de accionista por haber recibido un legado del 333 acciones, lo adquiriría el peticionario con la muerte del causante que otorgó el legado, fundamentándose en el artículo 842 del Código civil, cuyo párrafo 1° es del siguiente tenor:

"Artículo 842. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte...".

No obstante que tal interpretación ha de tomarse en la decisión final del proceso de nulidad de los acuerdos sociales.

No puede, en efecto, desconocerse que el legado de acciones que ha sido instituída la demandante le confiere el derecho de ostentar, a la muerte del causante, la calidad de accionista, que, no obstante, debe ser suficiente para la tutela cautelar solicitada, en virtud de que constituye una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que, para los efectos de la concesión de medida cautelar, basta la expectativa de derecho, sin perjuicio que el proceso de anulación desestime la pretensión anulatoria, si no se acredita la calidad de accionista o, por el contrario, se considere que el legado de por sí, le confiere la calidad de accionista, extremos éstos que habrán de abordarse en el proceso de anulación. Esto es así, toda vez que la tutela cautelar, en términos generales, exige la acreditación indiciaria del derecho del accionista, para que se le otorgue la tutela cautelar.

Sobre el alcance del artículo 418 del estatuto mercantil, ha señalado el procesalista Jorge Fábrega, que el término de 30 días es para promover el proceso abreviado con la anulación y la suspensión del acuerdo societario, transcurrido el cual queda abierta la anulación del acuerdo societario a través de un proceso ordinario, pero sin que quepa la suspensión del acuerdo.

Señala, en efecto, el Dr. Jorge Fábrega:

"7. Decadencia.

El accionista tiene 30 días para proponer la demanda. Se trata -ha expresado el primer tribunal superior, en resolución de 18 de noviembre de 1982 (Bruce Owens y Keiler vs. Martigua Internacional)- de un término de caducidad. En caso de que se proponga con posterioridad, surge la duda de si el juez puede denegar la pretensión o solo la suspensión. RENATO OZORES estima que el plazo de 30 días rige sólo para violaciones al pacto social o a los Estatutos pero que no rige si se trata de violaciones a la ley. Tal distinción no la establece la ley. En caso de que se proponga la demanda después de los 30 días, el juez debe abstenerse de ordenar la suspensión, ya que uno de los presupuestos de la suspensión es que la demanda se proponga dentro de los 30 días y si no lo hace se produce la decadencia del derecho del accionista a acudir al trámite sumario por lo que queda abierta la vía, no obstante, para la impugnación por medio del juicio ordinario, caso en el cual no procede la suspensión provisional."

(FABREGA, JORGE, "Medidas cautelares", Ediciones Jurídicas, 1998, págs.433-434)

Debe traerse necesariamente a colación que la pretensión que se discute no es el otorgamiento de la medida cautelar, sino su reemplazo por una fianza que garantice que la tutela cautelar originalmente decretada cumplirá su finalidad. No procede, por lo tanto, el cargo.

La segunda causal es infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, y está sustentada en cinco (5) motivos que la Sala se permite transcribir.

"PRIMERO. La resolución objetada confirmó la negativa de fijación de fianza para el levantamiento de la medida cautelar promovida por la demandante, consistente en la suspensión de los efectos de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MUQUEL, S. A.

SEGUNDO. La decisión impugnada se fundamentó en interpretación errónea, conforme a la cual se puede negar la determinación de fianza sin sometimiento a las disposiciones que regentan las medidas cautelares cuando se trata de medidas conservatorias o de protección general.

TERCERO. La negativa de suplir la medida cautelar por caución sólo procedía excepcionalmente y en los casos expresamente previstos en la Ley, cuando la demanda previniera pretensión real sobre una cosa determinada y la acción cautelar se hubiera limitado al bien reclamado.

CUARTO. La demanda no reclamaba reivindicación, ni la medida cautelar se limitó a cosa previamente determinada en la demanda.

QUINTO. El pronunciamiento impugnado fue promulgado sin consideración de la inexistencia de los presupuestos referidos la excepción indicada y negó el levantamiento de la medida cautelar por

consignación de fianza". (Fs. 233-234)

Como disposiciones vulneradas por la sentencia recurrida es estiman, por el recurrente, violados los artículos 558 y 521, ordinal 5° del Código Judicial, y los artículos 337, 338 y 583 del Código Civil.

La censura principal se ubica en los dos primeros motivos, en virtud de los cuales la sentencia pudo negar la fianza sustitutiva de la medida cautelar sin sometimiento a las disposiciones que regentan las medidas cautelares tratándose de medidas cautelares innominadas o genéricas y que la fianza sólo puede ser negada excepcionalmente cuando se trate de pretensiones reales y la medida cautelar se hubiese limitado al bien reclamado.

Es sobradamente conocido que la causal esgrimida de interpretación errónea se produce cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma.

Jorge Fábrega, en su monografía muy conocida por la Sala, sobre casación, señala cuando se produce la interpretación errónea.

Señala el procesalista:

"Es necesario que un texto, que se ha convertido en problemático al tribunal, o en caso de concurrencia de normas que preceptúan, para una misma situación o relación, consecuencias jurídicas que se excluyen, sea interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no aplica el criterio legal correspondiente. El texto conforme con su recto sentido: "le texte a appliquer pretait a controverse". Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez "aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, llega a interpretarla en su alcance general y abstracto". (Casación Civil, pág.95). Debe hacer un análisis, un examen, del contenido de la norma."

(FABREGA, JORGE, "Casación", Panamá, 1995, pág.130).

De otra parte, no señala el recurrente la norma interpretativa que fué desestimada por la sentencia, en especial los artículos 9 y 10 del Código Civil.

No obstante, el recurrente señala como infringido el artículo 418 del Código de Comercio, en concepto de aplicación indebida cuando la causal de fondo es otra, interpretación errónea que se produce, darle un alcance que no dispuso la norma, sino por haber aplicado la norma a un presupuesto normativo que la norma no tiene. O, como propone JORGE FABREGA P.:

"...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ellas. "Se establece que el error en la indebida aplicación está en la salsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto, dado que no coinciden y pese a ello sus consecuencias jurídicas se atribuyen de forma indebida al caso concreto que ventila". Dicen los autores que mientras que la violación directa consiste en errores en la premisa mayor de la sentencia, la aplicación indebida consiste en error en la premisa menor."

(FABREGA P., Jorge, "Casación", Panamá, 1995, p.133)

Lo que se deja señalado es razón más que suficiente para descartar la causal, por cuanto el concepto de la infracción del artículo 418 no es compatible con la causal esgrimida.

La primera norma que se estima desatendida por la sentencia es, en efecto, el artículo 418 del Código de Comercio. Como se explicó en la causal anterior, dicha norma regula la anulación de acuerdos societarios contrarios al Pacto Social, los Estatutos o la Ley, y de manera alguna hacen referencia a la consignación de fianza para reemplazar la medida cautelar, con fundamento en el artículo 521, ordinal 7° del Estatuto procesal, ni se ha expuesto, en las alegaciones, las razones por las cuales la sentencia recurrida desatendió el mandato contenido en la norma procesal que se deja citada. Sobre el alcance del artículo 418 del Código de comercio, se remite la Sala a lo expuestos en la causal anterior, que estima la primera causal.

La sentencia recurrida de ninguna forma ha entrado a pronunciarse en los términos expuestos por el recurrente, sino, por el contrario, expone con apego a cánones de hermenéutica, las razones por las cuales se ha negado la fianza para reemplazar la medida cautelar examinada. El auto recurrido, mediante un análisis de la frase "en lo conducente" contenida en el artículo 558, llega a la conclusión contraria a la que plantea el recurrente al estimar las razones por las cuales la sentencia confirmó el auto apelado.

Como se desprenderá de la transcripción realizada posteriormente, las argumentaciones de la sentencia recurrida en su parte motiva en manera alguna se refiere a la excepción derivada de la naturaleza real (que no lo es) de la pretensión, como única excepción que, erróneamente, se desprende del segundo motivo, sino, por el contrario, las razones por las cuales la extrapatrimonialidad de la medida cautelar y la necesidad de que la medida conserve el estado de cosas existentes antes de pedirse la cautela dineraria y promoverse la anulación de los acuerdos societarios adoptados. Las normas sustanciales cuya violación se estima no se refieren a las medidas cautelares innominadas, sino al derecho de propiedad y al derecho de reivindicación de bienes inmuebles en manos de un tercero, que ninguna relación guardan con el auto recurrido, ni con la sustitución de la medida cautelar innominada por una cautela dineraria, que es lo que se discute.

La medida cautelar, como la que nos ocupa persigue, como toda medida cautelar, conjurar los riesgos que puede suponer, para la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten, la demora en la tramitación procesal, toda vez que los derechos reclamados en juicio deben ser procesalmente sustanciados, por lo que el tiempo podría incidir negativamente en la ejecución de la sentencia, cuando en su momento se dicte la decisión de fondo (periculum in mora), medidas cautelares así decretadas que acompañan al proceso principal y fenecen con él en virtud del principio de instrumentalidad que se predica de ellas.

Una innovación importante de nuestro ordenamiento jurídico-procesal lo constituyen las denominadas medidas cautelares innominadas o genéricas que, contrariamente a lo que ocurre con las demás medidas cautelares que se encuentran previstas e individualizadas (secuestro, suspensión de operaciones ect.), ofrece un amplio abanico para que el juzgador pueda adoptar aquellas cautelas que sean más apropiadas para asegurar la efectividad de la sentencia. Como reza el artículo 558 del Código Judicial, dos (2) requisitos se exigen, uno, es acompañar o acreditar prueba indiciaria de que durante el tiempo anterior al reconocimiento de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, riesgos de inmediatez o irreparabilidad que son justamente los extremos que la prueba prima facie, que debe aportar el peticionario, debe satisfacer al tribunal, garantizando la no ocurrencia de los riesgos que se pretenden precaver con la medida cautelar y la consignación de una fianza adecuada.

Resulta oportuno, en este momento, analizar si el último párrafo del artículo 558 del Estatuto Procesal, permite la aplicación de las normas generales en sede de medidas cautelares o, si por el contrario, no resulta conducente aplicar algunas de dichas disposiciones, como lo postula el opositor, en especial la contenida en el ordinal 7° del artículo 521 del Código Judicial, con la finalidad de reemplazar la medida cautelar por una cautela dineraria u otros bienes susceptibles de garantizar adecuadamente el riesgo del periculum in mora.

Dispone el artículo 558 del Estatuto procesal:

"Artículo 558. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título."

La tesis negativa del opositor es compartida por la sentencia recurrida, en términos que resulta conveniente transcribir:

"...

Debe tenerse presente que este tipo de medidas cautelares innominadas persiguen mantener el status quo existente antes del inicio del proceso, sin limitarse tan sólo a asegurar los resultados del proceso, toda vez que el sólo aseguramiento no sería suficiente para garantizar la satisfacción de los derechos e intereses de las partes. Es necesario proteger o conservar el estado de las cosas existentes antes o al tiempo de iniciar el proceso, porque de no protegerse o conservarse, cuando se emita el pronunciamiento principal, ya no será posible volver las cosas a su estado anterior y, la decisión de fondo no podrá cumplirse.

Huelga señalar, que para poder ejercer ña tutela cautelar es necesario establecer el tipo de pretensión que se está ejercitando en el proceso principal, lo que lleva a un necesario control sobre la relación entre la medida solicitada y la pretensión que se persigue obtener en el proceso al cual accede la misma, de modo que exista una relación directa entre la una y la otra. La medida cautelar procura eliminar cualquier obstáculo que ponga en peligro la ejecución del mandato contenido en la decisión del proceso principal, en consecuencia, el Juez que la adoptó sólo puede levantarla o sustituirla, a petición de parte, cuando ello proceda, es decir, cuando el demandado ofrezca suficientes bienes que garanticen el cumplimiento de la decisión judicial, cosa que no puede ocurrir en los casos donde la pretensión no es de naturaleza pecuniaria y tienen aplicación las medidas cautelares innominadas, puesto que la fijación de una contracautela dineraria, no protege, ni conserva el derecho en litigio, y, mucho menos, garantiza la posibilidad de ejecutar el fallo." (Fs. 156-157).

Esta tesis no resulta totalmente admisible para la Sala. En primer lugar, la finalidad de las medidas cautelares no es conservar el status quo, sino conjurar el riesgo, que, para la ejecución de la sentencia, supone la demora en la tramitación procesal (periculum in mora), cuando se dicte la sentencia que decide, en el caso, el proceso de anulación de acuerdos societarios para asegurar su eficacia. Por otra parte, no resulta claro a cual status quo se refiere el auto recurrido, si a la situación existente antes o después de la pretensión de anulación de los referidos acuerdos.

Resulta importante si las normas a las cuales se les debe aplicar las reglas contenidas en el artículo 521, numeral 7° del Código Judicial, le son aplicables a todas las medidas cautelares ("se regirán", señala dicho artículo en forma de mandato), salvo que alguna de dichas reglas se encuentren excluidas de la aplicación por disposición de una norma procesal o en base a un criterio interpretativo objetivo de tal excepción o exclusión, o que se trate de pretensiones reales, o por el contrario, la naturaleza expatrimonial de las pretensiones que han de ser objeto de pronunciamiento final, impide que, en el caso concreto, se aplique la sustitución de la medida cautelar por una fianza.

La Sala estima que la expatrimonialidad de la pretensión principal no permite que se reemplace la medida. Se trata de la pretensión de nulidad de acuerdos sociales que modifican el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad, refiriéndose a la distribución de acciones en dos clases y la restricción de una clase de esas acciones, del derecho a voto en las Asambleas Generales de Accionistas de participar en las decisiones de este cuerpo deliberativo y la designación de los miembros de la Junta Directiva entre otros derechos; con lo que, prima facie, la conversión de una clase de acciones (tipo A) por otro tipo (tipo B) sobre un número determinado de acciones (333 acciones) cuando, anteriormente, eran 666 las acciones de esa clase, podría ser lesivo a los derechos del accionista peticionario de la medida cautelar innominada.

Es para la Sala evidente que la sustitución de la medida dejándolo incólume en el registro las modificaciones del pacto social, no evita los riesgos que se producirían, de permitirse el funcionamiento de la sociedad con el cambio de las reglas corporativas; y no se conserva o respeta el periculum in mora, de esencia a las medidas cautelares, que se lesionaría con una mera cautela dineraria que reemplace la medida cautelar innominada y que permitiría la administración de la sociedad de acuerdo a las modificaciones al pacto social. La medida cautelar decretada, al no tener un contenido patrimonial, es la cautela que resulta más adecuada en la presente circunstancia.

Sobre el reemplazo de este tipo de medidas, MARÍA PIA CALDERON CUADRADO, ha sostenido:

"...

La disyuntiva, petición de parte vinculante o facultativa para el órgano jurisdiccional, cuestiona si la mera solicitud del demandado ofreciendo caución suficiente, exige del juez la sustitución automática de la medida específica o, por el contrario, sigue obligado a resolver de acuerdo con ese criterio de necesidad de la medida para asegurar la efectividad de la sentencia, de modo tal que, si el mero aseguramiento pecuniario no es adecuado, ha de denegar la situación.

La doctrina, aunque no de forma unánime, se pronuncia a favor de esta segunda posibilidad. Las razones son obvias, si la existencia del artículo 1428 se debe a la necesidad de garantizar obligaciones no pecuniarias, si la fianza es medida adecuada para asegurar la efectividad de sentencias de contenido precisamente pecuniario, es evidente que sólo podrá -y en esto sí existe unanimidad-, servir para garantizar resoluciones de esta naturaleza, bien específicas, bien genéricas, que sería el supuesto al que nos referimos. Por tanto, entendemos con Ortells que el sujeto pasivo formula una petición pero no un acto de causación, como sucede tratándose de la intervención o el embargo. Aquí el órgano jurisdiccional decide libremente, pero siempre dentro de esa discrecionalidad *secundum legem* que le exige adecuar su resolución a los criterios fijados por la ley, entre ellos el de necesidad de la medida. Lo contrario significaría frustrar la inicial tendencia de estas medidas a asegurar un cumplimiento específico de la sentencia."

(CALDERON CUADRADO, María Pía, "Las medidas cautelares

indeterminadas en el proceso civil", Editorial Civitas, Primera Edición, 1992, Madrid-España, pp.187-188)

Otra norma procesal que se estima vulnerada es el artículo 521, numeral 5° del Estatuto Procesal, que se transcribe:

"521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

5° El Juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al acto, y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor.

...".

La norma cuestionada es una norma dirigida al juzgador, facultándolo para considerarlo apropiado o pertinente, y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, cuidando que no se causen molestias innecesarias y evitar los daños y perjuicios.

La sustitución de la medida cautelar por otra, mediante su adecuada garantía, es objeto del numeral 7° del mismo artículo, que ya ha sido objeto de análisis en esta sentencia de casación; y que no ha sido censurado en esta causal, lo que impide a la Sala, ex officio realizarlo.

Por las razones expuestas, se descarta la segunda causal. La tercera, y última, de las causales, es la de infracción de normas sustantivas de derecho por errónea valoración de la prueba.

La causal se encuentra apoyada en 5 motivos, que la Sala procede a transcribir:

"PRIMERO. La decisión impugnada consideró que las pruebas aportadas por la peticionaria ameritaban la medida de protección y conservación, y a negativa de conceder la posibilidad de consignar fianza para la liberación de la medida cautelar, incurriendo en error de apreciación en las pruebas aportadas por la peticionaria, ya que a las referidas pruebas, obrantes de fojas 6 a 20 del expediente, se le dio el valor de pruebas auténticas, sin considerar que no eran conducentes para acreditar los presupuestos procesales que permitirían la asunción de la medida de protección y conservación, violando con dicho proceder los principios que rigen la apreciación de la prueba.

SEGUNDO. La resolución no consideró que la acción cautelar únicamente se sustentó en la prestación de copia del testamento abiero de ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU (Q.E.P.D.) (Folios 6 al 11 del expediente), quien mantenía para el 14 de octubre de 1997 la totalidad de las acciones de MUQUEL, S. A., demanda de apertura testamentaria (folios 12 al 13 del expediente) y copia de la escritura 10,149 del 21 de octubre de 1997, de la Notaria Octava del Circuito de Panamá (folios 14 al 20 del expediente), sin ponderar que estos documentos no permitían determinar un motivo justificado que pudiera hacer temer al demandante que durante el tiempo anterior a la decisión judicial, su pretendido derecho pudiera hacer temer al demandante que durante el tiempo anterior a la decisión judicial, su pretendido derecho pudiera sufrir un perjuicio inmediato e irreparable, confirmándose la decisión de primera instancia y la negativa de consignación de fianza. Las

pruebas aportadas al proceso por la contraparte-peticionaria de la acción cautelar a saber: copia del testamento abierto de ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU (Q.E.P.D.) (Folios 6 al 11 del expediente), demanda de apertura testamentaria (folios 12 al 13 del expediente) y copia de la escritura 10,149 del 21 de octubre de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá (folios 14 al 20 del expediente), aunque era documentos públicos no demostraban que existía un motivo justificado que hiciera temer que se produciría un perjuicio irreparable. No obstante ello, la decisión impugnada erróneamente concluyó que esas pruebas si determinaban dicho riesgo. En esta forma, la decisión impugnada violó normas de valoración probatoria.

TERCERO. La resolución impugnada no previno que las pruebas presentadas no determinaban un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al pretendido reconocimiento judicial la demandante pudiera sufrir un daño inmediato o irreparable, negando la posibilidad de consignación de fianza para la liberación de la medida cautelar. La decisión impugnada erróneamente negó a nuestra representada el derecho a consignar fianza con el objeto de levantar la medida cautelar decretada. Para negar dicho derecho, la resolución impugnada valoró las pruebas aportadas por la contraparte-peticionaria obrantes a fojas 6 al 20 del expediente, basándose en que las mismas eran documentos públicos, sin advertir que no resultaban conducentes para demostrar un riesgo inminente e irreparable que justificara la medida. De esta forma se conculcaron claras normas de valoración probatoria.

CUARTO. El pronunciamiento no valoró el conjunto de las actuaciones y activos probatorios de la medida cautelar (folios 6 al 20 de expediente), limitándose al examen del texto de la decisión, sin considerar la justificación material de la medida conservatoria o de protección general. La decisión impugnada incurrió en el error de no confrontar las pruebas aportadas por la contraparte-peticionaria obrantes a folios 6 al 20 del expediente con los hechos presentados, indicativos de los riesgos a conjurar, pues en vez de ello, la resolución impugnada solo hizo un análisis jurídico del fallo de primera instancia. De esa forma la resolución impugnada violó normas de valoración probatoria.

QUINTO. La resolución objetada no valoró los antecedentes probatorios acreditados (folios 6 al 20 del expediente) para definir la negativa de admitir la consignación de fianza en reemplazo de la medida cautelar decretada. Los errores de valoración probatoria expuestos en los motivos precedentes incidieron directamente en lo dispositivo de la resolución impugnada, que negó el derecho de nuestra representada a consignar fianza, y en cambio, reconoció a la contraparte-peticionaria la posibilidad de mantener la medida cautelar con pruebas que no la justificaban." (fs.237-240)

Como disposiciones legales infringidas, se estiman, por el recurrente, los artículos 1105 y 1108 del Código Civil, así como los artículos 521, numeral 7° y 464 del Código Judicial.

Se desprende de lo que ha quedado señalado en las disposiciones legales citadas, que la Sala se encuentra impedida de analizar la infracción probatoria denunciada, por cuanto el recurrente no invocó, como violadas, ninguna norma procesal de contenido probatorio, indispensable para que la Sala pondere la violación probatoria denunciada. La Sala, hasta el cansancio, ha señalado como requisitos indispensables para admitir un recurso y, por lo tanto, analizar el cargo de injuridicidad que lo contiene, que, tratándose de las denominadas causales probatorias, resulta indispensable citar las normas que regulan, en el caso de la causal esgrimida, las normas que hacen referencia a la valoración de

la prueba, y también, aquéllas normas individualizadas que gobiernan los criterios de valoración de cada una de las pruebas que se dicen vulneradas por la resolución recurrida, pues de otro modo la Sala no puede ponderar el alcance del error probatorio que se le achaca a la sentencia, y, a continuación las normas sustantivas que, como consecuencia del error probatorio, violó el fallo, sin que el recurrente haya hecho, siquiera, mención de las normas probatorias que rijen la valoración de las pruebas que se dicen erradamente valoradas. Se desestima la causal.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto de 30 de octubre de 2000, expedido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (b/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ Y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMEN MORALES BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO(2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1999, dentro del proceso ordinario propuesto por los recurrentes contra la señora CARMEN MORALES BOUCHE.

El recurso fue admitido por la Sala, razón por la cual se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso ordinario se interpuso ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se condenara a la señora CARMEN MORALES BOUCHE a pagarle a la señora MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, la suma de B/12,400.00 y a los señores ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ la suma de B/12,437.00, más las costas, gastos e intereses del proceso.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, el Juzgado Tercero dictó la Sentencia N 62 de 10 de junio de 1999, en la que se deniegan las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, se absuelve de las mismas a la señora CARMEN MORALES BOUCHE.

Inconformes con la decisión, los demandantes apelaron de ella y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó en todas sus partes, en la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1999 que ahora se impugna en casación.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la fundamentan expresan lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO: Mediante declaraciones notariales juradas de fecha 8 de mayo de 1998 la señora CARMEN MORALES BOUCHE declaró y admitió la existencia de una deuda a favor de los señores MARIA CRISTINA CASAL TABOADA por la suma de B/.12,400.00 y a favor de ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ la suma de B/.12,437.00.

A pesar de que la parte demandada, en su contestación de demanda aceptó estas pruebas documentales, el Primer Tribunal Superior de Justicia, no las consideró como fuente de obligaciones; es decir, como cuasicontratos, para los efectos del cobro por la parte acreedora.

Este es el primer cargo de injuricidad que se le endilga a la sentencia impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: Siendo que las declaraciones notariales juradas presentadas por la parte demandante y admitidas por la parte demandada, contenían el reconocimiento expreso de una deuda, emergiendo así claramente la figura del cuasicontrato, fuente de obligaciones de nuestro derecho civil, el Sentenciador consideró que estas declaraciones no tenían asidero o encuadraban dentro de la figura del cuasicontrato y en ese sentido, dejó de aplicar un texto claro, insito en nuestro Código Civil, trayendo como consecuencia inevitable, el nacimiento de la causal invocada.

Este es otro cargo de injuricidad que contiene la sentencia impugnada." (Fs, 142-143)

De los motivos que plantea la parte recurrente se colige que su disconformidad con el fallo de segundo grado consiste en que, a su juicio, las declaraciones juradas que realizó la señora CARMEN MORALES DE BOUCHE y que constan de fojas 4 a 7, en las que reconoce la existencia de dos obligaciones: una, a favor de la señora MARIA CRISTINA CASAL TABOADA por la suma de B/.12,400.00 y, la otra, a favor de los señores ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ por la suma de B/12,437.00, constituyen cuasicontratos. No obstante, el Tribunal Superior no las consideró como tales, violando, en consecuencia, los artículos 974 y 1629 del Código Civil que a la letra dicen:

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1629. Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor con un tercero y a veces una obligación recíproca."

En efecto, nuestro Código Civil considera los cuasicontratos como una de las fuentes de las obligaciones y específicamente los regula en el Capítulo I "DE LOS CUASICONTRATOS", del Título XVI denominado, "DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO", del Libro Cuarto. Dicho capítulo, si bien se inicia con una definición general de lo que se entiende por cuasicontrato, la cual se encuentra recogida en el citado artículo 1629, en las tres secciones que lo conforman enumera taxativamente las figuras jurídicas que nuestra legislación reconoce como cuasicontratos, a saber: 1) De la gestión de negocios ajenos, que se produce cuando una persona se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otra, sin mandato de ésta, quedando obligada a terminar la gestión o a solicitarle al interesado que le sustituya en la misma (artículos 1630-1636); 2) Del cobro de lo indebido, que se constituye cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido

indebidamente entregada, surgiendo la obligación de restituirla (artículos 1637-1643); y 3) Del enriquecimiento sin causa que nace cuando alguien se enriquece a costa o en perjuicio de otro, quedando el primero obligado a indemnizar al segundo dentro de los límites de dicho enriquecimiento (artículo 1643a-1643c).

Luego de revisar el contenido de las declaraciones juradas realizadas por la señora CARMEN MORALES BOUCHE, en las que reconoce que le adeuda B/12,400.00 a la señora MARIA CRISTINA CASAL TABOADA y B/12,437.00 a los señores VICTOR GONZALEZ GONZALEZ y ANABELA PEREZ FERNANDEZ, explicando que dichas sumas de dinero corresponden al "aporte que ellos entregaron a mi persona para invertir en el "EL GLOBO MAGICO, S. A.", la Sala concluye que las mismas no configuran ninguno de los tres supuestos que consagra nuestro Código Civil como cuasicontratos, a los que nos referimos anteriormente.

Consecuentemente, esta corporación de justicia considera acertado el enjuiciamiento del fallo de segundo grado, en el sentido de que si bien las mencionadas declaraciones notariales suscritas por la señora CARMEN MORALES DE BOUCHE constituyen una manifestación unilateral de su voluntad, por medio de las cuales reconoce la existencia de obligaciones a favor de los demandantes, dicho reconocimiento no encuadra en ninguno de los supuestos que consagra nuestro ordenamiento jurídico como cuasicontratos.

Además, es preciso aclarar que si bien en dichas declaraciones se hace alusión a la supuesta existencia de un contrato de préstamo, las mismas no son suficientes para demostrar la existencia de dicho contrato como fuente de la obligación reclamada.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en violación directa de los artículos 974 y 1629 del Código Civil, razón por la cual no procede casar la sentencia impugnada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por los señores MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ contra la señora CARMEN MORALES DE BOUCHE.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

VIVINSA, S. A. Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando como apoderado judicial de la sociedad VIVIENDAS REFORMADAS, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 8 de enero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A. le sigue a VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. y Otros.

Cumplido el reparto del negocio, el mismo se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta a fojas 469.

La Sala procede al examen del recurso, conforme a los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

Según se aprecia en el escrito de formalización del recurso (fs.458 a 462), se invoca sólo una causal, en este caso una de forma, expresada en los siguientes términos: "Por haberse omitido un requisito cuya omisión cause la nulidad" (énfasis de la Sala).

En los cuatro motivos que sirven de fundamento a la causal se expresa los siguiente:

PRIMERO: La Resolución recurrida, desestima y declara desierta la Apelación anunciada contra el Auto No.1780 del 15 de julio de 1999, así como otros recursos de apelación contra otras Resoluciones dentro del proceso, en razón de no haber consignado costas dentro de éste.

SEGUNDO: Que corresponde al Tribunal de Segunda Instancia de oficio, antes de decidir lo controversial de la causa, proceder al saneamiento del mismo y decretar la nulidad y reposición si así corresponde;

TERCERO: Que el Tribunal A-quem omitió su función oficiosa de saneamiento del proceso, en razón de que el Auto Ejecutivo que el Tribunal A-quo, libró contra el ejecutado, no fue notificado en debida forma, de conformidad con las reglas de notificación;(F.S. 361-362).

CUARTO: Que la notificación hecha por edicto, del Auto No.18 de 20 de enero de 1999, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, contraviene normas legales de notificación, que causan la nulidad de la misma y deja en indefensión nuestro representado."

...
(fs.459)

En el primer motivo el recurrente informa que el Tribunal de Segunda instancia desestimó y declaró desierto su recurso de apelación contra el Auto No.1780 de 15 de julio de 1999 y contra otros, porque no había consignado costas dentro del proceso.

Como ha podido apreciar esta Sala, a fojas 449 y 450 de este expediente, dicha situación fue solucionada por el recurrente pues consignó las costas que debía, por lo que ahora puede ser oído a través del presente recurso de casación.

Sin embargo, la Sala observa un defecto que impide la admisión del recurso, consistente en que los otros tres motivos formulan un cargo relativo a que el Tribunal de Segunda instancia, antes de decidir el proceso, debió proceder a su saneamiento y decretar nulidad, porque el auto ejecutivo No.187 de 20 de enero de 1999 dictado por el Juzgado Tercero no fue notificado en debida forma legal, lo que causa su nulidad.

El artículo 1179 del Código Judicial establece que el recurso de casación en la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo.

Esta Corporación ha podido verificar, en las constancias de autos, que la falta cuya reparación se alega ahora en casación, no fue reclamada anteriormente dentro del proceso por la parte recurrente.

En este sentido, vemos que aún cuando el Tribunal decidió no oír a la sociedad VIVIENDAS REFORMADAS por no haber cancelado las costas de primera instancia, declarando desierto el recurso de apelación que la misma había interpuesto por esa razón, en ese momento dicho recurso había sido concedido y sustentado, pues la solicitud de que no se escuchara a la ejecutada la presentó la ejecutante antes que se concedieran los términos de alegato de segunda instancia. De manera que, los escritos de sustentación del recurso de apelación ya habían sido presentado como consta de fojas 423 a 429. En ellos se puede observar que no se reclamó el supuesto de la indebida notificación del Auto de 20 de enero de 1999; es más, ni siquiera ese auto es de los que se estaban impugnando a través del recurso de apelación, pues el recurso se dirigía contra los Autos No. 1779, 1780 y S/N todos proferidos el 15 de julio de 1999 por el Juzgado Tercero de Circuito.

Por tanto, debido a que la falta en que se fundamenta el recurso de casación de forma no se reclamó en ninguna instancia del proceso, el recurso no puede ser acogido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. contra la Resolución de 8 de enero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario que DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A. le sigue a VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. y Otros.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ANIBAL MAYLIN AREVALO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE JESUS GUARDIA Y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL EDUARDO URRIOLA, apoderado judicial de ANIBAL MAYLIN AREVALO en el juicio ordinario que le sigue a JOSE JESUS GUARDIA y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 3 de enero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. El fallo confirmó la sentencia dictada por el Juez Segundo de Circuito, por medio de la cual la parte demandada, JOSE JESUS GUARDIA, fue condenada a pagarle a la parte actora, ANIBAL MAYLIN AREVALO, la suma de B/2,000.00 en concepto de capital adeudado en virtud de contrato de préstamo celebrado entre las partes, más B/720.00 en concepto de intereses, más B/700.00 en concepto de costas, y se denegaron las otras declaraciones impetradas por la parte actora.

El recurso admitido por la Corte consta de dos causales de fondo, a cuya resolución se adentrará la Sala, luego de haberse cumplido los trámites previos establecidos en la ley.

PRIMERA CAUSAL.

La invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los cargos formulados en los motivos de la causal nos advierten que la sentencia interpretó erróneamente la norma jurídica que regula la promesa de compraventa en nuestra legislación. Ese error llevó al tribunal a la equivocada conclusión de que, además de los requisitos de conformidad en el precio, la determinación de la cosa y el plazo en que ha de celebrarse el contrato prometido, existe un cuarto requisito consistente en que "se debió haber cumplido la condición que se establecía al final de la cláusula DECIMOSEGUNDA [del contrato celebrado] que establecía que el deudor debía estar al día en todas sus obligaciones".

Argumenta el recurrente que los requisitos establecidos por el artículo 1221 del Código Civil, donde se regula esta materia son tres: conformidad en la cosa, conformidad en el precio y el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido. En este caso, el plazo fue fijado en cuatro meses, por lo que el hecho de haberse agregado en la cláusula correspondiente del contrato, como condición, la frase "siempre que el DEUDOR haya cumplido con todos (sic) sus obligaciones", carece por completo de relevancia o de importancia jurídica.

La sentencia del Tribunal Superior denegó lo pretendido por la parte actora en aquello de que el señor JOSE JESUS GUARDIA está obligado a vender a ANIBAL MAYLIN AREVALO los inmuebles identificados en el contrato de promesa de compraventa, basándose en que en el contrato existía una condición expresa estableciendo que lo prometido en venta quedaría sujeto a que el demandado, JOSE JESUS GUARDIA, hubiese cumplido todas sus obligaciones contractuales, entre las que se encontraban incluidas las relativas al cumplimiento del contrato de préstamo que se celebró conjuntamente con el contrato de promesa en una misma Escritura Pública. Sobre el particular, expresó el Tribunal:

"De modo que si la propia demanda que nos ocupa, informa en su libelo acerca de ese incumplimiento del contratante demandado, entre otras cosas, en cuanto al pago del préstamo documentado en la contratación que se viene analizando, ello se erige en el hecho de que la condición estipulada para la realización de lo prometido al no estar complacida, no permite concretizarlo efectivamente."
(fs.222)

El Dr. DULIO ARROYO CAMACHO en su conocida monografía acerca de La Promesa de Compraventa, nos dice textualmente: "*Aún cuando puede estipularse un plazo y una condición, la ley sólo exige que se estipule uno de ellos,*" (ver Contratos Civiles, Tomo 1, pág. 62). Es verdad, la legislación -art. 1221- sólo hace obligatoria, para la validez de lo acordado en el contrato de promesa, que se fije un plazo o que se establezca una condición que sirvan al propósito de fijar la época en que debe celebrarse el contrato prometido. Sin embargo, observa la Sala que la ley no prohíbe que las partes estipulen un plazo y, así mismo, una condición, por lo que, si nada legalmente lo impide y así ha sido pactado por las partes, tanto el plazo como la condición estipulados deben ser cumplidos para que pueda tener efecto la celebración del contrato prometido. No encuentra la Sala que frente a este particular contrato de promesa el Tribunal Superior haya incurrido en la interpretación errónea de la norma que la censura estima equivocadamente interpretada.

SEGUNDA CAUSAL.

La segunda causal es la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, con influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El desconocimiento del contenido de ciertas normas sustantivas de derecho que el recurrente le endilga al fallo viene expuesto en cinco motivos de los cuales es posible extraer los siguientes cargos.

En primer lugar, se acusa a la sentencia de decidir que en este caso "no concurrían los requisitos de la promesa de compraventa porque no se cumplió la condición que establecía que el deudor debía estar al día en sus obligaciones", dejando así a la conveniencia de una sola de las partes el cumplimiento y validez del contrato de promesa de compraventa celebrado por los contratantes, en violación del artículo 1107 del código Civil que preceptúa: " La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

Para poder precisar si la sentencia se dictó en violación de esa disposición es necesario analizar la materia y los conceptos encerrados en ese artículo. Lo que en él se establece es que la validez y el cumplimiento del contrato no pueden quedar sometidos al arbitrio o voluntad de uno de los contratantes. El problema no se puede enfocar como si se tratara del cumplimiento y la validez de una condición del contrato, asunto que está regulado en otra disposición del Código Civil; el artículo 1000, cuya violación no ha sido denunciada en este recurso. A diferencia de esta última disposición, la prohibición que se hace en el artículo 1107 no solo concierne a la persona del deudor; la prohibición comprende a ambos contratantes. Contrato y condición no son lo mismo jurídicamente hablando. La condición no es más que un elemento accidental de la obligación y, por consiguiente, del contrato que es su fuente. Por lo tanto, no son la misma cosa.

Sobre la validez, el precepto citado como violado en la sentencia alude a la que pueda o no tener el contrato y esa referencia ha de ser entendida en relación con los elementos esenciales requeridos para la existencia de los contratos. Como se sabe esos elementos no son otros que el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto, materia del contrato, y la causa de la obligación que se establezca. Lo prohibido por el artículo 1107 es que puedan quedar al arbitrio de los contratantes -de cualquiera de ellos, no sólo del deudor- la determinación o concurrencia de esos requisitos que el Código Civil denomina "esenciales para la validez de los contratos".

No se puede dejar al arbitrio de uno de los contratantes la determinación de la existencia de los requisitos del contrato, pues de la concurrencia de esos requisitos depende que haya o no contrato. Los contratantes no pueden decidir unilateralmente la determinación de lo que es o se entiende por consentimiento (que siempre seguirá siendo lo que sobre ese concepto disponen los artículos 1113 y ss. del C. Civil), por objeto (art. 1122 y ss.) y por causa. (art. 1125 y ss)

El artículo 1107 prohíbe que sea de la voluntad de cualquiera de las partes, de la que dependan tales requisitos y, como consecuencia de ello, la existencia de las obligaciones que del contrato se deriven. En caso de que en el contrato se pactasen cláusulas en contradicción con el artículo 1107 del Código Civil, el contrato, no sólo una condición, sería nulo, carecería de validez y no tendría eficacia alguna, porque el consentimiento estaría viciado, o porque carecería de objeto o causa, o porque estos serían contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, o serían imposibles, o faltarían, por ser ilícitos o inexistentes.

El cuestionamiento de la censura respecto a la supuesta violación del artículo 1107 no está formulado en el sentido anterior, sino en relación a la supuesta ilegalidad de una de las condiciones pactadas por las partes, pero esta es una materia diferente que en el Código la trata el artículo 1000, norma que, como queda dicho, no fue citada como violada en el recurso de casación.

Lo señalado también aplica en relación con el concepto de cumplimiento del contrato contemplado en la norma, sobre todo si, como doctrinalmente se ha insistido, el artículo 1107 ha de ser leído en conexión con el artículo 1106. En

otras palabras, el contrato ha de estar sometido a las leyes, a la moral y al orden público, lo que implica que su cumplimiento no puede ser dictado por una de las partes, con el propósito de impedir los abusos que se pudiesen cometer, por ejemplo, a través del establecimiento de condiciones imposibles o de los llamados contratos normativos o de adhesión que hacen depender su cumplimiento del arbitrio de uno solo de los contratantes.

También el artículo ha sido interpretado, algunas veces, en el sentido de contradecir u oponerse a una conducta procesal encaminada a dificultar el cumplimiento del contrato (tortícera). En este caso, el cumplimiento no estaría definido exactamente como antítesis de incumplimiento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España ha estimado, en ocasiones, que contraviene la norma someter expresamente el cumplimiento del contrato al criterio de una de las partes, o dejar la interpretación de las cláusulas del contrato al arbitrio de uno de los contratantes, o dejar la fijación de las condiciones de un contrato a una persona vinculada a uno de los contratantes. (Sobre esta materia pueden ser consultados Los Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigido por Manuel Albaladejo, Tomo XVII, págs.296 y ss.).

Basados en las consideraciones que anteceden se estima que el cargo debe desecharse.

El siguiente cargo esgrimido contra la resolución se formula por haberse desconocido el derecho que tiene la parte actora para impugnar los actos que el deudor realizó en fraude de su derecho. Como disposición infringida directamente se citó el artículo 996 del Código Civil en su parte final.

"Artículo 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho."

Se sostiene que el promitente vendedor celebró un contrato de compraventa de los inmuebles prometidos con su hijo VIRGILIO ORLANDO GUARDIA, acto realizado en fraude del derecho del actor.

Como se observa, el planteamiento del casacionista se hace en torno al ejercicio de la Acción Pauliana o Revocatoria.

Requisito para que el acreedor pueda atacar un acto del deudor, para así satisfacer su derecho, es que el deudor carezca de bienes que sirvan para cobrarse el acreedor sobre ellos, es decir, que carezca de otros medios de cobro. También es menester que el acto haya sido ejecutado con dolo, tanto por el deudor como por el tercero. En alguna forma la insolvencia del deudor y el dolo se deberán acreditar para que la Acción Pauliana sea exitosa.

Acerca de la insolvencia del deudor, en reciente fallo de la Corte, bajo la ponencia del Magistrado JOSE A. TROYANO, la Sala abordó este problema en términos que merecen ser recordados en el presente caso. En efecto, en la sentencia dictada el 5 de enero de 2001, se dejó indicado que, de acuerdo con la finalidad perseguida por el artículo 996 del Código Civil "... no es absolutamente necesario un proceso previo para determinar la ausencia de bienes del deudor, es decir, su insolvencia, sino únicamente que el acreedor burlado demuestre, en cualquier forma, en el mismo proceso de la Acción Pauliana, que no es posible obtener el cumplimiento de su crédito por otro medio por existir en el deudor un estado de insolvencia, lo que lo ha llevado a solicitar la revocatoria del acto fraudulento." Más adelante en el fallo se dice, a propósito de la prueba de la insolvencia, lo siguiente:

"Lo anterior no significa, de ninguna manera, que ese acreedor que se considera burlado fraudulentamente, está exento de su responsabilidad de probar la insolvencia del deudor, acreditación que repetimos, puede realizar en el mismo proceso en el que intenta la Acción Pauliana o Revocatoria, y con ello, entendemos, se cumple con la exigencia del artículo 996 del Código Civil como lo ha reafirmado la doctrina y la jurisprudencia. Sin tal acreditación del estado de insolvencia, que en el caso que nos ocupa el demandante no ha demostrado ni en éste ni en otro proceso previo, no es posible que la Acción Pauliana prospere pues no es únicamente la obligación de probar el fraude, como pretende el recurrente, lo que produce la revocatoria del acto realizado con intención de eludir una obligación pre-existente, que es en definitiva el objeto de la acción.

Lo aseverado guarda también relación con su razón de ser, lo que nos lleva a referirnos nuevamente al carácter subsidiario de la Acción Pauliana o Revocatoria pero desde otra perspectiva, es decir, como acción cuyo ejercicio queda supeditado a que el acreedor no pueda, de otro modo, cobrar lo que se le debe, de donde es justo que la ley ponga en manos de éste otra alternativa para cobrar su acreencia deshaciendo o revocando aquellos actos que de manera fraudulenta tienden a impedir el cumplimiento de una obligación." (Reg. Jud. pág.238)

En las constancias de autos no se logró establecer, con propiedad, las circunstancias anotadas, pero, además, es preciso tener en cuenta lo que quedó dicho en relación con el primer cargo de esta causal. Si se ha arribado a la conclusión de que el contrato de promesa de compraventa no fue incumplido por la parte demandada, mal podría decidirse que la parte demandada haya incurrido en la falta que justificaría reconocerle al demandante lo solicitado mediante la Acción Revocatoria o Pauliana.

El otro cargo imputado al fallo se refiere a la negativa de anular el acto de la compraventa de las fincas que fue celebrado entre JOSE JESUS GUARDIA Y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA. En esta ocasión se cita como infringido el artículo 1761 del Código Civil.

En opinión de la Sala, las consideraciones que acerca de este tema formuló el Tribunal Superior en la sentencia son satisfactorias, puesto que, si bien el contrato de promesa celebrado se hizo constar por escrito, éste no fue inscrito en el Registro Público, por lo cual no se constituyó ninguna limitación formal al dominio de las fincas que fueron dadas en venta por el demandado JOSE JESUS GUARDIA. No existe ninguna razón para anular la inscripción de la compraventa que solicita la parte actora. Este cargo también hay que desecharlo.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 3 de enero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se fijan las costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

WILLIAN GUARIN PULECIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE

A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DIONISIO SANCHEZ D., apoderado judicial del señor WILLIAN GUARIN PULECIO, presentó recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la sentencia expedida el 29 de marzo de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que a la parte recurrente le sigue BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA, S. A.).

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador ponerle en lista por el término de ley para alegatos de admisibilidad. Vencido el término con la participación de ambas partes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso, según se advierte, se propone en tiempo, en proceso con cuantía superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00) y contra resolución que admite el recurso en contra.

El recurso se propuso en el fondo y se invoca una sola causal, en los términos siguientes: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal, como se advierte, no ha sido enunciada en los términos previstos en el artículo 1154 del Código Judicial, el cual consagra la causal de fondo examinada. Al respecto, cabe comentar que la norma citada recoge una sola causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho"; que el "error de derecho en la apreciación de la prueba", al igual que la violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea, constituyen conceptos de infracción de la causal referida. De manera que, para una correcta invocación de la causal examinada, el concepto de infracción elegido, ha debido ir precedido de dicha causal.

En los motivos que sustentan la causal, las pruebas que se dicen mal valoradas aparecen especificadas; sin embargo, aprecia la Sala que los mismos, adolecen de una serie defectos.

En efecto, en el primer motivo incurre el recurrente en el error de reproducir el extracto de una sentencia, cuestión que pugna directamente con la técnica del recurso. En tanto que en el segundo y tercer motivo hace la parte recurrente referencia a la "aplicación indebida", concepto de infracción de la causal distinto al "error de derecho en la valoración de la prueba", que es el que se enuncia.

Como normas infringidas, de carácter adjetivas, no sólo se citan normas relativas a la valoración (artículo 770 Código Judicial), sino que se indican también normas que consagran la existencia de la prueba, artículo 775 del Código Judicial, lo que resulta incongruente con el concepto de la causal examinada. En cuanto a las normas sustantivas, se citan entre otros artículos, el 1706 y 1711 del Código Civil, los cuales, se dice en la explicación del concepto de infracción de las mismas, que fueron infringidos por "indebida aplicación", lo que contradice el concepto de la causal de fondo elegido.

De lo que viene expuesto, se advierte claramente que el recurso resulta ininteligible, por cuanto no existe congruencia entre la causal enunciada, los cargos de injuricidad que se formulan en los motivos contra la sentencia recurrida y las normas que se citan como infringidas, según se deja expuesto, en consecuencia, debe inadmitirse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por WILLIAN GUARIN PULECIO, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 29 de marzo de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MAURICIO BERMUDEZ PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRTHEL ELICER PATINO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 11 de junio de 2001, esta Sala no admitió el recurso de casación en la forma, y ordenó la corrección de la causal única del recurso de casación en el fondo, presentado por el Licenciado Pedro Moreno González, apoderado sustituto del señor MAURICIO BERMÚDEZ, contra la sentencia de 8 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 416 de 13 de septiembre de 1999, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario por él interpuesto contra SHIM LAM LIAO SEE.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido conforme a lo ordenado por esta Colegiatura y dentro del término correspondiente.

El nuevo escrito de formalización del recurso de casación, que corre de foja 320 a 325, fue presentado dentro del término legal, como se desprende de la lectura del expediente.

Al recurrente se le ordenó, en el apartado de las normas que se estiman violadas y el concepto de su infracción, incluir la norma procesal que establece el medio probatorio esgrimido en la causal, lo cual cumplió cabalmente, tal como se desprende de la lectura del libelo de corrección del recurso.

Al cumplir el recurrente con la corrección ordenada, la Sala no tiene ningún inconveniente en admitir el recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en fondo interpuesto por el Licenciado Pedro Moreno González en representación del señor MAURICIO BERMÚDEZ, contra la sentencia de 8 de agosto de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 416 de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario por él interpuesto contra SHIM LAM LIAO SEE.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

CECILIA ALEGRE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la señora CECILIA ALEGRE, han presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 8 de febrero de 2001, en el proceso sumario de mayor cuantía que le sigue la recurrente a PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A..

Por admitido el recurso, se confirió a las partes el término de ley para que alegaran en el fondo, lo que no fue aprovechado por las mismas. Vencido la fase de alegatos, procede la Sala a decidir el recurso, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes procesales del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la señora CECILIA ALEGRE demandó a la sociedad anónima PANAMA CHEMICAL COMPANY, por el supuesto incumplimiento en el pago de la obligación contraída por la demandada con la actora y que consta en el documento aportado a foja 3 por la demandante. En dicho documento consta que la señora ALEGRE JURADO le otorgó un préstamo a la sociedad demandada, del cual, según alega la actora, a la fecha del vencimiento de la obligación, sólo había pagado la demandada una parte, quedando un saldo a favor de la demandante.

La demanda propuesta quedó radicada en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y una vez admitida, ordenó el juzgador de la causa correrla en traslado a la demandada, lo que no se logró, por lo que se procedió a emplazársele mediante edicto, a solicitud de la parte demandante, según consta en autos.

Vencido el término para la comparecencia de la parte demandada y no habiéndolo hecho, se procedió a nombrar al licenciado FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, defensor de ausente de la parte demandante. Mediante escrito que reposa a foja 20, contestó el licenciado CAMPOS MUÑOZ la demanda propuesta, negando todos los hechos de la demanda interpuesta contra PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A., así como la prueba aportada.

Consta, además, en autos que la actora solicitó con la presentación de la demanda, la práctica de prueba pericial caligráfica al documento presentado por la parte actora como recaudo (f. 3), para que se determinará que la persona que firmó el documento es el señor JOSE DANIEL CRESPO, representante legal de la sociedad demandada. Dicha prueba fue admitida, sin embargo, no se practicó.

Encontrándose, entonces, el proceso en el despacho del juzgador primario para ser resuelto, procedió éste a dictar el Auto N° 2200, de 20 de octubre de 1999, para mejor proveer, en el cual ordena la práctica de oficio, de la prueba pericial grafológica al documento visible a foja 3, para lo cual se nombró un perito por el juzgado a-quo y otro por la parte actora. No obstante, sólo consta en el expediente el dictamen del perito de la actora (foja 41-44).

Sobre la base del resultado del peritaje practicado, determinó el juzgador de primera instancia, mediante sentencia N° 84, de 19 de noviembre de 1999, la autenticidad del documento de foja 3, en que consta la obligación reclamada por la parte actora, por lo que condena a la sociedad demandada al pago de la

obligación contraída con la señora CECILIA ALEGRE, parte demandante.

En este estado del proceso, compareció al mismo la sociedad anónima, PANAMA CHEMICAL COMPANY, por intermedio de la firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, la que, notificada de la resolución de primera instancia, anuncia en tiempo recurso de apelación contra la misma, no obstante que no fue sustentado oportunamente.

Del recurso de apelación conoció el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante resolución de 8 de febrero de 2001, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, absuelve a PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A., del pago de la prestación incursada por la actora.

La resolución anterior es la que se recurre en casación, procede la Sala al examen del recurso, propiamente tal.

RECURSO DE CASACION Y POSICION DE LA SALA

En el recurso, como se dejó anotado, se invoca la causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos del recurso son cinco y en ellos se refiere la parte casacionista, a pruebas de carácter documental e indiciarias, como mal evaluadas por el ad-quem, en virtud de lo cual determina la inexistencia de la obligación reclamada por la recurrente. El contenido de los motivos es el que se transcribe:

"PRIMERO: Al desestimar la pretensión de la Doctora Cecilia Alegre, la sentencia recurrida estimó erróneamente que el documento privado que rola a foja 3 del presente proceso carecía de eficacia probatoria, pese a que el mismo acreditaba de manera fehaciente la obligación reclamada, pues, había sido reconocida de manera expresa.

SEGUNDO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, los siguientes indicios que acreditaban, entre otros, que el documento privado que rola a foja 3 era eficaz, pues, había sido reconocido expresamente.

El hecho de que el Tribunal de la presente causa profiriera tres boletas de citación para la práctica de una diligencia judicial de reconocimiento (ver fojas 4, 8, 9 y 10); que las mencionadas boletas de citación fueron entregadas todas en el domicilio de la demandada Panamá Chemical Company; que todas fueron recibidas, incluso, personalmente, por José Daniel Crespo, persona llamada a dar reconocimiento de la obligación reclamada; que previo al recibimiento de las precitadas boletas de citación la demandada jamás compareció a la hora señalada; que estas ausencias, previas al recibimiento de las respectivas boletas, no se debieron a algún impedimento de los que suspenden los términos; que hubiese practicado una medida cautelar de secuestro a la demandada, sin que ello provocara comparecer al presente proceso.

TERCERO: El Tribunal Superior no valoró conforme a su contenido y en su relación con las otras pruebas del expediente, el documento que rola a foja tres (3), como consecuencia de lo cual concluyó que dicho documento no había sido reconocido en el proceso.

CUARTO: La sentencia contra la cual se recurre, pese a haber tomado en consideración la conducta displicente de la demandada, no apreció o evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el indicio que surgió del hecho de que la demandada Panamá Chemical Company, S. A.,

cuando recibió, en múltiples ocasiones, el traslado de las boletas de citación que ordenaban una diligencia de reconocimiento (ver fs. 4, 8, 9 y 10), no compareció sin que mediara causa justificada para ello. Este indicio mal apreciado por la sentencia, era prueba suficiente para que el Tribunal hubiere declarado probada la pretensión de la demandante.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada." (Fs. 107-108)

Conforme los motivos del recurso reproducidos, el error en la valoración probatoria que se le imputa al ad-quem, se produce como consecuencia que la sentencia recurrida le negó valor o eficacia probatoria al documento de foja 3, pese a haber sido reconocido de manera expresa por la parte demandada. Dicho reconocimiento, según la recurrente, se deriva de indicios como el hecho que a la parte demandada se le hubiere citado tres veces para la práctica de la diligencia judicial de reconocimiento y no hubiere comparecido a ninguna, sin que mediara causa justificada para ello.

Por conducto del error probatorio que se le atribuye a la sentencia recurrida, según la casacionista, se llegó a la infracción de los artículos 853, 843 y 971 del Código Judicial, así como del artículo 974 del Código Civil.

En la resolución que se censura, se determinó que el documento de foja 3 carecía de valor probatorio, por cuanto no había sido aceptado por la parte demandada, representada en el proceso por defensor de ausente; además, que no había cumplido la demandante con la carga de comprobar la autenticidad de las firmas del documento, conforme lo establece el artículo 848 del Código Judicial, para aquellos casos en que, como en el presente, la firma haya sido negada. El contenido de la resolución atacada, en lo que toca, es el del tenor siguiente:

"Empero, el valor probatorio que el Juez de grado le otorgó al susodicho documento privado, se hizo descansar en las conclusiones a que arribara el perito grafotécnico que tuvo a su cargo la realización de una prueba de igual naturaleza que oficiosamente se había dispuesto evacuar antes de que se decidiera el fondo de lo controvertido.

...

Partiendo de la premisa contenida en el precepto traído a colación, se constata en autos que la llamada "PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA" había sido aducida desde el libelo que dio génesis a este conflicto, cuando a sus propias instancias la actora había transformado el proceso a la vía sumaria (fs. 7), tras lo cual, en la fase pertinente, el Tribunal de origen profirió su admisión y señaló la fecha para llevarla a cabo (fs.21). Sin embargo, llegada la fecha fijada, la parte que adujera esta prueba petitionó nuevo señalamiento para su práctica y así se dispuso nuevamente (fs. 24-25); no obstante precluyó el término probatorio, sin que el nuevo perito designado por la proponente se hubiera presentado a tomar posesión de su cargo (fs.27) y mucho menos, sin que la prueba haya sido efectivamente practicada, procediendo entonces la inmediata recepción de los alegatos de esa primera instancia (fs.28-30).

Luego entonces, verificado lo anterior, se evidencia la falta de diligencia en que incurrió la actora, traducida en que no realizó gestión alguna para lograr la efectiva recepción de la prueba caligráfica que ella misma había propuesto; es decir, no asumió la carga de probar sus alegaciones en cuanto al documento mismo que presentó como contentivo de la obligación que reclamaba.

...

Así mismo, esa marcada inactividad de la demandante al no hacer uso

de la iniciativa probatoria que la Ley le depara tampoco permite considerar justificada la práctica oficiosa que dispuso el sentenciador primario bajo el otro supuesto de que cabía perfeccionamiento o repetición del medio aducido por que hubiera sido mal practicado o era deficiente, pues lógica conclusión resulta de que al no practicarse la prueba por culpa del proponente mal podría entonces considerarse mal evacuada o necesaria en su repetición o perfeccionamiento, cuando, como se sabe, nunca tuvo lugar la misma.

Desde ese prisma, no puede confundirse la inercia probatoria de las partes con la facultad discrecional que en esa misma materia le difiere la Ley al Juez, al punto de que ésta última supla indebidamente la carga procesal que corresponde a aquéllas; de accederse a ello se estaría rompiendo con el equilibrio de neutralidad que le impone la Ley a todo Juzgador y se quebrantaría igualmente el principio dispositivo.

...
Siendo ello así y evidenciándose el no aprovechamiento de la etapa probatoria concedida en esa fase inicial cognoscitiva a la parte demandante, no puede esta Colegiatura prohiar el criterio del Juez de grado cuando encontró generada convicción suficiente de esa prueba tantas veces referida, pues las condiciones en que la misma se produjo se apartan de los medios regulares contemplados al efecto, tal como ocurrió en el supuesto enjuiciado en el primero de los fallos citados ut supra y el que consideró vulnerado el principio del debido proceso consignado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

Adicionalmente a la forma irregular en que la prueba oficiosa estudiada tuvo su origen, ésta en sí misma tampoco bastaría para generar las expectativas suficientes a los propósitos de considerar auténtico el documento privado objeto de esa experticia, pues en su confección sólo participó el perito que previamente había designado la parte interesada, no así el del Tribunal y mucho menos, alguno por la contraparte ausente. En este sentido, es menester recordar que el artículo 783 del Código Judicial en materia de pruebas oficiosa remite a las reglas que para cada medio probatorio se dispongan en el mismo Título VII en que está inmerso dicho artículo, de donde se deduce que en lo tocante a la llamada prueba pericial ha de observarse el mandato que el artículo 954 lex cit contiene en su parte final.

Luego entonces ante esa obligatoria falta de aceptación de la prueba citada que se imponía al defensor de ausente, constituía a partir de esa contestación de demanda, devenía como consecuencia lógica y jurídica, que la demandante asumiera la tarea de comprobar la autenticidad del documento en comento, lo cual no llevó a feliz término durante la oportunidad procesal que tenía para ello, pese a que en varias ocasiones se le fijó fecha para evacuar la evacuar la pericia caligráfica que había propuesto (fs. 21 y 25)". (F.100-108).

Las posiciones en contraste ponen de manifiesto que la discusión en el presente caso se sitúa alrededor del validez de la prueba documental de foja 3, sobre la base del reconocimiento judicial del mismo por la demandada o no.

El documento presentado como recaudo, visible a foja 3, es de carácter privado. El mismo consta en papel simple y aparece firmado por los señores JOSE DANIEL CRESPO y JOSE LUIS ANDRADE, en representación de la empresa demandada, PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A., en calidad de deudores de la demandante, CECILIA ALEGRE.

El valor probatorio del documento privado firmado, caso del documento que se examina, de acuerdo con el artículo 848 del Código Judicial está condicionado a que la parte que lo firmó, lo reconozca expresa o tácitamente en el proceso o que, habiendo negado directamente su firma, el presentante del documento compruebe la autenticidad del mismo, por medio de diligencia pericial u otro medio de prueba decretada por el juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considera esencial para el esclarecimiento de los hechos.

La norma contenida en el artículo 848 del Código Judicial dispone que el reconocimiento del documento privado opera, exclusivamente, por aceptación expresa o tácita de la parte que lo firmó. Es expreso el reconocimiento, cuando la parte que lo firma reconoce directamente su firma; y es tácito, cuando habiéndose aportado al proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, no hubiere tachado u objetado dicha prueba en la oportunidad que señala el precepto citado.

Respecto del documento privado presentado como recaudo, no consta en autos que haya sido aceptado expresamente por la demandada, esto es, que dicha parte haya manifestado o reconocido de forma directa su firma en el documento, por lo que mal podría hablarse de aceptación expresa en el presente caso, en el que, como bien lo destaca la casacionista en los motivos del recurso, inclusive la parte demandada fue citada para la práctica de la diligencia judicial de reconocimiento, diligencia que sólo tiene lugar cuando la parte demandada niega su firma en el documento.

Obsérvese que el artículo 848 del Código Judicial, en el párrafo primero se refiere a la negación de la firma estampada en el documento y a renglón seguido, especifica que tal negación debe ser expresa y directa. No se trata pues, como supone la sentencia recurrida de un simple desconocimiento de las pruebas, como ocurre en el presente caso en que el defensor de ausente en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que niega las pruebas aportadas (f. 20); sino que la parte demandada o su apoderado debe señalar, concretamente, que niega la firma que aparece en el documento presentado como recaudo, atribuida a su mandante.

Si la firma de la demandada que aparece en documento privado no es negada de manera expresa y directa por la parte demandada, cuando el acto privado hubiere obrado en el proceso con conocimiento de ésta, opera el reconocimiento tácito, como se dijo. En este caso se tendrá por reconocido y, consecuentemente, por válido el documento privado para efectos de acreditar los hechos o la pretensión, conforme se desprende del artículo 848 tantas veces referido.

No afecta al reconocimiento del documento privado hecho por el defensor de ausente en los términos descritos, por no haber intervenido éste en el perfeccionamiento del acto. Tal como lo tiene dispuesto la Corte, no es que el defensor de ausente acepte expresamente el documento privado en cuya formación no ha participado, sino que, por haber omitido negar expresamente el documento privado, en ejercicio del derecho de defensa, se produce el reconocimiento tácito del mismo. Sobre el particular cabe consultar el fallo de 16 de septiembre de 1998 y el de 26 de octubre en el que, básicamente, se reproduce el criterio esbozado en la primera sentencia, cuyo tenor es el que se deja transcrito:

"La Sala no comparte el criterio de la sentencia recurrida, toda vez que lo que el artículo 843, numeral 1º, en relación con el artículo 848, en su primer párrafo, nos dice no es que el defensor de ausente ha de reconocer el documento en cuya expedición no ha participado, sino ejerciendo el derecho de defensa, negar la firma o el contenido del documento, pues si tal actuación no es llevada a cabo, el documento en discusión, el contrato de arrendamiento, se entiende reconocido judicialmente, y opera plenamente su capacidad probatoria". (Fallo de 16 de septiembre de 1998)

No obstante, en el caso en que la prueba documental aportada sea objetada por un defensor de ausente, es menester aplicar con flexibilidad la negativa del defensor, quien tiene a su cargo el deber de negar los hechos de la demanda y las pruebas presentadas, como hizo en la presente circunstancia, si bien no referida a la prueba específica aportada por la demandante, sino negada en forma genérica. Para la Sala, en el caso concreto de defensores de ausente, es suficiente, para entender negada una prueba, que se haga de manera genérica, cuando, como ocurrió en el presente caso, se negó también, en el hecho primero, la existencia de la relación contractual controvertida.

A mayor abundamiento, en este proceso el Tribunal de la causa decretó pruebas de oficio, con fundamento en el artículo 782 del Código Judicial, consistente en un peritaje grafológico para acreditar la autenticidad de las firmas que aparecen en el documento, pericial que arrojó la autenticidad de la firma de uno de los firmantes, el señor José Daniel Crespo, una de las personas que suscribió el documento que acreditaba la obligación (véase foja 3), con lo que se acredita la autenticidad del documento.

La Sala no comparte la posición de la sentencia recurrida cuando desestima la prueba de oficio decretada por el tribunal, por entender que dicha probanza le correspondía a la parte demandante, ante la negativa del defensor de oficio de dicha prueba, por cuanto es evidente que tal prueba era necesaria para corroborar las afirmaciones de las partes, máxime cuando, en este caso, la prueba pericial había sido solicitada por la parte demandante sin que la misma se pudiese llevar a cabo. La Sala ha estimado que las pruebas de oficio que el ordenamiento procesal le confiere al juzgador, constituyen un mecanismo valioso para arribar al reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, que es el propósito del proceso (véase artículo 212 de la Constitución y el artículo 464 del Código Judicial), por lo que bien puede el juzgador ordenar la práctica de pruebas de oficio para verificar las afirmaciones de las partes, como propone el artículo 782 del Código Judicial.

En virtud del error probatorio en que incurrió el ad-quem, desconoció la sentencia recurrida el derecho sustantivo alegado por la parte recurrente en su favor, contenido en los artículos 974 y 976 del Código Civil, relacionado con la obligación que surge para las partes de cumplir lo pactado.

Como viene señalado, en el presente caso se ha producido el error de derecho en la valoración del documento sobre el que reposa la pretensión de la parte demandante. En consecuencia, debe la Sala casar la sentencia impugnada para corregir el vicio de ilegalidad cometido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 8 de febrero de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso sumario que la señora CECILIA ALEGRE le sigue a PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A.; y actuando en calidad de tribunal de instancia, CONFIRMA la sentencia de primera instancia, pero por las razones que se han dejado expuestas.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A.

FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados CARRERA Y ASOCIADOS, apoderada judicial de ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 29 de mayo de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que ha instaurado en su contra, BANCO DEL ISTMO, S. A.

En vista de que mediante resolución de 17 de abril de 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma CARRERA Y ASOCIADOS, así como concluido el término de alegatos que fue aprovechado por ambas partes, se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la sociedad BANCO DEL ISTMO, S. A. contra las sociedades ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., con el propósito de que se declare la resolución o rescisión del contrato de afiliación celebrado entre Banco del Istmo, S. A. y las sociedades Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A., así como se condene a las sociedades demandadas, propietarios de los negocios Orloff Joyeros y Time Center, a pagarle la suma de aproximadamente B/.17,493.55, más las costas, gastos e intereses legales que le adeudan a Banco del Istmo, S. A. (fs.1-12)

Las sociedades ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A. presentaron demanda de reconvención contra BANCO DEL ISTMO, S. A., ante el juzgado de la causa, con la finalidad de que esta última sea condenada a pagarle a las sociedades Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A. la suma de B/.41,000.00. (Véase fojas 62 a 65)

Posteriormente, en tiempo hábil, la sociedad demandante, BANCO DEL ISTMO, S. A., presentó corrección de la demanda, específicamente en la pretensión de que se condene a las sociedades Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A., a la suma de B/.51,563.60. (Véase fojas 69 a 80)

Mediante Sentencia N°79 de 24 de diciembre de 1996 (fs. 540-569), proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se resolvió lo siguiente:

"a) DENEGAR la pretensión incurso en la contrademanda instaurada por ORLOFF JOYEROS, A.A. y TIME CENTER, S. A. contra BANCO DEL ISTMO, S. A.;

b) ACCEDER a la pretensión declarativa y de condena inserta en el libelo de demanda corregido, DECLARA la resolución o rescisión del contrato de afiliación celebrado entre BANCO DEL ISTMO, S. A. y las sociedades ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A.; y CONDENA a las sociedades ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A. propietarios de los negocios ORLOFF JOYEROS y TIME CENTER a pagarla la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (US\$51,563.60), más gastos e intereses legales que se calculan en la suma de US\$3,100.00, todo lo cual totaliza el monto de US\$54,663.60.

Las costas a cargo de ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., y a favor de BANCO DEL ISTMO, S. A., se tasan en la suma de B/.8,984.54."

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 29 de mayo de 2000 (fs.660-678), impugnada en casación, reformó la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: DECLARA RESUELTO O RESCINDIDO el Contrato de Afiliación celebrado entre el BANCO DEL ISTMO, S. A. y las sociedades ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A.;

SEGUNDO: CONDENA a ORLOFF JOYEROS, S. A. a devolverle al BANCO DEL ISTMO, S. A. la suma de B/.21,429.85, y a pagarle la suma de B/.4,464.48 en concepto de costas; y

TERCERO: CONDENA a TIME CENTER, S. A. a devolverle al BANCO DEL ISTMO, S. A. la suma de B/.30,133.75 y a pagarle la suma de B/.5,770.06 en concepto de costas."

SE CONDENA a las demandadas-apelantes al pago de la suma de B/.200.00, en concepto de costas por razón de la apelación, de conformidad con el artículo 1058 del Código Judicial."

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fue admitida la única causal, consistente en "Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: BANCO DEL ISTMO, S. A. promovió un proceso ordinario contra ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., para obtener el pago de B/.51,563.60 aproximadamente, fundado en el incumplimiento de un contrato de afiliación celebrado por las partes. Al resolver el Primer Tribunal Superior de Justicia estima que dichos contratos se encuentran debidamente acreditados a fojas 13 y 14, cuando el referido documento se refiere a un contrato de afiliación celebrado entre BANCO DEL ISTMO, S. A. y ORLOFF JOYEROS, S. A.

En ninguna parte del expediente existe la prueba del contrato de afiliación celebrado entre el BANCO DEL ISTMO, S. A. y TIME CENTER, S. A., fundamento esencial para condenar a esta última, por lo que al no existir dicho contrato y en la aseveración del Tribunal de que sí está acreditado el mismo, está el error que le imputamos al fallo recurrido al fundamentarse el mismo en una prueba que no existe.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior considera, en la sentencia impugnada, que las demandadas no cumplieron con las cláusulas y condiciones del contrato de afiliación celebrado con el banco, sin embargo, si no existe en el expediente el contrato principal celebrado entre BANCO DEL ISTMO, S. A. y TIME CENTER, S.A, tampoco existe cláusulas y condiciones en documento anexo y por ello al tener en cuenta el Tribunal una prueba que no existe en autos, lo llevó a concluir erróneamente que la demandada (en este caso TIME CENTER, S. A.) incumplió las obligaciones contenidas en dicho contrato.

TERCERO: BANCO DEL ISTMO, S. A. fundamenta su pretensión de que las demandadas le devuelvan las sumas de B/.51,563.60 basado en el hecho, según él, que les pagó a las demandadas esa cantidad mediante cheques de gerencia (ver hechos Décimo y Décimo Cuarto de la demanda

corregida). El Primer Tribunal Superior accedió a lo pedido por la demandante sin haber probado el banco que pagó a las demandadas la cantidad que reclama, ya que no aportó ni los cheques cobrados, ni recibos, ni acreditó por ningún medio de prueba la suma desembolsada a favor de las demandadas. En la inexistencia de la prueba de ese pago, ya que la misma no aparece en ninguna parte del expediente, está el otro error que le imputamos a la resolución recurrida, error éste que influyó en la decisión ya que el Tribunal condena a los demandados a pagarle al BANCO las sumas que éste dice que le entregó, sin estar acreditado este extremo.

CUARTO: De acuerdo con la parte demandante la causa de pedir de su demanda consiste en el incumplimiento por parte de las demandadas del contrato celebrado, ya que estas fueron negligentes en no requerir la identificación de los tarjetahabientes, pero el BANCO no suministró al expediente ningún medio de prueba para demostrar la negligencia que les imputa, no existe prueba de esa afirmación, y por esa razón se equivoca el Tribunal al acceder a la condena, como si efectivamente estuviere probado, que nuestras representadas hubieran incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido han sido, los artículos 769 y 773 del Código Judicial, y los artículos 1103, 1642 y 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que en ninguna parte del expediente existe la prueba del contrato de afiliación celebrado entre BANCO DEL ISTMO, S. A. y TIME CENTER, S. A., contrato éste en que se fundamenta el Ad-quem para condenar a las partes demandadas, ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., al pago de B/.51,563.00 por incumplimiento de dicho contrato, que según el Tribunal Superior, está acreditado a fojas 13 y 14 del presente expediente.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en igual decisión al juzgador de primera instancia, es decir, declarar resuelto o rescindido el contrato de afiliación celebrado entre BANCO DEL ISTMO, S. A. y las sociedades ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., así como condenar a dichas sociedades a devolverle al BANCO DEL ISTMO, S. A., la suma de B/.21,429.85. Sin embargo, la sentencia impugnada reformó la de primer grado en el sentido de desglosar las sumas de dinero que cada una de las sociedades demandadas debe devolverle al banco, con sus respectivas costas impuestas, es decir, ORLOFF JOYEROS, S. A. está condenada a devolverle al BANCO DEL ISTMO, S. A. la suma de B/.21,429.85, y a pagarle la suma de B/.4,464.48 en concepto de costas; y, TIME CENTER, S. A., está condenada a devolverle al BANCO DEL ISTMO, S. A. la suma de B/.30,133.75 y a pagarle la suma de B/.5,770.06 en concepto de costas.

El Primer Tribunal Superior hace un recuento de la historia del caso, así como del escrito de apelación presentado por la parte demandada en su momento oportuno contra la sentencia de primera instancia, en que su apoderado judicial alegó, entre cosas, que las sociedades Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A. jamás incumplieron con la obligación principal del contrato de afiliación, ya que le otorgaron créditos a los tarjetahabientes de Visa o MasterCard Internacional.

Señaló el apoderado judicial de la parte demandada, que el Juez de primera instancia cometió varios errores al valorar el acervo probatorio, como es el hecho de que el banco nunca demostró que las demandadas omitieran pedir identificación a los tarjetahabientes, que existieran ventas divididas, o que se efectuaran reclamos al Banco por los tarjetahabientes.

Por otro lado, continuó alegando el abogado de las sociedades demandadas en su recurso de apelación, que el Juez A-quo valoró erróneamente las pruebas presentadas por la actora al admitir como prueba la diligencia exhibitoria practicada, toda vez que ésta vulneró los derechos constitucionales de las demandadas; y, al confundir los reportes de Visa Internacional con los del Banco actor, reportes que por encontrarse en idioma extranjero carecen de valor probatorio.

El apoderado judicial de la parte demandada, fundamentó que las sociedades Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A. cumplieron con su obligación principal, que consistía en aceptar la compra de los portadores de Visa y Mastercard Internacional; en que ninguna de las tarjetas presentadas se encontraba dentro de los listados de los Boletines de Seguridad, boletines donde se listan las tarjetas robadas, hurtadas, restringidas, falsas, etc., y, en que la diligencia exhibitoria demostró que todas las ventas tenían autorización, que todos los "vouchers" se encontraban firmados, que ninguna tarjeta había sido reportada robada, que nunca se detalló en los "vouchers" la mercancía comprada, y que todos los "vouchers" tenían fecha y firma.

En otro aspecto, la sentencia impugnada del Primer Tribunal Superior de Justicia señaló en su parte motiva, que tal como afirma el Juez primario, a juicio de esa Colegiatura, el Contrato de Afiliación celebrado entre las partes involucradas en el presente proceso se encuentra debidamente acreditado a fojas 13-14, ya que los mismos son documentos privados auténticos, por cuanto han sido reconocidos por sus signatarios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 843 del Código Judicial, en relación al artículo 848 de la misma excerta legal. Además, expresa la sentencia objetada en casación, en el mismo aspecto, que si bien sólo se acreditó el contrato con Orloff Joyeros, S. A., ambas sociedades demandadas al contestar la demanda aceptaron la existencia del Contrato de Afiliación.

Sigue señalando la sentencia recurrida que, al revisar los comprobantes o "vouchers" presentados como acervo probatorio, los miembros del Tribunal Superior encontraron que existen diversos comprobantes de un mismo comprador dentro de un mismo día, e inclusive, que existen distintos comprobantes que fueron emitidos para amparar compras realizadas bajo una misma factura.

De lo anterior, el Tribunal Superior señala que ha llegado al convencimiento de que efectivamente se realizaban ventas fraccionadas o que se trataba de ventas futuras, por lo que la parte demandada incumplió con la obligación de no realizar ventas fraccionadas.

También expresa la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, que el Tribunal Superior al revisar las copias de los "vouchers" presentados, los mismos en su mayoría no contienen las marcas de seguridad V o MC, visibles en las tarjetas originales de Visa y Mastercard, respectivamente; marcas de seguridad a través de las cuales puede determinarse cuando se trata de una tarjeta falsificada o no, así como en ningún momento, según el Ad-quem, la parte demandada aportó prueba fehaciente de que efectivamente hubiese requerido a los portadores de las tarjetas identificación alguna para comprobar su identidad.

Finalmente, en relación al supuesto daño y perjuicio sufrido por la entidad bancaria en virtud del incumplimiento de pago por parte de las sociedades demandadas, el tribunal de segunda instancia señaló que al revisar las copias de los "vouchers" aportados por la parte demandada, los cuales alegan no han sido pagados, según el Ad-quem, éstos son distintos a los que la parte accionante aportó como fundamento para su pretensión, es decir, que son distintos a los que el Banco alega haberle cancelado a las demandadas, por lo que las sociedades Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A. implícitamente reconocieron que Banco del Istmo, S. A. sí canceló el resto de los otros "vouchers" o comprobantes de pago presentados, es decir, los visibles a fojas 15 a 49 y de 81 a 129, en la que son de fechas anteriores a los presentados por la parte demandada.

Siendo así, el hecho de estar acreditado el daño causado al banco y que el mismo es consecuencia del incumplimiento de la parte demanda, el tribunal de segundo grado condenó a la sociedad Orloff Joyeros, S. A. a devolver la suma de B/.21,429.85, y la sociedad Time Center, S. A., la suma de B/.30,133.75, al Banco del Istmo, S. A.

Haciendo un recuento de las pruebas principales de la Sentencia impugnada, y confrontándola con cada una de las pruebas que han sido consideradas inexistentes, tenemos lo siguiente:

Sobre el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo del presente recurso de casación, consistente en que no existe en el expediente prueba alguna que acredite el contrato de afiliación celebrado entre Banco del Istmo, S. A. y Time Center, S. A., contrario a lo que establece la sentencia del tribunal de segunda instancia, que estimó que se encontraba debidamente acreditado a fojas 13 y 14 del expediente el contrato de afiliación entre Banco del Istmo, S. A. y Orloff Joyeros, S. A., la Sala advierte, después de un minucioso análisis del documento mencionado a fojas 13 y 14 del presente expediente, así como de todas las pruebas presentadas al proceso, que en efecto, no existe un Contrato de Afiliación celebrado entre Banco del Istmo, S. A. y Time Center, S. A. Sin embargo, se presume su existencia, toda vez que el apoderado judicial de la sociedad demandada Time Center, S. A., al contestar el hecho segundo de la demanda incoada por el accionante Banco del Istmo, S. A., es decir, que las partes litigantes celebraron un contrato atípico mercantil denominado CONTRATO DE AFILIACIÓN el día 13 de julio de 1992, aceptaron expresamente su afirmación de la existencia de dicho contrato suscrito entre las partes involucradas en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que existió una relación contractual entre Banco del Istmo, S. A. y la sociedad demandada Time Center, S. A., cuando se demuestra en los distintos comprobantes de emisión de facturas y "vouchers", contenidos a fojas 37 a 49 y de 88 a 129 del expediente, presentados por la parte actora, que el negocio Time Center realizó venta de mercancía por la suma de B/.30,133.75 entre los meses de octubre a diciembre de 1994, y la entidad bancaria pagó a dicho negocio (Time Center, S. A.) los créditos provenientes de las mencionadas ventas efectuadas mediante las tarjetas de crédito VISA o MASTERCARD, menos una comisión de 4%, hecho que se presume por el suministro, realizado por el banco, de los originales de los comprobantes de las compras, que los vendedores debieron entregar para tramitar el pago con arreglo al convenio de afiliación, especialmente la cláusula quinta.

La Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 843 numeral 1° y 848 del Código Judicial, y en concordancia con el numeral 4 del artículo 244 del Código de Comercio, los mencionados comprobantes de emisión de facturas y "vouchers" originales, presentados por la parte actora, Banco del Istmo, S. A., deben tenerse como documentos auténticos y reconocidos judicialmente.

Además, como señalamos anteriormente, la parte demandada, Time Center, S. A., mediante su apoderado judicial, al contestar el hecho segundo de la demanda corregida, aceptaron expresamente la existencia de un Contrato de Afiliación entre Banco del Istmo, S. A. y Time Center, S. A., por lo que de conformidad con el artículo 773, párrafo segundo del Código Judicial, no requería ser probados.

El artículo 773 de la excerta legal citada reza así:

"Artículo 773: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una

presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

(Subraya la Sala)

Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", si bien no son exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta- que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta." Con respecto al principio "adversus factum suum quis venire non potest", se expresa en los siguientes términos:

"la regla, que normalmente se expresa diciendo que "nadie puede venir contra sus propios actos" ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada."

Por las razones expuestas, no es válido que la sociedad demandada, Time Center, S. A., mediante su apoderado judicial, promoviese un recurso de casación fundamentándose en la no existencia de una relación contractual con el Banco del Istmo, S. A., en atención a que, por sus propios actos anteriores, específicamente en la contestación del hecho segundo de la demanda corregida incoada por Banco del Istmo, S. A., aceptara de manera expresa que Time Center, S. A. celebró un contrato atípico mercantil denominado Contrato de Afiliación el día 13 de julio de 1992.

Por otro lado, esta Superioridad señala que hay que tomar en cuenta la regla general que rige para los contratos, es decir, el principio consensualista, que se perfecciona por el consentimiento de las partes, conjugándose la oferta y la demanda, consagrados en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, y que también rige en materia mercantil, de conformidad con el artículo 195 del Código de Comercio, en virtud que las partes involucradas en el presente proceso son comerciantes.

Dicho artículo 195 del Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

"Artículo 195: Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.

Exceptúase de esta disposición los contratos que, con arreglo a este Código o a las leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia."

(Subraya la Sala)

En virtud de lo anterior, no se requería que entre Banco del Istmo, S. A. y Time Center, S. A. existiera un contrato escrito, más cuando ambas partes aceptaron la existencia del mismo, constituyendo los diferentes comprobantes de emisión de facturas y "vouchers", contenidos a fojas 37 a 49 y 88 a 129 del expediente, un indicio de la existencia de una relación contractual entre las

partes mencionadas, como ya se explicó.

En cuanto al segundo motivo expuesto por el recurrente, referente a que la sentencia impugnada en casación, consideró que las demandadas no cumplieron con las cláusulas y condiciones del Contrato de Afiliación, señalando el casacionista, que al no existir el primero, tampoco existen dichas cláusulas y condiciones en documento anexo, por lo que el Tribunal Superior, según el apoderado judicial de la parte demandada, erró al señalar que la demandada (Time Center, S. A.) incumplió las obligaciones de dicho contrato, la Sala advierte que, tal como quedó demostrado en el primer motivo analizado del presente recurso de casación, existió una relación contractual entre Banco del Istmo, S. A. y la sociedad Time Center, S. A., en que la mencionada entidad bancaria pagaba al negocio Time Center los créditos provenientes de las ventas efectuadas mediante tarjetas de crédito VISA o MASTERCARD, menos una comisión de 4%.

Una atenta lectura del documento visible a fojas 13 y 14 (y vuelta) del expediente, contentivo del Contrato de Afiliación entre Banco del Istmo, S. A. y Orloff Joyeros, S. A., y del Anexo denominado "CLÁUSULAS Y CONDICIONES", respectivamente, indican que estamos ante un contrato de adhesión, el cual contiene cláusulas similares. En dicho documento también se observa una serie de obligaciones para el vendedor, entre las cuales está: la obligación del vendedor de garantizar que la transacción o compra a crédito fuera realizado personalmente por el titular de las tarjetas de crédito respaldadas por el Banco del Istmo, S. A. o tarjetas de crédito Visa o Mastercard; que el titular de la tarjeta firmara el comprobante con la misma firma que aparecía en la tarjeta; que el titular de la tarjeta se identificara de una manera positiva; y que en el comprobante se anotara la identificación del titular de la tarjeta.

Siendo así, la Sala presume que todo Contrato de Afiliación celebrado por el Banco del Istmo, S. A. con un cliente, contiene un documento denominado "CLÁUSULAS Y CONDICIONES", tal como se observa a foja 14 y vuelta del presente expediente, el cual es "de adhesión", es decir, con un contenido predispuesto por la entidad bancaria, al cual formulan su consentimiento los obligados, y, en términos generales, de idéntico contenido contractual, en las denominadas condiciones generales o "cláusulas y condiciones".

Le corresponde ahora a esta Sala decidir, conforme al tercer motivo del presente recurso de casación, si, de conformidad con el derecho sustantivo, existen pruebas fehacientes que contraríen lo sustentado en la afirmación del recurrente en cuanto a la no existencia de pruebas que acrediten el pago de parte de Banco del Istmo, S. A. a las demandadas en la cantidad que reclama, es decir, la suma de B/.51,563.60.

Se hace necesario entonces tener prueba fehaciente de los hechos que le sirven de fundamento a esa afirmación, tal y como lo reza el artículo 773 del Código Judicial, que señala que "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

Precisamente por lo anterior, es que a los demandantes con sus pruebas, le corresponde demostrar la veracidad de sus afirmaciones, a fin de que el Juzgador al momento de decidir, lo haga basándose en dichas pruebas.

Así tenemos, que según el tribunal colegiado de segunda instancia, a través de las pruebas (copias de los vouchers) aportadas por las sociedades demandadas, éstas implícitamente reconocieron que el Banco actor sí canceló, mediante cheques de gerencia, el importe de los comprobantes presentados menos una comisión.

El Tribunal Ad-quem hizo, en apreciación de la Sala, un análisis de las pruebas existentes en el expediente para determinar la existencia del pago realizado por el Banco del Istmo, S. A. a las sociedades demandadas, en la que los comprobantes presentados por el Banco del Istmo, S. A. de Orloff Joyeros, S. A. ascienden a B/.21,429.85 y los de Time Center, S. A. ascienden a B/.30,133.75, resultando un total de B/.51,563.60, suma ésta solicitada por la parte actora en

su pretensión, en la demanda corregida.

Con arreglo a la cláusula quinta del contrato de afiliación, el vendedor debe suministrar las constancias de las ventas, y el banco, dentro del plazo previsto en el contrato, pagará o depositará en la cuenta del vendedor en el banco el importe que corresponda por las ventas realizadas, menos la comisión. El hecho de haber aportado el banco los "vouchers" previamente entregados por el vendedor en originales, implica que el Banco, al retener los comprobantes correspondientes, denota el cumplimiento del trámite para el pago con arreglo al contrato con el vendedor.

Respecto a la supuesta infracción de parte del Banco del Istmo, S. A. en no suministrar al proceso ningún medio de prueba para demostrar la negligencia que le imputa a las demandadas, es decir, el incumplimiento de los negocios Orloff Joyeros y Time Center de no requerir la identificación de los tarjetahabientes, de conformidad con el cuarto motivo en que se fundamenta el recurso de casación de la parte demandada, la Sala estima a primera vista, que el Tribunal Superior no ha violado disposición legal alguna, toda vez que en el Contrato de Afiliación celebrado por Banco del Istmo, S. A. y Orloff Joyeros, S. A. (fs.13-14), y consecuentemente con Time Center, S. A., por la relación contractual demostrada en los motivos anteriores analizados, existían una serie de obligaciones para con las partes, las cuales tienen fuerza de ley entre ellas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 976 del Código Civil, que reza así:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Entre las obligaciones del vendedor, conforme el numeral 4 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta, segundo párrafo del documento Anexo del Contrato de Afiliación, titulado "Cláusulas y Condiciones", visible a foja 14 y vuelta del expediente, se encuentra la que debían garantizar que la transacción o compra fuera realizada personalmente por el titular de la tarjeta, que el titular de la tarjeta firmara el comprobante con la misma firma que aparecía en la tarjeta, que el titular de la tarjeta se identificara de una manera positiva, y que en el comprobante se anotara la identificación del titular de la tarjeta, hechos estos acreditados en los "vouchers".

Sin embargo, esta Superioridad observa que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el Banco no suministró al expediente ningún medio de prueba para demostrar la negligencia que les imputa a las sociedades demandadas, contrario a lo pronunciado por el Tribunal Superior a foja 675 de la Sentencia impugnada en casación, que expresó lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que en ningún momento la parte demandada aportó prueba fehaciente de que efectivamente hubiese requerido a los portadores de las tarjetas identificación alguna para comprobar su identidad.

Con relación a esto, se advierte que en ninguno de los comprobantes cuyo reembolso solicita el Banco se dejó constancia de la identificación que le sirvió a las demandadas para identificar a los compradores, como lo exige el contrato. Bien pudo dejarse un número de cédula, pasaporte, seguro social, licencia, etc."

(Resalta la Sala)

Siendo así, este tribunal observa con claridad que el Tribunal Superior cometió el error de asignar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando de conformidad con el artículo 773 del Código Judicial, dicha carga de la prueba de la supuesta negligencia imputada a las demandadas, es decir, el incumplimiento de los negocios Orloff Joyeros y Time Center de no requerir la identificación de los tarjetahabientes, correspondía a la parte demandante (Banco del Istmo, S.

A.) .

El hecho de haber presentado el vendedor los comprobantes de la compra al Banco, remitidos por aquél, en que consta la celebración del contrato de venta, es suficiente para el banco se satisfaga con la conducta desplegada por el vendedor, en virtud del denominado Convenio de Afiliación, sin que el banco demandante hubiera objetado dicho comprobante en base a una supuesta negligencia.

Por otro lado, no es la práctica común entre los comerciantes solicitar identificación de los titulares de las tarjetas de crédito, más bien, sólo basta que en la mayoría de los casos, concuerde la firma que se estampa en el comprobante de venta con la que aparece en la tarjeta. En cambio, un examen de los comprobantes acreditan que los mismos fueron suscritos por el comprador y sus firmas estampadas en el comprobante, documentos éstos que han de tenerse como judicialmente reconocidos (artículos 843 y 848 del Código Judicial), por lo que cabe presumir que los comprobantes cumplieron las exigencias previstas en el Contrato de Afiliación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 29 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la firma CARRERA Y ASOCIADOS.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ORINSON MORENO Y JOSÉ TAMAYO MÉNDEZ CONTRA CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado para el conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por ORINSON MORENO y JOSÉ TAMAYO MÉNDEZ contra CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial, esta Sala deberá asumir el conocimiento de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común.

El Juez Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, de libre competencia y asuntos del consumidor, en Auto N° 1577 de 29 de diciembre de 2000, se abstuvo de conocer del proceso promovido antes enunciado

y designó al Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, para que conozca de la causa (fs. 20 a 24).

El juzgador señaló en el citado auto que los actores pretenden que se condene a la demandada a pagarles una indemnización por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), en concepto de daño moral, psicológico, de honra, honor, dignidad y patrimonial, por la reproducción sin su consentimiento de sus imágenes físicas y fundamentan su pretensión en la Ley 15, de 8 de agosto de 1994, relativa a derechos de autor y derechos conexos, la Convención de Berna y el Código de la Familia en el cual se consagra el derecho a la imagen propia.

El juez de libre competencia y asuntos del consumidor señaló que, aún cuando en la Ley N° 29, de 1 de febrero de 1996, se indica que los tribunales dedicados a esta materia son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, incluida la materia sobre derechos de autor esgrimida por los actores como fundamento de su pretensión, se hace evidente que ellos no son titulares de derechos protegidos y regulados por esa ley, ya que piden la protección del llamado derecho a la imagen contenido en los artículos 575 y 577 del Código de la Familia, cuya aplicación corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia de conformidad con el numeral 8 del artículo 752 del Código de la Familia.

Por su parte, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el expediente de la demanda, dictó el Auto N° 278, de 5 de marzo de 2001, en el que declaró la existencia de un conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema, advirtiendo lo siguiente:

"Del análisis del libelo de la demanda se aprecia que los actores de la presente causa pretenden que se les indemnice moralmente por la suma de doscientos cincuenta mil balboas a cada uno.

Sobre lo antes señalado, es oportuno reproducir lo que establece el artículo 1644 A del Código Civil, norma que guarda relación con el presente negocio, y que establece:

'Artículo 1644 A. ...

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta."

Como quiera que se encuentra establecido que lo pretendido por los actores es el resarcimiento del daño moral causado por la Empresa Cable & Wireless, y en vista de la cuantía solicitada, nos encontramos frente a un proceso civil ordinario de mayor cuantía, correspondiéndoles la competencia de esta clase de procesos a los Juzgados de Circuito Civiles, tal como lo disponen los artículos 159 y 651 del Código Judicial." (fs. 26 y 27).

Luego de un estudio de los argumentos vertidos por ambos juzgadores en sus escritos, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre ellos, para lo cual es necesario referirse a la demanda presentada por los señores Orinson Moreno y José Tamayo Méndez. En ella la Sala aprecia que la pretensión de los actores está encaminada a procurarse, de parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., el pago de B/.250,000.00 cada uno, por "el perjuicio moral,

psicológico, de honra, honor, dignidad y patrimonial", en virtud que dicha empresa utilizó en una propaganda sus imágenes físicas sin que ellos lo autorizaran.

El último párrafo del artículo 578 del Código de Familia establece que la sanción que pueden imponer los jueces de familia o menores a quien divulgue hechos no calumniosos o injuriosos de la vida privada, personal o familiar de una persona, susceptibles de causar perjuicios o graves molestias, no excluye la responsabilidad civil de indemnizar daños y perjuicios, que pueda recaer sobre el infractor.

La indemnización pecuniaria del daño y perjuicio moral que alega la parte actora, está contemplada en el artículo 1644 A del Código Civil, el cual fue citado por la juzgadora del tribunal de familia. Tal como lo observa la Sala, esta petición de indemnización proviene del hecho que la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. utilizó la imagen física de los demandantes, reproducida en video y audio, para propaganda promocional de la citada empresa, sin solicitar autorización a los demandantes para ello.

Esta pretensión en nada se relaciona con derechos de autor o derechos conexos, ni está enmarcada en ninguna de las causas enumeradas en el artículo 141 de la Ley 29 de 1996, donde se establecen los negocios para los cuales son competentes los juzgados de libre competencia y asuntos del consumidor.

Tampoco es procedente considerar que como el artículo 577 del Código de la Familia reconoce el derecho exclusivo de toda persona sobre su propia imagen, esto le atribuya competencia a los juzgados de familia sobre la presente causa, porque el artículo 752 del Código de la Familia no confiere a dicha jurisdicción especial, la competencia para conocer de demandas por responsabilidad civil en las que se pide la indemnización por daño moral como la presente y aunque su numeral 8 señala que serán competentes para conocer de los procesos de familia que no estén atribuidos por ley expresamente a otra autoridad, esta situación no se presenta en el caso que nos ocupa.

Por tal motivo, la Sala concluye que el presente negocio es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con los artículos 159 y 651 del Código Judicial y en consecuencia, debe remitirse al Juzgado del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en Turno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de mayor cuantía, de indemnización de daños y perjuicios morales, interpuesto por los señores ORINSON MORENO y JOSÉ TAMAYO MÉNDEZ contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., en el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de Turno.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DECLINATORIA DE COMPETENCIA

APELACION INTERPUESTA POR TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI Y M/N ALMA CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE TRANSPORTES FERROS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI LE SIGUE A M/N ALMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La apoderada judicial de TRANSFERVEN, parte actora y a la vez contrademandada en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que propuso contra M/N ALMA, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto dictado por el Tribunal Marítimo el 20 de septiembre de 2000, por medio del cual se niega la de petición de declinatoria de competencia solicitada con base en el impedimento procesal conocido como litis pendencia.

El rechazo del Tribunal Marítimo a la petición se hizo descansar en que la litis pendencia puede ser concedida si existe previamente una controversia judicial debidamente instaurada, con la participación procesal de un actor o demandante y un demandado ante el tribunal correspondiente en donde se haya trabado la litis, es decir, que exista un verdadero proceso entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y sobre los mismos hechos. Si esas condiciones se dan, no puede iniciarse un nuevo juicio, según está previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo.

Anotó el tribunal que de las constancias de autos se colige que en el pretextado juicio que se aduce como el fundamento de la petición, propuesto en un tribunal venezolano, no había sido todavía notificada la demanda a la parte demandada, en los términos establecidos por la legislación de aquel país, y, en consecuencia, es claro que allá no se había trabado la litis, mientras que aquí en Panamá, desde el 25 de febrero de 2000, ese paso se había hecho efectivo, a través de la debida comparecencia de la contraparte y las subsiguientes actuaciones por ella realizada ante el tribunal, entre las que se pueden mencionar el haberse dado por notificada de la demanda, constituir una garantía y haber interpuesto una demanda de reconvenición.

Pretende el apelante rebatir la decisión cuestionada a partir de que en la República de Venezuela fue presentada una demanda con las mismas partes de este proceso y por los mismos hechos, el 1 de diciembre de 1999, o sea, antes de que se hubiese hecho lo mismo en Panamá. Se afirma que TRANSFERVEN logró notificar personalmente a los dueños de la M/N ALMA la demanda antes de la fecha fijada por el juez marítimo para la audiencia en que debía de decidirse la petición de litis pendencia.

Frente a la anterior argumentación cabe destacar las razones que, tanto el juez de la causa como la parte demandada, han dado en este caso. No es cierto que en el proceso intentado en Venezuela se hubiese trabado la litis primero que en el de Panamá (requisito indispensable para admitir la existencia de un juicio pendiente). En este caso, TRANSFERVEN, parte actora en Panamá y parte actora en Venezuela, es quien formula la solicitud de declinatoria de competencia. Esa situación no sólo es extraña sino que contradice al sentido común y no se ajusta a una recta aplicación de la justicia. No es aceptable que el mismo demandante, después de haber obligado al demandado a comparecer en un proceso, pueda ejercitar iniciativas procesales contradictorias, con el propósito de ponerle fin a un juicio, en razón de una alegada litis pendencia por él mismo provocada de manera artificial.

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del 20 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá por medio de la cual se niega la de petición de declinatoria de competencia solicitada con base en el impedimento procesal conocido como litis pendencia en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI le sigue a M/N ALMA.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACION INTERPUESTA POR TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI Y M/N ALMA CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) M/N RIO CARONI LE SIGUE A M/N ALMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Partiendo, entre otras consideraciones, de la facultad que le otorga la Ley Procesal Marítima para decidir acerca de las peticiones que le sean sometidas con base en el forum non conveniens e invocando la equidad en que deben inspirarse las decisiones de esta naturaleza, el Juez Marítimo negó, mediante Auto fechado el 20 de septiembre de 2000, la petición de declinatoria de competencia interpuesta por la parte actora del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado entablado por TRANSFERVEN contra la M/N ALMA.

Estimó el tribunal que el solicitante no aportó pruebas convincentes ni razones de peso que acreditasen que el Tribunal Marítimo no sea, en comparación con los tribunales de Venezuela, el más apropiado para seguir conociendo de esta causa.

Frente a las alegaciones de orden económico y de orden técnico empleadas por el peticionario, observó el Juez Marítimo que Venezuela, país ante cuyos tribunales tendría que declinarse la competencia, se encuentra a poca distancia del nuestro, por lo que los gastos en que se pudiera incurrir en razón del proceso no tienen que ser excesivos, ni en extremo onerosas la práctica de las pruebas que conllevaría el negocio. A lo anterior se agrega el carácter especializado del Tribunal Marítimo panameño, en el cual se acostumbran ventilar casos de esta misma naturaleza y en el que muchas veces se ha aplicado el derecho sustantivo venezolano, todo lo cual ha sido llevado a cabo de manera satisfactoria para los involucrados. Además, no encontró el Juez Marítimo motivos serios para declinar la competencia, puesto que la tripulación de la M/N ALMA no es en su totalidad de nacionalidad venezolana, por estar compuesta de marinos griegos y filipinos, domiciliados fuera de Venezuela, lo que, a juicio del tribunal, significa que para ellos representaría igual esfuerzo tener que venir a Panamá o trasladarse a Venezuela en caso de tener que comparecer como testigos.

TRANSFERVEN cuestionó la decisión señalando que una de las naves envueltas en la colisión que ha dado origen a la presente controversia (la MN RIO CARONI, de propiedad de la parte demandante) es de bandera venezolana. Apunta que el accidente ocurrió en el Río Orinoco, o sea, en jurisdicción de aquel país, y que las leyes a ser aplicadas son las sustantivas de Venezuela. Se aduce que en la demanda presentada en Panamá se dejó dicho textualmente: "Expresa-mente nos reservamos el derecho de establecer con posterioridad la existencia del foro más conveniente, además de todos los derechos que nos da la ley." (fs.256) Se insiste en que los testigos principales están domiciliados en Venezuela y que los peritajes necesarios estarían a cargo de expertos venezolanos. Así mismo, se hace alusión a la demanda interpuesta por TRANSFERVEN en un juzgado de Venezuela antes de entablar el juicio en Panamá (este punto, concerniente a la petición de litis pendencia, también formulada en este caso, será resuelto por la Sala por separado, en atención a que así se resolvió en otro auto del Tribunal Marítimo,

ya que dicha resolución también fue apelada por separado por la parte demandante).

En oposición al recurso, la representante judicial de M/N ALMA arguye que fue la propia parte actora la que obligó a la demandada a comparecer ante el Tribunal Marítimo de Panamá mediante la instauración de esta demanda, lo cual, frente a la solicitud de declinatoria de competencia en base a la doctrina de forum non conveniens, no deja de ser una contradicción y un intento de ir contra los principios del stoppel, doctrina según la cual las partes no pueden actuar en contra de sus propios actos. Sostuvo, además, que la parte actora no aportó las pruebas que acreditasen los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, a diferencia de lo acreditado por la demandada, que si hizo lo contrario.

En relación con las controversias que a la Sala le ha correspondido resolver al dilucidar si se admiten o no peticiones de declinatoria de competencia basadas en el principio de forum non conveniens, siempre se ha procedido bajo el criterio de que el Juez Marítimo goza de un amplio margen de discrecionalidad para apreciar las pruebas y las circunstancias propias del caso dentro del cual se ha de adoptar la decisión que corresponda. En esta causa, sin ningún esfuerzo, la Sala aprecia que el juzgador ha realizado un ponderado y razonado análisis de los elementos probatorios y de las argumentaciones de ambas partes. Así mismo, no deja de llamar la atención la extraña y peculiar circunstancia de que haya sido la parte que escogió, libre y espontáneamente, la jurisdicción panameña del Tribunal Marítimo para ventilar la causa, la que ahora peticione la declinatoria de esa misma competencia alegando el forum non conveniens.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 20 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en la petición de declinatoria de competencia por forum non conveniens interpuesto por la parte actora del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado entablado por TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRANSFERVEN) contra la M/N ALMA.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

JAIME E. VEGA G. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) INCOADO POR MILLA ISABEL, S. A. CONTRA EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME E. VEGA, en su condición de apoderado especial de 27 REAL ESTATE, S. A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 11 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la

cual se negó la concesión del término para la formalización del Recurso de Casación propuesto contra el Auto de 17 de abril de 2001 dictado por el mismo Tribunal dentro del proceso ordinario declarativo (con acción de secuestro) que MILLA ISABEL, S. A. le sigue a PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A., 27 REAL ESTATE, S. A. y Otros.

El proponente de este recurso de hecho explica que, debido a solicitud de la sociedad demandante, MILLA ISABEL, S. A., el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil, mediante Auto No.985 de 1 de junio de 2000, decretó formal secuestro sobre las fincas 45578 y 45590 de propiedad de 27 REAL ESTATE, S. A. Posteriormente, la demandante solicitó la ampliación del secuestro a los derechos y créditos hipotecarios con anticresis que PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. tiene sobre las fincas señaladas, respecto a lo cual el juzgado de la causa resolvió extenderlo sólo en cuanto a una, negando el resto de la petición, mediante Auto 1912 de 3 de octubre de 2000.

Contra esta última resolución la parte actora-secuestrante (MILLA ISABEL, S. A.) presenta recurso de apelación, para que el secuestro fuera ampliado según lo había solicitado inicialmente. El Tribunal Superior resuelve la apelación, profiriendo la resolución de 17 de abril de 2001, en el sentido de reformar la decisión de primera instancia ampliando el secuestro.

Uno de los demandados dentro del proceso ordinario (27 REAL ESTATES, S. A.) es el proponente del presente recurso de hecho, el cual tiene como finalidad que se acoja el recurso de casación que anunció contra aludida resolución del Tribunal Superior que decidió la ampliación del secuestro. A su juicio, contra la misma cabe casación por encontrarse incluida en el caso que establece el ordinal 4 del artículo 1149 del Código Judicial, es decir, por tratarse de un auto que decide oposición en procedimientos cautelares.

Esta Sala de la Corte estima que el auto de 17 de abril de 2001, mediante el cual se accede a la solicitud de la parte secuestrante y apelante de ampliar el secuestro, previamente decretado, no puede considerarse como uno de los autos que deciden oposiciones en procedimientos cautelares, porque a través del mismo no se resuelve la oposición de una parte afectada al procedimiento cautelar o al secuestro propiamente, sino la pretensión de la parte interesada y secuestrante de que se extienda aún más la medida cautelar de secuestro.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 1141 del Código Judicial, no es procedente admitir el presente recurso de hecho ya que la referida resolución dictada en segunda instancia no es recurrible en casación, pues la misma no decide la oposición del apelante (secuestrante) al secuestro, como pretende hacer ver, para efectos de este caso, uno de los secuestrados con la finalidad de que esta Sala permita la concesión del extraordinario recurso de casación.

En este sentido, es conforme a derecho la resolución de 11 de mayo de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual se negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación contra el Auto de 17 de abril de 2001, en virtud de que la misma no se enmarca entre las resoluciones que establece el artículo 1149 del Código Judicial, como recurribles en casación.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado JAIME E. VEGA, en representación de 27 REAL ESTATE, S. A., contra la Resolución de 11 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del Proceso Ordinario Declarativo (con acción de secuestro) incoado por MILLA ISABEL, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGEL ALONSO KINGREA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, ÁREA DE CRISTÓBAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR CONTRA GUILLERMO ALONSO BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Alberto Chang, apoderado judicial del señor ÁNGEL ALONSO KINGREA, ha promovido recurso de revisión contra varias resoluciones dictadas por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, Área de Cristóbal, dentro del juicio ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, incoado por RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR contra GUILLERMO ALONSO BARRIOS.

Surtido el reparto, el Magistrado Sustanciador fijó en SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00), la suma que debía consignar el recurrente para acoger el recurso, tal como lo señala el artículo 1196 del Código Judicial.

La fianza fue depositada mediante el certificado de garantía N° 41728, de 19 de abril de 2001, del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Balboa, por lo que se solicitó al Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Área de Cristóbal, Ramo Civil, que remitiera el expediente contentivo del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovido por Rubén Antonio Cedeño Aguilar contra Guillermo Alonso Barrios, el cual fue recibido por esta Superioridad según consta a foja 46.

El recurso de revisión no requiere formalidades especiales, pero deberá estructurarse de la forma establecida en el artículo 1194 del Código Judicial y conforme con las demás normas sobre la materia, por ello corresponde determinar si la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad.

La Sala observa que el señor Ángel Alonso Kingrea no ha acreditado su legitimación para interponer el presente recurso, ya que en el expediente del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio no aparece como parte y tampoco ha demostrado con las pruebas y constancias que presentó cuál es su vinculación en el proceso o por qué razón considera que en éste se le ha agraviado, sea en calidad de parte, heredero o causahabiente o como persona perjudicada por la resolución recurrida, tal como lo exige el artículo 1193 del Código Judicial.

Al hacer la designación de la resolución cuya revisión pide, el recurrente cita la sentencia N° 45, de 13 de mayo de 1999, y además, el Auto N° 427 de 22 de abril de 1998, en el que se acoge la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; el edicto emplazatorio de 30 de abril de 1998 y sus publicaciones en un diario de la localidad y el Auto N° 1433 de 1 de diciembre de 1998, mediante el cual se decreta oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir del edicto emplazatorio, por un error en la designación del demandado.

Aunque el recurrente aportó copias autenticadas de dichas piezas procesales, se observa que la mayoría no son susceptibles de un recurso de revisión.

En este sentido, sólo es recurrible la Resolución N°45, de 13 de mayo de 1999, que decide el proceso y hace tránsito a cosa juzgada, por ello no puede el recurrente pedir la revisión de otras actuaciones y diligencias procesales.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para no admitir el presente recurso de revisión, pero, considera esta Superioridad que es conveniente destacar otros errores importantes del mismo.

Así pues, designa al señor Rubén Antonio Cedeño Aguilar, quien fue parte en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pero también cita como partes en dicho proceso a la Juez Segunda de Colón, Área de Cristóbal, Ramo Civil y a los Secretarios ad-hoc y titular de dicho juzgado durante la época en que se tramitó el proceso donde se dictaron y emitieron las resoluciones y actos cuya revisión pide. Estos funcionarios del Órgano Judicial no pueden ser considerados parte del proceso, concepto que está definido en el numeral 7 del artículo 1964 como "el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión", sino que los mismos son integrantes del tribunal.

Por último, debe indicarse que el recurrente invocó como fundamento de su pretensión las causales contenidas en los numerales 2 y 9 del artículo 1189 del Código Judicial, pero al exponer los hechos que las sustentan se observa que son incongruentes en relación a la primera causal.

El numeral 2 del artículo 1189 del Código Judicial señala que para que una sentencia pueda ser revisada en base a la causal en él contenida, es indispensable que, con posterioridad a que se haya proferido esa resolución, se encuentren documentos decisivos que no pudieron ser presentados, por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, durante el proceso que se pretende revisar.

Observa la Sala que los hechos fácticos que expone el recurrente no apoyan la causal invocada del numeral 2 del artículo 1189 del Código Judicial, sino que hacen referencia a la existencia de un proceso de sucesión intestada del señor Guillermo Alonso Barrios, que según alega, quedó radicado en el mismo Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Área de Cristóbal, Ramo Civil, pero no explica qué documento específico y de qué forma no pudo ser presentado ante el proceso declarativo de prescripción adquisitiva, y cómo pudo el revisionista ser afectado por la existencia de dichos documentos, ni tampoco ha acreditado que no pudieron ser aportados al mismo proceso cuya revisión pide, por razones de fuerza mayor.

Los hechos que la parte actora ha citado como fundamento de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial son congruentes con la misma, pero como ya se señaló, no probó su derecho a ser citada o emplazada en el proceso cuya revisión pide.

Por las razones antes señaladas la Sala advierte que el recurso de revisión interpuesto incumple con los requisitos exigidos para su admisión; y, así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión contra resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Área de Cristóbal, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovido por RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR contra GUILLERMO ALONSO BARRIOS, ORDENA la devolución del expediente al tribunal de origen y que se entregue por Secretaría de la Sala Primera, la fianza consignada por el recurrente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APOSTOLOS ATHANASOPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N°2702 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. CONTRA DIATGE, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Milson Cornejo C., en su carácter de apoderado judicial de APOSTOLOS ATHANASOPULOS, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No.2702 de 21 de noviembre de 2000, dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo que DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. promovió contra DIATGE, S. A., DIMITRA ATHANASOPULOS y APOSTOLOS ATHANASOPULOS.

Al ingresar el presente recurso al despacho del Magistrado Sustanciador para la determinación del monto de la fianza que debía consignar el recurrente, se ha podido observar que el mismo resulta manifiestamente improcedente por lo que debe ser rechazado, conforme lo establece el artículo 1197 del Código Judicial.

Dicha improcedencia obedece a que el recurso se fundamenta en la causal que determina el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial y la resolución cuya revisión se solicita es un AUTO mediante el cual se aprobó el remate celebrado dentro del proceso ejecutivo y se adjudicó el bien. Como es sabido, sólo cabe la revisión de ese tipo de resolución en base a los casos que establece el numeral 8 del citado artículo.

Por regla general el recurso de revisión debe dirigirse contra SENTENCIAS ejecutoriadas que pongan fin al proceso. En forma excepcional, el artículo 1190 del Código Judicial permite la interposición del mismo contra determinados AUTOS, entre los que figuran aquellos que "ejecuten sentencia, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates", pero contra éstos sólo procederá el recurso si se fundamenta en la causal que establece el numeral 8 del referido artículo 1189 ibídem. Aún más, para el caso específico del Auto que aprueba remate, la ley expresa que "deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de la partes en perjuicio de acreedores", lo que, además, debe ser declarado en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

En casos como el presente, por la aludida razón, la Sala Civil de la Corte se ha abstenido de acoger el recurso de revisión (Cfr. Sentencia de 12 de agosto de 1998, R.J. pp. 251 a 253).

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por APOSTOLOS ATHANASOPULOS contra el Auto No.2702 de 21 de noviembre de 2001 dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. contra el recurrente y otros.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

LA FIRMA DE MARC HARRIS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO 1751 DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO EN EL PROCESO

ORDINARIO INTERPUESTO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados LINERO & LINERO, en su condición de apoderada especial de la empresa LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto No. 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario interpuesto por la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP. contra LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD.

Una vez iniciados los trámites de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de fijar la cuantía de la fianza que establece el artículo 1196 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser admitido.

Sin embargo, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es preciso revisar el libelo del recurso y las piezas procesales que lo acompañan, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, ya que en caso de que el recurso resulte manifiestamente improcedente, el Magistrado Sustanciador pueda rechazarlo de plano, tal como lo dispone el artículo 1197 del Código de Procedimientos.

En esta dirección, se observa que el artículo 1189 de ese mismo código, prescribe que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema; Un Tribunal Superior; o por un Juzgado de Circuito, pero solamente cuando se trata de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido y además, es exigencia legal que se haya configurado en el proceso alguno de los supuestos que enumera la citada norma como causales de revisión.

Es evidente que este artículo, como ya lo ha señalado la Sala con anterioridad, tiene un carácter eminentemente restrictivo, puesto que establece la posibilidad de utilizar el recurso de revisión únicamente en los procesos en los cuales no se haya podido surtir la doble instancia y en los que, además, durante su tramitación se haya producido alguna de las situaciones que constituyen las causales de revisión.

Es evidente también que las causales de revisión que consagra el antes referido artículo son taxativas, es decir, que no pueden ser invocadas causales distintas a las contenidas en la norma.

En el recurso que nos ocupa, el recurrente ha invocado como causal la contemplada en el ordinal 7 del artículo 1189 del Código Judicial, que reza textualmente así:

"Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso."

De acuerdo a la causal transcrita, y no obstante haberse indicado líneas antes que el recurso de revisión sólo puede ser utilizado en los procesos en los cuales aunque existiendo el recurso de apelación, no se haya surtido la doble instancia, es de resaltar que tratándose específicamente de la causal 7ª y a manera de excepción, el recurso de revisión sólo procede si copulativamente se dan los siguientes requisitos:

1) Que la nulidad alegada se haya originado en la sentencia o auto que puso fin al proceso. Es decir, que no se trate de una nulidad que se haya producido con anterioridad a la sentencia en alguna de las etapas del proceso y que pudo ser

alegada en su oportunidad con antelación a la dictación del fallo.

2) Que la sentencia o auto no sean susceptibles de recurso. Es decir, que la sentencia o auto no sea recurrible ni en apelación ni en casación pues para el Sustanciador es obvio que si la sentencia pudo en su momento ser atacada mediante estos dos recursos y el afectado no los utilizó en su defensa, no puede hacerlo entonces mediante el recurso de revisión.

La opinión anterior tiene también fundamento en lo que nuestra ley de procedimientos señala en materia de nulidades en su artículo 743 al dar cabida, en ciertos casos, al recurso de revisión cuando se trata de nulidad originada en la sentencia que pone fin al proceso pero siempre que contra ella no proceda otro recurso, siendo tal disposición congruente con la causal de revisión contenida en el ordinal 7 del artículo 1189 del Código Judicial, citado anteriormente.

Para mayor claridad, transcribimos a continuación la parte pertinente del artículo 743 del código citado.

"La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

..."

(Subrayado nuestro)

Interpretada la norma transcrita a contrario sensu, nos hace colegir, sin lugar a equívocos, que si la sentencia o auto que pone fin al proceso adolece de un vicio de nulidad y contra ella caben otros recursos legales, no es factible interponer en su contra recurso de revisión.

En el caso que se analiza, se trata de un recurso de revisión interpuesto contra un auto que aprueba una transacción y le pone fin al proceso, resolución que por su naturaleza es susceptible de los recursos de apelación y de casación tal como lo disponen los artículos 1116, ordinal 5 y 1149, ordinal 2, ambos del Código Judicial. Luego entonces, como ha quedado expuesto, estamos frente a un recurso de revisión dirigido contra una resolución que no está sujeta a revisión lo que lo hace manifiestamente improcedente, produciéndose su rechazo de plano al tenor de lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por la firma de abogados LINERO & LINERO en representación de la empresa LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. contra el auto No. 1751 de 25 de junio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario interpuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JUNIO 2001

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSTA TÉCNICA DE ALÍ HASSAN WAKED SATI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SURESH VALIRAM MIRANI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 5 de febrero de 2001, previa revocatoria de la providencia de 15 de junio de 2000 dictada por la Fiscalía Tercera Superior, mantuvo la orden de detención preventiva contra Ali Hassan Waked Sati, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Suresh Valiram Mirani. Contra la medida adoptada por el Tribunal Superior, la defensa técnica de Waked Sati sustentó recurso de apelación.

Básicamente, el recurrente censura que el Tribunal Superior ordenó la detención preventiva de Waked con base en las mismas pruebas que la Fiscalía instructora utilizó en su momento para detenerlo. Señala el recurrente que en esa oportunidad el Fiscal de instrucción, mediante la providencia de 7 de junio de 2000, utilizó la declaración del guardia de seguridad que relaciona el auto Toyota Tercel, el cual fue alquilado por el otro sindicado de apellido Mamum (f.66, cuaderno de incidente). En ese orden de ideas censura la declaración de Cristino Domínguez, por considerar que éste tuvo contacto con "una persona con el nombre de Alí Waked, pero no con mi defendido, Alí Hassán Waked Sati" (f.61). Agrega el recurrente que debe atenderse que un hermano y una cuñada del imputado Alí Waked declararon que éste estuvo en El Líbano el 28 de septiembre de 1999, lugar y fecha en que se realizó su matrimonio. En ese mismo sentido, advierte el recurrente que "contamos con copia cotejada por perito de Migración del pasaporte panameño en el cual consta que Alí Hassán Waked Sati salió de Panamá, el día tres (3) de agosto de 1999 y con copia del certificado de matrimonio de Alí, celebrado en El Líbano el día veintiocho (28) de septiembre de 1999. También contamos con el pasaporte libanés de Alí Hassán Waked Sati, para descartar que lo hubiera usado para regresar a Panamá antes del veintiocho (28) de septiembre de 1999" (f.66, cuaderno de incidente). Reitera que "a falta de la constancia del Departamento de Migración" que compruebe la salida de su mandante de Panamá, por ocasión de "daños en el centro de cómputo", solicita que sean valorados el pasaporte del imputado Waked y el matrimonio celebrado el 28 de septiembre de 1999 en el Líbano (f.67).

Por todo lo anterior, pide la revocatoria del auto apelado y que sea desestimado el incidente de controversia presentado por el querellante, "confirmando así la providencia de quince (15) de junio de 2000, proferida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito (sic) Judicial de Panamá" (F.67).

ANTECEDENTES DEL CASO

En la noche del 28 de septiembre de 1999, procedentes de la ciudad de Colón, Suresh Valiram Mirai y su conductor de nombre Eladio Bonilla Bonilla, viajaban en un vehículo doble tracción por la autopista Panamá-Colón; en el kilómetro 10 de esa carretera, tres sujetos uniformados y con chalecos, tenían una barricada y le ordenaron que se detuvieran. Cuando uno de los individuos le solicitó la licencia de conducir a Bonilla, es decir, al conductor, le rociaron un líquido irritante en sus ojos y utilizaron un aparato de voltaje eléctrico para dejarlo inconsciente; al despertar, Bonilla se percató que a Suresh Valiram Mirai había fallecido por presentar algunas heridas producidas por proyectil de arma de fuego. El protocolo de necropsia reveló que la víctima presentaba dos orificios de entrada de proyectil de arma de fuego: uno que penetró a la altura del tórax y el otro al tórax y abdomen (f. 518 antecedentes). Agrega el informe

médico que éste último disparo perforó órganos vitales, pues afectó "el pulmón derecho, el pericardio, la arteria aorta ascendente; la aurícula y el ventrículo derecho del corazón, el pulmón izquierdo, el hemidiafragma izquierdo y el epiplón mayor en la cavidad abdominal". Concluye el dictamen médico legal que Suresh Valiram Mirani falleció por "Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax" (f.521, antecedentes)

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

La Corte es del criterio que, hasta el momento, el movimiento migratorio de Ali Hassan Waked no acredita que se encontraba en el extranjero al momento en que ocurrió el hecho punible en la República de Panamá. El perito Abel Vega, miembro de la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización es del criterio que Ali Hassan Waked, además del pasaporte panameño, "utiliza otro pasaporte para viajar a otros (sic) país y consigue que alguien en Venezuela le estampe los sellos que le hacen falta, para justificar el uso del pasaporte" (f.1297, T.III). Esa afirmación se relaciona con el listado de huéspedes del Hotel Carlton de la ciudad de Colón, en el cual figura el nombre de ALI WAKED, el cual se hospedó en ese hotel desde el 26 de septiembre de 1999, con un supuesto pasaporte canadiense, No. PB 00851 (F. 879, T. III).

Ahora bien, el recurrente afirma que la persona que se menciona en el expediente con el nombre ALI WAKED no se identifica con el imputado, pues el nombre completo de éste es ALI HASSAN WAKED SATI. Si tomamos el mismo argumento del recurrente, podríamos tener reservas sobre el acta de matrimonio que presenta a foja 1277, tomo III. En efecto, si leemos minuciosamente, la partida de matrimonio, levantado en la República Libanesa, utiliza "ALI WAKED" para referirse al nombre y apellido, respectivamente, del esposo de la contrayente. Ese razonamiento nos conduce a ponderar algunas declaraciones que figuran en el sumario que revelan que Ali Waked se encontraba en territorio panameño la noche del 28 de septiembre de 1999. En esa dirección tenemos la deposición de Cristino Domínguez, agente de seguridad de la Zona Libre de Colón, quien asegura que en la noche en cuestión, el imputado se encontraba en esa zona comercial de la provincia de Colón; y lo recuerda porque le llamó la atención el vehículo que conducía. En su declaración, Domínguez afirma que Ali Waked conducía un vehículo que "... no lo conocía, mas si conocía al señor ALI WAKED, que lo reconocí cuando bajó el vidrio." (F.414, T.II).

Ese testimonio, además de localizar a Ali Waked en territorio nacional, también nos conduce a vincularlo con los hechos que ocurrieron en la autopista Panamá-Colón la noche del 28 de septiembre de 1999. Como viene expuesto, Domínguez declaró que había registrado o anotado las características del vehículo que conducía Ali Waked. Ese registro se aprecia a foja 417 Tomo II, el cual revela que éste se transportaba en un automóvil marca Toyota, color vino, placa No.195755. Las investigaciones determinaron que ese vehículo era un Toyota Tercel color rosa vieja, matrícula 195755, toda vez que la empresa Barriga Rent A Car informó que lo había arrendado a Said Ahmad Mamum (f.483, T.II).

Es precisamente el vehículo en cuestión, que los testigos Eladio Bonilla Bonilla y Roger Armando Barés Cano lo ubican en el lugar en que le dispararon a Suresh Valiram Mirani. Bonilla asegura que el vehículo Toyota con placa No.195755, cuyas fotografías reposan a fojas 1131- 1133 Tomo III, "era un carro casi idéntico" (f.1163, T.III), al que observó en la autopista Panamá- Colón (cf.20, T.I). Barés coincide con el anterior testigo cuando señala que el vehículo fotografiado a fojas 1131 a la 1133 del expediente "...es parecido al carro... que estaba en la escena del crimen..." (f. 1217. T.III).

La Corte considera que los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes para abatir la resolución atacada, pues las pruebas allegadas al expediente revelan que Ali Hassan Waked Sati no se encontraba en el extranjero al momento en que ocurrió el hecho punible, además de que los antecedentes revelan su vinculación en la ejecución del hecho punible.

Para concluir, la Corte recuerda al funcionario de instrucción sobre la observancia de la ley No. 31 de 28 de mayo de 1998. De acuerdo a esa normativa legal, la víctima tiene derecho, entre otros, a ser considerada cuando el juez o el funcionario de instrucción decida sobre la sustitución de la medida cautelar personal de la detención preventiva en favor del imputado. A juicio de la Sala, si el funcionario de instrucción dispone reconsiderar alguna providencia emitida, y en la causa existe querellante legítimamente constituido, debe observar, siempre que no sean incompatible con la naturaleza del proceso penal, las normas jurídicas que regulan la materia de la reconsideración. Ello implica que tras la presentación de la reconsideración por la parte agraviada, la parte opositora tiene un término en el cual puede alegar por escrito en contra de la reconsideración. Luego de darle traslado a la parte opositora, entonces le corresponde al funcionario de instrucción que emitió su propia providencia resolver la reconsideración.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de febrero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MARIANO HERRERA

Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DE 28 DE MAYO DE 1999, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ÉSTE, POR LA MUERTE DE RAFAEL CLEMENTE ABREGO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro de las sumarias que investigan la muerte de Rafael Clemente Abrego, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 28 de mayo de 1999, abrió causa criminal contra Ismael Martínez Rengifo y ordenó sobreseer provisionalmente a Eulises Palacios Mena, Ernesto Moreno Hurtado, Hercilia María Aguila de Abrego y a Carlos Alfredo Yañez Navarrete. Al momento de notificarse de la resolución judicial en cuestión, el licenciado Juan Antonio Tejada, en su condición de Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, no anunció recurso de apelación; no obstante, el apoderado judicial del querellante y la defensa técnica de Yañez y Aguila, anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno sendos recursos de apelación.

La parte querellante, representada por el licenciado José Nelson Brandao, solicita que también se llame a juicio a Eulises Palacios Mena, Hercilia María Aguila de Abrego y a Carlos Alfredo Yañez Navarrete. Fundamenta su petición en una llamada anónima divulgada mediante informe confeccionado por Florencio Guevara, detective de la Policía Técnica Judicial, que reposa a foja 55 del expediente. Destaca que ese informe comprueba que María Aguila de Abrego falta a la verdad cuando niega su relación amorosa con Carlos Alfredo Yañez Navarrete, pese a que este último acepta esa relación (f.2126). Otra prueba, según el recurrente que se relaciona con el informe del detective Florencio Guevara es la declaración de Oscar Ernesto Rodríguez Serracín (fs.1152-1154), quien señala a Ismael Martínez Rengifo, el cual habita en Cabo Verde, como unos de los

homicidas. El recurrente también afirma que la víctima, de manera improvisada, decidió viajar de la ciudad de Santiago de Veraguas a la ciudad de Panamá, y que ese hecho era del conocimiento de Hercilia Aguila de Abrego, Carlos Alfredo Yanes Navarrete e Ismael Martínez Rengifo, es decir, sus colaboradores del homicidio. También advierte que es un indicio grave que Carlos Alfredo Yanes Navarrete y Hercilia Aguila de Abrego se encontraron el mismo día del homicidio, y que Yanes Navarrete conocía la localización de la residencia a la cual se dirigía el occiso (f.2127).

Otro planteamiento del recurrente es que censura la valoración que el Tribunal Superior le otorgó a la deposición de Domingo Valencia Vanega, ya que se trata de un testigo de oídas, de poca fe porque se trata de una persona con un extenso prontuario policivo (f.2128). En adición, el recurrente enfatiza que a todo lo largo del expediente está comprobada la violencia que se ejercitaron Rafael Clemente Abrego y Carlos Alfredo Yanes Navarrete, con el objeto de conservar su hogar (f.2128). En ese orden de ideas manifiesta que "El indicio grave de responsabilidad criminal, radica en que los imputados YANES NAVARRETE y AGUILA DE ABREGO contaban con la información cruzada del itinerario de la víctima, existen evidencias de las comunicaciones el día antes y el día de los hechos, en el cual se informaron del destino, hora de partida del hoy occiso y si tomamos en cuenta que los homicidas estaban en espera de la legada de su víctima en un domicilio que solo visitaba de manera ocasional, existe un grave indicio para señalar la oportunidad existente de que fuesen los amantes NAVARRETE Y AGUILA quienes urdieron los hechos que motivaron el ilícito in examine" (fs. 2129-2130).

Concluye el apoderado judicial de la parte querellante con la solicitud de que sea dictado auto de llamamiento a juicio contra Eulises Palacios Mena, Hercilia María Aguila de Abrego y Carlos Alfredo Yañez Navarrete por la comisión del delito de Rafael Clemente Abrego González (f.2130).

La defensa técnica de Carlos Yañez Navarrete y de Hercilia María Aguila, también impugna la decisión del Tribunal Superior. Sostiene que el informe visible a foja 55 del expediente no se desprende relación alguna entre sus patrocinados y el hecho punible, además de que carece de eficacia probatoria de acuerdo al parámetro que prevé el artículo 769 del Código Judicial. Además, advierte que el auto atacado admite que la declaración de Domingo Valencia es contradictoria, inconsistente, y carente de credibilidad, según puede apreciarse a fojas 2003 y 2006 del expediente.

Concluye el recurrente con la solicitud de que Carlos Yañez Navarrete y Hercilia María Aguila sean favorecidos con un sobreseimiento definitivo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial (fs.2132-2133).

Según da cuenta las sumarias, los hechos ocurrieron en la casa No. 46, ubicada en la calle 52, en el sector de Villa Lilla, corregimiento de San Francisco, cuya vivienda pertenecía a Rafael Clemente Abrego González. En la mañana del 13 de julio de 1994, Abrego llegó a la casa antes descrita procedente de la ciudad de Santiago de Veraguas. Una hora después, dos sujetos entraron a la propiedad, se dirigieron a la cocina de la residencia y le pidieron un galón de agua. Cuando Abrego aprobó la petición de los sujetos, uno de los dependientes se retiró para llenar el envase con agua; en ese momento los sujetos aprovecharon para efectuarle varios disparos a Abrego a la altura de la cabeza que causaron su muerte instantánea. El protocolo de necropsia reveló que la víctima presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en el cráneo, y otro en el muslo izquierdo. Concluye el informe forense que Abrego falleció a causa de "A) TRAUMATISMO CRANEO-ENCEFALICO POR HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f.214, t.I).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

La Sala considera que el documento que reposa a foja 55 del expediente tiene el perfil de un informe, prueba que es aceptada por la legislación

procesal, de acuerdo al artículo 769 del Código Judicial. Se trata de un informe que cumple los requisitos de forma, ya que la noticia que contiene fue receptada por un miembro de la Policía Técnica Judicial autorizado, durante la etapa de investigación preliminar en la cual, de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la ley No. 16 de 9 de julio de 1991, esa entidad de investigación oficial puede reunir, asegurar, efectuar diligencias o averiguaciones, por iniciativa propia. Ahora corresponde revisarla a fin de concederle mérito probatorio, es decir, si convence por sí solo, o en concurrencia de otros medios de prueba.

El 18 de julio de 1994, cinco días después de ocurrido el hecho punible, Florencio Guevara, detective de la Policía Técnica Judicial redactó un informe en el cual daba noticia de que había recibido una llamada telefónica anónima, la cual informaba algunos detalles sobre la muerte de Rafael Clemente Abrego. En su parte medular, el informe destaca lo siguiente:

"Siendo las cinco de la tarde (5:00p.m) del día de hoy, recibí una llamada telefónica de una persona con voz masculina en donde nos informaba de que nos iba a dar los pormenores de dicho hecho, comenzando con decirme que la esposa del hoy occiso (RAFAEL CLEMENTE) tiene un amante, que entre los dos (2) planearon el asesinato de éste, contactaron con los dos sujetos LUISITO y otro de nombre ISMAEL... estos a la vez contactaron a un sujeto colombiano apodado PAMPA... el sujeto PAMPA fue a buscar a los colonenses a Colón y los llevó a la residencia en donde sucedieron los hechos a fin de que estos la conocieran, para la fecha de los hechos se trasladaron al lugar de los hechos desde las cinco de la mañana (5:00 a.m)... la señora HERCILIA AGUILA DE ABREGO... fue la que informó que el hoy occiso iba a viajar hacia Panamá y que llegaría a tempranas horas de la mañana de día de los hechos" (f.55, t. I).

En noviembre de 1994, el funcionario de instrucción recibe la declaración jurada de Domingo Daniel Valencia Vanega. Este deponente explica que cuando se dirigía a su casa en Cabo Verde, sector de Curundú, "un amigo mio llamado PAMPA me invitó a tomarme un par de cervezas, entonces cuando estábamos tomando cervezas él me habló de una deuda de ellos, porque eran tres, LUISITO, ISMAEL y PAMPA, ellos habían matado a un señor que le decían ABREGO... PAMPA me explicó que ellos llegaron a la casa del difunto ABREGO, que él había tocado la puerta cuando la abrieron pidió un vaso de agua, vino LUISITO y le metió un par de tiros a ABREGO y allí el que está detenido en Colón ISMAEL también le disparó..." (F.463, t. I). El declarante aclaró que a "PAMPA no le sé el nombre, a ULISITO no es LUISITO... es ULICITO, el nombre de él es ULISES PALACIOS... Ulicito e Ismael están presos en Colón..." (F.464, t. I).

Para corroborar la afirmación de Domingo Daniel Valencia, el funcionario de instrucción se trasladó a la ciudad de Colón con el testigo Oscar Rodríguez Serracín para determinar si reconocían a Ulises Palacios e Ismael Martínez, y mediante reconocimiento fotográfico, Serracín identificó a Ismael Martínez Rengifo (f.507, t.I).

Eulises Palacios Mena, mediante declaración indagatoria, expresó que "de ese homicidio no se nada...", ya que en la mañana del 13 de julio de 1994, estaba "En mi casa de Cerro Batea (F.626, t.II).

Por su parte, el imputado Ismael Martínez Rengifo expresó que conoce "de vista" a Ernesto Moreno Hurtado, apodado PAMPA, y a Eulises Palacios (f.1133, t.III). Agregó que no conoce a Carlos Yañez (f.1134, t.III), y que "jamás he matado a nadie " (f.1139, t. III) en relación con la muerte de Rafael Clemente Abrego.

Ernesto Moreno Hurtado, apodado PAMPA, al rendir declaración indagatoria, expresó que no tuvo participación en el homicidio cometido contra Rafael Clemente Abrego, porque es "incapaz de atentar contra una persona" y que "no tengo nada que ver" con esa muerte (f.1104, 1106 t.III).

Al rendir declaración jurada, Hercilia María Aguila de Abrego expresó que su esposo, es decir, la víctima, le dijo que se alejara de la amistad que tenía con Carlos Yañez, ya que "él no quería porque después iban haber comentarios y algunos asuntos privados entre mi esposo y yo..." (f.144, t. I). Cuestionada sobre las personas que tenían conocimiento de que Abrego viajaría a la ciudad de Panamá el 13 de julio de 1994, expresó que "aparte de mi persona, mis hijas..." (F.145, t.I). También señaló que cuando se encontraba con la víctima en la ciudad de Santiago la noche del 12 de julio de 1994, "le pregunté me voy o me quedo para alistar mi ropa porque yo quería ir, ya que yo me quería operar para no tener más hijos... el me dijo que no, que yo no iba, que mejor me quedaba y a él lo iba a llevar el chofer, le pregunté que si iba directo a la casa o iba hacia el aeropuerto, ya que iba de viaje hacia Colombia..." (F.145; 237, t.I). Al ampliar su declaración jurada, Hercilia Aguila expresó que "mi esposo me dijo que el día 13 de julio él iba a viajar hacia Colombia había comprado dos boletos de viajes uno para mi y el otro para él, pero se arrepintió de llevarme..." (F.179, t.I). Cuestionada sobre la relación que tenía con Yañez contestó que "para el año de 1992... solo eramos conocidos, pero a finales del año de 1993, este señor comenzó a molestarme y cambiaron las cosas, hasta marzo de 1994 cuando mi esposo se dio cuenta de la situación y yo me alejé del señor Yañez... y mi esposo desde entonces no me dejaba sola en ningún momento..." (F.181, t. I). Al rendir declaración indagatoria, manifestó que "... nunca negué que cometiera adulterio..." (F.1277, t. III), y que "... al señor Yañez no lo volví a ver personalmente después de marzo, una que otras veces el me llamaba después de marzo para saludarme... yo le comenté todo que era mejor que no llamara... en el mes de julio que era su cumpleaños del señor Carlos Yañez, yo lo llamé para felicitarlo y entonces él me dijo... que el lo único que quería era dejarme como recuerdo un anillo... que cómo podía él hacer para poderme ver... " (F.1278, t.III). Más adelante, la indagada expresó que "... el señor Yañez no sé si me llamó fue el once o el doce... quería saber si yo iba a ir, para la oportunidad de verme por última vez y entregarme el regalo... el día 11 de julio fue la última vez que yo hablé con el y él me dijo que si yo tenía muchos problemas en venir a Panamá, él podía ir a Santiago a verme..." (F.1281, t. III). En dicha indagatoria, Hercilia Aguila negó conocer a Eulises Palacios, Ismael Martínez, Ernesto Moreno Hurtado (a) Pampa (f.1285, t.III). También manifestó que "las relaciones entre nosotros nunca fueron realmente malas, el problema de nosotros era el trago y que el nunca estaba en la casa... lo que pasa es que estaba un poco confundido, después de descubierto lo del adulterio fue mejor..." (F.1286, t. III). También expresó que cuando Rafael Abrego descubrió la relación adultera "... el lo llamó y le preguntó si era verdad, el señor Yañez como todo un caballero lo negó, y yo hablé con mi esposo y le dije que sí había habido algo, RAFAEL lo volvió a llamar en dos ocasiones por teléfono y le pidió disculpas en ambas ocasiones, y entre ellos dos ya no había mas nada que hablar que no quedaban como enemigos..." (F.1287, T. III).

Al rendir declaración jurada, Carlos Alfredo Yañez Navarrete manifestó que tenía sospecha que Aguila y la víctima viajarían a Panamá el 13 de julio de 1998, ya que "nos veríamos acá o sino viajaba con el señor Abrego yo viajaría hacia Santiago para entrevistarme con ella, por eso es que la llamo a las cinco de la madrugada para ver si voy o ella venía para Panamá" (f.189, t. I). Agregó que "al principio de conocer a la lic. Abrego mis relaciones con ella eran solo de conocidos pero después en el mes de Octubre del año pasado mis relaciones con ella cambiaron hasta el mes de marzo cuando el Lic. Abrego descubre las relaciones..." (F.189, t. I). Yañez agregó que "nunca tuve discusión con el Lic. Abrego ni personalmente ni por teléfono si recuerdo dos llamadas que me hizo pero el señor Abrego en todo momento al preguntarme sobre esta relación se comportó a la altura sin gritos ni peleas en todo momento yo negué mis relaciones con ella..." (F.190, t. I). Al rendir declaración indagatoria, Carlos Alfredo Yañez Navarrete manifestó que Abrego, tras descubrir las llamadas telefónicas que le efectuaba a su esposa, lo llamó por teléfono "pero siempre en una forma muy decente, muy sobrio muy tranquilo y me pidió disculpas por la primera llamada... y me dijo que la próxima vez que nos encontráramos nos tomaríamos una cervezas..." (f.1298, T.iv). Agregó que después que Abrego descubrió las llamadas telefónicas con Hercilia Aguila, "la relación se enfrió casi un noventa por

ciento por las razones de que él ya no se separó mas de su esposa y nos hablábamos muy remotamente hasta que sucedió el trágico incidente del Dr. Abrego." (F.1302, t. iv). El imputado expresó que sabía que Abrego vendría a la ciudad de Panamá "unos días antes cuando me puse en contacto con la señora HERCILIA para ver si nos podíamos ver que le quería entregar un regalito..." (F.1303, t. IV). El imputado manifestó que no conocía a Ismael Martínez, Eulises Palacios, Ernesto Moreno Hurtado (a) Pampa (f.1304, t. IV).

La Sala Penal observa que el informe visible a foja 55 es la única pieza probatoria que relaciona a la imputada Hercilia María Aguila y a Carlos Alfredo Yañez Navarrete con la muerte de Rafael Clemente Abrego. En cuanto a éstos últimos, la declaración de Domingo Valencia no refuerza el informe en cuestión, pues no aporta alguna señal que los relacione con los supuestos ejecutores del homicidio de Abrego. Pero el informe y la deposición de Valencia sí conduce hacia la persona de Ismael Martínez Rengifo, ya que éste fue identificado por Oscar Ernesto Rodríguez Serracín, quien afirma que Martínez fue uno de los sujetos que disparó contra Abrego dentro de su residencia.

Si atendemos las declaraciones de los testigos presenciales Oscar Ernesto Rodríguez Serracín (fs. 31-34; 184; 229-231; 639-645; 1420-1421) y de Paulino Aguila Sánchez (fs. 35-38; 264-265; 578-582), no cabe duda de que los autores materiales del ilícito no tenían interés alguno de despojar a la víctima de algún bien de su patrimonio; en ese orden de ideas, no está comprobado que los ejecutores del delito hubiesen tenido alguna discrepancia personal contra Abrego.

Hasta éste momento, todo parece indicar que quienes ingresaron a la residencia de Rafael Clemente Abrego la mañana de 13 de julio de 1994, actuaron en nombre de otro o de otros para ejecutar materialmente el hecho punible.

La instrucción sumarial comprobó fehacientemente que los imputados Hercilia María Aguila de Abrego y Carlos Alfredo Yañez Navarrete tenían relaciones extraconyugales. Ambos sindicados coinciden en que tenían conocimiento de que la víctima se dirigiría a la ciudad de Panamá porque tenían interés en citarse personalmente en la ciudad de Santiago provincia de Veraguas, aprovechando la ausencia de Abrego.

De manera preliminar, esos antecedentes inducirían a determinar que los imputados tenían interés en que Abrego falleciera, ya que contribuiría a reunirse sin mayores obstáculos. No obstante, esa prueba indiciaria resulta debilitada al carecer del apoyo de otra pieza probatoria que lo encadene con los que ejecutaron materialmente el hecho punible. Se trata entonces de dos imputados que no se encuentran debidamente vinculados con el hecho punible.

En cuanto a la situación jurídica de Eulises Palacios Mena, la Corte coincide con el auto atacado en el sentido de concederle un sobreseimiento provisional, toda vez que el expediente cuenta con el informe que reposa a foja 55 en el cual se menciona a una persona con el apodo de ULISITO que ejecutó el ilícito, y que el deponente Valencia lo refiere también, en adición de que éste, al igual que Martínez, se encontraban detenidos preventivamente en el centro carcelario de la ciudad de Colón por otra causa pendiente. Se trata de informes muy precisos que permitieron localizar a otro de los supuestos ejecutores del delito, pero dicha prueba indiciaria no puede calificarse como grave, cuando Oscar Ernesto Rodríguez Serracín y Paulino Aguila Sánchez no identificaron a Palacios como uno de los sujetos que se introdujeron a la casa de Abrego para dispararle y causarle la muerte, aunado a que el funcionario de instrucción no pudo rebatir que en la mañana del 13 de julio de 1994, estaba "En mi casa de Cerro Batea (F.626, t.II), negando así su vinculación con la comisión del delito.

Se desestima entonces la petición del querellante, la cual consistía en abrir causa criminal contra Eulises Palacios mena, Hercilia María Aguila de Abrego y Carlos Alfredo Yañez Navarrete, y también la solicitud del defensor técnico de Aguila de Abrego y de Yañez Navarrete, el cual solicitaba sobreseimiento definitivo en favor de sus patrocinados.

En consecuencia, corresponde confirmar el auto de sobreseimiento provisional otorgado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a Palacios, Aguila de Abrego y Yañez Navarrete, con la advertencia de que esa calificación no concluye definitivamente el proceso. Mientras no haya prescrito la acción penal, puede solicitarse su reapertura, siempre que se presenten nuevas pruebas de cargo.

Para concluir, la Corte no puede soslayar los reiterados momentos en que éstas sumarias se paralizaron, sin razón aparente, tanto en la etapa de instrucción como en el plenario. A manera de ejemplo, el funcionario de instrucción no efectuó diligencia alguna desde noviembre de 1994 (cf. 347. T. I) hasta abril de 1995 (f.351, t. I), trascurriendo cinco meses. El 9 de abril de 1997, el expediente ingresa al Tribunal Superior para resolver la calificación de la sumarias (f.1506, vlta T. IV) y es el 8 de mayo de 1998 que se pronuncia al ordenar una ampliación de las sumarias (f.1605-1609, t. IV), incurriéndose en una paralización de 13 meses. El funcionario de instrucción, tras cumplir con la ampliación ordenada, remite el expediente al Tribunal Superior que lo aprehende el 13 de octubre de 1998 (f.1897, t.V), y es el 28 de mayo de 1999 que emite el auto de calificación de las sumarias (fs.1988-2011). Entre cada fecha, transcurrieron siete meses. También podemos apreciar que desde el 21 de junio de 2000 (f.2121, t. V) hasta el 7 de febrero del 2001 (f.2122) el cuaderno penal, nuevamente, estuvo paralizado en el Tribunal Superior, corriendo así ocho meses. Esos lapsos totalizan 33 meses, es decir, 2 años y 9 meses en que el expediente estuvo paralizado. Si entre julio de 1994 y junio de 2001 han transcurrido 6 años y 11 meses de investigación sobre la muerte de Rafael Clemente Abrego, y le restamos los 2 años y 9 meses de paralización del expediente, en 1998 debió proferirse el auto de calificación de las sumarias.

Ante esas circunstancias, la Sala de Penal advierte al Ministerio Público sobre el contenido del artículo 2062 del Código Judicial, que se refiere a demoras injustificadas en la instrucción sumarial, y a los Magistrados y jueces sobre el artículo 199 de esa excerta legal, el cual prevé el deber de impulsar el trámite del proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, además del deber de dejar constancia en el expediente de las demoras que observen los expedientes, de acuerdo al numeral 14 de la disposición legal antes citada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 28 de mayo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Ismael Martínez Rengifo, y ordena sobreseer provisionalmente a Eulises Palacios Mena, Ernesto Moreno Hurtado, Hercilia María Aguila de Abrego y a Carlos Alfredo Yañez Navarrete en la causa que investiga la muerte de Rafael Clemente Abrego.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELYN TEODORA BETETA CORONADO DE RIVERA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO).
MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

Mediante auto calendado 21 de marzo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyó definitivamente a la señora EVELYN TEODORA BETETA CORONADO de los cargos como presunta transgresora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Genérico de Homicidio en detrimento de quien en vida se llamó ANGEL ANTONIO NORIEGA SANTOS.

Dicha resolución fue objeto de apelación por el Licdo. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, Apoderado Judicial de la parte querellante, señor ULISES ANTONIO NORIEGA HURTADO, quien era padre del hoy occiso.

El letrado formalizó el recurso en tiempo oportuno y, conforme a lo que la ley señala, se concedió en el efecto suspensivo a fin de ser resuelta la alzada.

Se corrió traslado del escrito al Ministerio Público, representado en esta ocasión por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, y al Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio de la señora BETETA CORONADO, quienes presentaron escritos de objeción al recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DE LA PARTE QUERELLANTE

El Licdo. CEREZO GÓNDOLA considera que el Tribunal A-quo no debió sobreseer definitivamente a la señora BETETA CORONADO, pues sostiene que el señor NORIEGA SANTOS murió a consecuencia de una lesión ocasionada con arma blanca, empuñada por la sindicada.

Expresa el recurrente que del testimonio de la señora BETETA CORONADO surge su descrédito y graves indicios de responsabilidad, pues acepta la materialidad de la acción homicida, pero niega la criminalidad de ella, alegando que el occiso llegó a su residencia con una pacha de seco, en estado de ebriedad, la agredió física y verbalmente, por lo cual se llenó de ira y tomó un cuchillo con el que hirió a su concubino, cuando éste se abalanzó hacia ella para tratar de agarrar el arma blanca, aspectos que sirvieron para sobreseerla definitivamente.

No obstante, el apelante indica que la pachita de Seco Herrerano no aparece en la escena del crimen, así como no había alcohol en la sangre del occiso. De igual manera, manifiesta que la sindicada actuó intencionalmente, debido al estado de ira en que estaba, cuando tomó y meneó el cuchillo; expresa que el occiso no estaba calzado cuando se dieron los hechos, lo que se puede apreciar en la declaración de MANUEL AUGUSTO CALDERÓN.

Además, sostiene que la sindicada no fue lesionada y es una persona agresiva, pues había golpeado en otras ocasiones a su concubino, lo que se observa en la declaración de INOCENTE GUERRA.

Finalmente, el recurrente expresa que el occiso le pidió a su concubina que fuera por ayuda, pero esto únicamente lo hizo, cuando pasados 20 minutos, aquél le dijo que no la iba a inculpar, lo que se corrobora con la declaración de Rubiel Espinoza y la indagatoria de la acusada.

Con base en lo anterior, el Licdo. CEREZO GÓNDOLA solicita que, se dicte un auto de enjuiciamiento contra la señora EVELYN TEODORA BETETA CORONADO, previa revocatoria de la resolución atacada (Fs.246-247).

LA DEFENSA TÉCNICA

El Abogado Defensor de Oficio solicita a la Sala que se desestimen los argumentos del querellante y se confirme en todas sus parte sel auto venido en apelación, toda vez que de las constancias procesales se concluye que NORIEGA SANTOS, en medio de un forcejeo con la señora BETETA CORONADO, fue quien se introdujo el arma en el tórax, versión que es corroborada por las declaraciones

de los señores INOCENTE GUERRA, MANUEL AUGUSTO CALDERÓN QUINTANA, ABDIEL ROSENDO LÓPEZ VARGAS, quienes coinciden al declarar que al brindarles los primeros auxilios a NORIEGA SANTOS, éste les manifestó haberse causado la herida de manera accidental.

Expresa el defensor técnico que en la conducta de la señora BETETA CORONADO hay ausencia de dolo, lo cual quedó plasmado en la parte motiva del fallo del Tribunal A-quo y se desprende de la diligencia de reconstrucción de los hechos en que participó el médico forense, quien explica que la versión de la sindicada coincide con la forma en que fue inferida la lesión que causó el deceso de NORIEGA SANTOS (F.225).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior considera que el auto recurrido debe ser confirmado en todas sus partes, pues señala que al momento de proferir su vista fiscal le solicitó al Magistrado Sustanciador, que al momento de finalizar la fase de calificación se sirviera emitir un auto con sobreseimiento definitivo a favor de EVELYN TEODORA BETETA, basado para tal efecto en las pruebas testimoniales, documentales y periciales que obran en el expediente y que lo llevaron a la convicción de que la muerte del señor ÁNGEL ANTONIO NORIEGA SANTOS, fue accidental (Fs.249-251).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 19 de septiembre de 1996, en la Casa #5 ubicada en Monte Oscuro, Calle Altamira, Distrito de San Miguelito, lugar donde residía EVELYN TEODORA BETETA CORONADO con ANGEL ANTONIO NORIEGA SANTOS, se suscitaron los hechos que trajeron como consecuencia la muerte de este último.

Se observa en las sumarias que NORIEGA SANTOS llegó a su casa a eso de las 7:00 p.m. en estado de embriaguez y sostuvo una discusión con EVELYN, a quien insultó y golpeó, lo que motivó que ésta tomara un cuchillo de cocina para amedrentarlo y en un impulso que éste tomó para golpearla, fue herido con el arma blanca.

El herido fue auxiliado y trasladado al Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, donde ocurrió su deceso el 20 de septiembre de 1996, lo que se corrobora con el Protocolo de Necropsia, en el que se indica que NORIEGA SANTOS falleció a consecuencia de: a) herida penetrante a tórax, b) laceración de corazón, C) shock hipovolémico masivo (F.91) y el Certificado de Defunción expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil (F.120).

Se tiene como presunta responsable a la señora EVELYN TEODORA BETETA CORONADO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

El apelante solicita la revocatoria del auto de sobreseimiento definitivo y que en su lugar se dicte un auto encausatorio contra la señora BETETA CORONADO, invocando como fundamento de hecho lo siguiente:

Primeramente, expresa que la pachita de Seco Herrerrano no aparece en la escena del crimen y no había alcohol en la sangre del hoy occiso.

La Sala advierte que en el caso subjúdice no hay testigos presenciales; la única persona que se encontraba con NORIEGA SANTOS al momento en que fue herido era la señora BETETA CORONADO quien sostiene que éste llegó a la casa borracho

y con una pachita (F.114).

Los funcionarios de la Policía Técnica Judicial recabaron las evidencias que se encontraban en la casa de NORIEGA SANTOS y en efecto no refieren que entre los objetos recabados se encuentre una botella de licor. (Fs.9-11)

No obstante, de foja 79 a 80 consta informe de inspección ocular y recolección de evidencias, en el que se indica que se tomaron vistas fotográficas del lugar en que se suscitó el hecho, y la Sala observa que en dichas fotos aparece una pachita de licor (Fs.209-210).

En cuanto a la ausencia de alcohol en la sangre del finado, se observa en el Protocolo de Necropsia los resultados de los exámenes de laboratorio post-mortem practicados al señor NORIEGA SANTOS, en el que se indica que la prueba de alcoholemia dio "CERO (0 mg/dl)" (F.91).

Sobre el particular, explica el Dr. FEDERICO HERRERA ORTIZ, médico patólogo forense que realizó la autopsia de NORIEGA SANTOS, que "las pruebas dejaron resultados de "0" para todo (se puede excluir el resultado siempre y cuando el paciente haya sido politransfundido" (F.133).

Lo anterior guarda relación con que el herido fue intervenido quirúrgicamente y se le realizaron varias transfusiones de sangre, de allí que no se pudo determinar la presencia de alcohol en la sangre, al momento del incidente.

Otro punto a que se refiere el apelante es que la sindicada actuó intencionalmente debido al estado de ira en que estaba, cuando tomó y meneó el cuchillo.

La señora BETETA CORONADO en sus diversas deposiciones manifestó que en medio de la discusión con el señor NORIEGA SANTOS, tomó un cuchillo que estaba arriba de la nevera para amenazarlo y le dijo "mira ANTONY lo que tengo en la mano", comenzaron a forcejear y aquél se le abalanzó para quitarle el cuchillo, luego se cayó sobre el colchón y ella lo voltió, en ese momento se percató que estaba sangrando (Fs. 30, 43 y 133).

En la diligencia de reconstrucción de los hechos, se le cuestionó al perito médico forense si existe compatibilidad entre la posición y trayectoria de la herida con el relato de la imputada, a lo cual respondió que "Si hay correlación y es compatible. En la posición en que estaba la herida tenía que haber una fuerza para que penetrara la caja torácica y llegara al corazón y es compatible con el hecho de que la fuerza vino del occiso hacia el objeto." (F.134)

De otra parte, en cuanto a que el occiso no estaba calzado cuando se dieron los hechos, lo que se observa en la declaración de Manuel Augusto Calderón (Fs.61-63), la Sala debe manifestar que la redacción de este argumento es confusa y no se infiere qué es lo cuestionado en el fallo objeto de apelación.

Más adelante, el apelante continúa señalando que la sindicada no fue lesionada. Frente a este aspecto, cabe indicar que a lo largo del expediente no existe resultado de examen médico forense practicado a la señora BETETA CORONADO en el que se especifique si ésta sufrió lesión alguna.

Sin embargo, hay vistas fotográficas en donde se observa que la imputada presentaba una equimosis en el muslo izquierdo (Fs.72-74), lo cual sustenta la versión que dio en sus diversas declaraciones, pues indica que NORIEGA SANTOS la golpeó y le dio una patada en la pierna izquierda. De igual manera, en las vistas fotográficas se aprecia que la señora BETETA CORONADO presenta escoriaciones en la mano izquierda, signo propio de quien ejerce defensa cuando es objeto de una agresión física, a lo que se refirió en sus deposiciones (Ver fojas 30, 43 y 133).

El abogado de la parte querellante manifiesta que la acusada es una persona

agresiva, pues había golpeado en otras ocasiones a su concubino lo que puede observarse en la declaración del señor INOCENTE GUERRA SÁNCHEZ.

Al examinar el contenido de las declaraciones vertidas por el señor INOCENTE GUERRA SÁNCHEZ, quien es el propietario del cuarto de alquiler en que vivía NORIEGA SANTOS y BETETA CORONADO, se advierte que éste señaló que el día del incidente no escuchó discusión alguna y se enteró de lo ocurrido cuando unidades de la Policía Técnica Judicial se apersonaron a su casa. Además, señaló que estos inquilinos discutían mucho, pero nunca presenció las peleas, sólo escuchaba lo que se decían y los golpes contra las paredes del cuarto, hechos que se dieron con anterioridad al día en que ocurrió el lamentable incidente. (Fs.22-24 y 104-106).

Finalmente, el recurrente expresa que el hoy occiso le pidió a su concubina que fuera por ayuda, pero esto únicamente lo hizo, cuando pasados 20 minutos, aquél le dijo que no la iba a inculpar, lo cual puede apreciarse en la declaración jurada del señor RUBIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y la declaración indagatoria de la imputada.

En declaración indagatoria, la señora BETETA CORONADO explica que ella hirió a NORIEGA SANTOS debajo de la tetilla con el cuchillo, le preguntó si la iba a llevar presa y allí vio que estaba botando sangre, se asustó y le volvió a preguntar si la iba a acusar con la Policía, él le dijo que no y que iba a decir que él mismo se accidentó, y le pidió que le llamara al vecino (Fs.43 y 46).

Por su parte, el señor RUBIEL ESPINOZA GONZÁLEZ indica que la señora EVELYN fue a buscarlo y le dijo que su esposo quería que fuera a su cuarto, a lo cual accedió y le preguntó a EVELYN qué era lo que estaba pasando, ésta no le contestó, luego llegó al cuarto, entró y vio a ANTONY acostado en el colchón, éste le pidió el favor de que fuera al cuartel a buscar los bomberos y allí se percató que estaba herido en la parte de abajo de la tetilla izquierda. (F.26)

Como se observa la señora BETETA CORONADO estima que fue ella quien causó la lesión a NORIEGA SANTOS, sin embargo éste indicó que él, accidentalmente, se ocasionó la herida, lo cual le manifestó al señor INOCENTE GUERRA SÁNCHEZ (F.23).

De igual manera, los señores MANUEL AUGUSTO CALDERÓN QUINTANA y ABDIEL ROSENDO LÓPEZ VARGAS, Técnicos en Urgencias Médicas, quienes laboran en la Caja de Seguro Social y fueron a atender a NORIEGA SANTOS, expresan que éste les informó que él mismo se había producido la herida accidentalmente, cosa que corroboró la joven que lo acompañaba en el cuarto (Fs.62 y 64 respectivamente).

Lo anterior es corroborado por la explicación que dio el médico forense en la diligencia de reconstrucción de los hechos, quien indicó que en la posición en que estaba la herida tenía que haber una fuerza para que penetrara la caja toraxica y llegara al corazón y es compatible con el hecho de que la fuerza vino del occiso hacia el objeto. (F.134)

Tras analizar las piezas procesales en su conjunto, la Sala concluye que, si bien no existe testigo presencial del hecho, al examinar el contenido de la declaración de la imputada -versión que es reforzada por el médico forense- se advierte que en su actuar hubo ausencia de animus necandi, ya que no tenía la intención de causar un perjuicio a NORIEGA SANTOS, sino que, como explica, tomó el cuchillo para amedrentarlo en el momento en que estaba siendo víctima de agresión, y en el forcejeo éste se enterró el cuchillo produciéndose la herida.

Por otra parte, se debe tener en cuenta la forma en que se produce el hecho, pues NORIEGA SANTOS trató de quitarle el cuchillo a la señora BETETA CORONADO y tras esa acción se introdujo el arma blanca en el tórax, ello permite inferir que la imputada no pudo observar el deber de cuidado que se exige a quien tenga un arma blanca, por cuanto que mal podía prever las consecuencias dañinas de su actuar.

Siendo ello así, la Sala estima que la acción de la imputada tampoco puede definirse como culposa, pues no se encuadra en lo establecido en el artículo 32 del Código Penal que a la letra dice "obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales ...".

En ese orden de ideas, esta Superioridad considera que si bien la muerte de ÁNGEL ANTONIO NORIEGA SANTOS es lamentable, no existen suficientes elementos que permitan subsumir el actuar de EVELYN TEODORA BETETA CORONADO en ninguno de los delitos que conforman el Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, los delitos contra la vida y la integridad personal, por tanto lo que procede es confirmar el sobreseimiento definitivo de carácter impersonal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República CONFIRMA el auto de 21 de marzo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ERNESTO LÓPEZ ALEMÁN, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 1º de septiembre de 2000, modificó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Ernesto López Alemán a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de posesión ilícita de drogas. Contra esa decisión judicial, la defensa oficiosa de López anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos del artículo 2441 del Código Judicial.

Corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso de casación, a efectos de comprobar si cumple con los requisitos que señala la ley para su admisibilidad.

En ese sentido, la Corte al realizar el análisis del libelo de casación interpuesto se percata que adolece de algunos defectos que imposibilitan acceder a su admisión. Ello es así, ya que en cuanto a la exigencia relativa a la historia concisa del caso la misma viene expuesta de manera deficiente, pues el casacionista muestra una extensa relación de hechos, así como de testimonios allegados al cuaderno penal y no expone de manera clara y concisa las particularidades básicas del negocio. Esta Corporación de Justicia en un número plural de pronunciamientos ha manifestado que:

"Es precisamente la historia concisa la que permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuricidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, que es la de valerse por sí solo". (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág.125).

Otra deficiencia que se advierte es en cuanto a los siete motivos que sustentan la causal invocada, que se refiere a "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial. En ese orden de ideas, el recurrente no formula en ninguno de los motivos expuestos cargos concretos de injuricidad contra el fallo impugnado, tampoco manifiesta cuáles son las pruebas que fueron mal valoradas o apreciadas por el Tribunal Superior y que acreditan plenamente la circunstancia atenuante de la confesión. Todo lo contrario, lo que realiza el casacionista es indicar nuevamente a esta Superioridad una extensa relación de hechos que originaron el proceso en estudio (fs.215-216).

En el aparte relativo a la infracción de las disposiciones legales, la defensa oficiosa de López señala que la resolución judicial de segunda instancia violó de manera directa por omisión el artículo 66 del Código Penal, ya que el ad-quem no reconoció a favor de su patrocinado la circunstancia atenuante de la confesión (f.217). Sin embargo, no se aprecia por parte del casacionista ningún razonamiento dirigido en demostrar si la supuesta confesión de López fue oportuna y espontánea, requisitos indispensables para que opere esta circunstancia de atenuación común.

Por último, el recurrente también considera infringido el artículo 69 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por omisión, porque no se reconoció la circunstancia atenuante de la confesión a su defendido (f.217). No se advierte ningún argumento que demuestre que López se presentó voluntariamente a las autoridades para hacerse responsable de la comisión del delito, o bien si hasta ese momento no existían indicios que comprometieran su responsabilidad penal.

Como quiera que el libelo de casación en el fondo presentado adolece de defectos en su formalización, esta Superioridad estima que lo procedente es declarar su no admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia calendada 1° de septiembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WILLIAM OSCAR VALDÉS, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia fechada 28 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá con sede en la provincia de Chiriquí, la cual confirmó la decisión de primera instancia que condenó a William Oscar Valdés González a la pena de 60 (sesenta) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 (dos) años a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Yissel Arelis Beitia Salina.

En consecuencia, procede la Sala a examinar el escrito del recurso de casación presentado, a efectos de comprobar si cumple con los requisitos que señala la ley para su admisibilidad.

En ese sentido, la Corte se percata, prima facie, que el presente recurso extraordinario de casación es extemporáneo, toda vez que no fue formalizado dentro del término que concede la ley para ello, pues el mismo fue presentado a la Secretaría del Tribunal Superior un día después de la fecha de vencimiento del término de los 15 días hábiles concedidos para formalizar el recurso. En efecto, esta Superioridad ha manifestado que el término de 15 días dado al casacionista para la formalización del recurso comienza a contarse desde el mismo de la desfijación del edicto, contrario a la regla general que sobre notificaciones por edicto establece el artículo 988 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, en sentencia de 13 de octubre de 1992, esta Corporación Justicia manifestó que:

"...de conformidad con el artículo 501 del Código Judicial, el término de quince días empezará a correr "desde el día siguiente al en que se haga la respectiva notificación" (sic). Por su parte el artículo 988, ibidem establece que la notificación por edicto se entiende hecha "Desde la fecha y hora de la desfijación" del mismo. Esto significa que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto de que se trate se inicia el conteo del término respectivo.

Las anteriores consideraciones vienen a ser las reglas generales relacionadas tanto con los términos como con las notificaciones de las resoluciones judiciales. Sin embargo, esta realidad encuentra una excepción en lo que al recurso de casación respecta. En efecto, el artículo 2440 del Código Judicial dispone que "El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal superior (sic) respectivo, conceda dicho término" (el énfasis es de la Corte).

Esto significa que si la providencia que concede el recurso es notificada por edicto, como normalmente suele ser, entonces, como quiera que la resolución de que se trate se entiende legalmente notificada el día en que se desfija el edicto, ello quiere decir, según el lenguaje del citado artículo 2440 del Código Judicial, que es desde ese día -y no desde el día siguiente a la desfijación- cuando se comienza a contar el término de quince días para formalizar el recurso anunciado. Así, por ejemplo, si un edicto se desfija el 26 de noviembre de 1992, a partir de ese día comienza a contarse el término para formalizar el recurso de casación". (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.222-223).

En el caso que nos ocupa, el edicto que notificaba a las partes el término de 15 días para formalizar el recurso de casación se desfijó el 1° de febrero de 2001, a las 10:00 a. m.. En consecuencia, el término debió empezar a contarse desde esa fecha, por lo que el casacionista tenía hasta las 10:00 a. m. del 21

de febrero para presentar el libelo de casación.

Ahora bien, la Corte aprovecha la oportunidad para exhortar a las Secretarías de los Tribunales Superiores para que observen el mandato que contienen los artículos 2440 y 505 del código Judicial, a fin de indicar claramente la fecha de inicio y vencimiento de términos en materia del recurso de casación. Salvo mejor criterio, resultaría conveniente que la fijación del edicto que concede dicho término sea a partir de las 8:00 a. m.

Aunado a lo anterior, pese a que el recurso de casación hubiese sido interpuesto en tiempo oportuno, esta Superioridad no lo hubiese admitido por carecer de defectos. Así, en cuanto a la exigencia relativa a los motivos el recurrente presenta una relación de hechos que se dieron durante la tramitación del proceso, sin presentar cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia.

Otra deficiencia que se advierte es en relación a la infracción de las disposiciones legales. El recurrente cita como única norma violada el artículo 219 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la norma aplicada a su patrocinado referente a la violación carnal no regula la situación de hecho probada en el proceso, ya que la conducta de su representado se consagra en el tipo penal del estupro. Advierte la Corte, que si la disconformidad del casacionista radica en el hecho de que Valdés fue sancionado por una conducta que no encuadra dentro del tipo penal base de la norma penal aplicada, entonces omitió citar la violación del artículo 216 del Código Penal, así como el concepto de infracción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra sentencia fechada 28 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MANUEL GILBERTO LLORENTE SIBAJA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia calendada 27 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la resolución judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Manuel Gilberto Llorente Sibaja a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal en detrimento de las menores Gladys Yolanda Vaillarreal y Angela Valdés Sánchez.

Corresponde en esta oportunidad examinar el libelo de casación presentado a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación

para su admisibilidad.

El casacionista invoca dos causales de casación en el fondo a saber: 1. Error de derecho en la apreciación de la prueba, y 2. Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable. Estas causales se encuentran previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

Con respecto al requisito de la historia concisa del caso, el recurrente transcribe dos historias para sustentar cada una de las causales invocadas. La Corte advierte que cuando el casacionista invoque una pluralidad de causales, basta con presentar una sola historia del caso. Además, en el negocio penal que ahora nos ocupa la historia se presenta de manera deficiente, toda vez que el recurrente realiza una extensa relación de hechos, así como transcripciones de testimonios allegados al cuaderno penal y no expone de manera clara y concisa las particularidades básicas del negocio. En ese orden de ideas, esta Superioridad se encuentra obligada a reiterar la jurisprudencia sentada sobre esta materia. En tal sentido, la Corte ha manifestado que la historia concisa:

"...que permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuricidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valer por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág.125).

De otra parte, una lectura a los cuatro motivos que apoyan la primera causal invocada no se aprecia cuáles son los cargos concretos de injuricidad que el casacionista le atribuye a la resolución judicial de segunda instancia (fs.307-309). Ello es así, ya que el recurrente realiza apreciaciones subjetivas y no ataca directamente la valoración probatoria que realizó el ad-quem y que, a su juicio, fueron mal ponderadas por el Tribunal Superior. De esta manera, la Corte ha insistido constantemente que:

"La exposición de motivos debe hacerse lacónica y coherentemente, sin incursionar en apreciaciones subjetivas, ni en alegatos que desbordan la finalidad de los mismos. Así, debe el recurrente tratar de llevar y demostrar al tribunal de casación en qué radica ciertamente el agravio inferido y la juricidad de la resolución impugnada" (Registro Judicial, julio de 1991, pág.11).

En relación al requisito de las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica de Llorente Sibaja señala que el ad-quem vulneró los artículos 2144, 904 y 906 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por comisión (fs.309-312). Para sustentar estas infracciones, el casacionista considera que el Tribunal Superior no valoró adecuadamente las declaraciones de las ofendidas, así como de algunos testimonios obrantes en el expediente. Ahora bien, si lo que cuestiona el casacionista es que el ad-quem no apreció o no valoró de acuerdo a la ley elementos probatorios existentes en el cuaderno penal, entonces el concepto de infracción que debió utilizar fue el de violación directa por omisión, toda vez que éste es el que se refiere al supuesto de que el Tribunal Superior deja de aplicar una norma perfectamente clara al caso controvertido.

Finalmente el recurrente considera que se infringió el artículo 38 del Código Penal, por violación directa por comisión, pues Llorente Sibaja no es el autor de la conducta tipificada en el artículo 216 de la misma excerta legal, sino por el contrario, la acción realizada por su defendido encuentra asidero en el artículo 219 del Código Penal (f.312). En primer lugar, el concepto de infracción que cita el recurrente no es el adecuado para sustentar la infracción de esa norma penal, ya que si lo que se cuestiona es que Llorente Sibaja no es el autor del delito de violación, y pese a ello se le sancionó como tal, entonces

el concepto de infracción que debió utilizar fue el de indebida aplicación, pues esta se refiere al supuesto de que se aplicó una norma concreta a una situación no regulada por ella.

Es preciso resaltar también que el casacionista omitió citar la violación del artículo 216 del Código Penal y el respectivo concepto de infracción, toda vez que lo que se cuestiona es que Llorente Sibaja no es el autor del delito de violación.

En lo concerniente a la segunda causal, Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable, la Corte adelanta las siguientes observaciones. Esta causal de casación en el fondo se produce cuando el error consista en haber sancionado al imputado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio, o bien, cuando al momento de calificar el delito se le otorga dentro del mismo género a los hechos que tipifican la conducta punible, una calificación distinta produciendo una modificación en la extensión de la pena aplicable.

En ese sentido, ya se indicó que los mismos planteamientos que se utilizan para sustentar esta causal fueron los que se emplearon en la primera causal. En consecuencia, esos argumentos no se compadecen con la causal invocada, ya que, como se expresó anteriormente, esta causal tiene otra finalidad. Además, esos motivos no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. La Corte recuerda al recurrente que en innumerables fallos ha indicado que debe existir una relación de causalidad, una coherencia lógica y jurídica entre la causal invocada y los motivos que intentan apoyar la causal alegada. En tal sentido, la Corte expresó que:

"Los motivos de la casación tienen que referirse a la causal alegada por el recurrente. Tiene que haber una correspondencia exacta entre la causal que se alega y los hechos o motivos que la fundamentan. Esta Sala, sobre la materia aludida, ha sostenido insistentemente que los motivos de la casación tienen que reflejar los hechos que dan lugar a la causal aducida, de manera que no pueda alegarse una causal y especificarse motivos que sean distintos a los alegados o que fundamenten la misma". (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág.257).

De la misma manera, el recurrente señala la vulneración de los artículos 2144, 904 y 906 del Código Judicial y el artículo 38 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por comisión, para los cuales esta Corporación de Justicia reitera las mismas observaciones anotadas al resolver la infracción de las disposiciones legales de la primera causal.

Lo único nuevo que se distingue de la primera causal es que el recurrente agrega la infracción del artículo 56 del Código Penal, por violación directa por comisión, toda vez que el delito que cometió su defendido fue el de estupro. Sin embargo, el casacionista debió utilizar como concepto de infracción violación directa por omisión.

Las deficiencias advertidas en el presente libelo de casación imposibilitan a esta Superioridad acceder a la admisión de las causales de casación en el fondo invocadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia fechada 27 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL GONDOLA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado del señor GABRIEL GONDOLA contra la resolución de 8 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 25 de julio de 2000, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, condena a su representado a la pena de veinte (20) meses de prisión, como autor del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Fernando Herrera.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la resolución dictada el 8 de enero de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ PATRICIO TORRES RAMOS, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en la forma contra la resolución judicial fechada 8 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la decisión de primera instancia en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de días multa por la de prisión impuesta a José Patricio Torres Ramos de diez (10) meses y veintisiete (27) días de prisión impuesta, por la comisión del delito de violación carnal en grado de tentativa en perjuicio de Margarita Ruíz Soto.

Corresponde en esta oportunidad analizar el libelo de casación en la forma presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos que establece el artículo 2434 del Código Judicial, se aprecia que la iniciativa procesal fue interpuesta contra una decisión de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia y por un delito cuya penalidad es mayor a los dos años de prisión.

Por otro lado, el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo oportuno con la historia concisa del caso e invoca una sola causal de casación en la forma que consiste en, la falta de competencia del tribunal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial. Dicha causal cuenta con un sólo motivo, el cual está formulado adecuadamente.

En cuanto al requisito de la infracción de las disposiciones legales, el casacionista considera que el Tribunal Superior violó el artículo 2428 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "el juzgador de segunda instancia, careciendo de competencia funcional y en franca violación del artículo 2428 citado, revoca la aplicación del reemplazo de pena de la referencia" (f.238). Sin embargo, esta Superioridad advierte que el concepto de infracción que utiliza el recurrente para sustentar la violación del citado artículo 2428 está mal formulado, ya que ese concepto sobreviene cuando el juzgador deja de aplicar la norma que corresponde al caso en concreto.

Como quiera que se trata de defectos de forma subsanables, esta Corporación de Justicia procede a ordenar la corrección del libelo, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el casacionista realice las correcciones indicadas, luego de lo cual corresponderá decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, PROCESADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001), se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, a favor del señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, y contra la sentencia calendada 26 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la resolución de primera instancia, y en su defecto condenó al prenombrado RODRÍGUEZ STERLING, a la pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de tráfico de drogas.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de 14 de mayo de 2001, expedida por esta Sala, en donde se ordena la corrección del recurso en lo siguiente:

"... la Sala estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación solamente en lo atinente a la historia concisa y concluye que no procede la admisión de la segunda causal, dada la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial y los desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia." (f. 333)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, en favor del señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, solamente en lo referente a la causal error de derecho en la apreciación de la prueba.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, solamente en lo concerniente a la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO A. RODRIGUEZ MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HENRY CORNELL VALENCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Defensora de Oficio TERESA IBÁÑEZ GONZALEZ, actuando en nombre y representación de EDILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ ha interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de diciembre de 1999, que reforma el fallo de primera instancia y condena a su representado a la pena de 52 meses de prisión por la comisión del delito de hurto de auto en perjuicio de ERNESTO WONG LAO, COLEGIO INTERNACIONAL OXFORD y de TREJOS E HIDALGO, S. A.

Expresa la recurrente que al reformar, la segunda instancia, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en la causal probatoria denominada error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y en error de derecho al calificar el delito cuando la calificación ha debido influir en el tipo, lo que se constituye en violación de la ley penal sustantiva.

Observa el Tribunal de Casación, que contra el procesado RODRIGUEZ MARTINEZ se instruyeron dos procesos que posteriormente fueron acumulados por el ente jurisdiccional de primera instancia, no obstante por razones prácticas, el

análisis de ambos recursos se realizará por separado.

PRIMER RECURSO:

HISTORIA CONCISA:

ERNESTO WONG LAO informó a las autoridades de policía que su auto, Toyota, color blanco, año 1986, fue hurtado el día 21 de agosto de 1992 en la avenida Santa Elena. Días después el auto es recuperado mientras era conducido por MOISES ALVAREZ, quien al ser cuestionado sobre la procedencia del mismo, expresó que se lo había comprado a EDILBERTO RODRIGUEZ.

EDILBERTO RODRIGUEZ niega la comisión del hecho e indica que de haber vendido ese carro existirían los respectivos documentos de cobro, sin embargo ello no consta porque nunca le vendió el carro a MOISES ALVAREZ.

El Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sentenció al procesado RODRIGUEZ MARTINEZ a la pena de 40 meses de prisión mediante sentencia de 1 de agosto de 1997, decisión que fue apelada por el Ministerio Público y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CAUSAL INVOCADA:

La casacionista sustenta este recurso en una causal de fondo de naturaleza probatoria denominada:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva" (numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS:

La defensora de Oficio IBÁÑEZ GONZALEZ sustenta la causal en un único motivo, el cual se expone a continuación.

Manifiesta la recurrente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró incorrectamente la declaración indagatoria de MOISES ALVAREZ, toda vez que, de ese testimonio dio como hecho cierto que EDILBERTO RODRIGUEZ cometió el delito de hurto de autos, sin considerar que aquél testimonio fue vertido incumpliendo la formalidad exigida por ley para su estimación, ya que ALVAREZ no ratificó los cargos bajo la gravedad del juramento, incurriendo el Ad-Quem en error de derecho en la apreciación de la prueba.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La licenciada IBÁÑEZ GONZALEZ acusa como disposiciones legales de carácter procesal infringidas, los artículos 2112 y 969 del Código Judicial, así como el artículo 183 del Código Penal como norma sustantiva.

En torno al artículo 2112 del Código Judicial, sostiene que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión por cuanto que, los cargos que el procesado MOISES ALVAREZ le formula a EDILBERTO RODRIGUEZ fueron proferidos libre de apremio y de juramento, de allí que debieron ser ratificados bajo la gravedad del juramento conforme lo expresa el artículo 2112 del Código Judicial, sin embargo pese al incumplimiento de esa formalidad procesal el Ad-Quem fundamentó su fallo confirmatorio, en una prueba incorporada al proceso que se apartó de los requerimientos contenidos en la ley para su correcta valoración.

Con respecto al artículo 969 del Código Judicial, señala que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la segunda instancia elevó a la categoría de indicio, el señalamiento proferido por MOISES ALVAREZ contra EDILBERTO RODRIGUEZ, pese a que no se pudo demostrar que su representado

se había apropiado del vehículo, ya que lo expresado por ALVAREZ "no llegó a la categoría de un indicio por las faltas cometidas en el desarrollo de la investigación".

En lo atinente a la norma sustantiva, la casacionista expresa que el artículo 183 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, por cuanto que, el Ad-Quem estableció la responsabilidad penal de EDILBERTO RODRIGUEZ en el hurto de automóvil, sin que se acreditara en el sumario la participación de su representado en el hecho punible, dada la ausencia de ratificación de cargos por parte del imputado MOISES ALVAREZ contra EDILBERTO RODRIGUEZ.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, en su calidad de Procurador General de la Nación recomienda que la sentencia de 28 de diciembre de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no sea casada, toda vez que, de la sustentación de las causales aludidas por la recurrente no se acreditan los yerros jurídicos endilgados al fallo condenatorio de EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ.

En cuanto al primer recurso de casación interpuesto por la licenciada IBAÑEZ GONZALEZ, expresa la representación social que el planteamiento esbozado con respecto a la formulación de cargos del procesado MOISES ALVAREZ contra RODRIGUEZ MARTINEZ constituye lo que en la doctrina de casación se conoce como los nuevos hechos o nuevos medios, y ello no es permitido en el recurso de casación.

Esta opinión jurídica la sustenta apoyandose en los criterios de los tratadistas HUMBERTO MURCIA BALLEEN y MANUEL DE LA PLAZA. En tal sentido, a foja 496 del expediente, expone lo siguiente:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, entra a conocer un recurso interpuesto para determinar si el Tribunal Superior de Distrito Judicial que dictó el fallo incurrió en errores in procedendo o, por el contrario, en errores in iudicando, es lógico que la impugnación a de versar sobre puntos que fueron objeto de debate en las instancias del proceso, pues, sería absurdo atribuirle errores en la aplicación del derecho a un tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración. El silencio guardado en una resolución acerca de cuestiones no planteadas ni discutidas antes, no constituye error de derecho que pueda dar lugar a la interposición de un recurso de casación."

Con fundamento a esta tesis el Ministerio Público rechaza la procedencia del primer recurso de casación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La causal probatoria aducida en este recurso de casación se denomina: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva, causal que cobra vida cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

Indicado lo anterior procede el Tribunal de Casación a analizar el único motivo aducido por la casacionista.

La casacionista sostiene que el cargo de injuridicidad radica en que la segunda instancia no ratificó bajo la gravedad del juramento los cargos

proferidos por MOISES ALVAREZ contra EDILBERTO RODRIGUEZ por lo que al incumplirse con esta formalidad se hace imposible la aceptación de dicho testimonio como prueba.

Al revisar el fallo impugnado, la Sala observa que la segunda instancia a foja 443 efectuó las apreciaciones que a renglón seguido se transcriben:

"... MOISES ALVAREZ PEREIRA (fs.5-7, 28-30, 66-68 y 92-93) fue enfático al señalar que dicho vehículo estaba en su poder porque lo estaba probando ya que pensaba comprárselo a un sujeto de nombre "CHINO RODRIGUEZ" en la suma de B/3,000.00, de los cuales le había abonado B/900.00 en efectivo. ...Aseguró que ELIAS PEREZ ALVAREZ (fs.74-75) y ENRIQUE ELIAS JAEN SOTO (fs. 72-73) son testigos presenciales del momento en que el sumariado llegó a su residencia para ofrecerle el carro."

Al confrontar las distintas declaraciones indagatorias proferidas por MOISES ALVAREZ, visibles a fojas 5-7, 28-30, 66-68 y 92-93 del expediente la Sala constata que, efectivamente, el procesado formuló cargos contra EDILBERTO RODRIGUEZ sin que estos hubiesen sido ratificados bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien conforme a las garantías procesales que rigen la declaración indagatoria, ésta debe ser rendida sin apremio y libre de juramento, el imputado se encuentra en plena libertad de declarar o no, e incluso de faltar a la verdad o no, por lo que constituye una formalidad de singular importancia que al formular cargos contra terceros, los mismos sean ratificados bajo la gravedad del juramento.

Siendo ello así, este Tribunal de Casación observa que al incumplirse con esta formalidad se le resta valor probatorio a la prueba, por cuanto que, los cargos formulados contra el imputado EDILBERTO RODRIGUEZ en las distintas declaraciones indagatorias rendidas por MOISES ALVAREZ, (visibles a fojas 5-7, 28-30, 66-68 y 92-93) no fueron ratificados bajo la gravedad del juramento, como lo ordena el Código Judicial.

Para los efectos del correcto análisis de la causal de casación que se examina, y dada la trascendencia que pudiera tener respecto de la sentencia impugnada, la Sala pasa a analizar algunas de las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

Declaración de ENRIQUE ELIAS JAEN SOTO (visible a fojas 72-73 del expediente) éste indicó que: "...un domingo que no recuerdo la fecha exacta ... en horas de la noche como de siete a siete y media de la noche aproximadamente, yo me encontraba en la casa del Sr. ALVAREZ, reparándole una pieza al bus del Sr. ALVAREZ, cuando en eso tocaron la bocina de un carro y que (sic) en verdad era un carro blanco y dentro del mismo se encontraba manejándolo el señor HERIBERTO (sic) RODRIGUEZ, a quien conosco (sic) por el apodo de CHINO..."

Declaración de ELIAS PEREZ ALVAREZ, (visible a fojas 74 - 75 del expediente), manifestó lo siguiente:

"Lo único que puedo decir en relación a este problema es que un domingo que no recuerdo la fecha, como a eso de las siete y media aproximadamente, me encontraba en la casa de mi tío en Chilibre, cuando en eso vi un reflejo de un carro que llegó y me asomé para ver quien llegaba y vi que era un carro blanco, ya después no me inmute para nada ..."

Como se aprecia a través de las declaraciones arriba descritas, ambos testigos coinciden en que un día domingo aproximadamente a las 7:30 p.m. una persona se presentó a la residencia de MOISES ALVAREZ conduciendo un auto blanco.

Al confrontar estos testimonios (JAEN SOTO y PEREZ ALVAREZ) con la

declaración de MOISES ALVAREZ, quien a foja 28 del expediente narró que un sujeto apodado CHINO se presentó a su casa "... un domingo por la noche como a las siete de la noche, y me dijo que si yo estaba interesado en comprar un carro y que estaba a la disposición de probarlo ..."; observa la Sala que surgen graves indicios de responsabilidad con respecto a la persona de EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ alias CHINO, en el hurto del auto propiedad del señor ERNESTO WONG LAO, por cuanto que aún cuando los cargos formulados por MOISES ALVAREZ contra EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ en su declaración indagatoria no fueron ratificados, lo cual le resta valor probatorio sin duda pueden ser tomados como indicios contra el imputado RODRIGUEZ MARTINEZ, dada las coincidencias que surgen con las otras dos declaraciones citadas.

Otro indicio grave de responsabilidad contenido en el expediente, que constituye una mala justificación dimanante de la diligencia de careo (fojas 48-50) celebrada entre los procesados MOISES ALVAREZ y EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, toda vez que éste alegó que los \$900.00 dólares recibidos por parte de ALVAREZ eran en concepto de préstamo para reparar el bus No. 77 de la ruta Chilibre-Panamá en el taller del señor LUCHO, toda vez que lo había chocado.

No obstante a foja 78 del expediente reposa la declaración de ABELARDO RIOS SERRACIN, propietario del bus No. 77, quien manifestó que RODRIGUEZ MARTINEZ nunca ha conducido el bus No. 77 "... porque él no tiene licencia profesional, por lo tanto nunca le he dado mi bus para nada, en ningún momento."

La Sala observa igualmente que el testimonio de JOSE LUIS MOSQUERA RODRIGUEZ, alias LUCHO, visible a fojas 80-81, no ofrece dudas al expresar claramente que RODRIGUEZ MARTINEZ nunca le "...ha llevado ningún bus de ninguna clase a reparar de nada, ni carro tampoco, jamás esto ha ocurrido". Estas pruebas fueron estimadas por la segunda instancia (ver fojas 443-444), por lo que el Tribunal de Casación considera, que la casacionista no logró acreditar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada.

En cuanto al criterio esbozado por el Ministerio Público al indicar que no debe casarse la sentencia por encontrarnos ante hechos que no fueron objeto de debate en el proceso y por ende se encuentran al margen de la casación (foja 495), la Sala disiente de esta opinión jurídica, pues la casación es un recurso extraordinario que tiene como norte revisar y corregir los errores in judicando o in procedendo existentes en la decisión de segunda instancia para procurar la aplicación exacta de la ley sustancial y reparar los agravios conferidos por una sentencia injusta, en consecuencia, en dependencia de la causal establecida en la ley procesal que se invoque, corresponderá realizar el estudio de los hechos que no fueron objeto de análisis en la sentencia de segunda instancia. Es de recordar, dada la naturaleza extraordinaria de este recurso, que una de sus finalidades es la defensa del derecho objetivo.

En esta oportunidad el Ad-Quem resolvió un recurso de apelación condenando a un procesado, tras haberle otorgado valor probatorio a declaraciones indagatorias en las que se formularon cargos contra terceros, sin que constara en el proceso la juramentación y ratificación del declarante, respecto de dichos cargos, de allí que dicho cuestionamiento no puede considerarse como un hecho nuevo no debatido en el proceso, pues la sentencia de segunda instancia valoró las declaraciones indagatorias de MOISES ALVAREZ para proferir su fallo condenatorio.

En consecuencia, la Sala reitera que no se ha configurado el cargo de injuridicidad contenido en el motivo aducido por la recurrente.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, la casacionista cita los artículos 2112 y 969 del Código Judicial así como el artículo 183 del Código Penal.

El artículo 2112 del Código Judicial contiene los parámetros que rigen la declaración indagatoria, indicando entre otros aspectos que: "Si el imputado

declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros".

La norma es clara y no abriga dudas en su aplicación. Cuando el indagado formula cargos a terceros, terminada su indagatoria el funcionario instructor debe receptor la declaración testimonial poniendo de presente el artículo 355 del Código Penal sobre falso testimonio, y las sanciones penales que le acarrearían de proferir declaraciones falsas dentro del proceso.

Resulta oportuno reiterar que el Tribunal de Casación en profusa jurisprudencia ha manifestado el debilitamiento del valor probatorio de declaraciones hechas contra terceros que no han sido ratificadas. (Confrontar fallos de 6/11/97 y 9/9/98, entre otros).

Así en sentencia de 19 de octubre de 1998, la Sala expresó el alcance del artículo 2112 del Código Judicial, veamos:

"El artículo 2112 del Código Judicial expresamente establece que cuando el imputado declare contra otro, terminada la indagatoria, se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto de los cargos formulados contra terceros. De ello, se colige que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al otorgar valor probatorio a la declaración indagatoria de ANILO RIVAS WALLEES para deducir cargos contra MARIA EVA PALACIOS, siendo que tal testigo no fue juramentado, infringe el artículo 2112 citado, en concepto de violación directa por omisión". (R.J. octubre de 1998)

En consecuencia, la casacionista ha probado la infracción del artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Otra norma señalada por la recurrente, como infringida de manera directa por omisión, es el artículo 969 del Código Judicial, que regula los indicios en nuestra legislación positiva.

El indicio ha sido definido por la doctrina como "...el medio de prueba resultante de una operación lógica mediante la cual, a partir de una circunstancia fáctica plenamente demostrada en el proceso, se infiere la existencia de otro hecho llamado "indicado" ". (ARENAS SALAZAR, Jorge. PRUEBAS PENALES. Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, 1996, pág.306)

Nuestro derecho positivo lo preceptúa como: "...cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso".

De la lectura de la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, visible a fojas 439-449, el Ad-Quem sustenta los cargos contra EDILBERTO RODRIGUEZ con los testimonios de ELIAS PEREZ (fojas 74-75) y ENRIQUE JAEN SOTO (fojas 72-73), quienes son coincidentes al indicar que, un domingo en horas de la noche un sujeto se presentó al domicilio de MOISES ALVAREZ conduciendo un auto de color blanco, aunado al hecho que en el caso de ENRIQUE JAEN SOTO, señaló que quien iba conduciendo dicho vehículo, era el imputado EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; se cuenta además con la declaración indagatoria de MOISES ALVAREZ (fojas 5-7, 28-30, 66-68 y 92-93) que le formula cargos a EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ al manifestar que éste se presentó a su casa un domingo para venderle un carro, y a pesar de que los testimonios de ALVAREZ no fueron ratificados conforme lo demanda la ley procesal subsisten contra el procesado RODRIGUEZ MARTINEZ graves indicios de responsabilidad en su contra, lo que indica a la Sala que no ha sido infringido el artículo 969 del Código Judicial.

En lo que respecta a la violación del artículo 183 del Código Penal en

concepto de indebida aplicación, resulta pertinente observar, que en las causales de índole probatoria la norma sustantiva se transgrede de manera indirecta a consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas; por lo tanto, al no acreditarse la vulneración de éstas últimas, no se produce la violación por indebida aplicación del artículo 183 del Código Penal.

SEGUNDO RECURSO:

HISTORIA CONCISA:

De acuerdo con lo que expone la casacionista, el proceso se inicia tras el hallazgo por la Policía Técnica Judicial, en la residencia No. 512 ubicada en la urbanización Chanis, calle 105-A el día 28 de septiembre de 1993, de dos vehículos de dudosa procedencia; uno de ellos modelo Nissan Blue Bird que había sido denunciado por el señor HENRY GORNEL VALENCIA como hurtado el 9 de agosto de 1993.

A raíz de la incautación de los autos, rindió declaración indagatoria JORGE SIMONS CARNIVALI, quien manifestó que los sujetos RICA y BETO le habían vendido los dos vehículos que habían sido encontrados en su residencia.

Al rendir sus descargos EDILBERTO RODRIGUEZ negó conocer a SIMONS así como la existencia de la transacción aludida.

Frente a esta realidad procesal y bajo el criterio que no se había demostrado la propiedad y preexistencia del vehículo denunciado como hurtado, el Ad-Quo absolvió a RODRIGUEZ MARTINEZ, sin embargo al ser revisada la actuación por el Ad-Quem, éste condenó a EDILBERTO RODRIGUEZ a la pena de 52 meses de prisión.

CAUSAL INVOCADA:

La licenciada TERESA IBAÑEZ GONZALEZ sustenta la causal denominada:

"Error de derecho al calificar el delito cuando la calificación ha debido influir en el tipo, lo que se constituye en violación a la ley penal sustantiva" (numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS:

Un solo motivo sustenta la causal, señalando que el proceso carece de las pruebas que demuestren que EDILBERTO RODRIGUEZ cometió el delito de hurto de autos. Agrega que de aceptarse el hecho de que participó en la venta del vehículo hurtado, "solamente se podría hablar del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del ilícito, lo que hubiera colocado el proceso en otra esfera judicial." Concluye la letrada que ese error de derecho en la calificación del delito, dio lugar a la transgresión de la norma penal sustantiva.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 969 y 970 del Código Judicial, así como el artículo 183 del Código Penal.

En lo que respecta al artículo 969 del Código Judicial la casacionista expone que fue violado en concepto de violación directa por omisión pues el Ad-Quem consideró las declaraciones de JORGE SIMONS y VICTOR FERNANDEZ como elementos de prueba suficientes para colegir que EDILBERTO RODRIGUEZ cometió el delito de hurto de autos, pese a que ellos únicamente manifestaron que RICA y BETO le habían vendido los carros.

Agrega la licenciada IBAÑEZ que esos indicios por si solos no son suficientes elementos probatorios para ubicar la conducta de su patrocinado como hurto de autos.

En lo que respecta al artículo 970 del Código Judicial, se acusa como infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia derivó indicios de responsabilidad contra EDILBERTO RODRIGUEZ por las declaraciones de JORGE SIMONS y VICTOR FERNANDEZ, pese a que no se logró acreditar la existencia del delito de hurto de autos.

Señaló asimismo que fue infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 183 del Código Penal, ya que la segunda instancia incurrió en un error de apreciación al considerar que la conducta desplegada por EDILBERTO RODRIGUEZ era el hurto de autos, produciéndose en consecuencia, la violación de la norma penal.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En opinión del Ministerio Público este segundo recurso tampoco procede por cuanto que al invocarse la causal de error de derecho al calificar el delito cuando la calificación ha debido influir en el tipo, no se cuestiona la estimación probatoria efectuada por el Ad-Quem en el proceso, desacierto en que ha incurrido la casacionista al sustentar el único motivo que fundamenta la causal.

El licenciado SOSSA RODRIGUEZ afirma que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia establecida, cuando se aduce la causal de error de derecho en la calificación del delito se presume, que el procesado fue sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio, y, en el presente proceso, de las constancias aportadas, esta situación no se acredita.

Indicó finalmente el Señor Procurador General de la Nación, que la recurrente al escoger la causal debe utilizar aquella que resulte adecuada al análisis y revisión del injusto denunciado en la sentencia, lo cual no ocurre en la sustentación de este recurso.

Concluye manifestando que tampoco procede este recurso de casación, por lo que recomienda al Tribunal que no case la sentencia de 28 de diciembre de 1999.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La causal error de derecho al calificar el delito cuando la calificación ha debido influir en el tipo, lo que se constituye en violación a la ley penal sustantiva se configura, cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo contentivo de la figura delictiva diferente.

En torno a esta causal la jurisprudencia de la Sala ha manifestado que se materializa cuando "... entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica." (Sentencia de 9/8/93. R.J. agosto de 1993)

El único motivo que fundamenta esta causal se sustenta en el hecho de que no se demostró en el proceso, que EDILBERTO RODRIGUEZ cometió el delito de hurto de autos, pues el expediente carece de indicios que así lo confirmen. Expresó la recurrente que no pueden aceptarse los planteamientos de JORGE SIMONS (fojas 150 y 159) y VICTOR FERNANDEZ (fojas 161-163) en el sentido, que su representado participó en la venta del auto, y que en último caso, aceptarlo, sería bajo el tipo penal de aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

A juicio de la Sala, este motivo se sustenta en criterios que se alejan diametralmente de la causal aducida, pues entra a analizar pruebas y ello no es permisible en esta causal. Sobre este aspecto hemos de reiterar que se incurre en esta causal cuando "el juzgador sanciona al imputado con un delito no comprendido en el capítulo o título del Código Penal que sirvió de fundamento

para la apertura del llamamiento a juicio". Ver sentencias de 23/2/99 y 20/8/99.

Siendo ello así, a la Sala no le queda otra opción que concluir que la recurrente no ha acreditado en el motivo aducido, el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de 28 de diciembre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, la casacionista señala los artículos 969 y 970 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 183 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Estima este Tribunal de Casación que dada la causal aducida resulta impropio alegar la transgresión de las citadas normas adjetivas por cuanto que, el supuesto contenido en la causal aducida (error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo) conlleva la infracción de normas penales sustantivas.

En lo que respecta a la norma penal sustantiva, la recurrente indica que ha sido infringido el artículo 183 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que el juzgador de segunda instancia no logró acreditar que la conducta desplegada por su representado, EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ fuese la de hurto de autos.

Sobre el particular, la Sala puntualiza que la indebida aplicación surge cuando se selecciona una norma que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila. En esta oportunidad el procesado EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ fue llamado a responder criminalmente por el delito genérico de Hurto contenido en el Capítulo I, Título IV del Libro II, del Código Penal y condenado por el delito de Hurto de auto conforme lo dispuesto en el artículo 183 del Código Penal, siendo ello así, la casacionista no logró acreditar la indebida aplicación de la norma sustantiva penal

En consecuencia no procede casar la sentencia en lo que respecta a este segundo recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 28 de diciembre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reforma la resolución de primer grado en el sentido de condenar a EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ a cumplir cincuenta y dos (52) meses de prisión, como autor del delito de Hurto de Auto en perjuicio de ERNESTO WONG LAO, COLEGIO INTERNACIONAL OXFORD y de TREJOS E HIDALGO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, SINDICADO POR DELITO DE ESTUPRO EN PERJUICIO DE CATHIA YAMILETH BARRIOS GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, sentenciado por el delito de estupro en perjuicio de Cathia Yamileth Barrios González, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 7 de julio de 2000, mediante la cual se confirma la de primera instancia, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Circuito Judicial de Los Santos, que impuso al procesado la pena de 15 meses de prisión, al considerarlo culpable del delito de estupro.

ANTECEDENTES

Los autos indican que el día 17 de junio de 1998, la señora Italina González García presentó querrela penal ante la Fiscalía de Circuito de Los Santos, contra el ciudadano RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, a quien acusa de haber abusado sexualmente de su hija, la menor Cathia Yamileth Barrios González, hecho que descubrió al enterarse del embarazo de la menor, luego de 20 semanas de gestación.

Al iniciarse la fase de instrucción sumarial, la ofendida rindió declaración jurada explicando que el señor SANJUR CAMAÑO, que es cuñado de su padre, visitaba ocasionalmente su hogar y que aprovechando la difícil situación económica que atravesaba su familia, le proporcionaba ayuda a cambio de favores sexuales. En la misma deposición, la sujeto pasivo explicó que en una oportunidad el sindicato la llevó a una casa de ocasión y, en contra de su voluntad, tapándole la boca y sujetando sus extremidades, consumó acceso carnal en su contra.

El imputado en sus descargos negó haber sostenido relaciones sexuales con la menor ofendida. Sin embargo, al concluir la fase sumaria, el juez de primera instancia consideró la existencia de graves indicios en su contra, para declarar seguimiento de causa como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, o sea, por delito genérico de estupro.

La controversia se surtió por lo trámites del proceso abreviado, concluyendo en primera instancia con la sentencia N 19 de 9 de mayo de 2000, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Los Santos impone a RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO la pena de 15 meses de prisión, como autor del delito de estupro en perjuicio de Cathia Yamileth Barrios González. Esta decisión fue impugnada tanto por el agente fiscal, como por la defensa técnica del procesado, lo que llevó la encuesta a conocimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que mediante resolución de 7 de julio de 2000 confirmó el fallo de primera instancia.

CAUSAL INVOCADA

Como única causal de fondo se alegó el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen 3 motivos. En el primero de ellos, el recurrente cuestiona el valor probatorio del dictamen de psiquiatría forense elaborado por la doctora OLGA BOUCHE DE ROMERO (fojas 119-120), porque a su juicio este medio de prueba no hace mérito suficiente para determinar la condición de doncella de la ofendida, al momento de ocurrir el hecho de marras.

El segundo motivo censura la ponderación de la evaluación psicológica de la menor ofendida, realizada por la doctora SOLEDAD SIERRA, visible a fojas 80-

81, bajo la premisa que se trata de un documento incorporado al proceso en fotocopia simple, que no ha sido autenticada y, por tanto, no reúne los requisitos que señala la ley para su eficacia como medio de prueba.

En cuanto al tercer motivo, se observa que el casacionista censura la valoración del ad quem, en relación con la declaración de la ofendida (fojas 9-18), en tanto se deduce de esta pieza mérito suficiente para acreditar su condición de doncella, a pesar de que se trata de un testimonio unitario, que de acuerdo a la ley no tiene fuerza suficiente para hacer plena prueba de este aspecto.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la violación directa por omisión de los artículos 967 820 y 905 del Código Judicial, en tanto que, como una norma sustantiva conculcada, cita el artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado de la iniciativa extraordinaria bajo examen, solicita que el fondo de la controversia sea resuelto no casando el fallo impugnado. Para este efecto, el representante del Ministerio Público considera que el casacionista, a través de los 3 motivos que expone en el libelo del recurso, y la sustentación del concepto de infracción de normas adjetivas y sustantivas, no logra demostrar vicios de injuridicidad que tengan la trascendencia suficiente para invalidar la sentencia censurada.

DECISION DE LA SALA

La Sala advierte que al calificar el mérito legal de las sumarias, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Los Santos llamó a responder a juicio a RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de estupro. En concordancia con la formulación de cargos, mediante sentencia N 19 de 9 de mayo de 2000, el a quo condenó al procesado a la pena de 18 meses de prisión como autor del delito de estupro, decisión que fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al conocer del proceso en segunda instancia. De lo expuesto, claramente se colige que existe una exacta correspondencia entre los cargos formulados y el tipo penal aplicado, situación que excluye la posibilidad de aducir, en el caso sub júdice la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, como erróneamente lo señaló el representante del Ministerio Público durante el acto de audiencia oral de casación.

Por establecidas las anteriores acotaciones, procede el examen del recurso sub júdice dentro del marco de la causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba), para decidir el fondo de la pretensión, que en este caso está dirigida a demostrar que los elementos probatorios incorporados al proceso, no acreditan el delito de estupro por el cual ha sido sancionado el sentenciado.

En tal sentido, se observa que en el primer motivo el recurrente cuestiona el dictamen de psiquiatría forense visible a fojas 119-120, elaborado por la doctora OLGA BOUCHE DE ROMERO, médico psiquiatra forense del Instituto de Medicinal Legal, bajo el cargo de que a partir de este elemento, el ad quem dedujo valor probatorio para acreditar la condición de doncella de la menor ofendida al tiempo en que ocurrió el hecho punible sub júdice. A propósito de este argumento, la Procuraduría General de la Nación en su Vista N 79 de 24 de noviembre de 2000, sostiene que el cargo de injuridicidad propuesto por el casacionista, en el primer motivo, no prospera porque el tribunal de segunda instancia no dedujo la condición de doncella de la ofendida, con fundamento en el citado examen pericial.

La Sala comparte los razonamientos del representante del Ministerio

Público, pues resulta palmario que de la prueba aludida, (dictamen pericial de fojas 119-120), el juzgador de segunda instancia no arriba a la conclusión de que el sujeto pasivo tenía la condición de doncella al momento de sostener relaciones sexuales con el procesado, sino que deriva valor probatorio para establecer que Cathia Yamileth Barrios González era una persona sumisa, pasiva sin capacidad para resistir el acto sexual llevado a cabo en su contra. En ese orden, se desestima.

Con relación al segundo motivo, se observa que lo cuestionado por el casacionista es la valoración probatoria realizada por el juzgador de segunda instancia, a propósito del informe psicológico relativo a la menor ofendida, suscrito por la doctora SOLEDAD SIERRA DE GARCIA, que aparece en el documento visible a fojas 80-81. La censura del casacionista, en este aparte, se centra en el hecho de que el ad quem otorgó valor probatorio al informe psicológico de la referencia, documentado a fojas 80-81, lo que a su juicio es erróneo, porque se trata de una fotocopia sin autenticar, que no cumple con los requisitos legales establecidos para su validez como medio de prueba.

La Sala advierte que ciertamente, el informe psicológico en cuestión (fojas 80-81), fue incorporado al proceso a través de una copia sin autenticar, situación que vulnera lo establecido en el artículo 820 del Código Judicial, que expresamente exige el requisito de autenticación, para la eficacia probatoria de los documentos que no sean originales. Sin embargo a juicio de la Corte la valoración del documento de la referencia no incide en el fallo impugnado en el sentido que propone al recurrente, al afirmar que a partir de este elemento el ad quem dedujo la condición de doncella de la ofendida al momento de ocurrir el hecho de marras. En ese orden, al ponderar el citado informe psicológico, el juzgador de segunda instancia consideró las observaciones contenidas en el documento indicado, que revelan que la ofendida, para el día de la evaluación, "se mostró poco comunicativa y pueril, con sentimientos de tristeza, apatía y desgano" (fojas 262), todo lo cual, a juicio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, revela que Cathia Yanileth Barrios González fue objeto de un abuso sexual. Siendo ello así, no prospera el cargo de injuridicidad propuesto por el recurrente en el segundo motivo.

En el tercer motivo, en que se fundamenta la causal invocada, sostiene que el fallo impugnado incurrió en un yerro al evaluar la declaración de la ofendida, visible de fojas 9-18, porque le confirió valor probatorio para establecer que al momento de ocurrir los hechos, la sujeto pasivo tenía la condición de doncella, siendo dicha declaración, a juicio del censor, el único medio que dice relación con esta circunstancia.

Como atinadamente afirma el colaborador de instancia, la madre de la menor relató con detalles el porqué sospechaba que su hija, con el argumento de ir a cambiar cheques, era manipulada por el señor SANJUR para tener relaciones sexuales con él. Decidió confrontarla y la llevó a la ginecóloga, la cual certificó que estaba embarazada de 4 meses, por lo que Cathia entonces confesó que era de RICARDO SANJUR.

Por lo avanzado del embarazo, la prueba científica certificó que había desfloración de vieja data, que hay señal de coitos múltiples pero no reciente y que tenía entre 20 y 22 semanas de embarazo.

Por otro lado, se encuentra la evaluación psiquiátrica realizada a la menor ofendida que deja ver los traumas y problemas emocionales de los que padece a consecuencia del abuso sexual del que fue objeto mediante el cual perdió la virginidad, trastorno que la doctora Bouche indicó como un "trauma psíquico ocasionado por el engaño y el chantaje por el cual perdió la virginidad y ha sido abusada sexualmente y que ha quedado embarazada" (fojas 119).

En otro sentido, existen en el expediente testimonios de personas a las que el señor SANJUR CAMAÑO intentó comprar para que dijeran que ella se entendía con Dídimo Vergara; y al señor Dídimo Vergara le propuso llevarle a la menor para que

él hiciera uso de ella y que después él la recogía. Se desprende de esta situación que lo que quería el procesado era asegurar su coartada e imputarle el embarazo de la menor al señor Dídimo Vergara.

Cathia Barrios por su parte ha sido consistente en sus deposiciones en las que narra detalles de lo ocurrido y de las que se desprende que sin dudas fue abusada sexualmente por el imputado SANJUR CAMAÑO, siendo además coaccionada por el mismo para que tuviera relaciones sexuales con él y así evitar que debido a problemas que tenía su padre con entidades bancarias fuera a parar en la cárcel.

Del análisis hecho de las constancias que reposan en el expediente, las que fueron apreciadas por el tribunal ad quem, se colige el abuso sexual al que fue sometida la ofendida, lo que juntamente con las declaraciones de la menor y otros testigos que aseguran que él procesado frecuentaba la residencia de Cathia Barrios y que la buscaba en su vehículo para "cambiar cheques", producen indicios de presencia y oportunidad en su contra, todo lo cual comprueba la concurrencia de los elementos que configuran el delito de estupro, razón por la que este cargo de injuridicidad tampoco prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Aún cuando me manifiesto de acuerdo con la parte resolutive de la resolución expedida por esta Sala Penal, en donde se decide NO CASAR la sentencia fechada 7 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia, en el cual se condenó a RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, a la pena de quince (15) años de prisión como autor del delito de estupro en perjuicio de Cathia Yamileth Barrios González, me veo compelida a salvar el voto, por las razones que seguidamente expongo:

Primeramente, en la sección de las consideraciones de la Sala, la resolución hace alusión a que se "se excluye la posibilidad de aducir, en el caso sub júdice la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, como erróneamente lo señaló el representante del Ministerio Público durante el acto de audiencia oral de casación" (f. 5 de la resolución), no obstante, desde mi punto de vista la idea plasmada no se corresponde con las argumentaciones expuestas por la representación social en el acto de audiencia oral de casación, por cuanto que en sus dos intervenciones el licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO se limitó a examinar el fondo de la casación, tal como se observa a fojas 322-330 y 333-336.

Igualmente, la resolución que motiva este salvamento no entra a examinar la sección de las disposiciones legales adjetivas ni sustantivas que se alegan como infringidas, con sus correspondientes conceptos de infracción.

Es por ello, que como quiera que el recurso extraordinario de casación debe estructurarse en varias secciones, es decir: la historia concisa del caso, la mención de la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto en que lo han sido; soy del criterio que lo procedente al momento de emitir el fallo, es examinar cada una de dichas secciones, dada la naturaleza y el carácter formalista que reviste la

casación.

No obstante, como mi criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas de la Sala, SALVO EL VOTO.

Fecha Ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado contra la resolución de 25 de enero 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, confirmatoria del fallo de 19 de julio de 2000, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, mediante el cual JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS fue sobreseído definitivamente de los cargos por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública.

Se observa que el recurso fue presentado por el Licdo. RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien es Fiscal de la Provincia de Herrera, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Analizados los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso, primeramente, se observa que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se advierte que el recurrente hace un resumen del proceso en forma extensa y enrevesada, cuando debió plasmar una relación sucinta, clara y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

El Fiscal fundamenta el recurso en una sola causal que enuncia de la siguiente manera: "infracción de la ley sustancial por error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influenciado en los dispositivo del fallo".

La Sala debe manifestar que en reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha señalado que la denominación correcta de la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es "el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

En cuanto a los motivos, de conformidad con la técnica casacionista, estos deben ser esgrimidos en forma breve y objetiva, indicando el cargo de injuridicidad que se acusa contra la sentencia recurrida, y deben estar en armónica relación con la causal seleccionada. Además, cuando se invocan causales probatorias, deben citarse las fojas en que reposan las pruebas que se estimen mal valoradas; estos requisitos han sido debidamente atendidos en los tres motivos desarrollados por el recurrente.

A continuación, el Licdo. RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ cita y transcribe los artículos 770, 2144, 967, 953 y 880 del Código Judicial, disposiciones legales que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión. Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 322 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

En ambos casos, tanto las normas adjetivas como las sustantivas, han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Concluido el examen del libelo de formalización del recurso de casación presentado por el Licdo. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, la Sala estima, que los errores advertidos pueden ser subsanados en el libelo de casación se debe ordenar su corrección solamente en lo atinente a la historia concisa y la denominación de la causal aducida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido contra la resolución de 25 de enero 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADARIS EDELKA MUÑOZ Y ERIC JOSÉ HERRERA QUIRÓZ, POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto de 22 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se reformó el Auto SP N° 67 de 25 de octubre de 2000, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se Sobreseyó Definitivamente a ADARIS EDELKA MUÑOZ y ERIC JOSÉ HERRERA QUIROZ.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Por otra parte, invoca como causal única el "No estimar como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario", la cual se encuentra contenida en el numeral 3, Artículo 2435 del Código Judicial. No obstante, cabe destacar que la denominación correcta de la causal en comento es "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo".

Seguidamente, el casacionista plasma un solo motivo cuyo contenido fue desarrollado en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada y se advierte el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 44 y 265 del Código Penal, cuyos textos transcribe en forma íntegra, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido. Se observa que la formulación del concepto de la infracción aducido, guarda relación con la causal y los motivos que la sustentan.

Como quiera que el error advertido se trata de un aspecto de forma que no afecta el contenido desarrollado en el libelo en examen, se procede a admitir el recurso de casación presentado por el Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra el auto de 22 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS ABEL CEDEÑO ESPINOSA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la resolución judicial fechada 4 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a Carlos Abel Cedeño Espinosa a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, luego de cumplir la pena

principal, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de casación presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que el casacionista invoca como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

El recurrente sustenta la causal alegada con cuatro motivos. El tercero de ellos carece de cargos concretos de injuricidad, toda vez que el recurrente menciona una serie de testimonios de agentes de policía allegados al cuaderno penal que, a su juicio, fueron mal apreciados por el ad-quem (f.625). Igualmente el cuarto motivo carece de cargos de injuricidad, ya que la defensa técnica de Cedeño Espinosa se refiere a algunas pruebas ponderadas por el Tribunal Superior que carecen "de la gravedad, concordancia y convergencia que exige la ley..." (f.626). No obstante, no se aprecia un razonamiento válido dirigido en demostrar fehacientemente que la resolución judicial de segunda instancia carece de una coherencia lógica y jurídica.

En relación a la infracción de las disposiciones legales, el casacionista considera que la sentencia del Tribunal Superior violó los artículos 2112, 905, 904, 969 y 970 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. También estima infringidos los artículos 260 y 39 del Código Penal, por indebida aplicación.

Para sustentar la violación de los artículos 969 y 970 del Código Judicial, el recurrente emplea similares argumentos que los utilizados para sustentar el tercer y cuarto motivo (f.629). Sin embargo, ya se indicó que esos planteamientos carecían de cargos concretos de injuricidad.

Así las cosas, esta Superioridad estima conveniente acceder a la admisión del libelo de casación presentado, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en cuanto al tercer y cuarto motivo y los artículos 969 y 970 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia calendada 4 de enero de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE ARRIOLA, CESAR CHOY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Dra. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ en representación de RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA, y la Mgter. AIDA JURADO ZAMORA, en favor de FELIPE

ARRIOLA y CÉSAR CHOY.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 22 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó a RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA, a la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, y a los señores FELIPE ARRIOLA y CÉSAR CHOY, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 102 de nuestro Código de Procedimiento Penal; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por un delito que tiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que regulan el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en el ordinal 3ro. del artículo supra mencionado.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA:

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que ha sido redactada conforme lo señalado por la técnica casacionista, que exige que en este aparte del recurso se relaten los hechos que dieron origen al ilícito.

Siguiendo el examen del libelo, observamos, como primera causal aducida, el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia" (f. 891), que es sustentada en tres (3) motivos, de los cuales en el tercero de ellos se desprende cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada.

Sin embargo, con relación al primer y segundo motivo, se observa, que la abogada casacionista no señala en forma clara de qué manera el Tribunal Superior, de haber concedido otro valor probatorio a la "declaración indagatoria de GIOVANY ALZATE" y a las "facturas (fs. 19-21) sobre compra de combustible", ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Al respecto cabe señalar, que la sección de los motivos constituye un elemento esencial dentro del recurso, toda vez, que "representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal". (Fallo de 5 de agosto de 1994, R.J. Agosto de 1994, pág. 260)

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 904 y 861 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, y el artículo 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados de manera coherente con la causal aducida.

No obstante, con relación a los artículos 38 y 255 del Código Penal, aducidos en concepto de violación directa por comisión, debemos señalar, que dichos conceptos de la violación resultan incongruentes con los argumentos expuestos, debido a que si se señala que RAFAEL ANGUIZOLA no incurrió en la conducta de Tráfico de Drogas, al aplicar el artículo 38 del Código Penal que establece "Son autores los que realizan la conducta descrita como punible", la aplicación de dicha norma sería indebida.

En este sentido la abogada casacionista debió alegar la indebida

aplicación, toda vez que dicho concepto de la infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "se afirma que la norma legal se ajustaba al caso, pero fue aplicada de manera incompleta, o deficiente por el juzgador de segunda instancia" (Fallo: 14 de junio de 2000).

La segunda causal alegada por la recurrente, es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia" (f.895), la cual se encuentra consagrada en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial, y es sustentada en cinco (5) motivos.

Sin embargo, de los motivos que sustentan la causal alegada, no se desprenden cargos de injuridicidad contra la resolución censurada, toda vez que la abogada recurrente se limita a señalar que el Tribunal Superior dejó de apreciar "la declaración de RICAURTE SÁNCHEZ" (Primer Motivo), "las evidencias visibles a fojas 403, donde aparece la cédula de un Miguel Ventocilla Cuadros" (Segundo Motivo), la "documentación enviada por el Ministerio de Gobierno y Justicia (fs. 423-426)" (Tercer Motivo), "la fecha y hora en que fue alquilado el Toyota tercel en "National Car Rental" (fs. 22)" (Cuarto Motivo), y "la existencia de "Octavio", supuesto contacto de Alzate Alzate (fs.33 a 38)" (Quinto Motivo), sin identificar en que forma el juzgador, de haber valorado dichos elementos probatorios, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por otra parte, en cuanto a las normas infringidas, la abogada casacionista cita los artículos 770 y 873 del Código Judicial, y los artículos 30 y 255 del Código Penal, manifestando que las normas adjetivas fueron infringidas de manera directa por omisión. No obstante observamos, con relación a los artículos 770 y 873 citados, que las argumentaciones expuestas por la recurrente, resultan deficientes, puesto que no logra explicar en qué forma la omisión del tribunal en la valoración de los testimonios de RICAURTE GÓMEZ y JOSÉ ARGENTINO LUJÁN CEDEÑO, y la existencia de dos cédulas, una de ellas a nombre de GIOVANY ALZATE ALZATE, influyera en la decisión del fallo; de allí que no se pueda desprender cargo de injuridicidad con respecto a la sentencia recurrida.

En el caso de las normas sustantivas, se observa, que fueron transcritas correctamente y señalados sus conceptos de infracción en congruencia con la causal alegada, sin embargo, dado que el libelo presentado por la Dra. GUERRA DE VILLALAZ, presenta varios defectos, que inciden directamente en la estructuración del recurso de casación, procede declarar su inadmisibilidad.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE FELIPE ARRIOLA y CÉSAR CHOY:

En primer lugar, debemos advertir, que el recurso ha sido presentado en favor de dos procesados, FELIPE ARRIOLA y CÉSAR CHOY, lo cual es incorrecto, puesto que el recurso de casación debe ser interpuesto de forma individualizada, debido a que a cada persona se le debe plantear su situación procesal particular con respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber formalizado en un solo libelo el recurso de casación en favor de dos procesados, hace que el mismo carezca de la formalidad de individualización de la situación jurídica de cada procesado, por lo que mal puede ser admitido.

No obstante, la Sala estima prudente, hacer referencia a los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial. Veamos.

Con respecto a la historia concisa del caso, se observa, que ha sido redactada conforme lo exige la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al delito investigado.

Igualmente, la recurrente aduce como única causal el "Error de derecho en

la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (f. 901), la cual es sustentada en cuatro (4) motivos, siendo que de los dos primeros se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

No obstante, el tercer motivo resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que dicho motivo pareciera ser, sustento de otra causal conocida como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Ello es así, por cuanto que la casacionista señala que resolución judicial impugnada desconoce las deposiciones de FELIPE CAICEDO ARRIOLA y CÉSAR CHOY.

En este sentido nuestra jurisprudencia ha señalado, que "El error de derecho, como causal de casación, implica una contradicción entre la sentencia o el fallo recurrido y la Ley, en él no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración" (Resolución de 19 de febrero de 1990).

En el último motivo, la Sala no observa cargo de injuridicidad que guarde relación con la causal alegada, por cuanto que la idea expuesta por la recurrente, pareciera ser una conclusión de los motivos anteriores.

Por otra parte, cita como disposiciones legales infringidas los artículos 2073, 908 y 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 255 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión.

En cuanto al artículo 2073 citado, se observa una incongruencia entre el contenido del texto alegado y los argumentos expuestos para explicar el concepto en que resultó infringida esta norma, toda vez que la recurrente se refiere a que el Tribunal Ad-Quem tomó en cuenta para acreditar la responsabilidad de ARRIOLA y CHOY, unos documentos que fueron obtenidos sin cumplir con las formalidades legales para su obtención, es decir, un papel contentivo de un número de teléfono y el nombre de Potencia Export, y un folleto turístico sobre los Acantilados del Caribe en Honduras.

No obstante, el contenido del artículo 2073 citado, se refiere a los diferentes medios de pruebas que el funcionario de instrucción toma en cuenta para acreditar o comprobar un hecho punible. De allí, que si la recurrente no está conforme con la manera en que se obtuvieron los documentos, debió aducir normas que regulen la obtención y formalidad de las pruebas para que tengan validez dentro del proceso y puedan ser valoradas por el juzgador.

En cuanto a los artículos 908 y 972 del Código Judicial, se observa, que fueron transcritos correctamente y señalados sus conceptos de infracción en congruencia con la causal alegada.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, la abogada casacionista cita el artículo 255 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, sin embargo, ello resulta incongruente con lo pedido por la recurrente, que es la absolución de los procesados ARRIOLA y CHOY. (f. 909)

En este caso la recurrente debió alegar la indebida aplicación, debido que dicho concepto de infracción se da cuando el juzgador al seleccionar la norma aplicable al caso, yerra al escoger la que no engloba en la situación que se ventila; y por el contrario el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

En consecuencia, dados los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por la abogada casacionista, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Dra. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ y la Mgter. AIDA JURADO ZAMORA, en favor de RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA, FELIPE ARRIOLA y CÉSAR CHOY, respectivamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPINOZA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de junio de 1999 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó en todas sus partes la sentencia SC-15 de 22 de marzo de 1999 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a ORLANDO ENRIQUE RODRIGUEZ ESPINOZA y se le condenó a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de posesión ilícita de drogas agravada y lo inhabilita para ejercer funciones públicas por igual período al de la pena principal.

En tiempo procesal oportuno la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, defensora de oficio del procesado, anuncia y formaliza recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue admitido por esta Sala en resolución de 9 de febrero de 2000 (fs. 311-314). La audiencia oral y pública se realizó el 16 de mayo de 2000 (fs. 330-348).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 26 de febrero de 1998, como consecuencia de información recibida, se realizó diligencia de allanamiento presidida por la Corregidora de Pedregal a la residencia N 99, ubicada en calle "M", La Riviera, Corregimiento de Pedregal, propiedad de DAMARA ELVIRA CUADRA, encontrándose en los predios de dicha residencia una bolsa negra con una sustancia blanca que resultó ser cocaína en la cantidad de 102.48 gramos, distribuida en sobrecitos plásticos transparentes. En el interior de la residencia en una cartera se encontraron billetes de distintas denominaciones que sumaban ciento sesenta (Bl. 160.00) balboas. Además de la propietaria del inmueble, fue aprehendido y vinculado a este hecho ORLANDO ENRIQUE RODRIGUEZ ESPINOZA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La casacionista en el escrito respectivo (fs. 294-299) invoca como única causal de fondo, el error derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

La licenciada Granda de Brandao, fundamenta su recurso en dos motivos que guardan relación con la diligencia de allanamiento (orden y acta). En cuanto al primer motivo señala que el Tribunal Ad-quem incurre en error al valorar las pruebas consistentes en la delaración de los agentes de policía JOSE ANGEL HALL, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RAMOS y RIGOBERTO ANTONIO LEDGISTER CHAVARRIA para vincular al procesado al ilícito, sin considerar que la orden de allanamiento no cumplía

con las formalidades legales.

Como segundo motivo explica la recurrente que el Segundo Tribunal Superior valoró erróneamente el acta de allanamiento al indicar que su defendido fue detenido en la residencia N 99, calle "M", La Riviera, de Pedregal, por estar vinculado con la posesión ilícita de drogas, lo cual no es cierto porque en el acta no se consigna que su representado haya sido detenido durante la diligencia.

En relación a las disposiciones legales infringidas señala los artículos 2185 y 2191 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista N 22 de 24 de marzo de 2000 (fs. 315-327), la licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, encargada, solicitó que no se case la sentencia, ya que a su juicio no se probó la causal alegada. Con relación al primer motivo considera que el mismo constituye un nuevo detalle en casación, lo cual contradice la naturaleza del recurso. Señala que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos, es decir, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias del proceso y que fueron por tanto, desconocidas por el sentenciador. Igualmente sostiene que la casacionista en su apelación no se refirió a la orden de allanamiento sino a la diligencia de allanamiento que constituye un acto jurisdiccional independiente y no complementario del primero.

A juicio del ministerio fiscal el segundo motivo no refleja cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. Finalmente en cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifiesta que los artículos 2185 y 2191 del Código Judicial, son normas adjetivas que no establecen parámetros de valoración de pruebas, por lo que no son susceptibles de invocarse a través de la causal estudiada. Opina que si las normas adjetivas no han sido violadas, menos aún una norma sustantiva.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

La causal única invocada por la impugnante es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial, que de acuerdo a jurisprudencia de este mismo Tribunal, puede darse en tres supuestos: "cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; cuando el juzgador da al medio probatorio un valor que no le atribuye la ley; y cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que le atribuye la ley" (sentencia de 10 de marzo de 1998)

La causal arriba indicada se sustenta en dos motivos. En relación al primero de ellos manifiesta la casacionista que el tribunal de segunda instancia valoró erróneamente las declaraciones testimoniales de los agentes policiales, sin considerar que la orden de allanamiento no cumplía con las formalidades legales. Sin embargo, de la lectura del escrito de sustentación de apelación visible de fojas 250-253, se desprende que la orden de allanamiento no fue cuestionada en esa instancia, sino que la alzada se centró fundamentalmente en la diligencia de allanamiento, la cual constituye un acto jurisdiccional independiente, como bien apuntó la máxima representación del Ministerio Público. La defensora técnica de Rodríguez Espinoza planteó en esa etapa que su representado no había sido mencionado en el acta de allanamiento como una de las personas que se encontraba dentro del inmueble y ni siquiera había signado dicho documento. Igualmente expuso que no se pudo acreditar que al momento del allanamiento se haya encontrado droga en poder de su defendido.

Siendo esa la situación, no puede este Tribunal examinar por esta vía aspectos que no sólo no fueron sometidos a la consideración del Tribunal Secundario, sino que tampoco fueron evaluados por éste. Y es que, mal puede atribuirse un error de derecho al Tribunal Ad-quem cuando ni siquiera ese punto

fue elevado a su conocimiento, ni fue motivo de controversia.

Respecto a lo consignado en el segundo motivo, el cual hace referencia a que el Segundo Tribunal Superior erró al valorar el acta de allanamiento al señalar que su defendido fue detenido en el inmueble allanado, lo cual a su juicio no es cierto, considera esta Sala que no le asiste razón a la recurrente, puesto que si bien es cierto en el acta de allanamiento (fs.11) no se consigna que Rodríguez Espinoza se encontraba presente, ese hecho quedó acreditado no sólo con pruebas documentales tales como el informe de novedad de 26 de febrero de 1998, suscrito por el jefe del Sub-DIIP del área "F" de Don Bosco (fs. 12-14) y la Hoja de Reporte de incidente (fs. 15), sino con las declaraciones juradas de los agentes captores, así como en las diligencias indagatorias de DAMARA ELVIRA CUADRA (fs. 23-27) y del propio procesado (fs. 29-33), quien manifestó que se encontraba acostado viendo televisión con la señora Cuadra en el inmueble allanado el día de los hechos.

La sentencia atacada a través de este extraordinario recurso, se limitó a señalar que "no existe duda sobre la presencia de Rodríguez durante la diligencia de allanamiento realizada en el inmueble propiedad de la señora Cuadra, lo cual se acredita a través de su propia declaración indagatoria", como también de las declaraciones juradas de los agentes policiales.

De lo anterior se colige que contrario a lo señalado por la licenciada de Brandao, el Tribunal de Segunda instancia no entró a valorar el acta de allanamiento, sino que conforme al principio de unidad de la prueba y de acuerdo a la sana crítica valoró en su conjunto el resto del caudal probatorio (documentales y testimoniales), logrando acreditar la presencia física del procesado en el inmueble allanado.

A juicio de esta Sala ninguno de los motivos estudiados han logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la casacionista menciona los artículos 2185 y 2191 del Código Judicial, en ambos casos en concepto de violación directa por omisión. En el primer caso, porque considera que la orden de allanamiento no cumple con los requisitos de forma señalados en la norma, y en el segundo, en la medida en que se extendió el allanamiento a propósitos distintos del hecho que motivó la diligencia.

Comparte esta Superioridad el criterio externado por el ministerio fiscal en el sentido de que las normas que en este caso se estiman violadas, no tasan un valor legal ni tampoco establecen parámetros o directrices de valoración de pruebas para el juzgador, por tanto no son susceptibles de invocarse en apoyo a la causal en examen.

Finalmente en cuanto a la violación por indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal, esta Colegiatura ha sostenido en reiterados fallos que cuando se alega una causal de índole probatoria, como es el caso, la violación de la norma sustantiva sobreviene como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas o procesales. Luego entonces al no haberse acreditado la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO AURELIANO RUIZ ZERON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de mayo de 2001, ésta Sala admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licda. LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA, a favor del señor ROLANDO AURELIANO RUIZ CERÓN.

Cumplido el término de traslado para que el señor Procurador General de la Nación emitiera concepto del presente negocio, la Sala Penal, mediante resolución de 6 de junio de 2001, procedió a fijar fecha de audiencia para el día martes 3 de julio de los corrientes.

Sin embargo, antes de celebrarse el acto de audiencia, el procesado RUIZ CERÓN, mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal el día 21 de junio de 2001, desiste del recurso de casación interpuesto a su favor. (fs. 194-195)

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1971 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1073 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, observamos, que éste desistimiento cumple con lo señalado en los artículos supra mencionados, es decir, consta por escrito, está firmado por el propio procesado y fue presentado antes de haberse decidido el fondo del recurso.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el procesado ROLANDO AURELIANO RUIZ CERÓN.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A OXDALIA DEL CARMEN DEL FERNANDEZ Y A LISBETH GARCIA RAMIREZ DE RUIZ, SANCIONADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL ESTADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Las Licenciadas ROSARIA GRANDA DE BRANDAO y MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogadas Defensoras de Oficio de OXDALIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ y LIZBETH GARCÍA RAMÍREZ, respectivamente, anunciaron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 22 de mayo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se reforma el fallo de primera instancia y se condena a sus patrocinadas judiciales al pago de B/.50.00 en concepto de días-multa, como autoras del delito de peculado en perjuicio de la Asamblea Legislativa y confirma en lo demás.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Defensoras de Oficio presentaron escritos de Informe de Recurso de Casación.

La Licda. GRANDA DE BRANDAO señala que luego de un mesurado análisis del expediente y cotejarlo con las causales que señala el artículo 2434 y siguientes del Código Judicial, concluye que no se cumple con el requisito que establece la norma adjetiva en el sentido que debe tratarse de procesos que conllevan pena de prisión superior a los dos años de prisión y no concurren ninguna de las causales de Casación.

Por su parte, la Licda. JAÉN DE SALINAS expresa que al momento de formalizar la casación anunciada, advirtió que el tribunal de segunda instancia aplicó a su patrocinada judicial el párrafo segundo del artículo 324 del Código Judicial imponiéndole una pena de días-multa a pagar al Tesoro Nacional, situación que involuntariamente no observó al momento de anunciar el recurso, por lo que considera que al tenor del artículo 2434 del Código Judicial, con relación a la pena aplicada que no es mayor de dos (2) años de prisión, no es pertinente formalizar el escrito.

Tal como se observa, las abogadas al percatarse de que no se cumplían los presupuestos para formalizar el recurso de casación pusieron en conocimiento de ello al Segundo Tribunal Superior y, llama la atención, que en proveído de 6 de abril de 2001 éste señalara lo siguiente:

"Contra la decisión judicial comentada fue anunciada casación por parte de las defensoras de los sancionados. Una vez ingresado el negocio a esta superioridad, se le concedió el término de quince (15) días para formalizar el recurso y las abogadas ROSARIA DE BRANDAO y MIRIAM JAÉN, presentaron el escrito en tiempo oportuno; esta formalidad completa los requisitos exigidos" (F.840) (lo resaltado es nuestro).

De lo que viene expuesto se infiere que el A-quem no revisó el contenido de los escritos presentados por las recurrentes incumpliendo con la función que le ha sido designada por ley, ya que el artículo 2441 del Código Judicial establece taxativamente que una vez formalizado el recurso de casación "el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar, si la resolución que es objeto del recurso es susceptible de ésta y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte previa notificación a las partes. En caso contrario negará su revisión" (lo resaltado es nuestro).

Por tanto, le hacemos un llamado de atención al Segundo Tribunal Superior por incumplir lo dispuesto en el artículo 2441 del Código Judicial, pues no debió remitir a la Corte el expediente en comento, sino que debió negar la revisión de la causa.

En consecuencia, la Sala concluye que, toda vez que en el negocio en estudio se anunció recurso de casación contra una sentencia de segunda instancia que impone una sanción distinta a la pena de prisión y no se configura ninguno

de los elementos contenidos en los numerales del artículo 2434 del Código Judicial, requisitos exigido por ley para que tenga lugar el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión de las recurrentes, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Dada la ausencia de los elementos contenidos en el artículo 2443 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA las solicitudes de casación presentadas por las licenciadas ROSARIA GRANDA DE BRANDAO y la MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

IMPEDIMENTO

LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON SOLICITA QUE LA SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ LEVI LEVI, RUBÉN LEVI LEVI, DOV BINDER Y CRISTINA HERNÁNDEZ, SUMARIADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN, ESTAFA, USURPACIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Magistrada Graciela J. Dixon solicita que la separen del conocimiento de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández, sumariados por la supuesta comisión de los delitos de falsificación, estafa, usurpación y asociación ilícita para delinquir.

La Magistrada Dixon fundamenta su petición en el hecho que "con el licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA subsisten relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión que se adopte ...", situación que se compadece con el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial.

Esta Superioridad es del criterio que la Magistrada Dixon ha sustentado con razones de hecho y de derecho su manifestación de impedimento para conocer de la presente causa.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por la Magistrada Graciela J. Dixon, la SEPARA del conocimiento del incidente de extinción de la acción penal presentado por el licenciado Darío Carrillo Gomila, y LLAMA al Magistrado de la Sala siguiente para que complete el Tribunal Colegiado.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA QUE LO DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO TRONCOSO MOLINAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EMETERIO GALLARDO MENDOZA. FUNDAMENTA SU PETICIÓN EN EL HECHO DE QUE EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES, HIJO, ACTÚA COMO APODERADO JUDICIAL DEL IMPUTADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado José Manuel Faúndes solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que lo declare impedido para conocer del proceso penal seguido a Fernando Troncoso Molinar, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Emeterio Gallardo Mendoza. Fundamenta su petición en el hecho de que el licenciado José Manuel Faúndes, hijo, actúa como apoderado judicial del imputado.

Tras examinar las causales de impedimento que consagra el artículo 749 del Código Judicial, la Sala es del criterio que razón que expone el Magistrado Faúndes se adecua a la causal contemplada en el numeral 5 de esa excerta legal, por lo que es del caso acceder a su petición.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado José Manuel Faúndes dentro del proceso seguido a Fernando Troncoso Molinar, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Emeterio Gallardo Mendoza, SEPARA al Magistrado Faúndes de la causa en cita, Y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

MARIANO HERRERA
Secretario

=====

INCIDENTE

LA DEFENSA TÉCNICA DE JOSUÉ LEVI LEVI Y OTROS SOLICITA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN, ESTAFA, USURPACIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PERERIA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema escrito en el cual solicita la extinción de la acción penal de los delitos falsificación, estafa, usurpación o asociación ilícita, los que, de acuerdo a la acusación formulada por el apoderado judicial de Isaac David Mizrachí, incurrieron los mandantes del licenciado Gomila.

Es muy probable que el licenciado Carrillo formalizara el incidente de extinción de la acción penal por ocasión de que ésta Sala había aprehendido el conocimiento del recurso de casación presentado por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego contra el auto de 2 de agosto de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió el recurso de apelación contra la resolución de 14 de septiembre de 1995, dictado por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá que sobresee definitivamente a Josué y Rúbén Levé Levi, además de Dov Binder, Cristina Hernández y a Elie Cohen, por la comisión de los delitos contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva.

Sin embargo, es necesario advertir que ese recurso de casación fue resuelto por esta Superioridad mediante sentencia de 4 de mayo de 2001, al casar el auto de 2 de agosto de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior.

En consecuencia, la Sala carece de competencia para conocer y resolver la incidencia que plantea el licenciado Carrillo, ya que, como se ha visto, la Sala de lo Penal emitió la correspondiente sentencia de casación penal.

Sin embargo, para darle trámite a la cuestión accesoria que plantea el recurrente, convenimos en remitir el cuaderno al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual, por mandato de la sentencia de 4 de mayo, se encuentra resolviendo el recurso de apelación presentado por la firma forense Rubio, Alvarez,, Mizrachi, los cuales son los apoderados judiciales de Isaac David Mizrachi.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley se INHIBE y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el incidente de extinción de la acción penal presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández, por la supuesta comisión de los delitos falsificación, estafa, usurpación o asociación ilícita.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

QUERELLA

PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANGUIZOLA M., SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querella presentada por el Licdo. ELÍAS DOMÍNGUEZ P., miembro de la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS y ABREGO, apoderado judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., en contra del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, RICARDO ROGELIO ANGUIZOLA MORALES, por la supuesta comisión de los Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La empresa COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. compró un globo de terreno de aproximadamente 800 hectáreas, que fueron segregadas de una de las fincas de propiedad de HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A.; además se le cedió las mejoras, instalaciones, sistemas de riego y canales existentes en dichos terrenos.

De otra parte, COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., mediante contrato suscrito con la Nación N°. CA-004-92, de 13 de marzo de 1992, obtuvo una concesión permanente para el uso de aguas del Río Chico, ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón.

Por su parte, HACIENDA SANTA MÓNICA S. A. ha gestionado desde el 16 de agosto de 1994 ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), hoy Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la concesión definitiva para el uso de las aguas del Río Chico, solicitud que ha sido obstaculizada por la empresa COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., que ha interpuesto oposiciones y recursos legales a través de sus apoderados judiciales, alegando la exclusividad del uso del agua de la citada fuente hídrica por derechos previamente adquiridos.

El INRENARE, mediante Resolución DINACH-00298 de 11 de junio de 1998, resolvió desestimar la oposición a la solicitud de concesión definitiva de aguas a favor de HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., por ende, COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. interpuso recurso de reconsideración contra la resolución en comento.

El 13 de octubre de 2000, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, RICARDO ROGELIO ANGUIZOLA MORALES, dictó la Resolución N°0304-2000, por la cual resuelve el recurso de reconsideración que interpuso COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. contra la Resolución DINACH-00298 de 11 de junio de 1998, la cual revocó en todas sus partes y negó la concesión permanente para el uso de aguas solicitada por HACIENDA SANTA MÓNICA S. A. (Fs.1-3).

FUNDAMENTACIÓN DE LA QUERELLA

El abogado de la parte querellante sostiene que el señor RICARDO ANGUIZOLA y funcionarios de la ANAM han incurrido en el Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, toda vez que su poderdante, HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., tenía una solicitud de concesión de aguas que cumplía con todos los requisitos legales y estos funcionarios han realizado una serie de omisiones y actos arbitrarios, contra su poderdante:

Indica el recurrente que el Administrador General de la ANAM se negó durante todo un año, a resolver el Recurso de Reconsideración presentado por COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. contra la Resolución del INRENARE que desestimaba la oposición de ésta solicitud formulada por HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. para la concesión definitiva de aguas, favoreciendo los intereses de los primeros, y truncando toda posibilidad de resolver y conceder dicha solicitud.

Igualmente, sostiene que el Administrador General de la ANAM realizó conductas que favorecieron los intereses de COCLE AGRÍCOLA S. A., pues dictó la Resolución N°AG-0079, de 3 de marzo de 2000, en la que dispuso el aumento del caudal hídrico asignado a dicha empresa, lo cual priva a otros productores del área del uso del agua necesaria para el desarrollo de sus actividades agropecuarias.

El abogado señala que dicha decisión la adoptó el funcionario querellado en forma arbitraria y con abuso de su cargo, sin cumplir con los trámites de poner en conocimiento de los interesados, la existencia de la solicitud de aumento del caudal por parte de COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. y sin notificar a las posibles partes interesadas lo resuelto, entre las cuales está HACIENDA SANTA MÓNICA S. A. (Fs.8-9).

En otro orden de cosas, el letrado señala que los querellados en esta acción penal han incurrido en la ejecución del Delito de Falsedad Documental, puesto que existe un informe sobre el estudio Hidrológico del Río Chico, de fecha

de 10 de marzo de 2000, el cual fue alterado, destruido o sustituido por otro informe, al cual se le puso fecha en su caratula de "3 de marzo de 2000", y se le añadieron aforos supuestamente realizados en mayo y junio, los cuales no estaban contenidos en el informe original. (F.10)

Expresa el letrado que tanto el informe original de fecha 10 de marzo de 2000, como al que se le puso fecha de 3 de marzo de 2000, están viciados de falsedad que la doctrina denomina intelectual o ideológica, toda vez que se han incluido en un documento de carácter público, declaraciones falsas que causan perjuicio, ya que se afirma en el mismo, con carácter oficial, que el Río Chico tiene un determinado caudal, con el objeto de permitir al Administrador General de la ANAM, conceder el aumento del caudal de aguas a COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. de manera que sería ilusoria cualquier asignación a los demás legítimos usuarios del área. (F.10)

De otra parte, el letrado señala que la ANAM le ha dado trámite a la solicitud de aguas de su poderdante, dictando la resolución que concede su uso, y ha firmado el respectivo contrato de concesión, por lo que llega a la conclusión de que no se ha concretado el Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos (Fs.1256).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 28 de 30 de abril de 2001, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., luego de sintetizar el fundamento y pretensión del querellante, estima que las conductas que el postulante atribuye al señor RICARDO ROGELIO ANGUIZOLA MORALES no revisten carácter delictivo. Por tanto, solicita a esta Sala se pronuncie dictando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial (Fs.1261-1276).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala constituida en Tribunal de instancia procede a examinar el caudal probatorio a efectos de determinar si se comprueba o no la existencia de los hechos que se le imputan al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El abogado recurrente expresa que el funcionario querrellado ha incurrido en el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, tipificado en el artículo 336 del Código Penal, el cual implica que el servidor público, con abuso de su cargo, ordenó o cometió en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

De igual manera, señala que la conducta del señor ANGUIZOLA MORALES se enmarca en el artículo 338 del Código Penal, el cual preceptúa que el servidor público incurre en delito cuando indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones.

El abuso de autoridad -en opinión del autor Díaz De León- es "aquel delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley. O bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecida también por la ley. (Cit. por Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F, 1997. p.316)

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2471, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querrela la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo la citada disposición, el Licdo. ELÍAS DOMÍNGUEZ P. presentó

junto al escrito de querrela, 11 pruebas documentales, de las cuales sólo dos guardan relación con la actuación del funcionario querrellado, siendo estas:

1. Copia Autenticada de la resolución N°0304-2000, de 13 de octubre de 2000, mediante la cual el actual Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto por COCLÉ AGRÍCOLA S. A., y revoca en todas sus partes la Resolución objeto del recurso de Reconsideración; y

2. Copia Autenticada de la Resolución AG-0079-00 de 3 de marzo de 2000, de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual otorgó a COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. el uso de las aguas del Río Chico a razón de 600 litros por segundo en época lluviosa y 300 en la estación seca.

En la resolución N°0304-2000 de 13 de octubre de 2000, el funcionario querrellado decidió el recurso de reconsideración interpuesto por HACIENDA SANTA MÓNICA S. A. contra la resolución DINACH-002-98, por la cual se desestimó la oposición interpuesta por COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. contra la solicitud de concesión de aguas presentada por HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., para el uso del Río Chico ubicado en el corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, y se dispuso la continuación del trámite (F.15).

Se observa en el contenido de la resolución N°0304-2000 que el 19 de julio de 2000, mediante memorando ANAM DAL-705-2000, la Oficina de Asesoría Legal de la ANAM solicitó al Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos le indicara mediante informe, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 40 del Decreto Ley 35 de septiembre de 1966, invocado por el recurrente; dicha Institución, a través de memorando SENARHI/357/00, contestó lo siguiente:

"Primero: ...el usuario primario con derechos adquiridos sobre esta fuente de agua es la empresa Coclé Agrícola, S. A.

Segundo:...que la solicitud de 1,792.3 lts/seg afecta e interfiere los derechos adquiridos por la empresa Coclé Agrícola, S.A," (sic) en abierta rivalidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 35 de septiembre de 1966" (Fs.16-17).

Con base en lo anterior, el funcionario resolvió acceder a lo pedido por COCLÉ AGRÍCOLA S.A, y no otorgó el caudal de 1792.5 lts/seg en concesión permanente para uso de aguas solicitado por HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., de la fuente hídrica denominada "Río Chico", por cuanto que ello habría afectado derechos adquiridos con anterioridad, y sobrepasa el valor máximo estimado como caudal medio para la fuente hídrica en mención.

Finalmente, indica el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente que:

"el caudal posible a adjudicar a la empresa HACIENDA SANTA MÓNICA., en concesión permanente de uso de aguas es de 200 lts/seg para estación seca (enero-mayo) y 400 l/s en la estación lluviosa (junio-diciembre) de la fuente hídrica, en mención; según nota SENARHI/423/00 del Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos; la utilización de los caudales indicados será conforme a la normativa legal existente (F.17)".

La nota SENARHI/423/00 del Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos reitera que no son viables los 1,792 lts/seg que la HACIENDA SANTA MÓNICA solicitó, debido a que se interfiere con los derechos adquiridos por la Empresa COCLÉ AGRÍCOLA, S. A.:

"1. La solicitud de la Empresa Santa Mónica de 1,792 l/s, supera los caudales estimados por el último Estudio Hidrológico del Río Chico

de Antón, a pesar de que los resultados del mismo fueron los Caudales Medios Mensuales, que se estarían dando en condiciones normales, es decir, que no se consideran los "años niños" de condiciones secas extremas, principalmente en el arco seco de la República de Panamá". (F.149)

Como se observa, el funcionario al momento de dictar la resolución en examen tomó en cuenta los estudios realizados por el Servicio Nacional de Recursos Hídricos sobre la Cuenca del Río Chico, negando a la HACIENDA SANTA MÓNICA S. A. la cantidad del caudal solicitado e indicando que ello iría en detrimento de los derechos adquiridos por COCLÉ AGRÍCOLA S. A. No obstante, también señaló que era posible adjudicarle a HACIENDA SANTA MÓNICA S. A. un porcentaje de agua menor al pedido, lo que demuestra que no desconoció la solicitud de la parte querellante.

En cuanto a la resolución N° AG-0079-00 de 3 de marzo de 2000, en la misma se indica que el 24 de febrero de 2000, la empresa COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. solicitó un aumento del caudal dado en concesión y se señaló lo siguiente:

"...según el ESTUDIO HIDROLÓGICO DEL RIO CHICO DE ANTON, realizado por técnicos especialistas de la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas de la ANAM, el Río Chico ha aumentado el volumen de sus aguas por razones climáticas y por efecto de las acciones del hombre, lo cual permite atender la solicitud de la empresa" (F.188).

Así, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente procedió a otorgar el aumento del caudal a razón de 300 litros por segundo durante la estación seca y 600 litros por segundo durante la estación lluviosa (F.189).

A criterio de esta Colegiatura los elementos de prueba, a los cuales nos hemos referido ut supra, no comprueban en modo alguno que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente haya incurrido en el hecho que se le imputa, pues éste lo comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada mediante ley, y, en este caso, la actuación del funcionario querellado se dio dentro del marco de los deberes conferidos por la Ley 41 de 1998, que crea esa Institución, y que en su artículo 11 numeral 10, preceptúa que una de sus funciones es otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables. (Ver Foja 1213)

No se debe pasar por alto que la Ley 41 de 1998 introdujo en nuestra legislación los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, y ordenando la gestión ambiental, integrándola a los objetivos sociales y económicos, a efectos de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

En ese orden de ideas, las concesiones para la utilización de los caudales del río deben responder a esa política ambiental a efectos de procurar que la misma se de en forma tal, que contribuya a la producción del sector agropecuario y se mantenga el equilibrio del ecosistema, lo que se observa en la decisión adoptada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

De otra parte, la Sala se percata que, en las sumarias, HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. tenía una solicitud de concesión de aguas la cual fue tramitada y mediante resolución 0307-2000 de 18 de octubre de 2000, se le otorgó la concesión para uso de aguas permanente sobre al fuente hídrica del Río Chico por un caudal de 200 lts/seg, para estación seca(enero-mayo) y 400 lts/seg en la estación lluviosa (junio-diciembre), por considerarlo viable (F.141).

Por tanto, la Sala concluye que las pruebas aportadas por el querellante no revelan, ni directa ni indirectamente, que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente de manera abusiva, haya dirigido su autoridad en

perjuicio de HACIENDA SANTA MÓNICA, ni que haya indebidamente rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a sus funciones.

En otro orden de cosas, se le imputa al funcionario querrellado la comisión del delito de Falsedad Documental, hecho punible tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal, los que a la letra dicen:

Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Si el hecho fuere cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.

Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Ahora bien, plantea el querellante que el informe sobre el estudio Hidrológico del Río Chico, de fecha de 10 de marzo de 2000, fue alterado, destruido o sustituido por otro informe, al cual se le puso fecha en su caratula "3 de marzo de 2000" y ambos informes están viciados de falsedad intelectual o ideológica al introducir declaraciones falsas al afirmar que el Río Chico tiene un determinado caudal, con el objeto de permitir al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, conceder el aumento del caudal de aguas a COCLÉ AGRÍCOLA, S. A.

La Sala observa que de foja 24 a 101 constan las copias autenticadas de los Informes del 3 y 10 de marzo de 2000, intitulados Estudio Hidrológico del Río Chico de Antón, los cuales fueron realizados por la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas, bajo la responsabilidad de IRINA DEL CARMEN MADRID DE AGUILAR, Geógrafa Profesional quien labora en la ANAM como Jefa del Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos.

La licenciada MADRID DE AGUILAR manifiesta, respecto del Informe fechado 10 de marzo de 2000, que no se trata de otro informe sino que es un documento que amplía el Informe de 3 de marzo de 2000. Además señala que este documento contiene una introducción, una definición de objetivo, presenta un marco de estudio, agrega el cuadro de estaciones meteorológicas utilizadas, y se explican los resultados del análisis de la información de precipitación, de evapotransportación potencial y real, y del almacenaje del suelo. Precisa que se trata de una caratula más completa, pero concluye que en él, los resultados para el Río Chico de Antón son los mismos, por lo que se afirma y ratifica de su contenido (Fs. 1125-1126).

La Licenciada MADRID DE AGUILAR señaló en ampliación de declaración jurada, que el segundo informe lo confeccionó por iniciativa propia toda vez que sentía que era necesario señalar los puntos más relevantes de toda la información que se utilizó para la aplicación de la metodología del Balance Hídrico. Además, al entregar el informe de 3 de marzo de 2000 al Director Nacional de Cuencas Hidrográficas, Ingeniero JAIME JOHNSON, éste le hizo el comentario de que sólo le interesaba los meses secos, por tanto en la ampliación se refirió a los caudales medios mensuales para los meses de enero febrero, marzo y abril, razón por la cual no mostró los meses de mayo y junio (F.1174).

Por su parte, el señor ROBERTO GALÁN GARCÍA, quien es Ingeniero Agrónomo y labora actualmente en la ANAM en el Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos como encargado de la Sección de Recursos Hídricos, expresó que participó en la confección del Estudio Hidrológico del Río Chico de Antón, por instrucciones del Director ANGUIZOLA y el Ingeniero JAIME JOHNSON, siendo este último el responsable de darle seguimiento a dicho estudio (Fs. 1139-1140).

El Ingeniero GALÁN GARCÍA manifestó en ampliación de declaración jurada que el objetivo del estudio era evaluar la problemática de la Cuenca, pues la Cuenca Baja del Río Chico tiene un aporte significativo en la producción agropecuaria y prueba de ello es que operan empresas como Coclé Agrícola y Hacienda Santa Mónica que por mucho tiempo han mantenido un conflicto por el uso de las aguas (Fs. 1195-1196).

De las declaraciones que anteceden se infiere que el Administrador General de la ANAM solicitó un informe sobre la Cuenca del Río Chico.

Sin embargo, no existen elementos que permitan colegir la injerencia del funcionario querellado en la elaboración de dichos informes, sino que los mismos fueron preparados por la licenciada MADRID DE AGUILAR y su equipo de trabajo, y como bien señala la declarante, no estamos ante dos informes sino que se trata de la ampliación de la información contenida en el estudio solicitado.

La Sala concluye en consecuencia, que de las evidencias aportadas no se infieren hechos que demuestren que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, haya quebrantado las disposiciones penales señaladas, por tanto, la situación procesal analizada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESERE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia querrella presentada por el apoderado judicial de Rubén Darío Argüelles Martínez, contra Máximo Carrizo Vargas, Director General del Servicio Aéreo Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de servidores públicos, abuso del cargo y omisión de actos públicos.

En la querrella presentada por el apoderado judicial de Argüelles se explica que cuando Carrizo asumió la Dirección del Servicio Aéreo Nacional "inició una campaña de persecución, discriminación, desprestigio y abusos" en contra de su mandante; también "ordenó a sus subalternos investigar la actuación del comandante Rubén Darío Argüelles durante el período en que fungió en calidad de Director General del Servicio Aéreo Nacional, con el objeto de encontrar cualquiera irregularidad que le brindara soporte para destituirlo", incluso le amenazó contra su integridad física.

Continúa manifestando el querellante que Carrizo ordenó que se iniciara una investigación contra Argüelles, en virtud de que el 24 de enero de 2000, ocurrió un accidente en la Isla Penal de Coiba con la aeronave que pilotaba Argüelles y en el cual falleció uno de los detenidos. Agrega el querellante que, pese a haberse demostrado que su patrocinado no fue el responsable de ese accidente, Carrizo mantuvo la orden de suspensión contra Argüelles. Que posteriormente Carrizo designó una Junta Disciplinaria Superior, para que investigara a su patrocinado por una supuesta lesión al patrimonio del Estado, la cual concluyó que no había mérito para sancionarlo.

En virtud de lo anterior, añade el querellante, Carrizo amenazó a Argüelles para que se jubilara anticipadamente. Por otro lado, su mandante fue ascendido al cargo de Subcomisionado en el Servicio Aéreo Nacional, lo cual desconoció Carrizo y tampoco realizó las gestiones pertinentes para que se le pague el salario y sobresueldos que le corresponden. Por último, el querellante aporta una serie de pruebas documentales y testimoniales para probar la comisión de los delitos denunciados (fs.2-15).

El Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal No. 8 de 22 de enero 2001, solicitó a esta Corporación de Justicia que dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, conforme lo dispuesto en el artículo 2210 del Código Judicial.

Básicamente, el representante del Ministerio Público basa su solicitud en el hecho de que "considero que los hechos punibles endilgados al Director General del Servicio Aéreo Nacional no configuran la comisión del delito de abuso de autoridad ni mucho menos el de infracción de los deberes de los servidores públicos por lo que consideró (sic) improcedente e ineficaz las pretensiones del querellante toda vez que el señor MÁXIMO CARRIZO VARGAS, tal y como se ha dicho, anteriormente, actuaba conforme a sus funciones como responsable de un despacho". Por último, el Procurador considera que las pruebas aportadas por el querellante no reúnen los requisitos que para tales efectos establece el artículo 2471 del Código Judicial.

Corresponde en esta oportunidad determinar si el comportamiento de Carrizo encuadra en alguna conducta tipificada por nuestro ordenamiento jurídico penal. En ese sentido, al confrontar los argumentos que expone el querellante con los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, la Corte considera que no se ha demostrado que Máximo Carrizo Vargas haya actuado dolosamente o con la intención de causar un perjuicio a Argüelles.

Un estudio realizado a los elementos de convicción que obran en el expediente, permiten advertir que no se encuentra comprobada la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos. Todo parece indicar que las actuaciones de Carrizo se limitaron en adelantar algunas investigaciones dentro de la Institución que preside, a fin de esclarecer hechos y deslindar responsabilidades, precisamente, como Director General del Servicio Aéreo Nacional.

Como quiera que no se demostró la pretensión del querellante, esta Corporación de Justicia comparte la opinión vertida por el Procurador General de la Nación, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE de manera objetiva e impersonal el proceso penal iniciado por querrela presentada por el apoderado judicial de Rubén Darío Argüelles Martínez, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

LA DEFENSA TÉCNICA DE JORGE AQUILES BARSALLO PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de Jorge Aquiles Barsallo Adames, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 22 de mayo de 2001, mediante la cual ésta Superioridad no admite el recurso de revisión contra la sentencia de 24 de agosto de 1998, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Barsallo a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de hurto de vehículo cometido en perjuicio de Roberto Watss Córdoba.

Advierte la Sala Penal que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales la ley autoriza para formular reconsideración. En materia penal, el Código Judicial, admite el recurso de reconsideración contra autos de enjuiciamiento y sobreseimientos dictados por el Pleno o la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando actúan como Tribunales que califican las sumarias en única instancia. De lo expuesto, se colige que la resolución atacada no es susceptible de recurso de reconsideración. Cabe agregar que a ese razonamiento la Corte ha llegado al pronunciar las sentencias de 23 de junio de 1999 y de 16 de noviembre de 1998.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca contra la resolución de 22 de mayo de 2001, proferida por ésta Sala Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICARDO ESCARTIN MEDINA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por RICARDO ESCARTIN MEDINA, condenado a la pena de catorce (14) años de prisión como autor del delito de homicidio agravado.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO manifiesta lo siguiente:

"...

Pese a que estos argumentos que presenta ESCARTIN en su escrito no se ubican dentro de las causales propias del recurso de revisión, queremos dejar constancia de que las mismas fueron valoradas dentro del recurso de apelación que presentó su abogado defensor, sin embargo haremos un análisis de las causales de revisión, señaladas taxativamente en el artículo 2458 del Código Judicial, las cuales pasaremos a revisar detalladamente:
1.... etc.". (La subraya es de la Sala).

Posteriormente, la licenciada procede a hacer un análisis de los hechos frente a cada una de las causales con la finalidad de comprobar que el caso bajo estudio no se adecua a ninguna de las causales.

Ahora bien, toda vez que la defensora de oficio asignada a RICARDO ESCARTIN MEDINA, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud formulada por RICARDO ESCARTIN MEDINA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAVIER ULISES BETEGON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por JAVIER ULISES BETEGON, imputado por delito de homicidio.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio

de la Provincia de Panamá, asignándose a la licenciada MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la licenciada solicita que "se aplase el recurso de revisión presentado por Javier Ulises Betegon, hasta tanto no se resuelva la Apelación". Esta solicitud se debe a que su patrocinado interpuso recurso de apelación de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que a la fecha no ha corrido el término para sustentarla.

Ahora bien, de acuerdo a los requerimientos normativos contenidos en el artículo 2458 del Código Judicial, "Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, ..."

Observa la Corte, que este primer requisito no se cumple toda vez que en este caso la sentencia contra la cual se está solicitando la revisión todavía no está ejecutoriada y se encuentra corriendo término para sustentación de una apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por JAVIER ULISES BETEGON y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE MANUEL CELSO ALVAREZ IBARRA, CONDENADO POR EL DELITO DE EVASIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos, en su condición de Defensor de Oficio, ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia de 28 de junio de 2000, proferida por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Manuel Celso Alvarez Ibarra a la pena de 3 años de prisión como autor del delito de evasión.

Pese a que el libelo de revisión indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia condenatoria, la clase de sanción impuesta, y los fundamentos de hecho y de derecho, el defensor de oficio reconoce que en el proceso que se le siguió a Alvarez no registra causal de revisión que pueda fundarse. Es decir, admite que no se configura alguna de las causales de revisión que prevé el artículo 2458 del Código Judicial (f.24). Y, sin embargo, sugiere que los manuscritos del reo sean ponderados como un recurso de revisión, por considerar que en ellos se expone "la violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley" (f.25). Todo ello, basado en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Resulta incomprensible que el defensor de oficio utilice los manuscritos del reo como opción para que sea admitido el recurso extraordinario de revisión.

Precisamente, la Corte designa a los Defensores de Oficio para que examinen los argumentos de los reos, los confronten con los antecedentes del caso y las disposiciones legales que regulan la materia de revisión penal, con el fin de que un jurista, con formación en Derecho, ilustre a la Sala sobre la existencia o no de méritos para formalizar el recurso extraordinario.

En todo caso, si el defensor de oficio afirma que en la causa que se le siguió al reo Manuel Alvarez, se infringió la garantía constitucional del debido proceso, el recurso de revisión no es la vía para dirimir esa materia, ya que esa alta función de preservar la integridad de aquella le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la formalización del recurso de revisión solicitado por Manuel Celso Alvarez Ibarra, condenado a la pena de 3 años de prisión como autor del delito de evasión.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO A FAVOR DE ARTURO DIXON, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora, actuando en representación de Arturo Dixon, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 29 de octubre de 1999 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Gregorio Cedeño Mendoza a la pena de 2 años de prisión y a Arturo Dixon y Gustavo Ponce Arenas a la de 4 años, por ser responsables del delito de hurto pecuario, cometido en detrimento de Roberto Elías Grimaldo Melgar.

La recurrente fundamenta la iniciativa procesal propuesta, con el argumento de que después de la condenación de Arturo Dixon, Eleuterio Vásquez ha ofrecido una declaración que "cambia los hechos dados por probado por el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de la Chorrera en contra de ARTURO DIXON, pues disminuye el valor del testimonio de GREGORIO CEDEÑO, único elemento de convicción considerado por la sentencia para arribar a la conclusión de que DIXON, arbitrariamente se apoderó de las vacas propiedad de ROBERTO CEDEÑO" (f.3).

Esta Corporación de Justicia procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En tal empeño, se advierte que el recurso se sustenta en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, referente a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". El único hecho nuevo que aduce la revisionista con el libelo del recurso, es la declaración notarial de Eleuterio Vásquez. No obstante, a juicio de la Sala, la pieza probatoria alegada, carece de eficacia para modificar la situación procesal del condenado Arturo Dixon, en el sentido de absolverlo de

los cargos o de aplicarle una sanción menos severa. Una lectura de esa declaración notarial pone de manifiesto que Eleuterio Vásquez, ni exime de responsabilidad penal a Arturo Dixon ni le atribuye una conducta pasiva en la infracción penal, sólo se limita a señalar que "No sabía que las dos vacas que ayudé a embarcar, la estaba vendiendo GREGORIO CEDEÑO, sin autorización...a los señores ARTURO DIXON y GUSTAVO PONCE" (f.38) y que Gregorio Cedeño "me dijo que él había vendido los animales del señor GRIMALDO que los señores que estaban comprando los toros lo habían convencido y que le pagaron Doscientos Balboas B/200.00, pero yo no vi nada de eso" (f.39).

Como se aprecia, la declaración notarial de Eleuterio Vásquez deja constancia: 1) de su desconocimiento sobre cómo acaeció el hecho punible y 2) que Gregorio Cedeño le manifestó que Dixon y Ponce le ofrecieron dinero por el ganado. Está claro que ninguno de estos dos aspectos satisface la exigencia de la novedad de los hechos, para variar el status jurídico del reo; de donde sigue la falta de fundamentación de la causal invocada y consecuentemente, la improcedencia del medio de impugnación propuesto.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora, actuando en representación de Arturo Dixon, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO RODRIGUEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por ROBERTO RODRIGUEZ CASTILLO, sindicado por el delito de robo.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licenciada LEONOR SAMUDIO C., para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la licenciada LEONOR SAMUDIO C. manifiesta lo siguiente:

"...

Una vez analizado el expediente donde se encuentra procesado y condenado el señor Roberto Rodríguez Castillo, por la comisión del delito de Robo Agravado, somos del criterio que no contamos con elementos suficientes para sustentar recurso alguno".

Toda vez que la defensora de oficio asignada a ROBERTO RODRIGUEZ CASTILLO, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no

es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud formulada por ROBERTO RODRIGUEZ CASTILLO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAVIER ENRIQUE DE LOS RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JAVIER ENRIQUE DE LOS RÍOS, por medio de manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Provincia de Panamá, recibido el 20 de marzo de 2001 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión del proceso seguido en su contra por Delito Contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 30 de marzo de 2001, se dio traslado del presente negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.10).

En consecuencia, el Licdo. MARCOS-HERMOSO CORDICH, presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito calendado 29 de mayo de 2001, en el que hace una lacónica relación señalando que se entrevistó con el señor DE LOS RÍOS y éste le manifestó que el testimonio de su prima EDITH, quien le facilitó la droga a la señora PIOLA GINA ABIVA MURILLO-esta última fue sindicada en el mismo caso- jamás se incorporó al expediente y de haberse agregado su situación procesal hubiera sido otra (F.12).

Así las cosas, el letrado indica que se dirigió al domicilio de la señora EDITH, en donde sostuvo una conversación con la hija de ésta, quien le manifestó que su madre había fallecido alrededor de seis meses atrás.

Por tanto, el Abogado Defensor de Oficio manifiesta que no procede la formalización del recurso de revisión en vista de que no puede aportar el testimonio de la señora EDITH, siendo este el único medio de prueba que le hubiera permitido sustentar el recurso extraordinario (F.12).

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento del término establecido por la ley para la formalización del presente recurso, la Sala se ve precisada a hacer un llamado de atención al Licdo. MARCOS-HERMOSO CORDICH, puesto que ha presentado el informe del caso excediendo el término de quince (15) días que la ley preceptúa para la formalización del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el escrito ha sido presentado el 29 de mayo de 2001, en circunstancias en que el expediente le fue asignado recibiendo traslado el 4 de abril del año en curso, ocasionando la dilación del proceso (Ver reverso de foja 10).

Sobre este particular, consta en el expediente una anotación del Secretario de la Sala en la cual señala que "vencido en demasía el término para sustentar

el recurso, llevo el cuaderno a su despacho para lo que proceda" (Reverso de la foja 12).

La Sala advierte que aun cuando el abogado defensor de oficio recibió el cuadernillo el 4 de abril de 2000, el informe fue presentado con 18 días hábiles de retraso en exceso a los 15 días hábiles que las normas de procedimiento penal establecen, lo que pudiera interpretarse como falta de diligencia por parte del defensor de oficio en el cumplimiento de la función que le fue asignada por esta Sala con el propósito de asistir al procesado que interpuso el recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, la Sala concluye que, si bien la sentencia cuya revisión se solicita ha hecho tránsito a cosa juzgada, al no configurarse ninguna de las causales contenidas en el artículo 2458 del Código Judicial, requisito exigido por ley para interponer el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión del recurrente, a lo cual procede.

PARTE RESOLUTIVA

Dada la ausencia de los elementos contenidos en el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JAVIER ENRIQUE DE LOS RÍOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR AMILCAR ARAUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por AMILCAR ARAUZ, sindicado por contra el patrimonio en perjuicio del "Bar Saira".

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., defensor de oficio del Tercer Distrito Judicial, para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el licenciado ROUMMEL SALERNO manifiesta lo siguiente:

"Después de la lectura del expediente debo manifestar que tal cual lo ha señalado nuestra más alta corporación en jurisprudencias reiteradas que este medio de impugnación es un recurso extraordinario que debe cumplir con las exigencias normativas que lo regulan.

Siendo ello así debemos señalar que en virtud de esa normativa se nos hace imposible adecuar circunstancia alguna que nos permita enmarcar la formalización del mencionado recurso”.

Toda vez que el defensor de oficio asignad a AMILCAR ARAUZ, advierte que no hay causal alguna que le permita interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por AMILCAR ARAUZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO, contra la sentencia N 156-SI del 14 de septiembre de 2000, mediante la cual se le condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito por contra el patrimonio.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al licenciado FERNANDO A. LEVY, para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el licenciado FERNANDO LEVY manifiesta lo siguiente:

"Honorable Magistrados, en el caso que nos ocupa podemos observar que el mismo no encuadra dentro del Recurso solicitado ya que el artículo comentado y que regula el mismo es específico en destacar en contra de que supuestos se puede interponer.

En el presente negocio no se ha aportado prueba posterior que amérite (sic) la interposición del mismo, y no se ha demostrado la existencia en el expediente de prueba falsa que sin ella no hubiere fundamento para establecer la responsabilidad del señor ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO

Señores Magistrados, consideramos que en su momento el sindicato tenía otros recursos para hacer valer sus derechos, por lo que podemos concluir que el recurso de Revisión solicitado por el señor ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO, en Derecho no procede, ...”.

Toda vez que el defensor de oficio asignado a ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO, advierte que no procede, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OMAR PURRUTIA WHITE PHILLIPS, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE SERGIO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que presentó, mediante manuscrito, Omar Purrutia White Phillips, a fin de que se revise el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Sergio Fernández.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante un profesional del derecho, el despacho sustanciador designó como defensor de oficio del sancionado al licenciado Gabriel Elías Fernández, con el propósito de que asumiera la representación del caso "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.13). No obstante, dicha representación la asumió el suplente del licenciado Fernández, licenciado Raúl Almanza.

En cumplimiento de esa labor, el defensor de oficio Almanza presentó escrito en el cual manifestó "que luego de efectuar un estudio minucioso al caso in comento, llegamos a la conclusión, que no se cuentan con los requisitos exigidos en el artículo 2458 del Código Judicial, a efectos de sustentar el Recurso solicitado por nuestro patrocinado" (f.14).

Así las cosas, la Corte considera que lo que corresponde es desestimar la solicitud del defensor de oficio, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Omar Purrutia White Phillips y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por el delito de Robo.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 18 de abril de 2001, se corrió traslado del negocio al Licda. MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.6)

Así, la Licda. JAÉN DE SALINAS, al remitir el escrito de revisión, en el cual presenta un breve resumen del proceso penal seguido a su patrocinado judicial, manifiesta que luego de estudiar la solicitud presentada por el señor LAWRENCE HERNÁNDEZ y la totalidad del expediente que se le siguió, considera que no se debe formalizar el recurso de revisión, ya que no se dan las causales para dicha formalización(Fs.7-9).

Con base en lo anterior, esta Alta Colegiatura estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HOYDEN DE JESÚS CÓRDOBA ALLI, SANCIONADO POR TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 3 de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor HOYDEN DE JESÚS CÓRDOBA ALLÍN, en donde solicita la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Colón, por la cual fue condenado a la pena de 100 meses de prisión como responsable del delito

de Tráfico Internacional de Drogas.

Mediante providencia de 7 de mayo de 2001, se corrió traslado del negocio a la Licda. MARITCENIA PALACIOS, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.13)

La Licda. PALACIOS remitió a este Despacho sustanciador escrito en el cual indica que mediante oficio N° 1118 el Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, le informó que el expediente incoado contra el señor CÓRDOBA ALLIN fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, en grado de apelación.

Esta Superioridad debe indicar que nuestro Código Judicial en su artículo 2458, señala entre uno de los requisitos de admisión del recurso extraordinario de revisión, que la sentencia contra la cual se recurre esté ejecutoriada, es decir, que no admita ningún otro recurso, ya sea porque no procede o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal, lo que no se cumple en la causa en examen.

En vista de lo anterior, procede desestimar la solicitud de revisión formulada por el señor CÓRDOBA ALLIN, toda vez que no cumplió con uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley de procedimiento penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor HOYDEN DE JESÚS CÓRDOBA ALLIN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS PLACIDO ARIZALA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ en calidad de apoderado judicial del señor LUIS PLACIDO ARIZALA ARANGO interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia de 10 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma el fallo de primera instancia, en el cual se declaró penalmente responsable a su poderdante y se le impuso sanción de sesenta (60) meses de prisión, como autor del Delito de Posesión Agravada de Drogas.

Al examinar la causa subjúdice, la Sala advierte que esta es la segunda ocasión en que el Licdo. COLLINS interpone recurso de revisión a favor del señor ARIZALA ARANGO en el mismo negocio penal. Pues, mediante resolución de 20 de diciembre de 2000, este Colegiatura no admitió el recurso extraordinario, al considerar que el recurrente, en esa oportunidad, proponía una nueva valoración del acervo probatorio, ya realizado por el juzgador de primera instancia, lo cual no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.

Ahora bien, observa la Sala que el recurrente en esta nueva iniciativa procesal, invoca el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto a las pruebas de los hechos fundamentales, se tiene que el recurrente aporta las mismas pruebas que acompañaron el escrito anterior, a saber, las copias debidamente autenticadas de la sentencia de 16 de noviembre de 1998, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá que absuelve a LUIS PLACIDO ARIZALA de los cargos por posesión de droga y la sentencia de 10 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior en la cual se reforma el fallo de primera instancia y se condena a PLACIDO ARIZALA.

De igual manera, aporta las declaraciones juradas de CRISTIAN GÓMEZ BLANDÓN y LOURDES JOHANA ARROCHA CÁCERES vertidas ante Notario Público, respecto de las cuales, en fallo de 20 de diciembre de 2000 esta Colegiatura señaló que ya habían sido valoradas por el Tribunal de la causa.

Adicional, presenta una constancia expedida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se indica que LUIS PLACIDO ARIZALA, está cumpliendo cabalmente una medida cautelar, así como una certificación de migración donde consta el status actual de su poderdante.

No obstante los esfuerzos del recurrente, esta Sala estima que las nuevas pruebas documentales aportadas no revisten la calidad de nuevos hechos, pues no se trata de pruebas que evidencien que su representado, no cometió el hecho por el cual ha sido condenado.

Como quiera que la pretensión del recurrente se circunscribe a que se revise el mismo proceso penal en que fue sancionado el señor ARIZALA, y las pruebas aportadas no logran acreditar la causal invocada, la consecuencia jurídica no puede ser otra que desestimarla, nuevamente, por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de LUIS PLACIDO ARIZALA ARANGO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR OMAR CORTÉS GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de escrito presentado, en su propio nombre, por Omar Cortés González en el que solicita se revise la sentencia que lo condenó a la

pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de hurto.

Como quiera que se trata de una iniciativa que requiere de la representación de un profesional del derecho, este despacho sustanciador procedió a nombrar a la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, como defensora de oficio del reo, a fin de que "le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si registra causal legal que lo fundamente" (f.4).

En cumplimiento de lo encomendado, la defensora técnica designada presentó escrito en el que plantea básicamente que "Luego de analizar los aspectos más sobresalientes del expediente seguido en contra de OMAR CORTEZ GONZALEZ y, tomando como fundamento las causales que dan lugar al Recurso de Revisión, establecidas taxativamente en el artículo 2458 del Código Judicial, consideramos que la revisión anunciada por el sindicato, no procede" (f.6).

Con vista en esa información, la que procede en derecho es desestimar la solicitud de revisión formulada por el sentenciado, toda vez que el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario y eminentemente técnico, que debe satisfacer requisitos precisos para poder ser admitido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada, en su propio nombre, por Omar Cortéz González contra la sentencia que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de hurto y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALEXANDER JAMIERSON MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por ALEXANDER JAMIERSON MORALES, sentenciado a por delito contra el patrimonio a la pena de sesenta (60) meses de prisión.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO, para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el licenciado MARCOS-HERMOSO manifiesta lo siguiente:

"Por las consideraciones antes señaladas lamentamos no poder formalizar el Recurso de Revisión invocado por el petente. Consideramos que lo aportado tanto en el expediente como fuera de

él, no reúnen los requisitos que la ley exige para su fundamentación.

Toda vez que el defensor de oficio asignado a ALEXANDER JAMIERSON MORALES, advierte que no tiene fundamento legal para interponer el recurso de revisión, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud formulada por ALEXANDER JAMIERSON MORALES y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ALBERTO MARENGO GIRON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por ALBERTO MARENGO GIRON, condenado por delito contra la Salud Pública a la pena de ochenta (80) meses de prisión.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO, para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO manifiesta lo siguiente:

"De la entrevista realizada con el detenido, del análisis de sus argumentos y del expediente original respectivo, no hemos encontrado fundamento legal para interponer un Recurso de Revisión conforme lo establecido por el artículo 2458 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expresado, es que comunico en forma respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que no formalizaré el Recurso de Revisión a favor de LUIS ALBERTO MARENGO GIRON, reo del delito Contra la Salud Pública, quien cumple condena en el Centro Penitenciario La Joyita.

Toda vez que la defensora de oficio asignada a LUIS ALBERTO MARENGO GIRON, advierte que no tiene fundamento legal para interponer el recurso de revisión conforme lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

solicitud formulada por LUIS ALBERTO MARENGO GIRON y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS AMAYA GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por CARLOS AMAYA GONZALEZ, contra la sentencia de 23 de febrero de 2001, mediante la cual se le condena a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses y diez (10) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como culpable de delito contra el patrimonio.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al licenciado FERNANDO A. LEVY, para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el licenciado FERNANDO LEVY manifiesta lo siguiente:

"El artículo 2458 del Código Judicial establece claramente sobre que hechos procede el Recurso de Revisión.

Honorables Magistrados, en el caso que nos ocupa podemos observar que el mismo no encuadra dentro del Recurso solicitado ya que el artículo mencionado y que regula el mismo, es específico en destacar que "habrá lugar al Recurso de revisión en contra de las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado ...".

En el presente negocio, la sentencia recurrida no se encuentra en firme por lo que consideramos, Señores Magistrados, el recurso de Revisión solicitado por el señor CARLOS MAYA GONZALEZ, en derecho no procede".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a ZHI JUN (USUAL) CHI CUAN LOO LUO, advierte que no procede, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud presentada por CARLOS AMAYA GONZALEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de escrito presentado, en su propio nombre, por Rigoberto Lawrence Hernández en el que solicita se revise la sentencia que lo condenó a la pena de 87 meses de prisión, por la comisión del delito de robo.

La iniciativa formulada requiere de la representación de un profesional del derecho. Por tal motivo, este despacho sustanciador procedió a nombrar a la licenciada Beatriz Herrera Peña, como defensora de oficio del reo, a fin de que "le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si registra causal legal que lo fundamente" (f.9).

En cumplimiento de lo encomendado, la defensora técnica designada presentó escrito en el que plantea que "del estudio del voluminoso expediente que se le siguió al señor RIGOBERTO HERNANDEZ, no encontramos que su inquietud se ajuste dentro de algunas de las prerrogativas de lo normado en el artículo 2458 del Código Judicial, que de manera taxativa enumera en qué casos procede un Recurso de Revisión" (f.10).

Con vista en esa información, lo que procede en derecho es desestimar la solicitud de revisión formulada por el sentenciado, toda vez que el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario y eminentemente técnico, que debe satisfacer requisitos precisos para poder ser admitido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada, en su propio nombre, por Rigoberto Lawrence Hernández contra la sentencia que lo condenó a la pena de 87 meses de prisión, por la comisión del delito de robo y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADAN CLETON POWELL PHILLYS WHITE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el negocio criminal entablado en contra del señor ADAN CLETON POWELL PHILLYS WHITE, quien fuese encontrado penalmente responsable mediante sentencia de 14 de enero de 2000 y condenado a la pena principal de diecisiete (17) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal por el delito de homicidio en perjuicio de MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; hecho ocurrido el día 28 de enero de 1997.

Mediante sentencia de 14 de enero de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, estimó que se trataba del delito de homicidio agravado previsto en el artículo 132, aplicando en este caso, el numeral 1 en concordancia con el artículo 68 de nuestro Código Penal. De igual forma determinó la pena tomando en consideración lo establecido en el artículo 56 de este texto legal, fijando como pena base diecisiete (17) años de prisión y como pena accesoria se le impuso cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que se hará efectiva una vez cumplida la pena principal; por otra parte, el juzgador primario consideró que no existen en este caso, circunstancias atenuantes que aplicar, puesto que la confesión y el arrepentimiento expresados por el encartado no se encuentran dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales que se requieren para estos hechos.

El sindicado al notificarse de la sentencia en mención, anunció recurso de apelación, la cual formalizó mediante escritos visibles de fojas 348 a 351, en los cuales manifiesta su disconformidad con la resolución en análisis.

La impugnación en el caso del encartado, es fundamentada en el hecho de que a su parecer el a-quo le ha impuesto una sanción sumamente extensa, por lo que considera que se le debe rebajar la misma, atendiendo a su arrepentimiento manifiesto y a su firme deseo de enmendar su vida junto a sus hijos; el sindicado básicamente plantea en la alzada, que debe apreciarse su conducta dentro del penal, la cual según señala ha sido ejemplar, manifiesta que por un error cometido no puede privársele de volver a ver a sus hijos que lo necesitan para seguir adelante, es por esto que solicita le sea revisada su condena a fin de que la misma sea disminuida. (Fs. 350-351).

Por otra parte el Licenciado GUISEPPE BONISSI defensor del encartado, al notificarse de la sentencia anuncia apelación, empero no presenta escrito para sustentarla, por lo que la misma fue declarada desierta. (Fs. 364). Al correrse traslado al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, éste en su escrito de oposición indica entre otras cosas que: "Aunado a lo anterior debemos señalar igualmente que estamos en presencia de un homicidio agravado conforme a lo que establece el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, dado que entre la occisa y el hoy sindicado había una relación marital comprobada en el sumario mediante las declaraciones de diferentes testigos y la cual es aceptada por el propio sindicado, por lo que igualmente compartimos el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia bajo análisis." (Fs.363). En el mismo orden de ideas, señala el representante del Ministerio Público: "debemos arribar a la conclusión de que en el caso que nos ocupa operó en efecto una premeditación de los hechos que tuvieron como resultado el homicidio de la señora MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, consistiendo la misma en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal." (Fs.361).

De las constancias procesales se desprende que los sucesos que producen posteriormente la muerte de la señora MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, tienen su origen cuando el sindicado cita a la hoy occisa a un encuentro en el área de Calidonia, para resolver un asunto referente a un dinero, posteriormente la señora MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ junto con el sindicado se dirigen hacia el sector de Curundú, a la casa de una hija del encartado, lugar donde se produce una acalorada discusión entre ambos, que desembocó en la tragedia objeto de este proceso, consta en el presente expediente que en medio de la fuerte discusión,

se produjo un intercambio de golpes, seguidamente el sindicato tomó un punzón y se lo insertó a la altura del cuello, para luego colocarle una soga alrededor del mismo, provocándole de esta forma una asfixia, la cual produce el deceso la señora DE LOS SANTOS GONZÁLES.

Pudo establecerse, dentro del material probatorio, que el señor PHILLYS WHITE, luego de haber realizado el atroz acto antes descrito, procedió a llevar el cuerpo sin vida de la señora DE LOS SANTOS GONZÁLES, hacia el área de Tocumen, exactamente a la casa de una antigua concubina, de nombre ENCARNACIÓN CORTÉZ sepultando a la hoy occisa dentro de la casa, para posteriormente tirar un piso de cemento en el lugar.

Visibles de foja 187 a 189, se encuentran las constancias del examen de necropsia realizada a la occisa, en que se indica que mediante la autopsia se ha demostrado que la muerte ocurrió por asfixia mecánica debida, probablemente a estrangulación por ligadura.

Se cuenta con la declaración de la señora MARÍA JACINTO SARMIENTO CASTRO, quien manifiesta que para el día 28 de enero a eso de las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.), se presentó el encuestado, a la casa de ENCARNACIÓN CORTÉZ, llevando consigo una nevera y un tanque de doce latas; la testigo señala que se asombró de ver al el sindicato por dicho lugar, dado que fue concubino de la señora CORTÉZ pero hacía tiempo que estaban separados, agrega la declarante que tiempo después vio al señor PHILLYS WHITE con unas herramientas y pudo percatarse que el prenombrado ordenó a las personas que estaban en la casa que salieran de ella; la testigo manifiesta que en dicha casa había un agujero, del cual tenía conocimiento el señor PHILLYS WHITE, indica que cuando entraron a la casa notaron que el hueco había sido tapado, la deponente señala que el días después se apersonó nuevamente el encuestado, ordenando otra vez que todos salieran de la casa, procediendo entonces, a tirar un piso de cemento en el lugar donde una vez estuvo el agujero; culmina la declaración testimonial manifestando que en dicho lugar se estaban produciendo malos olores y que el señor PHILLYS WHITE asumió una actitud extraña, por lo que ella acudió a la policía a denunciar lo que había presenciado.

Se cuenta en el sumario con las declaraciones testimoniales de ANA ROSA DOMÍNGUEZ (Fs. 21-24), ROSA ELIDA CORTÉZ (Fs. 27-29), CELIDETH CORTÉZ GONZÁLES (Fs. 31-33) y MARÍA PAULA CORTÉZ GONZÁLES, las cuales son coincidentes en describir la manera en que se desarrollaron los sucesos en casa de la señora ENCARNACIÓN CORTÉZ.

Por otro lado, comparece ante el Ministerio Público el señor FRANCISCO MOSQUERA, quien asegura que el sindicato le pagó dos balboas (B/.2.00) el día miércoles 29 de enero, aproximadamente a la una y treinta de la tarde (1:30p. m.), para que le botara un tanque como de dos latas y una nevera vieja.

Declara la señora MIREYA GONZÁLES PEÑA, hermana de la occisa, indicando que el día de marras, "SANTA", apodo con el que se le conocía a la occisa, le había dicho que se iba a encontrar con ADAN WHITE en el "Pio Pio" de Calidonia, pero no volvió más, señala que el día siguiente, 29 de enero, a eso de las once y media (11:30), el encartado la llamó por teléfono para decirle que le había dado ochenta balboas (B/, 80.00) a "SANTA" y que se había ido para la casa de una amiga en Río Abajo, culmina agregando días antes a la desaparición de su hermana, ésta había discutido con el sindicato, expresando su deseo de dar por terminada su relación. (Fs. 47-48).

Confirman estos hechos BERTA ALICIA GONZÁLES CAMARENA (Fs. 50-52) y GENARINO SAMANIEGO GARZÓN (Fs.53-57).

Al declarar HERMELINDA ITZELA WHITE MENDEZ, hija del sindicato, señala que el día 28 de enero aproximadamente a las cinco de la tarde (5:00 p. m.), su padre fue acompañado de una mujer que ella conoce por el nombre de "SANTA", a su casa en Curundú; agrega que ella salió dejándolos solos, pero que al rato llamó a su

papá para que acudiera a la estación de policía de Curundú a resolver un problema de su hermano, indica que no vio nada extraño y que al día siguiente su padre se paró temprano y se fue de la casa, añade que el sindicato tenía unas neveras viejas fuera de la casa.

Respecto al procesado, se tiene que el mismo acepta su responsabilidad en la comisión de la conducta prohibitiva de la Ley penal, su versión de los hechos no se aleja de lo declarado por los testigos de este caso, en lo referente a cómo se desarrollaron los fatídicos acontecimientos, el imputado indica que una vez en casa de su hija, se produjo un intercambio de fuertes palabras entre ambos, que degeneró en violencia física, señala que la hoy occisa le atacó con una pluma, logrando herirlo en varias partes de su cuerpo, continua su relato expresando que siguieron discutiendo cada vez de forma más agresiva, en un momento agrega que la hoy occisa trató de insertarle la pluma en el ojo, por lo que él tomó un punzón y se lo introdujo en el cuello, provocándole una hemorragia, luego de esto agarró una soga y se la ató al cuello, apretándosela hasta que la señora DE LOS SANTOS GONZÁLEZ dejó de respirar, posteriormente limpio toda la sangre del lugar, señala que quemó las pertenencias de la difunta quedándose con el dinero y las prendas, estas últimas las vendió en una joyería y a un señor en la calle. Posteriormente se dirigió al área de Tocumen, a casa de la señora ENCARNACIÓN CORTÉZ, lugar donde procedió a enterrarla.

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala estima oportuno efectuar algunas consideraciones respecto al caso que nos atañe.

En primer lugar debemos indicar que la parte recurrente en ningún momento brinda elementos de peso encaminados a atenuar la gravedad de su actuación, se limita a expresar su deseo de enmendar su vida junto a los suyos y a sostener que los hechos que produjeron esta tragedia, materia del proceso en cuestión, fueron originados por un estado mental gravemente afectado o en otras palabras que todo lo hizo en un momento de ira y no con premeditación alguna, posición que esta Colegiatura no comparte ni acepta, atendiendo al caudal probatorio existente.

En este sentido, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que la premeditación "consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Sentencia de 16 de agosto de 2000).

Por otra parte la Sala observa que atendiendo a las circunstancias que rodearon el caso, puede desprenderse que el actor actuó con cierto grado de premeditación y frialdad, tanto al momento de cometer el trágico hecho, así como posteriormente al intentar ocultarlo, razón por la cual consideramos improcedentes las pretensiones del recurrente en el sentido de disminuir su condena.

La Sala comparte el criterio del juzgador primario en el sentido de que nos encontramos frente a un homicidio agravado, previsto en el numeral 1 del artículo 132, toda vez que se ha podido demostrar fehacientemente la relación conyugal entre la occisa y el sindicado.

Siendo ésta la realidad procesal, la Sala considera pertinente confirmar la sentencia apelada, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias que rodearon los hechos que originaron este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 14 de enero de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a ADAN CLETON PHILLYS WHITE a la pena principal de diecisiete (17) años de prisión y ala accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

ROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS ALVEO SEGURA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO THATCHAR LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 14 de junio de 2000, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le impuso a LUIS CARLOS ALVEO SEGURA la pena principal de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, luego de haber sido declarado culpable por un jurado de conciencia, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de OSVALDO THATCHAR LEON.

El referido fallo fue apelado por el licenciado DIMAS GUEVARA, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, presentando oportunamente el escrito de sustentación respectivo, por lo que se concedió el recurso en el efecto suspensivo. (Fs. 341).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El representante de la vindicta pública muestra su disconformidad con la resolución apelada en cuanto a la categorización del delito, ya que las pruebas insertas en el expediente demuestran la concurrencia de la premeditación, que permite adecuar la conducta de LUIS CARLOS ALVEO SEGURA, como agravada, contemplada en el artículo 132 del Código Penal.

Agrega que la premeditación se configura desde el momento en que el sindicado adopta la decisión de atentar contra la vida del afectado, cuando decide sustraer el arma de fuego de su hermano que se encontraba guardada dentro de una gaveta y hasta el momento en que dispara alevosamente sobre la espalda de su víctima existe un lapso de tiempo que nos permite afirmar que el sindicado tuvo tiempo suficiente para sopesar el acto que pretendía ejecutar, la forma en que lo iba a hacer, sin que ello le representara ningún peligro para su persona, evitando una reacción del afectado y lo ejecuta sigilosamente por la espalda.

Por otro lado cuestiona el recurrente, la atenuante reconocida a favor del procesado, ya que no se puede tomar en cuenta el ambiente en que se dan estos hechos de sangre, ya que al vivir en determinada área no puede ser condicionante para que un individuo proceda a realizar actos de violencia.

Finalmente solicita previa revocatoria de la resolución impugnada, que el hecho delictivo sea encuadrado en el tipo penal de homicidio agravado.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACION

El licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, defensor oficioso del imputado, oportunamente presentó escrito de oposición (fs. 339-340), donde sostiene particularmente que en el presente caso el juzgador se fundamentó no sólo en la ley, sino en las circunstancias que pudieron llevarle a cuantificar la pena. Considera que la dosimetría penal es congruente no sólo con las constancias procesales sino también con los parámetros que la ley establece al juzgador para dosificar la pena.

A juicio de la defensa técnica debe reformarse el cuantun de la pena en favor de su patrocinado en el sentido de que en vez de iniciar la dosificación en ocho años, el Juzgador debió haber partido de seis años, porque su representado es delincuente primario.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones de la defensa técnica del procesado, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe aclarar que la culpabilidad de ALVEO SEGURA fue decidida por la vía en que interviene un jurado de conciencia, por lo que ese veredicto no está sujeto a cuestionamiento alguno.

El expediente da cuenta que en la mañana del día 19 de febrero de 1991, en calle 12, avenida Central y Meléndez, Distrito de Colón, encontró la muerte violenta el joven OSVALDO THATCHAR LEÓN, producto de un disparo con arma de fuego, propinado por LUIS CARLOS ALVEO SEGURA. El protocolo de necropsia reveló que la causa de muerte fue: "A. HEMOTORAX DERECHO MASIVO. B. TRAUMA A MEDULA ESPINAL Y LACERACION PULMONAR. C. HERIDO POR ARMA DE FUEGO." (fs. 18).

El Segundo Tribunal Superior enmarcó la conducta realizada por el procesado, como homicidio simple, que encuentra tipificación en el artículo 131 del Código Penal y que conlleva una pena de prisión que oscila entre cinco y doce años. Al momento de dosificar la pena, el tribunal escogió como pena base la intermedia de ocho años, a la que le fue descontado una tercera parte (32 meses) por las particulares condiciones del ambiente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 66 en concordancia con el 69 del Código Penal, quedando una pena líquida de sesenta y cuatro meses (5 años y cuatro meses).

Pasa entonces la Sala a valorar si la conducta desplegada por el procesado se adecua al delito contemplado en el artículo 131 del Código Penal, es decir, si se está en presencia de un homicidio simple, tal como lo consideró el Tribunal A-quo en la resolución impugnada.

ALEXANDER ALEXIS THOMPSON GÓNDOLA, al rendir declaración jurada el 19 de febrero de 1991 (fojas 6-8), manifestó que el día de los hechos se dispuso acompañar al difunto OSVALDO a comprar pan en una panadería en calle 12 y al venir de regreso escuchó una detonación y su amigo OSVALDO cayó al suelo, agregando que todo ese incidente ocurrió al estar de espaldas y que al voltearse se pudo enterar que un sujeto al que conoce con el nombre de LUIS CARLOS ALVEO SEGURA, alias "CHOLO" esgrimía una "45", con la cual le apuntó y disparó, con la suerte que al parecer el arma se encasquilló, situación que aprovechó para salir en precipitada fuga. Señala igualmente que el disparo que hizo Cholo fue a quemarropa y que anteriormente se había dado un incidente con ese sujeto en el Boite "La Caribeña", mientras bailaba tropezó involuntariamente con él, discutieron y se fueron a los puños y como quiera que llevaba la peor parte, el hoy difunto OSVALDO TATCHAR LEON intentó separarnos y LUIS CARLOS ALVEO se fue al piso y al levantarse dijo: Ustedes me la van a pagar. Por su parte Mingo, hermano de Cholo, quien también estaba presente el día de los hechos le dijo "matalo".

Igualmente señala que el día 26 de enero de ese año recibió un tiro en la espalda cerca del pulmón derecho y que aún lo tenía encrustado, y que ese tiro se lo dio LUIS CARLOS ALVEO alias "Cholo" en momentos en que estaba parado en calle 10 y avenida Domingo Díaz, cerca de la cantina Hudson y que también lo sorprendió de espaldas a una distancia de aproximadamente 25 pies.

Por su parte DOMINGO DIELYS SEGURA, alias "Mingo", hermano del victimario manifestó ser el propietario de la pistola calibre 45, marca colt, serie 32595-LW, la cual fue utilizada para ultimar a OSVALDO TATCHAR LEON, señalando además que el día del incidente cuando fue en compañía de un sargento a verificar el lugar donde guarda su arma (tercera gaveta del gavetero en casa de su madre), la

misma se encontraba en dicho lugar, pero en otra posición. Finalmente dijo presumir que su hermano pudo haber tomado el arma en su ausencia y sin su autorización.

A juicio de esta Sala, de las declaraciones anteriores se colige que el comportamiento del sentenciado estuvo precedido de una deliberación o resolución dirigida a cometer el delito de homicidio. Esto es así, ya que como se anotó anteriormente, se había dado un incidente previo (una pelea) entre el victimario y el testigo Thompson Góndola, en el que intervino el hoy occiso para separarlos, cayendo al piso Alveo Segura y al levantarse dijo "me las van a pagar", lo que evidencia la intención de cobrar venganza por los hechos sucedidos. El propósito firme, reflexivo y bien meditado de cometer el delito en cuestión se concretiza el día 19 de febrero de 1991, cuando sin autorización toma el arma de su hermano, la cual se encontraba guardada en la tercera gaveta del gavetero en casa de su madre, y dispara contra Thatcher León a "quemarropa" y por la espalda, lo cual quedó acreditado no sólo con la declaración de Thompson Góndola, sino con el Protocolo de Necropsia y el diagrama de la trayectoria del proyectil (fs. 17-20) pericias en las que se señala y se aprecia que el orificio de entrada fue en la región dorsal media del lado derecho.

Coincide esta colegiatura con los planteamientos esbozados por el recurrente, en cuanto a que la conducta desplegada por el sentenciado se enmarca del delito de homicidio calificado por premeditación, por lo que en ese sentido se reformará el fallo.

Se procede entonces a dosificar la pena conforme a las consideraciones expuestas. El delito de homicidio agravado por premeditación contemplado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal establece un sanción que oscila entre 12 y 20 años. De conformidad con los parámetros del artículo 56 del Código antes citado, establecemos la pena base en quince (15) años de prisión y al no existir circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, aquella es la pena a imponer. Por igual término se le inhabilita para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponerle a LUIS CARLOS ALVEO SEGURA la pena de quince (15) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de OSVALDO THATCHAR LEÓN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX QUINTERO GUTIÉRREZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEÓNIDAS LASSO GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el negocio criminal entablado en contra del señor FÉLIX QUINTERO GUTIÉRREZ, quien fuese

encontrado penalmente responsable, por el Jurado de Conciencia y condenado mediante sentencia de 26 diciembre de 2000 a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal por el delito de homicidio doloso simple en perjuicio del señor ANÍBAL O LEÓNIDAS LASSO GARRIDO.

Mediante sentencia de 26 de diciembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, estimó que se trataba del delito de homicidio simple previsto en el artículo 131. De igual forma fijó la pena tomando en consideración lo establecido en el artículo 56 de este texto legal, imponiendo como pena base doce (12) años de prisión y como pena accesoria se le fijó dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que se hará efectiva una vez cumplida la pena principal; por otra parte, el juzgador primario consideró que no existen en este caso, circunstancias atenuantes que aplicar, por lo que la pena se mantiene sin modificaciones.

El sindicado al notificarse de la sentencia en mención, anunció recurso de apelación, la cual formalizó, el defensor de oficio asignado a su causa, Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, mediante escrito consultable de fojas 418 a 421, en el cual manifiesta su disconformidad con la resolución en análisis.

El recurrente fundamenta la impugnación, señalando que el tribunal de primera instancia no tomo en consideración al momento de fijar la pena, la escases de elementos probatorios que vincularan al imputado con la comisión del hecho materia del proceso en cuestión, señala que los testimonios que se brindan en este caso no constituyen el material probatorio más idóneo para establecer una vinculación directa de su representado, igualmente indica que no se pudo determinar que las osamentas encontradas, pertenecían al señor LEÓNIDAS LASSO GARRIDO; es por esto que solicita sea disminuida la pena impuesta al señor FÉLIX QUINTERO GUTIÉRREZ.

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de oposición indica entre otras cosas que: "Diferimos de los planteamientos esgrimidos por el recurrente y compartimos el criterio del Tribunal Superior cuando señala que no es posible jurídicamente hacer consideraciones sobre las pruebas analizadas por los jurados de conciencia que dictaron el fallo, pues una vez que éstos determinan la culpabilidad de un imputado, el tribunal de la causa solo debe concretarse a la tipificación del delito correspondiente, para determinar cuál es el grado de participación delictiva e individualizar judicialmente la pena." (Fs. 424).

Por otro lado, señala el representante del Ministerio Público que en este proceso se ha podido demostrar la proclividad a delinquir del encartado, agrega que el imputado posee una personalidad antisocial "que pugna con valores éticos-morales y las normas de conducta que rigen en un estado de derecho;" el escrito de oposición a la apelación culmina con la solicitud de que la sentencia sea confirmada.

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala considera oportuno realizar ciertas reflexiones respecto al caso sometido a su consideración.

Del material probatorio se desprende que estamos en presencia de un homicidio doloso simple, puesto que no se ha podido establecer la coincidencia de circunstancias que agraven la conducta infractora; por otra parte los testimonios de las señoras DAMARIS RUIZ y DAYSI VILLARREAL GUTIÉRREZ vinculan al procesado con el cruento hecho, objeto del negocio criminal.

Esta Corporación de Justicia, coincide con el tribunal de primera instancia, cuando indica que el procesado actuó con perversidad, llegando incluso a descuartizar el cuerpo de su víctima, para tratar de ocultar su horrendo crimen; se hace constar que los supuestos restos del señor LASSO GARRIDO, fueron hallados gracias a la denuncia presentada por la familia del hoy occiso.

En otro orden de ideas, de las declaraciones testimoniales se hace saber que el procesado y el señor ANÍBAL o LEÓNIDAS LASSO GARRIDO, no mantenían una relación de las mejores, se señala una marcada animadversión por parte del señor FÉLIX QUINTERO GUTIÉRREZ en contra del finado, aun más una de las testigos manifiesta que en más de una ocasión el encartado había exteriorizado su intención de acabar con la vida de LASSO GARRIDO, igualmente se indica que el día de los funestos acontecimientos el encuestado había invitado al hoy occiso a su casa a compartir una droga que había comprado, se establece que una vez en la casa el señor QUINTERO GARRIDO, procedió a propinarle machetazos al hoy occiso, produciendo su deceso, los testimonios dan fe que ulteriormente el procesado decidió descuartizar, incendiar y sepultar los restos de su víctima.

Tomando como base las constancias procesales, la Sala desestima la reducción o disminución de la pena de prisión impuesta, por considerar que el a quo ha examinado de forma adecuada las pruebas allegadas, así como también el dictamen de los Jurados de Conciencia; en este sentido esta Colegiatura comparte el juicio de conclusión al que llegó el Tribunal Superior y estima que la sanción impuesta se encuentra acorde con la gravedad de los hechos examinados.

Siendo ésta la realidad procesal, la Sala considera pertinente confirmar la sentencia apelada, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias que rodearon los hechos que originaron este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 26 de diciembre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a FÉLIX QUINTERO GUTIÉRREZ a la pena principal de doce (12) años de prisión y ala accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÓSCAR GREGORIO ARROCHA RODMAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ÁNGEL MORENO PEDRAHITA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el negocio criminal entablado en contra del señor ÓSCAR GREGORIO ARROCHA RODMAN quien fuese encontrado penalmente responsable mediante sentencia de 15 de febrero de 2000 y condenado a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal por el delito de homicidio en perjuicio de ÁNGEL MORENO PEDRAHITA; hecho ocurrido el día 28 de septiembre de 1996, aproximadamente a las once (11) de la mañana en el sector N 3 de la comunidad de Santa Marta en el distrito de San Miguelito.

En la referida sentencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideró que se trataba del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 132 del Código Penal, específicamente en el numeral 5. Al momento de

dosificar la pena, discrecionalmente partió de la pena base de doce (12) años, a la cual se le aumentó una sexta parte (2 años), al aplicársele la agravante contemplada en el numeral 5 del artículo 67 del texto legal citado. Seguidamente y de conformidad con el artículo 66, numeral 5 en concordancia con el 69 del Código punitivo, se le reconoció la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, quedando una pena líquida de 10 años de prisión.

El sindicado al notificarse de la sentencia en mención, anunció recurso de apelación, la cual formalizó mediante escrito visible de fojas 173 a 176, en el cual expresa su disconformidad con la resolución comentada.

La alzada en el caso del encartado, es fundamentada en el hecho de que a su parecer el a-quo le impuso una sanción demasiado severa, sin tomar en cuenta su confesión oportuna y su arrepentimiento manifiesto, al igual que su firme convicción de continuar una vida provechosa y honrada; es por esto que solicita le sea revisada su condena a fin de que la misma sea disminuida.

Por otra parte el Licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio asignado al encartado, presenta escrito de apelación, sustentándolo básicamente en el hecho que el juzgador primario aplica en su resolución como circunstancia agravante, la estipulada en el numeral 5 del artículo 67 de nuestro Código Penal, esto es que el hecho punible se llevó a cabo empleando astucia, fraude o disfraz, posición que refuta puesto que señala que no puede asimilarse el uso de una máscara al uso de un disfraz.

En su escrito de apelación el letrado indica: "En conclusión, no cabe la aplicación de la agravante, toda vez que el intento de robo utilizando una máscara es precisamente el motivo por el cual se califica el homicidio como agravado. De tal manera que aumentar la pena por esta causa constituye un doble juzgamiento ..." (Fs.201). Igualmente solicita se reconozca a favor de su defendido la confesión espontánea y oportuna.

Al corrersele traslado al Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, éste en sus señalamientos indica que la pena impuesta por el a-quo es concordante con la realidad material presente en el proceso en cuestión, agrega que dada la gravedad del crimen cometido, su gran represión social, se hace necesario mantener invariable la sentencia proferida, por lo que recomienda sea confirmada.

De igual forma al refutar los señalamientos de la parte recurrente, manifiesta que: "ya que la tesis del doble juzgamiento expuesto por el recurrente no opera en este caso, ya que la pena es agravada en base a una agravante ordinaria común, prevista en el artículo 67 numeral 5, del Código Penal, independiente de las agravantes previstas en el artículo 132 que corresponden al tipo penal vulnerado ..." (Fs.205).

De las constancias procesales se desprende que el día del desafortunado acontecimiento, el encartado OSCAR GREGORIO ARROCHA RODMAN, se dirigía a cortarse el cabello, cuando vio al señor ÁNGEL MORENO PEDRAHITA (Q.E.P.D.), decidiendo entonces robarle un arma de fuego que supuestamente poseía el occiso, esto produjo un forcejeo entre ambos que dio como resultado que el sindicado le propinara dos disparos al señor MORENO PEDRAHITA, impactándolo en el hombro derecho y en el área del tórax, produciéndose a consecuencia de esto la muerte del prenombrado MORENO PEDRAHITA.

Visibles de foja 96 a 104, se encuentran las constancias del examen de necropsia realizada al difunto.

Se cuenta con la declaración de la señora LEIDA MORENO OVALLES, hija del difunto, manifiesta que a eso de las once de la mañana el día del hecho de sangre, se encontraba en casa de una vecina, cuando escuchó a su sobrino gritando que estaban matando a su papá, señala que de inmediato salió y observó al señor MORENO luchando con un sujeto, narra que su difunto padre agarró al individuo y

empezó a forcejear con él, indica que logró reconocer al atacante quien según su declaración, responde al nombre de ÓSCAR, agrega que este sujeto tenía un arma de fuego de color negro, que pudo percatarse que su padre tenía una herida a la altura del pecho, de la cual brotaba sangre en abundancia, manifiesta la testigo que el encuestado ÓSCAR ARROCHA continuaba disparando contra su padre y que ella se abalanzó hacia ellos, arrojándole un vaso que tenía en la mano, sin lograr impactarlo, señala que el actor se dio a la fuga posteriormente llevando consigo el arma de fuego.

Constan en el expediente las declaraciones de GLORIA MORENO OVALLES (Fs. 15-17), RAFAEL ANTONIO HERRERA MORENO (Fs.18-21), MIRIAM EDITH BARRÍA PÉREZ (Fs.22-23) y NOEMI ÁLVAREZ DÍAZ (24-26), las cuales son coincidentes en señalar la forma en que se desarrollaron los funestos acontecimientos.

Mediante Resolución de 4 de octubre de 1996, el Fiscal Auxiliar de la República dispone recibirle declaración indagatoria al señor ÓSCAR GREGORIO ARROCHA, en dicha diligencia llevada a cabo el día en mención, el encartado brinda su versión de los hechos, señalando fundamentalmente que el día en que se suscitaron los sucesos, se dirigía hacia la casa de un primo para cortarse el cabello, portando un arma de fuego, cuando divisó al hoy occiso, quien según el indagado cargaba un arma de fuego, decidiendo entonces robarsela, por lo que sacó el arma que llevaba, amenazando al señor MORENO, quien no le hizo caso e intentó sacar su arma para dispararle, señala que en ese momento sintió mucho temor de que el señor MORENO le disparara primero, por lo que procedió a dispararle, apuntando hacia el pie izquierdo, agrega que se produjo un forcejeo entre ellos, produciéndose otras detonaciones que impactaron al hoy occiso, luego de esto señala que salió corriendo, dirigiéndose para su casa donde se cambió de ropa, no sin antes botar el arma utilizada, además señala que al momento de suscitarse el hecho utilizaba una boina, la cual utilizó para ocultar su rostro. (Fs.50-56).

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala pasa a pronunciarse únicamente sobre los puntos de disconformidad expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2428 del Código Judicial.

En el caso en estudio, el Juzgador primario seleccionó adecuadamente el tipo penal aplicable a la conducta desplegada por el procesado ARROCHA, quien con la intención de robar una supuesta arma de fuego que poseía ANGEL MORENO PEDRAHITAS, entraron en un forcejeo por el arma de fuego del agresor, produciéndose dos disparos que impactaron en el cuerpo y causaron la muerte del hoy occiso.

En ese sentido, subsumió el actuar del procesado ARROCHA en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es decir, causarle la muerte a otro para "preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice. Esta agravante propia del tipo, conocida por la doctrina como "homicidio criminis causa" se fundamenta en la especial desvaloración del móvil o de la finalidad del homicidio.

El homicidio resultó ser el delito medio y el robo el delito fin, existiendo una conexidad ideológica entre ambos.

En relación a la primera disconformidad planteada por la defensa técnica del procesado de que no es posible la aplicación de la agravante genérica descrita en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal, esto es el empleo de astucia, fraude o disfraz, puesto que no puede asimilarse el uso de una máscara a un disfraz, considera la Sala que le asiste razón al recurrente. Esto es así, puesto que de las declaraciones de LEIDA MORENO OVALLES (fs. 11-13); GLORIA ELENA MORENO OVALLE (fs. 15-17); RAFAEL ANTONIO HERRERA MORENO (fs. 18-21); MIRIAM EDITH BARRIA PEREZ (fs.22-23) se desprende que el día de los hechos el imputado tenía puesto una boina o pasamontaña color negra.

Lo anterior es corroborado por el propio ARROCHA cuando al rendir indagatoria (fs. 51-52 expresó "yo cargaba una boina color negra, en el momento

que vi al occiso con el revólver ahí como para que no me reconociera me la bajé y me cubrí la cara".

Esta Superioridad estima que tanto el uso de una máscara como el disfraz tienen como propósito impedir o dificultar la identificación o reconocimiento del agresor, existen diferencias entre ambas.

El disfraz es la ocultación artificiosa de algo, simulación o engaño. También se entiende como el vestido con el que se encubren las facciones. El disfraz tiende a facilitar la comisión del delito o dificultar su persecución por la imposibilidad de que la víctima reconozca al autor.

Por su parte la máscara se concibe como antifaz, tiende a ocultar o disimular el verdadero rostro de alguien.

En ese sentido la agravante común contemplada en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal no es aplicable al caso in examine, puesto que como se anotó antes el imputado ARROCHA estaba enmascarado y no disfrazado.

Comparte igualmente esta Superioridad el reparo formulado por el impugnante en el sentido de que la utilización de una máscara es una agravante específica del delito de robo (numeral 2, artículo 186 C.P.), delito tentado éste que quedó subsumido, al enmarcar el Tribunal A quo el homicidio como calificado conforme el numeral 5 del artículo 132 del Código penal, por lo que mal puede aplicarse esa agravante, dado que constituiría una doble penalización por un mismo concepto.

El delito de homicidio (delito medio) -en este caso- agravado engloba todas las circunstancias que caracterizan al delito de robo (delito fin), que era la intención del procesado Arrocha, según manifestó en su propia indagatoria.

Se configura aquí lo que la doctrina denomina "delito complejo" que se da "cuando en la descripción de un tipo penal se incluye como elemento de esa descripción una conducta que de por sí es ya un hecho tipificado, o se lo ubica como circunstancia modificadora del delito, con lo cual en ambos casos pierde su autonomía. Se trata de un tipo de mayor amplitud que comprende o integra como parte constitutiva de su estructura, otro hecho punible, de suerte tal que uno de ellos viene a quedar subsumido o integrado como parte del iter criminis de la figura mayor que así absorbe al otro" (GOMEZ LOPEZ, ORLANDO. El Homicidio. TOMO I, 2da. Edición. Editorial TEMIS S. A., Colombia, 1997, pág. 380).

Finalmente en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna formulada por el propio imputado como por su defensor oficioso, esta Colegiatura no tiene comentarios que hacer, ya que el Tribunal primario reconoció y aplicó dicha atenuante.

En conclusión, carece de fundamento fáctico y jurídico la aplicación de la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal, de modo que el reparo formulado por la defensa técnica resulta fundado.

Por desestimada la agravante común del disfraz, se procede a dosificar la pena correspondiente. A tales efectos, se advierte que la sentencia atacada fijó como pena base, la mínima de doce (12) años (fs. 171). En atención a que se desestimó el uso del disfraz y como quiera que era la única agravante utilizada por el juzgador para incrementar la pena, corresponde eliminar el aumento en una sexta parte (1/6) en ese concepto, es decir, dos (2) años, con el resultado de que la pena base se mantenga en doce (12) años. Luego entonces, y como quiera que la sentencia impugnada reconoció la confesión espontánea y oportuna del procesado, se le descontaron cuatro (4) años, quedando una pena líquida a imponer de ocho (8) años.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a OSCAR GREGORIO ARROCHA

RODMAN, a la pena de ocho (8) años de prisión, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de ANGEL MORENO PEDRAHITA y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SILVESTRE VALENCIA (A) GUAYAVILLO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE ALVARADO PAZ, AMARILIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre del año dos mil (2000), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso que por el delito de Homicidio en perjuicio de AMARILIS ALVARADO PAZ se le sigue a SILVESTRE VALENCIA MOSQUERA, (A) "GUAYAVILLO", conforme a hecho ocurrido el día 17 de julio de 1995, en horas de la madrugada dentro de la Cantina Valdelamar ubicada en la Comunidad de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién.

La audiencia oral se llevó a cabo en derecho el día 2 de diciembre de 1998 y en la misma el propio encartado, manifestó que la misma se efectuara en derecho y que se consideraba culpable del cargo que pesa contra él. (fs.188-189).

Al dictar sentencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimó que se trataba del delito de Homicidio Calificado, fijando la pena principal de prisión en quince (15) años y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CINCO (5) AÑOS.

Al notificarse de la resolución impugnada el sindicado SILVESTRE VALENCIA (A) GUAYAVILLO anunció recurso de apelación contra la misma, siendo sustentada formalmente y de manera oportuna por su defensor oficioso el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, quien en lo medular de su libelo manifiesta que su patrocinado desde el principio ha aceptado la realización de la comisión del hecho punible y ha mostrado arrepentimiento expresado desde que se percató de lo acaecido. Igualmente manifiesta el distinguido letrado estar en desacuerdo con lo expresado por el Juzgador a-quo cuando determinó en su primer punto de los fundamentos legales de la sentencia que: "... se ha perpetrado el delito de homicidio que por su especie es calificado, ya que se cometió contra la persona de la concubina del agresor ...".

Agrega el Defensor oficioso que no comparte el criterio esbozado por el Segundo Tribunal por cuanto que el artículo 132 ordinal 1, claramente expresa que el delito de homicidio será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se realice "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes del homicida". Y que esta agravante no contempla la muerte de persona con quien se convive maritalmente, por lo que no debe considerarse este homicidio como calificado por cuanto no consta en el proceso certificación alguna que establezca un vínculo conyugal entre la hoy occisa y su defendido.

Por lo que solicitó a la Corte Suprema de Justicia la reforma de la sentencia apelada y se le imponga a su patrocinado SILVESTRE VALENCIA MOSQUERA

la pena conforme a lo establecido por el artículo 131 es decir por el delito de homicidio simple. (fs.218-221).

Por su parte la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de oposición (fs. 223-225), señaló que la dosificación de la pena se estableció partiendo del tipo penal vulnerado, siendo este el artículo 132 del Código Penal, valorándose en la sentencia el numeral 1 de la norma infringida, que se acreditó con la deposición del procesado y de su hija CORALIA VALENCIA ALVARADO, menor de 16 años de edad, quien junto con sus otros hermanos DELLANIRA VALENCIA de 18 años de edad y NICOLAS VALENCIA de 17 años, son las personas que acreditan el vínculo de unión de hecho, por más de 23 años, existente entre la occisa y el homicida, que tenían de vivir en condiciones de estabilidad y singularidad, sin ningún tipo de problema personal, según lo acepta el propio sentenciado en la entrevista que consta a fojas 66 del proceso, y que el artículo 68 del Código Penal, incluye entre los parientes cercanos al cónyuge, indistintamente de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que al tenor del numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, está acreditado en autos, y que lo era la señora AMARILIS ALVARADO PAZ, en relación al señor SILVESTRE VALENCIA.

Sostiene el Fiscal Superior, con respecto a la confesión y el arrepentimiento alegada por el condenado GONZALEZ LOPEZ (sic), que estas atenuantes no operan toda vez que el procesado fue sorprendido en flagrancia, y fue aprehendido una vez cometido el hecho punible, lo cual hace que la confesión no sea oportuna ni espontánea. Señala que el arrepentimiento tampoco es admisible, ya que desde el punto de vista del interés del ofendido, resulta inocuo e inoportuno este arrepentimiento, pues se trata de un acto oportunista que se produce cuando ya no tiene otra alternativa que lamentar. En síntesis, el arrepentimiento debe ser activo y darse en un momento que demuestre su sinceridad y que beneficie al sujeto pasivo. Por lo que solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

Luego de esbozados los argumentos presentados por el recurrente, y por la parte opositora, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes. El recurrente solicita que se reforme la sentencia impugnada en el sentido de considerar que se califique el hecho punible como un homicidio simple y no como calificado, en vista de que no existe certificación alguna que establezca un vínculo conyugal entre la hoy occisa y su defendido y en consecuencia se le aplique a su patrocinado la pena que oscila de los cinco (5) a doce (12) años de prisión que es la que dispone el artículo 131 del Código Penal.

La Sala, en ese sentido admite la valoración e interpretación jurídica esbozada por el defensor oficioso del sentenciado SILVESTRE VALENCIA, toda vez que en materia penal no podemos aplicar de manera analógica, circunstancias de hecho que no se encuentren taxativa y expresamente configurados en el Código Penal, a fin de preservar el principio de legalidad que debe imperar en los procesos penales. El recurrente cita un fallo dictado por esta Corporación de Justicia el día 14 de noviembre de 2000, que se ajusta claramente al criterio seguido por esta Corte, y que en reiteradas Sentencias como las del 9 de agosto de 1996 han sostenido que:

"Cabe aclarar que, contrario a lo dicho en la Sentencia apelada, en los casos en que resulte aplicable el numeral 1 del artículo 132, como agravante específica del homicidio, es decir, en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco, si bien el artículo 68, establece que para los fines de la Ley penal, se consideran parientes a los cónyuges, éstos no pueden ser considerados como parientes por afinidad sino únicamente como cónyuges." (Registro Judicial, Agosto 1996, p.269).

La interpretación de la Ley penal obliga a los jueces a no desatender el

tenor literal de las normas penales, no podemos ampliar el radio de la Ley al imponer sanciones, el principio de legalidad nos obliga a actuar restrictivamente, más al tratarse de tipos penales con agravantes específicas, como lo es el delito de homicidio agravado, en el que el supuesto de hecho tiene que coincidir plenamente con la norma aplicada. (Ver Registro Judicial Marzo 1995, p.219).

El Código Penal es claro en su artículo 68 , que señala que son parientes cercanos para los fines de la Ley penal, y que se consideran parientes cercanos, el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Y en el caso bajo estudio no se puede considerar como cónyuges el concubinato vivido por 23 años por parte de los señores SILVESTRE VALENCIA y la víctima AMARILIS ALVARADO PAZ (q.e.p.d.), ni siquiera que se trate de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como lo quiere hacer ver el Ministerio Público en su libelo, toda vez que no consta certificación expedida por el Registro Civil que demuestre ese vínculo familiar (hijo, primo, suegro, nuera, abuelo, sobrino, etc .).

En la doctrina el Concubinato es definida por el profesor Arturo Valencia Zea como: "La unión de un hombre y una mujer sin vínculo matrimonial". (Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Tomo V, Familia, Editorial Temis, Bogotá, 1988).

Si bien nuestra Carta Magna en su artículo 54, reconoce la institución del matrimonio de hecho entre personas legalmente para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, confiriéndole todos los efectos del matrimonio civil y que esta disposición constitucional es desarrollada por el Código de la Familia en sus artículos 53 a 59, para que este surja todos sus efectos, su inscripción debe ser solicitada ante el Registro Civil y deberá probarse con las declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar, y a falta de dicha inscripción, podrá comprobarse judicialmente dicha unión por cualquier persona para la reclamación de sus derechos.

En el caso que nos ocupa, no hay certificación del Registro Civil, que demuestre legalmente el vínculo matrimonial de hecho entre los señores SILVESTRE VALENCIA y su víctima AMARILIS ALVARADO PAZ. Por lo que no se puede considerar como matrimonio de hecho para los efectos de la Ley penal dentro del presente proceso, el concubinato vivido durante 23 años por los señores SILVESTRE VALENCIA y AMARILIS ALVARADO PAZ, por falta del requisito de inscripción.

Por otro lado, la Sala considera que la confesión para que sea contemplada como atenuante, en base al artículo 66 del Código Penal, debe ser espontánea y oportuna situación que no se da en el presente proceso toda vez que el sentenciado fue sorprendido en flagrante delito al apuñalar a su concubina AMARILIS ALVARADO PAZ, en presencia de varios testigos oculares que observaron al señor SILVESTRE VALENCIA perpetrando el hecho de sangre, y cuyas declaraciones juradas reposan en el proceso (fs.20-21, 61-63, 24-25, 58-28, 27-28, 64-65), así lo ha establecido la Corte en reiterados fallos que explican que la confesión espontánea es cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado. (Fallo del 24 de enero de 2001, imputado Mauricio Alcides Box Castro y Otro Homicidio en perjuicio de Santos Bejarano Villarreal, Registro Judicial de Enero 2001, pag. 412-416).

En el fallo citado igualmente se explica que para que se de considere el arrepentimiento como atenuante es necesario que el agresor realice actos posteriores a la ejecución del hecho, que conlleven a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias. Situación que no se presenta en el presente negocio penal, toda vez que el arrepentimiento expresado por el sentenciado en su declaración indagatoria, no califica como circunstancia atenuante en vista de que la conducta posterior del sindicado inmediatamente después de cometido el hecho punible no fue la de auxiliar, ni de prestar los primeros auxilios a la

víctima, por el contrario el mismo se quedó en pie según los testigos (fs.27-28) y fue retenido por el ciudadano FRANKLIN GOMEZ ARGUMEDEZ, y luego entregado a la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior esta Sala procede a reformar le resolución recurrida enmarcando el actuar del imputado conforme al artículo 56 del Código Penal, en el delito de homicidio simple previsto en el artículo 131 ibidem y como no concurren en el proceso circunstancias modificativas de la pena (agravantes o atenuantes) se fija en doce (12) años de prisión la pena impuesta a SIVESTRE VALENCIA.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia del 28 de septiembre del año 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a SILVESTRE VALENCIA MOSQUERA de generales conocidas en autos, la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISION por la comisión del delito de Homicidio Simple en perjuicio de AMARILIS ALVARADO PAZ y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Cumplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
GRACIELA J. DIXON C.

En vista de que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Penal de esta Colegiatura, externada mediante la resolución de 25 junio de 2001 por medio de la cual se reforma la sentencia de 28 de septiembre de 2000, en el sentido de "imponer a SILVESTRE VALENCIA MOSQUERA de generales conocidas en autos, la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del delito de Homicidio Simple en perjuicio de AMARILIS ALVARADO PAZ y la CONFIRMA en todo los demás", me veo compelida a salvar el voto.

En uno de los párrafos del proyecto se plantea que no se puede aplicar el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, el cual establece que el que cause la muerte en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijos adoptivos del homicida será sancionado con pena de 12 a 20 años de prisión, toda vez que no consta certificado expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil que compruebe la existencia del vínculo matrimonial entre el victimario y la víctima.

Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Artículo 68 C.P), de allí que el tipo penal calificado contenido en el numeral 1 del artículo 132 citado se extiende a la persona del cónyuge.

En el caso que nos ocupa se observa que el victimario y la víctima habían convivido en unión de hecho durante 24 años y producto de esa relación nacieron 3 hijos.

Aun cuando es reprochable la acción de dar muerte a la persona con quien se sostuvo una relación marital por tantos años, en condiciones de singularidad y estabilidad, en estos casos constituye una materia altamente discutible la aplicación de la sanción que consagra el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, fundamentalmente, en base al principio de estricta legalidad.

Es lamentable que en nuestro ordenamiento jurídico penal no se encuentre tipificado como homicidio agravado el hecho de causar la muerte al conviviente

en unión de hecho cuando es una realidad que en nuestra sociedad prevalece este tipo de unión consensual sobre el matrimonio civil.

De otra parte, al analizar las constancias procesales se advierte que la acción desplegada por el procesado sí encuadra en el homicidio agravado y es en la figura descrita en el numeral 3 del artículo 132, es decir, cuando se cause la muerte de otro por motivo fútil.

En la doctrina se señala que el motivo fútil "es aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun el más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales, que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad" (Orlando López Gómez, El Homicidio, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1997. p.460).

Así las cosas, se observa en la declaración jurada de CORALIA VALENCIA ALVARADO, hija de la hoy occisa y el victimario, que no existía ningún tipo de problema personal entre estos (F.62).

Por su parte, SILVESTRE VALENCIA MOSQUERA en su deposición expresa que el día en que se suscitó el hecho de sangre estaba bebiendo licor desde las 7:00 a. m. y como a las 6:00 p.m se dirigió al Bar Valdelamar donde trabajaba AMARILIS ALVARADO y le dijo a esta que fueran a la casa a cambiarse de ropa y ella lo que hizo fue que lo largó en forma grosera; él se sintió ofendido y avergonzado, se retiró a su casa y tomó un puñal. Luego, salió para la cantina donde estaba su mujer y al entrar la vio de espalda por lo que le dio una puñalada en la espalda dejándole el arma inserta en la espalda (F.84).

En consecuencia, estimó que el hecho punible debió ser calificado como un homicidio agravado con fundamento legal en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por lo que es mi criterio que debe mantenerse la sanción aplicada por el Tribunal de primera instancia, aun cuando éste no es compartido por mis colegas.

Por tales razones estoy obligada a SALVAR MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A YAIR ALEXANDER GUERRERO CARVAJAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR ENRIQUE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de sentencia de 14 de septiembre de 1999, CONDENÓ a LUIS CARLOS RANGEL CASTILLO y a UBALDINO CHAVARRIA ASPRILLA a la pena de QUINCE (15) años de prisión; y a YAIR ALEXANDER GUERRERO CARVAJAL y a XAVIER ANTONIO BACKER MADEN a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, todos como responsables del delito de homicidio cometido en perjuicio de Eliécer Omar Ramírez Herrera, con fundamento en el veredicto de culpabilidad emitido por los jueces de conciencia.

También los Inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal (FS. 828-

835).

Las mencionadas decisiones jurisdiccionales fueron apeladas al momento de notificarse, por los procesados y sus abogados defensores; quienes en tiempo oportuno presentaron el escrito respectivo. Concedido el recurso anunciado por los impugnantes, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El procesado Luis Carlos Rangel centra su desacuerdo con la sentencia afirmando que no cometió el homicidio, que el testigo Efraín Vega Núñez es sospechoso, además de ser reo consuetudinario, es tóxico dependiente.

Manifiesta también no estar de acuerdo de que se trate de un homicidio fútil o medios de ejecución atroces, y que la dosificación que hiciera el Tribunal Superior no es acorde con los hechos. Explica que el homicidio se dio por un enfrentamiento entre bandas, tratándose del delito de riña tumultuaria contemplado en el artículo 140 del Código Penal.

Solicita además, se declare la nulidad de lo actuado amparado en el artículo 2297v ordinal 4, dado que se incurrió en error relativo a la denominación genérica del delito. También solicita la nulidad afirmando que la Fiscalía a sabiendas que su testigo es toxico-dependiente y que sufre trastornos mentales y que siempre ha estado en las cárceles, lo coaccionaron y amenazaron prometiéndole protección y ayuda en los procesos que tiene pendiente (fs.843-846).

El procesado Ubaldo Chavarria Asprilla manifiesta que se cometió un error en la calificación del delito, indicando que no es posible que se calificara el homicidio por motivo fútil cuando ni siquiera se ha acreditado cuál fue el motivo. Por tanto, solicita se reforme el fallo y se aplique lo concerniente al artículo 131 del Código Penal, al sostener que se ajusta a las circunstancias que rodean el proceso penal de acuerdo con las pruebas aportadas (fs.847-849).

En el mismo sentido centra su desacuerdo con el fallo el procesado Jair A. Guerra Carvajal, al afirmar que no se ha podido acreditar el motivo fútil; además de solicitar a esta instancia que analice las piezas procesales y se le imponga una sanción menos rigurosa (fs.850-853).

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del procesado Xavier Backer Madden señala no estar de acuerdo que se haya ubicado la conducta de su defendido, como uno de los autores materiales del homicidio; al afirmar que el único señalamiento en contra se lo hace el señor Efraín Vega Núñez, de quien es un testigo sospechoso.

Explica que Vega Núñez se contradice notablemente en su declaración, porque si su patrocinado era Jefe de Galería, no tenía porque obedecer el mandato de "Pan Negro", mucho menos cuando entre ellos hubo una disputa que mandó a este último al hospital y originó que Backer fuera trasladado para Colón.

Aunado a lo anterior, indica el apelante que al ser indagado el señor Yair Guerrero hace señalamientos contra el señor Ubaldo Chavarria (a) "Pelotas" excluyendo al resto de los sindicatos.

Estima que se debe aplicar el principio In Dubio Pro Reo, por no existir elementos probatorios que conlleven a una certeza jurídica sobre su responsabilidad en la comisión del homicidio de Ramírez Eliecer. Luego indica que su defendido fue declarado culpable por un Jurado de Conciencia, cuya decisión es definitiva y obligatoria, pero solicita que se aprecien las pruebas y las circunstancias en que se dieron los hechos, a fin de que se le disminuya o modifique la pena impuesta a su representado (fs. 875-888).

El licenciado Javier A. Quintero Rivera, defensa técnica del procesado

Yahir A. Guerrero Carvajal expone en cuanto a la participación del delito, que el Juzgador de Primera Instancia incumplió con el deber de sustentar motivadamente la sentencia, dado que al determinar la calificación del delito, se limita simplemente a afirmar que el homicidio se provocó "sin causa justificativa alguna, en otras palabras por motivo fútil".

Explica que el homicidio agravado por motivo fútil, es la nimiedad de la motivación en el agente activo. Y de conformidad con ello, las piezas probatorias no permiten sustentar que se está ante esta agravante del homicidio, pues lo sucedido fue la rivalidad entre bandas criminales dentro del penal, lo cual es un elemento característico de nuestro medio.

En cuanto a la participación criminal de Yahir Guerrero como autor material del homicidio bajo examen, indica que resulta inaceptable porque según el relato de Vega Núñez claramente se establece que solamente los imputados Xavier Baker y Nelson Galvez Amanios (a) "Mono Loco", portando un cuchillo, ingresaron a la celda N 12 de la cárcel Modelo, donde se produjo la muerte de Eliecer Ramírez y si a esta circunstancia se agrega el hecho que la causa de la muerte fue "Shock Hemorrágico por Deguello", a su representado no puede tenersele como autor material del homicidio, pues no ejecutó los actos que causaron la muerte del señor Ramírez.

Sin embargo, no soslaya que el propio testigo ocular dejó establecido que Yahir Guerrero participó en la golpiza propinada al ofendido antes de su ejecución, colaborando incluso en las acciones tendientes a reducirlo para que los autores materiales del hecho le causaran las lesiones cortantes que le provocaron la muerte. Afirma así, que la participación de su representado corresponde a la de un cómplice primario.

De consiguiente solicita se reforme el fallo impugnado en el sentido de calificar el tipo penal infringido como homicidio simple e imponer a su representado la pena que le corresponde, como cómplice primario, dentro de los límites que fija la ley y las características que rodearon su participación en el hecho punible (fs.881-884).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar advertimos que la representación fiscal se notificó del traslado, sin embargo, no presento escrito de oposición alguno.

Por otra parte, un punto alegado coincidentemente por todos los que impugnaron el fallo es en el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal Ad-Quo, quien previa declaratoria de culpabilidad determinada por los jueces de conciencia, estimó en el apartado denominado "Tipificación Delictiva" que la conducta reprochable de los señores Luis Carlos Rangel Castillo, Xavier Becker Madden, Ubaldino Chavarría Asprilla y Yair Alexander Guerrero Carvajal, "consiste en la acción de provocar la muerte violenta de una persona sin causa justificativa alguna, en otras palabras, por motivo fútil. Esta acción punible configura los elementos o presupuestos del delito de homicidio doloso calificado, tipificado en el artículo 132, numeral 3 del Código Judicial, cuya sanción oscila entre 12 y 20 años de prisión" (fs.831-832).

De conformidad con lo transcrito, vale lo manifestado por el licenciado Quintero Rivera, en el sentido que existe una confusión en el A-Quo, pues si se está ante una causa justificativa del homicidio, la conducta deja de ser antijurídica y culpable.

Al respecto, debemos señalar que las "causas de justificación" son fenómenos que tienen la virtualidad de eliminar la antijuridicidad del hecho, independientemente que se ajuste a un tipo penal determinado causando lesión o poniendo en peligro al bien jurídico tutelado.

En cuanto al "motivo fútil", como circunstancia específica agravante del

delito de homicidio, éste se presenta "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Sala Penal. Mayo 12 de 1997).

En este marco, la Sala observa que el fallo objetado no señala cuales son las pruebas que evidencian que en el comportamiento de los procesados se configura la agravante en comento; es más, ni siquiera motiva tal decisión, siendo que para subsumir la conducta desplegada por el agente en algunas de las circunstancias agravantes de que trata el artículo 132 del código punitivo patrio, debe el juzgador acreditar de manera fehaciente cuáles fueron las pruebas, existentes en el proceso, que le llevó a ese convencimiento. Por tanto, al no existir tales elementos probatorios, debe encuadrar el actuar ilícito en el tipo penal de homicidio simple de que trata el artículo 131 del Código Penal.

Ahora bien, en el apartado denominado "Determinación del grado de responsabilidad de los procesados", se indica en el fallo, que el señor Luis Rangel Castillo (a) "Pan Negro", reconocido como el cabecilla de una de las bandas criminales que se mantenían en ese entonces en la cárcel Modelo, fue señalado como la persona que ordenó la ejecución de Ramírez Herrera.

En efecto, esta Sala observa que Roger Efraín Vega Núñez, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, es quien hace tal afirmación, además de explicar que Ramírez Herrera fue golpeado salvajemente por Rangel Castillo, Xavier Becker, Gaitán Castillo, Chavarría Asprilla, Gálvez Amanios (hoy difunto) y Guerrero Carvajal (fs.27-32).

Aunado a lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los miembros de la Fuerza Pública (fs.195-196 y 199-200) y agentes de la Policía Técnica Judicial (66-68 y 272-273), quienes señalan que inmediatamente después de haberse encontrado el cadáver, por las autoridades del penal, los reclusos Yair Alexander Guerrero Carvajal y Ubaldino Chavarría Asprilla (a) "Pelotas", se entregaron de manera voluntaria a la corregiduría de la cárcel Modelo manifestando haber cometido ese homicidio, como consecuencia de rencillas anteriores sostenidas con la víctima.

Por otra parte, el Protocolo de Necropsia, signado por el Dr. Humberto L. Mas C., médico Forense del Instituto de Medicina Legal, detalla como se produjo la muerte violenta del recluso Ramírez Herrera indicando que recibió múltiples heridas cortantes, siendo la más importante la producida en el cuello (f.50); tal como se puede apreciar en las vistas fotográficas allegadas al expediente (fs.6-8).

De conformidad con lo expuesto, aprecia esta Sala que la forma en que se perpetró el homicidio de Ramírez Herrera es un reflejo de la manera de actuar de las bandas criminales dentro de los centros penales, no obstante, las pruebas allegadas al proceso no establecen cuál fue el motivo que originó la ejecución de ese hecho ilícito. De consiguiente, no puede esta Sala apreciar si se está ante un motivo fútil.

Ahora bien, dada la forma en que se ejecutó el ilícito que originó este proceso, es obvio que estamos ante un homicidio por medio de ejecución atroz; y en ese sentido merece modificarse el fallo, lo que no significa un desmejoramiento en cuanto a la situación de los apelantes, porque todas las circunstancias que agravan el homicidio conllevan a la pena de 12 a 20 años de prisión, por lo que no se violenta el principio de Reformatio in Pejus.

En cuanto al grado de responsabilidad, compartimos el criterio del Tribunal de Segunda Instancia, toda vez que las pruebas determinan que Becker Madden, Chavarría Asprilla y Guerrero Carvajal son los autores materiales del homicidio del señor Ramírez Herrera, siguiendo las ordenes de Luis Carlos Rangel Castillo, siendo éste instigador.

Queremos indicarle al licenciado Quintero Rivera, abogado defensor del señor Guerrero Carvajal, que si bien el testigo Vega Núñez indicó que vio a Xavier Backer y Nelson Gálvez portando cuchillo, no significa que afirmara que su defendido no portara algún arma.

En el presente caso, estima esta Sala que la conducta de Guerrero Carvajal y de Backer Madden se encuadra en el concurso eventual de autores, toda vez que estuvieron presentes y realizaron actos de ejecución idóneos para causar la muerte del señor Ramírez Herrera, a quienes le propinaron severa golpiza y múltiples heridas con arma blanca.

En lo que respecta a la dosificación individual de la pena impuesta, los parámetros del artículo 56 del Código Penal fueron considerados por el Tribunal de Primera Instancia, quien se refirió a los antecedentes penales de Ubaldino Chavarría Asprilla y Luis Carlos Rangel Castillo (fs.505 y 73), le impuso a cada uno la pena base de 15 años de prisión,

En cuanto a Guerrero Carvajal y Backer Madden con fundamento en la norma mencionada en el párrafo anterior, les impuso a cada uno la pena de 12 años de prisión ante la ausencia de antecedentes penales y policivos (fs. 502 y 508).

Por otro lado, no advierte este Tribunal de alzada, circunstancias alguna de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, que atenúen la pena base impuesta a los procesados. En consecuencia concluimos que los criterios dosificativos de las penas impuestas a los culpables del homicidio del señor Ramírez Herrera, se ajustan a las constancias procesales.

Por las consideraciones anteriores, la Sala no accede a las pretensiones de los apelantes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 14 de septiembre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, SOLO EN EL SENTIDO DE CALIFICAR el HECHO PUNIBLE cometido en detrimento de Eliécer Omar Ramírez Herrera como HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIOS DE EJECUCIÓN ATROCES; y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA CARLOS RAÚL PIAD, GERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y DAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para calificar las sumarias, el Procurador General de la Nación ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema el expediente que contiene la querrela presentada por Elida Sánchez Pineda contra Carlos Raúl Piad, Director de la Caja de Ahorros, Maruquel Luque, funcionaria de dicha entidad bancaria y Enrique

Rodríguez, Corregidor de Ancón, por la comisión de los delitos contra la libertad individual, la inviolabilidad del domicilio, daños, cometidos en perjuicio de su menor hijo Fidel Rodríguez Sánchez.

Es importante adelantar que a la Sala Penal le corresponde examinar la situación jurídica de Carlos Raúl Piad, por razón de su condición de Director o Gerente de una entidad autónoma del Estado.

Del confuso libelo de querrela presentado por el apoderado judicial de la señora Sánchez, se puede desprender que el 8 de febrero de 2001, Fidel Rodríguez Sánchez, hijo de la señora Sánchez, fue sustraído de su residencia ubicada en la comunidad de Mocambo por el señor Enrique Rodríguez "por instrucciones directas de CARLOS RAUL PIAD...", y contra la voluntad de su madre fue remitido a la Clínica Hospital Especialidades Médicas S.A, y luego al Hogar Bolívar, por autorización de Maruquel Luque, cuyos gastos son cubiertos por la Caja de Ahorros, la cual determinará el tiempo en que se encuentre recluido (F.3-4).

También señala que Fidel Rodríguez Sánchez fue privado de su libertad personal, además de que le fue violado su domicilio y se incurrió en el delito de daños, al ser destruida la residencia en la que habitaba (f.4).

El apoderado judicial de la querellante destaca que los funcionarios acusados incurrieron en los delitos que prevé los artículos 151, 156, 163 y 200 del Código Penal (f.5).

Para concluir, el representante judicial de la querellante adjunta al libelo cuatro fotografías del menor Fidel Rodríguez Sánchez, 6 declaraciones juradas extrajudiciales, solicita la práctica de "diligencia oportuna" a la Clínica y Hospital Especialidades Médicas S.A, al Hogar Bolívar, y solicita que sean llamadas a declarar a seis personas de la comunidad de Mocambo Abajo (fs.9-10).

El Procurador General de Nación, tras aprehender el conocimiento de la querrela, expresa que el procedimiento para evacuar las declaraciones extrajudicio resulta "totalmente anómalo y alejado de la metodología normativa... los declarantes no se compadecen con la disposición del artículo 818 del Código Judicial, que indica las pautas que se han de seguir cuando se trate de recibir declaraciones prejudiciales" (f.30). El Procurador de la Nación agregó que "en el expediente, aparte de las constancias probatorias ya analizadas, no hay otros elementos que pudiesen indicar la existencia de los delitos endilgados al señor Piad" (f.31). En esa dirección, plantea que "Se habla de la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL y no hay evidencias que el gerente General de la Caja de Ahorros haya personalmente, privado de la libertad al señor FIDEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley. Igual ocurre con los supuestos delitos contra la inviolabilidad del domicilio y daños, el primero de los cuales requiere que quien incurra en el mismo allane morada, casa o lugar de trabajo de alguna persona sin las formalidades prescritas por la ley y el segundo cuando se destruya, inutilice, rompa o de cualquier modo dañe cosas muebles o inmuebles que pertenezcan a otro" (f.31).

El funcionario de instrucción advierte a la Sala que "Los acontecimientos que dieron paso a los hechos denunciados, guardan relación con las acciones de lanzamiento, por intrusos, de las personas residentes de Mocambo Abajo que hasta el momento se han negado a salir, acto este ordenado por la Alcaldía del Distrito Capital y cuyo cumplimiento conlleva la adopción de medidas severas como el desalojo y el derrumbe de viviendas, pertenecientes a personas que no poseen títulos respectivos de propiedad ..." (F.32).

Concluye el Procurador General de la Nación que la presente causa sea cerrada con un sobreseimiento definitivo e impersonal, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial, en lo que concierne al Gerente General de la Caja de Ahorros, y que sea declinada la competencia a la esfera

municipal en cuanto a la situación jurídica de Maruquel Luque y Enrique Rodríguez (f.32).

Para comenzar, la ley no exige querrela para iniciar la investigación sumaria de los delitos comprendidos en los artículos 151, 156, 163 y 200 del Código penal. No obstante, el ofendido por esos casos, y en cualquier tiempo, puede formalizar una querrela, ya que de esa manera se constituye como parte del proceso, lo que le da derecho a incorporar al expediente medios de prueba que conduzcan a demostrar el delito y se imponga la sanción respectiva.

Otro presupuesto importante es que el que desea constituirse como querellante debe acreditar su legitimidad dentro del proceso penal. En el caso que nos ocupa, observamos que Elida Sánchez Pineda le otorga poder al licenciado Benito Alexis Mojica para que actúe "en mi nombre y representación" (f.1). A primera vista, parece que el poder fue otorgado para que el apoderado judicial coadyudara a la comprobación de delitos en los que resultó perjudicada. Sin embargo, Sánchez Pineda querrela hechos punibles que, supuestamente, se cometieron "en perjuicio de mi hijo FIDEL RODRIGUEZ SANCHEZ... quien sufre PARALISIS CEREBRAL..." (F.1). En resumen, al libelo de querrela no se adjunta el documento oficial que acredita la relación de parentesco entre Elida Sánchez Pineda y el joven Fidel Rodríguez Sánchez, el cual, según admite la señora Sánchez Pineda, es incapaz de exteriorizar su voluntad.

Pese a que se ha comprobado que la que presenta la querrela no es querellante legítima, la Sala Penal debe continuar con el examen de las sumarias, toda vez que los delitos denunciados son perseguibles de oficio.

Tras atender el libelo de querrela como denuncia, la Corte es del criterio que la conducta de Carlos Raúl Piad no se relaciona con los delitos comprendidos en los artículos 151, 156, 163 y 200 del Código penal.

Expresa que el menor de edad Fidel Rodríguez Sánchez fue "privado de su Libertad Personal", concurriendo los delitos que consagran los artículos 151 y 156 del Código penal, pero no explica de qué manera Piad ejecutó los delitos en mención o cuáles fueron los medios utilizados para incurrir en esos delitos. Similar situación ocurre al momento de sustentar la infracción de los artículos 163 y 200 del Código Penal. En otras palabras, el argumento que expone no permite adecuar la conducta de Piad en esos delitos, porque el apoderado judicial de la señora Elida Sánchez no contribuye a determinar cuáles fueron los actos, las omisiones, perceptibles por los sentidos, que configuraron esas normas legales. Comparte la Sala el criterio del Procurador General de la Nación de que no existe elemento probatorio alguno que compruebe que el 8 de febrero de 2001 el funcionario acusado, aún a manera de dolo eventual, incurriera en la ejecución de delitos relacionados con la privación de la libertad de Fidel Rodríguez Sánchez, que haya violado su domicilio o en la comisión del delito de daños.

En consecuencia, no se encuentra demostrado que los hechos denunciados constituyan delitos a los cuales está vinculado Carlos Raúl Piad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL las sumarias, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial y DECLINA la situación jurídica ante la esfera de los jueces municipales de Panamá para que resuelvan la situación jurídica de los servidores públicos Maruquel Luque y Enrique Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE EL SEÑOR SERGIO PINZÓN CARRASCO Y EL MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Oficio No. 65-JSXT-2001 de 31 de enero de 2001, el licenciado PABLO CHEN VALLARINO, Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, remite a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del Proceso de Tránsito, en el que son protagonistas de una colisión, JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA, Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia y el señor SERGIO PINZÓN CARRASCO.

En consecuencia, nos corresponde conocer en una sola instancia esta causa de tipo administrativo, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, según lo estipulado en el artículo 95 numeral 1 del Código Judicial.

HECHOS

El día sábado 25 de noviembre de 2000, siendo las once y treinta y cinco de la mañana (11:35 a. m.), en el Corregimiento de Ancón, entre la intersección de la Avenida de los Mártires y Avenida 3 de Noviembre, colisionaron los vehículos marca Subaru, tipo camioneta, color dorado, con placa No. 236846, conducido por JORGE LUIS LOMBARDO, Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia, y el vehículo marca Isuzu, tipo pick-up, color rojo, con número de placa 359079, conducido por SERGIO PINZÓN CARRASCO.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Se advierte que en el presente proceso administrativo, constan como elementos probatorios, el parte policivo No. 316799, las declaraciones juradas de las partes, Magistrado LOMBARDO (fs. 6-7), y el señor PINZÓN CARRASCO (fs. 11-12), y las declaración jurada del agente de tránsito LEONARDO MARTÍNEZ (fs. 14-15).

El Magistrado LOMBARDO en declaración jurada, visible de fojas 6-7, manifestó, que el día de los hechos, transitaba por el único carril habilitado en la Avenida 3 de Noviembre, debido a que en dicha área se estaba construyendo un paso elevado, y que en el momento que avanzó con luz verde del semáforo que estaba en el lugar, un vehículo que venía de la Avenida de los Mártires, se metió en su vía y lo colisionó. Agrega, que si el otro vehículo tipo pick-up, hubiera esperado su luz verde, el accidente no se hubiera producido.

Por su parte, el señor PINZÓN CARRASCO en declaración jurada (fs. 11-12), manifiesta, que el día de la colisión venía de Avenida de los Mártires hacia la Avenida 3 de Noviembre, en forma lenta debido a que en esa intersección se estaba construyendo el puente elevado, por lo que habían diferentes señales de precaución.

Añade, que un oficial de tránsito le mandó girar hacia la izquierda, es decir, de la Avenida de los Mártires a la Avenida 3 de Noviembre en dirección a la Policía Técnica Judicial, cuando de pronto advirtió la presencia de otro automóvil, "yo aguante mi carro y él venía pegado a mi carro y cuando me paso, rozo mi auto en la defensa delantera derecha en una forma mínima." (f. 12)

Según el Agente de Tránsito 25400, LEONARDO MARTÍNEZ quien confeccionó el parte de tránsito, como conductor # 1 designó a JORGE LUIS LOMBARDO, y como

conductor # 2 a SERGIO PINZÓN CARRASCO y expresó en su declaración jurada lo siguiente:

"Considero culpable al conductor No. 2 del pick-up rojo, porque se tiró a riesgo, es decir, que se presume que avanzó con luz roja, debido a que el punto de impacto como podemos apreciar en el parte policivo, fue en la parte trasera del automóvil del conductor No. 1, por lo que se presume que el conductor No. 2, que conducía el pick-up rojo, realizó una maniobra incorrecta al ingresar al carril sin tomar las medidas de precaución necesaria". (f.15)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, nos corresponde examinar las probanzas mencionadas, a fin de determinar a quien corresponde la responsabilidad en este proceso.

Examinado el informe policivo No. 236551, las declaraciones juradas de ambas partes, y la declaración del agente de tránsito, la Sala concluye que la colisión fue producida por causa del señor SERGIO PINZÓN CARRASCO, toda vez que intentó avanzar con su auto de una Avenida a otra, en el momento en que el vehículo conducido por el Magistrado LOMBARDO transitaba por la Avenida 3 de Noviembre, dado que el semáforo ubicado en esa intersección se encontraba iluminando el color verde para los vehículos que avanzaban por dicha Avenida. De allí, que los vehículos ubicados en la Avenida de los Mártires, entre estos, el del señor PINZÓN CARRASCO, debían esperar el cambio de luz, para poder avanzar.

Además, si bien el señor PINZÓN CARRASCO en su declaración manifestó, que el vehículo operado por el Magistrado LOMBARDO fue el que lo colisionó, por cuanto que al pegarse y adelantarse a su auto marca pick-up, le rozó en la defensa delantera derecha, existen por otra parte, las declaraciones del Magistrado LOMBARDO y el agente MARTÍNEZ, quienes señalaron que el señor PINZÓN CARRASCO al ingresar a la Avenida 3 de Noviembre, realizó una maniobra incorrecta, lo cual ocasionó que éste vehículo colisionara con su de defensa delantera derecha la parte trasera izquierda del vehículo conducido por el Magistrado LOMBARDO.

Lo anterior, se corrobora con el croquis confeccionado por el Inspector de Tránsito (f. 2 al reverso), en el cual se observa el punto de impacto entre los vehículos de las partes (defensa delantera derecha del vehículo marca pick-up con la defensa trasera izquierda del auto marca Subaru), y del cual se desprende, que el vehículo operado por el señor PINZÓN CARRASCO colisionó el auto conducido por el Magistrado LOMBARDO, debido que no tomó las medidas de precaución necesarias.

En consecuencia, esta Sala debe concluir señalando, que la responsabilidad de esta colisión de tránsito le corresponde al señor PINZÓN CARRASCO, de conformidad con las circunstancias estatuidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993), que en su artículo 70, ordena conducir de manera prudente, a fin de evitar accidentes que afecten a terceras personas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito al señor SERGIO PINZÓN CARRASCO, y lo CONDENA a pagar la suma de veinte balboas (B/.20.00) en concepto de multa y los daños ocasionados al vehículo marca Subaru, tipo camioneta, con placa No. 236846, conducido por el Magistrado JORGE LUIS LOMBARDO, a quien absuelve de toda responsabilidad en este proceso.

Fundamento legal: artículos 70, 71, 160 numerales 8 y 17 del Reglamento de Tránsito, y 95 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

JUNIO 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-623 DE 5 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado SIDNEY SITTON URETA, actuando en nombre y representación propio, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto recurrido resolvió EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre de SIDNEY A. SITTON URETA, con R.U.C. 4-142-1733 por haber encontrado deficiencias en su(s) declaración(es) del Impuesto sobre la renta correspondiente a los años de 1993, 1994 y 1995.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Licenciado Sidney Sitton para sustentar la ilegalidad de la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997 ha denunciado básicamente el hecho de que los funcionarios de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá omitieron practicar las diligencias pertinentes, por él aducidas, con el propósito de corroborar que había recibido donaciones en efectivo por parte de diversas personas naturales y jurídicas para subsidiar su campaña política de 1994 en la cual fue postulado para el cargo de legislador por el Partido Solidaridad en el Circuito 8-9.

Continúa aduciendo el recurrente que determinar la cuantía a la que ascienden tales donaciones es indispensable, dado que las mismas son deducibles del Impuesto sobre la Renta, según lo preceptuado por el Código Electoral, y que ello no fue observado por la Administración al expedir las actuaciones recurridas.

En ese sentido, el actor destaca que a pesar de haber indicado a los funcionarios fiscales que en la Dirección General de Ingresos del actual Ministerio de Economía y Finanzas se encontraban las certificaciones que demuestran la realización de tales contribuciones, sin embargo los referidos funcionarios "por pereza y fatiga mental" se limitaron a deducir una parte insignificante del monto del impuesto a pagar sin pasar a revisar detalladamente las certificaciones, que según afirma el demandante, extendió a cada uno de sus patrocinadores, documentos que a su vez fueron incluidos en sus respectivas declaraciones de renta con el propósito de que tales sumas fueran deducidas de su renta neta gravable.

Por otra parte, señala el recurrente que las donaciones recibidas se manejaron a través de su cuenta corriente No.001-201011-0 del Banco General y que no dispensó a dichas contribuciones un tratamiento especial en lo referente a la documentación de las mismas en vista de que el Código Electoral no prevé nada al respecto.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del actual

Ministerio de Economía y Finanzas, al rendir informe explicativo de conducta, señaló que la Liquidación Adicional expedida a nombre de SIDNEY A. SITTON URETA, mediante Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997 se debió a que los funcionarios del ente estatal demandado encontraron determinadas deficiencias en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta presentadas por el referido contribuyente correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995.

Continúa señalando la Administración que al resolverse el recurso de reconsideración, se mantuvo la decisión originalmente adoptada en virtud de las siguientes situaciones:

1. El contribuyente omitió aportar las pruebas que demostraran que recibió donaciones para subsidiar su campaña política.

2. En relación con los salarios reportados por el licenciado SITTON, se señala que las sumas declaradas correspondiente a los años de 1993 y 1995 no coinciden con los datos contenidos en las planillas del Seguro Social.

3. Respecto del renglón identificado como "otros gastos", el contribuyente no demostró que los gastos reportados bajo este concepto correspondieran a viajes que fueron realizados con el propósito de asistir a Seminarios y Congresos.

Lo mismo también ocurre respecto del punto indicado como gastos médicos, por lo que tales erogaciones tampoco son deducibles del impuesto sobre la renta (fojas 45).

Por su parte, la comisión de apelaciones fundamentada en argumentos similares confirmó lo dispuesto por las anteriores Resoluciones y así procedió a declararlo mediante Resolución No. 205-022 de 22 de mayo de 1997 (fojas 45 y 46).

POSICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Fiscal No. 475 de 22 de octubre de 1997, la señora Procuradora de la Administración solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia denegar las pretensiones del actor.

Para arribar a esta conclusión, la referida funcionaria pública, analizó los diversos cargos de ilegalidad aducidos por el actor.

En lo que respecta a la supuesta transgresión del artículo 719 del Código Fiscal, la Procuradora de la Administración, desestimó dicho cargo por considerar que el contribuyente debió aportar los elementos probatorios que consideraba favorecían sus pretensiones según lo preceptuado por el artículo 1212 del mismo texto legal.

En ese mismo sentido y para reafirmar esta posición, la señora Procuradora, pasa a citar lo dictaminado por este Tribunal mediante sentencia de 15 de septiembre de 1977 dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gerardo Gutiérrez A., en representación de la sociedad CIPAN, S. A., para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución No. 28-383 de 20 de noviembre de 1974 y la No. 284-347 de 76 (sic) de octubre de 1975, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Norte; la Negativa Técnica (sic) por Silencio Administrativo de la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al no resolver el escrito de 23 de marzo de 1976, y para que se hagan otras declaraciones. El fallo en referencia fundamentalmente establece que es el contribuyente quien tiene la obligación de demostrar la veracidad de sus planteamientos.

De igual modo, la Procuraduría de la Administración, desestimó el segundo cargo de ilegalidad impetrado, el cual gira en torno al artículo 967 del Código Judicial que dispone que:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Esta servidora pública considera que la infracción anteriormente alegada tampoco se ha producido, toda vez que la decisión adoptada por la Administración Regional de Ingresos se fundamentó en que las investigaciones que realizó sobre los libros de contabilidad del licenciado. Sidney Sitton demuestran que éste no incluyó en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los años de 1993, 1994 y 1995 determinados ingresos, pretendiendo justificar tal omisión, aduciendo que los mismos corresponden a donaciones que percibió durante su campaña electoral de 1994, pero sin aportar los elementos que demuestren la veracidad de tales afirmaciones.

En relación con la tercera y última norma que el actor considera infringida por la actuación recurrida, el artículo 161 del Código Electoral, el cual establece que son deducibles del impuesto sobre la renta las contribuciones y donaciones en efectivo realizadas por personas jurídicas o naturales a los partidos políticos o a los candidatos a puestos de elección popular, la Procuraduría de la Administración justificó su oposición a esta afirmación esgrimiendo básicamente los mismos argumentos que externó en relación con las normas anteriormente revisadas, es decir, sosteniendo que el actor no aportó los elementos probatorios que acreditan que efectivamente había recibido dinero en concepto de donaciones para su campaña política de 1994 y por tanto las mismas no pueden ser deducidas del importe a pagar en concepto de impuesto sobre la Renta.

DECISION DEL TRIBUNAL

1. La presente contienda se origina con motivo de la expedición de la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.

2. En virtud de este acto administrativo, el ente demandado resolvió expedir liquidación adicional a nombre de SIDNEY A. SITTON URETA, R.U.C. No. 4-142-1733, por haber encontrado deficiencias en las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas por el referido contribuyente en los años de 1993, 1994 y 1995.

3. Esta Resolución es notificada personalmente al afectado el 12 de marzo de 1997, quien pasa a interponer y sustentar en tiempo oportuno recurso de reconsideración con apelación en subsidio, siendo confirmada la decisión originalmente adoptada tanto por la Administración Regional de Ingresos como por la Comisión de Apelaciones del actual Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Quedando así agotada la vía gubernativa, el licenciado SIDNEY SITTON, actuando en su propio nombre y representación concurre ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo para realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997 y sus actos confirmatorios en lo que respecta a los ingresos percibidos por el contribuyente en concepto de donaciones para subsidiar su campaña política de 1994, por considerar que tales aportes son deducibles del impuesto sobre la renta.

5. Al pasar a examinar los argumentos expuestos por el demandante, la Sala advierte que el licenciado SIDNEY SITTON confunde los supuestos de las deducciones y exenciones fiscales. Esta afirmación se deriva de que la parte actora pretende deducir, es decir, restar del monto a pagar en concepto de impuesto sobre la renta, los ingresos que recibió en concepto de donaciones y contribuciones por parte de diversas personas naturales y jurídicas para patrocinar su campaña política de 1994.

6. A esta pretensión del actor no es posible acceder porque lo que es deducible de la cuantía del impuesto a pagar no son los ingresos percibidos, sino determinados gastos en los que incurre el contribuyente siempre y cuando la ley fiscal expresamente establezca que la erogación efectuada es deducible del impuesto de que se trate, que en el caso bajo estudio se refiere específicamente a los gastos que son deducibles del impuesto sobre la renta.

7. Lo que recurrente debió hacer fue sustentar su pretensión en una norma que expresamente estableciera que los ingresos percibidos en concepto de donaciones o contribuciones con fines políticos están exentos del pago del impuesto sobre la renta, por lo que al momento de realizar los cálculos pertinentes para determinar la renta neta gravable, los aportes percibidos bajo esta condición no deben ser incluidos en tales operaciones, por no estar sujetos al pago de dicho impuesto.

En nuestro ordenamiento jurídico la figura de la exención fiscal, en materia electoral, la recoge el artículo 159 del texto único del Código Electoral publicado en la Gaceta Oficial 23,437 de 13 de diciembre de 1997 que literalmente dispone lo siguiente:

"ARTICULO 159. Toda actividad que realicen los partidos políticos con el propósito de recaudar fondos, estará exenta (sic) del pago de impuesto, timbres y demás derechos fiscales."

La Enciclopedia Jurídica Omeba en relación con este aspecto anota lo siguiente: "El verdadero concepto de exención es de excluir por razones determinadas a quienes de acuerdo con los términos de la ley, alcanza el gravamen." (Autores varios, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, p. 498, Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina).

Por otra parte, los autores Mariano Abad y otros, en su obra Notas de Introducción al Derecho Financiero, refiriéndose al mecanismo de exención tributaria han anotado lo siguiente: "De acuerdo con este método, el Estado que según el convenio no tiene derecho a gravar unas determinadas rentas o patrimonios, los deja exentos, es decir, no los tiene en cuenta al calcular la base de su impuesto sobre las rentas o los patrimonios." (ABAD, Mariano. Notas de Introducción al Derecho Financiero, p. 203, Editorial Tecnos, S. A., España, 1992).

De conformidad con estas consideraciones, la Sala desestima el tercer cargo de ilegalidad planteado por actor, puesto que el artículo 160 (antes 161) del Código Electoral no es aplicable a la situación en la que se encuentra el licenciado SITTON que fue el receptor de las donaciones, sino que rige para aquellas personas, tanto jurídicas como naturales, que subsidiaron económicamente su campaña política de 1994 y que estén en condición de demostrar que efectivamente hicieron tales aportaciones.

El artículo 160 (antes 161) del Código Electoral dispone lo siguiente:

"Artículo 160: Son gastos deducibles del impuesto sobre la renta, las contribuciones y donaciones en efectivos hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir hasta un monto total de Diez Mil Balboas Anuales." (Lo resaltado es del Tribunal).

8. Otra disposición que el recurrente considera infringida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá al expedir la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997 es el artículo 719 del Código Fiscal conforme fue subrogado por el artículo 7 de la Ley No. 9 de 23 de diciembre de 1964, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los

funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considera que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable." (Lo resaltado es del actor.)

Según el demandante la infracción de esta norma se ha dado porque la administración no le permitió practicar todas la diligencias necesarias para obtener las certificaciones que acreditarán que en efecto había recibido, por parte de diversas personas naturales como jurídicas, donaciones en efectivo para patrocinar su campaña política de 1994.

La norma transcrita prevé que posterior a la liquidación del impuesto, los auditores fiscales pudieran examinar detalladamente la documentación suministrada por el contribuyente con el propósito de constatar la veracidad de la información en ella contenida y que en caso de que surgiera alguna duda respecto de la misma, se procediera a practicar todas las diligencias que, tanto la Administración como el contribuyente, estimen que son necesarias a efectos de determinar la verdadera cuantía de la renta neta gravable.

Acorde con este postulado, el demandante ha aducido reiterativamente en el libelo de demanda que suministró a los funcionarios fiscales la información pertinente a fin de que pudieran ubicar en los archivos de la Dirección General de Ingresos del extinto Ministerio de Hacienda y Tesoro, las certificaciones o recibos que extendió a las personas naturales y jurídicas que patrocinaron económicamente su campaña política de 1994.

No obstante, al proceder con el análisis de las constancias procesales, la Corte considera que este cargo de ilegalidad tampoco procede, puesto que los datos suministrados por el demandante no se ajustan a las condiciones previstas en el artículo 1215 del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1215. Las pruebas que proponga el reclamante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que señale el organismo o funcionario correspondiente, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles.

Cuando se trate de prueba documental el reclamante deberá presentarla junto con su reclamación, si la tiene en su poder. En caso contrario debe indicarla con claridad y precisión y decir el archivo o lugar donde se halle, a fin de que el organismo o funcionario que conoce de la reclamación pueda solicitar las copias respectivas por cuenta del reclamante." (Lo resaltado es del Tribunal).

En virtud de lo dispuesto por esta norma, en el supuesto de que la pretensión del actor hubiese tenido alguna expectativa para prosperar satisfactoriamente para sus intereses, debió indicarle a los auditores fiscales de manera clara, específica y directa el departamento, sección, archivo o registro de la Dirección General de Ingresos del actual Ministerio de Economía y Finanzas donde se obtendrían los documentos que sirven de sustento a su petición.

No obstante, los datos suministrados por el licenciado Sidney Sittón son inconducentes, pues sólo se limitan a señalar en términos demasiado generales que los referidos documentos se obtienen en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, omitiendo tomar en consideración la compleja estructura administrativa que presenta dicha división la que a su vez está integrada por múltiples departamentos y secciones, lo cual hace necesario e indispensable que se indique con precisión y claridad en cuál de todas estas

dependencias reposa la documentación requerida, por lo que al no cumplir el reclamante con tales exigencias, lo procedente es desestimar el cargo de ilegalidad impetrado.

9. La otra disposición que el actor consideró infringida por la actuación recurrida es el artículo 967 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funda, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otro elementos de convicción que ofrezca el proceso."

A juicio del actor, la transgresión de esta norma se ha dado por el hecho de que "los peritos de la Administración Regional de Ingresos no establecieron los principios científicos en que se fundamenta el dictamen, amén de que el mismo no guarda uniformidad en cuanto al análisis probatorio, toda vez que no existe constancias procesales de que se me practicaron pruebas, pese a que fueron aducidas oportunamente, incluso en las instancias de impugnación gubernativa."

Es importante aclarar que las conclusiones a las que arribaron los funcionarios fiscales como resultado del estudio realizado sobre los libros de contabilidad del licenciado SIDNEY SITTON y que conllevaron la expedición de la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997 no fue un dictamen pericial, como lo ha interpretado el recurrente, ya que dicho informe no constituye una opinión o punto de vista emitido por una persona que maneje con propiedad los diferentes aspectos que involucran la materia tributaria (ingresos, egresos, impuestos, deducciones, exenciones, etc.), sino que se trata de una conclusión o pronunciamiento definitivo y vinculante emitido después de haberse realizado, presumiblemente de manera objetiva e imparcial, las diligencias e investigaciones correspondientes.

Ahora bien, si el recurrente consideraba que los funcionarios fiscales, al realizar los cálculos matemáticos correspondientes, incurrieron en algún error o irregularidad, lo procedente era que el licenciado SITTON, dentro del período probatorio surtido ante este tribunal, realizara todas las diligencias pertinentes y conducentes a fin de desvirtuar el contenido de la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997, lo cual, después de haber analizado el expediente judicial, no se dió.

Sobre este punto, debe tenerse presente que en derecho administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular afectado por la actuación estatal, puesto que éstas se presumen legales, válidas y eficaces, de modo tal que quien alegue lo contrario, tiene la obligación de demostrarlo.

Dada las anteriores consideraciones, la Sala concluye que el artículo 967 del Código Judicial tampoco es aplicable a la presente contienda, por lo cual lo procedente es denegar también este cargo de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-623 de 5 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del actual Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LCDO. CRISTÓBAL DELGADO A. EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-IS-FIS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado A., actuando en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 240-IS-FIS de 20 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que el demandante ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, que suspendan provisionalmente los efectos del acto impugnado, hasta tanto se resuelva esta demanda, con el fin de evitar los perjuicios irreparables y notorios que podría causar la ejecución del acto, al Ingeniero JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR.

Le aclaramos, muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, que los proyectos del Fondo de Inversión Social, reciben un trato especial en lo concerniente a la agilización de sus ejecuciones.

En efecto, mediante la referida Resolución, se causarían perjuicios a nuestro mandante de tipo económico, cuyos derechos consideramos han sido violados.
..."

Este tribunal pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

En este sentido, el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de Suspensión Provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos o circunstancias que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En lo que atañe al denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. De allí que, no se cuenta, en esta fase preliminar del proceso, con los elementos probatorios indispensables para que ésta corporación, efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, en lo que atañe al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

Por consiguiente, este tribunal es del criterio que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación en este negocio.

Es menester indicar que las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, el cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de N° 240-IS-FIS de 20 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LCDO. CRISTÓBAL DELGADO A. EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 263 FIS/CONVENIO 0007 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado A., actuando en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que el demandante ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, que suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución N° 263 FIS/Convenio 0007, hasta tanto se resuelva esta demanda, con el fin de evitar los perjuicios irreparables y notorios que podría causar la ejecución del acto, al Ingeniero JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR.

Le aclaramos, muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, que los proyectos del Fondo de Inversión Social, reciben un trato especial en lo concerniente a la

agilización de sus ejecuciones.

En efecto, mediante la referida Resolución, se causarían perjuicios a nuestro mandante de tipo económico, cuyos derechos consideramos han sido violados.

..."

Este tribunal pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

En este sentido, el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de Suspensión Provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos o circunstancias que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En lo que atañe al denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. De allí que, no se cuenta, en esta fase preliminar del proceso, con los elementos probatorios indispensables para que ésta corporación, efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, en lo que atañe al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

Por consiguiente, este tribunal es del criterio que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación en este negocio.

Es menester indicar que las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, el cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de N° 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN A. CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1656-97-DNP DE 21 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LUIS ORTEGA VALENCIA actuando en nombre y representación de RODOLFO ARIAS, ha interpuesto, ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1656-97-DNP de 21 de abril de 1997, dictada por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 169 de 21 de abril de 1999. Además, se requirió a la funcionaria demandada que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota s/n de 23 de febrero de 1999.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° 1656-97-DNP, la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, resolvió destituir al señor RODOLFO ARIAS, contador con funciones de Jefe del Departamento de Contabilidad de Medicamentos en el Departamento de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, por no ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le fueron encomendadas.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El apoderado judicial de la parte actora considera que se ha infringido el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente
...".

Al explicar el concepto de la infracción indicó que dicho artículo fue violado en forma directa, por falta de aplicación, ya que si bien el ente administrativo sustentó el acto de destitución en base a una supuesta falta administrativa contenida en el Reglamento Interno de Personal, omitió agotar previamente el procedimiento previsto por el artículo 7 de la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, disposición que desarrolla la norma que se estima infringida.

Asimismo considera el actor que el acto impugnado infringe en forma directa, por omisión, la precitada resolución, por cuanto que ésta desarrolla el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, estableciendo un procedimiento especial que no le fue aplicado.

También considera el demandante que se ha infringido el numeral 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, de 16 de marzo de 1977, el cual señala lo siguiente:

CUADRO DE APLICACION DE SANCIONES

NATURALEZA DE LA FALTA Iera. VEZ REINCIDENCIAS PERIODO DE APLICACION

...

12. Conducta que afecte el servidor público.

1. Censura laborable para el servidor público.	1. Multa de B/.10.00	Un año por escrito
el prestigio y buena marcha de la institución y del país	2. Suspensión de quince (15) días con anotación en su hoja de servicio.	
		3. destitución.

Alega la parte actora que la norma antes transcrita ha sido violada en concepto de interpretación errónea, ya que antes de llegar la extremo de la destitución, la administración debió emplear el sistema escalonado de sanciones (Ver fojas 22-26 del expediente judicial).

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La entonces Directora General de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta mediante Nota de 23 de febrero de 1999.

Manifestó la exfuncionaria en dicha nota que la resolución impugnada, Resolución N° 1656-97-DNP de 21 de abril de 1997 tiene su fundamento en los siguientes antecedentes.

Con base en el memorando N° D.G. 005-A-97, la administración hizo una investigación concerniente a que el señor RODOLFO ARIAS, quien desde 1983 desempeñaba el cargo de contador con funciones de Jefe del Departamento de Contabilidad de Medicamentos en el Departamento de Contabilidad, debió remitir, a más tardar el 10 de enero de 1997, al Departamento de Contabilidad Financiera, información sobre los comprobantes de diario de los registros de pagos efectuados a través del Fondo Rotativo, y que al día 15 de enero de 1997 no había enviado.

Ante ello el señor ARIAS indicó que no pudo cumplir con el envío, debido a que el 2 de enero de 1997 remitió a Control Fiscal los documentos para el debido áudito y su posterior envío a Contabilidad Financiera, pero que el día 28 de enero de 1997, aún la oficina de control fiscal no se los había devuelto.

No obstante lo anterior, existe constancia en la oficina de Control Fiscal de que los documentos fueron recibidos en esa oficina el 27 de enero de 1997. En consecuencia, el señor ARIAS no envió el 2 de enero de 1997 dichos documentos, ni los firmó el 31 de diciembre de 1996, ni le dio seguimiento a través de Jaime de León, tal como lo señalara en entrevista de 28 de enero de 1997.

De hecho, el señor De León le entregó esos documentos para la firma, entre el 23 y el 24 de enero de 1997 y una vez firmados los envió a Control Fiscal el 27 de enero de 1997.

De acuerdo con el informe en comento, al demandante ya se le había amonestado por una situación similar el 15 de enero de 1996, procediendo a

sancionarlo por la conducta arriba descrita, con suspensión por el término de 3 días, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

Posteriormente fue sancionado nuevamente, mediante Resolución N° 1058-97-DNP de 3 de marzo de 1997, con suspensión de 3 días por negligencia en el desempeño de sus funciones al no cumplir con el procedimiento N° 178-96, en cuanto al pago establecido de mercancía a través del fondo rotativo, debido a que entregó un cheque sin haber recibido la mercancía.

Manifestó la exfuncionaria que el señor ARIAS no hizo uso de los recursos que la administración le ofrecía contra ninguna de las sanciones antes citadas.

Agregó en su informe que la Dirección Nacional de Personal con posterioridad a los hechos arriba descritos, efectuó una investigación en atención al informe DNAA-N-2199-96 de 11 de diciembre de 1996, con base en los señalamientos hechos por el Departamento de Auditoría de la Contraloría General, Control Fiscal, referente a alteración de firma en la cuenta comprobante de pago N° 2058999, a favor de Representaciones Arrocha, S. A.

Dicha cuenta comprobante de pago, fue devuelta por Auditoría de la Contraloría, mediante la hoja de trámite N° 384 de 19 de abril de 1996, al Departamento de contabilidad de Medicamentos, por cuanto que carecía de la firma de la persona autorizada por la empresa para su cobro.

No obstante, señaló la exfuncionaria que no se logró determinar el trámite que recibió después que fue recibida en el Departamento de Contabilidad de Medicamentos.

Según declaraciones del señor ARIAS, la misma fue devuelta a la Dirección de Abastos para la corrección de la firma del representante de la empresa, sin embargo, ésta fue falsificada, no pudiéndose ubicar en que momento se dio ésta por la contradicción existente entre los funcionarios involucrados en el trámite y no existe libro de registro.

Además, de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Personal se concluyó que no se puede precisar con exactitud en que momento se dio la falsificación de la firma, ya que el recibo y salida de documentos, se dan sin dejar constancia por escrito de la fecha y firma del funcionario, independientemente de lo cual el demandante como jefe de esa unidad, debió tomar las previsiones necesarias para garantizar la responsabilidad y efectividad de dicha labor.

Por otro lado, señaló el informe que el demandante aceptó haber corregido y borrado las cifras iniciales del comprobante de pago ya citado, en lugar de anularlo así como a los compromisos registrados previamente.

Agregó la doctora Marianela Morales que como consecuencia de una evaluación juiciosa de este caso, se procedió a destituir al demandante, por no ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, decisión que fue adoptada a través de la resolución que ha sido impugnada, contra la cual recurrió.

La Directora General de la Caja de Seguro Social resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora mediante Resolución N° 5014-97-DNP de 21 de abril de 1997, que resolvió mantener la resolución recurrida, mientras que el recurso de apelación fue resuelto por la Junta Directiva de dicha Institución.

A juicio de la exfuncionaria, las probanzas recabadas por los analistas de personal de la CSS permitieron determinar que el actor cometió una falta grave de acuerdo con el Reglamento Interno de Personal, la cual tiene por sanción la destitución.

En cuanto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por el demandante, señala la exdirectora de la CSS que el señor ARIAS en ella no ha desmentido el hecho de que no asumió su responsabilidad como Jefe del Departamento de Contabilidad en lo referente al fiel cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos por la Institución.

Indicó la exfuncionaria que el demandante fue reincidente en la violación del artículo 21, literal e) en concordancia con el numeral 20 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal.

Asimismo, señaló que las dos resoluciones de suspensión fueron notificadas, de ahí entonces que no sea cierto que no se haya dado reincidencia para configurar la causal contenida en el artículo antes citado.

Finalmente, sostuvo la exfuncionaria, que si bien a lo largo de la demanda el recurrente formuló cargos de violación al debido proceso, no acompañó los elementos probatorios que permiten determinar que en efecto se incurrió en ella (Ver fojas 56-63 del expediente judicial).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de su vista fiscal N° 169 de 21 de abril de 1999, visible de foja 64 a foja 71 del expediente judicial.

En ella manifestó que debe desestimarse el cargo de violación del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el demandante fue destituido del cargo de contador y Jefe del Departamento de Contabilidad de Medicamentos en la Caja de Seguro Social, al comprobarse que no ejecutaba su trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia requeridas y por no mantener al día las labores que le habían encomendado.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 12, del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, estima la señora Procuradora que este cargo de violación no merece ser analizado, ya que consta en el expediente que el señor ARIAS usó en tiempo los recursos legales disponibles, quedando con ello agotada la vía gubernativa.

IV. DECISION DE LA SALA

De acuerdo con las constancias procesales la parte actora pretende que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 1656-97-DNP, de 21 de abril de 1997, mediante la cual fue destituido, por no ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que se le encomendaron (Ver foja 5 del expediente judicial).

El actor alega que dicho acto es ilegal porque a su juicio infringe el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, expedida por su Junta Directiva y el numeral 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de dicha Institución.

Para el demandante el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ha sido infringido porque el mismo consagra que todo funcionario de la Institución que haya laborado en ella durante 5 años en forma continua e ininterrumpida y a tiempo completo, y que en consecuencia goce de estabilidad no podrá ser destituido sin el previo agotamiento del procedimiento especial que para ello haya establecido la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, procedimiento que a su juicio se encuentra consagrado en la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968.

El actor utiliza ese mismo razonamiento para explicar la presunta violación

de la precitada resolución, toda vez que a su juicio la infracción precisamente radica en que para su destitución la Institución no siguió el procedimiento en ella establecido.

La Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968 fue dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para desarrollar al artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, artículo que fue introducido en dicha Ley a través del artículo 1° de la Ley 37 de 1966, con el objeto de otorgar estabilidad a los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social, en los términos establecidos en la misma Ley.

La Resolución en cuestión consagraba básicamente un procedimiento especial relativo a la investigación y sanciones a aplicar a los funcionarios profesionales de los Seguros Sociales y funcionarios administrativos amparados por la estabilidad.

Esta resolución estuvo vigente hasta el año 1977, cuando quedó sin efecto al dictarse el Reglamento Interno de Personal Ministerio de Salud-Caja de Seguro Social, tal como señaló la Sala en fallos de 10 de junio de 1994 y 28 de septiembre de 1999 ambos bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Vale destacar que dicho reglamento de personal perdió su vigencia al dictarse la Resolución N° 15,674-98 J.D. de 9 de febrero de 1998.

De lo antes expuesto resulta entonces evidente que al momento de producirse la destitución del señor RODOLFO ARIAS, la resolución en comento tenía 20 años de estar sin efecto, de ahí que mal pueda la Sala considerar que se ha infringido el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como el contenido de la propia resolución, en base a los argumentos planteados en su demanda por la parte actora. Si bien las razones antes expuestas son suficientes para desestimar los cargos de violación endilgados contra el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social así como contra la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, la Sala encuentra oportuno hacer presente que la estabilidad de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, en los términos previstos por la Ley, puede perderse si se cometen faltas que lo justifiquen y que hayan sido comprobadas a través del procedimiento de investigación establecido por la Junta Directiva de dicha Institución.

De acuerdo al procedimiento previsto por el Reglamento Interno de Personal vigente para esa época "la investigación de las faltas que ameriten la aplicación de ... destitución del cargo serán instruidas por el Departamento de Personal, el cual una vez agotada la investigación la remitirá al funcionario que debe aplicarla" (Ver parágrafo del artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social de 1977).

La Sala ha comprobado que este procedimiento se agotó en la presente causa, toda vez que consta que la Dirección Nacional de Personal instruyó una investigación contra el señor ARIAS, en base a los señalamientos hechos por Auditoría Interna de la Contraloría General, Control Fiscal, referente a la alteración de firma en la cuenta comprobante de pago N° 205899 a favor de Representaciones Arrocha, S. A., así como por razón de información que se le había suministrado respecto a alteraciones de montos en cuentas de proveedores de la Caja de Seguro Social, investigación que demostró que el ahora demandante tenía responsabilidad en ambos hechos y que además había sido sancionado en varias ocasiones por desempeñar negligentemente sus funciones y que por ello debía ser sancionado con la destitución (Ver foja 212 del expediente administrativo). Este informe fue remitido a la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social quien finalmente lo destituyó mediante la Resolución N° 1656-97-DNP de 21 de abril de 1997.

Asimismo, esta Superioridad también ha comprobado que está plenamente justificada la destitución del señor RODOLFO ARIAS, porque en el término de 3

años se le impusieron 5 sanciones disciplinarias debido al mal desempeño de sus funciones. De hecho, el actor fue amonestado en 1994 mediante Memorando D.de A. M. 462-94 de 8 de agosto de ese año por haber desatendido el contenido de los literales b y g del artículo 22 del Reglamento Interno de Personal y en 1996 mediante Memorando SDG-M-10-96 de 15 de enero de ese año por haberse retrasado en la entrega de la información contable para registro al Departamento de Contabilidad Central de la Institución; posteriormente la Dirección General de la Caja de Seguro Social solicitó a la Dirección Nacional de Personal de la Institución proceder a la suspensión por un día del señor ARIAS, a través de Memorando D.G. 005-A-97 de 16 de enero de 1997 por haberse retrasado en remitir al Departamento de Contabilidad Financiera, los comprobantes de diario de los registros de pagos efectuados a través del Fondo Rotativo; también fue suspendido por tres días mediante Resolución N° 0889-97 de 19 de febrero de 1997 por ser negligente en el desempeño de sus funciones, y nuevamente fue suspendido a través de la Resolución N° 1058-97 DNP de 3 de marzo de 1997, por la misma causa (Ver fojas 57, 77, 128,157, y 160 del expediente administrativo), ambas resoluciones de suspensión le fueron notificadas, la primera mediante edicto N° 14-97 de 5 de marzo de 1997 (ver foja 161 del expediente) y la segunda personalmente, según consta a foja 158 del expediente. En consecuencia, dado que el demandante no recurrió contra ellas estaban en firme al momento en que se le destituyó.

Por otro lado, esta Alta Corporación de Justicia considera que también debe desestimarse el cargo de violación del numeral 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, por cuanto que este numeral no fue aplicado por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social.

Al respecto, consta en el expediente judicial que, entre otras normas, al señor ARIAS se le había venido aplicando al sancionársele, el numeral 20 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social de 1977, numeral que establece las sanciones que deben aplicarse a aquellos funcionarios que son negligentes en el desempeño de sus funciones, y en el cual se consagra la destitución como la sanción más grave a aplicar en caso de reincidencias.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 165-97-DNP de 21 de abril de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE SUSPENSIÓN NO. DRH/001/99 DE 30 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR LA MINISTRADA ENCARGADA DEL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DONATILO BALLESTEROS, actuando en nombre y representación de la licenciada MIRIAM VARGAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. DRH/001/99 de 30 de mayo de 2000, dictado por la Ministra Encargada del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Resuelto No. DRH/001/99 de 30 de mayo de 2000, resolvió sancionar a la licenciada MIRIAM VARGAS, Jefa del Departamento de Relaciones Internacionales del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, con suspensión por el término de cinco (5) días sin goce de salario.

Como fundamento de la sanción disciplinaria, la Ministra Encargada señaló que la licenciada VARGAS había incurrido en conducta irrespetuosa, uso de lenguaje insultante, abusivo y obsceno hacia el personal de la entidad y el público que solicita su servicio. Por ende, y de acuerdo a las facultades legales contenidas en la Ley 42 de 1997, el Código Administrativo, y las disposiciones generales del Ministerio, la autoridad nominadora procedió a imponer una sanción disciplinaria a la funcionaria VARGAS.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

La demandante por su parte, considera que el acto acusado es violatorio de los artículos 139 y 198 de la Ley 9 de 1994, por la cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos; los artículos 172, 175 y 182 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 Reglamentario de la Ley de Carrera Administrativa, y del artículo 829 del Código Administrativo.

Al efecto aduce, que el ente nominador debió ajustarse a las garantías conferidas a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa y su acto reglamentario, al momento de aplicar la sanción de suspensión a la licenciada MIRIAM VARGAS, subrayando que esta medida no estuvo precedida de un procedimiento investigativo y sancionador conforme a la Ley de Carrera; no se tomó en consideración que la funcionaria respondió a una provocación de su superiora jerárquica, ni se comprobó la falta cometida, conforme lo exige el Código Administrativo.

Por tanto aduce, que la omisión en aplicar estas disposiciones producen la nulidad de la suspensión en el cargo de la funcionaria VARGAS, y solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia. (fojas 9-11 del expediente)

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, para que rindiese un informe de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota 174-DAL de 14 de agosto de 2000, suscrita por la Ministra Titular del Ramo, ALBA TEJADA DE ROLLA.

En lo medular del mencionado informe, la señora Ministra destaca que la sanción disciplinaria fue adoptada por la Viceministra Encargada del Ministerio, Licenciada ESTELABEL PIAD, en vista de la falta administrativa en que había incurrido la Jefa de Relaciones Internacionales, licenciada MIRIAM VARGAS. Al efecto señala, que la licenciada VARGAS había desplegado una conducta irrespetuosa y lenguaje insultante contra la Ministra Encargada; se había referido en forma irrespetuosa de la licenciada PIAD frente a otros funcionarios, y desconocido la autoridad que ésta tenía, ordenándole de manera descomedida, que saliera de su oficina.

Se añade, que la propia funcionaria sancionada acepta parcialmente los hechos al presentar su recurso en la vía gubernativa (aunque alega circunstancias de provocación para defender su conducta), con lo que se comprueba por una parte, que ésta admitió de manera expresa, haber incurrido en actos de irrespeto hacia la Ministra Encargada, y por otro lado, que hizo uso de su derecho de defensa en la vía gubernativa.

Finalmente se aclaró, que la licenciada VARGAS no se encontraba protegida por la Carrera Administrativa, en vista de que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia no ha sido incorporado a dicho régimen. Ello, sin perjuicio de que el cargo de Directora del Departamento de Relaciones Internacionales tampoco está contemplado como un cargo de Carrera Administrativa.

En estas circunstancias, el Ministerio de opone a la declaratoria de ilegalidad de la medida disciplinaria impuesta a la licenciada MIRIAM VARGAS.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.483 de 13 de septiembre de 2000, visible a fojas 23-37 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para aplicar la sanción de suspensión del cargo a la licenciada MIRIAM VARGAS, y que las normas relativas a la Carrera Administrativa no eran aplicables al negocio de marras, por tratarse de una institución no incorporada al régimen de estabilidad del servidor público.

Se añade, por otra parte, que el artículo 829 del Código Administrativo que se aduce infringido, tampoco tiene incidencia en el negocio bajo estudio, pues se refiere a las llamadas "penas correccionales" aplicadas por autoridades con jurisdicción, mientras que en este caso lo que se ha impuesto es una sanción administrativa, en virtud de una falta disciplinaria.

En lo medular del dictamen rendido, el Ministerio Público señaló lo siguiente:

"En efecto, las constancias procesales acopiadas en el expediente judicial demuestran que resulta imposible adentrarnos a examinar las disposiciones del Decreto Ejecutivo NO. 222 de 12 de septiembre de 1997 (que reglamenta la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa) porque es evidente que la demandante, al momento de ser sancionada, no se encontraba amparada por esa Ley ni su reglamento.

Nuestra afirmación se fundamenta en el hecho que, si bien la Ley No. 9 de 1994 y el Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 se encontraban vigentes al momento de expedirse la sanción administrativa bajo estudio, hay que aclarar que la institución en la que labora la recurrente 'aún no ha sido incorporada al régimen de carrera administrativa'

...

Aunado a lo anterior, la posición que ocupa la demandante como Jefa del Departamento de Relaciones Internacionales, es de libre nombramiento y remoción y, por ello, la Licda. Miriam Vargas no es considerada una funcionaria de carrera. ...

En segundo lugar, la demandante señala como infringido el artículo 829 del Código Administrativo, relativo a las penas correccionales, haciendo referencia directa a quienes se les aplica la medida, como penados.

La misma norma dice que se entiende por penas correccionales: 'las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción a los que les desobedecen o faltan al debido respeto; y las demás a las cuales la ley atribuye especialmente esa calidad.'

No obstante lo anterior, este Despacho considera que en el caso sub-júdice no se impuso una pena correccional a la Licda. Miriam Vargas, sino una sanción disciplinaria, por razón de una actuación incorrecta ante un superior jerárquico, en este caso, la señora Ministra encargada.

...

En consecuencia, ninguna de las normas invocadas por la demandante han sido vulneradas, tal como se ha observado; lo que nos lleva a la indubitable conclusión que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de sustento legal que las respalde."

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la sanción de suspensión del cargo por cinco días sin derecho a sueldo, aplicada a la licenciada MIRIAM VARGAS deviene ilegal, por cuanto la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia carecía de facultades para aplicar dicha sanción, sin antes cumplir con los procedimientos de investigación, comprobación y sanción establecidos en la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, según reconocimiento expreso que al efecto realizara la Ministra de esa cartera, no ha sido incorporado al Régimen de Carrera Administrativa (ver fojas 5 y 22 del expediente). Debemos recordar a este efecto, que la incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la Carrera Administrativa, se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin.

La sola entrada en vigencia la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, y particularmente a aquellos creados con posterioridad a la vigencia de la referida ley, como fue el caso del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Como esta Sala ha tenido oportunidad de reiterar, se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Por otra parte, aún en el caso de que tal incorporación se hubiese dado, no todos los servidores públicos del ente, y en particular la licenciada MIRIAM VARGAS, quedaría ipso facto, amparada por dicha Carrera. Así, una vez que se produce la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

De acuerdo a lo anterior, y siendo que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia no se había incorporado al Régimen de Carrera, mal puede argumentarse que la licenciada VARGAS era una funcionaria de Carrera, máxime que, como bien indicara la Procuradora de la Administración, la funcionaria VARGAS ejerce un cargo Directivo en un Departamento Ministerial, que por regla general, queda excluido de los cargos de Carrera Administrativa.

Necesario sería además resaltar, que la parte actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Procede por tanto, descartar los cargos invocados en relación a la Ley 9 de 1994 y el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, por tratarse de normas jurídicas no aplicables a la situación de la licenciada VARGAS.

En lo atinente a la supuesta violación del artículo 829 del Código Administrativo, la Corte ha de manifestar lo siguiente:

La norma se encuentra contenida dentro del Libro Tercero del Código Administrativo, Título VI sobre la "Administración Pública". El artículo 827 ibídem, ha establecido quiénes pueden aplicar penas correccionales (Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes) sobre aquellos que les desobedezcan o falten al respeto, entendiéndose por penas correccionales, a tenor del párrafo quinto del propio artículo 829 ibídem, las que imponen los empleados que ejercen la jurisdicción a los que les desobedecen o falten al respeto.

Evidentemente, el marco legal de la pena correccional nada tiene que ver con la sanción de tipo disciplinario que impuso la Ministra Encargada del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia a la licenciada VARGAS. El poder disciplinario, como esta Sala ha tenido a bien explicar en ocasiones anteriores, en seguimiento de la doctrina más autorizada (v.g. sentencias de 20 de octubre de 1995 y de 23 de mayo de 1991 entre otras), involucra la competencia de un superior jerárquico para aplicar sanciones, extrañas al orden penal, a quienes se encuentren colocados bajo su autoridad o control, y que han faltado a sus deberes profesionales o adoptado una actitud que afecte el nombre del cuerpo al que pertenecen.

Traída esta definición al negocio de marras, la Sala constata que a la licenciada MIRIAM VARGAS no le fue aplicada una "pena correccional", sino una sanción disciplinaria, por haber incurrido en una falta administrativa grave contra la licenciada ESTELABEL PIAD, Ministra Encargada del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y quien fungía en ese momento como su superior jerárquico.

En cuanto a la comprobación de la falta, ésta quedó acreditada en los informes de sus superiores, en el acto sancionador, y en el mismo escrito presentado por la afectada, en el que brindaba sus explicaciones sobre los hechos ocurridos.

En estas circunstancias, la Ministra del Ramo estaba facultada, a tenor de lo previsto en los artículos 61 y 64 del Reglamento Interno del Ministerio (fs. 1 y 5), para imponerle la sanción disciplinaria correspondiente, siendo efectivamente sancionada con la suspensión en el cargo sin derecho a sueldo por cinco días.

Cabe anotar, que por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la licenciada VARGAS pudo haber sido sancionada con la destitución del cargo por la falta cometida; no obstante, la Ministra Encargada, actuando de acuerdo a su discrecionalidad y conforme a parámetros de proporcionalidad, optó por imponer una medida disciplinaria menos gravosa, medida en la que no concurren los vicios de ilegalidad endilgados en la demanda.

Por ende, y con base a los razonamientos expuestos, la Corte se ve precisada a descartar los cargos de violación, y a negar la pretensión formulada por la parte recurrente, al constatar que la sanción impuesta se encuentra comprendida dentro de las atribuciones legales de la señora Ministra.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.DRH/001/99 de 30 de mayo de 2000, expedida por la Ministra Encargada del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIO CAMARENA, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 213-2479 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ELIO CAMARENA, actuando en virtud de poder otorgado por la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-2479 de 5 de noviembre de 1998, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución administrativa impugnada, exige al contribuyente DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A. (DIDELSA), el pago de la suma de B/. 1,887.43 para el año 1998, en concepto del Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos.

De acuerdo a las motivaciones que constan en autos, el Departamento de Auditoría Integral de la Administración de Ingresos, actuando con base en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, había realizado un examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente DIDELSA, detectándose la omisión de la empresa de pagar en su totalidad, las sumas causadas por el Impuesto Selectivo de Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos.

Esta omisión en cálculo del impuesto se debió, como explicara la Administración Regional de Ingresos de Panamá, a que la tarifa del impuesto selectivo al consumo de cigarrillos nacionales o extranjeros, es de 32.5% del precio de venta al consumidor, siendo ésta la base imponible del tributo, mientras que la empresa DIDELSA liquidó el Impuesto Selectivo al Consumo de Cigarrillos en base al valor C.I.F. anotado en la liquidación de Aduanas, por lo que procedía cobrar la diferencia dejada de pagar. Esta diferencia, con los recargos correspondientes, alcanza la suma de B/1,887.43, contenida en la resolución impugnada ante la Sala Tercera.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado infringe los artículos 28 numeral 2; 2 numeral 2 y 4 numeral 2 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; los artículos 2 y 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996; y los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1996.

En lo atinente a la supuesta violación de la Ley 45 de 1995, por medio de la cual se establece el Impuesto Selectivo a la venta de bebidas gaseosas, alcohólicas y cigarrillos, el actor estima, en primer término, que resulta infringido el artículo 28 ibídem, que establece la tarifa del impuesto en 32.5% del precio de venta al consumidor. De acuerdo al recurrente, el importador, como sujeto pasivo del impuesto, debe declarar y liquidar el impuesto en Aduanas, con base al valor CIF, como lo hizo en su momento el contribuyente DIDELSA, lo que fue además aceptado por la Dirección de Aduanas.

En cuanto a la presunta violación del artículo 2 de la Ley 45 de 1995, en consonancia con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1996, que señala como sujeto pasivo o contribuyente del impuesto selectivo, al "importador" (persona natural o jurídica que importa los bienes gravados), el actor insiste en que el texto resulta transgredido, toda vez que no debe cobrarse el impuesto sobre la base del cálculo de venta al consumidor, que escapa al control del importador, sino sobre el valor CIF.

El artículo 4 de la Ley 45 de 1995, considera ocurrido el hecho generador, en lo que se refiere a la importación de cigarrillos, en el momento en que el importador presenta la Declaración-Liquidación de Aduanas para su tramitación, y éstas sean debidamente aceptadas por la Dirección General de Aduanas. Estrechamente ligado a esta norma, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1996 dispone, que el nacimiento de la obligación tributaria en la importación, se produce en el momento en que el importador presenta la declaración-liquidación de aduanas.

Estas normas se dicen infringidas, bajo el argumento de que la Dirección de Aduanas aceptó y no rechazó, la declaración-liquidación presentada por el importador, razón por la cual el alcance adicional efectuado, es extemporáneo.

Finalmente, se consideran infringidos los artículos 11 numeral 1 y 29 numeral 2 de la Ley 29 de 1996, que describe como prácticas monopolísticas, el fijar o imponer precios, y define al "consumidor" como la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor, bienes o servicios finales de cualquier naturaleza. Según el recurrente, estas normas le impedían fijar el precio de venta de los cigarrillos, para los efectos de liquidar el impuesto, además de que por su calidad de importador, no encajaba en la definición de consumidor que contiene la Ley 29 de 1996.

En estas circunstancias, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del alcance efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda presentada a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

El referido informe, distinguido como la Nota No. 213-L-1543 de 7 de octubre de 1999, consta a fojas 35-40 del expediente, y en el mismo la autoridad acusada justifica su actuación, oponiéndose además a las pretensiones del recurrente.

En lo medular de las explicaciones ofrecidas, la autoridad responsable del acto acusado, señala lo siguiente:

"...la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A. (DIDELSA), al momento de liquidar el Impuesto selectivo al consumo de cigarrillos, no lo hizo ajustándose al procedimiento legal previamente citado, sino por el contrario, ésta pagó el impuesto tomando como base el valor C.I.F. (costo más seguro y flete), anotado en la liquidación de Aduanas, como una interpretación

subjetiva de la norma a aplicar. Como consecuencia, dicho contribuyente dejó de pagar una cantidad considerable en este concepto.

...

Esta actitud por parte de la empresa, la deja en una situación irregular, puesto que ella de manera subjetiva hace la interpretación de la norma, apartándose de lo que consagra de manera clara, nuestro ordenamiento fiscal para estos casos en particular; tal es específicamente el prenombrado artículo 28 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1,995, el cual ordena que el monto del impuesto a pagar debe ser del 32.5% del precio de venta al consumidor, declarado por el "importador", al momento de nacionalizar la mercancía.

...

Asimismo, la Ley nos faculta para disponer de los mecanismos necesarios para determinar el 'correcto precio de venta al consumidor', por ello cuando se tenga conocimiento que el contribuyente en su declaración-liquidación, como en el caso de la empresa DIDELSA, no realiza los pagos conforme lo establece la Ley; esta dependencia puede ordenar el pago correcto; y con las cifras reales conforme al precio de venta al consumidor;

...

Así las cosas, arguye la Comisión que desde el momento en que se habla de precio de venta al consumidor, se está haciendo referencia al precio de venta al público, por lo que no se debe confundir bajo ningún concepto, con el 'precio de compra de la mercancía al proveedor'

'En este tipo de actividad económica, por todos es sabido que los precios de venta de cigarrillos están fijados de antemano, inclusive, el formulario mediante el cual el contribuyente declara el impuesto selectivo al consumo en su instructivo dice textualmente, 'Los responsables del Impuesto Selectivo de CIGARRILLO deberán liquidar el impuesto con base en el precio de venta al consumidor, por lo que deberán registrar como monto de operaciones gravadas el precio de venta al público'

Este formato no hace más que transcribir de manera explícita y un poco más amplia la norma en discusión.

En cuanto a la aseveración del apelante de que la fijación de precios de ventas al consumidor, infringe normas contenidas en la Ley 29 de 1 de febrero de 1,996, tenemos que decirle que esas consideraciones nada tienen que ver con el caso que nos ocupa, por lo tanto, al no constituir tema de discusión en este expediente, no entramos en mayores detalles."

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, emitió dictamen en relación a las pretensiones del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 593 de 20 de diciembre de 1999.

En la citada opinión, la agente colaboradora de la instancia se opuso a las argumentaciones de la parte actora, señalando que la actuación de la Administración Regional de Ingresos se ajusta a derecho, toda vez que en la normativa tributaria examinada en la demanda, se encuentra claramente recogido que el sujeto pasivo del Impuesto Selectivo al consumo de Cigarrillos es el importador de los bienes gravados, y que la tarifa del impuesto se aplica sobre el precio de venta al consumidor, y no sobre el valor CIF, como pretendió hacer

valer el demandante.

Añade, que la Administración Fiscal se encuentra plenamente facultada para imponer el alcance adicional fijado en el acto administrativo impugnado, independientemente de que la Dirección de Aduanas hubiese inicialmente aceptado la declaración-liquidación presentada, máxime cuando las obligaciones a favor del Estado prescriben, salvo norma especial, en 15 años, que evidentemente no habían transcurrido desde la fecha en que se detecta la omisión en el pago del impuesto.

Finalmente solicita, que se descarten, por inaplicables a esta controversia, los cargos endilgados en relación a las normas sobre Defensa de la Competencia, que nada tienen que ver con el alcance impuesto a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes:

1. Fundamento de la pretensión del contribuyente

La empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A. (DIDALSA), sostiene ante este Tribunal, que al momento de exigírsele el pago de una diferencia supuestamente adeudada, en concepto del Impuesto Selectivo del Consumo de Cigarrillos, la Administración Regional de Ingresos ha infringido normas de rango legal y reglamentario, por tres razones fundamentales:

1. Porque la tarifa del impuesto debe ser aplicada sobre la base del valor CIF de los cigarrillos importados, y no sobre el precio de venta al consumidor;
- 2- Porque la Dirección de Aduanas aceptó la declaración-liquidación que realizó la empresa, al momento de nacionalizar la mercancía, haciendo ahora improcedente que se exija suma alguna en razón del impuesto pagado; y
3. Porque de acuerdo a la normativa sobre Defensa de la Competencia, la empresa no podía "fijar" el precio de venta al consumidor de los cigarrillos, por incurrir en una conducta monopolística prohibida por la Ley.

2. Examen de mérito del Tribunal

Al confrontar la actuación censurada, con las disposiciones legales que se dicen infringidas, la Sala Tercera concluye que la Administración Regional de Ingresos no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan.

En efecto, esta Superioridad ha de manifestar que disiente de las argumentaciones que sustentan la supuesta violación de la Ley 45 de 1995 y su acto reglamentario, el Decreto Ejecutivo No. 7 de 1996, puesto que, contrario a lo sugerido por el contribuyente, estas normas han establecido de manera clara y sin lugar a otras interpretaciones (ver artículos 2,4,7 y 28 de la Ley 45 de 1995, y artículos 2,3,4, 5 literal e) y 6 literal e) del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1996), que la tarifa del impuesto selectivo al consumo de cigarrillos recae, sobre productor e importador del producto, y la base imponible del tributo es el precio de venta y no el valor C.I.F., como lo hizo el contribuyente al momento de declarar la mercancía y liquidar los impuestos.

Ciertamente, el importador ha adquirido (comprado) la mercancía en el extranjero, pero como el producto está destinado a su traspaso para un consumo cuyos precios están fijados en el mercado, el importador debe cumplir con la obligación de pagar la tarifa sobre el precio de venta, y no sobre el valor de su costo de introducción al país, como pretendió hacerlo la empresa en este caso. El artículo 3 de la Ley 45 de 1995 ha definido la "venta o traspaso", como todo acto o contrato que conlleve la transferencia a un tercero de la propiedad del

bien gravado (cigarrillos), independientemente de la denominación que le den las partes.

El único caso contemplado en la Ley 45 de 1995 y su reglamento, en que la base imponible del impuesto selectivo sería el valor CIF, es para la importación de bebidas gaseosas (art. 9 de la Ley 45 de 1995 y artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1996), que evidentemente no es el caso del producto gravado en este caso, por lo que debemos descartar los cargos impetrados a este respecto.

Por otra parte, la argumentación del recurrente, en el sentido de que una vez aceptado por Aduanas el formulario de la declaración-liquidación (con el pago del tributo sobre el valor CIF), la Administración de Ingresos no podía exigirle al contribuyente el pago del impuesto aplicado sobre el precio de venta, carece de todo fundamento, en vista de que la autoridad fiscal se encuentra plenamente facultada para asegurar la correcta determinación y pago del impuesto selectivo al consumo de cigarrillos.

Al efecto, basta con examinar los artículos 30, 31 y 36 de la Ley 45 de 1995, así como los artículos 15 y 30 del Decreto No. 7 de 1996, reglamentario de la Ley 45 ibídem, en los que claramente se consigna la facultad de la Administración Tributaria para comprobar por medio de áuditos, inspecciones u otros mecanismos de fiscalización, la estricta observancia y cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias para la determinación, pago y recaudación del impuesto. Cabe además añadir, que el créditos tributario en el caso del impuesto pagado por la empresa DIDALSA no se encontraba prescrito, lo que permitía el cobro de la porción adeudada al fisco.

Finalmente, en lo que atañe a la alegada violación de los artículos de la Ley 29 de 1996, convenimos con el dictamen de la Procuraduría de la Administración en que estos cargos deben ser descartados, toda vez que de manera alguna se le ha exigido a la empresa que incurra en actividades monopolísticas o de fijación de precios. Lo que la Administración Tributaria le ha exigido, es que cumpla con el pago del impuesto selectivo al consumo de cigarrillos, pagando la tarifa de dicho impuesto sobre el precio de venta del bien gravado, lo que es cosa distinta.

En estas circunstancias, la Corte concluye este análisis señalando que la actuación censurada se enmarca dentro de los límites y facultades previstas en la Ley, sin haber incurrido en las violaciones que se le imputan. Procede por ende, negar las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución NO. 213-2479 de 5 de noviembre de 1998, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMLL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO REYNA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN N° 012 DE 7 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Reyna, actuando en nombre y representación de ANA MARÍA SAAVEDRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General N° 012 de 7 de febrero de 2001, suscrita por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos que la ley exige para ser admitida.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito advierte que a fs. 1-7 del expediente constan tanto el acto impugnado como sus actos confirmatorios, sin embargo, dichos documentos fueron aportados en copia simple, omitiéndose el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 820 del Código Judicial que preceptúa que "... las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...".

Por otra parte, se observa que las copias de los actos impugnados carecen del sello de notificación, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones, que todo acto administrativo impugnado requiere necesariamente que se presente con la constancia de su notificación para demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa, y que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

En atención a las razones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Rolando Reyna, en representación de ANA MARÍA SAAVEDRA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL ORTEGA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 19 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL QUIROS, actuando en virtud de poder conferido por el señor ISMAEL ORTEGA RODRIGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 19 de 16 de febrero de 2001, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar el libelo, y se percata que la demanda presentada adolece de varios defectos formales, que impiden su admisión.

En primer término, se advierte que la parte actora no ha presentado con la demanda, la copia autenticada del acto impugnado, tal y como claramente lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Tampoco ha expresado que dicha copia haya sido denegada por el ente demandado.

Por otra parte se observa, que el recurrente no ha solicitado el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente afectado, como es lo propio en las acciones de plena jurisdicción, de acuerdo al artículo 43a de la Ley 135 de 1934 modificada por la Ley 33 de 1946.

En adición a los vicios comentados, el actor no ha dirigido su demanda a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, como prevé el artículo 102 del Código Judicial.

Finalmente, la Suscrita constata que el actor invoca en la demanda, la supuesta violación del artículo 295 de la Constitución Nacional, y el artículo 794 del Código Administrativo. En el primer caso, se trata de una norma de rango constitucional, cuyo examen se encuentra vedado a la Sala Tercera, a la que por mandato constitucional y legal, sólo corresponde la guarda y control de la legalidad, y no de la constitucionalidad, asignada de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al artículo 794 del Código Administrativo, se omite señalar de manera expresa, la forma en que se produce la infracción legal, tal como exige el artículo 28 numeral 4 de la Ley 33 de 1946.

De acuerdo a los defectos anotados, lo procedente es negarle curso legal a la demanda, como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado MIGUEL QUIROS, en representación del señor ISMAEL ORTEGA RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MEDICAL COMPUTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 15/99, EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 26 DE JULIO DE 1999, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Araúz, actuando en nombre y representación de la sociedad MEDICAL COMPUTER, S. A., ha interpuesto, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, expedida por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1999, y su acto confirmatorio.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 587 de 9 de diciembre de 1999. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de escrito de 22 de noviembre de 1999.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, resolvió con fundamento en la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 y en el Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, adjudicar definitivamente la Solicitud de Precios N° CSJ-003-99, para la "ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS E IMPRESORAS", a:

PROPONENTE	REGLON	MONTO TOTAL
MULTITEK PACIFICO, S. A.	I	B/. 33,673.61
MULTITEK PACIFICO, S. A.	II	B/. 8,991.83
MULTITEK PACIFICO, S. A.	III	B/. 3,872.30
MEDICAL COMPUTER, S. A.	IV	B/. 9,664.20
MULTITEK PACIFICO, S. A.	VIII	B/. 1,342.74

Asimismo, mediante dicho acto se resolvió declarar desiertos los renglones V,VI y VII por falta de postores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 y en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996.

II. NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

Afirma la parte demandante que el acto impugnado viola por omisión o falta de aplicación el artículo 42 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 42. Análisis de la propuesta

Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará al análisis técnico y económico de una comisión designada por la entidad contratante, integrada en forma paritaria, por los servidores públicos y por particulares idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato, escogidos estos últimos en la forma señalada en el artículo 23. Salvo que exista un término fijado en el pliego de cargos, el jefe de la entidad contratante concederá a la comisión un término improrrogable, de acuerdo con la magnitud y complejidad del objeto de la informe técnico. La comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenida en el pliego de cargos. También podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensables.

Concluido el informe, se pondrá de manifiesto a los proponentes, para que, dentro de los siguientes cinco (5) días, le formulen sus observaciones por escrito, que serán incorporadas al expediente. En ningún caso, la comisión podrá recomendar la adjudicación de la solicitud de precios o licitación a un proponente en particular".

Explica el representante judicial de la parte actora que dicha violación se produjo por cuanto que no se solicitó a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que al momento de analizar la propuesta de la actora hubiesen podido surgir.

También considera el apoderado de la demandante que el acto impugnado infringe el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1: La presente reglamentación tiene la finalidad de establecer, poner en funcionamiento y mantener, en las instituciones del sector público un conjunto de normas y procedimientos, con el propósito de integrar y coordinar las acciones institucionales relativas a las actividades de contratación pública, dentro del marco establecido en la Constitución Política y la Ley, para lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de recursos humanos, materiales y financieros, objetivo principal del sistema de contratación pública".

Manifiesta el abogado de la parte actora que el artículo antes transcrito ha sido violado por omisión o falta de aplicación, puesto que no se hizo el esfuerzo y la diligencia requerida para lograr precisamente un efectivo y económico empleo de recursos humanos para obtener la más moderna tecnología de punta a un bajo costo lo que procura todo sistema de contratación pública.

Agrega que la propuesta con la mejor cotización fue la presentada por MEDICAL COMPUTER S. A., toda vez que presentaba la tecnología más avanzada aunado al renglón de precios ofrecidos (Ver fojas 14-27 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Presidente encargado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., mediante escrito de 22 de noviembre de 1999, visible a fojas 41 y siguientes del expediente judicial, rindió su informe de conducta.

Manifiesta el Magistrado en su escrito que en virtud de que la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Ejecutora del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, requirió a la Dirección de Abastecimiento y Almacén de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante Solicitud de Bienes N° 2160-99 de 4 de febrero de 1999, 27 estaciones de trabajo, 25 impresoras, 1 digitalizador y 24 programas antivirus, la precitada dirección confeccionó el pliego de cargos para evacuar el acto de selección de contratistas al que, de conformidad con su cuantía, le correspondió la denominación de Solicitud de Precios y que fue identificada con el N° CSJ-003-99 y titulada "Adquisición de Computadoras e Impresoras".

En el precitado pliego de cargos se señaló que este acto público sería adjudicado por renglones y a través de los resultados obtenidos luego de someter las propuestas presentadas a una tabla de ponderación por parte de una Comisión Técnica, designada previamente para tales efectos.

Agrega el Magistrado que cumpliendo con las formalidades legales se realizó la respectiva convocatoria, publicándose en dos diarios de circulación nacional el aviso en el cual se indicaba que la recepción de las propuestas se haría el 4 de junio de 1999, en la Sala de Audiencia Auxiliar del Segundo Tribunal Superior de Justicia, recibándose ese día sólo dos propuestas: la de MULTITEK PACIFICO, S. A. y la de MEDICAL COMPUTER, S. A.

Posteriormente el expediente de esta solicitud de precios fue entregado a la comisión técnica a fin de que calificara las propuestas sobre la base de la tabla de ponderación inserta en el Pliego de Cargos, rindiéndose el informe final el 28 de junio de 1999.

Del dictamen de dicha comisión se desprendía que las propuestas presentadas por la empresa MULTITEK PACIFICO, S. A. para los renglones I,II,III y VIII y la presentada por la empresa MEDICAL COMPUTER, S. A., para el renglón IV, eran las más ventajosas.

Concluido el informe por la Comisión Técnica, se puso en conocimiento de los proponentes, para que formularan sus observaciones por escrito dentro del término correspondiente.

Igualmente, el expediente contentivo del presente proceso de selección de contratistas fue remitido a las oficinas en la República de Panamá del Banco Interamericano de Desarrollo, a fin de obtener su no objeción, lo cual en efecto se obtuvo.

Así las cosas, el Organo Judicial procedió a la Adjudicación Definitiva correspondiente, identificada con el N° 15/99, la cual fue objeto de recurso de reconsideración con apelación en subsidio, recurso que fue resuelto el 25 de agosto de 1999, concluyéndose mantener en todas sus partes la resolución recurrida, así como no admitir la apelación en subsidio, por improcedente.

De ahí entonces que fueran confeccionados por el Organo Judicial y refrendados por la Contraloría General de la República los Contratos de Suministros N° 150/99 y 151/99, suscritos entre dicha institución y las empresas MULTITEK PACIFICO, S. A. y MEDICAL COMPUTER, S. A., los cuales a la fecha en que se rindió este informe contaban con la respectiva orden de proceder y por consiguiente se había procedido a la recepción del equipo informático objeto del presente acto público, el cual fue entregado dentro del término previsto y a satisfacción del Organo Judicial (ver fojas 41-44 del expediente judicial).

IV. OPOSICION A LA DEMANDA

Mediante escrito visible a fojas 65 y 66 del expediente judicial, el apoderado legal de la sociedad MULTITEK PACIFICO, S. A. se opuso a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad MEDICAL COMPUTER, S. A.

En dicho escrito manifiesta el abogado que el acto impugnado no violenta el contenido del artículo 42 de la Ley 56 de 1995, ya que en efecto se constituyó la Comisión que hizo el análisis técnico, la cual a su discreción podía solicitar al proponente las explicaciones y aclaraciones que estimara indispensables.

Considera que tampoco se ha producido la violación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 25 de enero de 1996, por cuanto que el dictamen técnico estableció que el equipo propuesto por su representada cumplía con todos los requisitos tendentes a lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de recursos humanos, materiales y financieros.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 587 de 9 de diciembre de 1999 (fs.45-52 del expediente judicial), opinó que los cargos de ilegalidad antes expuestos deben ser desestimados, puesto que se encuentra debidamente acreditado en autos que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, actuó conforme a derecho, al adjudicar definitivamente la Solicitud de Precios N° CSJ-003-99, para la "Adquisición de Computadoras e Impresoras", a la empresa MULTITEK PACIFICO, S. A., en los renglones identificados como I, II, III, y VIII, y a MEDICAL COMPUTER, S. A., en el renglón IV, declarando desiertos los renglones V, VI y VII, por falta de postores, luego de que la comisión técnica correspondiente, hiciera una exhaustiva investigación y evaluación de la documentación solicitada en el pliego de cargos, haciendo las recomendaciones pertinentes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las constancias procesales, la presente controversia tiene su génesis en la Solicitud de Bienes N° 2160-99 de 4 de febrero de 1999, mediante la cual la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Ejecutora del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, requirió a la Dirección de Abastecimiento y Almacén de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia 27 estaciones de trabajo, 25 impresoras, un digitalizador y 24 programas antivirus.

Ante ello, dicha Dirección confeccionó un pliego de cargos para evacuar el acto de selección de contratistas, denominándolo Solicitud de Precios N° CSJ-003-99, para la "Adquisición de Computadoras e Impresoras".

Dicho pliego de cargos fue dividido en cuatro capítulos, estableciéndose en el Capítulo IV las especificaciones de los bienes solicitados.

Asimismo, se indicó en él que la adjudicación del acto debía realizarse por renglones (Ver foja 73 del expediente administrativo), y "a través de los resultados obtenidos luego de someter las propuestas presentadas a una tabla de ponderación por parte de una Comisión Técnica, designada para tales efectos" (Ver foja 42 del expediente judicial).

Posteriormente, dando cumplimiento a la Ley de Contrataciones Públicas y al Decreto que la reglamenta, se hizo la respectiva convocatoria a este acto público, lo cual dio lugar a que se recibieran propuestas por parte de las empresas MULTITEK PACIFICO, S. A. y MEDICAL COMPUTER, S. A.

Una vez agotada esta fase, el expediente correspondiente a la presente solicitud de precios fue entregado a la Comisión Técnica, la cual procedió a calificar las propuestas con base en la tabla de ponderación contenida en el pliego de cargos (Ver fojas 77-79 del expediente administrativo), desprendiéndose del dictamen por ella rendido, que las propuestas presentadas por la empresa MULTITEK PACIFICO, S. A., para los Renglones I, II, III y VIII, y la presentada por la empresa MEDICAL COMPUTER, S. A., para el Renglón IV, eran las más ventajosas para el Estado.

Así las cosas, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia procedió a adjudicar, a través del Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99 de 26 de julio de 1999, la solicitud de precios en cuestión a las empresas MULTITEK PACIFICO, S. A., en los renglones I, II, III y VIII, y MEDICAL COMPUTER, S. A., en el renglón IV, ajustándose así al dictamen de la Comisión Técnica.

Sintiéndose inconforme con dicha adjudicación, la empresa MEDICAL COMPUTER, S. A. presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio en su contra, con la finalidad de que se modificara la misma y se le adjudicaran los Renglones I, II y III de dicho acto público. Este recurso fue resuelto mediante Resolución de 25 de agosto de 1999 (Ver fojas 3-12 del expediente judicial), manteniéndose en todas sus partes la resolución recurrida. Además, mediante dicha resolución se declaró que la apelación en subsidio era inadmisibile.

Ante ello, la empresa MEDICAL COMPUTER, S. A. interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra la precitada acta de adjudicación definitiva, oponiéndose básicamente a la adjudicación de los Renglones I, II y III.

Ahora bien, la actora manifiesta en su demanda que el acto impugnado es ilegal porque a su juicio infringe el artículo 42 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, así como el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996.

Para el actor el artículo 42 de Ley 56 de 1995 fue infringido por cuanto que éste faculta a la Comisión Técnica a solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensables, y en el presente caso la Comisión omitió hacerlo.

Al respecto, la Sala considera que debe desestimarse este cargo de violación porque la norma no obliga a la Comisión Técnica a solicitar a los proponentes explicaciones o aclaraciones, sino que simplemente la faculta a ello.

Además, esta Superioridad estima oportuno manifestar que los Renglones I, II y III de la Solicitud de Precios N° CSJ-003-99, para la "Adquisición de Computadoras e Impresoras", no fueron Adjudicados a la empresa MULTITEK PACIFICO,

S. A. porque hubiesen surgido dudas de la propuesta presentada por la demandante, MEDICAL COMPUTER, S. A., sino porque esta última omitió indicar en su propuesta ciertas especificaciones técnicas de los procesadores que ofrecía al Organismo Judicial.

En efecto, la parte actora no indicó la velocidad de la memoria, ni la capacidad, velocidad y tasa de transferencia de datos del disco fijo y controlador, tal como lo exigían los numerales 2, 3, y 4 del literal A de los Renglones I, II y III de las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Cargos (Ver fojas 81 a 83 del expediente administrativo).

De ahí que al hacerse imposible la evaluación de esas características, la Comisión Técnica Evaluadora calificara con 0 puntos la oferta de MEDICAL COMPUTER, S. A., en lo concerniente a la memoria y al disco fijo y controlador de los procesadores, lo cual ocasionó que dicha empresa perdiera al menos 20 puntos en los Renglones I, II Y III del Pliego de Cargos, quedando así muy por debajo de su competidora MULTITEK PACIFICO, S. A.

De hecho, esta empresa recibió 79.5 puntos en el Renglón I y 61.5 puntos en el Renglón II así como en el III, frente a los 60 puntos que recibió MEDICAL COMPUTER, S. A. en el Renglón I y 42 puntos que recibió, tanto en el Renglón II como en el III (Ver fojas 313, 315 y 317 del expediente administrativo).

En cuanto a la presunta infracción del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública y otras disposiciones en esta materia, norma que establece que el objetivo principal del sistema de contratación pública es lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de recursos humanos, materiales y financieros, esta Superioridad concluye que debe desestimarse, por cuanto que, tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, carece de asidero jurídico.

Esto es así, porque de la lectura del expediente se desprende que la autoridad demandada en todo momento se ajustó en su actuar a lo dispuesto tanto en la Ley de Contratación Pública como en el Decreto que la reglamenta, procurando satisfacer los objetivos del sistema de contratación pública, y así obtener el mayor beneficio para el Estado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1999 y su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la sociedad MEDICAL COMPUTER, S. A., dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AGUSTIN PITY AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 349-99 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado AGUSTIN PITTY AROSEMENA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.349-99 de 15 de noviembre de 1999, dictado por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Resuelto No. 349-99 de 15 de noviembre de 1999, resolvió dejar sin efectos, el nombramiento del licenciado AGUSTIN PITTY del cargo que ejercía como Asesor Legal en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en adelante IPACOOOP.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, con sustento en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, para declarar insubsistentes los cargos de libre nombramiento y remoción del IPACOOOP.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El demandante por su parte, considera que el acto acusado es violatorio de los artículos 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994, por la cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos.

Al efecto aduce, que el ente nominador debió ajustarse a las garantías conferidas a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa, y por el Reglamento Interno de la institución, al momento de destituir del cargo al licenciado AGUSTIN PITTY, subrayando que la sanción no estuvo precedida de un procedimiento investigativo; no se hizo uso progresivo del catálogo de sanciones disciplinarias previstas en la ley, con preferencia a la destitución; y no se le permitió ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Por tanto aduce, que la falta de aplicación de estas disposiciones producen la nulidad de la destitución del licenciado PITTY, a tenor de lo previsto en el artículo 156 ibídem, y solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, para que rindiese un informe de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota DE/No. 551/2000 de 6 de julio de 2000, suscrita por el Licenciado Alberto Tello.

En lo medular del mencionado informe, el Director Ejecutivo de IPACOOOP destacó que el licenciado PITTY AROSEMENA ingresó a la Institución por nombramiento directo que al efecto se le hiciera como Asesor Legal, por lo que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Por ende, al momento de resolverse su destitución del cargo, se invocó la potestad discrecional de las autoridades nominadoras para remover al personal de libre nombramiento y remoción, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa.

Finalmente añade, que el afectado fue notificado del acto de destitución, ejerciendo contra éste, los recursos gubernativos que le asistían, con lo que se evidencia que el licenciado PITTY tuvo la oportunidad de ejercitar su defensa contra el acto de remoción del cargo.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.430

de 16 de agosto de 2000, visible a fojas 19-30 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al licenciado AGUSTIN PITY AROSEMENA, dado que las normas relativas a la Carrera Administrativa, que el actor aduce como infringidas, contemplan la posibilidad de destituir a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Se resalta en este contexto, que el licenciado PITY no ingresó al cargo por concurso de méritos sino que fue nombrado en el cargo. Se subraya en este punto, que el cargo de Asesor legal en cuestión, se encuentra adscrito al Despacho del Director Ejecutivo de IPACOP, lo que evidencia además, que se trata de un funcionario de confianza, que no encuentra comprendido entre la categoría de funcionario de Carrera Administrativa.

En consecuencia, la señora Procuradora solicita que se descarten las normas legales que se aducen infringidas, por tratarse de disposiciones aplicables a las destituciones de servidores públicos de Carrera Administrativa, que no es el caso del licenciado AGUSTIN PITY.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución del licenciado AGUSTIN PITY AROSEMENA deviene ilegal, por cuanto el Director Ejecutivo de IPACOP profirió dicha sanción, sin antes cumplir con los procedimientos de investigación, comprobación y sanción, establecidos en la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos, así como en el Reglamento Interno de IPACOP.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, el propio Resuelto de Destitución ha dejado claramente sentado, que el funcionario destituido no se encontraba protegido por las prerrogativas de estabilidad de los servidores públicos, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, esta Superioridad constata que de acuerdo a la documentación que reposa en autos, el licenciado PITY ingresó al cargo de Asesor Legal de IPACOP en el año 1995, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario así nombrado queda sujeto a la remoción discrecional por la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración. Ello, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

No existe Ley Especial que otorgue estabilidad al Asesor Legal del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa amparase al licenciado PITY, como reclama la parte actora, la Corte ha de señalar lo siguiente:

Ciertamente, IPACOP invocó como fundamento legal de la destitución del licenciado PITY, la facultad discrecional de destitución de aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción, contemplada en la Ley 9 de 1994.

Sin embargo, no existe evidencia alguna o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que IPACOOOP hubiese sido incorporado al Régimen de Carrera Administrativa.

El propio Reglamento Interno de IPACOOOP aprobado en el mes de junio de 1999, señalaba en su artículo 110, que hasta tanto los servidores públicos de IPACOOOP no se incorporaran al Sistema de Carrera Administrativa, le serían aplicables las disposiciones de la Ley 9 de 1994 que no fueran contrarias al Código Administrativo y Leyes Especiales.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa, se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. El sólo hecho de que se hubiese expedido y entrado en vigencia la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, incluyendo a IPACOOOP, pues se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación (que no ha sido aducida ni consta en el expediente), que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que IPACOOOP se hubiese encontrado incorporado a la Carrera Administrativa al momento de la destitución del licenciado AGUSTIN PITY AROSEMENA, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Además de los presupuestos anteriores, también se requiere que el cargo en cuestión no se encuentre excluido de la posibilidad del acceso a la Carrera Administrativa, como son por lo general, los cargos directivos o de confianza, como el que ocupaba el licenciado PITY.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala se ve precisada a considerar que las normas de Carrera Administrativa que se invocaron en la demanda, no fueron transgredidos por la autoridad acusada, toda vez que no tenían aplicación a la situación jurídica del licenciado PITY, quien de acuerdo al material probatorio que reposa en autos, era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. Corresponde por tanto, negar las pretensiones formuladas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 349-99 de 15 de noviembre de 1999, expedido por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LCDO. DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILARIO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Delfin Castellón R., en representación de JOSÉ HILARIO TRUJILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora mediante auto de 18 de enero de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"Este Despacho considera que a la demanda en mención no debe dársele curso, ya que fue interpuesta estando prescrita la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...

El demandante no interpuso la demanda analizada al cabo de los dos meses referidos por la norma, plazo que debe ser contado a partir de la notificación de la Resolución N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000, ocurrida el 26 de octubre de 2000, sino que demandó el día 27 de diciembre de dicho año, conforme se observa a fojas 57 de los autos."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

De conformidad con la parte resolutive de la Resolución N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000 y del artículo 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 (Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República), la Resolución de Reintegro también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, hasta dos meses después de que dicha resolución haya sido notificada.

Lo arriba indicado nos permite concluir que la Resolución N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000 agotó la vía gubernativa, por lo que el demandante contaba con dos meses después de la notificación de dicho acto para ocurrir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala.

A foja 28 del expediente, se colige que el señor JOSÉ H. TRUJILLO se notificó del acto impugnado el día 26 de octubre de 2000, y presentó el escrito de demanda el 27 de diciembre de 2000, es decir, un día después de haber precluido el término legal hábil para su presentación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, este tribunal estima que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, ya que la presente demanda es extemporánea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 18 de enero de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Delfin Castellón R., en representación de JOSÉ HILARIO TRUJILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO

VISTOS:

Mediante su Vista N° 254 fechada 5 de junio de 2001, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que el Viceministro de la Presidencia en ese momento, Licdo. Meliton Arrocha, solicitó opinión jurídica sobre la posible inclusión en el Presupuesto de funcionamiento de la Presidencia, para la vigencia fiscal 2,000 y con carácter retroactivo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, las partidas necesarias para el pago de los gastos de representación de los Diputados electos para el Parlamento Centroamericano y sus respectivos Suplentes, (Véase foja 54), por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

La Sala considera que el impedimento manifestado, está contemplado en la norma transcrita, por lo que debe declararse legal y a ello procede.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios

para su Suplente; y llama a su suplente para que continúe conociendo del caso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR GUILLÉN HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 254 fechada 5 de junio de 2001, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CÉSAR GUILLÉN HERRERA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que el Viceministro de la Presidencia en ese momento, Licdo. Meliton Arrocha, solicitó opinión jurídica sobre la posible inclusión en el Presupuesto de funcionamiento de la Presidencia, para la vigencia fiscal 2,000 y con carácter retroactivo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, las partidas necesarias para el pago de los gastos de representación de los Diputados electos para el Parlamento Centroamericano y sus respectivos Suplentes, (Véase foja 54), por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

La Sala considera que el impedimento manifestado está contemplado en la norma transcrita, por lo que debe declararse legal y a ello procede.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO

DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CÉSAR GUILLÉN HERRERA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente; y llama a su suplente para que continúe conociendo del caso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 254 fechada 5 de junio de 2001, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de VÍCTOR SHAILER HERRERA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que el Viceministro de la Presidencia en ese momento, Licdo. Meliton Arrocha, solicitó opinión jurídica sobre la posible inclusión en el Presupuesto de funcionamiento de la Presidencia, para la vigencia fiscal 2,000 y con carácter retroactivo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, las partidas necesarias para el pago de los gastos de representación de los Diputados electos para el Parlamento Centroamericano y sus respectivos Suplentes, (Véase foja 54), por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

La Sala considera que el impedimento manifestado, está contemplado en la norma transcrita, por lo que debe declararse legal y a ello procede.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de VÍCTOR SHAILER HERRERA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente; y llama a su suplente para que continúe conociendo del caso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 254 fechada 5 de junio de 2001, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que el Viceministro de la Presidencia en ese momento, Licdo. Meliton Arrocha, solicitó opinión jurídica sobre la posible inclusión en el Presupuesto de funcionamiento de la Presidencia, para la vigencia fiscal 2,000 y con carácter retroactivo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, las partidas necesarias para el pago de los gastos de representación de los Diputados electos para el Parlamento Centroamericano y sus respectivos Suplentes, (Véase foja 54), por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

La Sala considera que el impedimento manifestado, está contemplado en la norma transcrita, por lo que debe declararse legal y a ello procede.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente; y llama a su suplente para que continúe conociendo del caso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERCEDES GARCÍA C., EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE SEÓN PUGA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 042-A DE 19 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Mercedes García Correa, actuando en nombre y representación de VICENTE ZENÓN PUGA GARCÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 042-A de 19 de febrero de 2001, dictada por el Ministro de Salud.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos legales que hacen posible su admisión.

Quien suscribe advierte que la presente demanda se dirige a impugnar la Resolución N° 042-A, mediante la cual el Ministro de Salud resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 489 de 27 de diciembre de 2000. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto impugnado en la demanda bajo estudio no es el acto administrativo originario, que es el que debió haber sido demandado ante esta jurisdicción.

Por otro lado, el demandante omite el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción "deberán indicarse las prestaciones que se pretenden..." lo cual conlleva individualizar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

En virtud de las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Mercedes García Correa, en representación de VICENTE ZENÓN PUGA GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NERIA DE MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-344 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de NERIA DE MONTILLA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DP-DOPA-344 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador solicitó a la Directora Nacional de Personal, la copia autenticada de la nota impugnada, así como la copia de la resolución dictada y la constancia de su notificación.

Recibidos los documentos requeridos, quien suscribe procede a examinar la demanda, con el objeto de determinar si ésta cumple con los requisitos exigidos para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la demanda es inadmisibile, puesto que, según se desprende de las constancias procesales, el acto impugnado no es el acto administrativo principal sino que es la nota mediante la cual la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, notifica a NERIA DE MONTILLA que ha sido destituida de su cargo, siendo el acto administrativo que resuelve dicha destitución el Decreto N° 42 de 21 de marzo de 2000, que es el acto principal y el que debió ser impugnado en la demanda bajo estudio.

Por otra parte, el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, previo a la interposición de la demanda contencioso administrativa. En efecto, tal y como lo certifica la Directora Nacional de Personal en nota enviada a esta Superioridad, "... el proyecto de resolución por el cual se declara desierto el recurso de apelación anunciado por la señora NERIA DE MONTILLA, se encuentra para firma de la señora Ministra. Una vez firmada la resolución se le notificará a la parte interesada". En relación con el agotamiento de la vía gubernativa, esta Sala ha sido constante en mantener el criterio, que es un requisito de indispensable cumplimiento para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones señaladas precedentemente, y tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de NERIA DE MONTILLA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU L. EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 436-R-110 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Crispulo Leoteau, actuando en representación de MARCOS ABEL CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 436-R.110 de 21 de septiembre de 1999, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve negar la solicitud de pago de B/.18,525.99 en concepto de diferencia salarial, dejados de percibir en concepto de salario durante 19 meses y 15 días de vacaciones al señor MARCOS ABEL CASTILLO M.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare nulo por el ilegal, el Resuelto N° 436-R-110 de 21 de septiembre de 1999. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita se ordene que el señor Marcos Abel Castillo M., tiene derecho a que se le pague sus vacaciones acumuladas en base al salario que devengaba cuando se generó ese derecho, es decir, el salario de Director General del Servicio Aéreo Nacional; la diferencia reclamada es de B/.18,525.00.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que el señor Marcos Abel Castillo M., inició labores en la Policía Nacional el día 10 de enero de 1975, ininterrumpidamente y mediante Decreto de Personal N°221 de 30 de septiembre de 1996, fue nombrado como Director General del Servicio Aéreo Nacional, Posición 20004, Código N°011050, Sueldo B/.2,750.00, más sobresueldo de B/.413.20 y Gastos de Representación de B/.750.00. Mediante Resuelto N°535 de 28 de mayo de 1998, se autoriza al señor Castillo a acogerse a vacaciones a partir del 1 de junio de 1998, hasta el 15 de enero de 2000, pero en posición 9526, planilla N°101. También se afirma que mediante Decreto de Personal N°126 de 29 de mayo de 1998, se traslada al señor Marcos Abel Castillo, de Director General, posición N° 20004 a la posición 9526, como Comisionado de la Policía, Salario de B/.1,800.00, sobresueldo de B/.413.20 y gastos de representación de B/.700.00. Sostiene la parte actora que esas acciones de personal, producen un

desmejoramiento salarial al señor Marcos Abel Castillo, por lo que solicita ante el Ministro de Gobierno y Justicia, que se le pague a su representado sus vacaciones acumuladas con el último salario percibido a la fecha de su traslado. La Solicitud formulada ante el Ministro de Gobierno y Justicia, fue negada mediante Resuelto N° 436-R-110 de 21 de septiembre de 1999.

Como disposición infringida, la parte actora aduce el artículo 796 del Código Administrativo que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 796: Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia o por cualquiera otra causa."

A juicio de quien recurre, el artículo 796 del Código Administrativo, fue violado de manera directa, ya que el pago de las vacaciones acumuladas del señor Marcos Abel Castillo, se efectúa con un salario que no le corresponde de conformidad con lo que señala la norma. Según plantea el apoderado de la parte actora, para que surja el derecho a descanso de un servidor público, éste debe de haber laborado en forma continua once meses en el cargo que desempeña, y, en el caso que nos ocupa, el señor Castillo fue nombrado mediante Decreto de Personal N°221 de 30 de septiembre de 1996, como Director del Servicio Aéreo Nacional, hasta el 29 de mayo de 1998, cuando fue trasladado a Comisionado de Policía, lo que implica que trabajó 19 meses consecutivos surgiéndole legalmente el derecho de vacaciones con el salario de Director General del Servicio Aéreo Nacional. Aclara la parte actora, que el señor Marcos Abel Castillo fue trasladado a Comisionado de Policía el día 29 de mayo de 1998, con un salario de B/.1,800.00, Sobresueldo B/.413.20 y gastos de Representación de B/.7000.00 y fue enviado de vacaciones el 1 de junio de 1998, lo cual trajo como consecuencia que no ejerciera el cargo de Comisionado un sólo día, por lo que mal podría el Ministro de Gobierno y Justicia pagarle vacaciones acumuladas con base a ese salario, cuando no ha ejercido ese cargo por lo menos once (11) meses continuos como lo señala el artículo 796 del Código Administrativo.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 2482 D.L. de 13 de diciembre de 1999, el Ministro de Gobierno y Justicia presentó el informe explicativo de conducta, en el que señala que el señor Marcos A. castillo M., al momento de rendir el informe, estaba haciendo uso físico de sus vacaciones con el último salario que devengaba en la posición 9526, por lo tanto no puede haber desmejoramiento salarial en una posición que no ostentaba. Ello es de conformidad, según el funcionario, al criterio que mantiene esta Corporación de Justicia en cuanto a que las vacaciones serán efectivas en base al último sueldo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 67 de 21 de febrero de 2000, que es visible de fojas 31 a 37 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su juicio, es evidente que el señor Marcos Castillo antes de ser nombrado como Director del Servicio Aéreo Nacional, tenía acumuladas vacaciones que correspondían a las posiciones que ejercía con anterioridad, razón por la que debían ser reconocidas atendiendo la norma que señala que todo servidor público tiene derecho, después de 11 meses continuos de servicios, a treinta días de descanso con sueldo atendiendo el salario que tenía cuando acumuló el período de los 11 meses a que se refiere la norma.

Finalmente apunta la Procuradora de la Administración, que de conformidad a las constancias procesales, es evidente que el señor Marcos Castillo, únicamente acumuló un mes de vacaciones en la posición de Director del Servicio

Aéreo Nacional. No obstante, se pronuncia en cuanto a que el Resuelto N°535 de 28 de mayo de 1998, que concede vacaciones hace mención de una posición de una posición (9526) y planilla (101), que no correspondía al cargo que ocupaba en ese momento el señor Marcos Castillo, ya que fue nombrado en esa posición mediante Decreto de Personal N°126 de 29 de mayo de 1998, que entraría en vigencia a partir de la toma de posesión, por lo que mal puede acreditarse al señor Marcos Castillo, un cargo que no ostentaba en esa fecha.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La litis tiene su origen en un acto proferido por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se resuelve negar la solicitud de pago de B/.18,525.00 en concepto de diferencia salarial dejada de percibir en concepto de salario durante 19 meses y 15 días de vacaciones al señor MARCOS ABEL CASTILLO M. Entre las razones expuestas para la expedición del acto que se demanda, se señala que contrario a lo expuesto por el peticionario, mediante Decreto de Personal N° 221 de 30 de septiembre de 1996, se nombra al Comisionado Marcos Abel Castillo, como Director General en la posición 2004, sueldo B/2,750.00, sobresueldo de B/.413.20 y gastos de representación de B/750.00. Luego, mediante Resuelto N° 535 de 28 de mayo de 1998, se le autoriza a acogerse a vacaciones a partir del 1° de junio de 1998, hasta el 15 de enero de 2000, y, mediante Decreto de Personal N° 126 de 29 de mayo de 1998, se le realizó el traslado de la posición 2004 de Director General a la posición 9526 de Comisionado de Policía. De allí que la Administración sostenga que al momento del traslado de la posición 2004 a la 9526 el señor Castillo no se encontraba de vacaciones, ya que éstas se iniciaron el 1 de junio, además que la posición 2004 que corresponde a Director General, es de libre nombramiento y remoción. Finalmente, en el acto demandado se señala que esta Corporación de Justicia, en lo referente a vacaciones, determina que tal derecho se hará efectivo en base al último sueldo, situación que ha sido cumplida en virtud de que el señor Marcos Abel Castillo, al momento de la expedición del acto, estaba haciendo uso físico de sus vacaciones con el último salario que devenga en la posición 9526, por lo tanto no puede haber desmejoramiento salarial en una posición que no se ostentaba.

La Sala estima oportuno señalar, previo al examen de los cargos formulados al acto administrativo que se demanda, que, en efecto, a foja 11 del expediente consta que mediante Decreto de Personal N°221 de 30 de septiembre de 1996, que empezó a regir el 1 de octubre del mismo año, se designó al señor MARCOS ABEL CASTILLO como Director General del Servicio Aéreo Nacional, posición 20004, código 011050, sueldo de B/2,750.00, sobresueldo B/413.20 y Gastos de Representación de B/.750.00. También a foja 12 aparece el Resuelto N°535 de 28 de mayo de 1998, en el que se señala que a partir del 1 de junio de 1998 hasta el 15 de enero de 2000, se le concede vacaciones acumuladas, pero hace referencia a la posición 9526, planilla N°101, que según el demandante no era la posición que ocupaba. A foja 13 aparece que mediante Decreto de Personal N° 126 de 29 de mayo de 1998, el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia, trasladan al señor Marcos Abel Castillo de la Dirección General del Servicio Aéreo Nacional y lo designan como Comisionado de Policía, con un salario de B/1,800.00, gastos de representación de B/700.00, más el sobresueldo que es de B/413.20; el decreto entraría en vigencia a partir de la toma de posesión del interesado. Finalmente, vale destacar que a foja 16 del expediente, se aprecia la Nota AL-2036-99 de 209 de julio de 1999, refrendada por el Mayor Modesto Sauri, en la que informa a la Subdirectora de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, que el señor MARCOS CASTILLO, tomó posesión del cargo de Comisionado de Policía, pero nunca ejerció en la Policía Nacional.

Luego de examinar las violaciones que se alegan al acto que se demanda, la Sala estima que se violenta el contenido del artículo 796 del Código Administrativo, al negarse en el acto que se demanda la solicitud de pago de B/.18,525,00, en concepto de diferencia salarial dejados de percibir en concepto

de salario durante 19 meses y 15 días de vacaciones. Ello es así, por cuanto que el artículo 796 del Código Administrativo es diáfano al contemplar que el derecho al descanso remunerado surge luego de 11 meses continuos de servicio, premisa de la cual se infiere, para los efectos de vacaciones acumuladas, que la remuneración deberá calcularse tomando en cuenta la fecha en que efectivamente se hace uso del derecho a vacaciones. En otros términos, el pago será conforme al último sueldo que se devenga cuando surge el derecho, es decir, transcurridos los once meses continuos de servicio.

Si bien es cierto no existe un pronunciamiento expreso en la jurisprudencia nacional en cuanto a qué remuneración corresponde en concepto de vacaciones de años anteriores, no es menos cierto que la doctrina nacional, aunque en materia laboral, sí se ocupa de ello y en ese sentido sostiene que ir de manera contraria al principio que recoge lo antes anotado, sería desnaturalizar el propósito de las mismas ya que, "el pago correspondiente a vacaciones debe reflejar los salarios devengados por el trabajador en los meses anteriores a la fecha efectiva de disfrute del derecho, pues, esta es la única manera de que el tiempo libre sea dedicado al descanso y a la reposición de fuerzas, lo que no ocurriría si se adopta la otra solución, que implicaría, normalmente, que el trabajador recibiría una remuneración vacacional inferior al salario que venía devengando en los meses anteriores a la fecha del ejercicio del derecho y alrededor del cual ha organizado su modo de vida y el de su familia" (HOYOS, ARTURO, Derecho Panameño del Trabajo, volumen I, Litografía e Imprenta Lil, S. A., Panamá, 1982, pág 345).

Ese principio lo acoge la Sala y le añade que aplicar lo contrario también genera un trato desigual entre funcionarios que se mantienen en sus cargos y los ex-funcionarios e inclusive los funcionarios trasladados, como es el caso que nos ocupa. Ello es así, pues, en el caso de los primeros, de mantenerse en sus cargos el derecho al pago de vacaciones acumuladas le será reconocido de conformidad al tiempo que haga uso efectivo del mismo, mas en el caso de los últimos, de procederse de otra manera, le vedaría el ejercicio de un derecho subjetivo cuando tenía la confianza que la Administración lo había reconocido, tal como sucede en los casos de los funcionarios que se mantienen en sus cargos. Es de destacar que en el expediente la parte demandante aporta copia del Memorando N°101-DINACOFI de 2 de enero de 1996, en el cual el Contralor General de la República hace de conocimiento de los Ministros Directores, Gerentes Generales, Rectores, Procuradores, Magistrados, Alcaldes y Gobernadores, la posición de la Contraloría General sobre estos casos, del cual se deduce un trato igualitario tanto para los funcionarios activos como a los ex-funcionarios, siempre que se haya generado el derecho, es decir, que el beneficiario haya trabajado 11 meses continuos en el cargo (a foja 8).

Es por ello, que a juicio de la Sala, también es de aplicación en este caso el principio de buena fe, que es uno de los principios que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, definitivamente la práctica generalizada de la Administración de pagar con el último salario a los funcionarios cuyo empleo no ha terminado le creó al administrado una expectativa razonable. Este principio debe regir en las relaciones del Estado con los administrados, ya que le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente "en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (GONZALEZ PEREZ, JESUS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Tercera Edición, Madrid, España, 1999, pág. 91).

En el caso bajo examen se aprecia, como se expuso en líneas precedentes, que el señor MARCOS ABEL CASTILLO M., ocupó el cargo de Director General del Servicio Aéreo Nacional, a partir del 30 de septiembre de 1996 hasta que fue trasladado como Comisionado de la Policía, mediante Decreto de Personal N°126 de 29 de mayo de 1998. No obstante, previo a ello, le fueron concedidas vacaciones

a partir del 1 de junio de 1998 hasta el 15 de enero de 2000, en Resuelto N°535 de 28 de mayo de 1998, pero en la posición N°9526. Es cierto, tal como se expone en el informe explicativo de conducta rendido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que el traslado del señor Marcos Abel Castillo a la posición como Comisionado de Policía no se efectuó estando de vacaciones, pero también es cierto, que el derecho a las mismas no debió concederse de conformidad a un cargo que ya no ocupaba al momento que se generó. Existe evidencia en el expediente que demuestra que, efectivamente, el pago de las vacaciones debió ser calculado según el salario que devengaba como Director General del Servicio Aéreo Nacional, ya que ocupó esa posición desde el 30 de septiembre de 1996 hasta el 28 de mayo de 1998, lo que indica según a lo anteriormente señalado, que el derecho se generó, pues, ejerció ese cargo de manera consecutiva por más de 11 meses, requisito necesario según el artículo 796 del Código Administrativo para que se configure.

En virtud de lo expuesto, la Sala es del criterio que las pretensiones que se formulan en la demanda deben ser concedidas, ya que se demuestra la violación que se alega al artículo 796 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Resuelto N° 436-R-110 de 21 de septiembre de 1999, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, y, como consecuencia de ello, DECLARA que el señor Marcos Abel Castillo, tiene derecho a que se le pague sus vacaciones acumuladas en base al salario que devengaba como Director General del Servicio Aéreo Nacional y ORDENA que se le cancele la diferencia reclamada de B/.18,525.00.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO VIGIL QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/273-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado Fonseca en representación de CARLOS ANTONIO VIGIL QUINTERO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota PDRSD/DE N° 273-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con "constancia de su notificación". Sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado carece de dicha constancia (fs. 1) y en la petición de documentos que acompaña la demanda, el demandante no solicita de manera expresa al Sustanciador, que se certifique a este respecto.

El Tribunal ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la

notificación del acto impugnado, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite, toda vez que ello permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.

En el presente caso, el acto impugnado está fechado 13 de mayo de 2000 y no consta la fecha en que fue notificado. El recurso de reconsideración fue presentado el 7 de junio de 2000 y no es posible, sin la constancia de la notificación establecer si dicho recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Ante lo expuesto, quien suscribe considera que el actor no ha probado el agotamiento oportuno de la vía gubernativa ni el silencio administrativo, alegado en su demanda, así como tampoco que ha interpuesto su demanda contenciosa administrativa en tiempo oportuno.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric Prado Fonseca en representación de CARLOS ANTONIO VIGIL QUINTERO, para que se declare nula por ilegal, la Nota PDRSD/DE N° 273-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE KIRA KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 00518-T DE 9 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, sustentó ante el resto de la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 17 de enero de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° 00518-T de 9 de marzo de 2000, dictada por el Ministro de Salud, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, puesto que, de conformidad con las constancias procesales, el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, al sustentar el recurso de apelación anunciado, expresa que "una revisión simple y sencilla sin embargo de los documentos que acompañaron a la demanda, puede demostrar que no existió tal extemporaneidad toda vez que mi cliente fue notificada de la decisión de mantener la medida que origina el presente caso el día 2 de mayo de 2000 y que

ella sustentó su apelación el día 9 de mayo de 2000, o sea, dentro del término que la ley le otorga".

Luego de una revisión de las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que el Ministro de Salud, a través del Resuelto N° 01514-T de 29 de junio de 2000, declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la doctora KIRA KARIKA. Sin embargo, de una lectura detenida de las consideraciones del resuelto en comento, se advierte que el mismo confunde el recurso de reconsideración que presentara la actora ante el Director del Centro de Rehabilitación para Impedidos, con el recurso de apelación incoado ante el Ministro de Salud. En efecto, a fs. 17 del expediente, consta la nota recibida por la doctora KARICA el 2 de mayo de 2000, mediante la cual el Director del CRI le notifica que su recurso de reconsideración había sido desestimado, y que por consiguiente, podía apelar de la decisión ante el Ministro de Salud. Ante esa situación, se observa que el apoderado judicial de la actora, presentó el 3 de mayo de 2000, en el despacho del Ministro, (fs. 33) la sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° 00518-T de 9 de marzo de 2000, por lo que quienes suscriben advierten que, efectivamente, dicho recurso fue interpuesto oportunamente.

De conformidad con las consideraciones que se han expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala, estiman que el demandante agotó debidamente la vía gubernativa, y ante esa circunstancia, la presente demanda debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 17 de enero de 2001, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de KIRA KARICA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNC-1136-2000 D.G. DE 23 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-1136-2000 D.G. de 23 de octubre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 73 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de la acción propuesta, motivo por el cual la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo", razón por la cual, en el presente caso, lo procedente es admitir el desistimiento propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A.; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BORIS ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Boris Ordoñez ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 199 de 27 de junio de 2000, dictad por conducto de la Ministra de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a petición del recurrente, solicitó a la Ministra de Educación que certificara si sobre el recurso de reconsideración presentado por la señora MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO contra el Decreto Ejecutivo N° 199 de 27 de junio de 2000, había recaído decisión alguna, con el fin de comprobar adecuadamente el agotamiento de la vía gubernativa.

A foja 19, consta la Nota 104-1068 de 3 de mayo de 2001, mediante la cual la entidad demandada responde la solicitud presentada.

El suscrito, al examinar los documentos presentados, se percata que la presente demanda adolece de un defecto que impide su admisión.

Se aprecia, que la parte actora señala en el libelo, presentado el 24 de noviembre de 2000, que existía silencio administartivo en relación al recurso impugnativo presentado, toda vez que la autoridad demandada no había resuelto el recurso de reconsideración, promovido el 25 de julio de 2000. En atención a ello, el interesado solicitó, según consta a foja 6 del expediente, a dicha Institución le certificara si había recaído decisión alguna sobre tal recurso.

Por su parte, la entidad demandada, a requerimiento de este Tribunal Contencioso, por medio de la Nota N°104-1068 de 3 de mayo de 2001, contestó que debido a que la señora MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO al momento de notificarse de la Nota DNP-DOPA-10371, mediante la cual se le comunica que se deja sin efecto su nombramiento, no hizo el formal anuncio del recurso de reconsideración dentro del término de 24 horas, no se dio cumplimiento a los trámites procesales que corresponden para la sustentación del mismo, de conformidad con lo establecido

en el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por lo tanto, dicho recurso fue declarado extemporáneo. (Cfr.f.4)

En estas condiciones podemos concluir que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En vista del defecto arriba señalado, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Boris Ordoñez, en representación de MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la licenciada Alma Cortés A., en representación de SERGIO MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS.

La Procuradora de la Administración solicita la separen del conocimiento de la presente demanda, en razón de que "este Despacho procedió a emitir su dictamen mediante Consulta N° C-212 de 6 de septiembre de 1999 ...", luego de que

el Vice Ministro de la Presidencia le solicitara opinión jurídica en torno al tema que se ventila en el proceso bajo estudio. Por ello, estima la señora Procuradora, que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

La Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 388 y 390 del Código Judicial, lo procedente es acceder a la solicitud planteada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO RAJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN VEGA Y VICENTE RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP003-R.A. 01, DE 5 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Mojica, quien actúa en nombre y representación de Salomón Vega y Vicente Ramos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ALP003-R.A. 01, de 5 de febrero de 2001, emitida por el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que la Sa haga otras declaraciones.

La suscrita Magistrada Sustanciadora por razones de economía procesal procede a revisar la demanda en cuestión, y así determinar si la misma cumple con los requisitos legales para su admisión.

La demandada de plena jurisdicción incoada presenta una serie de defectos que impiden darle el curso correspondiente. En primer lugar, el poder especial otorgado por los demandantes Vega y Ramos al letrado Benito Mojica no está firmado por los poderdantes (f. 9). Sobre el particular, el artículo 616 primer inciso del Código Judicial es expreso al exigir este requisito en los siguientes términos:

"Artículo 616. Además de la firma del poderdante, puede llevar el poder la del apoderado como una prueba de que éste lo acepta.

..."

Como se observa, es facultativo del apoderado suscribir el poder que se le confiere; sin embargo, es un requisito obligatorio para el poderdante firmarlo como prueba que en efecto ha otorgado a quien asumirá su representación las facultades para gestionar en su nombre, con la secuela de derechos y obligaciones

que surgen entre las partes de esa relación jurídico procesal.

En segundo lugar, el actor ha dirigido su acción contenciosa contra el acto administrativo confirmatorio no contra el originario, incumpliendo así lo previsto en ese sentido por la Ley 135 de 1943, en su artículo 43A, inciso final, según el cual "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". A contrario sensu, esto significa que el demandante está obligado a impugnar el acto originario como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala.

En autos consta que la Resolución No. ALP003-R.A. 01, de 5 de febrero de 2001, fue emitida por la Máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, agotándose así la esfera gubernativa, tras confirmar el acto originario, o sea, la Resolución No. D.N. 541-99, de 1 de diciembre de 1999 (a su vez confirmada por la No 305-00, de 16 de agosto de 1999), emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuya impugnación omitió el demandante.

En tercer lugar, el acto administrativo confirmatorio (fs 1 a 3) no presenta constancia de su notificación, según requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Esta exigencia es importante para determinar si la acción privada de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término de prescripción de dos (2) meses, contado a partir de la respectiva notificación, previsto por el artículo 42 b de la citada Ley.

En cuarto lugar, el actor en su libelo de demanda sólo pide la nulidad del acto acusado, pretensión que es incompleta porque tratándose de una demanda de plena jurisdicción, la jurisprudencia de la Sala, con apoyo en la Ley, ha sido clara al señalar que en este tipo de acciones no sólo basta con solicitar al Tribunal que invalide el acto, sino que es necesario que se pida el restablecimiento del derecho particular violado, requisito que es de la esencia en este tipo de demandas, de conformidad con el artículo 43A, a saber:

"..si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandando o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

He aquí una de las diferencias fundamentales entre la acción de plena jurisdicción y la de nulidad que acoge nuestro sistema contencioso administrativo. En esta senda, la jurisprudencia ha precisado que: "el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de derechos, característica importantísima de esta clase de proceso" (Caso: Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, Auto de 11 de enero de 1999, Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Todas las deficiencias descritas impiden que se le pueda dar el curso normal a la demanda propuesta, con fundamento en el artículo 50 de la referida Ley orgánica de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por los señores Salomón Vega

y Vicente Ramos, mediante apoderad judicial, contra la Resolución No. ALP003-R.A. 01, de 5 de febrero de 2001, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTEPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 0074 S DEL 14 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa G., en representación de JOSÉ HILDEBRANDO MENCONO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 0074 S de 14 de febrero de 2001 dictado por el Ministro de Salud.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, la Magistrada Sustanciadora pida al Ministro de Salud una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado el 5 de abril de 2001.

El demandante prueba que solicitó el documento antes descrito, mediante el escrito de foja 8 en el que se aprecia la fecha de recibido ante el Ministerio de Salud.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada el documento pertinente, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

Ahora bien, en cuanto al Decreto de Nombramiento que hace parte de la solicitud presentada por el licenciado Ochoa, es pertinente aclarar, que el mismo constituye material probatorio que deberá ser obtenido, aportado o aducido por la parte actora en su etapa correspondiente, toda vez que la facultad de documentación conferida a la Magistrada Sustanciadora por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, previo a la admisión de la demanda, se circunscribe a la obtención de copias del acto impugnado, o de aquellos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía gubernativa.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho del Ministro de Salud, que en el término de cinco días expida y envíe: Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso reconsideración promovido contra el Resuelto N° 0074-S de 14 de febrero de 2001, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA P.Y.S. 4,011-99, DE 13 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ethelbert Mapp, en representación del señor MANUEL RIVERA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 11 de septiembre de 2000, a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por él ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Nota P. Y S. 4,011-99, de 13 de julio de 1999, expedida por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundamentó en que el apoderado judicial del señor RIVERA no cumplió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues, omitió designar a las partes y a sus representantes. Además, dirigió su demanda contra la Nota N° P. Y S. 4,011-99, de 13 de julio de 1999, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, tal como afirma el propio apoderado del actor a foja 4.

Dentro del término concedido para sustentar la apelación, el licenciado Mapp presentó el escrito que reposa de la foja 28 a la 37, al cual le denominó "Proceso contencioso de Plena Jurisdicción", Apelación". En la parte relativa a los hechos u omisiones del mencionado libelo, señala que el 6 de febrero de 1999 su representado pidió a la Caja de Seguro Social, "un ajuste de su pensión por vejez o reembolso de las cuotas excedentes pagadas al fondo del Seguro Social". También indica que esa petición fue negada "mediante nota P. y J. 4011-99 de 13 de julio de 1999, firmada por Honorio Rivera, Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios, quien alega que existe un vacío legal en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social...".

Los hechos anotados los corrobora la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución de 4 de marzo de 2000, en cuya parte pertinente se indica:

"El asegurado MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY... solicitó una pensión de vejez anticipada el día 26 de enero de 1978...

Posteriormente el asegurado presentó una solicitud de pensión de vejez normal el 25 de noviembre de 1996...

El asegurado presenta una solicitud de ajuste de pensión por vejez o reembolso de excedente pagado al fondo de pensiones del Seguro Social el día 6 de febrero de 1999, por medio de su apoderado legal.

La Caja le responde mediante Nota P. y J. 4011-99 de 13 de julio de 1999, que su petición no está contemplada en ningún artículo de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El asegurado, no conforme con lo anteriormente señalado, presenta el día 26 de julio de 1999 un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ...". (Cfr. f. 6)

Los hechos anotados llevan a l resto de los Magistrados que integran la Sala a concluir que, en realidad, el acto administrativo acusado de ilegal no resuelve un recurso de reconsideración, sino una solicitud de ajuste de la pensión de vejez anticipada previamente otorgada al demandante, tal como se infiere del escrito de 17 de agosto de 1999, al cual se alude en la resolución apelada y que el licenciado Mapp denominó: "Proceso de solicitud de ajuste al fondo de jubilación o reconocimiento del excedente pagado".

Cabe anotar, que la petición de ajuste de la pensión de vejez hecha por el actor ante la Caja de Segura Social es cónsona con el artículo 72 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, que faculta a esta entidad para revisar las prestaciones en dinero concedidas, por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

En lo que respecta a la omisión en la demanda de las partes y sus representantes, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que únicamente se omitió mencionar a la señora Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada, no obstante, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que tal omisión no impide darle curso a la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 11 de septiembre de 2001 y, en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación del señor MANUEL RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota P.y.S. 4,011-99, de 13 de julio de 1999, dictada por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, A CUMPLIR CON EL CONTRATO N° A3-008-2000 CELEBRADO CON SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez-Pages-Martínez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá, a cumplir con el Contrato N° A3-008-2000 celebrado con SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de una serie de documentos.

A foja 13 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, remita copia autenticada de los siguiente documentos:

1. Contrato N° A3-008-2000 celebrado entre la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y SUMINISTRO LOS ANDES, S. A.
2. Resolución ADM N° 116-2000 de 11 de abril de 2000.
3. Nota N° 301-01-338-2000-D.G. de 2 de noviembre de 2000, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Nota CENA/057 de 21 de marzo de 2000 del Consejo Económico Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO ISMAEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROQUE BOLÍVAR FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO N° CDEP 786-00 DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ovidio Ismael Caballero, actuando en nombre y representación de ROQUE BOLÍVAR FRANCO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando N° CdeP 786-00 de 9 de octubre de 2000, dictado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que se exigen para ser admitida.

En ese sentido, el suscrito advierte que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el demandante no ha demostrado debidamente el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos", requisito del cual adolecen las copias de los actos administrativos adjuntados a la demanda.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aportó a la demanda copia simple del acto administrativo impugnado, incumpliendo así con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 820 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el demandante solicita se oficie a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para que remita a esta Sala copia autenticada de los actos cuya nulidad se pide, la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente, que para que dicha solicitud proceda, es necesario que el demandante acredite que gestionó la obtención de dicha copia, prueba que, en el presente caso, no consta en el expediente.

En virtud de las consideraciones que se han expresado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ovidio Ismael Caballero, en representación de ROQUE BOLÍVAR FRANCO.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 13-01, DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Álvarez actuando en nombre y representación de Octavio Solís Díaz, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 13-01, de 31 de enero de 2001, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado se dejó sin efecto el nombramiento de Octavio Solís como funcionario de la entidad oficial demandada (foja 1).

Adjunto a la demanda en cuestión, la parte actora pide a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado alegando que se le irrogará un perjuicio notoriamente grave, toda vez que el sueldo que percibe es su única fuente de subsistencia para él y su familia; agrega que ha laborado para el Banco de Desarrollo Agropecuario durante 18 años, la mitad de su vida, y la acción que lo afecta disminuye totalmente sus ingresos en detrimento del nivel de vida de su familia (foja 14).

Asimismo, afirma la apariencia de un buen derecho porque se utilizó como causa para la destitución de Octavio Solís "Motivos Presupuestario y de Reorganización" (sic) no prevista por la Ley 13 de 25 de enero de 1973, Orgánica de la institución demandada, sus modificaciones, ni en el Reglamento Interno de Personal (foja 14).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala en Pleno para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En atención a esta norma, la Sala ha dicho que para acceder a una medida cautelar como la solicitada, que pretende la suspensión del acto que se presume legítimo y goza de ejecutividad, es necesario que concurren el "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, cuando la aspiración del actor se apoya en el quebrantamiento de la legalidad producida por un acto ostensible o manifiestamente ilegal emitido por autoridad pública, además del "periculum in mora", es decir, el daño grave que puede irrogar la no suspensión del acto, o en concreto la dilación en su suspensión.

No obstante, en el presente asunto esos elementos no pueden ser contemplados para evaluar la suspensión pedida toda vez que el asunto se trata de la destitución de un servidor público cuyo nombramiento no es por período fijo. Ante tal circunstancia, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 prohíbe la suspensión del acto administrativo acusado de ser ilegal. Veamos:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- ...

En autos no consta que el demandante Solís Díaz esté ubicado en el supuesto de excepción previsto por el numeral, de allí que no hay lugar a la suspensión del acto, y así debe declararse.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Resuelto No. 13-01, de 31 de enero de 2001, emitido por el Gerente General del banco de Desarrollo Agropecuario, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Octavio Solís Díaz, mediante apoderado judicial, contra dicho acto administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 276-99 DE 1° DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Arias García, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP 276-99 de 1° de junio de 1999, y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la resolución impugnada, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República declaró a Luis Alberto Arias García, con cédula N° 8-138-938, responsable patrimonial y subsidiariamente, hasta la cuantía de B/.4,535,000.00, en razón del perjuicio evidente "derivado de la sustracción indebida de fondos públicos depositados en dos (2) cuentas oficiales, a saber: Cuenta N° 04-82-0092-3, denominada Ministerio de la Presidencia -Fondo Especial y Cuenta N° 04-82-0093-1, denominada Ministerio de la Presidencia -Fondo Rotativo IPAT-BID." (f. 88).

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En su demanda, la parte actora solicita a esta Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución N° DRP 276-99 de 1 de junio de 1999, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la que se le hace responsable patrimonial y subsidiariamente hasta la suma de B/.4,535,000.00 y responsable administrativamente.

Solicita además, que como consecuencia de lo anterior, se absuelva a Luis Alberto Arias García de la condena impuesta y se disponga que no es responsable patrimonial ni subsidiariamente, que no está obligado a pagar ninguna suma de dinero y que no incurrió en responsabilidad administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió su informe mediante Oficio N° 112-DRP-C-16 de 13 de septiembre de 1999. En el mismo explicó la manera en que se lesionó patrimonialmente al Estado y la responsabilidad atribuida al demandante, así:

"La Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante Resolución DRP N° 136-95 de 23 de junio de 1995, asumió competencia para conocer del Informe de Antecedentes N° 3-3-92-DAG-DEAE elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General, que guarda relación con las irregularidades encontradas por la sustracción de fondos por un total de seis millones quinientos treinta y cinco mil balboas (B/.6,535,000.00) a través de cheques certificados por el Banco Nacional de Panamá, de las cuentas bancarias N° 04-82-0092-3, Fondo Especial del Ministerio de la Presidencia, y la cuenta N° 04-

82-0093-1, Fondo Rotativo con las que era manejado el programa IPAT-BID.

...

Una de estas notas de débito corresponde a la emisión de quince (15) cheques de gerencia por cinco millones veinticinco mil balboas (5,025,000.00), que después de un largo recorrido a través de varias transacciones bancarias tuvieron como destino final las cuentas bancarias de A.R.J. y Asociados, César Absalón Rodríguez Contreras, Mirna Yadira Contreras de Pitty, Enrique Pretelt Vial, Inversiones Vipren, S. A. y Pretelt, S. A., personas naturales y jurídicas que no guardaban ningún tipo de relación con el Programa IPAT-BID.

El informe de Antecedentes en estudio incluyó también la verificación de las transacciones efectuadas el día 10 de octubre de 1984, por la cual se dio transferencia de seis millones cuatrocientos veinticinco mil balboas (B/.6,425,000.00) de la cuenta 215 del Tesoro Nacional a las cuentas del Ministerio de la Presidencia, supuestamente autorizadas por el Contralor General, lo cual sirvió para reintegrar los fondos del Programa IPAT-BID indebidamente sustraídos.

...

En cuanto a la responsabilidad imputable al señor Luis Alberto Arias García, el Tribunal consideró que en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Panamá al momento de darse el acto de certificación de los supuestos cheques correspondientes a las cuentas del Programa IPAT-BID, fue quien giró la orden vía telefónica de atender una operación en caja en la planta baja del Banco; según declaración del entonces Sub Gerente General Ramón Pérez D'Etore, a quien le fue impartida la instrucción por parte del señor Luis Alberto Arias García. Se le endilga además el hecho de haber participado en la transferencia de los fondos de la cuenta 215 del Tesoro Nacional hacia las cuentas del Programa, con el propósito de cubrir el faltante. Este despacho estimó que el señor Arias García era un funcionario de vasta experiencia en asuntos bancarios, que en otra oportunidad había ocupado el mismo cargo y por ende tenía pleno conocimiento de que la certificación de cheques oficiales no constituía una operación común, amén de no haber considerado las altas denominaciones contenidas en los documentos y que era su primer día de labores en la institución bancaria, razón por la cual debió mantener mayor prudencia en sus actuaciones. (fs. 124-127).

IV. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A juicio de la parte actora, la resolución impugnada violó el literal d) del artículo 36 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; el primer párrafo del artículo 823, 967 y 904 del Código Judicial; el artículo 1090 del Código Fiscal y el artículo 4 literales a), b) y g) del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Estas normas legales son del siguiente tenor literal:

DECRETO N° 65 DE 23 DE MARZO DE 1990

"Artículo 4. La responsabilidad que la ley establece puede ser:

a) Administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por el Contralor General.

b) Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos...

g) Subsidiaria, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo...

"Artículo 36. Una vez contestada la Resolución de Reparos y practicadas las pruebas y transcurridos los tres meses siguientes a la fecha de notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará la Resolución de Cargo o de Descargo, según corresponda, la que contendrá...

d) Un análisis completo de las pruebas, calificando primero la parte formal para asegurarse de que se trate de documentos legítimos y fidedignos, y luego su contenido, para deducir la conclusión lógica a que lleven, apreciándolos de acuerdo con la sana crítica y procurando aunar la legalidad y la justicia."

...

"Artículo 43. Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la orden de reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos específicos (sic) en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular."

CÓDIGO JUDICIAL.

"Artículo 823. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en los dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.

...

Artículo 904. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

...

Artículo 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el

Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

CÓDIGO FISCAL.

"Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos."

Al explicar la manera en que dichas normas fueron violadas por la resolución impugnada, el representante judicial del demandante señaló que el artículo 36 del Decreto N° 65 de 1990, lo fue de forma directa, por omisión, porque no existen elementos probatorios que sustenten las conclusiones a las que llegó la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en cuanto a que su representado tenía responsabilidad patrimonial subsidiaria por considerar que ordenó el 20 de febrero de 1984 la certificación de los siete cheques y que dicha operación fue negligente; así como tampoco tiene elementos para señalar que es responsable administrativamente por autorizar la transferencia de la cuenta N° 215 a las cuentas N° 04-82-0092-3 y N° 04-82-0093-1.

El apoderado judicial del actor señaló que en el informe rendido conjuntamente por la Peat Marwick Mitchel & Co. y dos auditores de la Contraloría, se establece expresamente que los funcionarios del Banco Nacional de Panamá que participaron en la certificación de los cheques, Edgardo José Ávila, Miguel Ángel Rodríguez y Ramón Gilberto Pérez, cumplieron con los procedimientos para ello, o sea, verificaron personalmente que las firmas del girador de los cheques era muy parecida a las registradas y que a la fecha existían suficientes fondos en las cuentas giradas.

Añadió que en el informe de antecedentes de 25 de junio de 1992, se hace referencia a las personas que efectivamente recibieron el dinero de los cheques certificados, y que son: Manuel Antonio Noriega, César Absalón Rodríguez Contreras, Enrique Pretelt Vial, Mirna Yadira Contreras de Pitty y las sociedades Inversiones Vipren, S. A. y Pretelt, S. A. y deja en evidencia que se hicieron una serie de transacciones bancarias con el propósito de no dejar rastros del dinero, actividades en las que no se ha podido vincular a su representado, porque no ha participado en ningún acto de poderamiento ilícito.

La parte actora resume su argumento señalando que no participó en el acto físico de certificar los siete cheques; que el día en que se certificaron era su primer día de trabajo, que estuvo reunido en la Presidencia de la República atendiendo ciertos problemas y que manifestó no conocer la sociedad A.R.J. y Asociados ni a las personas vinculadas a ella.

Por otra parte indicó que para llegar a la conclusión que Arias García incurrió en responsabilidad administrativa por autorizar una transferencia de fondos, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se fundamentó en las declaraciones de Enelda Medrano, Marta Julia Nicholson de Birmingham y de Julio Zambrano, pero que el testimonio de la primera es de referencia y narra hechos que supuestamente llegaron a su conocimiento a través de Marta Julia Nicholson de Birmingham y que ésta no recuerda haber visto la nota de autorización de la Contraloría General de la República, pero no dice que no la vió, sino que no lo recuerda.

El actor también considera que la autoridad demandada no consideró la declaración de Ramón Gilberto Pérez, según la cual el Banco Nacional hizo la transferencia de los fondos de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional, porque así se lo autorizó la Contraloría General en nota correspondiente, y dijo que jamás hubiera firmado los documentos de débitos y créditos si no hubiera visto dicha nota de autorización; por ello el abogado del demandante señala que el hecho que

la nota no haya aparecido no indica que no haya existido.

A juicio de la parte actora el artículo 823 del Código Judicial fue violado, en forma directa, por omisión, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial desconoció que en los documentos de débitos y créditos de la transferencia de fondos de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional, se aprecia una certificación que dice que fue autorizada por la Contraloría General de la República, declaración que es plena prueba por estar contenida en documento público.

También indicó que la autoridad demandada no otorgó valor probatorio a la carta N° 015-C de 17 de marzo de 1987 (visible a foja 79 del expediente administrativo) remitida por la Contraloría General al Banco Nacional, que constituye un ejemplo típico de la forma en que procedía la Contraloría cuando el Banco afectaba una cuenta sin su autorización, consideraciones que la llevaron erradamente a atribuirle responsabilidad administrativa a su poderdante.

El cargo endilgado al acto acusado por violar, en forma directa, por omisión, el artículo 967 del Código Judicial, consiste según la parte actora, en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no valoró el informe de 21 de diciembre de 1990 de la Peat Marwick Mitchel & Co. y de dos auditores de la Contraloría General, en el que se dejó establecido que se cumplieron con todos los requisitos establecidos por la institución para certificar los siete cheques; que el Banco Nacional no tiene responsabilidad por el manejo de las cuentas sobre las cuales se giraron los siete cheques, sino que es un simple custodio de los fondos depositados y tiene la obligación de honrar las órdenes de pago que hagan los cuentahabientes; que las firmas del girador de los siete cheques eran semejantes a las registradas en el Banco y no se podía determinar que fuesen falsas y que antes del 20 de febrero de 1984, cuando todavía no se había nombrado a Arias García como Gerente del Banco Nacional, los estafadores, ajenos al Banco Nacional de Panamá, habían intentado cambiar en la cámara de compensación dos cheques girados a la orden "Proyecto 732-82".

Por último señaló que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tampoco valoró correctamente el informe del perito grafocrítico Gustavo González, en el que concluyó que se trata de una falsificación por imitación de buena calidad, y el informe de antecedentes N° 3-3-92-DAG-DEAE de 25 de junio de 1992, en el que se señala que la Contraloría General de la República procesó la operación que afectó la cuenta N° 215, por lo que a juicio del actor, se demuestra que ésta sí autorizó la transferencia, tal como lo indican los formularios de débitos y créditos mediante los cuales el Banco Nacional afectó la cuenta N° 215 y las cuentas del Ministerio de la Presidencia, porque de lo contrario hubiera objetado la operación y ordenado su reversión.

En relación a la violación del artículo 904 del Código Judicial, la parte actora considera que se dió, porque no hay elementos probatorios en el proceso que demuestren que el señor Arias García ordenó las certificaciones de los siete cheques o que actuara con negligencia en dicha operación o que sea responsable administrativamente por haber autorizado la transferencia de fondos de cuentas estatales, ya que ninguna de las personas que participaron de la certificación, señalan que Luis Alberto Arias impartió alguna orden para hacer esta operación, que se ejecutó luego de cumplir con los procedimientos establecidos por el Banco Nacional de Panamá.

Agregó que las versiones de los que certificaron los cheques en cuanto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos para ello, son corroboradas por las conclusiones a las que llegaron los auditores de la Peat Marwick Mitchell & Co. y de la Contraloría General de la República, por lo que a su juicio, no debe quedar duda en cuanto a que Luis Alberto Arias García no impartió ninguna orden para que se certificaran los siete cheques.

Mientras que en lo relacionado a la transferencia de fondos de la cuenta N° 215, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideró en la parte motiva

de la resolución impugnada, más no en la resolutive, que Arias García es responsable administrativamente por autorizar la citada transferencia, con fundamento en las declaraciones de Enelda Medrano, Marta Julia Nicholson de Birmingham y Julio Zambrano, que han sido objetadas en un cargo de violación anterior y sin considerar que el informe de la Peat Marwick Mitchel & Co. dejó establecido que fue procesada por la Contraloría General como muestra de su acuerdo con la transferencia.

A juicio del demandante, el artículo 1090 del Código Fiscal fue violado, por indebida aplicación, como consecuencia de los errores de valoración probatorios cometidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que la llevaron a aplicarlo al caso de Arias García, a pesar que el mismo nunca actuó con negligencia y que se comprobó que el Banco Nacional fue objeto de una estafa ejecutada por personas que fueron identificadas en el informe de antecedentes como las que recibieron los dineros de las cuentas estatales.

Al explicar el concepto de la violación de los literales a), b) y g) del artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990, señaló que lo fue por indebida aplicación, ya que los hechos que constan en el proceso no sustentan la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa ni patrimonial subsidiaria en contra de Arias García.

Según el apoderado judicial de éste, la autorización de la transferencia de la cuenta N° 215 a las cuentas del Ministerio de la Presidencia, se hizo siguiendo instrucciones de la Contraloría General de la República, tal como lo evidencian, entre otros medios probatorios, los documentos de débitos y créditos, la declaración de Ramón Gilberto Pérez, el informe de antecedentes de la Contraloría y el informe conjunto de Peat Marwick Mitchel & Co. y los auditores de la Contraloría.

Agregó que los medios probatorios mencionados demuestran que sí existió el debido refrendo de la Contraloría General autorizando la afectación de cuentas estatales, por lo que no cabe responsabilidad administrativa del señor Arias García; mientras que en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial subsidiaria, indicó que existen suficientes evidencias en el proceso que no puede aplicársele al demandante lo contemplado en los literales b) y g) del artículo 4 antes citado, porque nunca ordenó la certificación de los siete cheques.

Para finalizar, la parte actora manifestó que el artículo 43 del Decreto N° 65 de 1990 fue violado, por indebida aplicación, ya que en el expediente del proceso administrativo se demostró que el Estado sufrió un perjuicio económico cuando, mediante la utilización de cheques falsos, se logró el apoderamiento de fondos depositados en el Banco Nacional de Panamá, sin que exista ninguna vinculación jurídica que permita aplicarle al señor Arias García las consecuencias derivadas del artículo citado. A su juicio, los sujetos que se apoderaron de los dineros están perfectamente identificados y es ellos a quienes se debe aplicar la norma.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 529 de 12 de noviembre de 1999, la señora Procuradora de la Administración consideró que el acto impugnado no ha infringido las normas invocadas y solicitó a los Magistrados de la Sala que denieguen las pretensiones de la parte demandante por no estar fundadas en derecho y porque el señor Luis Alberto Arias García incurrió en responsabilidad patrimonial y administrativa al inobservar disposiciones legales y practicar acciones tendientes a lesionar el patrimonio estatal mientras ejerció el cargo de Gerente General del Banco Nacional, autorizando las notas de débito que dieron lugar a las transferencias de fondos públicos a otras cuentas (fs. 128 a 153).

Explica la señora Procuradora que la Dirección de Auditoría de la Contraloría elaboró un informe contentivo del resultado de la auditoría a los saldos de dos cuentas oficiales y se comprobó la sustracción de fondos por un

total de B/.6,535,000.00, a través de siete cheques girados contra dichas cuentas los días 20 y 21 de febrero de 1984, a la orden de la sociedad A.R.J. y Asociados -Proyecto 732-82.

Añadió que en dicho informe se detalla que el 10 de octubre se transfirieron de la Cuenta N° 215 del Tesoro Nacional a las cuentas oficiales antes mencionadas, cuyos números son 04-82-00092-3 y 04-82-00093-1, ambas del Ministerio de la Presidencia, las sumas de B/.1,950,000.00 y B/.4,475,000.00, respectivamente, supuestamente por instrucciones de la Contraloría General de la República y se demostró que los dos últimos cheques por un total de B/.1,950,000.00 fueron depositados el 16 de febrero de 1984, en la cuenta N° 226-22-1, cuya beneficiaria era la sociedad Car Corporation, S. A. y su representante legal César Absalón Rodríguez Contreras, pero que al ser procesados en la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, fueron devueltos el 17 de febrero a solicitud del Banco Central, S. A. por falta de una clara descripción del beneficiario, ya que habían sido girados a la orden del proyecto 732-82.

Expone la señora Procuradora que el Banco Central, S. A. informó que se le habían dado instrucciones especiales de plasmar en la chequera el nombre "Proyecto 732-82", pero que las personas autorizadas para firmar eran César Absalón Rodríguez Contreras (representante legal de Car Corporation, S. A.) y Mirna Yadira Contreras de Pitty (secretaria).

Relata la señora Procuradora de la Administración, que el lunes 20 de febrero de 1984 se apersonó al edificio de la sucursal de la Transístitima del Banco Nacional de Panamá, donde también está la Casa Matriz, alguien no identificado que presentó otros siete cheques girados contra las cuentas del proyecto IPAT-BID, para que le fueran certificados y pudo conocerse que Edgardo José Ávila Gamboa y Miguel Ángel Rodríguez González, asistente ejecutivo del Subgerente General y Gerente encargado de la Casa Matriz del Banco Nacional respectivamente, esperaron en el área de caja para autorizar la certificación de los cheques.

Al referirse la señora Procuradora a la declaración del Asistente Ejecutivo del Subgerente General, Edgardo Ávila Gamboa, dijo que según éste, su jefe, Ramón Gilberto Pérez D'Ettore le ordenó que se presentara al área de caja para colaborar con el oficial encargado en la atención de un caso y que poco después se presentó una persona para que le certificara unos cheques oficiales, a lo que procedió luego de recibir autorización de su superior y verificar con el señor Rodríguez González, las firmas y fondos, porque a pesar de no ser común la certificación de cheques oficiales, no podía considerarse ilegal ni irregular.

La representante del Ministerio Público también comentó lo declarado por el señor Rodríguez González, quien reconoció su participación en la certificación de los cheques y los firmó en señal que cumplieron con los trámites pertinentes; así como lo señalado por Ramón Gilberto Pérez D'Ettore, Subgerente del Banco Nacional, quien recordó haberle dado instrucciones al señor Ávila para que atendiera una operación de caja en la planta baja del Banco, según las instrucciones que a su vez había recibido telefónicamente de su jefe Luis Alberto Arias García, en las que no especificó en qué consistía la operación.

Luego de esta exposición de los hechos investigados en el informe, la señora Procuradora externó algunas consideraciones que la llevan a concluir que no fueron violadas las normas citadas por el actor y manifiesta que un detalle muy importante en el presente caso es el hecho que las firmas de los cheques que fueron certificados eran falsificadas y que no se observó ninguno de los elementos del procedimiento para la transferencia de fondos de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional, por lo que la certificación no se hizo en debida forma y se permitió que se verificara la transacción que derivó en lesión patrimonial estatal.

A juicio de la representante del Ministerio Público, la certificación de los siete cheques del Banco Nacional de Panamá permitió que los fondos sustraídos

de las cuentas bancarias del programa IPAT-BID el 20 de febrero de 1984, por un total de B/.6,535,000.00 fueran depositados ese mismo día en la cuenta N° 30-09-04-00-27625 del Banco Exterior, S. A. a nombre de A.R.J. y Asociados, S. A., sobre la cual se cargó cuatro notas de débito por un total de B/.5,062,648.25.

Por lo anterior, considera que todas las personas naturales y jurídicas que participaron de los hechos relatados incurrieron en responsabilidad solidaria y directa y que la importancia del cargo del Gerente General del Banco Nacional, ostentado por Luis Alberto Arias García, y el poder de decisión que tenía, fueron factores determinantes que permitieron las transferencias de los fondos de las cuentas y la certificación de los cheques oficiales para beneficiar a las personas naturales y jurídicas que se aprovecharon indebidamente de fondos públicos y llevaron a cabo una serie de transacciones económicas a su favor. Por ello, considera que no se violaron los artículos 4 del Decreto N° 65 de 1990 y 1090 del Código Fiscal.

Opina la señora Procuradora de la Admistración, que el Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, utilizó los mecanismos de ley para recabar el caudal probatorio necesario para determinar la identidad de los autores responsables patrimonialmente que son objeto del proceso y que se analizaron científica y legalmente las piezas probatorias que se acopiaron durante la etapa gubernativa, que han sido suscitadamente señaladas en esta Vista Fiscal, las que a su juicio, demuestran no sólo la acción en perjuicio del erario público, sino la participación activa de quienes se beneficiaron con el ilícito.

También citó las declaraciones de la señora Enelda Medrano de González, Gerente de División Gubernamental y de su secretaria, Marta Julia de Birmingham.

La primera dijo conocer de la transferencia de fondos de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional al ver un estado de movimiento resumido y al indagar en la Sección de Cuentas Corrientes Gubernamentales, se enteró que se trataba de los fondos del Programa IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia y que la nota o autorización no fue canalizada por esa División como normalmente ocurría, sino previa aprobación de la Gerencia General, porque dada la magnitud de la operación, ella no tenía facultades para ello y que tampoco hubiera podido hacerse sin la autorización de la Contraloría General de la República, ya que dicha institución la hubiera objetado el día siguiente al recibir el informe diario del movimiento de la cuenta, agregó que sin embargo nunca vió la nota de autorización de la Contraloría, sino que después supo que la elaboración de los comprobantes fue ordenada vía telefónica a una de las secretarías de la División Gubernamental y que una vez mecanografiados, fueron eviados al Despacho Superior para su firma (f. 77 del antecedente).

En la Vista Fiscal se comenta parte de lo declarado por la señora de Birmingham, quien reconoció su firma en la nota de crédito que afectó la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional y aceptó haber mecanografiado y enviado los documentos por instrucciones telefónicas de la alta gerencia, sin poder precisar la identidad de quien la llamó, también indicó que en esa División se atendía todo lo relacionado con el gobierno, especialmente contratos, convenios, cuentas del Tesoro Nacional, pagos de organismos internacionales, etc., y que las cuentas del Tesoro Nacional sólo eran afectadas por instrucciones de la Contraloría General.

Al referirse a lo declarado por Luis Alberto Arias García, la señora Procuradora manifestó que éste aceptó que generalmente la afectación de la cuenta N° 215 emanaba de una autorización escrita de la Contraloría, pero que en algunas ocasiones era verbal, convirtiéndose en una práctica que sin ser regular, heredó desde que fue Gerente General del Banco Nacional por primera vez en 1978.

La representante del Ministerio Público compartió el criterio de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en relación a que las declaraciones de Arias García en las que argumenta que apenas iniciaba sus labores al frente del Banco Nacional de Panamá como parte de un recién instalado gobierno, más que obrar en su beneficio, denotan un alto grado de negligencia que no se compecede

con su recién adquirida condición de gerente de la entidad pública depositaria de los fondos del Estado, cargo que había ocupado con anterioridad, por lo que no podían serle ajenos los procedimientos y controles de la institución, lo cual evidencia su participación en las operaciones que tenían como propósito cubrir el faltante de fondos de las cuentas del Programa IPAT-BID, con los fondos de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional.

En un análisis conjunto de los artículos 823, 967 y 904 del Código Judicial, la señora Procuradora indicó que el documento elaborado por la firma de auditores Peat Marwick Mitchel & Company en asocio con dos funcionarios de la Contraloría General de la República, que supuestamente reveló que los funcionarios del Banco Nacional de Panamá que certificaron los siete cheques cumplieron con el procedimiento, no ha sido incorporado al proceso, por lo que no emitió concepto en cuanto a los mismos y dijo atenerse a lo que se probara en la etapa respectiva.

En relación al resto de las normas que se citaron como violadas, la representante del Ministerio Público indicó que no ahondaría más en su análisis por considerar que su opinión ya fue explicada al analizar el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 65 de 1990.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE.

Luego de un detenido análisis de los argumentos presentados por la parte actora, del concepto de la señora Procuradora de la Administración, del informe de conducta de la autoridad demandada y de las normas que se invocan como infringidas en relación con otras normas que son aplicables al presente caso, la Sala Tercera llega a la conclusión que no se han producido las violaciones invocadas y que el acto administrativo contenido en la Resolución DRP N° 276-99 de 1° de junio de 1999, es legal.

En primer término, es conveniente diferenciar las razones por las que el señor Luis Alberto Arias García fue investigado y procesado patrimonialmente por el tribunal de cuentas de la Contraloría General de la República.

Al señor Arias García se le atribuye responsabilidad por haber ordenado, el 20 de febrero de 1984, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, al señor Ramón Gilberto Pérez D'Ettore, Subgerente del Banco Nacional de Panamá, que enviara a algún funcionario de alta jerarquía a atender una operación en la caja de la sucursal del Banco que se encuentra en el mismo edificio que la Casa Matriz, la que resultó ser la certificación de siete cheques emitidos contra las cuentas del Proyecto IPAT-BID, cinco contra la cuenta numerada 04-82-0093-1 por un monto total de B/.4,475,000.00 y dos contra la cuenta numerada 04-82-0092-3 por un monto total de B/.2,060,000.00, cheques estos que fueron girados a la orden de A.R.J. y Asociados-Proyecto 732-82. Dichas sumas totalizan B/.6,535,000.00.

También se le atribuye responsabilidad por haber avalado con su firma, el 10 de octubre de 1984, la transferencia de fondos o un débito por la suma de B/.6,425,000.00 de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional hacia las cuentas (crédito) N° 048200923 y 048200931 del Ministerio de la Presidencia (cfr. fojas 1262, 1263 y 1912 del expediente administrativo).

Por lo anterior, esta Sala examinará si la resolución recurrida es o no conforme a derecho, en cuanto a la responsabilidad atribuida al demandante Luis Alberto Arias García, por ordenar la certificación de siete cheques con los cuales se cobró sin justa causa, de las cuentas del Ministerio de la Presidencia antes descritas, la suma total de B/.6,425,000.00.

En cuanto a lo anterior, cabe indicar que el señor Luis Alberto Arias no compareció personalmente ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para hacer sus descargos, sino que la declaración que del mismo se obtuvo en el expediente seguido en dicha entidad, provino de su declaración indagatoria

rendida ante la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá el 25 de noviembre de 1990. En esa ocasión el señor Arias García manifestó que el día que se certificaron los siete cheques con que se causó la lesión patrimonial, fue su primer día de trabajo al frente de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá y que permaneció en la Presidencia de la República en reuniones de trabajo, por lo que "no podría recordar haber recibido o dado instrucciones sobre certificaciones de cheques que se me han presentado en las fojas...". De fojas 62 a 69 reposa carta enviada por el demandante al Contralor Carles en la que al referirse a la certificación de los siete cheques, sólo dice vagamente que no tenía conocimiento de la cuentas contra las que se giraron los siete cheques certificados ni de su manejo.

Sin embargo, la Sala ha podido apreciar diversas declaraciones rendidas por el Subgerente General del Banco Nacional de Panamá que fungía en la fecha en que se certificaron los siete cheques, señor Ramón Gilberto Pérez D'Ettore, quien sí concurrió frecuentemente a la Contraloría General de la República y ante la fiscalía que investigaba penalmente dichos hechos, colaborando con todas las preguntas que se le plantearon y el mismo manifestó que el día en cuestión recibió una llamada telefónica de su jefe el Gerente General Arias García para que enviara a un funcionario de alta jerarquía a la caja de la sucursal del Banco Nacional que queda en el edificio de la Casa Matriz para supervisar una operación. Dijo además, que "por tratarse de una solicitud poco usual y proveniente de mi jefe inmediato, el Gerente General, sí la recuerdo." (fs. 43, 44, 48, 59, 514 y 1640 del expediente administrativo).

Esta versión es corroborada por los oficiales que asistieron a la caja en cuestión, señores Edgardo José Ávila Gamboa (Asistente Ejecutivo del Subgerente General) y Miguel Angel Rodríguez González (Gerente Encargado de la Casa Matriz del Banco Nacional de Panamá) quienes indicaron haber asistido y esperado en la caja para supervisar una operación, y que poco después llegó una persona que no pudieron identificar, con siete cheques girados contra dos cuentas del Ministerio de la Presidencia (Fondo Rotativo Préstamo IPAT-BID y Programa BID Cuenta Especial) para que le fueran certificados, por este motivo ambos revisaron que las firmas concordaran con las registradas y que las cuentas tuvieran fondos (fs. 19 a 34 del expediente administrativo).

De lo anterior, esta Sala puede concluir que la particular operación de caja que involucraba cifras millonarias en tan sólo siete cheques girados contra una cuenta estatal, no puede pasar inadvertida por quienes fungieron en puestos importantes del Banco Nacional en ese momento, y que los subalternos que dieron su aval a las certificaciones no lo hubieran hecho sin contar con la autorización u orden de sus superiores, en este caso el Subgerente General y el Gerente General del Banco Nacional de Panamá. Es por este motivo que parece poco creíble la escueta versión del señor Luis Alberto Arias García en el sentido que ese día estuvo muy ocupado en reuniones y no recuerda haber dado ninguna instrucción a sus subalternos para que supervisaran una operación de caja.

Tampoco cree esta Superioridad que ese mismo día se presentara más de una operación de caja que requiriera la comparecencia de un alto funcionario de la Gerencia en la Sucursal que se encuentra en el Edificio de la Casa Matriz, por lo menos no al nivel de la operación que lesionó el patrimonio estatal, por ello si el señor Arias García ordenó a Pérez D'Ettore que enviara un funcionario de alta jerarquía a la caja para supervisar una operación, indudablemente se refería a la certificación de los siete cheques cuyos montos sumaron B/.6,535,000.00.

Es ahora en el escrito de demanda ante esta Sala que el demandante pretende negar categóricamente haber ordenado las certificaciones referidas, pero esta Sala no alberga dudas en cuanto a su participación para que estas operaciones fueran llevadas a cabo sin inconvenientes, a pesar de no ser regular o del giro normal la certificación de cheques de cuentas estatales, tal como el propio demandante lo reconoce en su declaración indagatoria y lo han corroborado los demás funcionarios que participaron en la certificación de los cheques.

Consta a foja 20 del expediente administrativo la declaración de Edgardo José Ávila Gamboa donde expresó que "La persona que presentó los cheques solicitó que se le certificaran, solicité luego de estar en el área de caja la autorización para la certificación, al recibir la autorización procedimos a certificar los cheques, luego de recibir la autorización de Ramón Pérez.". Agregó lo siguiente: "Una certificación de cheques oficiales no es común, pero tampoco es ilegal ni irregular de acuerdo a la práctica bancaria; y la segunda, es que mis funciones normales no eran certificar cheques, pero por el puesto que tenía de Gerente Ejecutivo, Asistente del Sub-Gerente General del Banco Nacional de Panamá, podía efectuar muchas funciones generales que él me encomendara, es decir mi jefe, prueba de ello es que yo trabajaba en el piso 14 y me trasladé a la planta baja a la sucursal.". Más adelante, el señor Ávila Gamboa indicó que "Según lo que mejor me puedo recordar, no hubo casos similares a este.".

En el informe de Auditoría de la Contraloría General de la República de 26 de febrero de 1990, que versa sobre los saldos de las cuentas bancarias: Ministerio de la Presidencia-Fondo Especial N° 04-82-0092-3 y Ministerio de la Presidencia-Fondo Rotativo IPAT-BID N° 04-82-0093-1 los auditores de dicha institución llegaron a la siguiente conclusión:

"La emisión de B/.6,535.00.00 en cheques a favor de A.R.J. Asociados-Proyecto 732-82, Empresa cuya relación con el Programa IPAT-BID era totalmente desconocidas para los funcionarios responsables de la Ejecución del Programa y la no existencia de documentación sustentatoria de dichos desembolsos (sic) por consiguiente no se puede determinar el cumplimiento de los requisitos previo a los mismos, establecidos claramente en el Código Fiscal y la Ley de Presupuesto, determinan la irregularidad en los pagos ilegales que dieron como resultado la sustracción de Fondos Públicos por el orden de B/.6,535,000.00, a favor de la Empresa ARJ Asociados-Proyecto 732-82." (f. 148 del expediente administrativo).

Observa la Sala que no sólo se certificaron siete cheques oficiales con sumas exorbitantes a pesar de ser una operación poco común, sino que además resultó, luego de un análisis y prueba grafotécnica (cfr. a fojas 1407, 1417 a 1419 del expediente administrativo), que las firmas de las personas autorizadas para girarlos eran falsas y entre las deficiencias que fueron detectadas en los siete cheques certificados, se encuentran las citadas a foja 865 del expediente administrativo y que son:

"En los cheques con firmas falsificadas se observan las siguientes deficiencias:

- a) La fecha no tiene la palabra Panamá, como se acostumbra poner en la oficina del IPAT-BID.
- b) Estan escritos con otro tipo de máquina de escribir.
- c) En el cheque del 14 de febrero de 1984, cambian el orden de las firmas primero Ester de Kirkland y segundo Graciela Pascual.
- d) No concuerdan los tamaños de los cheques. Las fotocopias de los utilizados en la oficina IPAT-BID y los falsos.
- d) En la fotocopia de los cheques falsos no aparece el rótulo lateral de la Cuenta Oficial."

Luego de la orden del Contralor General de la República de 3 de julio de 1991 (fs. 974 y 975 del expediente administrativo) para que se ampliara el informe de antecedentes de 26 de febrero de 1990, se presentó el informe de antecedentes N° 3-3-92-DAG-DEAE de junio de 1992 (fs. 1059 y ss.) y posteriormente se complementó con un informe sobre el manejo de las cuentas bancarias constituidas en el Banco Nacional de Panamá a nombre del Ministerio de

la Presidencia antes citadas. En dicho informe visible de fojas 2037 en adelante, se señala que los siete cheques estatales fueron depositados en la cuenta bancaria N° 30-09-04-027625 del Banco Exterior de A.R.J. y Asociados, S. A. (cuya firma autorizada es la de César Absalón Rodríguez, cfr. fojas 1122 y ss. del expediente administrativo) y que a su vez ésta sociedad giró dieciséis cheques y le hizo cargos mediante notas de débito, transfiriéndose B/.2,000.000.00 a la cuenta bancaria N° 0300-1734 de Manuel A. Noriega en Londres, a través del Bank of Credit and Commerce International.

La irregularidades antes citadas no sólo constituyen fuertes indicios en cuanto a la orden que el Gerente General tuvo que haber dado para que se procediera a la certificación de los siete cheques citados, sino que además se corrobora esta situación con el hecho que funcionarios de la sucursal del Banco Nacional de Panamá de Transístimca, declararon ante la Contraloría General de la República que cambiaron uno de los cheques de gerencia del Banco Exterior de 22 de febrero de 1984 a favor de Mirna Yadira Contreras de Pitty por un monto de B/.1,000,000.00, porque recibieron instrucciones de la Casa Matriz, de algún superior facultado para ello, o sea de los gerentes ejecutivos, el gerente general, subgerente general o el secretario general; sin que por la magnitud del monto dicho cheque, fuera a la cámara de compensación del Banco Nacional de Panamá (fs. 1888 y ss. del expediente administrativo).

Y es que además, ante cualquier duda razonable que el apoderado judicial del demandante pretenda hacer valer en el presente proceso con la finalidad de exonerar a su cliente de la responsabilidad derivada de haber ordenado la certificación de los referidos cheques, la Sala debe señalar que sus actuaciones posteriores y que constituyen el segundo supuesto por el que se le imputa responsabilidad administrativa, es una prueba irrefutable que la orden sí fue dada por él y que además ejecutó actos posteriores que consolidaron el ilícito patrimonial. Nos referimos específicamente a la autorización de transferencia de fondos de la cuenta del Tesoro Nacional N° 215 a las cuentas del Ministerio de la Presidencia contra las cuales se giraron fraudulentamente los cheques certificados.

En este punto es conveniente citar las constancias procesales que llevan a esta Superioridad a la convicción que el señor Luis Alberto Arias García participó activamente de dicha transacción en contravención a las normas fiscales y bancarias que le obligaban por su condición de funcionario público de manejo.

El 10 de octubre de 1984, según consta en el comprobante de débito preparado por Marta de Birmingham, visible a foja 230 del expediente administrativo, el Gerente General y el Subgerente General del Banco Nacional de Panamá, Luis Alberto Arias García y Ramón Gilberto Pérez D'Ettore respectivamente, estamparon sus firmas abreviadas en el mismo para autorizar el débito de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional, transfiriendo de ella B/.6,425,000.00 a las cuentas 048200923 y 048200931. Según anotación que se lee en dicho comprobante el débito fue "autorizado por la Contraloría Gral. de la República para transferir fondos según asignación presupuestaria."

En cuanto a esta transferencia la señora Enelda Medrano de González, Gerente de la División Gubernamental, señaló lo siguiente:

"La norma establecida o procedimiento es que toda autorización para debitar la cuenta del Tesoro Nacional, debe ser autorizada mediante nota escrita, firmada por el Contralor General de la República, y el Ministro de Hacienda y Tesoro, en una misma nota ambas firmas, o en su defecto, por el Sub-Contralor o el Vice Ministro de Hacienda. Esta nota van dirigidas al Gerente del Banco Nacional con atención a la Gerente de la División Gubernamental. La correspondencia puede llegar directamente a la División Gubernamental o al Despacho de la Gerencia General." (f. 13 del expediente administrativo)

"La nota o autorización no fue canalizada a través de mi división,

que sería el procedimiento normal...

Definitivamente no contaba yo con la facultad para ejecutar sin autorización superior una operación de esta magnitud y a mi leal entender funcionarios de jerarquía superior a la mía tampoco podrían haberlo hecho sin el conocimiento de la Contraloría General de la República, ya que si así se hubiera procedido, inmediatamente al día siguiente, la Contraloría estaba recibiendo el informe de movimiento de la cuenta del Tesoro y de no conocer la operación o haberla autorizado, hubiera sido objetada. (fs. 16 y 17 del expediente administrativo).

El señor Ávila Gamboa señaló en sus declaraciones que si no había autorización del Ministro de Hacienda y Tesoro y en su defecto del Sub-Contralor o Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, entonces sólo el Gerente o el Sub-Gerente General del Banco Nacional de Panamá hubieran podido autorizar la transferencia de fondos de la cuenta del Tesoro Nacional y también puntualizó que:

"Las transferencias de la cuenta 215 deben estar autorizadas por la Contraloría, principalmente debido a los montos involucrados en este caso. Esa autorización es normalmente dada con una nota, dirigida al Gerente General en la mayor parte de los casos, y quizás en alguna al sector Gobierno, al Departamento de las relaciones con el Gobierno." (fs. 24 y 25 del expediente administrativo).

El señor Miguel Ángel Rodríguez declaró lo siguiente:

"Las notas de crédito que se me presentaron con cargo a la cuenta 215 fueron confeccionadas en la Banca Gubernamental y llevan los visto bueno del Gerente General, Luis Alberto Arias y de Ramón Gilberto Pérez, Sub-Gerente General. Nosotros en mi Departamento no teníamos que ver con la confección de dichos comprobantes." (f. 33 del expediente administrativo).

Por su parte, la señora Marta Julia Nicholson de Birmingham, secretaria ejecutiva en la División Gubernamental del Banco Nacional de Panamá de 1981 a 1987, declaró lo siguiente refiriéndose al comprobante de débito:

"Porque yo fui la persona que elaboré este documento mecanográficamente, siguiendo instrucciones superiores. ...

Exactamente no sé decirle la persona, pero sí sé que vino de la alta Gerencia, porque cuando me llamaron de arriba, de la alta Gerencia, por allá, no preciso exactamente quien fue la persona que me llamó, mi jefa no estaba, yo pregunté quien me va a firmar, porque nosotros cuando llenamos un documento pregunté quien me firma, y me contestaron 'envíe los formularios arriba'...

...una orden de esa naturaleza no la puede dar una secretaria, creo no estoy segura, pero fue entre el señor Luis Alberto Arias y el señor Ramón Gilberto Pérez. ...

Porque todo lo que se relacionaba con el Gobierno se preparaba acá, y como llamaron preguntando por la señora Enelda de González y no estaba, me dieron las instrucciones a mí de que preparara esa nota. ...

Nosotros cuando preparamos este documento por instrucciones normales, o mediante el procedimiento normal, el diario nos devuelve una copia sellada. El diario son personas que están totalmente aparte encargadas de registrar débitos y créditos, a estos nosotros le llamamos diario, pero en este caso yo no lo llevé al diario, lo mandé directamente a la alta Gerencia, sólo con mi firma y no recibí

copia, no recuerdo y no creo haber recibido copia." (fs. 36, 37, 44, 45 y 46 del expediente administrativo).

El señor Ramón Gilberto Pérez D'Ettore señaló lo siguiente:

"Estoy tan seguro, de que de comprobarse la autenticidad de mis iniciales en esos comprobantes, dí mi aprobación con la autorización previa y por escrito de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda y Tesoro; tal como exigía el procedimiento del Banco Nacional y de la Contraloría General de la República para ese entonces. Estoy tan seguro de haber contado con esa autorización para estampar mis iniciales en dichos comprobantes que de no haber sido así, la Contraloría General de la República lo hubiera objetado a las 24 horas...

Se recibía la nota por escrito de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para efectuar, corrijo, autorizando un cargo, a la cuenta 215, por diversos conceptos (pago de emisión de bonos, pago de la deuda externa, etc.) y se recibía en el Despacho del Gerente General o del Gerente de la División Gubernamental. Se procedía a confeccionar los comprobante correspondientes que se enviaban junto con la nota de autorización recibida al Despacho del Gerente General. ...

Yo no fui la persona que le dió esas instrucciones telefónicas a la señora de Birmingham y desconozco las razones por las cuales la nota de autorización de la Contraloría no llegó a su destino final en la División Gubernamental. (fs. 46, 47 y 52 del expediente administrativo).

En la declaración jurada voluntaria que el señor Pérez D'Ettore rindió ante la Contraloría General de la República, manifestó lo siguiente:

"Sobre la Transferencia de Fondos, efectuada el 10 de octubre de 1984. Aproximadamente 8 meses después del cobro de los cheques mencionados anteriormente, para ser más exacto el 10 de octubre de 1984, el Banco Nacional, efectuó una transferencia de fondos de la cuenta 215-TESORO NACIONAL, a las cuentas del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA IPAT-BID, cuenta que forman ambas partes del patrimonio del Estado, por la suma de B/.6,425,000.00.

Mi participación en esta operación fue enteramente fortuita y accidental por ausencia ese día (10 de octubre de 1984) de la Gerente de la Banca Gubernamental, Sra. ENELDA DE GONZÁLEZ, según consta en el expediente de la Fiscalía Sexta. La señora de González, tenía conjuntamente con el Gerente General del Banco Nacional, la responsabilidad directa del manejo y procesamiento de este tipo de operaciones y todas aquellas otras operaciones relacionadas a la instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, salvo que alguno de ellos se encontrara ausente entonces actuaba el Sub-Gerente General o alguno de los Gerentes Ejecutivos. Esto demuestra que yo no estaba consciente de ningún plan preconcebido en cuanto a la finalidad de dicha transferencia de fondos."

En cuanto a la alegación del demandante de la existencia de la nota escrita de la Contraloría General de la República, según la cual se autorizaba al Banco Nacional de Panamá para debitar de la cuenta del Tesoro Nacional las suma millonaria que fue transferida a las cuentas del Ministerio de la Presidencia relacionadas con los proyectos IPAT-BID, esta Sala considera conveniente citar la declaración de Julio Zambrano, Director de Contabilidad de la Contraloría General de la República durante la fecha en que se dió la citada transferencia, según reposa a fojas 837 y 838 del expediente administrativo, que fue luego ratificada por el mismo ante la Contraloría General de la República y en la que

manifestó lo siguiente:

"...

2° Que en mi condición de Director de Contabilidad de la Contraloría General de la República, me consta que el Ingeniero Francisco A. Rodríguez Poveda, quien entonces ejercía el cargo de Contralor General, no fue informado de la transferencia de fondos de la Cuenta N° 04-82-0092-3 y N° 04-82-0093-1, del Ministerio de la Presidencia, por las sumas de B/.1,950,000.00 y B/.4,475,000.00 respectivamente, correspondientes al Proyecto IPAT-BID para obras de mejoramiento en el Casco Viejo de la Ciudad de Panamá, transferencia que se realizó en el Banco Nacional de Panamá en octubre de 1984;

3° Que en la Dirección de Contabilidad y en los Archivos de la Contraloría General de la República no se conoció ni encontró nota u orden refrendada por la Contraloría que autorizase hacer el citado cargo a la Cuenta N° 215 (Tesoro Nacional) que se lleva en el Banco Nacional;

4° Que se daba con alguna frecuencia que el Banco Nacional de Panamá le hacía cargos directos a la Cuenta N° 215 (Tesoro Nacional) sin orden de autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, refrendada por la Contraloría General de la República, a pesar de que se le habían enviado instrucciones para que tal práctica no se diese..." (fs. 1283 y 1384 del expediente administrativo).

Al ser preguntado y repreguntado sobre su declaración jurada, el señor Julio Zambrano expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: En una transferencia de fondos como la que acabamos de mencionar en dónde se hace un cargo a la cuenta del Tesoro Nacional debe o no existir una autorización de parte de la Contraloría, específicamente del Contralor?"

CONTESTADO: Sí debe haber una autorización del Ministro de Hacienda y el Contralor.

PREGUNTADO: Esa autorización debe o no constar en el Departamento de Contabilidad antes, durante o después de registrar los cargos en las partidas correspondientes?"

CONTESTADO: No, a veces llegaba, a veces no llegaba. En la Nota de Débito del Banco Nacional aparecía la 'Por autorización del Ministerio de Hacienda y la Contraloría'.

PREGUNTADO: Qué sucedía si a ustedes llegaba información del Cargo sin ninguna autorización de nadie?"

CONTESTADO: Si existía la partida presupuestaria sólo registrábamos porque se entendía que tenía la autorización.

...

REPREGUNTADO: Diga quién es el titular de la Cuenta N° 215 y quién es el funcionario facultado o entidad facultada para ordenar cargos contra esta cuenta?"

CONTESTADO: El titular de la cuenta N° 215 de Tesoro Nacional es el Ministro de Hacienda y Tesoro, él ordena los pagos los cuales son refrendados por el Contralor General.

REPREGUNTADO: En un cargo de más de seis millones de balboas a la cuenta N° 215, la orden para realizar ese cargo debió o no ser emitida por escrito o debió o no provenir del Ministerio de Hacienda

para que pudiese ser procesada por el Banco Nacional de Panamá?

CONTESTADO: Efectivamente, esto debió ser así el Banco no debió aceptarla si no cumplía con esa condición." (fs. 1387 del expediente administrativo).

El señor Lorenzo Almanza Zamorano, Jefe de Contabilidad de la Contraloría General de la República en el año 1984, al rendir declaración jurada ante la Contraloría, respondió lo siguiente:

"PREGUNTADO: Para proceder un cargo sobre la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional sabe usted si se requería autorización de algún funcionario, esta autorización dónde debía recibirse y registrarse y de quién debía proceder?

CONTESTADO: Es lo que dice la ley que debe ser autorizado por el Ministro de Hacienda y refrendado por el Contralor. Esa autorización se recibía en el Banco Nacional, no conozco los detalles administrativos del banco." (f. 1391 del expediente administrativo).

El propio Contralor General de la República durante el año 1984, Francisco Antonio Rodríguez Poveda, al rendir declaración indagatoria, indicó que la afectación de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional debía contar con la autorización del Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro y el refrendo del Contralor o Subcontralor de la República, y además negó que él en su calidad de Contralor hubiera refrendado la transferencia de fondos que autorizó el señor Luis Alberto Arias García en el comprobante de débito (cfr. fs. 1664 a 1669 del expediente administrativo).

El procedimiento y requisitos que requiere la afectación de la cuenta N° 215 del Tesoro Nacional fue reiterado durante todo el proceso por las diversas declaraciones de funcionarios públicos y peritos conocedores de la materia (cfr. declaración del perito Héctor Miguel Spencer Jones de fojas 1701 a 1708 del expediente administrativo), por lo que en este punto, es conveniente citar la norma legal que preceptúa lo antes dicho. Así pues el Código Fiscal se refiere a la dirección pasiva del tesoro, en sus artículos 1076 al 1087. Específicamente el artículo 1081 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1081. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogaciones de fondos nacionales será válido si no está firmado por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su delegado y refrendado por el Contralor General o por su delegado.

El Contralor General o su delegado no refrendarán esa orden o libramiento mientras la respectiva cuenta no haya sido fiscalizada."

Visto todo lo anterior, esta Sala considera que el Banco Nacional de Panamá, específicamente el Gerente General Luis Alberto Arias García, no debía autorizar la transferencia de fondos estatales de una cuenta a otras, porque tal como se ha visto, la cuenta del Tesoro Nacional no puede verse afectada, si el funcionario respectivo que debía ordenar la transferencia, en este caso el señor Ministro de Hacienda y Tesoro no dió la orden respectiva para la transferencia y el Contralor General de la República no la refrendó.

Esta orden de Luis Alberto Arias García para que se erogaran fondos de la cuenta del Tesoro Nacional N° 215 para cubrir el faltante de las cuentas del Ministerio de la Presidencia relacionadas con el Proyecto IPAT-BID, constituye una contravención a las normas que rigen a los funcionarios de manejo y una abrogación de facultades que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá tampoco le concede.

Aún cuando el apoderado judicial del señor Arias García argumenta que existió una autorización escrita del Contralor General de la República para que

se afectara esta cuenta N° 215 del Tesoro Nacional, ha quedado acreditado en el proceso que este no fue el caso, puesto que nadie ha visto dicha nota y en la Contraloría General de la República tampoco reposa constancia de la misma, además la autorización para afectar la citada cuenta no debía provenir de la Contraloría General sino del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal como ha quedado demostrado en el expediente, y esta autorización tampoco ha sido presentada por el demandante, quien además ni siquiera la menciona. Al Contralor General de la República le corresponde el refrendo o aval a dicha autorización.

Los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal establecen que:

"Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

Considera esta Superioridad que el argumento del demandante en cuanto que debe presumirse la existencia de la autorización de la Contraloría General de la República para que transfiriera los fondos de la cuenta del Tesoro Nacional N° 215 a las cuentas referidas del Ministerio de la Presidencia, por el hecho que esta entidad no objetó la misma sino que la tramitó, no tiene la fuerza de relevarlo de su responsabilidad administrativa, puesto que la falta de objeción de la Contraloría sólo hace que los funcionarios que fungieron durante aquél tiempo en dicha entidad, también sean responsables de permitir, por acción u omisión, que se hiciera esta transferencia ilegal.

La Sala considera, al igual que lo hizo la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que el informe de auditoría que hizo la Peat Marwick Mitchel & Co. en conjunto con dos auditores de la Contraloría General de la República hicieron en 1990, no constituye prueba de la no participación del señor Luis Alberto Arias García en la certificación de siete cheques y en la posterior transferencia de los fondos de una cuenta del estado a otras dos, con el propósito de facilitar ilegalmente la obtención de fondos estatales sin causa justificada.

Sobran las constancias procesales que demuestran que las operaciones y tranferencias bancarias, por la magnitud de sus montos, jamás hubieran podido burlar todos los controles que establece la ley si no hubiera sido porque contaban con el aval y aprobación del Gerente General del Banco Nacional en turno, señor Luis Alberto Arias, quien además pretende probar su inocencia invocando convenientemente el extravío de las pruebas que lo absuelven de todos los indicios en su contra.

Por lo anterior, considera esta Superioridad que no se violaron los artículos 4, 36 y 43 del Decreto N° 65 de 1990, puesto que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad patrimonial en virtud de la lesión económica que sufrió el Estado por la actuación del demandante, que benefició ilegalmente a las personas que fueron determinadas en las investigaciones. Esta responsabilidad es subsidiaria en su caso, porque debe responder en caso que los obligados principales según la resolución recurrida, no cumplan en resarcir al Estado de la lesión causada. Y finalmente, también incurrió en responsabilidad administrativa, porque inobservó las disposiciones y procedimientos legales que lo obligaban como funcionario público de manejo encargado de custodiar los fondos del Estado.

En cuanto a la violación del artículo 43 del Decreto N° 65 de 1990, el mismo es aplicable en virtud que en el presente caso ha quedado demostrado sin lugar a dudas que las personas beneficiadas de los fondos públicos ilegalmente obtenidos del patrimonio estatal, lo hicieron sin justa causa, por ello procede

su reintegro inmediato, de lo cual responderá el señor Luis Alberto Arias García subsidiariamente como ya se explicó.

Las pruebas fueron practicadas y analizadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial conforme a la ley y se les otorgó el mérito que correspondía en cada caso, apreciaciones que esta Sala ha compartido al analizarlas nuevamente, por lo que tampoco se violaron los artículos 823, 904 y 967 del Código Judicial.

Por último, tampoco se produjo la violación del artículo 1090 del Código Fiscal, puesto que es con fundamento en esta norma que el demandante fue encontrado responsable administrativamente.

Corresponde a esta Sala negar lo pedido por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Arias García y declarar la legalidad de la Resolución DRP N° 276-99 de 1° de junio de 1999.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DRP N° 276-99 de 1° de junio de 1999, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Jerónimo Mejía en representación de LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CABALLERO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 99 DE 14 DE ABRIL DE 2000 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Troyano, Visuetti & Villalaz en representación de NELSON CABALLERO DÍAZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 99 de 14 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado se destituyó al señor NELSON CABALLERO DÍAZ del cargo de Planificador Central II que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte actora pretende que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado se reintegre al señor CABALLERO DÍAZ en su cargo en dicho Ministerio y se le paguen sus vacaciones interrumpidas y salarios caídos hasta que sea reintegrado.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la

Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 515 de 26 de septiembre de 2000, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante porque carecen de sustento jurídico (fs. 49-55). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el ARTÍCULO 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 47-48).

II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 181 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, 796 del Código Administrativo, 94 y 155 de la Ley 9 de 1994, normas cuyo texto transcribimos a continuación:

Decreto Ejecutivo N° 22 de 12 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 181. No se podrá sancionar al servidor público que, justificadamente se encuentre ausente por cualquiera de las causas previstas en el ARTÍCULO 82 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

Código Administrativo.

ARTÍCULO 796. Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa. (Lo subrayado fue declarado inconstitucional según Sentencia de la C.S.J. fechada 11 de agosto de 1975)

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este ARTÍCULO, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARÁGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.

Ley 9 de 20 de junio de 1994.

ARTÍCULO 94. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, a razón de un (1) día por cada 11 días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones.

ARTÍCULO 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

El demandante considera que el Decreto N° 99 de 14 de abril de 2000 viola el artículo 181 del Decreto Reglamentario de la Carrera Administrativa, toda vez

que de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Carrera Administrativa, no podía destituírsele estando en pleno goce de sus vacaciones.

En cuanto a los artículos 796 del Código Administrativo y 94 de la Ley 9 de 1994, afirma el recurrente que fueron violados, ya que el derecho a vacaciones que le fue reconocido por medio del Resuelto N° 228 de 1° de diciembre de 1999 no podía coartársele sin justificación alguna y, menos aún, por medio de un mecanismo legal (Memorándum DAYF-OIRH) que no se equipara al utilizado por la administración para concederlas.

Aunado a lo anterior, considera el recurrente que se ha violado el artículo 155 de la Ley de Carrera Administrativa porque el acto administrativo mediante el cual se le destituyó, carece de uno de los presupuestos legales que exige dicho artículo como lo es la causal de hecho.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La autoridad demandada considera que el licenciado NELSON CABALLERO DÍAZ como servidor público de carrera administrativa no agotó la vía gubernativa que le permite recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar el Decreto N° 99 de 14 de abril de 2000, toda vez que no hizo uso del recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación consagrado en el artículo 159 de la Ley 9 de 1994.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora señalando que no se ha violado el artículo 181 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, toda vez que al señor CABALLERO DÍAZ se le concedieron sus vacaciones, y para la fecha en que se le comunicó su despido, ya se había reincorporado a sus labores.

Agregó la representante del Ministerio Público, que las irregularidades a que hace referencia el demandante sobre la suspensión de sus vacaciones, no pueden deslindarse a través de la jurisdicción contencioso administrativa, porque dicho acto no fue atacado en la vía gubernativa por medio de los recursos legales correspondientes.

En cuanto al artículo 155 de la Ley de Carrera Administrativa, la Procuradora de la Administración afirmó que el mismo no fue violado porque al señor CABALLERO DÍAZ se le permitió ejercer su derecho de defensa a través del recurso de reconsideración, previo conocimiento del motivo de su destitución.

V. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente de personal, que el licenciado NELSON CABALLERO DÍAZ inició labores como Analista de Presupuesto III en la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Hacienda y Tesoro desde el 21 de abril de 1974 hasta el 16 de noviembre de 1979.

Posteriormente, reinició labores en dicho Ministerio el 2 de enero de 1997 con el cargo de Planificador Central II en la Dirección de Planificación y Coordinación Regional (fs. 47-48) y, desde el 7 del octubre de 1997 hasta la fecha de su destitución, el licenciado CABALLERO DÍAZ, ocupó el cargo de Jefe Planificación de la Oficina Provincial de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los méritos y la experiencia laboral del licenciado CABALLERO DÍAZ, trajeron como consecuencia que fuera acreditado en dicha posición como Servidor Público de Carrera Administrativa mediante Resolución N° 020 de 9 de diciembre de 1998 de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa" (f. (f. 39-41,

143-144, 183-184).

El 26 de noviembre de 1999, mediante Resuelto N° 021, el Ministro de Economía y Finanzas ordena el traslado del licenciado NELSON CABALLERO DÍAZ como Jefe de la Oficina Provincial de Darién; de la Dirección de Planificación y Coordinación Regional del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 177 del expediente de personal).

Ahora bien, esta orden de traslado no fue aceptada por el demandante, quien anunció y sustentó recurso de apelación el 20 de diciembre de 1999 (f. 176). El 28 de marzo de 2000, es decir, transcurridos más de dos meses desde la presentación de este recurso, el Jefe Institucional de Recursos Humanos le comunica al demandante que la vía gubernativa se agotó desde el 21 de febrero de 2000 y que, por tanto, debe acatar la orden de traslado, pues de lo contrario "se entenderá como abandono del trabajo." (f. 174). Ante lo expuesto, el demandante mediante Nota fechada 29 de marzo de 2000 le reitera al Ministro de Economía y Finanzas que no acepta la orden de traslado y que, por tal razón, le conceda una cita.

El 30 de marzo de 2000, el licenciado NELSON CABALLERO DÍAZ solicita a la Directora de la Dirección Regional que le conceda los 30 días de vacaciones a que tiene derecho según el Resuelto N° 228 de 1 de diciembre de 1999. Estas vacaciones se hicieron efectivas a partir del 11 de abril de 2000, sin embargo, el demandante se reintegró a sus labores el 18 de abril de 2000, notificándosele ese mismo día, por medio del Memorando DayF-OIRH-No.207 que mediante Decreto N° 99 de 14 de abril de 2000, se le destituía del cargo que ocupaba a partir del 19 de abril de 2000 y que contra ese decreto podía interponer recurso de reconsideración (f. 159, 171, 173). Luego de sustentado el mencionado recurso, el Ministro del Ramo confirmó la decisión de destitución, no sin antes señalarle al demandante que como está vigente la Resolución de Gabinete N° 122 de 27 de octubre de 1999, la Ley de Carrera Administrativa era inaplicable hasta tanto se ordenara lo contrario por las instancias correspondientes. Esto ocasionó la interposición de la presente demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que al licenciado NELSON CABALLERO DÍAZ se le concedieron 30 días de vacaciones a partir del 11 de abril de 2000 y que tal como consta en el MEMORÁNDUM DPCR/OPP # 033-00 denominado "Posposición de Vacaciones", el mismo se reintegró a sus labores como Jefe de la Oficina Provincial de Panamá, el 18 de abril de 2000 (Ver fojas 156-159 del expediente de personal).

Ahora bien, como el despido del licenciado NELSON CABALLERO DÍAZ se hizo efectivo a partir del 19 de abril de 2000, esta Sala advierte que al demandante no se le despidió estando en pleno goce de sus vacaciones, razón por la cual procede a desestimar los cargos de violación contra los artículos 181 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1997, 796 del Código Administrativo y 94 de la Ley de Carrera Administrativa.

En cuanto al cargo de violación contra el artículo 155 de la Ley de Carrera Administrativa, esta Sala considera que también debe desestimarse, toda vez que tal como consta en el expediente de personal, el licenciado CABALLERO DÍAZ, quien no cumplió la orden de traslado que se le impartió mediante Resuelto N° 021-Al de 26 de noviembre de 1999 ni recurrió ante la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar dicha orden, luego de que mediante Memorando fechado 28 de marzo de 2000 se le comunicara que la vía gubernativa se había agotado por silencio administrativo y que de no cumplirse lo establecido en el Resuelto se entendería como abandono de puesto, pudo hacer uso del derecho de defensa al interponer recurso de reconsideración contra el Decreto que lo destituyó por desobedecer "las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas" .

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 99 de 14 de abril de 2000, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas ni su acto confirmatorio y, NIEGA las demás declaraciones pedidas por la firma forense Troyano, Visuetti & Villalaz, actuando en nombre y representación de NELSON CABALLERO DÍAZ dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO, EN REPRESENTACION DE AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA S. A., (AGROPACO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° ALP-001-ADM-99 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO COLLADO, actuando en representación de la empresa AGROPECUARIA PANAMA COLOMBIA S. A. (AGROPACO), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ALP-001-ADM-99 de 11 de mayo de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Se trata de la Resolución No. ALP- 011-ADM-99 de 11 de mayo de 1999, por medio de la cual se Adjudica de manera definitiva, a la empresa GANADERIA PANAMEÑA S. A., la Licitación Pública No. 01-99 celebrada el 23 de abril de 1999, para la venta de un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

En el Acto Público habían participado las empresas GANADERIA PANAMEÑA S. A. (adjudicataria), y la empresa AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA S. A. (parte demandante).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El demandante sustenta la acción presentada, invocando la supuesta violación de los artículos 16 numerales 5 y 6; 21; 37; y 42 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública. Al motivar los cargos de ilegalidad, la parte actora ha señalado lo siguiente:

En lo que respecta a la supuesta violación de los numerales 5 y 6 del artículo 16 de la ley 56 de 1995, disposiciones éstas que establecen el Principio de Transparencia en la Contratación Pública, la exigencia de motivar debidamente los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual, y la prohibición a las autoridades, de eludir procedimientos en la selección de contratistas, el recurrente manifiesta que dichos preceptos han resultado conculcados, al no realizarse una evaluación de la forma de pago propuesta por los dos ofertantes en el Acto de Licitación Pública, violándose las normas de procedimiento respectivas.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 56 de 1995, establece el deber de los funcionarios públicos encargados de la contratación, de seleccionar al contratista de manera objetiva y justa, de acuerdo a la propuesta más favorable para el Estado, y con base a lo estipulado en el Pliego de Cargos. A juicio del recurrente, la norma ha sido infringida de manera directa, puesto que la propuesta de GANADERIA PANAMEÑA S. A., en lo que respecta a la forma de pago, no se ajustaba al pliego de cargos, ni era la más favorable para el Estado.

De igual forma se aduce conculcado, el artículo 37 de la Ley 56 de 1995, que exige para las licitaciones públicas o concursos, la celebración de una reunión previa, para absolver consultas, dudas u observaciones de los posibles postores, reunión que según manifiesta AGROPACO S. A., no se realizó antes de la Licitación Pública No. 01-99.

Finalmente, se señala violado el artículo 42 de la Ley 56 de 1995, que establece la metodología para el análisis de las propuestas presentadas por los postores, luego de celebrado el acto público. En concepto de la parte actora, la adjudicación a GANADERIA PANAMEÑA S. A., del acto de Licitación No. 01-99, no contó con un análisis previo de las propuestas presentadas por los participantes, dado que ni GANADERIA PANAMEÑA, ni AGROPACO S. A. (demandante), presentaron formas de pago "al contado", como solicitaba el Pliego de cargos, sino a "plazo o diferido".

En estas condiciones, solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Adjudicación realizada en favor de GANADERIA PANAMEÑA S. A., y en su lugar, se adjudique de manera definitiva la Licitación Pública NO. 01-99 a la empresa AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA S. A. (AGROPACO S. A.), por representar la mejor opción para los intereses del Estado.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario recibió traslado de la demanda presentada, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota DM-1498-99 de 29 de julio de 1999.

En el referido informe, la máxima autoridad del MIDA descarta la supuesta ilegalidad de la Resolución de Adjudicación en favor de la empresa GANADERIA PANAMEÑA S. A., indicando que el Acto Público fue celebrado en debida forma, de acuerdo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en la Ley de Contratación Pública.

De acuerdo a la narrativa de hechos que contiene el informe, en el Acto Público participaron únicamente dos ofertantes: GANADERIA PANAMEÑA S. A. y AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA S. A., constituida como parte demandante en este proceso.

Al momento de abrirse el acto público, la empresa AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA sólo objetó la fianza de propuesta presentada por GANADERIA PANAMEÑA, indicando que se trataba de una carta de aval de fianza. Realizadas las consultas legales pertinentes, la Contraloría General de la República resolvió el punto en conflicto, señalando que la Fianza de Propuesta del Banco Nacional de Panamá, presentada por GANADERIA PANAMEÑA, era una fianza de propuesta válida, denominada Garantía Bancaria, descartándose la inquietud manifestada por AGROPACO S. A.

No obstante, conscientes de que la forma de pago propuesta por ambos ofertantes era de plazo diferido y no al contado, también se consultó lo propio al Ministerio de Economía y Finanzas, instancia que señaló que al existir dos propuestas que superaban el precio solicitado en el Pliego de Cargos, y que contaban con fianzas de propuesta válidas, no podía declararse desierto el Acto de Licitación, por lo que debía pedirse al proponente favorecido, una carta o promesa de pago irrevocable o una carta de responsabilidad solidaria de pago, lo que procedió a realizar la empresa GANADERIA PANAMEÑA S. A.

En estas condiciones, y evaluadas las propuestas de ambos participantes, se optó por la oferta presentada por GANADERIA PANAMEÑA S. A., que ofrecía un valor más ventajoso para a los intereses del Estado, adjudicándose a dicha empresa, la Licitación No. 01-99.

El contrato de compra-venta fue posteriormente presentado al Consejo Económico Nacional, organismo que emitió concepto favorable, quedando perfeccionado el contrato respectivo, al recibirse los cheques emitidos por el Banco Nacional de Panamá, por el precio total de la transacción.

Por tanto concluye, que no se han producido las endilgadas infracciones de falta de transparencia o de análisis de las propuestas, quedando evidenciado, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario procedió conforme a la ley, y realizó las consultas legales a los organismos pertinentes, para asegurar la legalidad y transparencia de la Licitación Pública, otorgándola a quien representaba la contratación más ventajosa para el Estado.

IV. INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO: GANADERIA PANAMEÑA S. A.

En vista de que GANADERIA PANAMEÑA S. A., podía verse afectada por las resultas de la acción presentada por AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA, se le corrió traslado de la demanda, a fin de que pudiese intervenir como parte interesada.

Así lo hace, a través de escrito visible a fojas 70-75 del expediente, refutando los cargos presentados por AGROPACO S. A., al manifestar que la transparencia de la Licitación Pública no se encuentra en duda, toda vez que se analizaron las propuestas de manera pormenorizada, se absolviéron las objeciones que en su momento elevó AGROPACO S. A., y se escogió de manera objetiva, la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado, cual era la oferta de GANADERIA PANAMEÑA S. A., cuantitativamente superior a la de AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA S. A.

Añade finalmente, que el precio ofrecido fue pagado al contado, con cheques del Banco Nacional de Panamá, perfeccionándose el contrato de compra-venta, tal y como lo exigió el pliego de cargos. Por ende, solicita a la Sala Tercera que se confirme la validez de la actuación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el Acto Público de Licitación No. 01-99.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 464 de 17 de septiembre de 1999, acoge las explicaciones ofrecidas por la autoridad demandada, y coincide en que no se han presentado en este caso, las violaciones endilgadas por el recurrente.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia ha manifestado, que la transparencia del Acto Público no resultó afectada, puesto que la autoridad licitante realizó un análisis minucioso de las propuestas, elevó las consultas pertinentes, y finalmente emitió una resolución debidamente motivada, en la que adjudicó la Licitación No. 01-99 a GANADERIA PANAMEÑA S. A., por representar la oferta que más le convenía a los intereses del Estado, como bien se expresó en el acto recurrido.

Por otra parte, estima que no ha resultado vulnerado el artículo 37 de la Ley 56 de 1995, toda vez que el Pliego de Cargos de la Licitación No. 01-99, estipuló claramente, que las dudas o discrepancias de los que aspiraban a participar en el acto público, serían absueltas por la Dirección de Compras y Proveeduría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Ninguna de las empresas ofertantes elevó observaciones o consultas ante la mencionada Dirección, por lo que mal puede señalarse que se perjudicó el procedimiento de Licitación, por haber quedado observaciones pendientes de las partes interesadas.

En conclusión, el dictamen del Ministerio Público solicita a la Sala Tercera, que se descarten los cargos de ilegalidad propuestos por el recurrente.

VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites pertinentes, y examinadas las pretensiones de la parte actora, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

Se ha sostenido ante el Tribunal, que la Resolución que adjudicó de manera definitiva a la empresa GANADERIA PANAMEÑA S. A., la Licitación Pública No. 01-99 para la venta de un globo de terreno ubicado en la provincia de Colón, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, viola algunas normas de la Ley de Contratación Pública, por tres razones fundamentales:

1. Porque se afectó la transparencia del acto público, al no evaluarse adecuadamente las propuestas presentadas, ni motivarse la decisión de adjudicación;
2. Porque las propuestas ofrecían una forma de pago de plazo diferido, para la compra del terreno, en lugar de pago al contado, como estableció el pliego de cargos; y
3. Porque no se realizó, antes del Acto de Licitación, una reunión previa que absolviera las dudas y consultas de los posibles postores.

Las constancias que obran en el expediente principal, así como en los antecedentes administrativos de la Licitación No. 01-99, permiten descartar los cargos de ilegalidad presentados, por las siguientes razones:

En primer término, la Corte advierte que la transparencia del acto público no ha resultado afectada en el negocio bajo escrutinio, en vista de que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad licitante sí analizó integralmente las propuestas presentadas, elevó las consultas ante los organismos pertinentes en caso de dudas, y motivó debidamente la decisión de adjudicación. (Ver fojas 1-2 y 46-49 del expediente), lo que hace descartar la supuesta infracción del artículo 16 de la Ley 56 de 1995.

La decisión final fue asumida, como lo exigía el pliego de cargos, de acuerdo a la ponderación del precio más ventajoso para los intereses del Estado, que resultó ser la oferta de GANADERIA PANAMEÑA S. A., de B/.915,970.93 (valor de B/.780.00 por hectárea), contra la oferta de AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA S. A., de B/.901,000.00 ó B/.767.25 por hectárea. Cabe resaltar, que el precio base para la venta fue de B/.822.023.12 que representaba el valor promedio de los avalúos realizados por la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Contraloría General de la República, de lo que se desprende palmariamente, que los intereses del Estado resultaron favorecidos con la contratación.

De allí, que carezca de sustento jurídico, la alegada violación del artículo 42 de la Ley 56 de 1995 y del artículo 21 ibídem, que en relación a la objetividad y justicia en la selección de contratistas exige, que se acoja la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base a lo estipulado en el pliego de cargos.

En este mismo contexto, refiriéndonos al pliego de cargos, que es Ley entre las partes, éste estableció de manera concreta, la metodología para absolver las consultas, dudas y observaciones de los posibles postores antes del día del acto público, como lo prevé de manera general, el artículo 37 de la Ley 56 de 1995, y pese a ser del conocimiento de los posibles postores la forma y tiempo de elevar sus interrogantes, el término conferido transcurrió, sin que se presentaran consultas de ninguna índole.

Por tanto, la Corte participa del criterio de la Procuraduría de la

Administración, en el sentido de que no se ha producido violación al artículo 37 ibídem, porque de acuerdo a la finalidad de esta norma, se brindó la oportunidad a los interesados en participar del acto público, para satisfacer sus consultas y observaciones, oportunidad que fue desechada por los postores.

Hemos de acotar de manera final, en lo que atañe a la "forma de pago" contenida la propuesta de GANADERIA PANAMEÑA S. A., que la empresa AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA tampoco ofrecía una fórmula de pago al contado, sino de plazo diferido, lo que lógicamente implica, que de aceptarse que la propuesta de GANADERIA PANAMEÑA carecía de validez, la misma suerte corría la propuesta de AGROPACO S. A., empresa que sin embargo pretende, que se le adjudique la Licitación No. 01-99, como consecuencia de la solicitada nulidad de la Resolución No. ALP-001-ADM-99 de 11 de mayo de 1999.

En este orden de ideas debemos señalar, que las consultas absueltas en relación a la forma de pago propuesta, orientaron a la autoridad licitante, en el sentido de que, siendo que ambas propuestas superaban el precio de venta fijado en el pliego de cargos, no era procedente declarar desierta la Licitación, sino exigir garantías de pago complementarias, que fueron efectivamente aportadas por la empresa que resultó favorecida. (Ver fojas 105, 122 y 128 del expediente administrativo de la Licitación No. 01-99)

Esta empresa, según consta en autos, ha cumplido con todas las fases de perfeccionamiento del contrato de enajenación, y cancelado en su totalidad y al contado, el precio de venta del terreno adquirido, tal y como lo exigía el Pliego de Cargos de la Licitación. (Cfr. fs. 141, 174, 177 y 184-188 del expediente administrativo)

En estas condiciones, el examen de legalidad revela que la actuación de la entidad demandada no infringió las normas de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, siendo la propuesta de GANADERIA PANAMEÑA S. A., la que representó la contratación más favorable para el Estado, por lo que la Sala debe rechazar los cargos endilgados al acto público, y negar las pretensiones que acompañan la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. ALP-001-ADM-99 de 11 de mayo de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 24 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas en representación de GONZALO CHÁVEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que

se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 24 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y su acto confirmatorio.

I. ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado se destituyó al señor GONZALO CHÁVEZ de su cargo de Director Ejecutivo Institucional en el Ministerio de Comercio e Industrias.

La parte actora pretende que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado se reintegre al señor GONZALO CHÁVEZ en su cargo en el Ministerio de Comercio e Industrias y se le pague salarios caídos hasta que sea reintegrado.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 62 de 18 de febrero de 2000, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante porque carecen de sustento jurídico (fs. 19-27). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el ARTÍCULO 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 17-18).

II. NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 153, 154 y 156 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", normas cuyo texto transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

ARTÍCULO 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

ARTÍCULO 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.

Afirma el demandante que él desempeñó su cargo en el Ministerio de Comercio e Industrias por 27 años con eficiencia y responsabilidad. Que la autoridad demandada a través del Decreto Ejecutivo N° 24 de 25 de agosto de 1999, infringió los artículos 153 y 154 de la Ley 9 de 1994, toda vez que lo removió de su puesto de trabajo sin probarle la causal de despido invocada y sin seguirle el procedimiento legal establecido en la Ley de Carrera Administrativa, impidiéndole así, ejercer su derecho de defensa.

A su vez, considera la parte actora que por medio del acto impugnado se violó el artículo 156 de la Ley de Carrera Administrativa porque al incumplirse el debido proceso legal debió declararse la nulidad de lo actuado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora señalando que no se han violado artículos 153, 154 y 156 de la Ley 9 de 1994 "Por medio del cual se establece y regula la Carrera

Administrativa", toda vez que el demandante no ha probado su ingreso a la carrera administrativa de conformidad con el artículo 52 del mencionado texto legal.

Agregó la representante del Ministerio Público que el cargo que ostentaba el demandante era de libre nombramiento y remoción del Ministro de Comercio e Industrias, razón por la cual podía ser destituido discrecionalmente por dicho funcionario.

A su vez, estima la señora Procuradora de la Administración que los artículos 153, 154 y 156 de la Ley de Carrera Administrativa no se han violado porque la Contraloría General de la República a través del Informe de Auditoría Especial N° 031-6-99 DGA-DAFP, determinó que el señor GONZALO CHÁVEZ, mientras ejerció el cargo de Director de la Secretaría Técnica de Incentivos de las Exportaciones -período comprendido entre día 30 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 1997- incumplió las funciones inherentes a su puesto, toda vez que permitió el otorgamiento de certificados de abono tributario a empresas que no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 274 de 29 de diciembre de 1995, ni con el procedimiento relativo a los documentos de exportación básica.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente administrativo que el señor GONZALO CHÁVEZ inició labores en el Ministerio de Comercio e Industrial desde el 1 de agosto de 1973 hasta el 30 de agosto de 1999 y que durante este período dicho funcionario ejerció los siguientes cargos:

1. Analista de Comercio Internacional: 1973-1979.
2. Licencia con sueldo por estudios del 1 de enero de 1980 hasta diciembre de 1981.
3. Subdirector de Comercio Exterior: 1982-1984.
4. Director de Finanzas, Planificación, Presupuesto, Capacitación: 1985-1995.
5. Director de la Secretaría Técnica de Incentivo a las Exportaciones: 1996 - agosto de 1998.
6. Jefe del Departamento de Estadísticas y Análisis Económico: septiembre de 1998 - agosto de 1999.

Como Director de la Secretaría Técnica de Incentivo a las Exportaciones (adscrita al Instituto Panameño de Comercio Exterior), el demandante tenía entre sus funciones "analizar, evaluar e investigar los estudios y solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) presentados por las empresas exportadoras."

Ahora bien, entre las empresas que solicitaron Certificados de Abono Tributario durante la gestión del señor GONZALO CHÁVEZ, está Beech Nut Life Savers (Panamá), S. A., a quien la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, resolvió otorgarle Certificado de Abono Tributario por un monto de B/. 11,378.64 correspondiente a la exportación de 62,520 cajas de chicles embarcadas con destino a Puerto Rico (Resolución N° 223-98 de 30 de marzo de 1998).

Sin embargo, la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, consideró improcedente la emisión del mencionado Certificado de Abono Tributario, argumentado que la documentación presentada por la empresa exportadora, Beech Nut Life Savers (Panamá), S. A. para la obtención de dicho incentivo tributario no cumplía con los requisitos legales establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 5 de 8 de febrero de 1991, modificado por los Decretos Ejecutivos N° 274 de 29 de diciembre de 1995 y 101 de 1 de septiembre de 1997.

Ante lo expuesto, el Ministerio de Comercio e Industrias (Nota D.M. No. 930-98 de 17 de noviembre de 1998), le solicitó a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, que auditara la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior que respaldan los Certificados de Abono Tributario (CAT) emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. Del informe de Auditoría, se desprende que el señor GONZALO CHÁVEZ, como Director de la Secretaría Técnica de Incentivo de Exportaciones, permitió el trámite deficiente de los Certificados de Abono Tributarios solicitados por la Empresa Beech Nut Life Savers (Panamá), S. A., en el año de 1996.

La deficiencia a que hace alusión el Informe de Auditoría es la que a continuación se detalla:

Los técnicos de incentivos a las exportaciones al realizar el análisis de la solicitud de Certificación de Abonos Tributarios que presentó la empresa Beech Nut Life Savers (Panamá), S. A., no verificaron si los documentos básicos de exportación cumplían con los procedimientos establecidos para tal fin. Veamos por qué.

- a. El conocimiento de embarque de los formularios de exportación 073022, 073038 y 084313 eran fotocopias sin firma responsable.
- b. Los formularios 073043, 373048 y 073049 no tenían el certificado de Inspección y sus conocimientos de embarque eran copias no negociables sin número ni firma responsable.
- c. Al formulario de exportación 104553 no se le adjuntó el conocimiento de embarque.
- d. La Nota de la Solicitud presentada al Instituto Panameño de Comercio Exterior por la empresa Beech Nut Life Savers -dirigida al señor Gonzalo Chávez- está fechada 30 de octubre de 1995, sin embargo los certificados de inspección se emitieron en septiembre de 1996. Así mismo, el licenciado Chávez tomó posesión del cargo de Director de la Secretaría del CAT a partir del 5 de febrero de 1996, razón por la cual hay una incongruencia entre la fecha en que supuestamente se presentó la solicitud dirigida a ese funcionario y la fecha en que éste tomó posesión de dicho cargo.

Por estas deficiencias, la Contraloría General de la República le recomendó a la Vice-Ministra de Comercio Exterior, el reemplazo del 80% de los funcionarios que laboraban en ese departamento cuando ocurrieron los hechos, incluyendo a su Director.

En consecuencia, el señor GONZALO CHÁVEZ, es despedido mediante el acto impugnado que origina la presente controversia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala que el acto impugnado es consecuencia de los resultados del informe de Auditoría N° 031-6-99-DGA-DAFP presentado por la Contraloría General de la República ante el Vice-Ministerio de Comercio Exterior.

Del mencionado informe se desprende, que el señor GONZALO CHÁVEZ como Director de la Secretaría Técnica de Incentivos a las Exportaciones (1996 a 1998) ejerció ineficientemente sus funciones, toda vez que como consecuencia de su gestión, la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones dictó erradamente la Resolución N° 223-98 de 20 de marzo de 1998 que otorgaba a la empresa Beech Nut Life Savers (Panamá), S. A., Certificado de Abono Tributario por un monto de B/.11,378.84.

No obstante lo anterior, el demandante sostiene que su destitución es ilegal porque el Ministro de Comercio e Industrias no cumplió con los procedimientos de investigación y sanción establecidos en los artículos 153, 154

y 156 de la Ley de Carrera Administrativa.

Ahora bien, estima esta Superioridad que la autoridad demandada no ha infringido las disposiciones legales que se endilgan, toda vez que a pesar de que el Ministerio de Comercio e Industrias fue incorporado al Régimen de Carrera Administrativa mediante Resolución de Gabinete N° 75 de 7 mayo de 1998, el señor GONZALO CHÁVEZ no se encontraba amparado por las prerrogativas de la estabilidad que ofrece la Ley 9 de 1994 a los servidores públicos.

Esto es así, porque en el expediente administrativo no hay constancia de que el señor GONZALO CHÁVEZ haya ingresado al cargo de Director Ejecutivo Institucional del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de un proceso de selección o concurso de méritos que permitiera su acreditación al puesto de carrera.

Además, cabe señalar que el puesto de Director Ejecutivo Institucional que ocupaba el señor GONZALO CHÁVEZ al momento de su destitución, está excluido de la Carrera Administrativa por ser un cargo directivo o de confianza.

Ante lo expuesto, esta Sala concluye que como el cargo de Director Ejecutivo Institucional que ocupaba el señor GONZALO CHÁVEZ era de libre nombramiento y remoción y; su destitución se hizo luego de una investigación que reflejó un mal desempeño de sus funciones como funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto impugnado no es contrario a derecho y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 24 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias ni su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. AL-188/14 DE 20 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL SOLANO G., en representación de NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. Al-188/14 de 20 de marzo de 2001, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Con la demanda se formuló una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto acusado, previo al trámite de admisión.

Por medio de la Nota No. Al-188/14 de 20 de marzo de 2001, el Director

Ejecutivo del Fondo de Inversión Social le informa al señor NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, la decisión de resolverle administrativamente el Contrato No.30 JAPAC/99 de 6 de diciembre de 1999, relacionado con la ejecución del Proyecto No.15619 "II Etapa de Zona de Recreación Infante Juvenil, ubicado en la Comunidad de Cristóbal, en el Corregimiento de Arco Iris, Provincia de Colón".

Consta a foja 2 del libelo, la Resolución No.43 de 19 de abril de 2001, expedida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, mediante la cual se decide resolver administrativamente el contrato suscrito con el señor REAL OSORIO, toda vez que los trabajos ejecutados por este Contratista, solamente refleja un avance de un 37.30%, el cual representa un atraso significativo en la entrega del proyecto.

Del examen preliminar, se aprecia que la demanda está enderezada contra un acto de comunicación que no crea estado, en lugar de la Resolución No.43 de 19 de abril de 2001, que es la que adopta determinación con respecto a la relación del señor REAL OSORIO y el Estado.

Se observa además, que en la demanda no se está acompañando una copia del acto impugnado con sus sellos de notificación al señor REAL OSORIO, lo cual es un requisito para determinar con exactitud a partir de que momento se comenzaba a computar el plazo para interponer recurso administrativo de plena jurisdicción.

Las condiciones en que está presentada la copia no permiten al Tribunal determinar con exactitud en que momento se verificó la notificación del acto al demandante, lo cual es elemento indispensable para evaluar si la demanda ha sido propuesta en tiempo oportuno.

Con relación a la obligación del actor de acreditar la notificación del acto que se impugna, establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la Sala ha señalado lo siguiente:

1. "Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda debe ser acompañado de estas constancias, pues de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta." (Resolución de 8 de agosto de 2000)

2. "En atención a la circunstancia indicada, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, resulta imposible que este Tribunal verifique si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación de dicho acto, que se cuenta el término hábil para que se produzca la prescripción de la acción." (Resolución de 6 de octubre de 2000)

En estas circunstancias resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de los defectos anotados.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado RAFAEL SOLANO G., en representación de NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 279-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric G. Prado F., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NESTOR MENDOZA para que se declare nulo, por ilegal, el oficio PDRSD/DE N° 279-00 de 13 de mayo de 2000, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

En el negocio bajo estudio, el Magistrado Sustanciador, a petición del recurrente, solicitó al funcionario demandado que remitiera copia autenticada del acto impugnado, que certificara si contra dicha actuación fueron presentados los recursos de reconsideración y de apelación, y que de haber pronunciamiento al respecto acreditara su existencia.

Por su parte, la entidad demandada mediante las notas PDRSD/DE N°070-01 de 8 de mayo de 2001 y PDRSD/DE N°112-01 de 8 de junio de 2001, visibles a fojas 21 y 25, contestó la solicitud hecha por este Tribunal Contencioso, indicando los documentos solicitados.

Entre los escritos incorporados al expediente se observan la copia autenticada de la nota PDRSD/DE N° 279-00 de 13 mayo de 2000, dirigida al señor Diego Alvarado, y la nota PDRSD/DE N°286-00 de 13 de mayo de 2000, dirigida al señor NESTOR MENDOZA. Ambas, comunicándoles la rescisión del contrato y la consecuente suspensión de la relación contractual. (v.fs.23 y 24)

De una confrontación de los escritos arriba indicados con el contenido de la demanda, el suscrito aprecia que el señor NESTOR MENDOZA acusa de ilegal la nota PDRSD/DE de 279-00 y no la nota PDRSD/DE 286-00, que es el acto que le afecta directamente.

En relación a este defecto el artículo 43b de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho ha intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

..."

(Lo subrayado del Ponente)

Una vez analizada la norma citada se concluye que el acto acusado de ilegal no lesiona directamente los derechos subjetivos del señor MENDOZA; por tanto, no se encuentra legitimado para accionar contra dicho acto administrativo.

Para finalizar, a foja 1 del expediente se aprecia que el actor anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la nota PDRSD/DE N° 279-00 de 13 de mayo de 2000, el día 7 de junio de 2000.

En este sentido, la entidad demandada al contestar la solicitud hecha por esta Sala, indicó que el recurrente anunció los recursos impugnativos cuando ya habían transcurrido aproximadamente 20 días desde que se le entregó la nota (acto impugnado), y cuando ya había precluido el término de 5 días para anunciar y sustentar dichos recursos, por lo que no hubo pronunciamiento al respecto. (Cfr.f.21)

Bajo estas circunstancias podemos concluir que de haberse promovido los recursos contra el acto administrativo que correspondía en la forma prevista en el párrafo anterior, el actor no hubiese agotado la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir en demanda a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En atención a la deficiencia señalada, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Eric G. Prado F., en representación de NESTOR MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ Y FASHION CONSUL INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N°214-04-0367 DE 7 DE JUNIO DE 1996 Y LA N° 214-04-0752 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, AMBAS DICTADAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ y FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N°214-04-0367 de 7 de junio de 1996 y la N° 214-04-0752 de 25 de septiembre de 1996, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución N°214-04-0367 de 7 de junio de 1996, se resuelve:

"PRIMERO: Formular cargos por defraudación fiscal en contra de TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, con cédula N° 3-49-994, representante legal de la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., por haber declarado sin operaciones el período fiscal del año 1994, habiéndose comprobado que la empresa tuvo operaciones comerciales para ese año fiscal; por haber realizado exportaciones durante los años 1994 y 1995 sin pagar el impuesto sobre la renta, en concepto de adelanto que señala el artículo 701 del Código Fiscal, reformado por la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y por las deficiencias encontradas en la

declaración de renta para el período fiscal de 1995, de acuerdo al informe de auditoría de fecha 15 de mayo de 1995 y el anexo de 3 de mayo del mismo año, que detalla el movimiento comercial de la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., y sus operaciones para el año fiscal de 1994, según certificación de la gerencia general de la Zona Libre de Colón de fecha 17 de mayo de 1996, lo que sitúa al contribuyente dentro de los ordinales 1° y 2° del artículo 752, capítulo I del Libro Cuarto del Código Fiscal.

SEGUNDO: ORDENAR al contribuyente que aduzca las pruebas que estime pertinentes para su defensa dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación.

TERCERO: CONTRA la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación, el cual le será concedido únicamente en el efecto devolutivo, de acuerdo al numeral 2° del artículo 1293 del Código Fiscal".

También se demanda la ilegalidad de la Resolución N°214-04-0752 de 25 de septiembre de 1996, en la que se resuelve:

"PRIMERO: Sancionar al contribuyente FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., cuyo representante legal es el Lcdo. TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, con multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/644,320.00) por haber incurrido en el delito de Defraudación Fiscal de conformidad con los ordinales 1° y 2° del artículo 752 del Código Fiscal.

SEGUNDO: Advertir al Representante Legal de FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., que si no paga la multa impuesta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de esta resolución, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa que no pague: pero en ningún caso podrá exceder el término de diez años. La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo, la declarará en única instancia la Dirección General de Ingresos.

TERCERO: Advertir al contribuyente que contra esta resolución proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación. De uno u otro recurso o de ambos; podrá hacerse uso en el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que son nulas por ilegales, las Resoluciones N° 214-04.0367 de 7 de junio de 1996 y la N° 214-04-0752 de 25 de septiembre de 1996, ambas dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, como sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 205-075 de 10 de julio de 1996 y la Resolución N°205-137 de 7 de noviembre de 1996 respectivamente, dictadas por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos. También se solicita que la Sala Tercera declare que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no realizó operaciones durante el año 1994, y, en consecuencia, no le adeuda suma alguna al Fisco en concepto del impuesto sobre la renta para el período fiscal de 1994; que FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., inició operaciones en 1995 y su única actividad es la de agente de movimiento de mercancía dentro de la Zona Libre de Colón; que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no realiza operaciones de compraventa de mercancías por cuenta propia, razón por la cual no está obligada a pagar suma alguna al Fisco en concepto de adelanto del Impuesto sobre la renta que se le está cobrando en la Resolución N°214-04-0367 de 7 de junio de 1996; que FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., no le adeuda al Fisco suma alguna en concepto de Impuesto

sobre la Renta por supuestas deficiencias en los gastos declarados para el período fiscal de 1995; finalmente, se solicita que se declare que el Lcdo. TOMAS ALCIDES MUÑOZ y FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., no ha incurrido en el Delito de Defraudación Fiscal tipificado en los ordinales 1 y 2 del Art. 752 del Código Fiscal, razón por la cual no pueden ser sancionados.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Galindo, Arias y López, expone que mediante Resolución N°214-04-254 de 26 de abril de 1996, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, ordenó el allanamiento, requisa y decomiso provisional de los libros de contabilidad, facturas e inventarios y demás documentos contables de FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., y se nombró al Lic. Agustín Ruíz Chin para que procediera con las investigaciones, indagaciones y demás diligencias. Como consecuencia de esas investigaciones, los auditores fiscales presentaron un informe de auditoría en el que se afirma que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no es sólo agente de movimiento de mercancía, sino que, además, se dedica por cuenta propia a realizar las operaciones exteriores descritas en el literal d del artículo 701 del Código Fiscal, razón por la cual debió pagar, en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta, las sumas de B/4,250.00 y B/60,000.00. También señala que en el informe se afirma que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., le corresponde pagar la suma de B/13,748.78 por razón de supuestas deficiencias encontradas en los gastos declarados para el período fiscal de 1995.

Se destaca de igual modo en los hechos de la demanda, que la Administración Regional de Ingresos, en abierta violación de lo que dispone el artículo 720 del Código Fiscal, no expidió la liquidación adicional por las supuestas deficiencias y el hecho de que se formularan cargos contra el contribuyente, no lo exime de la obligación de expedirla.

En lo que atañe a la responsabilidad penal que se le imputa a su representado, manifiesta que fue nombrado como funcionario de instrucción al Lcdo. Alfonso Saldaña, a fin de que realizara las investigaciones necesarias y determinara la existencia de obligaciones tributarias dejadas de cumplir "como consecuencia de lo investigado", designación que a su criterio, es ilegal debido a que el Administrador Regional no está facultado para delegar sus funciones en personas que prestan sus servicios para otra jurisdicción, como lo es el caso del Lcdo. Saldaña. El día 7 de junio de 1996, la Administración Regional expidió el acto que se demanda por "defraudación fiscal", por supuestas omisiones y deficiencias en sus declaraciones de rentas para los años 1994 y 1995, y por no haber pagado el adelanto del impuesto sobre la renta correspondiente a tales períodos fiscales, también se le ordenó a aducir pruebas fiscales, razón por la que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., solicitó se le requiriera a la Zona Libre de Colón que a sus costas, se expidiera fotocopias autenticadas de todas las operaciones de compraventa (nacional-traspasos o internacional-reexportación) supuestamente realizadas por la empresa durante esos años. La recurrente manifiesta que la Administración Regional, mediante auto de 1995, rechazó dichas pruebas, aduciendo que constaban en el expediente, no obstante, afirma que no fueron las solicitadas para que fuesen incorporadas al proceso. A ello añade, que también se solicitó el testimonio de los representantes legales o gerentes de las sociedades que hubiesen celebrado con FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., los pretendidos contratos de compraventa en esos años, pero también fueron negadas. En cuanto a las pruebas periciales, sostiene que si bien fueron admitidas, sus peritos no tuvieron acceso a las hojas de trabajo de los auditores fiscales, las cuales son indispensables para determinar de manera concreta cuáles eran las supuestas deficiencias de los gastos objetados, ni tampoco se le dio la oportunidad al contribuyente de interrogar a los peritos del fisco.

La representante de la parte actora afirma que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no realizó operaciones comerciales en el año 1994, ya que ese año se limitó a prestar su clave para que la sociedad SHAJAR, S. A., pudiera llevar adelante sus actividades comerciales de recibir, almacenar reempacar y despachar mercancía de terceros, y en relación a ello, hace alusión a la Resolución de 21 de noviembre de 1994, expedida por la Dirección General de

Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la que se autorizó a SHAJAR, S. A., para utilizar la clave de FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., y, el plazo allí previsto para la culminación de la operación indicada, se extendió mediante nota fechada el 29 de noviembre de 1994; SHAJAR S. A., recibió las comisiones correspondientes a las operaciones antes mencionadas. Posteriormente, en 1995, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., adquirió la cartera de clientes de SHAJAR, S. A..

A partir de 1995, según la firma recurrente, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., inició operaciones, mas sólo se dedicó a realizar las actividades propias de un agente de movimiento de mercancía, es decir, a brindarle a sus clientes el servicio de manejo, transporte, almacenaje y demás actividades relacionadas con la distribución de la mercancía de propiedad de esos clientes a cambio de una comisión por el servicio que presta. Destaca que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., en ningún momento se ha dedicado ni se dedica a la compraventa de mercancía, y, en el hecho de que algunas de las facturas que documentan las compras realizadas por los clientes de FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A. se expidan a nombre de ésta, no quiere decir que sea la compradora, ya que en esas mismas facturas se identifica al verdadero comprador mediante el uso de siglas. Aclara que los documentos que respaldan las operaciones que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., realiza, demuestran que el valor de entrada y salida de la mercancía es el mismo, es decir, no muestran ganancia por la simple razón de que no se dedica a la compraventa de tales mercancías.

Finalmente reitera que el primer año de operaciones de FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., fue 1995, razón por la que, en el evento de que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., haya realizado actividades gravadas con el adelanto del impuesto sobre la renta establecido en el literal d del artículo 701 del Código Fiscal, la empresa igual no tendría la obligación de pagar dicho impuesto porque el mismo no es aplicable al primer período fiscal de los contribuyentes, es decir, no se aplica al período de inicio de sus operaciones, según lo establecen los artículos 105a y 105f del Decreto Ejecutivo N°274 de 29 de diciembre de 1995, reglamentario de la Ley 28 de 1995, referente a la Universalización de Incentivos Tributarios. De ese modo, aclara, el primer período en que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., hubiese tenido que pagar sería el correspondiente al año 1996, en base a sus operaciones en 1995, que de igual modo sería ilegal porque se estaría pretendiendo el pago antes de que venciera el período respectivo.

Como disposiciones legales infringidas, la parte demandante aduce en el respectivo orden, los artículos 701 literal d), 710, el d) del artículo 710 conforme fue modificado por el artículo 5 de la Ley de la Universalización de los Incentivos Tributarios, la cual fue reformada por la Ley N°62 de 1996, 720, 723 del Código Fiscal; los artículos 103, 105a y 105f del Decreto Ejecutivo N°274 de 29 de diciembre de 1995; los artículos 1259, 1215, 1214 del Código Fiscal; los artículos 961, 770 del Código Judicial; los artículos 77 numeral 7 y 596 del Código de Comercio; artículo 752 numerales 1 y 2 del Código Fiscal; los artículos 30 y 38 del Código Penal, cuyos textos se transcriben a continuación:

Código Fiscal

"ARTICULO 701:

...

d) Las personas naturales o jurídicas, establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o que sea creada en el futuro, pagarán la totalidad del impuesto sobre la Renta, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 699 o el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por dichas operaciones las ventas realizadas a adquirentes ubicados en el territorio aduanero de la República de Panamá de las zonas libres.

Sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zonal libre dentro de la República de Panamá, pagarán a partir del 1 de julio de 1995, un impuesto sobre la Renta conforme a una tarifa única del quince por ciento (15%).

En concepto de adelanto al pago del Impuesto sobre la Renta, sobre la renta gravable obtenida en tales operaciones exteriores, los contribuyentes pagarán mediante tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6) meses, nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente, un monto estimado calculado sobre sus exportaciones del año fiscal anterior con base a la siguiente tabla:

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al Impuesto sobre la Renta así:

Hasta 2.0 millones	B/.--8,500.00
De 2.0 a 5.0 millones	B/.-30,000.00
De 5.10 a 10 millones	B/.-60,000.00
De 10 a 20 millones	B/.100,000.00
De 20 a 40 millones	B/.175,000.00
De 40 a 80 millones	B/.275,000.00
De 80 a 120 millones	B/.400,000.00
Mas de 120 millones	B/.500,000.00

La tabla anterior no le será aplicable a los agentes de movimiento de mercancías que operen dentro de las zonas libres, quienes pagarán en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta, la suma de ocho mil quinientos balboas (8,500.00), por sus operaciones exteriores. Al final del período fiscal liquidarán sus impuestos con base en la tarifa única del quince por ciento (15%). Se extienden como operaciones exteriores, las operaciones u otras remuneraciones que estos agentes reciban por reexportaciones de mercancía al exterior.

Para los ingresos derivados de las operaciones interiores, estas compañías pagarán el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las tarifas establecidas en el Artículo 699 o el 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Son agentes de movimiento de mercancías aquellas personas que se dediquen a proporcionar servicios de movimiento de mercancía a nivel nacional y/o internacional, tales como manejo de transporte, almacenaje, servicios relacionados a la distribución física de mercancía o sus representantes autorizados. A fin de considerarlos como agentes de movimiento de mercancías, estos no podrán adquirir el título de propiedad, ni dedicarse a la compra y venta de las mercancías que manejan por cuenta de terceros.

Al término del período fiscal correspondiente, los contribuyentes establecidos en las zonas libres, presentarán su respectiva declaración jurada, de acuerdo con el artículo 710 del Código Fiscal y pagarán la diferencia entre el estimado del Impuesto sobre la Renta adelanto en concepto de operaciones exteriores y el Impuesto sobre la renta generado por la renta gravable sobre tales operaciones exteriores calculado con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

En caso de que en cualquier año fiscal, el cálculo del impuesto según la declaración jurada de renta sea inferior al pago del monto estimado de ese mismo año fiscal, el contribuyente podrá utilizar ese excedente como crédito fiscal contra el Impuesto sobre la Renta liquidado del año inmediato siguiente a aquél en que se produjo el

crédito, pero únicamente sobre los impuestos, ya sea adelantados, o jurados, que sean generados en operaciones exteriores del período fiscal inmediatamente siguiente. En consecuencia, el referido crédito fiscal tendrá vigencia únicamente durante el período fiscal siguiente al año en el cual el mismo se generó.

Para los efectos de este artículo, se entienden por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres destinadas o con destinos a clientes ubicadas fuera del territorio de Panamá. También se considerarán operaciones exteriores o de exportación, los traspasos entre personas naturales o jurídicas ubicadas dentro de esas zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, pagarán el impuesto sobre la Renta conforme al Artículo 700 de este Código.

Toda declaración jurada será presentada utilizando para ello, medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contendrá entre otros, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de cualquier de las tres (3) partidas de adelanto al pago del Impuesto sobre la Renta ocasionará los recargos e intereses contemplados en el artículo 1072-A de este Código.

Toda empresa que se establezca en una zona libre ubicada en el territorio de la República de Panamá, durante su primer año o fracción de operación, no pagará ningún tipo de adelanto al Impuesto sobre la Renta. Al final del período, estas empresas liquidarán su Impuesto sobre la Renta, con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

PARAGRAFO TRANSITORIO: El monto de impuesto estimado a pagar, se determinará de acuerdo con una certificación de un contador público autorizado, donde conste el monto de las operaciones exteriores realizadas durante el año fiscal inmediatamente anterior. Esta certificación deberá ser presentada ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los primeros noventa (90) días calendario fiscal, en formularios habilitados por esta.

Para la vigencia fiscal del año 1995, los contribuyentes pagarán el adelanto del Impuesto sobre la Renta, en forma proporcional al período transcurrido desde el 1 de julio de 1995, hasta el final del período fiscal que le corresponda al contribuyente, sobre sus operaciones exteriores.

(Texto del literal d) del artículo 701 del Código Fiscal conforme fue modificado por el artículo 5 de la Ley N°28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N°22.810 de 22 de junio de 1995).

Véase la Resolución N°201-1004 de 31 de julio de 1995 dictada por la Dirección General de Ingresos. Gaceta Oficial N°22.846 de 11 de agosto de 1995."

"ARTICULO 701:

...

d. Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán la totalidad del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 699 o en el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por tales operaciones las ventas realizadas a adquirentes ubicadas en el territorio aduanero de la República de Panamá.

Sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán a partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996, un impuesto sobre la renta conforme a una tarifa única del quince por ciento (15%). A partir del 1 de enero de 1997, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan y operen dentro de las zonas a que se refiere este literal, no pagarán impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas en las operaciones exteriores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, los contribuyente pagarán, en concepto de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, sobre la renta gravable obtenida en tales operaciones, tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6) meses, nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

El monto estimado será calculado sobre las exportaciones del año fiscal anterior, con base a la siguiente tabla:

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al impuesto sobre la renta así:

Hasta 2.0 millones	B/.-8,500.00
De 2.0 a 5.0 millones	B/.30,000.00
De 5.0 a 10 millones	B/.60,000.00
De 10 a 20.0 millones	B/.100,000.00
De 20.0 a 40.0 millones	B/.175,000.00
De 40.0 a 80.millones	B/.275,000.00
De 80.0 a 120.0 millones	B/.400,000.00
Más de 120.0 millones	B/.500,000.00

Las empresas que operan en las zonas libres de petróleo están exentas del pago del referido anticipo.

Al término del período fiscal correspondiente, los contribuyentes establecidos en las zonas libres presentarán su respectiva declaración jurada, de acuerdo con el artículo 710 del Código Fiscal, y pagarán la diferencia entre el estimado del impuesto sobre la renta, el adelanto en concepto de operaciones exteriores y el impuesto sobre la renta calculado con base a la tarifa única del quince por ciento (15%).

Para los efectos de este artículo, se entiende por operaciones exteriores u operaciones de exportaciones de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se

realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá. También se consideran operaciones exteriores, los trasposos entre personas naturales o jurídicas establecidas dentro de las zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al artículo 700 de este Código.

Toda declaración jurada será presentada utilizando medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contendrá, entre otros datos, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de cualquiera de las tres (3) partidas de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, con excepción de lo señalado en el párrafo transitorio, ocasionará los recargos e intereses contemplados en el artículo 1072-A de este Código.

Toda empresa que se establezca en una zona libre ubicada en el territorio de la República de Panamá, desde la promulgación de esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 1996, durante su primer año o fracción de operación, no pagará ningún tipo de adelanto al impuesto sobre la renta. Al final del período, estas empresas liquidarán su impuesto sobre la renta, con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

PARAGRAFO TRANSITORIO: 1. La primera partida del impuesto anticipado causado al 30 de junio de 1996, a que se refiere el artículo 5 de la Ley 28 de 1995, será pagada por todos los contribuyentes afectos, sin recargos, intereses ni multas, a más tardar el 30 de septiembre de 1996.

2. Todo crédito que surja en concepto del adelanto, será objeto de devolución, cesión o compensación, de conformidad con los artículos 710 y 1073-a del Código Fiscal, en lo que respecta a los tributos bajo la jurisdicción de la Dirección General de Ingresos.

3. Los contribuyente con períodos fiscales especiales pagarán el impuesto sobre la renta por operaciones exteriores, de manera proporcional a la tarifa de quince por ciento (15%) para los meses transcurridos del año 1996."

"ARTICULO 710: ...

Los contribuyentes establecidos en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada, presentarán, además, la declaración estimada a que se refiere el literal d del artículo 701 de este Código, referente al pago adelantado en concepto de impuesto sobre la renta por las operaciones exteriores que realicen."

"ARTICULO 720: Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los

hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente que haya lugar en caso de fraude.

Será nulas las resoluciones que se expidan después de las tres (3) años siguientes a la fecha de presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) siguientes a dicha solicitud."

"ARTICULO 723: El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución referida en los artículos 720 y 721 de este Código, o el que determina de oficio la renta o la liquidación regular de su renta. Este recurso deberá interponerlo y formalizarlo por escrito el contribuyente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones mencionadas. Respecto a las liquidaciones regulares de la renta podrá interponerlo y formalizarlo el contribuyente, también por escrito, hasta el último día del plazo señalado para el pago de dicha renta.

Dentro de los mismos términos podrá el contribuyente interponer recurso de apelación contra las resoluciones mencionadas."

Decreto Ejecutivo N°274 de 29 de diciembre de 1995.

ARTICULO 103: Agentes de Movimiento de Mercancía.

Se consideran Agentes de Movimiento de Mercancías, las personas que, radicadas en una zona libre, prestan servicios relacionados con el movimiento de mercancías, a nivel nacional, por cuya prestación se reciba una retribución económica, tales como:

- a) manejo de transporte o agente de carga
- b) Almacenaje o depósito;
- c) Servicios relacionados con la distribución física de la mercancía con transportistas consolidada o individualizada, tales como:

1. distribución y entregas o recibo de mercancía.
2. empaque y embalaje,
3. estiba y embarque,

El hecho de que la prestación del servicio se realice en forma discontinua o esporádica dentro de un período fiscal no desvirtúa la calidad de "agente de movimiento de mercancía."

No obstante, las actividades accesorias realizadas como consecuencia directa de ventas de mercancías propias y aquellas ordenadas por una autoridad competente, no se considerarán, a estos efectos, como actividades de un agente de movimiento de mercancía."

"ARTICULO 105a: Nuevos contribuyentes.

Los nuevos contribuyentes que inicien operaciones exteriores por primera vez en las zonas libres, por el primer año fiscal o fracción estarán sujetos al siguiente tratamiento impositivo:

a) No adelantarán ningún impuesto por razón de operaciones exteriores."

Código Fiscal.

ARTICULO 1248: El procedimiento administrativo establecido en el presente título tiene por objeto fijar las normas para investigar las infracciones aduaneras y sancionar a los responsables."

"ARTICULO 1259: Cuando el inculpado sea una persona jurídica, los cargos se formularán a su representante legal. Respecto a contrabandos o defraudaciones cometidas por medio de naves, los cargos se formularán a sus capitanes respectivos."

"ARTICULO 1215: Las pruebas que proponga el reclamante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que señale el organismo o funcionario correspondiente, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles.

Cuando se trate de prueba documental el reclamante deberá presentarla junto con su reclamación si la tiene en su poder. En caso contrario debe indicarla con claridad y precisión y decir el archivo o lugar donde se haye, a fin de que el organismo o funcionario que conoce de la reclamación pueda solicitar las copias respectivas por cuenta del reclamante."

"ARTICULO 1214: En las reclamaciones fiscales serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código Judicial. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas previstas en el mismo."

Código Judicial.

ARTICULO 961: Los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa; podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados o por expertos, sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el artículo 956. Estos expertos deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el Artículo 965.

El examen de los peritos podrá hacerse en el día y hora que el Juez haya señalado como plazo para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquier parte, hecha en el acto de entrega del dictamen, y resuelta allí mismo por el Juez.

El Juez dispondrá que la diligencia se practique dentro de los tres días siguientes a la solicitud, aun cuando haya vencido el término para practicar pruebas. En este caso se entenderá extendido el término, y vencido el mismo se procederá a alegar, según lo dispuesto en las normas pertinentes."

"ARTICULO 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Código de Comercio.

"ARTICULO 77: Estarán sujetos a registro, además de cualesquiera otros que la Ley determine:

...

7. Los mandatos mercantiles y las respectivas modificaciones, renunciaciones y revocaciones de los mismos."

"ARTICULO 596: El mandatario debe cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere a ellas o fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegare haber procedido con orden expresa del comitente."

Código Fiscal.

ARTICULO 752: Incurrir en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos.

2. El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales."

Código Penal.

"ARTICULO 30: Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la Ley.

Si la Ley señalare pena más grave por consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al autor o partícipe que hubiere actuado por lo menos culposamente respecto a ella."

"ARTICULO 38: Son autores los que realicen la conducta descrita como punible."

La parte actora sustenta la violación que alega al literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, en el hecho de que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., es un agente de mercadería y, como tal, no le es aplicable la tabla del adelanto al impuesto sobre la renta porque no realiza las operaciones exteriores objeto de ese gravamen. No obstante, señala que en el evento de que así fuese, no tendría la obligación de pagarlo durante el año fiscal de 1995, porque el adelanto se calculó en base a las operaciones exteriores del año anterior y, en 1994, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no realizó operaciones, es más, le prestó su clave para operar en Zona Libre a la empresa SHAJAR, S. A.. También sostiene que tampoco es legal el pretendido cobro del adelanto para el año 1996, ya que dicho período no había concluido, y en ese sentido hace alusión al párrafo transitorio de la disposición en referencia, en el que se prevé que la primera partida del impuesto anticipado causada al 30 de junio de 1996, será pagada por todos los contribuyentes afectados, sin recargos, intereses ni multas, a más tardar el 30 de septiembre de 1996, y, el informe de auditoría en que se basó la Administración Regional para formular los cargos es del 15 de mayo de 1996, es decir, fecha en que no había nacido la obligación de pagar en caso de que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., fuera contribuyente de dicho impuesto. Por ello afirma que el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal se violó de manera directa por comisión, y bajo ese mismo argumento alega la violación del artículo 710 del Código Fiscal por indebida aplicación, toda vez que consagra la obligación que tienen los contribuyentes del adelanto de que trata el comentado literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, de presentar la declaración

estimada.

Señala el recurrente que el artículo 723 del Código Fiscal, grava a la Administración con una carga de ineludible cumplimiento, pues, expresa que se expedirá una resolución que contenga la liquidación adicional, lo que indica que la expedición de la resolución no es opcional sino obligatoria, y al no haber cumplido el Administrador Regional con su obligación, ha violado la mencionada disposición en forma directa por comisión.

En cuanto al artículo 103 del Decreto Ejecutivo N°274 de 29 de diciembre de 1995, la firma recurrente manifiesta que la violación fue de manera directa por omisión, pues, la mencionada disposición claramente define lo que es un agente de movimiento de mercancía y describe las operaciones, por lo que de haberla tomado en cuenta el Administrador Regional, se hubiere percatado de que FASHION CONSUL INTERNATIONAL S. A., no es comprador ni vendedor de mercancía, sino un mero agente de movimiento, que de acuerdo al literal d del artículo 701 del Código Fiscal, no es contribuyente del adelanto establecido en esa disposición.

El artículo 105a del Decreto Ejecutivo N° 274 de 29 de diciembre de 1995, se afirma que se violó de manera directa por omisión. A su criterio esta norma tiene fundamento en el literal d del artículo 701 del Código Fiscal, que claramente establece que el pago del adelanto al impuesto sobre la renta, se calcula en base a las exportaciones del año fiscal anterior, y en este caso es obvio que los nuevos contribuyentes no han realizado operaciones con anterioridad por lo que no pueden hacer tal cálculo. Por tal razón, también se aduce la violación al artículo 105f del Decreto Ejecutivo N°274, que a juicio de la firma recurrente también consagra la aplicación del adelanto a los nuevos contribuyentes.

El artículo 1248 del Código Fiscal, según la firma Galindo, Arias y López, se violó de manera directa por omisión, dado que esta disposición pertenece al título correspondiente al procedimiento penal aduanero que no es el aplicable al caso objeto de la demanda. El Administrador Regional, señala, fundamentó las resoluciones impugnadas en varias de las disposiciones contenidas en ese título, a pesar de que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no incurrió en infracciones aduaneras de ninguna índole.

En el mismo concepto aduce la violación del artículo 1215 del Código Fiscal, ya que en atención a esta disposición, su mandante solicitó que se le requiriera a la Gerencia de la Zona Libre de Colón, que expidiera fotocopias autenticadas de todas las operaciones de compraventa (nacional-traspasos o internacional-reexportación) supuestamente realizadas por FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no obstante, la Administración Regional resolvió negar la solicitud, sobre la base de que esas pruebas reposaban en el expediente. También manifiesta que fueron aducidas pruebas testimoniales y sin mayores elementos de convicción, la Administración Regional de Ingresos determinó que las pruebas testimoniales que adujo su mandante eran inconducentes, obviando los elementos de juicio previstos en el artículo 1214 del Código Fiscal.

En cuanto al artículo 961 del Código Judicial, el demandante afirma que se violó de manera directa por omisión, pues, es una norma que se aplica supletoriamente al procedimiento previsto en el Código Fiscal, y prevé que los peritos pueden ser interrogados por los apoderados de las partes, de la misma manera que los testigos. El Administrador Regional, mediante el Auto de 29 de agosto de 1996 pasó la mencionada disposición por alto, al negarle este derecho a sus mandantes.

Según la firma recurrente, el artículo 770 del Código Judicial, contempla el principio de la valoración de la prueba que permite al juzgador, que a falta de valoración legal, éste se forme su propia convicción debidamente fundamentado en la lógica, la experiencia y los elementos esenciales que obran en el expediente. De haberse tenido en cuenta, a su criterio, se le habría dado valor

que corresponde a la prueba pericial practicada a raíz de la petición formulada por sus mandantes, que demostraron que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., inició operaciones en 1995, que es agente de movimiento de mercancía y no se dedica a la compraventa de mercancías que maneja por cuenta de sus clientes. En razón de lo anotado, alega la violación del artículo 770 del Código Judicial, de manera directa por omisión.

También alega infringidas disposiciones contenidas en el Código de Comercio, específicamente los artículos 77 numeral 7 y 596, referentes a la inscripción de ciertos actos en el Registro Público y a las obligaciones del mandatario. La violación que alega al artículo 77 numeral 7 del Código de Comercio, es en el concepto de manera directa por comisión, pues, el propósito de la inscripción de ciertos actos en el Registro Público es el de darle publicidad a fin de hacerlos valer frente a terceros, por tal razón quien participó en la formación de un acto o contrato sujeto a inscripción, no puede decir que no le es oponible por no haberse cumplido con ese requisito. En ese sentido destaca que el Ministerio de Hacienda y Tesoro representado por la Dirección General de Aduanas, y la Gerencia de la Zona Libre de Colón, fueron los que intervinieron en la creación del mecanismo que le permitió a SHAJAR, S. A., hacer uso de su clave de FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., que en esa época no operaba ni tenía empleados. En cuanto al artículo 596 del Código de Comercio, alega la violación en el concepto de indebida aplicación, ya que todas las obligaciones que la norma le impone a los mandatarios, fueron cabalmente cumplidas por FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A.; lo que sucede que el Fisco no quiere aceptar que el mecanismo que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., usa para documentar sus operaciones de manejo de las mercancías de sus clientes, es el correspondiente a los usos del tráfico jurídico de la Zona Libre de Colón, por lo que en ningún momento ha dejado de cumplir con las obligaciones que le incumben tanto a ella como a sus clientes.

Los numerales 1 y 2 del artículo 752 del Código Fiscal, se alega su violación de forma directa por comisión, porque de conformidad a lo allí anotado, su mandante no incurrió en defraudación fiscal, ya que no simuló acto jurídico alguno, no simuló ninguna pérdida y no efectuó deducciones falsas en la declaraciones fiscales, es más, fue en la resolución que confirmó la multa impuesta en la que, por primera vez, se especificó en qué consistían los cargos formulados, razón por la que su mandante nunca tuvo oportunidad de refutar tales cargos en la vía gubernativa. Reitera que desde que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., inició operaciones en 1995, hasta la actualidad, se ha dedicado al recibo, almacenamiento y despacho hacia Panamá, al exterior o dentro de la Zona Libre de Colón de mercancía de terceros, o sea comprada por sus clientes.

Finalmente, alega la violación de los artículos 30 y 38 del Código Penal. Se afirma que el artículo 30 del Código Penal establece el principio de la responsabilidad penal subjetiva, excluyendo de nuestro derecho la responsabilidad objetiva, aspecto que a su criterio pasó por alto el Administrador Regional, al haber formulado cargos contra el Lcdo. TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, representante legal de FASHION CONSULT INTERNATIONAL S.A., puesto que, no incurrió en defraudación fiscal, ni hubo dolo. Bajo ese mismo argumento también alega la violación del artículo 38 del Código Penal, que demuestra, en su opinión, la inexistencia en nuestro derecho de la responsabilidad penal objetiva.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

Mediante Nota N° 214-01-508 de 15 de abril de 1997, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, rindió el respectivo informe explicativo de conducta que está visible de fojas 80 a 83 del expediente.

El Director Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, manifiesta en el informe rendido, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, es una dependencia operativa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por lo que actuando en el ejercicio de la

función jurisdiccional y fiscalizadora que le atribuye el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970 en materia de impuesto internos, dictó la Resolución N°210-376 de 26 de abril de 1996, mediante la cual se dictó el allanamiento, requisa y decomiso provisional de los libros de contabilidad, facturas, inventarios y demás documentos contables de la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., ubicada en la Zona Libre de Colón, cuyo representante legal es el Lcdo. Tomás Alcides Cruz. De tal acción, sostiene que surgieron graves indicios de la existencia de un hecho punible, por lo que esa Dirección decidió mediante providencia de 15 de mayo de 1996, nombrar un funcionario de Instrucción para que iniciara las indagaciones, investigaciones y demás diligencias conducentes a establecer la existencia o no de la supuesta violación de las normas fiscales, y además comisionó al Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, para que junto con el funcionario de instrucción, determinaran las obligaciones tributarias dejadas de cumplir por la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A..

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón afirma que no actuó de manera ilegal, pues, la Administración está revestida de facultades para instruir sumarias, al tenor del contenido del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, y designó un funcionario de instrucción para una formal y mayor imparcialidad en el proceso de investigación sumarial, por ello se le delegaron todas las facultades contenidas en la providencia de 15 de mayo de 1996. Su actuación, según el funcionario demandado, sirvió de base a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, para dictar la Resolución recurrida, mediante la cual se le formularon cargos a Tomás Alcides Cruz Muñoz, Representante Legal de FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., por incurrir en los hechos tipificados 1° y 2° del artículo 752 del Código Fiscal. Según el funcionario, el recurrente confunde las sumas que se determinaron en la investigación como monto de los impuestos generados por sus operaciones efectuadas en los períodos investigados, con impuestos a pagar. Al contribuyente no se le exigió el pago de impuestos, sino que se le encausó en virtud de que se incurrió en la comisión de hechos debidamente evidenciados que constituyen defraudación fiscal. Manifiesta que los cargos están contenidos en la Resolución N°214-04-0367 de 7 de junio de 1996, notificada a Tomás Alcides Cruz Muñoz el día 12 de junio de 1996, quien interpuso recurso de apelación contra la misma, sustentando ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, organismo de segunda instancia el cual emitió la Resolución N°205-705 de 10 de junio de 1996, confirmando la resolución de primera instancia. Al ventilarse el recurso de apelación, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., presentó escrito de pruebas, en el que adujo pruebas documentales, testimoniales y periciales, y, mediante auto de 25 de julio de 1996, la Administración resolvió acoger las pruebas periciales aducidas y rechazó las pruebas documentales y testimoniales por considerar que las mismas constaban en el expediente y por inconducentes respectivamente.

Para los efectos de evacuar la prueba pericial aducida, señala que los peritos designados del encausado presentaron escritos en los que solicitaban copias autenticadas de las hojas de trabajo, documentos y demás que sirvieron de base para el informe de auditoría y de instrucción, peticiones a las cuales se les dio respuesta mediante las Notas 214-01-836 y 214-01-837 de 19 de agosto de 1996. Tanto los peritos Fiscales como los designados del encausado, solicitaron prórroga del plazo concedido para rendir el informe, misma que fue concedida, no obstante, ante la solicitud del apoderado legal del encausado para que se fijase la fecha y hora para preguntar a los peritos, la Administración le aplicó lo previstos en el artículo 961 del Código Judicial. El Administrador Regional también aclara que previo a definir la encuesta y habiendo el apoderado legal del encartado sustentado sus alegaciones finales, se dictó auto para mejor proveer, concediéndole a los peritos de Fashion Consult International S. A. término adicional para que aportaran documentos que a juicio de los mismos, servían de sustento a su informe pericial presentado el día 28 de agosto de 1996.

Al concluir el plenario, la Administración expidió la Resolución N° 214-04.0752 de 25 de septiembre de 1996, condenando a FASHION CONSULT INTERNATIONAL,

S. A., representado legalmente por Tomás Alcides Cruz, al pago de multa a favor del Tesoro Nacional por un monto de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Balboas (B/644,420.00) equivalente a ocho (8) veces el impuesto defraudado, al tenor de los ordinales 1° y 2° del artículo 752 del Código Fiscal, al concluir que fue debidamente probado que tuvo operaciones comerciales en los períodos fiscales 1994 y 1995, efectuó exportaciones sin pagar el Impuesto sobre la Renta en concepto de adelanto señalado en el artículo 701 del Código Fiscal, reformado por la Ley 28 de 20 de junio de 1995, que en la declaración jurada de rentas del período fiscal de 1994 consignó que tuvo operaciones y que en 1995 evadió el pago de parte del Impuesto sobre la Renta. Finalmente destaca que a FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., se le dieron todas las oportunidades procesales establecidas en la Ley para ejercer su derecho a la defensa, prueba de ellos los recursos de impugnación propuestos, sin menoscabo de sus garantías procesales, todo ello llevado en el marco de la objetividad e imparcialidad y respeto a la Ley en que se desenvuelven las actividades de esa Administración.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, emitió concepto sobre el negocio sometido a la consideración de esta Sala, mediante la Vista Fiscal 223 de 28 de mayo de 1997, misma que está visible de fojas 85 a 109 del expediente.

La Procuradora de la Administración afirma en su escrito, que a FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., se le comprobó defraudación fiscal para los años 1995 y 1996, ya que luego de las investigaciones efectuadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se constató que esa empresa no registró las compras y ventas de mercadería de las ventas hechas en el extranjero, mas existen facturas y documentos probatorios que ciertamente reflejan la realización de dichas operaciones mercantiles.

Contrario a lo alegado por el demandante, la Procuradora de la Administración es del criterio que la Administración Regional de Ingresos no tenía que emitir una resolución que contenga una liquidación adicional, porque lo que se está ventilando es una defraudación fiscal por parte del contribuyente. Tampoco considera que se le negó el derecho a defensa al actor en virtud de lo antes mencionado, pues, los demandantes ejercieron oportunamente los recursos legales, razón por lo que sí tuvo la oportunidad de defender sus derechos que creía lesionados.

En cuanto a la violación que se alega a los artículos 103 y 105a y 105f del Decreto Ejecutivo N°274 de 29 de diciembre de 1995, 1248 y 1259 del Código Fiscal, la Procuradora de la Administración opina que hacen referencia a excepciones a la aplicación del adelanto a nuevos contribuyentes, a procedimientos penales aduaneros, entre otras cosas, aspectos tales que no son aplicables al caso que nos ocupa.

La Procuradora de la Administración, disiente de los criterios del recurrente externados en cuanto a que no se le dio oportunidad de aportar pruebas a FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., pues, en todo momento se le brindó esa oportunidad, y una vez aportadas, el Administrador Regional tiene la facultad de no admitir la práctica de las pruebas que considere inconducentes, según lo previsto en el artículo 1214 del Código Fiscal y el artículo 782 del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones del Código de Comercio que se alegan infringidas, la Procuradora de la Administración sostiene que no guarda relación alguna con el caso que nos ocupa.

Finalmente apunta la Procuradora de la Administración, que de las investigaciones realizadas por el funcionario que se designó por parte de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colon, surgieron graves indicios de la existencia de un hecho punible, por lo que se investigó para poder

establecer la existencia o no de la supuesta violación a las normas fiscales y la determinación de la responsabilidad de las personas que resultasen involucradas en la misma.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ya se expuso, los actos administrativos demandados están contenidos en la Resolución N° 214-04-0367 de 7 de junio de 1996 y en la Resolución N°214-04-0752 de 25 de septiembre de 1996, ambas expedidas por el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, en las que se resuelve formular cargos por defraudación fiscal en contra de TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, representante legal FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., y se resuelve sancionar al mencionado contribuyente, con multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/644,320.00) por haber incurrido en el Delito de Defraudación Fiscal de conformidad con los ordinales 1° y 2° del artículo 752 del Código Fiscal, respectivamente.

En la Resolución N° 214-04-0367 de 7 de junio de 1996, se formulan cargos contra TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, representante legal de FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., por haber declarado sin operaciones el período fiscal del año 1994, habiéndose comprobado que la empresa tuvo operaciones comerciales para ese año fiscal; por haber realizado exportaciones durante los años 1994 y 1995 sin pagar el impuesto sobre la renta en concepto de adelanto que señala el artículo 701 del Código Fiscal, reformado por la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y por las deficiencias encontradas en la declaración de renta para el período fiscal de 1995, de acuerdo al informe de auditoría de fecha 15 de mayo de 1995 y el anexo de 3 de mayo del mismo año, que detalla el movimiento comercial de la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., y sus operaciones para el año fiscal de 1994, según certificación de la gerencia general de Zona Libre de Colón de fecha 17 de mayo de 1996. Por su parte, mediante la Resolución N° 214-04-0752 de 25 de septiembre de 1996, se resuelve sancionar al contribuyente FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., con multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/644,320.00) por haber incurrido en el Delito de Defraudación Fiscal de conformidad con los ordinales 1° y 2° del artículo 752 del Código Fiscal, luego de las sumarias instruidas, y en cuyo curso fueron evacuadas pruebas documentales, testimoniales y periciales de las cuales se desprende que en el proceso incoado contra FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., se comprobó plenamente que ésta tuvo operaciones comerciales en el período fiscal de 1994 y 1995, efectuó exportaciones sin pagar el Impuesto sobre la Renta en concepto de adelanto que señala el artículo 701 del Código Fiscal, reformado por la Ley 28 de 20 de junio de 1995, y que la declaración jurada de rentas del período fiscal de 1995 se encontraron deficiencias y omisiones, hechos éstos que contienen todos los elementos necesarios para configurar el delito de Defraudación Fiscal, al haberse determinado el impuesto total defraudado por la suma OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.80,540.00).

La Sala advierte que quien representa a la parte actora se centra en demostrar que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., siguiendo el orden de los cargos formulados, no realizó operaciones durante el año 1994 mas sí inició en el año 1995 sólo la actividad de agente de movimiento de mercancía en la Zona Libre de Colón y no operaciones de compraventa de mercancía por cuenta propia como imputa la Administración. De lo expuesto y contrario a los cargos que formula la Administración, la firma Galindo, Arias y López sostiene que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no le adeuda al Fisco suma alguna en concepto de Impuesto sobre la Renta para el año fiscal de 1994, como tampoco está obligada a pagar al Fisco en concepto de adelanto del Impuesto sobre la Renta ni en concepto de Impuesto sobre la Renta por supuestas deficiencias en los gastos declarados para el período fiscal de 1995, lo cual demuestra, en consecuencia, que el contribuyente FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., representada legalmente por TOMAS ALCIDES CRUZ MUÑOZ, no ha incurrido en el delito de Defraudación

Fiscal.

Previo al análisis de las normas invocadas como infringidas y los argumentos que la sustentan, es oportuno efectuar, a manera de antecedente, un resumen sucinto del curso del proceso que ocupa a esta Sala, mismo que tiene su génesis con la expedición de la Resolución N° 210-376 de 26 de abril de 1996, en la que se ordenó el allanamiento, requisa y decomiso provisional de los libros de la contabilidad, facturas, inventarios y demás documentos contables de la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., cuyo representante legal es el Lcdo. Tomás Alcides Cruz Muñoz. Tal medida, según se aprecia en el expediente, generó la diligencia de auditoría para la cual se comisionó a auditores del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, cuyo informe reposa de fojas 3 a 5a del expediente administrativo, en el que se detalla, según la Administración, las omisiones e irregularidades incurridas por el contribuyente FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., en sus operaciones y actividades que realiza en la Zona Libre de Colón. La infomación recabada en el informe de auditoría dio lugar para que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, procediera a instruir sumarias y se dictó la providencia de 15 de mayo de 1996, que reposa a foja 1 del expediente administrativo, en la que se nombró al funcionario de instrucción responsable de practicar las indagaciones, investigaciones y demás diligencias tendientes a comprobar la existencia o no del hecho punible y establecer el responsanle de la comisión; se comisiona además al Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos para que coadyuvara en las investigaciones. En el curso de la instrucción sumarial surtida, fueron tomadas declaraciones indagatorias a Bruce Eisenman Nevah, Gerente General de la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., al representante legal, Tomás Alcides Cruz Muñoz y a la señora Anneth E. de Hamlett Moore, de las que según el funcionario de instrucción, se desprenden contradicciones, irregularidades y omisiones. La Administración plantea que de tales declaraciones, conjuntamente con otras investigaciones y demás evidencia recavada en el curso de la investigación, se desprende que la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., factura mercancías a su nombre en operaciones de compra y venta, no registra esas operaciones de compra y venta, no registra esas operaciones en sus libros de contabilidad y en la formulación de sus declaraciones juradas de rentas ha incurrido en omisiones y falsedades. Ante los hechos, se formulan cargos contra FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A. mediante la Resolución N° 214-04-0367 de 7 de junio de 1996, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto confirmando la resolución de primera instancia, en la Resolución N° 205-075 de 10 de junio de 1996. El encausado presentó el 18 de junio de 1996, escrito en el que adujo las pruebas pertinentes a su pretensión, que son visibles de fojas 91 a 98 del expediente administrativo, de las que sólo fueron acogidas las pruebas periciales en Auto de 25 de julio de 1996, que reposa de fojas 104 a 106 del expediente. Es de destacar que los peritos del contribuyente Licdo. Rogelio Singh S. y el Lcdo. Julio A. Effio, solicitaron copias autenticadas de las hojas de trabajo y demás documentos que sirvieron de fundamento para la elaboración del informe de auditoría y la instrucción sumarial. No obstante, la Administración les comunicó que esos documentos reposaban a su disposición en los Archivos del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos aunado a que en el expediente constan las indagaciones, investigaciones y demás diligencias practicadas por el funcionario de instrucción. Finalmente, la etapa de evacuación de la prueba admitida, a criterio de la Administración, indica que la parte encausada tuvo todas las garantías procesales que otorga la Ley para ejercer su derecho a defensa.

El asunto medular del caso sometido a la consideración de la Sala estriba en determinar, para los efectos de la obligación impositiva que hoy se debate, cuándo inició operaciones la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., y si las operaciones registradas sólo ubican a esta empresa como agente de movimiento de mercancía o también como empresa que se dedica a la actividad del comercio. Vale señalar que según se aprecia en autos, la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., está inscrita en el Registro Público en la Ficha 279247, Rollo 40371, Imagen 93, desde el 1° de noviembre de 1993 (a foja 33).

La Sala observa que entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto impugnado contenido en la Resolución N° 214-04-0367 de 7 de junio de 1996, figura que de conformidad al informe de los auditores del cual ya se ha hecho referencia, la demandante consignó e hizo deducciones falsas en sus declaraciones al presentar sin operaciones su declaración de renta para el año fiscal de 1994, habiéndose comprobado mediante la investigación de auditoría, como por la Gerencia de la Zona Libre, que dicha empresa sí tuvo operaciones para el año fiscal 1994. Ante el cargo formulado, la representante de la parte actora sostiene que la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., en el año 1994 no tenía empleados ni realizó operaciones de compraventa, razón por la que adujo el informe pericial rendido por los Contadores Públicos Autorizados JULIO A. EFFIO y ROGELIO SING, en virtud de la inspección practicada a FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., en el que afirman que desde la fecha de constitución de la empresa se dedicó al registro de marcas, tal como fue acreditado por los señores VICTOR ATTIA CATTAN y SALOMON TALGHAM COHEN, únicas personas con derecho a suscribir acciones de la empresa hasta el 1° de marzo de 1995, y cuyas firmas fueron reconocidas ante notario. De igual modo los peritos destacan que lo anterior también lo corrobora el acuerdo suscrito entre la Gerencia de la Zona Libre de Colón y la Dirección General de Aduana, fechado 21 de noviembre de 1994, en el que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., le cede su clave de operaciones a la empresa SHAJAR, S. A., que operaba en la Zona Libre de Colón, e incluso también aluden a una extensión del plazo previsto en el acuerdo, en carta suscrita por la Gerente General de la Zona Libre de Colón (véase fojas 142 a 143, 111 a 113).

La suma que el Fisco alega le adeuda la empresa FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., en concepto de Impuesto sobre la Renta para el período fiscal de 1994, la parte actora alega que no le corresponde, pues, como antes se expuso, la empresa SHAJAR S. A. usó la clave de FASHION CONSULT, y en el informe pericial rendido en razón de la diligencia exhibitoria practicada a los libros y demás documentos de la empresa SHAJAR S. A., los peritos por ellos asignados ponen de manifiesto que al inspeccionar el mayor general de SHAJAR S. A., y la cuenta de ingresos que estaba registrada hasta el 31 de diciembre de 1994, se pudo determinar que la empresa sí cobró las comisiones mientras usó la clave de FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A. Hay que destacar que a pregunta formulada a los peritos sobre si el Ministerio de Hacienda encontró conforme las declaraciones de renta de SHAJAR S. A., y hasta qué fecha presentó declaración de renta, los peritos destacan que ante la solicitud de devolución de impuesto para el año 1994, el Ministerio de Hacienda y Tesoro practicó una auditoría a SHAJAR S. A., y manifestó que no se determinaron diferencias que ameriten confección de liquidación adicional, lo que demuestra que encontró conforme las declaraciones de renta de SHAJAR S. A.; en cuanto a la fecha de la presentación de la declaración correspondiente al período fiscal de 1994, se afirma que fue el 30 de marzo de 1995 (véase de fojas 272 a 274 y a foja 328).

Lo anterior a juicio de la Sala demuestra que, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S.A, no realizó operaciones en el año 1994, sólo se dedicó al registro de marcas y cedió su clave de operaciones mediante a un acuerdo suscrito a la empresa SHAJAR S. A., que como se deja evidenciado en autos, fue la que recibió las comisiones mientras usó la mencionada clave de operaciones, por lo tanto, no le adeuda suma alguna al Fisco en concepto de Impuesto sobre la Renta para el año fiscal de 1994.

El otro punto a establecer, para los efectos de la obligación impositiva, es sobre la actividad a la que se dedicó FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A.. En el acto demandado la Administración expone que se comprobó el recibo por parte de esta empresa de mercancías desde el exterior y a su vez la facturación de la misma hacia Panamá o traspasada hacia otra empresa dentro de la Zona Libre, operaciones que no están registradas como tales, por lo que la empresa no sólo debe ser considerada como agente de movimiento de mercancía, sino también como empresa que se dedica a la actividad del comercio, y en razón del movimiento de exportación durante los años 1994 y 1995, le corresponde pagar en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta que señala el artículo 701 del Código Fiscal.

La Sala observa que el recurrente desvirtúa el cargo formulado, en la medida en que señala que a partir del año 1995, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., sólo se dedicó a realizar las actividades propias de un agente de movimiento de mercancía, y son los clientes de la empresa, afirma, los compradores y propietarios de la mercancía que pagan por el servicio de movimiento que se les presta, y para lo cual acreditó pruebas fehacientes que a juicio de la Sala demuestran que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no celebra contrato de compraventa con los vendedores de las mercancías ni contrato de venta. Ello es así, pues se acreditan certificaciones de directivos de empresas radicadas en la Zona Libre de Colón, cuyas firmas fueron reconocidas ante notario, en las que unos ponen de manifiesto que se dedican a la exportación e importación de mercancías, para lo cual requieren el servicio de agentes de movimiento de mercancía, quienes almacenan, consolidan o agrupan, preparan los documentos y llevan a cabo los trámites necesarios para que toda la mercancía comprada, sea enviada de acuerdo con las instrucciones que le dan a los proveedores en el extranjero. También se afirma que en las facturas y conocimientos de embarque que acompañan la mercancía del extranjero, en la casilla correspondiente al "comprador", puede aparecer el nombre del agente de movimiento, mas se identifica al verdadero comprador mediante siglas u otros distintivos y la mercancía es entregada en Zona Libre a través del mecanismo de traspaso interno, en el cual a su vez, aparece el nombre del agente de movimiento de carga en la casilla denominada "vendedor", con el propósito de facilitar el traspaso de la misma. Se aclara que la mencionada practica se da en virtud de que la Zona de Colón requiere que los documentos se emitan a nombre de empresas que tengan representación en la Zona Libre o clave para operar en la misma. También aparece una certificación expedida por el Gerente General de C.I.F. EXPRESS, S. A., cuya actividad es la de agente de movimiento de mercancía dentro de la Zona Libre de Colón, que confirma la práctica comercial que acreditan las certificaciones antes mencionadas (Ver de fojas 125 a 145 del expediente).

Hay que destacar que en el informe pericial rendido por los peritos designados por la parte actora, se afirma que del examen de los libros y registro contables y documentos, se pudo determinar que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no se dedica a la compra y venta de mercancía, sino solamente al manejo de carga y consolidación, razón por la que percibe una comisión, hecho que, según aprecia la Sala, de otro modo corrobora la perito designada por la Procuraduría de la Administración, cuando en su informe manifiesta que en la verificación selectiva efectuada a las operaciones que realiza FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., se comprobó que el valor de entrada y salida es el mismo, lo que evidencia, como bien señala la parte actora, que las operaciones no muestran ganancia. Lo anterior, a criterio de la Sala denota que, en efecto, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., documenta sus operaciones de acuerdo a los usos y costumbres establecidos en la Zona Libre de Colón por los agentes de movimiento de mercancía.

Así las cosas, la Sala se percata que en el proceso definitivamente se acredita documentación suficiente que evidencia que las violaciones alegadas, basadas en lo medular a establecer, es decir, cuando inició FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A. sus operaciones, y, a la que actividad a la que se dedica para los efectos de la obligación impositiva, definitivamente se configuran. Las resoluciones impugnadas violan el artículo 701 del Código Fiscal, pues, se demuestra que para el año 1994, FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., prestó su clave a la Sociedad denominada SHAJAR S. A., operación por la cual no recibió ingreso alguno; inició operaciones en 1995, pero sólo se dedicó a la actividad de mero agente de movimiento de mercancía, y no celebró como alega la Administración, contratos de compraventa con los vendedores de la mercancía. De ello se deriva entonces que de conformidad a la norma, no le es aplicable la tabla del adelanto al impuesto sobre la renta a FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., pues, no realiza las operaciones exteriores objeto de este gravamen; tampoco se aprecian deficiencias fiscales en los gastos declarados para el periodo fiscal de 1995. A criterio de la Sala, también se configura la violación que se alega a los numerales 1 y 2 del artículo 752 del Código Fiscal, ya que FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., demostró que no simuló acto jurídico alguno ni efectuó

deducciones falsas en las declaraciones fiscales que entrañen dolo o intención de defraudar al fisco.

Al demostrarse la violación que se alega a las mencionadas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones en relación al resto de las normas que se invocan como violadas. Por tal razón lo procedente es, acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. SON ILEGALES, la Resolución N°214-04-0367 de 7 de junio de 1996 y la Resolución 214-04-0752 de 25 de septiembre de 1996, ambas expedidas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, como también lo son sus actos confirmatorios;

2. FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no realizó operaciones durante el año 1994, y, en consecuencia no le adeuda al suma alguna al Fisco en concepto del Impuesto sobre la Renta para el período fiscal de 1994.

3. FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., inició operaciones en 1995 y su única actividad es la de agente de movimiento de mercancía dentro de la Zona Libre de Colón.

4. FASHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no realiza operaciones de compraventa de mercancía por cuenta propia, razón por la cual no está obligada a pagar suma alguna al Fisco en concepto del adelanto del Impuesto sobre la Renta que se le está cobrando en la Resolución N°214-04-0367 de 7 de junio de 1996.

8. FAHION CONSULT INTERNATIONAL S. A., no le adeuda al Fisco suma alguna en concepto de Impuesto sobre la Renta por supuestas deficiencias fiscales en los gastos declarados para el período fiscal de 1995;

9. En consecuencia, el Lcdo. Tomás Alcides Cruz Muñoz y la Sociedad FASHION CONSULT INTERNATIONAL, S. A., no han incurrido en Defraudación Fiscal, en los términos previstos en los ordinales 1 y 2 del artículo 752 del Código Fiscal, razón por la cual no pueden ser sancionados.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH LOO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 16295 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, actuando en nombre y representación de KENNETH LOO LEZCANO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995,

dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve no acceder a la solicitud del señor Kenneth Loo Lezcano de que se le otorgue una pensión por riesgo de invalidez, en vista de que los médicos que lo examinaron no lo encuentran inválido y tomado en cuenta la recomendación de la Comisión de Prestaciones en su sesión celebrada el 13 de diciembre de 1995. De igual forma, el recurrente le pide a la Sala que se declare la nulidad de los actos confirmatorios, es decir, de la Resolución No. 11856 de 4 de diciembre de 1996, dictado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No.16,199-98-J.D. de 18 de junio de 1998, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Finalmente, le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, se declare que la Caja de Seguro Social debe reconocer la pensión de invalidez al asegurado Kenneth Loo Lezcano, a partir de su petición original suscrita el 15 de mayo de 1995.

Según la parte actora, la Resolución No.16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ha infringido los artículos 45 y 46 de la Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 45 de la Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 45: Se considera inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o en alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes."

Sostiene la actora que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez la condición de invalidez que inhabilita a Kenneth Loo Lezcano, ha sido certificada por los médicos especialistas que lo han examinado y que puede corroborarse en el Informe de la Comisión Médica Calificadora que consta en el respectivo expediente.

La parte actora señala como quebrantado el del artículo 46 de la Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 que dice:

"ARTÍCULO 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos.

a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;

b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales; y

c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180)

cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá de la densidad de cuotas.

Parágrafo:

En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social."

El demandante manifiesta que esta norma fue violada directamente por omisión, puesto que a pesar de que el demandante reúne los requisitos enumerados en la norma transcrita, la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social le niega al demandante el derecho a la pensión de invalidez .

II. El informe de conducta del Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota de 6 de noviembre de 1998, visible de fojas 23 a 27 del expediente, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta en el que manifiesta que la Comisión Médica Calificadora al evaluar al señor Kenneth Loo Lezcano el 27 de octubre de 1995, determinó que a esa fecha no se encontraba inválido, razón por la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió no acceder a la pensión de invalidez solicitada por el mismo, mediante la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Al interponer el demandante recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 16295, la Comisión Médica Calificadora reevalúa al señor Loo el 30 de octubre de 1996, ratificándose de la evaluación anterior y por este motivo la Comisión de Prestaciones Médicas decide mantener en todas sus partes la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995. Como el señor Loo interpuso recurso de apelación, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, acordó que el señor Kenneth Loo Lezcano fuese evaluado por los servicios de Endocrinología y Oftalmología de la Caja de Seguro Social. Luego de practicados los exámenes, la Comisión Médica de Segunda Instancia en su informe de 6 de marzo de 1998 indicó que el señor Kenneth Loo Lezcano se encuentra inválido y que su fecha de inicio de invalidez es de junio de 1997 con un diagnóstico de Diabetes Melitus IIB, Neuropatía Periférica y Retinopatía Diabética. La Junta Directiva confirmó la decisión emitida en primera instancia por la Comisión de Prestaciones Médicas, ya que el acto contra el cual se apeló era correcto y ajustado a derecho, conforme a las condiciones existentes en la época de su emisión, pues el acto invalidante se originó con posterioridad a la expedición de la resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995. Finalmente, señala el Presidente de la Comisión de Prestaciones Médicas que el señor Loo estaba en capacidad de formular una nueva solicitud porque fue considerado inválido desde el mes de junio de 1997 y lo que no procedía era que la Junta Directiva revocara la resolución atacada, pues la misma se emitió correctamente en su momento y conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No.525 de 31 de diciembre de 1998, solicitó a la Sala Tercera que se denieguen las pretensiones de la parte demandante, toda vez que la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social no podía concederle una pensión de invalidez al señor Kenneth Loo Lezcano, pues los primeros exámenes de la Comisión Médica Calificadora reflejaban que el mismo no presentaba un estado invalidante.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el señor Kenneth Loo Lezcano, por medio de un formulario presentado el 15 de mayo de 1995 (f. 17), solicitó que se le reconociera a su favor una pensión de invalidez.

El señor Kenneth Loo Lezcano fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Chiriquí, la cual determinó en su informe de 27 de octubre de 1995 (f.49) que el mismo tiene diabetes mellitus y que su capacidad laboral está afectada en un treinta por ciento (30%).

Reposa a foja 51 del expediente de la Caja de Seguro Social la Resolución No.16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve no acceder a la solicitud del señor Kenneth Loo Lezcano de que se le otorgue una pensión por riesgo de invalidez, en vista de que los médicos que lo examinaron no lo encuentran inválido y tomado en cuenta la recomendación de la Comisión de Prestaciones en su sesión celebrada el 13 de diciembre de 1995.

La Sala Observa que el señor Loo Lezcano, al notificarse de la Resolución No.16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, interpuso recurso de reconsideración, por lo que se remitió el expediente a la Comisión Médica Calificadora para que se revaluara este caso. Dicha comisión al volver a examinar al señor Kenneth Loo Lezcano, se ratifica del dictamen anterior (f.60). Es en atención a este dictamen que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resuelve, por medio de la Resolución No.11856 de 4 de diciembre de 1996, mantener en todas sus partes la Resolución No.16295 de 13 de diciembre de 1995. El señor Kenneth Loo Lezcano al notificarse de la Resolución No.11856 de 4 de diciembre de 1996 presentó recurso de apelación.

A solicitud de la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el servicio de Oftalmología le efectuó un examen de invalidez para el trabajo al señor Kenneth Loo Lezcano, el cual consta en el informe de 3 de junio de 1997 (f.71), y se dictaminó que el estado de la paciente sigue igual, con un pronóstico reservado, ya que el mismo padece de Diabetes Mellitus de difícil tratamiento. De igual forma, el servicio de endocrinología, en su informe de 4 de junio de 1997(f.72), indicó que el estado del señor Kenneth Loo Lezcano ha empeorado, con un diagnóstico de Diabetes Mellitus II, Neuropatía y Retinopatía diabética. Por su parte, el servicio de Medicina del Trabajo, en su informe de 1 de septiembre de 1997(f.79), señaló que el estado del señor Kenneth Loo Lezcano sigue igual con un pronóstico de bueno para la vida y malo para ejecutar labores y que la fecha de inicio de invalidez es de más o menos dos años.

La Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, en su informe de 6 de marzo de 1998 (f.88), manifestó que el señor Kenneth Loo Lezcano se encuentra inválido, señalando como fecha de inicio de la invalidez junio de 1997, fecha en que se considera la retinopatía invalidante, con un diagnóstico de Diabetes Mellitus IIB, Neuropatía Periférica y Retinopatía Diabética.

Por medio de la Resolución 16,199-98-J.D. de 18 de junio de 1998 (f.113), la Junta Directiva decidió confirmar la Resolución No.16295 de 13 de diciembre de 1995, mantenida a su vez por la Resolución No.11856 de 4 de diciembre de 1996, en virtud de que el estado invalidante del señor Kenneth Loo Lezcano se originó con posterioridad a la expedición de la Resolución No. No.16295 de 13 de diciembre de 1995.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, es ilegal, ya que de los informes médicos de 3 y 4 de junio de 1997, de 1 de septiembre de 1997 y 6 de marzo de 1998, citados anteriormente, se colige que la enfermedad que padece el señor Keneth Loo Lezcano es de pronóstico reservado, de difícil tratamiento y negativa para la ejecución de una actividad laboral remunerada.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995 infringe los artículos 45 y 46 de la Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como lo son los actos confirmatorios, además DECLARA al señor KENNETH LOO LEZCANO con cédula de identidad persona 4-80-748 y Seguro Social N 043-5827 INVÁLIDO y, por lo tanto, ORDENA a la Caja de Seguro Social que haga efectiva la pensión de invalidez a favor del asegurado citado a partir del 15 de mayo de 1995, fecha en que el mismo presentó su solicitud de pensión por invalidez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MÉDICAS, S. A., (PROMED, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1949-97-D.G., DE 5 NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1949-97-D.G., de 5 de noviembre de 1997, dictada por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Esta demanda fue admitida mediante Auto de 8 de junio de 1998. Asimismo, a través de esta resolución se ordenó enviar copia de ella a la funcionaria demanda, para que rindiese su informe de conducta; y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días (f. 59).

La funcionaria demandada rindió su informe de conducta mediante nota DALC-N-215-98 de 12 de junio de 1998 (fs. 61 a 70). Por su parte, la señora Procuradora de la Administración emitió la Vista Fiscal N° 288 de 23 de julio de 1998 (fs. 71-86).

Posteriormente, la parte actora, a través de la firma que la representa, presentó escrito de desistimiento de la demanda, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala el 1ro. de junio de 2001 (fs. 123).

De dicho escrito de desistimiento se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó sin oponerse el 11 de junio de 2001 (fs. 124).

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión contencioso administrativa, y el apoderado tiene facultad para desistir (f. 20), su petición debe acogerse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Galindo, Arias & López en representación de PROMOCIÓN MÉDICAS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1949-97-D.G., de 5 de noviembre de 1997, dictada por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ROFLA, S. A., MARCOS FRAYND Y HOTEL SUITES CENTRAL PARK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación de Rofla, S. A., Marcos Fraynd y Hotel Suites Central Park, presentó incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

El apoderado judicial de los ejecutados fundamentó su incidente en los siguientes hechos:

"6. ... el Auto de Libramiento de la Ejecución fue expedido el 15 de junio de 1999 y respaldado con el Certificado de Alcance Definitivo de 27 de mayo de 1999, por la suma total de US\$30,676.91 (fojas 82) (lo subrayado es nuestro)

7. El Auto de Libramiento de la Ejecución ya citado fue notificado a nuestro mandante el 21 de junio de 1999.

8. Posteriormente, el 7 de enero de 2000, el IPAT expide un Certificado de Alcance Definitivo por la suma de US\$55,032.87.

9. Posteriormente, el 25 de mayo de 2000, el IPAT expide un nuevo Certificado de Alcance Definitivo por la suma de US\$73,516.29.

10. Las sumas adicionales comprendidas en los Certificados de Alcances Definitivos de 7 de enero de 25 de mayo de 2000, no están comprendidas en el Auto de Libramiento de la Ejecución que se ha dictado en este proceso es precisamente el de 15 de junio de 1999. Es más, el único Auto de Libramiento de la Ejecución que se ha dictado en este proceso es precisamente el de 15 de junio de 1999.
 ...

21. No consta en el expediente las certificaciones secretariales que indique que efectivamente han sido fijados los avisos de remate en el sitio o distrito donde se encuentran los bienes."

Al explicar en qué forma se ha producido la nulidad, el incidentista señala

que no se ha dictado un nuevo auto ejecutivo por la totalidad de la deuda y tampoco se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 1719 del Código Judicial que trata sobre los créditos posteriores al auto que libra mandamiento de pago; no se ha advertido a sus representados acerca de las consecuencias de la extensión de los nuevos créditos y no se les ha pedido que exhiban las pruebas de la extinción de la obligación.

Señala que no existe ninguna razón para que los créditos no comprendidos en el auto de libramiento de pago no se ajusten al procedimiento establecido para la deuda original, para lo cual el deudor tiene derecho a que se le notifique la ampliación del auto, conforme lo establece el artículo 1667 del Código Judicial, que a su juicio ha sido incumplido dentro del proceso en el que se cobra la nueva deuda por la suma de B/.73,516.29, negándose a sus mandantes el derecho a defenderse según lo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Añadió que el artículo 1644 del Código Judicial sólo permite la inclusión en la liquidación de los intereses actualizados, pero no del capital generado con posterioridad al auto ejecutivo.

En cuanto al remate, la parte actora consideró que no consta en el expediente las certificaciones secretariales que indiquen que efectivamente han sido fijados los avisos de remate en el sitio o distrito donde se encuentran los bienes, según lo establecen los artículos 1733 y 1734 del Código Judicial.

Para resumir, la parte actora expresó que el auto que libra mandamiento de pago, notificado el 15 de junio de 1999, se refiere a una deuda líquida de B/.30,676.91 y no a una deuda de B/.73,516.29 y que ninguna de las resoluciones que se han emitido con posterioridad al auto ejecutivo cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 1648, 1649 y 1667 del Código Judicial, con lo cual se han infringido los numerales 1 y 2 del artículo 727 de dicho cuerpo legal, y porque no hay constancia del cumplimiento de sus artículos 1633 y 1634.

Añadió que luego de haberse notificado a sus mandantes el Auto N° JE-012-2000 de 1° de junio de 2000, que actualiza la deuda a la suma de B/.73,516.29, no han hecho ninguna gestión en el proceso, pero aún en caso de haber gestionado, debe declararse la nulidad por ser insubsanable (fs. 7 a 15).

Admitido el incidente de nulidad propuesto, se corrió en traslado al juez ejecutor del Instituto Panameño de Turismo y a la señora Procuradora de la Administración.

La juez ejecutora del Instituto Panameño de Turismo presentó escrito en el que se opuso al incidente de nulidad y señaló lo siguiente:

"Mediante Auto Ejecutivo, calendado 15 de junio de 1999 se le notificó al demandado la deuda líquida que para aquélla época alcanzaba la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 91/100, pactando los demandados sobre esta deuda arreglo de pago, en el cual se comprometía el Sr. Marcos Fraynd, representante legal de ROFLA, S. A., a el pago de las mensualidades puntualmente ya que la cláusula tercera del citado documento señalaba que por incumplimiento de una de las mensualidades el deudor quedaría sujeto a las acciones legales que el Instituto Panameño de Turismo estimara convenientes. Posteriormente esta deuda se incrementó producto del vencimiento de nuevos plazos u cuotas sin que el demandado abonara a la obligación. Como consecuencia de este incremento de la deuda, establecido en los ulteriores alcances, se le puso en conocimiento al demandado la cuantía de la deuda líquida, por la que la ejecución se amplió. En el expediente subjúdice se observa diáfananamente, un número plural de diligencias e informes que se le notificó al demandado el incremento de la deuda líquida y se le formuló apercibimiento para que efectuara los pagos sin que el ejecutante efectuara los mismos y sin que exhibiera recibos o documentos que comprobaran abonos a la deuda. ...De todo lo anterior y como prueba

de que no se vulneró el debido proceso, constan las piezas procesales visibles a fojas 183, 184, 188, 195, 197, 207, 273, 274, 483.

...

En relación al supuesto estado de indefensión del demandado no hay cargo más injusto que este. La ley de procedimiento civil establece que el ejecutado puede proponer dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, las excepciones que crean le favorezcan. En el expediente se puede observar que el ejecutado no propuso ninguna excepción durante el término legal idóneo, y cuando se le notificó el vencimiento de los nuevos plazos y cuotas posterior al Auto de mandamiento ejecutivo de 15 de junio de 1999, no presentó ninguna excepción, por el contrario aceptó la deuda y propuso varias propuestas de arreglo de pago. Los documentos visibles a fojas 197, 483 confirman lo anterior.

El auto calendarado 15 de junio de 1999, fue notificado al demandado, y pese a existir un arreglo de pago, incumplió en dos ocasiones, lo que produjo la emisión de los Alcances Definitivos de 7 de enero de 2000 y 25 de mayo de 2000 respectivamente, lo que causó un incremento de la obligación; constituyéndose este tipo de deuda en 'contrato de tracto sucesivo', esto es, que al pactarse ese arreglo de pago (acuerdo entre las partes, o sea un contrato) e incumplirlo el demandado provocó el aumento precipitado del monto en concepto de tasa de hospedaje, el cual se ve reflejado en los mencionados Alcances Definitivos...

Por último, tenemos que el incidentista insunúa que los avisos de remate publicados en relación al proceso de cobro por jurisdicción coactiva que adelantamos contra el Hotel Suites Central Park de propiedad de la sociedad ROFLA, S. A., no reúne las formalidades legales, debemos insistir que este hecho carece de veracidad, los avisos de remate que fueron publicados en los medios de comunicación social y que constan en el expediente satisfacen las exigencias legales (fs. 20 a 25).

Por su parte la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 530 de 4 de octubre de 2000, indicó que a su juicio no era necesario emitir un nuevo auto que librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dado que del contenido del Auto de Secuestro N° JE-021-2000 de 15 de junio de 2000, se desprende claramente que el nuevo alcance de la obligación, según certificado de alcance definitivo N° 114-3-VTT-003-00 de 25 de mayo de 2000, ascendía al total de B/.73,516.29 y este auto fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad Rofla, S. A.

Señaló que como la incidentista conocía su obligación frente al Instituto Panameño de Turismo y que la falta de pago ocasionaría la suspensión de la medida cautelar, tenía que saber que su incumplimiento ocasionaría que se dejara sin efecto el levantamiento del secuestro decretado mediante el Auto N° JE-23-99, con el normal cálculo del capital, intereses y recargos a la fecha.

Por último, la señora Procuradora de la Administración consideró que no se violaron los artículos 1733 y 1743 del Código Judicial, porque el Instituto Panameño de Turismo cumplió con lo establecido en la ley como se observa de fojas 470 a 476 del expediente N°2 del proceso ejecutivo por cobro coactivo, en que constan las publicaciones del remate en periódicos de circulación nacional con la cita de los bienes a rematarse, la base para el remate, el lugar y la fecha de la celebración del acto.

La Sala observa que el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo inició con el Auto N° JE-019-99 de 15 de junio de 1999, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo libró mandamiento de pago por la vía

ejecutiva contra el señor Marcos Fraynd, Rofla, S. A. y/o Suites Central Park, hasta la concurrencia de B/.30,767.91 en concepto de tasas de hospedaje adeudadas e inmediatamente decretó formal secuestro, mediante el Auto N° JE-020-99 de 15 de junio de 1999, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad de los ejecutados. El auto ejecutivo fue notificado personalmente al señor Fraynd el 21 de junio de 1999 (fs. 81 y 82 del expediente del proceso ejecutivo).

El mismo 21 de junio de 1999, la Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo se apersonó con peritos al Hotel Suites Central Park para diligenciar el secuestro de la administración del hotel e inventariar los bienes que se encontraban en él, diligencia que fue suspendida una vez que el representante legal de Rofla, S. A., señor Marcos Fraynd, negoció un arreglo de pago por la suma adeudada (fs. 145 y 167 del expediente del proceso ejecutivo).

En virtud de lo anterior, la Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo dictó el Auto N° JE-023-99 de 21 de junio de 1999, en el que ordenó el levantamiento del secuestro decretado con anterioridad (f. 158 del expediente del proceso ejecutivo).

Al 16 de agosto de 1999, los ejecutados presentaban retraso en los pagos del arreglo firmado y en las tasas de hospedaje y turismo subsiguientes, por lo cual la Dirección de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo expidió certificación de alcance definitivo N° 114-3-VTT-01-00-A.D. de 7 de enero de 2000, indicando que el mismo comprendía las sumas dejadas de pagar en concepto de servicio de hospedaje del 1° de diciembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999 por un total de B/.55,032.87, desglosados de la siguiente manera: B/.50,332.83 de la diferencia o capital por pagar, B/.3,326.52 del 10% de recargo (mayo a noviembre de 1999) y B/.1,373.52 del interés del 1.0525 del año 1999 (f. 193 del expediente del proceso ejecutivo).

Según el informe de la Juez Ejecutora visible a foja 195 del expediente del proceso ejecutivo, el 24 de febrero de 2000, mantuvo una reunión con el licenciado Zappi de la firma forense Díaz & Zappi y el señor Marcos Fraynd, representante legal de la sociedad Rofla, S. A. propietaria de Suites Central Park, en la que ambos manifestaron estar de acuerdo con la morosidad de B/.55,032.87, hicieron entrega de la declaración de la tasa de hospedaje de los meses de octubre de 1999 a enero de 2000 y se comprometieron a presentar nuevo arreglo de pago, propuesta que reposa en original firmado por el señor Marcos Fraynd a foja 197 del mismo expediente.

En virtud del incumplimiento de los deudores en cancelar la nueva morosidad, la Dirección de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo volvió a expedir certificado de alcance definitivo N° 114-3-VTT-003-00 de 25 de mayo de 2000, que reflejaba una deuda total de B/.73,516.29 desglosados de la siguiente forma: B/.60,059.37 de tasa de hospedaje dejada de pagar desde el 1 de diciembre de 1998 al 30 de abril de 2000, B/.4,799.19 correspondientes al 10% de recargo, B/.1,759.09 del interés del 1.0525% y B/.1,898.64 del 1.075%.

El monto de la nueva deuda fue plasmado en el informe secretarial de 29 de mayo de 2000, por lo que la Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo dictó el Auto N° JE-012-2000 de 1 de junio de 2000 visible a fojas 271 y 272 del expediente del proceso ejecutivo.

El argumento del incidentista radica principalmente en el hecho que el juzgado executor no volvió a dictar nuevo auto de mandamiento ejecutivo que incluyera los nuevos capitales adeudados en concepto de tasa de hospedaje y turismo y que éstos no pueden ser cobrados haciendo extensivo a ellos el primer auto ejecutivo.

Esta Sala debe indicarle a la parte actora que el Auto N° JE-012-2000 de 1 de junio de 2000, contiene todos los elementos necesarios o exigidos a los autos ejecutivos por el artículo 1649 del Código Judicial, a pesar que en el mismo no se utilizó la fórmula "libra mandamiento de pago contra". Estos

requisitos son básicamente que en el auto se designe por su nombre y apellido al acreedor ejecutante y al deudor ejecutado; la orden de cumplir la obligación de que se trate suficientemente especificada y la de pagar las costas y el nombramiento del depositario cuando proceda.

Así pues un examen del texto del citado Auto N° JE-012-2000 se desprende que el mismo contiene todos los elementos exigidos por el citado artículo 1649. Veamos:

"VISTOS:

Considerando que dentro del Proceso de Cobro Coactivo incoado por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO en contra de MARCOS FRAYND Y/O ROFLA, S. A. Y/O SUITES CENTRAL PARK, se libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 91/100 (B/.30,676.91) mediante auto N° JE-019-99 de quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve, en virtud al alcance definitivo...

Que mediante Auto N° JE-023-2000 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), se ordena el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto N° JE-020-2000, por haberse suscrito Arreglo de Pago en el que el demandado se compromete a pagar el total de la deuda existente para la fecha.

Que el compromiso de arreglo de pago, suscrito por ambas partes el veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 91/100 (B/.30,676.91), fue incumplido en su totalidad por el demandado.

Hasta la fecha los demandados han incumplido (sic) hasta la fecha con la obligación adquirida, la cual en su totalidad asciende a SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 29/100 (B/.73,516.29), en virtud al alcance definitivo N° 114-3-VTT-003-00 del (25) veinticinco de mayo del (2000) dos mil, siendo dicha obligación líquida, exigible y de plazo vencido; tal como lo plasma el informe secretarial del (29) de mayo del dos mil (2000).

Que de acuerdo al artículo 1803 numeral 3 del Código Judicial 'los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen.'..., prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, la suscrita Juez Ejecutora del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, en base a la facultad jurisdiccional de que se encuentra investida, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ordena DEJAR SIN EFECTO EL AUTO N° JE-023-99 que ordena el levantamiento del secuestro."

Así pues, el anterior auto contiene la designación del ejecutante y de los ejecutados debidamente identificados por sus nombres, la cantidad total que debe ser pagada según certificación que presta mérito ejecutivo y la orden de dejar sin efecto el levantamiento del secuestro, con el fin de cobrar la deuda antes citada. Este auto fue debidamente notificado personalmente el 5 de julio de 2000, al representante legal de Rofla, S. A., señor Marcos Fraynd, quien es también deudor principal.

Mediante Auto N° JE-021-2000 de 15 de junio de 2000, la juez ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles y la administración judicial del Hotel Suites Central Park hasta la

conurrencia de B/.73,516.29, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación total, dicho auto fue notificado personalmente al señor Marcos Fraynd el 5 de julio de 2000 (f. 442 del expediente del proceso ejecutivo). Adicionalmente, se dictó el Auto N° JE-022-2000 de 29 de junio de 2000, en el que se eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre bienes muebles e inmuebles de la sociedad ejecutada y se ordena su depósito y avalúo hasta la concurrencia de B/.73,516.29, notificándole lo anterior al señor Fraynd el 5 de julio de 2000 (f. 444 del expediente del proceso ejecutivo).

Visto lo anterior, esta Superioridad considera que sí fue debidamente notificada a los deudores la ampliación del crédito a favor del Instituto Panameño de Turismo, la cual fue hecha de conformidad con las normas del Código Judicial que la parte actora considera infringidas, por lo cual no se ha producido la nulidad por falta de notificación y por supuesta indefensión. La parte ejecutada ha tenido todas las garantías del proceso y ha podido interponer todos los recursos, excepciones e incidentes que creyera convenientes, así como presentar prueba del pago de la deuda, sin embargo no lo ha hecho así.

Aunado a lo anterior, puede apreciarse a foja 483 del expediente del proceso ejecutivo, que con posterioridad a las notificaciones del nuevo monto adeudado y de los autos de secuestro y embargo por dicha suma, el señor Marcos Fraynd envió el 1° de agosto de 2000, una carta a la juez ejecutora, solicitándole que contemplara la posibilidad de un nuevo arreglo de pago, para lo cual ofrecía enviar un cheque por B/.12,000.00 y tratar de conseguir una fianza por el saldo de la deuda, con lo cual se observa el reconocimiento que el mismo hace de su imposibilidad de pagar el total de lo adeudado para dar por terminado el proceso.

Por otro lado, considera esta Sala que también carece de fundamento la alegada nulidad del proceso en virtud de la falta de informe secretarial sobre la fijación de los avisos de remate en el sitio o distrito donde se encuentran los bienes. Esto es así, porque el citado artículo 1733 del Código Judicial establece que la fijación de los anuncios de remate se harán en el distrito donde estén situados los bienes si fuera distinto al lugar donde se celebrará el remate y este no es el caso de los bienes que se están rematando al Hotel Suites Central Park, en virtud que los mismos se encuentran en el mismo distrito en que se celebrará el remate.

Además, el aviso de remate cuenta con todas las exigencias de los artículos 1733 y 1734 del Código Judicial (f. 491 del expediente del proceso ejecutivo). El mismo expresa el día del remate, los bienes que se van a rematar con su respectivo avalúo y la cantidad que servirá de base para el remate de los mismos, estos anuncios fueron publicados en diarios de circulación nacional como se observa de fojas 470 a 473, 475 y 476 del expediente ejecutivo y de los informes secretariales que reposan a fojas 474 y 508 del mismo; y posteriormente en virtud que el remate tuvo que ser pospuesto, tal como se explica en el informe secretarial de 7 de agosto de 2000 (f. 499 del expediente del proceso ejecutivo) se volvieron a publicar los avisos de remate en periódicos de circulación nacional los días 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2000 (fs. 503 a 507 y 512 a 514 del expediente del proceso ejecutivo).

Por lo anterior, esta Sala debe declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de las partes actoras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de ROFLA, S. A., MARCOS FRAYND y HOTEL SUITES CENTRAL PARK, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMLL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° AG-0011-98 DE 4 DE JUNIO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y CAMARONES Y ESTÁÑQUES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de Consorcio Camaronero de Parita, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Camarones y Estanques, S. A.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Camarones y Estanques, S. A. suscribieron contrato de arrendamiento sobre un globo de terreno con un área de 334 has. con 1,947.86 m², ubicado dentro de la Zona de Desarrollo 1 y 2 del Parque Nacional Sarigua, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, para la construcción de estanques de cría de camarones, canales de abastecimiento y desagües, estación de bombeo e infraestructura básica para la operación de un proyecto de desarrollo acuícola.

La arrendataria se comprometió a pagar en concepto de canon de arrendamiento la suma de B/.6.00 mensuales por hectárea o fracción de hectárea durante cinco años.

En dicho contrato se estableció, como causales de rescisión las siguientes: incumplimiento de la arrendataria de las cláusulas contractuales, concurso de acreedores o quiebra de la arrendataria, mutuo acuerdo antes del vencimiento de lo pactado, por disposición administrativa y por las causales establecidas en el artículo 104 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 (fs. 26 a 29).

El fundamento de derecho citado en el contrato de arrendamiento es el siguiente: Ley N° 21 de 16 de diciembre de 1986, Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, Decreto Ejecutivo N° 72 de 2 de octubre de 1984, Resolución de Junta Directiva N° 040-93 de 10 de diciembre de 1993 y Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

II. NORMAS QUE LA ACTORA CONSIDERA INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A juicio de la parte actora, el contrato cuya nulidad se pide violó el artículo 11 párrafo final de la Ley N° 58 de 1995 y los artículos 30 y 14 numeral 1 del Código Civil. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

LEY N° 58 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995.

"ARTÍCULO 11. Para los fines de la acuicultura, las riberas de playas, las albinas nacionales y las aguas marinas, podrán ser explotadas sólo mediante concesión otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por un periodo de hasta veinte (20) años

prorrogable, previa recomendación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El concesionario deberá desarrollar la totalidad de la concesión otorgada en un período máximo de cinco (5) años, de conformidad con los términos y especificaciones contemplados en el plan de desarrollo presentado por el interesado y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En caso de no cumplir el concesionario con las condiciones establecidas en el párrafo anterior, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la concesión de albinas nacionales será reintegrada inmediatamente al Estado, o transferida al acreedor si la misma se encuentra pignorada o hipotecada, con el propósito de que la actividad se siga desarrollando conforme a las mismas condiciones plasmadas en el contrato de concesión y en el plan de desarrollo aprobado. También se considerará incumplido el contrato, cuando el concesionario demuestre negligencia en el desarrollo de la actividad o se dedique a la especulación de tierras incluidas dentro de la concesión.

Los concesionarios podrán solicitar la prórroga de su contrato, dentro de los cinco (5) últimos años de la concesión.

Las concesiones de riberas de playas, de albinas y aguas marinas que se encuentren dentro de áreas protegidas, serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo concepto favorable del Instituto de Recursos Naturales Renovables."

CÓDIGO CIVIL

"ARTÍCULO 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

...

ARTÍCULO 30. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúase de esta disposición:

1) las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y

2) las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."

La apoderada judicial de la parte actora señaló que el artículo 11 de la Ley N° 58 de 1995, fue violado por la autoridad administrativa que emitió el contrato de arrendamiento al no tener competencia para ello, porque dicha potestad está exclusivamente reservada al Ministerio de Hacienda y Tesoro mientras que al Instituto de Recursos Naturales Renovables, sólo le corresponde emitir concepto, por estar el área sujeta a concesión en el Parque Nacional

Sarigua protegida por ley.

Por lo anterior, consideró que en base al principio de la legalidad, el funcionario de la administración no puede abrogarse facultades o potestades que la ley no prevé para el cargo que ocupa, así como tampoco puede desatender las obligaciones que se le imponen por ley o de lo contrario reinaría la anarquía, y agregó que para que un acto expedido por la Administración sea legal, no solamente debe contar con la capacidad civil del funcionario que lo expide, sino también con la competencia administrativa otorgada por la ley, de lo contrario el acto deviene nulo.

Al expresar el concepto de violación del numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, la actora señaló que se produjo en forma directa, por omisión, porque aunque la Ley N° 21 de 1986 que regía al INRENARE cuando se celebró el contrato N° AG-001-98, regulaba los aspectos relativos a los recursos renovables y a las funciones de dicha institución, la Ley N° 58 de 1995 que define y regula las operaciones de acuicultura y la concesión de albinas es posterior y especial sobre la materia, ya que establece los procedimientos y competencias para otorgar dichas concesiones. Por tanto, considera que es ésta última ley la que debe aplicarse al contrato que aquí se impugna y por ello el INRENARE no podía suscribirlo, sino sólo darle su concepto favorable.

En cuanto al artículo 30 del Código Civil, la representante judicial de la sociedad demandante señaló que fue violado directamente, por comisión, porque según la citada norma, el INRENARE debió limitarse a brindar su concepto al respecto, pero su representante legal no podía celebrar el contrato de concesión como parte del mismo, ya que dicha facultad está reservada por el párrafo final del artículo 11 de la Ley 58 de 1995 al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

III. INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante su Nota AG-1122-99 de 9 de junio de 1999 (fs. 37 y 38), en el que expresó lo siguiente:

"1. CAMARONES Y ESTANQUES, S. A. presentó una solicitud de concesión de aguas para el desarrollo de un proyecto acuícola del Parque Nacional Sarigua, en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera.

2. Esta solicitud de concesión de aguas para dicha área se interpuso en INRENARE en marzo de 1995.

3. La solicitud de ocupación de tierras por la Empresa CAMARONES Y ESTANQUES, S. A., fue presentada en nuestro despacho en enero de 1995 y la formalización de la solicitud de concesión de aguas en mayo de 1995.

4. CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., presentó solicitud de concesión de aguas para esa misma área el 22 de agosto de 1996, tal como consta en el expediente de nuestra institución. De igual forma, CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., antes de presentar su solicitud de aguas, ya había iniciado gestiones ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro para obtener su concesión de esta misma área dentro del parque Nacional Sarigua.

5. El Ministerio de Hacienda y Tesoro procedió a darle trámite, dando (sic) incumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 72 de 1984 y del concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, mediante nota C-52 de 12 de marzo de 1994, en la cual se dejaba en claro que correspondía a esta institución otorgar las concesiones de tierra dentro del área protegida.

6. La Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante nota DINACH322-96 de 2 de julio de 1996,

recomendó a esta institución accediera a la solicitud presentada por CAMARONES Y ESTANQUES, S. A., ya que dicha Empresa reunía las condiciones necesarias para desarrollar un buen proyecto.

7. Posteriormente a esta solicitud fue promulgada la Ley 58 de 29 de diciembre de 1995, la cual le otorgaba, entre otras, facultades al Ministerio de Hacienda y Tesoro para resolver las mismas, sin embargo se previó que las solicitudes que ya estaban en trámite siguieran su curso natural.

8. También la empresa CAMARONES Y ESTANQUES, S. A., cumplió con todos los requisitos de la Declaración de Impacto Ambiental y de la concesión de aguas.

9. Cuando ambos expedientes estaban en trámite en INRENARE, ahora ANAM y durante el período establecido por la ley, para completar la documentación CAMARONES Y ESTANQUES, S. A., cumplió con el 100% de los mismos.

10. Por su parte CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A. renunció al trámite en ANAM y le dio seguimiento al expediente que había iniciado en 1990 en la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, provocando una situación de confrontación de competencia entre dos entidades del Estado.

11. A la fecha de este informe CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A. no tiene, ni en trámite la concesión de agua, lo que es un requisito indispensable para la aprobación de la concesión de tierras." (El resaltado es de la Sala).

IV. OPOSICIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA

La empresa Camarones y Estanques, S. A. concurrió como tercero interesado para oponerse a las pretensiones de la parte actora mediante escrito presentado por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en el que planteó que el acto impugnado no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme al numeral 1 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, porque no es un contrato administrativo sino de carácter civil ya que no fue celebrado para satisfacer un interés o servicio público.

Considera que tampoco es susceptible de ser atacado mediante un recurso de nulidad, porque el contrato crea un derecho subjetivo perfecto, patrimonial e individual a favor de su representada, o sea que no es un acto jurídico impersonal y objetivo y que como la demandante mantiene un interés particular sobre el terreno objeto del contrato impugnado, debió interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, acción que a su juicio ha prescrito por haber transcurrido en exceso el término establecido por la ley contencioso administrativa para impugnar el referido acto.

Expresó que es su criterio y el de la Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ahora denominada Autoridad Nacional del Ambiente), que el artículo 5 de la Ley 58 de 1995, según el cual las solicitudes en trámite ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro que completen la documentación respectiva en el término de sesenta días contados a partir de su promulgación serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, debía ser aplicado por analogía a las solicitudes de concesiones que se tramitan ante la Dirección del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Por último expresó que Camarones y Estanques, S. A. ha hecho una inversión de aproximadamente B/.1,200,000.00, con fundamento en el contrato de arrendamiento que celebró con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y por ello tiene derechos adquiridos, con lo cual la declaratoria de

nulidad del contrato le causaría daños y perjuicios que serían desproporcionados a la aludida falta y podrían ser reclamados al Estado mediante una solicitud de indemnización (fs. 41 a 57).

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 539 de 17 de noviembre de 1999, consideró que el Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998 se ajusta a derecho, porque cuando la empresa Camarones y Estanques, S. A. presentó su solicitud de ocupación de tierras para el desarrollo de un proyecto acuícola en el Parque Nacional Sarigua en la Provincia de Herrera en enero de 1995 y la solicitud de concesión de aguas en el mes de marzo de 1995, el INRENARE tenía la potestad de conferir los contratos de concesión de aguas y tierras conforme a lo estipulado en los artículos 2 y 6 de la Ley N° 21 de 16 de diciembre de 1986 (orgánica del INRENARE), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 72 de 2 de octubre de 1984 (por el cual se declara el Parque Nacional de Sarigua en la Provincia de Herrera).

La representante del Ministerio Público señaló que aunque Consorcio Camaronero de Parita, S. A. presentó ante la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro en 1990, su solicitud de ocupación del terreno ubicado en el Parque Nacional Sarigua, no puede soslayarse el hecho que el INRENARE era legalmente en ese momento la entidad competente para conferir las concesiones según lo preceptuado en los cuerpos legales citados que son especiales para esa materia, por lo que consideró que esta entidad tenía la obligación de continuar con los trámites iniciados.

Por lo anterior, la señora Procuradora expresó que es improcedente que la apoderada judicial de la empresa demandante se ampare en la Ley N° 58 de 1994, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el contrato celebrado entre el INRENARE y la empresa Camarones y Estanques, S. A., ya que este estatuto normativo surgió a la vida jurídica después que la empresa Camarones y Estanques, S. A., inició los trámites de solicitud de arrendamiento de un área de terreno ubicado en el Parque Nacional Sarigua (fs. 58 a 71).

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala observa que la presente demanda tiene como finalidad que se declare nulo, por ilegal, un contrato de arrendamiento de tierras ubicadas en el Parque Nacional Sarigua para el desarrollo de un proyecto acuícola de cría de camarones, documento que fue firmado el 4 de junio de 1998 por el representante legal de la sociedad anónima Camarones y Estanques, S. A. y el presidente y representante legal del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

Mediante auto dictado el 13 de mayo de 1999, el despacho sustanciador admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la sociedad Consorcio Camaronero de Parita, S. A. y ordenó correrle traslado a la institución demandada que en la actualidad se denomina Autoridad Nacional del Ambiente, a la Procuradora de la Administración y a Camarones y Estanques, S. A.

Esta Sala pudo percatarse por el informe de conducta remitido por el administrador encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (antiguo INRENARE) y por el expediente administrativo que contiene la actuación previa que originó la firma del contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, que la demandante no sólo pretende la declaratoria de nulidad del mismo como una solicitud de tutela del orden jurídico en abstracto, sino que esta solicitud de anulación de la contratación administrativa pretende o persigue que prospere un trámite administrativo pendiente que gestiona ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Catastro (ver puntos 4 y 5 de dicho informe transcrito en párrafos anteriores).

Esta pretensión subyacente y no declarada en el libelo de su demanda no es cónsona con el objeto de las acciones de nulidad, en las que se pide la anulación

de un acto administrativo de contenido general y cuyo propósito principal es la tutela del orden jurídico en abstracto que evidencia su típica función nomofiláctica.

La Sala opina, en consideración a los hechos que ha podido constatar con posterioridad a la admisión de la demanda y que se encuentran plasmados en el informe de conducta y en el expediente administrativo allegado al proceso, que la presente acción no debió ser tramitada como una demanda de nulidad, sino que correspondía a la parte actora impugnar el contrato de arrendamiento y la concesión de explotación de actividades acuícolas a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que esta clase acción permite el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera lesionado por el acto o contrato administrativo en cuestión. Cabe señalar que en el impulso procesal presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 12 de marzo de 1999, la representante judicial de Consorcio Camaronero de Parita, S. A. solicitó que se atendiera lo antes posible su petición de suspensión del contrato acusado de ilegal, porque "La demora de nuestra petición está causando perjuicios irreparables a nuestra mandante."

En el expediente administrativo consta que la empresa Camarones y Estanques, S. A., reunió toda la documentación y requisitos exigidos para la formalización del Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, estos incluyen la solicitud de explotación de las tierras que constituyen las albinas para la cual debieron solicitar el permiso de uso de tierras y el de uso de aguas, así como la presentación y aprobación de un estudio de impacto ambiental. Según el informe pericial en el área objeto de la inspección el perito del tribunal, licenciado Carlos A. Girón, indicó que se pudo observar diversos estanques en los cuales se están criando especies marinas para la exportación tales como peces y camarones, que hay personal laborando y la actividad de cría de especies marinas se encuentra activa.

Existe prueba en el citado expediente administrativo que la sociedad Consorcio Camaronero de Parita, S. A. tuvo conocimiento en la vía gubernativa, de las gestiones que hacía Camarones y Estanques, S. A., porque a foja 31 del mismo, se lee escrito firmado por el licenciado Villalaz y dirigido a la Juna Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), en el que a nombre de la primera sociedad, desistía de la oposición a la solicitud de concesión de agua presentada por Camarones y Estanques, S. A. dentro del Parque Nacional de Sarigua y declaraba no tener objeción para que se le otorgara la concesión de agua solicitada por ésta (f. 31 del expediente administrativo).

Es así como se observa, que la sociedad Consorcio Camaronero de Parita, S. A., tuvo la oportunidad de oponerse en la vía gubernativa a la formalización del contrato de arrendamiento que ahora impugna, puesto que desde que Camarones y Estanques, S. A. cumplía los trámites previos exigidos para la consecución del mismo, participó objetando las actuaciones, sin que conste que se opuso o que impugnó ante la autoridad que concedió el arrendamiento de las tierras en el Parque de Sarigua, el contenido del Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, si consideraba que tenía mejor derecho a la concesión sobre las mismas o que la autoridad en cuestión no tenía la competencia para firmar dicho contrato de arrendamiento de tierras y concesión de explotación de actividades acuícolas.

Por estas razones, la Sala opina que no debió dársele curso a la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y luego de ponderadas las especiales circunstancias del caso, considera que una vez tramitada, lo correspondiente es declararla no viable, en razón de la improcedencia de impugnar el acto en cuestión a través de la acción de nulidad, por no ser esta la clase de demanda que debió escoger el actor para ventilar su pretensión.

Así observamos en primer término, que la acción de nulidad se encuentra reservada para la impugnación de actos administrativos con efectos generales, en vías de lograr la protección del orden jurídico abstracto, y no para situaciones

como la planteada, en que más que una sentencia de tipo declarativa, el actor pretende o busca la consecución de sus intereses subjetivos y personales de anular el contrato para beneficiarse de la concesión que el mismo contiene.

Por lo expuesto, la Sala debe resolver que no es viable la acción de nulidad dirigida contra el Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Camarones y Estanques, S. A.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma Tapia, Linares y Alfaro en representación de CONSORCIO CAMARONERO DE PARITA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AG-0011-98 de 4 de junio de 1998, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) y Camarones y Estanques, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUÍZ N. EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario F. Ruíz M., en representación de SAMUEL PALACIO L., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 26 de 4 de abril de 2000, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

A foja 69 del expediente, el licenciado Ruíz pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría al Concejo Municipal del Distrito de Changuinola que remita copia autenticada del acto impugnado, ya que la misma le fue negada a pesar de que la solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, el licenciado Ruíz aportó copia autenticada de la nota fechada 30 de abril de 2001, con sello de recibido de ese mismo día, en la cual consta que solicitó copia del mencionado documento ante la Secretaría del Concejo Municipal de Changuinola.

Como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Concejo Municipal del Distrito de Changuinola

a fin de que nos remita copia autenticada del Acuerdo N° 26 de 4 de abril de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en nombre y representación de UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 270 de 7 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El licenciado Herrera Morán incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución N° 270 mediante la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establece un término de quince (15) días para que las rutas provinciales, interprovinciales e interurbanas, trasladen sus operaciones a la Gran Terminal de Albrook.

De lo dicho anteriormente, se desprende que en el presente caso lo procedente es la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por el apoderado judicial de la actora no es la correcta.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. "La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas". (Auto de 11 de enero de 1999).

De acuerdo con las consideraciones que se han expresado, y tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS PANAMÁ-COLÓN).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NOS. 018 DEL PLANO NO. 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés, actuando en su condición de apoderada judicial de SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 27 de julio de 2000 proferido por la Magistrada Sustanciadora.

La presente alzada recae específicamente en los párrafos tercero y cuarto de la resolución impugnada, los cuales literalmente disponen:

"No se admite como prueba aducida la Declaración de Parte solicitada por la Parte Actora. (Art. 953 del Código Judicial)

...

Se acoge como prueba aducida por el Tercero impugnante y el Alcalde de Aguadulce, Inspección Ocular para lo cual se ordena librar despacho a cargo del Juez Municipal de Aguadulce. En esta diligencia, los peritos deberán determinar:"

1. Declaración de Parte:

La parte actora considera que la práctica de esta diligencia es necesaria, ya que la misma permitirá determinar si el Ingeniero Municipal y el Alcalde de Aguadulce, conocen y manejan correctamente las normas jurídicas aplicables en materia de construcción "establecida en los Artículos 1313 y siguientes del Libro de Policía Material del Código Administrativo vigente."

2. Inspección Ocular:

La práctica de esta prueba fue aducida tanto por el tercero impugnante (Importadora y Exportadora Shippritt, S. A.) como por el Alcalde de Aguadulce.

La parte actora rebate la admisión de esta prueba, porque considera que dicha diligencia fue realizada al aprobarse los planos y expedirse los permisos de construcción cuya ilegalidad se demanda. Esta afirmación se puede corroborar, según afirma el recurrente, observando el contenido de otros documentos que reposan en el expediente de marras; tales como informe de peritos, vistas

fotográficas, medidas y comparaciones, legislación y planos actuales.

I. DECISION DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

La diligencia de Declaración de Parte fue rechazada teniendo como fundamento el artículo 953 del Código Judicial, mismo que se encuentra inmerso en el capítulo IX del título VII denominado "Prueba Pericial".

No obstante, los planteamientos expuestos por la parte actora expresan claramente que la prueba por ella aducida es DECLARACION DE PARTE, misma que se encuentra regulada en el artículo 890 y siguientes del Código Judicial.

El referido artículo 890 dispone lo siguiente:

"Artículo 890. Las partes podrán pedir una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Quando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio los citará." (Lo resaltado es del Tribunal)

De conformidad con el primer párrafo de la excerta transcrita, la diligencia de declaración de parte es solicitada por uno de los protagonistas a fin de que su contraparte exponga su versión en torno a hechos o circunstancias que repercuten o inciden en el proceso que se ventila, supuesto éste que si se configura con el requerimiento formulado por la licenciada Alma Cortés respecto del Ingeniero Municipal y el Alcalde de Aguadulce.

Sin embargo, este Tribunal de Apelaciones después de analizar los argumentos en los cuales la parte actora justifica la necesidad de practicar esta diligencia probatoria, considera que la misma es incoaducta; ya que no tendría mayor trascendencia, al momento de emitir la sentencia de mérito, que se someta a los funcionarios demandados a un examen de manejo de normas jurídicas que demuestre "la idoneidad de ambos funcionarios, y el conocimiento de la materia legal que regula estas funciones, al igual si conocen hasta donde llega su competencia, la competencia del Ministerio de Vivienda y del Ministerio de Obras Públicas, y el trámite que se le imprimió a la aprobación de los Planos correspondientes a los Permisos de Construcción expedidos."

Es pertinente recordar que en el proceso contencioso administrativo de nulidad lo que se hace es confrontar la actuación administrativa recurrida con el ordenamiento jurídico vigente, operación que permitirá dilucidar si en la emisión de aquél se suscitaron o no vicios de ilegalidad. Es por ello que no reviste trascendencia alguna determinar si los funcionarios públicos responsables de la expedición del permiso de construcción Nos. 018 del Plano No. 232 de 11 de enero de 1999 del Distrito de Aguadulce conocen y manejan las normas jurídicas pertinentes; ya que esta situación no tiene porque ser tomada en consideración al momento de valorar las pruebas admitidas que reposan en el expediente bajo estudio.

Respecto a la diligencia de Inspección Ocular regulada en los artículos 815, 941 y siguientes del Código Judicial, quienes suscriben, consideran que dado que el objeto del presente litigio recae sobre un globo, la práctica de la misma resulta imprescindible.

El doctor Jorge Fábrega en su citada obra justifica la importancia de este

medio probatorio explicando lo siguiente:

"La inspección judicial tiene un especial valor porque es el medio de convicción más directo, una aprehensión más inmediata, sin intermediarios vinculados en una forma u otra con las partes -como ocurre con la prueba testimonial o incluso con la pericia.

Esta prueba es sumamente importante y en cierta clase de procesos podría decirse que es indispensable, como en los litigios posesorios o de dominio, en los referentes al estado de cosas (construcciones, edificaciones, mejoras, vehículos, etc.), condiciones físicas de una persona, condiciones y características de un edificio de un terreno, linderos y superficie de un inmueble, servidumbres en materia de agua, de paso, de medianería, de luces y vistas, del desagüe de los edificios, etc. Mientras que mediante los otros medios probatorios, el Juez se funda en la percepción de otras personas, en la inspección él mismo entra en contacto con la fuente." (FABREGA, JORGE. 1. Medios de Prueba 2. La Prueba en Materia Mercantil, segunda edición corregida y aumentada, editora Jurídica Panameña, Panamá 1998, pág. 304) (Lo resaltado es del Tribunal)

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de julio de 2000, dictado por la Magistrada Sustanciadora.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en nombre y representación de UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 93 de 7 de agosto de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El licenciado Herrera Morán, incluye en su escrito una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, sin embargo, y por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a resolver, en primer término, acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda se dirige a impugnar la Resolución N° 93, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se concede la administración y operación de la Terminal de Transporte de Albroom a la Gran Terminal de Transporte, S. A.; y se obliga a las rutas provinciales e interprovinciales que convergen del

interior a la ciudad de Panamá, a ubicarse en la Terminal de Albrook.

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que el apoderado judicial de la parte actora, incurre en un error al haber presentado una demanda de nulidad, toda vez que el acto acusado afecta una situación jurídica particular. En el presente caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala en reiteradas ocasiones, la vía idónea para impugnar la resolución cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción cuya finalidad, además de declarar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, es proteger el derecho subjetivo del demandante lesionado por dicho acto, y el restablecimiento de dicho derecho.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y por las razones que anteceden, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ATLÁNTIDA COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 219 DE 17 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de ATLÁNTIDA COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 219 de 17 de junio de 1999, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

La apoderada judicial de la parte actora solicita a esta Sala, en la parte final del escrito de demanda, se ordene la suspensión de los efectos del acto impugnado, fundamentando su petición en las siguientes razones:

"1. La ejecución de la resolución impugnada ocasionará perjuicios notoriamente graves, tanto a nuestra mandante, que es la propietaria de la finca vecina a aquella en la que se pretende construir el CONDOMINIO MONT-ROYAL...

2. Tales consecuencias negativas graves se comprueban con una simple comparación entre la situación existente en la actualidad, en la que imperan en el área edificios residenciales de una densidad muy inferior a la que la resolución impugnada autoriza, con un aumento al doble del número de residentes por área, que originará los trastornos y dificultades ya expuestos en este libelo de demanda.

3. La resolución impugnada, en un examen global, revela sin margen a dudas, que está viciada de ilegalidad, por lo que los efectos que ella produzca serán igualmente ilegales.
..."

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para suspender provisionalmente los efectos de una resolución cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de nulidad, como la que nos ocupa, la suspensión procede si el acto administrativo impugnado infringe el principio de separación de poderes, o si puede entrañar una violación a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación alegados por el demandante, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud planteada, puesto que las infracciones legales invocadas, no aparecen como claras, ostensibles e incontrovertibles.

Cabe señalar que esta decisión, no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto acusado, pues ello se determinará al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 219 de 17 de junio de 1999, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Ruiz, actuando en nombre y representación del Alcalde del Municipio de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 30, de 2 de mayo de 2001, por medio del cual el Ingeniero Municipal puede nombrar y destituir a su personal, previa consulta con el pleno del Consejo Municipal.

Adjunto a la demanda, la parte actora pide a la Sala que gestione la obtención de una copia debidamente autenticada del Acuerdo impugnado, toda vez que alega le fue denegado, y para probar su afirmación aporta copia de la Nota fechada el 15 de mayo de 2001 (visible a fojas 3 de los autos), todo ello con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943.

Como la solicitud formulada cumple con los requisitos legales que establece

el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es viable acceder a la misma antes de admitir la demanda, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, copia autenticada del Acuerdo No. 30, de 2 de mayo de 2001.

La referida copia deberá ser remitida a la Sala dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CIRCULARES N° 01-SE DE 8 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA N° 14-SE DE 19 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE LAS PÓLIZAS SUSCRITAS POR EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, para que se declaren nulas, por ilegales, las Circulares N° 01-SE de 8 de enero de 20001, suscrita por el Subcontralor General de la República y la N° 14-SE de 19 de marzo de 2001, dictada por el Contralor General de la República, relacionadas con la renovación de las pólizas suscritas por el Estado.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado.

A foja 1 del expediente, se aprecia la solicitud de copias, dirigida al Secretario General de la Contraloría de la República.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de

la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Secretario General de la Contraloría de la República, remita copia autenticada de los siguiente documentos:

1. Circular N° 01-SE de 8 de enero de 2001, expedida por el Dr. Enrique Lau Cortés, Subcontralor General de la República; y
2. Circular N° 14-SE de 19 de marzo de 2001, expedida por el Lic. Alvin Weeden, Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 2 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta el Lcdo. Florencio Barba Hart, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 2 suscrita entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A., mediante el cual se modificó el Contrato de Concesión N° 134 suscrito el 29 de mayo de 1997.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-20 de 4 de febrero de 2000, visible a fojas 49 a 66 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 754 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que

constituya la causal..."

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE H.L. MIGUEL BUSH R. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°61 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA A SUSCRIBIR UNA ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN OTORGADO A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A." MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Arias, Vargas & Velásquez, en representación de H.L. MIGUEL BUSH R., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 61 de 27 de noviembre de 2000, dictada por el Consejo de Gabinete, "por la cual se autoriza al Ministro de Gobierno y Justicia a suscribir una Addenda al Contrato de Concesión otorgado a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A."

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-20 de 3 de febrero de 2000, visible a fojas 61 a 75 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor,

o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACION DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BARU, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO DE 7 DE MAYO DE 2001, SUSCRITO POR LA PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, actuando en nombre y representación del Alcalde Municipal del Distrito de Barú, señor FRANKLIN VALDES PITTI, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio de 7 de mayo de 2001, suscrito por la Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de Barú.

A través del acto impugnado, la señora Presidenta del Concejo Municipal de Barú le ha ordenado a la Tesorera Municipal de esa comuna, que suspenda el gasto 10% de las partidas circuitales, hasta tanto los Representantes de Corregimiento y el Alcalde Municipal decidan cómo se van a distribuir equitativamente las mencionadas partidas. (f.1)

I. SOLICITUD DE CAUTELACION DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora incluye en el libelo, una solicitud especial que debe ser atendida previo el trámite de admisión de la demanda, a fin de que esta Superioridad suspenda de manera provisional, los efectos del acto impugnado.

En la motivación que acompaña el petitorio, el demandante señala que la orden dictada pretende obstaculizar de manera arbitraria e ilegal, las funciones de la Alcaldía del Barú, a la que los Legisladores de la República han confiado las partidas circuitales del Fondo de Desarrollo Social, para obras de la comunidad. Subraya, que la única autoridad legalmente facultada para reglamentar

el uso de las partidas, es precisamente la Asamblea Legislativa.

Añade el recurrente, que la Presidenta del Concejo Municipal se inmiscuye en el ámbito de las funciones del Alcalde, quien tiene que realizar los gastos del Municipio.

El actor también argumenta, que el acto censurado es una orden sin sustento legal, contenida en un "Oficio", que no se formaliza en un Acuerdo o Resolución del Concejo Municipal, como establece el artículo 38 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, el proponente destaca que convergen en este caso, las dos condiciones que de acuerdo a jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, se requieren para que prospere la solicitud de medida cautelar:

1- PERICULUM IN MORA: que se traduce en el trastorno del normal desenvolvimiento de la Alcaldía y la postergación de obras comunales, que se financian con los fondos de las partidas circuitales depositados en el Municipio, para su administración; y

2-FUMUS BONI IURIS: señalando que el acto impugnado viola ostensiblemente el ordenamiento legal, dado que la Ley de Régimen Municipal no faculta a la Presidenta del Concejo Municipal para dictar órdenes a la Tesorería del Municipio que obstaculicen el funcionamiento de la Comuna, y menos a través de "oficios", en lugar de actuar por medio de Acuerdos o Resoluciones Municipales.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Examinada la solicitud, el Tribunal estima procedente acceder al petitorio que acompaña la demanda, toda vez que un enjuiciamiento preliminar de la situación planteada parece indicar, que el acto impugnado puede resultar contrario al ordenamiento jurídico.

Como queda visto, se impugna un mandato imperativo contenido en un "Oficio", dictado por la Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de Barú y dirigido a la respectiva Tesorera Municipal, en la que le ordena suspender el gasto 10% de las partidas circuitales.

Estas partidas circuitales, provienen del Fondo de Desarrollo Social, que los Legisladores de la República han confiado al Ejecutivo, a los Municipios y a Organizaciones No Gubernamentales, para promover el mejoramiento de la comunidad en los sectores de educación, salud, vivienda, obras públicas, deportes, seguridad pública, atención a grupos vulnerables, y la solución de desastres y calamidades producto de situaciones de emergencia. (Ver el Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social de 16 de marzo de 2001 suscrito por la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República).

El Alcalde de Barú ha argumentado, que la orden dictada viola ostensiblemente la Ley 106 de 1973, no sólo porque se trata de una actuación unilateral de la Presidenta del Concejo Municipal, que carece del respaldo de la Cámara Edilicia, sino también porque dicha orden se hace constar en un "oficio" y no en un Acuerdo o Resolución, que es la forma legal en que actúa el Concejo Municipal. En adición a ello, el Alcalde conceptúa que esta actuación se inmiscuye en actividades y funciones que son propias del Alcalde, y no del Concejo Municipal.

La Sala Tercera conviene con el actor, en la necesidad de suspender provisionalmente los efectos de la actuación recurrida, toda vez que, si bien es cierto, los Tesoreros Municipales no deben pagar cuentas para cuyo pago no figure la respectiva partida en el presupuesto vigente (artículo 119 de la Ley 106 de 1973), no existe evidencia en este momento, de que la orden emitida por la Presidenta del Concejo Municipal encuentre respaldo en una Resolución o Acuerdo que al efecto haya dictado el Concejo Municipal de Barú.

A ello se ha de añadir, que entre las atribuciones legales de la Presidenta del Concejo Municipal (Artículo 26 ibídem) tampoco parece encontrarse, la de proferir de manera unilateral, este tipo de órdenes o instrucciones a la Tesorería Municipal.

Por otra parte, esta Sala advierte que el Tesorero Municipal, a quien viene dirigida esta orden, no es el promotor de los gastos del Municipio, sino el encargado de pagaduría, según las instrucciones que le dicte el Alcalde Municipal, por lo que la orden emitida por la Presidenta del Concejo Municipal tendrá natural incidencia en la conducción de los asuntos del Municipio, que le corresponden al Alcalde de Distrito.

Recordemos que el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal (Art. 238 de la Constitución Política y 43 de la Ley 106 de 1973), encargado de la iniciativa, preparación y ejecución de todos los planes hacendatarios del distrito.

Entre sus atribuciones, al Alcalde ordena los gastos de la Administración local (Art. 240 de la Constitución Política y 45 numeral 3° de la Ley 106 de 1973), mientras que el Tesorero, como Jefe de pagaduría del Municipio, debe registrar las órdenes de los pagos que haya de efectuarse por compromisos municipales, y realizar la acción operativa de pago según las instrucciones que dicte el Alcalde. (cfr. artículo 239 de la Constitución Nacional; artículo 57 numerales 1° y 4° de la Ley 106 de 1973 y Sentencia de 2 de agosto de 2000 de la Sala Tercera de la Corte)

En estas circunstancias, la Sala considera, en esta etapa previa, que el control sobre los gastos municipales que pretende realizar la Presidenta del Concejo Municipal de Barú, a través de la orden girada a la Tesorera, puede efectivamente violentar disposiciones en materia de Régimen Municipal, lo que faculta al Tribunal, conforme a la potestad discrecional atribuida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para acoger la petición formulada por el Alcalde del Distrito de Barú. Ello, sin perjuicio de que en el curso del proceso, o al momento de decidir el mérito de la causa, se arribe a conclusiones distintas a las aquí ponderadas, producto de un análisis integral de la controversia.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del Oficio de 7 de mayo de 2001, dictado por la Presidenta del Concejo Municipal del Barú.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2000 CONVOCADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez-Pages-Martínez, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Licitación Pública N° 001-2000 convocada por

la Autoridad Marítima de Panamá.

A foja 12, se aprecia que el recurrente mediante solicitud especial requiere que previo el trámite de admisión, el Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de la Convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2000, convocada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Para tal efecto, adjunta al expediente solicitud dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, donde acredita haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para la obtención de dicho documento. Sin embargo, quien suscribe se percata que en dicha solicitud no consta que el demandante haya requerido la copia autenticada del acto impugnado. Por lo tanto, no es dable acceder a lo pedido. (Cfr.f.1)

En menester indicar, que la aportación de la copia autenticada del acto impugnado es requisito exigido para la admisión de toda demanda contencioso administrativa de acuerdo al artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, el Sustanciador conceptúa que lo procedente es ordenar la corrección de la presente demanda. En este sentido, el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 permite la aplicación subsidiaria del artículo 675 del Código Judicial, el cual preceptúa que el demandante podrá subsanar el defecto de que adolece la demanda en el término de cinco días, de lo contrario, se entenderá como no presentada, sin producir efecto jurídico alguno, ordenándose su archivo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA devolver la presente demanda al interesado para que la corrija en el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTRPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arcia, Vargas & Velásquez, actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 002 de 30 de diciembre de 1999, dictada por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

La Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, la apoderada judicial del actor solicita a esta Sala, ordene la suspensión de los efectos de la addenda impugnada, alegando que "el tenor literal de las normas legales violadas es claro al otorgar al Ente Regulador las facultades para conocer y aprobar o negar las Metas de Calidad del respectivo contrato de concesión. La concesión de tales facultades no es fruto de interpretación alguna, sino expresión concreta del texto de la ley...".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de nulidad, como la que nos ocupa, la suspensión procede sobretodo si el acto que se impugna puede producir una lesión al principio de separación de poderes, o a la integridad del ordenamiento jurídico, por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el presente caso, la Sala estima, una vez efectuado un estudio preliminar de los cargos de violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, que no se desprenden, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no es posible acceder a la medida cautelar solicitada.

Esta decisión, no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en torno a la pretensión del demandante, misma que será decidida al momento de resolverse el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Addenda N° 002 de 30 de diciembre de 1999, dictada por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON, EN REPRESENTACION DE HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-NO. 007-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, actuando en virtud de poder otorgado por el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, en su calidad de Director Nacional contra la Corrupción, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 007-99 de 19 de julio de 1999 expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, resolvió fijar indemnización para la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., en la suma de ochocientos tres mil quinientos cincuenta y ocho balboas con cinco centésimos (B/.803.558.05). (Artículo Primero de la Resolución 007-99)

El derecho a recibir dicha indemnización, nace de la terminación anticipada (por razones de interés público), del Contrato de Concesión No. 2-006-94 de 13 de septiembre de 1994, suscrito entre la otrora AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y

MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., para el otorgamiento de un área total de 7,136 metros cuadrados en el Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón.

El acto censurado, además de fijar el monto de la indemnización que le correspondería a MARITIMA GRAN COLOMBIANA, autorizaba el pago de la suma calculada en concepto de indemnización (Artículo Segundo); autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar en las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, el pago de la indemnización (Artículo Tercero), y autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para ejecutar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la indemnización en referencia. (Artículo Cuarto)

El demandante consideró por su parte, que la indemnización fijada para MARITIMA GRAN COLOMBIANA, en el acto censurado, resulta violatoria de la resolución que fijó la metodología para calcular las indemnizaciones; del Contrato de Concesión originalmente suscrito entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; de la Ley de Contratación Pública y del artículo 976 del Código Civil.

II. ANTECEDENTES

La secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso, requieren una exposición detallada, para el mejor entendimiento de la controversia.

1- La Rescisión del Contrato de Concesión suscrito entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y el ESTADO.

Como hemos adelantado, MARITIMA GRAN COLOMBIANA suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato No. 2-006-94 de 13 de septiembre de 1994 (G.O. No. 23,447 de 27 de diciembre 1997), para el otorgamiento en concesión, de un área dentro del Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón. El área dada en concesión, estuvo destinada a la construcción, administración y operación de una terminal para Barcos de Pasajeros, Ferry y embarcaciones dedicadas al turismo internacional.

No obstante, y con posterioridad, como parte del proceso de modernización y privatización de los puertos, se expide la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 (Publicada en la Gaceta Oficial NO. 23,208 de 21 de enero de 1997), que aprobaba un Contrato entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S. A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, roro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad, sobre las áreas localizadas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, incluyendo el Contrato de MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., pues interfería con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos Puertos. Por ende, el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública o interés social, los contratos previamente suscritos.

La Cláusula Décimo Tercera del Contrato entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y el ESTADO (así como la generalidad de los contratos suscritos con la Autoridad Portuaria), establecía que en caso de darse la resolución administrativa del contrato por razones de utilidad pública o interés social, la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada.

Se hacía necesario, dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la terminación anticipada de sus contratos. Así se expide la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999.

2. La Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1994

Esta resolución, aprobó la Metodología para el Pago de la Indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997. (G. O. No. 23,843 de 19 de julio de 1999)

Se establecieron los siguientes procedimientos y parámetros, para la fijación de indemnizaciones:

a) La Junta Directiva de la Autoridad Marítima nombraría una Sub-Comisión de Indemnización, integrada por los Directivos que designara la Junta Directiva;

b) Cuando las empresas solicitaran el pago de la indemnización, deberían formalizar su petición a través de abogado y acompañar los documentos que fundamentaran su reclamo;

c) La Autoridad Marítima solicitaría la práctica de avalúos, peritajes, auditorías fiscales; cálculo de indemnizaciones laborales, y cualesquiera diligencias útiles a estos efectos;

d) La Sub-comisión de Indemnización realizaría la evaluación correspondiente, para determinar el monto de la indemnización. Este monto sería establecido tomando en consideración los siguientes aspectos:

1- Las Utilidades no percibidas; 2- los aspectos laborales; y 3- las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva. (ARTICULO TERCERO INCISO CUARTO)

e) Una vez aprobado el monto, se solicitaría la autorización de pago a las instancias superiores.

3. LA INDEMNIZACIÓN FIJADA PARA MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A.

Nombrada la Subcomisión de Indemnización, ésta evaluó la solicitud presentada en tiempo oportuno y en debida forma, por la concesionaria MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., arribando a la conclusión de que la empresa había probado tener derecho a la indemnización, desglosada en los rubros de: utilidades no percibidas, por un monto estimado de B/. 373,345.31, y en concepto de mejoras realizadas, por el orden de B/. 430,212.74. De allí, que el monto total reconocido a la empresa, en concepto de indemnización, superara los ochocientos mil balboas.

Aunque el Informe completo de la Subcomisión de Indemnización no reposa en el expediente, sí consta el Resumen Ejecutivo que fue presentado por la Autoridad Marítima de Panamá al Consejo Económico Nacional el 19 de julio de 1999 (fs. 393-398), en el que se dejó consignado que la Sub-Comisión evaluó las peticiones de indemnización (lo que incluye la solicitud de MARITIMA GRAN COLOMBIANA) de acuerdo a los parámetros de la Resolución J.D. No. 004-99, tomando en cuenta las Declaraciones Juradas de Renta de las empresas afectadas, considerando como utilidad anual, el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancias de la empresa, sin considerar los años de pérdida. A partir de esa determinación, se realizó una proyección al futuro de las utilidades no percibidas, arrojando el monto impugnado ante la Sala Tercera.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD

La pretensión de nulidad del demandante, descansa en lo medular, en tres aspectos fundamentales:

1. Que al momento de realizarse el cálculo de las supuestas utilidades no percibidas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA, se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. No. 004-99 que estableció como parámetro para el cálculo de este

rubro: que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta, lo que debió incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias, como aquellas que reflejaban pérdidas;

2. Que en el rubro de las mejoras efectuadas, la empresa no tenía derecho a que se le reconociera suma alguna de indemnización, toda vez que el contrato de Concesión No. 2-006-94 que había suscrito con la Autoridad Portuaria claramente establecía, en su Cláusula Sexta, que las mejoras permanentes construidas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA pasarían a ser propiedad del Estado al concluir el término de duración del contrato;

3. Que las personas que firman la Resolución J.D. No. 007-99 que aprobó la indemnización, no tenían legitimación ni capacidad legal para proferir dicho acto.

De acuerdo a lo anterior, el demandante alega que el acto censurado infringe el artículo 3 numeral 4 de la Resolución J.D. No. 004-99; los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública; el artículo 976 del Código Civil, y la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión suscrito entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

A. EN CUANTO A LA VIOLACION DE LOS PARAMETROS DE LA RESOLUCION J.D. 004-99:

Como hemos mencionado previamente, el Artículo Tercero, inciso cuarto, de la Resolución No. 004-99, que estableció la metodología para cuantificar las indemnizaciones, señala que para el cálculo de las utilidades no percibidas deben seguirse los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.

De acuerdo al raciocinio del demandante, esta disposición resultó infringida, en concepto de interpretación errónea y desviación de poder, al momento de calcular la indemnización en este renglón para MARITIMA GRAN COLOMBIANA. Ello, en virtud de que la Autoridad Marítima aceptó como válido, el parámetro que arbitrariamente utilizó la Subcomisión de Indemnización, de sólo ponderar las declaraciones de renta que mostraron años de ganancia y no los años de pérdida de MARITIMA GRAN COLOMBIANA, para los efectos de calcular la utilidad anual promedio.

En concepto del actor, la inteligencia de la norma es clara, cuando señala que para calcular las utilidades no percibidas se utilizarán las declaraciones juradas de renta, y no "el mejor y peor año de ganancias de la empresa", como lo contempló la Resolución J.D. 007-99, por lo que dicha actuación deviene ilegal.

2. EN CUANTO A LA INDEMNIZACION POR MEJORAS: La violación del Contrato de Concesión No. 2-006-94; el artículo 976 del Código Civil y de los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

Señala la parte actora, que al momento de calcularse la indemnización, utilizando como parámetro para dicho cálculo, el monto de las mejoras efectuadas por el concesionario, la Autoridad Marítima de Panamá incurrió en las siguientes infracciones legales: en violación del Contrato de Concesión suscrito entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y LA AUTORIDAD PORTUARIA en 1994; en violación del artículo 976 del Código Civil, que señala que los obligaciones que nacen de los contratos son ley entre las partes; y violación de los artículos 20 y 69 de la Ley de Contratación Pública, que establecen respectivamente, que las cláusulas contractuales deben interpretarse según los intereses públicos, y que los contratos públicos se rigen por las disposiciones de esa Ley.

Al efecto, el recurrente ha señalado que desde el momento en que MARITIMA

GRAN COLOMBIANA suscribió el Contrato de Concesión No. 2-006-94 con la Autoridad Portuaria, aceptado en su cláusula sexta, que las mejoras permanentes que fuesen hechas en el área de la concesión, pasarían a ser propiedad del Estado al finalizar el término del contrato, se hizo evidente que no habría lugar a indemnización alguna a este respecto, pues mal podría el Estado indemnizar por la inversión en mejoras que le pertenecen, según lo dispuso el contrato, que es ley entre las partes. Subraya en este sentido, que así deben ser interpretadas las normas del contrato, en razón del interés público, como lo prevé la Ley No. 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

3. Otras Argumentaciones

Cabe resaltar finalmente, que el actor también invocó la supuesta violación del artículo 273 de la Constitución Nacional, norma que no podrá ser objeto de análisis por esta Superioridad, a quien por disposición constitucional y legal, sólo corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. De igual manera, debemos mencionar, que aunque se esgrimió como fundamento de la acción de nulidad, la falta de competencia por parte de las autoridades que firmaron la Resolución impugnada, no se señala de manera alguna, qué normas legales han resultado infringidas en este concepto.

IV. CURSO DEL PROCESO DE NULIDAD

1. Informe de la Parte demandada

De la demanda presentada se corrió traslado a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota No. 020-2000 AL de 18 de enero de 2000, suscrita por la Ministra de la Presidencia, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, sin emitir argumentación de fondo en relación a la pretensión del demandante.

2. Opinión de la Procuraduría de la Administración;

De igual forma, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

El Procurador de la Administración Suplente, emite dictamen a través de la Vista Fiscal No. 195 de 4 de mayo de 2000, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que la indemnización aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá no infringe el ordenamiento legal.

En este contexto, el representante del Ministerio Público refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución J.D. No. 007-99, y acepta como buena, la actuación de la Subcomisión de Indemnización y de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo tomar en consideración, para el cálculo de las utilidades no percibidas, el mejor y peor año de ganancias de la empresa sin considerar los años de pérdida.

Al efecto, el Procurador considera que este proceder fue justificado por la Subcomisión de Indemnización, como la fórmula para llegar a un resultado equitativo y no discriminatorio de compensación, y para "no castigar adicionalmente a las empresas". Por ello estima, que no se produce violación a la Resolución 004-99, siendo que esta resolución sólo se aplicó, en su opinión, de la manera más justa y equitativa.

En cuanto a la indemnización por razón de las mejoras realizadas por la concesionaria, el dictamen rendido explica que uno de los criterios establecidos en la Resolución 004-99 para la metodología del cálculo de la indemnización, es precisamente el de "Mejoras realizadas por el concesionario/arrendatario".

Señala la Procuraduría, que la Subcomisión de Indemnización cumplió en este sentido, con las instrucciones dictadas en la Resolución 004-99, reconociendo a la empresa, según la documentación probatoria presentada, la suma de B/.430,212.74 en concepto de mejoras. Por esta razón, devienen sin fundamento los cargos de violación del Contrato 2-006-94, del artículo 976 del Código Civil, y de las normas sobre contratación pública.

En conclusión, el Ministerio Público estima que la pretensión de nulidad debe ser desestimada, pues le asiste a la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., el derecho a ser indemnizada según lo contempla la Resolución 007-99.

3. Intervención del Tercero Interesado, MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A.

La empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA, S. A., solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitida como tal, mediante resolución de 16 de febrero de 2000.

A fojas 320-340 del expediente judicial, reposa el escrito presentado por la empresa, oponiéndose a la declaratoria nulidad de la Resolución 007-99, postura jurídica que fundamenta en tres argumentos básicos:

a) En cuanto al cálculo de indemnización por las utilidades no percibidas

Señala la parte interesada, que contrario a lo expuesto en la demanda, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima tomó en cuenta las declaraciones de renta debidamente auditadas, promediando los resultados de los años de operación de la empresa. Añade, que no se tomó en consideración el año fiscal 1997 en que hubo pérdidas, porque en ese año se produjo el cierre de operaciones, por razón de la terminación anticipada del contrato.

b) En cuanto al cálculo de indemnización por mejoras realizadas

Considera la empresa, que el derecho a recibir indemnización por las mejoras realizadas dentro del área que le había sido originalmente entregada en concesión, se encuentra contemplado de manera clara, en la propia Resolución 004-99, que ha establecido como uno de los parámetros de indemnización, las mejoras realizadas por los arrendatarios/concesionarios.

A este efecto, MARITIMA GRAN COLOMBIANA argumenta, que si bien es cierto, la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión 2-006-94 originalmente suscrito con la Autoridad Portuaria, establecía que las mejoras permanentes construidas por la concesionaria pasarían a ser propiedad de la Autoridad Portuaria, sin cargo alguno, al concluir el término de duración del contrato, es evidente que la condición para que se produjera dicha reversión de mejoras al Estado no fue cumplida, en vista de que el contrato no llegó a su término de duración de quince años, sino que se resolvió anticipadamente, por razones de utilidad pública.

En estas circunstancias, alega que al no haberse respetado el término de duración del contrato, dándose por terminado a poco menos de tres años de suscrito, le asiste el derecho a ser indemnizado por la cuantiosa inversión que realizó, con la expectativa de goce y beneficio de una concesión más prolongada, lo que no sólo le corresponde en equidad y justicia, sino también por virtud de lo expresamente dispuesto en la Resolución 004-99 de 1999.

c) Competencia de los firmantes de la Resolución No. 007-99

Uno de los argumentos de la demanda de nulidad, es la supuesta falta de competencia de las personas que firmaron la Resolución que fijó la indemnización de MARITIMA GRAN COLOMBIANA.

La empresa ha descartado tales argumentaciones, destacando que la Resolución 007-99 fue signada por el Viceministro de Comercio e Industrias, en remplazo del Ministro del Ramo, quien ejerce la Presidencia de la Junta Directiva

de la Autoridad Marítima de Panamá, y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima, quien reemplaza al Administrador (Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima) en sus ausencias temporales y permanentes. Añade, que la decisión adoptada contó con la mayoría de votos de los miembros de la Junta Directiva, como lo establece el artículo 17 de la Ley 7 de 1998.

Por ende, el tercerista concluye que no existe vicio alguno en la Resolución impugnada, al constatarse que la decisión de indemnización fue adoptada en la forma prevista en las normas pertinentes, y quienes firmaron dicha resolución, se encontraban legalmente facultados para ello.

V. EXAMEN Y DECISION DE LA SALA TERCERA

Corresponde a la Corte decidir en esta etapa, si como aduce la parte actora, la indemnización fijada y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en favor de la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA, S. A., infringe el ordenamiento jurídico y se encuentra por tanto, viciada de nulidad.

1. Cuestión Preliminar: La suspensión del acto impugnado

La Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por petición que al efecto había formulado el recurrente.

Así, mediante Auto de 23 de diciembre de 1999, esta Superioridad ordenó la cautelación del acto censurado, con sustento en el siguiente razonamiento:

En el presente caso, la Sala estima que la medida preventiva solicitada es procedente porque, tal como sostiene el licenciado Blandón, para calcular el monto de la indemnización que el Estado debía pagar a la sociedad MARÍTIMA GRAN COLOMBIANA, S. A., el ente demandado no tomó en cuenta los años de pérdidas que tuvo esta empresa, sino, únicamente, su mejor y peor año de ganancias, respectivamente. Ello, a pesar de que el literal a) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, que establece la metodología para el cálculo de dichas indemnizaciones, establece que el componente de la indemnización relativo a "las utilidades no percibidas", "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta."

De acuerdo el orden seguido en el análisis de fondo de este caso, las consideraciones externadas en la etapa previa de cautelación, mantienen su vigencia al momento de resolver el mérito de la pretensión.

Veamos el fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso:

2. La pretensión de nulidad

La pretensión del recurrente descansa en tres aspectos fundamentales: 1- la incorrecta metodología que se utilizó para calcular las utilidades no percibidas por la empresa; 2- la cuantificación de las mejoras realizadas, como parte de la suma a indemnizar; y 3- la falta de competencia de los funcionarios que firman la Resolución J.D. No. 007-99 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Conviene examinar por separado estos tres aspectos de la impugnación:

A) En cuanto al cálculo de las utilidades no percibidas

Tal y como la Sala adelantó, en el auto de 23 de diciembre de 1999, los criterios utilizados por la Subcomisión de Indemnización para cuantificar las utilidades no percibidas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA, se apartan de la metodología establecida en la Resolución J.D. 004-99.

El literal a) del inciso 4 Artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, establece que el componente de la indemnización relativo a las utilidades no percibidas "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta"

El Resumen Ejecutivo que trató el tema de la "Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y arrendamiento suscritos por la otrora Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de enero de 1997" (fojas 393-397), no deja margen de duda, de que la Subcomisión de Indemnización evaluó las peticiones de acuerdo a parámetros unilateralmente fijados, estableciendo variaciones a las reglas establecidas en la Resolución No. 004-99, con el alegado fin de utilizar métodos de evaluación "no discriminatorios y equitativos, aplicables a todos los casos, que compensara justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado" (ver foja 396, Sección XII inciso ii)

En este contexto, la Subcomisión decidió considerar como utilidad anual, "el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de la empresa según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta" y no considerar los años de pérdidas "a fin de no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado." (F. 396 Sección XII incisos ii, iii, iv)

La Sala Tercera conceptúa, que la evaluación integral de todas las declaraciones de renta de MARITIMA GRAN COLOMBIANA se hacía indispensable, no como una acción "punitiva" contra la empresa, sino con el objetivo único y esencial, de conocer su verdadera situación financiera, para los propósitos de la indemnización.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es "el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido" (MARTINEZ, Gilberto. Responsabilidad Civil. Biblioteca Jurídica, 8a. Edición, Bogotá, 1995, pág. 181)

Evidentemente, para compensar a MARITIMA GRAN COLOMBIANA, hay que restablecer, de la manera más certera que sea posible, el desequilibrio económico que se le ocasionó con la resolución de su contrato. Conceder menos, es dejar parte del daño sin remediar, pero conceder más, equivaldría a un enriquecimiento sin causa, en perjuicio del Estado.

La metodología establecida en la Resolución No. 004-99 para fijar las indemnizaciones de los arrendatarios y concesionarias de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijó los parámetros para la medición del daño y su compensación, con una fórmula que calculara las utilidades no percibidas, (que en derecho civil son parte del lucro cesante), y las mejoras realizadas, que constituyen una especie de daño emergente.

El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como "la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es componente de la indemnización en este caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión.

De los varios métodos que pudieron seleccionarse para calcular las utilidades no percibidas, se optó por los principios generales de evaluación y el examen de las declaraciones juradas de renta. Estos instrumentos, teóricamente

muestran la capacidad económica (favorable o desfavorable, aumentada o disminuida de una persona natural o jurídica), de acuerdo con lo que ésta ha declarado al fisco. Por ello, el hecho de que la Subcomisión de Indemnizaciones haya desechado cualquier consideración sobre las declaraciones de renta de MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., que reflejaran pérdidas, no se compadece con la letra ni el espíritu de la Resolución No. 004-99.

MARITIMA GRAN COLOMBIANA argumenta, que no se procedería con justicia y equidad, si se considerara la declaración de renta del año 1997 en que tuvo pérdidas, puesto que ese fue el año en que se dio por terminada abruptamente la concesión.

No obstante, la Corte mantiene el criterio de que la situación de esta empresa requería un análisis financiero integral, de todas las circunstancias que incidían en el valor, estado, funcionalidad y productividad de MARITIMA GRAN COLOMBIANA, S. A., reflejadas en sus declaraciones de renta. En primer término, porque así lo exigía la Resolución 004-99, y en segundo lugar, porque era un hecho notorio, que algunas de las principales actividades de la empresa habían sufrido una merma importante antes de que se resolviera la concesión (caso CRUCERO EXPRESS).

Tampoco puede obviarse, que MARITIMA GRAN COLOMBIANA había declarado pérdidas en los períodos fiscales 1995 a 1997, es decir, durante prácticamente todo el tiempo de la concesión, y no fue si no hasta que se realizó un Audito Fiscal por parte de la Administración de Ingresos, que se pudo determinar que la empresa había tenido años de ganancia y años de pérdida. (Ver fojas 360-369)

En estas condiciones, es decididamente la opinión de la Corte, que los parámetros utilizados por la Subcomisión de Indemnización para el cálculo de utilidades no percibidas, y que fueron aceptados por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para fijar la indemnización en ese concepto, contraviene el texto de la Resolución No. 004-99, por lo que procede el cargo de violación en este sentido.

La aceptación de este cargo implica, que las instancias correspondientes deberán realizar una nueva evaluación de la situación financiera de la empresa, conforme a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., a fin de calcular correctamente, el monto de indemnización que le corresponde en concepto de utilidades no percibidas.

B) La indemnización en concepto de mejoras realizadas por la concesionaria.

El segundo aspecto que aborda la demanda de nulidad, es haber utilizado como componente de la indemnización, la inversión en mejoras realizadas por MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., toda vez que en concepto del actor, dichas mejoras habrían pasado a ser propiedad del Estado, sin que la empresa tuviese derecho a reclamar suma alguna en este rubro.

El demandante alega, que aunque la Resolución No. 004-99 contemplaba como parámetro para el cálculo de la indemnización, el costo o inversión en mejoras que hubiesen realizado los concesionarios o arrendatarios en el área contratada, la Cláusula Sexta del Contrato 2-006-94 entre MARITIMA GRAN COLOMBIANA y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL estipulaba claramente, que las mejoras permanentes efectuadas por la empresa, pasaban a ser propiedad del Estado al término de la vigencia de la Concesión.

Un análisis detenido del cargo de ilegalidad, pone en el convencimiento de la Corte, que no se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, toda vez que la inteligencia de la propia cláusula sexta del Contrato de Concesión (que es Ley entre las partes), estableció un condicionamiento para que se produjera la reversión de las mejoras al Estado: la expiración del término de duración del contrato. (Cláusula Sexta del Contrato No. 2-006-94). El término de

duración, venía pactado en la Cláusula Quinta del mismo contrato, que literalmente estipuló: "El término de duración de este contrato de concesión es quince (15) años contados a partir de su perfeccionamiento"

Por ende, coincidimos con los argumentos de la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA, que al sustentar la validez legal del cálculo de la indemnización, sobre la base de las mejoras efectuadas, indicó lo siguiente:

"... la interpretación legal que introduce la parte actora del proceso como fundamento de su argumento es errónea, ya que confunde las causas de resolución administrativa de los contratos es decir, el vencimiento del plazo de la concesión y la terminación unilateral del contrato por el Estado por razones de utilidad y en consecuencia, así como los efectos jurídicos que dichas causales de resolución producen:

...

La Cláusula de reversión como Cláusula Exorbitante propia de los contratos administrativos es definida por Olivera Toro como:

'el acto que, tiene por objeto que, pasen a propiedad del Estado los bienes afectos a la explotación de la concesión (instalaciones y obras) siempre y cuando concurren las circunstancias que expresa la ley (por ejemplo: expiración del plazo de la concesión). La reversión gratuita es congruente con la naturaleza jurídica de la concesión administrativa que asegura al Estado la continuidad en la prestación del servicio público'

Los supuestos legales de reversión de mejoras permanentes a favor del Estado (Autoridad Portuaria Nacional) en el caso de las concesiones portuarias, está claramente establecido en el respectivo contrato que reproduce lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 9-76 "Reglamento de Concesiones" así:

'Artículo 16. La mejoras o construcciones introducidas por el concesionario y que no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, revertirán a la Autoridad Portuaria Nacional, sin cargo alguno para ésta, una vez caduque la concesión o expire el término de la misma...'

La Sala observa, que se trata de mejoras cuantiosamente evaluadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, en la suma de B/.430,212.74, monto que refleja la depreciación física de dichas mejoras, como era lo pertinente (fs. 395 y 403 del expediente). Fueron inversiones que salieron del patrimonio de la empresa para cumplir los fines de la concesión, y sin embargo, ésta se vio terminada en menos de tres años, con ocasión del proceso de privatización de los puertos.

En consonancia con lo expresado, el Tribunal estima que la indemnización que correspondía a MARITIMA GRAN COLOMBIANA, tenía que considerar las mejoras introducidas por la concesionaria al área cedida en el Puerto de Cristóbal, como efectivamente se hizo, en la Resolución J.D. NO. 007-99, por lo que se descartan en consecuencia, los cargos de ilegalidad atinentes al Contrato Administrativo de Concesión No. 2-006-94, el artículo 976 del Código Civil y los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995.

En otro orden de ideas, y como corolario de lo expuesto, la Sala se ve precisada a manifestar, que aunque el actor alegó falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución No. 007-99, no se invocó norma legal alguna que sustentara estas argumentaciones.

No obstante, la Corte constata que el acto censurado fue firmado por el Viceministro de Comercio e Industrias, facultado para remplazar al titular del ramo (Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá), y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, igualmente facultada

para suplir al Administrador General (Secretario de la Junta Directiva), en sus faltas temporales o permanentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Es el criterio esencial de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de utilidades no percibidas, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización, sólo en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/.430.212.74.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Primero de la Resolución No. J.D. 007-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de indemnización para la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA, en B/.803.558.05, siendo NULO, POR ILEGAL, el monto contemplado en concepto de utilidades no percibidas (B/.373,345.31), y LEGAL la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de mejoras realizadas, por B/.430,212.74.

2. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Segundo de la Resolución No. J.D. 007-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/.803,558.05 en concepto de indemnización para MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., siendo LEGAL, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de B/.430,212.74 en concepto de mejoras realizadas.

3. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. No. 007-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar a las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, que autoricen el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de la mencionada resolución, siendo LEGAL la solicitud de autorización de pago, sólo en concepto de mejoras realizadas, por monto de B/.430,212.74.

4. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. No. 007-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de dicha resolución, siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.430.212.74 en concepto de mejoras realizadas.

5. Es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo quinto de la Resolución J.D. No.007-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. Se ordena la realización, por las autoridades correspondientes, de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa MARITIMA GRAN COLOMBIANA S. A., en concepto de utilidades no percibidas, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución No. J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CARABALLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.010 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de JAVIER E. CARABALLO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal, la resolución administrativa No. 010 de 27 de mayo de 1997, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor del Ministerio de Comercio e Industrias (CLICAC).

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 010 de 27 de mayo de 1997, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que sí se efectuó un acto de concentración económica entre la Empresa Varela Hermanos, S.A y la Compañía Panameña de Licores, S. A.

SEGUNDO: Que el citado acto de concentración entre las citadas empresas se efectuó o perfeccionó el día 28 de octubre de 1996, según se deja constar en documentos autenticados en la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá.

TERCERO: Que la concentración económica realizada entre las empresas Varela Hermanos, S. A. y la Compañía Panameña de Licores, S.A, se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y por lo tanto no es revisable por la Comisión.

CUARTO: Que la concentración económica realizada no es ilegal."

Según la parte actora el acto impugnado infringe los artículos 103, numeral 8, 118, numeral 1, 102 y 234 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y el artículo 111 del Código Judicial.

La primera norma que se estima como infringida es el numeral 8 del artículo 103 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

8. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta Ley."

Sostiene la actora que la norma citada fue violada por el acto impugnado, toda vez que la Comisión no puede pasar a delimitar a priori qué actos son o no son ilegales, cuando dichos actos fueron supuestamente ejecutados o perfeccionados antes de la vigencia de la propia ley que le dio vida.

Otra norma que se considera infringida es el numeral 1 del artículo 118 de la Ley No.29 de 1996 que dice:

"Artículo 118: Procedimiento de Verificación. En todos los casos en que la Comisión verifique una concentración, se seguirá el

procedimiento siguiente:

1. El agente económico interesado hará la notificación correspondiente por escrito, la que se acompañará con copia del acto de que se trate, señalando los nombres o razones sociales de las partes involucradas, sus estados financieros del último ejercicio fiscal, su participación en el mercado pertinente y los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción."

El recurrente señala que la norma citada fue quebrantada por el acto impugnado porque la CLICAC no constató quiénes fueron las personas que suscribieron el certificado de acción, mediante el cual la empresa Varela Hermanos, S. A., intentó probar la fecha cierta de la concentración económica.

También el recurrente indica que se violaron los artículos 102 y 234 de la Ley 29 de 1996 y el artículo 111 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 102: Administración. La dirección y administración de la Comisión estará a cargo de tres (3) comisionados principales con sus respectivos suplentes, y de un director general.

Artículo 234: Norma supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables, a la presente Ley, las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

Artículo 111. Las resoluciones de cualquier clase que deben dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del Sustanciador pendiente de la decisión final serán firmadas por todos los magistrados que deben intervenir en el mismo."

El recurrente manifiesta que las normas citadas fueron vulneradas por el acto impugnado, ya que la totalidad de los Comisionados pertenecientes a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, deben en todos los casos avalar o desaprobar las ponencias propuestas por el Comisionado Sustanciador en cada circunstancia por intermedio de la particular suscripción que hagan de la resolución administrativa de que se trate o del especial salvamento de voto que anuncien en su defecto.

II. El informe de conducta del Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) y la vista de la Procuradora de la Administración.

Admitida la presente demanda se envió copia al Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) para que rindiera el informe de conducta correspondiente y se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

El Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) rindió su informe de conducta, mediante la Nota N CP-061/GAP/lgr de 22 de junio de 1997 (fs.35-36 del expediente administrativo), manifestando que dicho ente, en virtud de la solicitud administrativa interpuesta por el Instituto Panameño de Derecho de Consumidores y Usuarios, realizó investigaciones sobre la concentración económica llevada a cabo entre Varela Hermanos, S. A. y la empresa Compañía Panameña de Licores, S. A. Continúa el informe expresando que luego de concluidas las averiguaciones pertinentes la Comisión emitió la resolución Administrativo No. 10 de 27 de mayo de 1997, en la cual se determinó, "sin entrar en consideraciones de fondo" que si bien es cierto se realizó una concentración económica entre los mencionados agentes, también es cierto que la misma se llevó a cabo con "anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley 29 de 1996, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 29 de 1996 la mencionada concentración no era revisable por la Comisión de Libre Competencia y Protección al Consumidor."

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 406 de 10 de septiembre de 1997, solicitó se denegaran las declaraciones impetradas.

III. Decisión de la Sala.

Una vez repuesto el expediente contentivo de la presente demanda mediante auto fechado el 18 de enero de 2001, se procede a resolver el fondo de la presente controversia.

Observan los Magistrados que integran la Sala Tercera que el presente proceso se inicia en base a la solicitud administrativa interpuesta por el Lcdo. Giovanni Fletcher en representación del Instituto Panameño de Consumidores a fin de que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor investigaran la posible concentración económica llevada a cabo entre las empresas "VARELA HERMANOS, S. A." y "COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A."

Advierte la Sala que, tal como se deduce de las constancias procesales que radican en el expediente administrativo, la Comisión de Libre Competencia admitió la solicitud en comento mediante resolución de 3 de febrero de 1997, ordenándose el inicio de todas las diligencias que procediesen para la comprobación de todos los hechos relacionados con la mencionada figura jurídica (f.8 del antecedente).

Consta de foja 14 a 16 de los antecedentes una copia autenticada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, de la página correspondiente del Libro de Acciones de la Compañía Panameña de Licores, S. A., en la cual consta el traspaso de 29,935 acciones de dicha sociedad a favor de la empresa Varela Hermanos, S. A., el día 28 de octubre de 1996.

Vale destacar que el artículo 246 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996 dispone que dicha Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días de su promulgación, salvo las del Título I, en cuyo capítulo III se encuentran las normas relativas a las concentraciones económicas, que entrarán a regir nueve (9) meses contados a partir de la promulgación de la mencionada Ley. Por lo tanto, como la Ley 29 de 1996 se promulgó el 3 de febrero de 1996, las normas referentes a las concentraciones económicas entraron en vigencia el 3 de noviembre de 1996.

De lo anterior, la Sala considera que el cargo que se le hace al artículo 103 de la Ley 29 de 1996 es improcedente, toda vez que dicha disposición fue acatada por la CLICAC. Esto es así, pues tal como lo dispone el artículo 43 de la Constitución Nacional, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese y, además, la Ley 29 de 1996 no contiene ninguna disposición que indique que la misma tiene efecto retroactivo, por lo que la misma no puede ser aplicable a situaciones anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Con respecto a las alegaciones externadas con respecto al numeral 1 del artículo 108 de la Ley 29 de 1996, la Sala Tercera comparte el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración en el sentido de que la norma mencionada no es aplicada al presente caso, pues la concentración se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1996 y no existía norma alguna que prohibiera tal conducta.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la Resolución No. 010 de 27 de mayo de 1997 proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, es ilegal, ya que infringe los artículos 102 y 234 de la Ley 29 de 1996 y el artículo 111 del Código Judicial. Esto es así, pues si una de las funciones de la Comisión de la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) es la de investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidas por la Ley 29 de 1996, dicha resolución debió ser firmada por todos los Comisionados que integran la Comisión y no sólo por uno de sus comisionados como ocurre en la resolución atacada la cual fue firmada por Gustavo A. Paredes, como Comisionado

Presidente, y por Rafael E. Carles, como Comisionado Secretario. Por lo tanto, como la Ley 29 de 1996 no establece quiénes deben firmar las resoluciones proferidas por la CLICAC, debió aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el artículo 111 del Código Judicial que establece que las resoluciones de cualquier clase que se encuentren en el despacho del sustanciador pendiente de decisión final serán firmadas por todos los magistrados que deben intervenir en el mismo. Cabe agregar que la norma anterior se aplica supletoriamente conforme a lo preceptuado en el artículo 234 de la mencionada Ley que establece que a la misma le son aplicables las disposiciones del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

En consecuencia, la SALA TERCERA (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la resolución No. 010 de 27 de mayo de 1997 proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE HENRIQUEZ, EN REPRESENTACION DE MARIO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE HENRIQUEZ, actuando en representación del señor MARIO ERNESTO SMITH, demanda la "Nulidad" por ilegal, de la Resolución de 22 de marzo de 2001, expedida por la Ministra de Educación.

La Magistrada Sustanciadora advierte, que la acción intentada por el recurrente, es una acción contencioso administrativa de Nulidad, toda vez que no se solicita el restablecimiento de derechos subjetivos, como prevé el artículo 42b de la Ley 33 de 1946, y se señala que la Procuraduría de la Administración actuará en interés de la Ley.

En estas circunstancias, al examinar el libelo, se concluye que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que la resolución impugnada contiene un acto de carácter individual, que mantiene en todas sus partes, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor MARIO SMITH, en el Ministerio de Educación.

Evidentemente, no se trata de una actuación de alcance general, susceptible de ser atacada por vía de anulación objetiva, sino de un acto que afecta particularmente, los derechos subjetivos del señor SMITH, y que por tanto, debía ser impugnado por vía del Contencioso de Plena Jurisdicción.

En adición a ello, se ha impugnado el acto confirmatorio de la declaración de insubsistencia del nombramiento de MARIO SMITH, y no el acto principal (Decreto Ejecutivo No. 230 de 17 de junio de 2000), como es lo procedente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

De acuerdo a lo anterior, debe negarse curso legal a la demanda presentada, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Nulidad presentada por el licenciado JOSE HENRIQUEZ, en representación del señor MARIO ERNESTO SMITH.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 3 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en su propio nombre y representación.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito que "este despacho procedió a emitir su opinión mediante Consulta N° C-20 de 4 de febrero de 2000, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos..." y "... como puede observarse en la respuesta a la solicitud de asesoramiento jurídico, la suscrita adelantó su criterio en torno al perfeccionamiento y validez de las Addendas al contrato de concesión mencionado...", razón por la cual fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

La Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se ajusta a la norma jurídica invocada, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 388 y 390 del Código Judicial, debe accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA

VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL PAGO DE JUBILACIONES ESPECIALES MÁS ALLÁ DE B/.1,500 MENSUALES QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y QUE SE CONTIENE EN LA PLANILLA DE JUBILADOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la solicitud interpuesta por el Dr. Luis Alberto Palacios en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal del pago de jubilaciones especiales más allá de B/.1,500 mensuales que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá y que se contiene en la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000.

Antes de entrar ha analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°119 de 21 de marzo de 2001, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 6 de abril de 2001, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 149 a 151 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"La solicitud de impedimento se fundamenta en los siguiente hechos:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.
2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia etapa ésta en que intervine como asesor de los interese de mi hermana."

Frente a los hechos arriba indicados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo;"
(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido

para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS, por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 1 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta el Lcdo. Florencio Barba Hart, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 1 suscrita entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A., mediante el cual se modificó el Contrato de Concesión N° 134 suscrito el 29 de mayo de 1997.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-20 de 4 de febrero de 2000, visible a fojas 49 a 66 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 754 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE H.L. MIGUEL BUSH R. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N°003 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA Y ESTABLECE PARA EL AÑO 2001, UNA NUEVA TARIFA DE SERVICIO POPULAR." MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Arias, Vargas & Velásquez, en representación de H.L. MIGUEL BUSH R., para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 003 al Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, suscrita entre el Ministro de Gobierno y Justicia y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., mediante la cual se adiciona y establece para el año 2001, una nueva tarifa de servicio popular."

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-20 de 3 de febrero de 2000, visible a fojas 77 a 90 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la licenciada Alma Cortés A., en representación de RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO.

La Procuradora de la Administración solicita la separen del conocimiento de la presente demanda, en razón de que "este Despacho procedió a emitir su dictamen mediante Consulta N° C-212 de 6 de septiembre de 1999 ...", luego de que el Vice Ministro de la Presidencia le solicitara opinión jurídica en torno al tema que se ventila en el proceso bajo estudio. Por ello, estima la señora Procuradora, que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

La Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, por lo que de acuerdo con lo

dispuesto por los artículos 388 y 390 del Código Judicial, lo procedente es acceder a la solicitud planteada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de ABRAHAMS WILLIAMS DELLA SERA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fueron expedidas las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano y el pago de salarios para su Suplente.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-212 de 6 de septiembre de 1999, visible a fojas 49 a 52 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 754, 749, numeral 5 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de

sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

"Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JORGE FÁBREGA P.

JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTIN BRENES, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CAMILO AGUSTIN BRENES, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fueron expedidas las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano y el pago de salarios para su Suplente.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-212 de 6 de septiembre de 1999, visible a fojas 49 a 52 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 754, 749, numeral 5 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo...

(El Subrayado es nuestro)

"Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PÉREZ CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA P Y S 770-2000 DE 10 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roy A. Arosemena, en representación de CARLOS PÉREZ CASTRELLÓN.

La licenciada Montenegro de Fletcher, fundamenta su solicitud en la causal

contenida en el numeral 5 del artículo 749, en razón de que en virtud de la atribución de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, mediante Consulta N° C-40 de 22 de febrero de 1999 emitió su opinión jurídica "... sobre varias interrogantes relacionadas con la interpretación y aplicación del mencionado artículo 1 de la Ley 8 de 1997 que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos ...", los cuales guardan relación directa con el objeto del presente proceso.

En virtud de que los hechos planteados por la señora Procuradora se encuentran dentro de la norma jurídica invocada, la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMES QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hermes Quintero, en representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A., interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros sigue en su contra y en contra de Alfredo de Jesús Pérez Casellas (Q.E.P.D.).

Seguidamente la Sala entra a analizar si el presente incidente de excepción cumple el requisito de procedibilidad para que se le imprima el trámite correspondiente.

De un detenido estudio del expediente, la Sala observa que el presente incidente de prescripción no reúne los presupuestos necesarios para ser admitido.

Es necesario señalar que de conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En el expediente que se incorpora como antecedente del presente negocio consta a foja 42 que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante auto N° 237 de 13 de abril de 2000 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

Después de realizarse los emplazamientos de rigor, y que a pesar de tal

llamamiento los emplazados no comparecieron, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto N° 951 de 15 de diciembre de 2000, designó como Defensor de Ausente de los ejecutados en dicho proceso de Cobro Coactivo al Lcdo. Federico Feliu G. (Cfr.fs.64, 66-68 y 72)

El Defensor de Ausente designado, licenciado Federico Feliu G., mediante diligencia de 18 de diciembre de 2000, visible a foja 79 de los antecedentes, tomó posesión del cargo y se notificó del contenido del auto N° 237 de 13 de abril de 2000, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

Vemos entonces que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó el 18 de diciembre de 2000, y al día siguiente de dicha diligencia comenzó a correr el plazo de ocho (8) días para que los ejecutados pudieran promover las excepciones que estimaran convenientes a sus intereses, plazo que venció el día 29 de diciembre de 2000.

El Incidente de Excepción de Prescripción interpuesto por el licenciado Hermes Quintero en representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. se presentó el día 15 de febrero de 2001, esto es, cuando ya había prescrito el plazo que fija el artículo 1706 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta corporación estima que la presente Excepción de Prescripción no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Hermes Quintero en representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER VÁSQUEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER VÁSQUEZ PUGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Vásquez Puga, actuando en representación de Eliécer Vásquez Alvarado, presentó incidente de excepción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a su representado el Ministerio de Comercio e Industrias.

El presente negocio está en la etapa procesal de resolver y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar un auto para mejor proveer. Esta declaración se fundamenta en el artículo 1801 del Código Judicial, en relación con los artículos 1712, 782 y 6999 idem, este último aplicable por mandato del artículo 1708 del Código Judicial. La última norma citada preceptúa que las excepciones se harán valer por medio del incidente y se sujetarán a sus normas, siempre que no existan reglas especiales para las excepciones.

De conformidad con los citados preceptos en los procesos por cobro coactivo se aplicarán las disposiciones que regulan los juicios ejecutivos y demás normas legales sobre la materia; en las excepciones que se promuevan en estos procesos el Juez podrá decretar pruebas de oficio; si las pruebas obran en el expediente principal, basta que el incidentista las mencione sin necesidad de que sean aportadas en el cuaderno de incidente, sin perjuicio de que el Juez tome en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal aunque no haya sido identificada o mencionada por las partes.

En este caso fue enviado a esta Superioridad el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al excepcionante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el Auto N° 174-00 de 6 de julio de 2000. En dicho expediente reposa un contrato privado de préstamo N° 08-94 de 23 de marzo de 1994, firmado entre Eliécer Vásquez Puga en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Provincia de Veraguas (APEMEVE) como prestamista y Eliécer Vásquez Puga como deudor.

La cláusula novena del citado contrato de préstamo establece literalmente lo siguiente:

"En el momento que APEMEVE incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera firmado con el Ministerio de Comercio e Industrias, operará la subrogación de la totalidad de este contrato; por la cual el Ministerio de Comercio e Industrias quedará automáticamente subrogado en todos los derechos que tiene APEMEVE para con sus prestatarios y sus garantías ..." (fs. 1 y 2 del expediente del proceso ejecutivo).

El auto ejecutivo N° 174-00 de 6 de julio de 2000 se fundamenta literalmente en el incumplimiento del "Contrato de Préstamo N° 08-94 celebrado el 23 de marzo de 1994, con el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Provincia de Veraguas, APEMEVE" (fs. 17 y 18 del expediente del proceso ejecutivo).

Observa esta Sala que a pesar que este es un contrato de préstamo privado, la cláusula novena del mismo hace alusión a la subrogación del Ministerio de Comercio e Industrias de los derechos derivados de otro contrato celebrado por dicha institución con la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Provincia de Veraguas (APEMEVE), el cual no consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

A juicio de la Sala, además del mencionado antecedente, debe examinar el contrato celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y APEMEVE para determinar, en qué concepto y de dónde proviene el derecho de dicha institución de librar mandamiento de pago contra el señor Eliécer Vásquez Puga en su calidad de persona natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Ministerio de Comercio e Industrias, que en el término de diez (10) días remita el original o copia autenticada del contrato mediante el cual la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Provincia de Veraguas (APEMEVE) se obliga a cumplir obligaciones derivadas del "Convenio de Cooperación Técnica y Financiera firmado con el Ministerio de Comercio e Industrias" a las que hace referencia la cláusula novena del contrato privado de préstamo N° 08-94 de 23 de marzo de 1994, utilizado como fundamento para la emisión del auto ejecutivo N° 174-00 de 6 de julio de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMLL
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER VERGARA ARTOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, INSTAURADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO CONTRA MARCOS FRAYND Y/O ROFLA, S. A. Y/O HOTEL SUITES CENTRAL PARK. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Santander Vergara Artola, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, presentó el 3 de agosto de 2000, tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue a Marcos Fraynd y/o Rofla, S. A. y/o Hotel Suites Central Park.

En su escrito el apoderado judicial de la tercerista señaló lo siguiente:

"ROFLA, S. A., se encuentra inscrita en la Caja de Seguro Social bajo el número 87-640-2162.

...

El patrono ROFLA, S. A., ha incumplido la obligación contenida, pues omitió el pago de las cotizaciones ordenadas por la ley, y en consecuencia adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.123,552.34, según certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de dicha institución.

El Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, ha señalado el día 7 de agosto de 2000, como fecha para el remate de los bienes embargados.

El numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, dice que la Tercería debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo, y el artículo 1803 numeral 2, señala que prestan mérito ejecutivo, las copias de los reconocimientos y estado de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las instituciones autónomas y demás entidades públicas del estado." (fs. 8 y 9)

Con su escrito, el apoderado de la Caja de Seguro Social presentó certificación de deuda expedida el 26 de julio de 2000 por su Dirección de Ingresos, en la que deja constancia que el patrono Rofla, S. A. le adeuda la suma de B/.123,552.34 en concepto de capital, recargos e intereses por cuotas obrero patronales y otras prestaciones sociales dejadas de pagar en el período comprendido entre octubre de 1996 a mayo de 2000 (f. 1). También aportó ficha de inscripción de Rofla, S. A. con número patronal 87-640-2162 y un recorte del diario el Siglo de 26 de julio de 2000, en el cual se publicó el aviso de remate de los bienes de Rofla, S. A. que celebraría el 7 de agosto de 2000 el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo.

Admitida la tercería coadyuvante mediante el auto de 24 de agosto de 2000, se corrió en traslado a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo y a la señora Procuradora de la Administración.

La Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, mediante escrito visible de fojas 16 a 19, se opuso a las pretensiones de la tercerista,

fundamentándose en lo siguiente:

"Nuestra deuda es por la cantidad de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIÉIS DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (b/.73,516.29) según alcance definitivo establecido por la Dirección de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo, y que reposa a foja 213 del expediente. De lo anterior, se desprende que el producto del remate no suma la cantidad requerida por la Caja de Seguro Social por lo que esta institución no puede hacerle frente a esa deuda. Además que el referido remate mediante providencia calendada el (1) primero de agosto de dos mil (2000) se pospuso por modificaciones al mismo, para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000) el cual fue suspendido por la presentación de un incidente de nulidad, por la parte demandante dentro del Proceso de Cobro Coactivo.

Por otra parte, el cobro de la morosidad que los demandados tienen con el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ha sido ejecutada, específicamente sobre los bienes muebles, tal como se expresa en el auto N° JE-021-2000 del quince (15) de junio de dos mil (2000), a través del cual se decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles y la administración judicial de HOTEL SUITES CENTRAL PARK. Sobre este punto, hay que destacar que este despacho, en virtud al auto N° JE-026-2000 de dieciseis (16) de agosto de dos mil (2000), se ordena levantar el secuestro que pesaba sobre la finca N° 7999, inscrita al tomo 253, folio 438, de propiedad de ROFLA, S. A. y se mantiene dicho secuestro sobre los vehículo y la finca 129860, inscrita al rollo 13149, documento 9, de propiedad de ROFLA, S. A.

A juicio de la Juez Ejecutora del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO la pretensión del tercerista coadyuvante no es viable debida a que los bienes cautelados, en vías de ejecución, son insuficientes para satisfacer la reclamación, ya que apenas cubren la deuda o morosidad que tiene el demandado con nosotros."

Mediante su Vista Fiscal N° 521 de 29 de septiembre de 2000, la señora Procuradora de la Administración emitió su concepto, según el cual la tercería coadyuvante presentada por la Caja de Seguro Social se encuentra probada, al fundamentarse en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial (fs. 20 a 25).

Por su parte los ejecutados promovieron incidente de litispendencia que ha sido tramitado en un expediente aparte de la presente tercería coadyuvante, pero que por ser de previo y especial pronunciamiento ya fue resuelto por esta Sala.

En esa ocasión se planteó que la Caja de Seguro Social ya ordenó la ejecución dentro del proceso ejecutivo que le sigue a Rofla, S. A., exigiendo mediante la nota JE-RA-N-691-2000 de 22 de septiembre de 2000, a la empresa Central de Fianza, que haga efectivo el pago de la suma de B/.114,060.56 contratada con la finaza FCGPS039256, para garantizar las resultas del proceso por cobro coactivo que le sigue dicha institución a la referida sociedad, en caso de no cumplir ésta con el arreglo de pago.

Señaló la Sala que esta ejecución dentro del proceso que le sigue a Rofla S. A. la Caja de Seguro Social, le impide promover tercería coadyuvante, puesto que la mayor cantidad de la deuda que pretende ejecutar mediante la tercería, ya está siendo ejecutada dentro del proceso que ella le sigue a Rofla, S. A. y de prosperar la tercería coadyuvante, estaría cobrando doblemente la misma deuda.

El artículo 663 del Código Judicial prohíbe la iniciación de un nuevo proceso entre las mismas partes, cuando está pendiente de resolverse la misma pretensión y los mismos hechos en otro proceso. Esto es sin perjuicio de la vía que se elija para ello y que en este caso es la tercería coadyuvante.

En virtud de lo anterior, la Sala debe declarar no probado el derecho a cobrar la deuda de B/.123,552.34 mediante la presente tercería coadyuvante.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue a ROFLA, S. A. y otros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE LITISPENDENCIA INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE ROFLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A ROFLA, S. A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación de Rofla, S. A., interpuso incidentes de litispendencia dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), le sigue a Rofla, S. A., Hotel Suites Central Park y Marcos Fraynd y dentro del que la Caja de Seguro Social le sigue a Rofla, S. A.

Los incidentes de litispendencia presentados, el 18 de septiembre de 2000 ante el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo y el 20 de septiembre de 2000 ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, fueron remitidos a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, donde luego de repartirse al despacho sustanciador, se decidió mediante auto de 13 de octubre de 2000, acumularlos de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

Ambos incidentes se fundamentan en los mismos hechos que a continuación se citan textualmente:

"PRIMERO: El 3 de agosto de 2000 la CAJA DE SEGURO SOCIAL interpuso una Tercería Coadyuvante dentro del proceso de cobro coactivo promovido por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) contra ROFLA, S. A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND.

SEGUNDO: En esta Tercería Coadyuvante la CAJA DE SEGURO SOCIAL reclama a ROFLA, S. A., el pago de la suma de Ciento veintitrés mil quinientos cincuenta y dos dólares con treinta y cuatro centavos (\$123,552.34), más cargos e intereses legales, de acuerdo a certificación de deuda expedida por la propia CAJA DE SEGURO SOCIAL.

TERCERO: El 14 de septiembre de 2000 la CAJA DE SEGURO SOCIAL nos notificó de resolución de 19 de abril del año 2000, resolvió:

1. Decretar el Levantamiento del Embargo decretado el dos (2) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y ampliado por Resolución de fecha 22 de mayo de 2000, sobre los bienes muebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables

y la administración de la empresa, hasta la concurrencia de B/.114,060.56.

2. Ordena el Embargo sobre la Fianza de Seguro N° FCGPS039256, expedida el día 13 de abril de 2000, por la Central de Fianzas por la suma de B/.114,060.56.

CUARTO: La resolución anterior se dictó dentro del proceso de cobro coactivo promovido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ROFLA, S. A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND, por la suma de Ciento catorce mil sesenta dólares con cincuenta y seis centavos (\$114,060.56), en concepto de cuotas obreros patronales más recargo e intereses.

QUINTO: Como se puede observar, estamos en presencia del cobro de la misma deuda por dos vías diferentes; es decir, litispendencia.

SEXTO: De conformidad con la Ley, el Juez debe rechazar de oficio o a petición de parte la segunda demanda. En tal sentido el artículo 663 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 663: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que se la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.'

En consideración a los hechos y argumentos expuestos confiamos en que este Tribunal rechazará la Tercería Coadyuvante promovida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ROFLA, S. A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND, dentro del proceso de jurisdicción coactiva promovido por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO contra ROFLA, S. A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND." (fs. 9 a 11 y 23 a 25).

Los incidentes de litispendencia fueron interpuestos por la apoderada judicial de Rofla, S. A., en virtud que la Caja de Seguro Social, presentó el 3 de agosto de 2000, tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo le sigue a Marcos Fraynd, Rofla, S. A. y Hotel Suites Central Park, para que con el producto del remate se pague a la Caja de Seguro Social la suma de B/.123,552.34 más los intereses cumplidos a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales y otras contribuciones legales dejadas de pagar durante el período comprendido entre octubre de 1996 a mayo de 2000.

La apoderada judicial de los ejecutados solicitó a esta Sala que rechace la tercería coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo que le sigue a sus representados el Instituto Panameño de Turismo.

Por su parte, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, al recibir traslado del incidente de litispendencia, contestó los hechos de la siguiente manera:

"PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto por tanto lo aceptamos, sin embargo manifestamos que con esta demanda pretendemos la satisfacción de la deuda que se generó posterior a la consignación de la Fianza por parte de la empresa ejecutada y que cubre el período de abril de 2000 a julio 2000, por un monto de B/.11,411.55.

TERCERO: Es cierto por tanto aceptamos.

CUARTO: Es cierto por tanto aceptamos, además agregamos que la suma de B/.114,060.56, constituye la morosidad de dicha empresa en concepto de cuotas obrero patronal y otros descuentos de ley que son objeto de cobro por esta Institución en el período comprendido de Diciembre 96 a Abril 2000.

QUINTO: Las acciones legales ejecutadas por la Institución de seguridad social, buscan sólo la satisfacción de la obligación que tiene la empresa ROFLA, S. A., en concepto de cuotas obrero patronal y otros descuentos de ley dejadas de pagar a la Institución desde el año de 1996." (f. 32)

La Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, al ser notificada del incidente, contestó los hechos como a continuación:

PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: No nos consta, por tanto lo negamos.

CUARTO: No nos consta, por tanto lo negamos.

QUINTO: No nos consta, por tanto lo negamos.

SEXTO: Lo expuesto por el incidentista es mera apreciación subjetiva, por lo que dejamos al criterio del Juez-A-Quem la solución al presente incidente." (fs. 34 y 35).

Mediante su Vista Fiscal N° 98 de 5 de marzo de 2001 (fs. 36 a 41), la señora Procuradora de la Administración emitió concepto e indicó que tiene razón la incidentista.

Manifestó que en este sentido, el artículo 663 del Código Judicial establece que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera; por lo cual el juez, comprobada la existencia de la anterior en que figuran las mismas partes y si versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos, ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda.

Señala la señora Procuradora que en el presente caso, la Caja de Seguro Social pretende a través de la tercería coadyuvante, que se le paguen las sumas de dinero que le adueda Rofla, S. A. en concepto de cuotas obrero patronales, recargos e intereses legales, con los mismos bienes embargados por el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo. A su juicio, esto es improcedente, porque la tercería coadyuvante es definida como una ejecución que se intenta dentro de otra, para que con unos mismos bienes embargados al deudor, se paguen las obligaciones demandadas, según el derecho de prelación que tenga cada ejecutante y que aunque se denomina y tramita como incidente, es un verdadero proceso dentro de otro, o sea que constituye una acción autónoma, porque el tercerista actúa con absoluta independencia del ejecutado y del ejecutante.

En respaldo de su opinión, la señora Procuradora de la Administración cita al Doctor Jorge Fábrega quien comenta acerca de la jurisprudencia de la Corte Suprema en su obra El proceso Ejecutivo lo siguiente:

"La tercería coadyuvante promovida por un tercero que ha propuesto un proceso ejecutivo en contra del deudor, no es válida. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en numerosas decisiones, calificando la tercería así propuesta como injurídica."

Luego de un estudio de los argumentos planteados por la incidentista y la señora Procuradora de la Administración, así como de los escritos y los expedientes de los procesos remitidos por los jueces ejecutores de la Caja de Seguro Social y del Instituto Panameño de Turismo, esta Superioridad llega a la conclusión que le asiste la razón a la incidentista por las razones que a continuación se explican.

Un breve recuento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Rofla, S. A. (propietaria del Hotel Suites Central Park), demuestra que con fundamento en una certificación de deuda de la Dirección de Ingresos de dicha institución, dicho patrono estaba moroso en el pago de las cuotas obrero patronales desde febrero de 1996 hasta octubre de 1996 por la suma de B/.14,740.57, por lo cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó el 2 de enero de 1997, auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva por dicho monto contra la referida sociedad (f. 10 del expediente del proceso ejecutivo). El auto ejecutivo fue notificado el 5 de febrero de 1997, al apoderado legal de la sociedad (f. 18 y reverso del expediente del proceso ejecutivo).

La deuda antes descrita en concepto de cuotas obrero patronales comprendidas en el auto ejecutivo y las nuevas que se originaron con posterioridad al mismo, más los recargos e intereses respectivos, fue actualizada en varias ocasiones y esto fue notificado a la representante de la ejecutada como se observa a fojas 51 y 68 del expediente del proceso ejecutivo.

El 2 de julio de 1999, vuelve a reformarse el auto que libra mandamiento de pago, incluyendo la nueva suma adeudada por Rofla, S. A. y ese mismo día se decreta formal embargo contra los bienes muebles e inmuebles, valores y la administración judicial del patrono moroso, hasta la suma provisional de B/.65,234.00, la cual fue posteriormente actualizada hasta la suma de B/.114,060.56 mediante certificación de deuda de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social y que comprende el período de octubre de 1996 a marzo de 2000 (f. 194 del expediente del proceso ejecutivo).

En virtud que Rofla, S. A. consignó fianza de Seguro N° FCGPS039256 expedida el 13 de abril de 2000, por Central de Fianzas, hasta la suma de B/.114,060.56, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó, mediante resolución de 19 de abril de 2000, el levantamiento del embargo decretado el 2 de julio de 1999, ampliado mediante la resolución de 22 de mayo de 2000 y decretó embargo sobre la fianza de seguro citada (fs. 197 a 200 del expediente del proceso ejecutivo).

El 13 de septiembre de 2000, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social emite nueva certificación de deuda, sin embargo, ya el 3 de agosto de 2000 el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social había interpuesto tercería coadyuvante por la suma de B/.123,552.34 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue a Rofla, S. A. y otros (f. 5).

Como puede observarse, la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social fue por la suma de B/.123,552.34 que incluía los B/.114,060.56 que ya estaban siendo ejecutados por dicha institución de seguridad social y que habían sido afianzados por Rofla, S. A. La ejecución de esa suma se desprende del documento visible a foja 215 del expediente del proceso ejecutivo en el cual se lee que el 28 de septiembre de 2000 la compañía Central de Fianzas recibió la orden del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social para que entregara la suma de B/.114,060.56, en concepto de fianza de garantía que presentó la empresa Rofla, S. A. como garantía del resultado del proceso por cobro coactivo.

Así pues, no es procedente que habiendo ejecutado la fianza de garantía por la suma de B/.114,060.56, la Caja de Seguro Social persista en ejecutar mediante una tercería coadyuvante nuevamente dicha suma. El excedente o nueva suma adeudada podría ser cobrada a través de una tercería coadyuvante por dicha

institución siempre que la deuda a la que se refiere preste mérito ejecutivo y se funde en documento de fecha anterior al auto ejecutivo dictado por el Instituto Panameño de Turismo, pero no puede bajo ninguna circunstancia cobrar la totalidad de la suma señalada en su tercería coadyuvante, cuando parte de la misma ya ha sido ejecutada o se ha ordenado su cobro a través de la orden de hacer efectiva la fianza N° FCGPSO39256.

En virtud que la tercería es un proceso de ejecución donde se reputa demandante al tercerista y demandados al ejecutante, ejecutado y a los demás terceristas, la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo a Rofla, S. A. y otros es injurídica, puesto que contraría lo establecido en el artículo 663 del Código Judicial, porque la Caja de Seguro Social ha ordenado la ejecución de la fianza de cumplimiento y mantiene su pretensión dentro del proceso ejecutivo seguido por el Instituto Panameño de Turismo sobre la suma de dinero cuyo cobro ya ordenó ejecutar.

Por lo anterior deben declararse probados los incidentes de litispendencia presentados por Rofla, S. A. dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo que le siguen ambas instituciones estatales antes enunciadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADOS los incidentes de litispendencia presentados por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo que le siguen a ROFLA, S. A. la Caja de Seguro Social y el Instituto Panameño de Turismo y en el que la Caja de Seguro Social ha interpuesto tercería coadyuvante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIECER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS A ANTONIO PAZ GONZÁLEZ, ANTONIA PAZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL GONZÁLEZ POR LESIÓN PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Luis Luque, actuando en su condición de apoderado judicial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 23 de agosto de 2000 expedida en el curso del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Regional de Ingresos le sigue a ANTONIO PAZ GONZÁLEZ, ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ y RAFAEL GONZÁLEZ por lesión patrimonial.

La presente alzada recae sobre el párrafo segundo del auto recurrido, cuyo texto es el siguiente:

"No se admite como prueba la fotocopia simple de la Escritura Pública, por no estar debidamente autenticada. art. 820 del C.J."

A juicio del apelante, la fotocopia de la Escritura Pública No. 563 de 21 de julio de 1982 es susceptible de ser autenticada, y así dotarla de valor

probatorio, mediante la realización de una diligencia de práctica de prueba en donde dicho instrumento sea cotejado con el documento original que reposa en la Notaría Segunda de la provincia de Colón; solicitando en el libelo donde sustenta el presente Recurso, que se efectúe dicha diligencia.

En virtud de este alegato resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 693 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 693. Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o terminado el término por el cual se abrió a pruebas el incidente, el Juez lo decidirá dentro del tercer día.

Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado." (Lo resaltado es del Tribunal).

A la luz de esta norma, el Tribunal de Apelaciones concluye que la solicitud planteada en el recurso de apelación no es viable; toda vez que ésta debió haber sido formulada en el mismo libelo el que fue sustentada la procedencia del Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar promovido por la Caja de Seguro Social.

Consecuencia directa de esta negativa, deviene el hecho de que la fotocopia de la Escritura Pública No. 563 de 21 de julio de 1982 de la Notaría Segunda de Colón no puede ser revestida de la condición de autenticidad, en virtud de lo cual lo correcto es confirmar la decisión adoptada por la Magistrada Sustanciadora en el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 23 de agosto de 2000 expedido en el curso del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Regional de Ingresos le sigue a ANTONIO PAZ GONZÁLEZ, ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ y RAFAEL GONZÁLEZ por lesión patrimonial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. Y ALEXIS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Fuentes y Fuentes, actuando en representación de ALEXIS GONZÁLEZ, ha presentado excepción de falsedad de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (Zona de Coclé).

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El representante judicial de la parte actora fundamenta su excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Consta en escritura pública N° 166 de 19 de febrero de 1999, extendida en la Notaría de Coclé, debidamente inscrita en el Registro Público, que DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., y sólo esta persona jurídica, contrajo obligación de préstamo con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por lo demás, debidamente garantizado;

SEGUNDO: Consta en la prórroga identificada como 127-99 de 24 de agosto de 1999, que ALEXIS GONZÁLEZ suscribió tal documento en su calidad de Representante Legal de DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., dejándose claro en su encabezamiento que esta sociedad, "en adelante se llamará EL DEUDOR";

TERCERO: La cláusula 5 de la prórroga 127-99 mal puede ser entendida como una manifestación a título personal de ALEXIS GONZÁLEZ, porque en ella se especifica de manera clara que "...se acepta continuar como deudor"... conforme al contrato original, condiciones éstas que jamás ha tenido ALEXIS GONZÁLEZ como persona natural;

CUARTO: De haberse considerado a ALEXIS GONZÁLEZ como Codeudor de la obligación de ROMAYA, S. A., de hecho se le hubiera requerido su firma justamente donde debía firmar el codeudor, lo cual aparece sin firma en la prórroga precitada;

QUINTO: ALEXIS GONZÁLEZ, como persona natural no tiene obligación alguna con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y por tanto, la falsedad de la obligación que se demanda debe ser reconocida y declarada" (Ver fojas 2-3 del expediente que contiene la excepción).

II. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN

El Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, por medio de apoderado judicial se opuso a la excepción de falsedad de la obligación propuesta por el señor ALEXIS GONZÁLEZ, mediante escrito visible a fojas 15, 16 y 17 del expediente que contiene su excepción.

En dicho escrito manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Que el señor Alexis Enrique González Atencio en su propio nombre y en el de ROMAYA, S. A. se presentó al Banco para comprometerse personalmente a pagar las obligaciones de la sociedad que representaba, y conseguir una prórroga de pago con un nuevo plan de pago. El préstamo original que se le hiciera a Romaya, S. A. era de B/. 80,000.00... El representante legal y firmante de todas las obligaciones fue el señor Alexis Enrique González Atencio quien recibió el dinero prestado.

SEGUNDO: Que el nuevo plan de pago de la obligación mencionada en el numeral anterior, fue asumida por el incidentista junto a Romaya, S. A. y la misma se convirtió en solidaria para ambos cuando el primero firmó la prórroga de obligaciones del contrato, como bien lo indica ese documento público mencionado anteriormente (ver su numeral 5). Es importante mencionar que el propósito de las prórrogas de contrato es hacer nuevos planes de pago para el deudor y conseguir nuevos deudores. Por eso cuando en esa prórroga se mencionó su nombre, no se puede dudar que lo que indica es que ese nombre es el otro deudor.

TERCERO: Que el incidentista alega no ser parte de la obligación de

Romaya, S. A. porque no firmó en la parte que dice ser codeudor, dejando de lado el numeral quinto de la prórroga. Pero firmó el documento, sabiendo que la prórroga tenía el propósito de convertirlo personalmente en deudor, por eso debía firmarlo sólo una vez, puesto que era innecesario que firmara adicionalmente en otro lugar para dar su asentamiento a la obligación. Esto que el dice nos parece totalmente lo más ilógico, por cuanto que se trata de la misma persona que actúa en su nombre y en el de otro. Entonces, no se le puede separar de la obligación que contrajo cuando firmó, ya que lo hizo en nombre de él y la sociedad.

CUARTO: El artículo 1132 del Código Civil indica que si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. La prórroga en discusión indica claramente en el numeral 5 que es el propio González quien se obliga a continuar como deudor de la obligación, entonces él podía ser obligado a pagar la deuda de Romaya, S. A.

QUINTO: Si la intención de la prórroga era que Romaya, S. A. se obligara a continuar como deudor, que ya era, a responder del pago del capital e intereses, entonces no vemos el interés de mencionar con el nombre completo al señor ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO cuando lo que debieron mencionar era el nombre de la sociedad. Entonces lo que afirma el incidentista es totalmente falso. Aquí, en la prórroga no hay frases oscuras ni dudosas, hay un nombre concreto que aparece como responsable del capital e interés de Romaya, S. A.

SEXTO: Que la solidaridad en la obligación exigida por el Banco, se ejerce sobre Romaya, S. A. y Alexis Enrique González Atencio, personas a quienes correctamente se trata de cobrar, por ser ellos los deudores que aparecen en los documentos públicos, sea en la escritura pública para Romaya, S. A. y en la prórroga para Alexis Enrique González Atencio.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto por las normas reguladas a los juicios ejecutivos hipotecarios, y lo manifestado en el artículo 1768 del Código Judicial, sólo pueden interponerse para estos procesos excepciones de pago total y prescripción.

Pero no han sido alegadas las mismas, para tramitarlas. Por el contrario, se alegó una excepción que no es reconocida para estos procesos ejecutivos especiales. Por tanto debería ser declarada no probada.

... "(Ver fojas 15-17 del expediente que contiene la excepción)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, emitió su concepto mediante la Vista Fiscal N° 84 de 22 de febrero de 2001, visible de foja 19 a foja 22 del expediente que contiene la excepción.

En ella manifestó que a su juicio no le asiste la razón al excepcionante, por cuanto que consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo que el señor ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, en su propio nombre y en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. se presentó al Banco de Desarrollo Agropecuario para comprometerse personalmente a pagar las obligaciones de la sociedad deudora; y, además, conseguir una prórroga de pago con un nuevo plan de pago.

Manifiesta la Procuradora que el nuevo plan de pago fue asumido por el excepcionante junto a la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., y la misma se

convirtió en una deuda solidaria para ambos, desde el momento en que el primero firmó la prórroga de las obligaciones del contrato.

Agrega en su Vista que el propósito de las prórrogas es hacer nuevos planes de pago para el deudor y conseguir nuevos deudores, por eso cuando en esa nueva prórroga se mencionó el nombre del incidentista, no se puede dudar que el excepcionante es otro deudor de la obligación.

Asimismo, señala la señora Procuradora de la Administración que la prórroga indica, en su numeral quinto, que es el señor GONZÁLEZ quien se obliga a continuar como deudor de la obligación.

Aunado a lo anterior, sostiene la Procuradora que no es factible la interposición de esta excepción, porque en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial, no se pueden interponer incidentes ni presentar otra excepción que no sea la de pago y prescripción.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las constancias procesales, la Sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., cuyo Presidente y Representante Legal es el señor ALEXIS GONZÁLEZ ATENCIO celebró un contrato de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, identificado con el número 68-98 de 18 de diciembre de 1998 (Ver foja 10 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), el cual consta en la escritura pública N° 166 de 19 de febrero de 1999 (Ver foja 3 y s.s.).

Mediante dicho contrato, el Banco de Desarrollo Agropecuario convino en entregar a dicha sociedad, la suma de B/.80.000.00 en concepto de préstamo, una vez registrada la precitada escritura. A su vez ésta se comprometió a cancelar dicha obligación mediante un sólo pago por la totalidad de la deuda, más los intereses causados, el día 15 de diciembre de 1999.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, así como el pago de los intereses, gastos judiciales o extrajudiciales que ocasionara el cobro de la deuda, así como los gastos que el Banco hiciera para la protección de sus intereses, se constituyó primera hipoteca y anticresis a su favor sobre la Finca N° 16135, inscrita a rollo 26729, documento 5, de la sección de la propiedad, Provincia de Coclé, de propiedad de la señora OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ.

Con esta misma finalidad, la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. constituyó prenda agraria a favor del Banco sobre 5,459 quintales de arroz (Ver fojas 4-9 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

Posteriormente, la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. solicitó la modificación del pago a capital, lo que motivó que el Banco de Desarrollo Agropecuario expidiera, el 24 de agosto de 1999, Resolución de Prórroga y Refinanciamiento sin préstamo, visible a foja 15 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, conviniéndose ese mismo día la modificación del contrato N° 68-98 de 18 de diciembre de 1998, el cual fue modificado mediante adición N° 127-99, siendo esto suscrito por el señor ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. tal como consta en dicho documento (Ver foja 10 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

No obstante lo anterior, la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. no canceló su obligación, ocasionando con ello que el Banco de Desarrollo Agropecuario iniciase los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo a fin de lograr la satisfacción de la deuda.

De hecho, el Banco en mención libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., cuyo representante legal es ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO y contra el propio GONZÁLEZ, el 27 de septiembre de

2000.

El Banco procedió a ejecutar al precitado GONZÁLEZ ATENCIO, por cuanto que consideró que este en su propio nombre se obligó, en la cláusula quinta de la adición efectuada al contrato que celebró DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y esa Institución, a continuar como deudor de esa obligación y a responder por el pago de capital e intereses (Ver foja 33 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

El precitado GONZÁLEZ ATENCIO se negó a firmar la notificación de esta resolución, haciéndolo por él el testigo Humberto A. Pérez, según consta en el reverso de la foja 34 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Así las cosas, el precitado GONZÁLEZ ATENCIO interpuso dentro del término previsto por el artículo 1706 del Código Judicial, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN (Ver fojas 2 y 3 del expediente que contiene la excepción), alegando básicamente que cuando el suscribió la adición N° 127-99 de 24 de agosto de 1999 lo hizo en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., razón por la cual como persona natural no tiene obligación alguna.

Antes de entrar al examen de dicha excepción, esta Superioridad estima necesario manifestar que no coincide con el criterio esgrimido por la señora Procuradora de la Administración y el representante judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario, en el sentido de que en la presente causa, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo es viable la interposición de la excepción de pago y/o la de prescripción.

Esto es así, porque que en el caso que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto por el literal b del artículo 1785 del Código Judicial, ha operado la acumulación de una ejecución hipotecaria con la ejecución común seguida contra el señor ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, quien en consecuencia podía interponer todas aquellas excepciones que creyera lo favorecieran.

Ahora bien, en cuanto a la excepción interpuesta por el precitado ATENCIO, es preciso indicar que del examen del contrato suscrito entre DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A. y el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como de la adición que a este se le hizo, se desprende que la precitada empresa es la deudora de la obligación contenida en el contrato N° 68-98 de 18 de diciembre de 1998, y que fue ella la que convino en la modificación del contrato. A fojas 4 a 9 y 10 del expediente que contiene el proceso ejecutivo reposa el contrato de préstamo agropecuario a favor de la Sociedad DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., representada por el señor ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO y la adición a dicho contrato convenida con DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A., representada por ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, sociedad que se constituyó la deudora.

De la lectura de dichos documentos se deduce que el señor ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO actuó en todo momento en su condición de representante legal de la precitada empresa, de suerte que cuando se comprometió en la cláusula quinta de dicha adición a continuar como deudor de la obligación y responder por el pago del capital y los intereses, lo hizo precisamente en esa condición.

De ahí entonces que esta Superioridad concluya que en la presente causa nos encontramos frente a una excepción de inexistencia de la obligación, y no de falsedad de la misma como alegó el excepcionante, toda vez que si bien la obligación es real, la misma no existe para el señor ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, quien nunca se comprometió a hacerle frente a título personal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por la firma Fuentes y Fuentes, en representación de ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE THE CHASE MANHATTAN BANK, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ENCARNACIÓN SECAIDA Y LUZ GRACIELA CRUZ DE SECAIDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, apoderado judicial de la empresa The Chase Manhattan Bank, ha presentado una solicitud para que se adicione la resolución fechada el 29 de marzo de los corrientes de esta Sala (visible a fojas 30 a la 35 del cuadernillo incidental), que decidió rescindir el embargo decretado mediante Auto No. 54, de 24 de febrero de 1989, emitido por el Banco Nacional de Panamá sobre la finca No. 106660, rollo 6172, documento 2, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de las señoras Encarnación Secaída y Luz Graciela Cruz de Secaída.

En efecto, el tercero interesado, The Chase Manhattan Bank, solicita que se adicione la referida resolución del 29 de marzo de 2001, en el sentido que la Sala ordene "...el levantamiento del embargo que afecta" a la finca antes descrita que decretara sobre ella el Banco Nacional de Panamá dentro de la secuela del proceso que a través del la jurisdicción coactiva adelanta esa entidad financiera oficial contra las señoras antes identificadas (Cfr. petitorio de foja 37).

Considera la Sala que debe acceder a la petición incoada con fundamento en el artículo 986 del Código Judicial. Además, la orden impartida por esta Superioridad mediante la resolución cuya adición se pide, que rescindió el embargo, lleva implícita la orden de levantamiento de la medida ejecutiva que decretara el Banco Nacional sobre la finca perseguida, toda vez que el tercero interesado demostró tener mejor derecho al presentar una certificación de embargo anterior inscrito y vigente sobre el bien perseguido (foja 3), de conformidad con el artículo 549, numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA su resolución de 29 de marzo de 2001, de la siguiente manera:

1. ORDENA el levantamiento del embargo sobre la finca No 106660, inscrita a rollo 1672, documento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de las ejecutadas Encarnación Secaída y Luz Graciela Cruz de Secaída, decretado por el Banco Nacional de Panamá por medio de auto No 54, de 24 de febrero de 1989, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a éstas;

2. Que por Secretaría de la Sala se oficie al Registro Público para que dé cumplimiento a esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO CAÑUELAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO CAOCTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A INTERCONTINENTAL BAKERY INC. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Sejas Quintero, actuando en nombre y representación de MOLINO CAÑUELAS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, le sigue a INTERCONTINENTAL BAKERY INC.

Admitida la presente tercería coadyuvante, mediante auto de 14 de octubre de 1999, se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

El licenciado Sejas fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Como lo pruebo con el Poder Judicial que adjunto, represento a MOLINO CAÑUELAS, S. A., sociedad comercial con domicilio en la Avda. de Mayo 560, 1 Piso, Buenos Aires República Argentina.

SEGUNDO: Mi poderdante vendió, a la aquí ejecutada, 63 Toneladas de harina de trigo Marca Cañuelas, Tipo 000, por un valor, incluido el flete, de VEINTE MIL CIENTO SESENTA \$ (sic) 20,160.00) Balboas o Dólares Estadounidenses, de conformidad a la factura No.00003575 que se adjunta.

TERCERO: De conformidad al Conocimiento de Embarque SEAU486019486, del 10 de diciembre de 1997, MOLINO CAÑUELAS, S. A. remitió la mercadería adquirida, la cual fue documentada en una letra de cambio, de igual fecha, que fuera aceptada por INTERCONTINENTAL BAKERY Inc. Se agregan ambos documentos.

CUARTO: A la fecha de vencimiento de la letra, la demandada solicitó una extensión del crédito por dos meses adicionales (Ver Nota del 2/4/98 dirigida al Banco Nova Scotia), la cual fue aceptada pero solo hasta el 30/4/98 (VER Nota del 8/4/98).

QUINTO: Pese al tiempo transcurrido y a las innumerables gestiones e intimaciones de cobro cursadas a la deudora, el pago nunca llegó a materializarse, por lo que, atenta la presente ejecución coactiva por parte del Banco Nacional, vengo en tiempo y forma a formalizar nuestra pretensión.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, de acuerdo al derecho material, el objetivo fundamental de la presente tercería, es que el producto del remate ya ordenado en los presentes actuados, se cancele -una vez satisfecha la deuda del Banco Nacional- el crédito de mi mandante, es que solicito que se proceda al embargo y secuestro de las sumas que excedan del monto de la acreencia del Banco Nacional, hasta cubrir la suma adeuda por la deudora de VEINTE MIL CIENTO SESENTA

(\$20,160.00) Balboas o Dólares Estadounidenses, más intereses, gastos y costas."

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 1356 de 24 de septiembre de 1996, expedida en la Notaría Segunda (2da.) Del Circuito e inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas a la Ficha 164323, Rollo 17101 e Imagen 0098, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, otorgó préstamo industrial a la sociedad INTERCONTINENTAL BAKERY, INC., por la suma de CUATROCIENTOS TERINTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.437,000.00), con garantía de bienes inmuebles y fianzas. Posteriormente, mediante Escritura Pública No.856 de 28 de enero de 1998, extendida en la Notaría (1ra.) del Circuito e inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (hipotecas de bienes Muebles) a la Ficha BM-107886, Rollo 7008 e Imagen 5, la sociedad INTERCONTINENTAL BAKERY INC., constituyó hipoteca sobre bienes muebles a favor del Banco Nacional de Panamá para garantizar el préstamo industrial, al cual se refiere la Escritura Pública No.1356, ya mencionada.

SEGUNDO: Mediante Auto No.456, fechado 8 de julio de 1999, este Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declara la obligación de plazo vencido, líquida y exigible; y, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de INTERCONTINENTAL BAKERY, INC.; ORNA LEVY HAIMAN DE DOLANDE y GUILLERMO MANUEL DOLANDE DE GARCIA, y a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hasta la concurrencia de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.437,000.00), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causaron hasta el completo pago de la obligación. Asimismo, mediante el mencionado auto No.456, este Juzgado Ejecutor decreta medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles y muebles.

TERCERO: Mediante Auto No.619, de 4 de octubre de 1999, este Juzgado Ejecutor adiciona el Auto456, de 8 de julio de 1999, en el sentido de que también se libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la sociedad ARADOL Y COMPAÑÍA, S. A., representada legalmente por el señor GUILLERMO MANUEL DOLANDE DE GRACIA, con cédula de identidad personal No.8-223-1067, en calidad de fiadora solidaria de la obligación.

CUARTO: Mediante Auto No.637, de 12 de octubre de 1999, este Juzgado Ejecutor, adjudicó definitivamente a nombre del Banco Nacional de Panamá, los bienes inmuebles y muebles descritos en las Escrituras Públicas aludidas en el hecho primero de este escrito, pro la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 99/100 (B/.484,550.99).

Presentados los hechos anteriores cabe señalar que la Tercería Coadyuvante de la Sociedad MOLINO CAÑUELAS, S. A., tiene la finalidad de que con el producto del remate una vez satisfecha la deuda contraída por la empresa INTERCONTINENTAL BAKERY INC., con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se cancele a MOLINO CAÑUELAS, S. A., un crédito a su favor; pero es el caso, que en el remate verificado el día 12 de octubre de 1999, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se adjudicó los bienes dados en garantía por su respectivo crédito, no quedando remanente alguno."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°544 de 18 de noviembre de 1999, solicita a la Sala declare probada la tercería coadyuvante interpuesta por MOLINO CAÑUELAS, S. A., ya que el tercerista se fundamenta en un

título ejecutivo de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá y se ha promovido en fecha oportuna, de conformidad con los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Mediante el Auto No.456 de 8 de julio de 1999 (f. 36-40), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa matriz, libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad INTERCONTINENTAL BAKERY, INC., ORNA LEVY HAIMAN DE DOLANDE Y GUILLERMO MANUEL DOLANDE DE GRACIA y decreta embargo sobre las fincas No. 8845, folio 38, tomo 149 P.H., de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la provincia de Panamá de propiedad de DORICO INTERCONTINENTAL y la No. 8591, inscrita al folio 324 del tomo 144 P.H., de la sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de Orna Levy Haiman de Dolande, y sobre otros bienes muebles. También se ordenó la venta de los bienes embargados en subasta pública.

Observa la Sala que reposa de fojas 121 a 123 del expediente ejecutivo el auto No. 637 de 12 de octubre de 1999, en el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, aprueba el remate practicado por la Secretaría del Tribunal el 11 de octubre de 1999 y, en consecuencia, adjudica definitivamente al Banco Nacional de Panamá por la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta balboas con 99/100 las fincas No. 8845, folio 38, tomo 149 P.H., de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la provincia de Panamá de propiedad de DORICO INTERCONTINENTAL y la No. 8591, inscrita al folio 324 del tomo 144 P.H., de la sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de Orna Levy Haiman de Dolande, y otros bienes muebles.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la presente tercería coadyuvante no ha sido probada, ya que según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1794 del Código Judicial la tercería coadyuvante puede intentarse mientras no se haya hecho el pago al acreedor y en este caso dicho pago fue efectuado, pues la adjudicación definitiva equivale al pago, tal como lo ha señalado esta Sala en la resolución de 13 de septiembre de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA, la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Raúl Sejas Quintero, actuando en nombre y representación de MOLINO CAÑUELAS, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, le sigue a INTERCONTINENTAL BAKERY INC.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL TRIBUTO, INEXISTENCIA DE CARÁCTER EJECUTIVO EN EL TÍTULO OBLIGACIONAL, DE NULIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, DE EXCLUSIÓN DE CARÁCTER GRAVABLE, INEXISTENCIA DE TRIBUTO Y CORRECCIÓN DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE "MORGAN Y MORGAN" EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra de la resolución fechada 5 de noviembre de 2000, proferida por el Magistrado Sustanciador, por cuanto rechazó una serie de pruebas aducidas, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya a su poderdante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente sostuvo en el memorial de la alzada, visible a fojas 174 a 179 del presente negocio, los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad con respecto a la resolución impugnada:

"A lo largo de los hechos arriba expresados hemos visto que la Honorable Magistrada Sustanciadora inadmitió pruebas, calificándolas de inconducentes; además, que no se pronunció expresamente sobre muchas de las pruebas invocadas y/o aducidas en los memoriales de las distintas excepciones que se acumularon y tramitan sencillamente, a su inadmisión.

...

Así, la inadmisión viene a constituir una afectación negativa del derecho que tiene la ejecutada para acceder a probar sus descargos, frente al claro abuso que significa la acción de cobro ejercitada en su contra. Claro que la afectación negativa a que hacemos alusión, no es sino fruto de una involuntaria omisión al momento de evaluar, en su integridad, el cúmulo de excepciones invocadas; compete ahora a los integrantes del tribunal ad-quem enderezar entonces esa omisión, lo que solicitamos de la manera más respetuosa."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, le corresponde al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de segunda instancia, resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

La resolución proferida por la Magistrada Sustanciadora, fechada 15 de noviembre de 2000, inadmitió las siguientes pruebas aducidas por considerarlas inconducentes:

1. Certificación por la Tesorería de Atalaya, donde consten los gravámenes, tasas e impuestos o tributos existentes para el año 1996, relativo a las construcciones, edificaciones o reedificaciones.

2. Inspección Judicial a los registros, archivos y documentación en general que repose en la Tesorería de Atalaya, a fin de determinar la existencia con sus fechas exactas de las actuaciones correspondientes a los permisos de construcciones o similares, emitidos a favor del Estado.

3. Certificación por el Departamento de Ingeniería del ministerio de Salud donde conste:

a. La relación pormenorizada de las constancias sobre inicio y naturaleza de las obras de construcción correspondiente al contrato N° 6-009 de 26 de marzo de 1996, derivado de la Licitación Pública 01-95 de 20 de octubre de 1995.

b. Financiamiento, ejecución del proyecto de rediseño, construcción, dotación e instalación de equipo fijo, equipo médico, equipo de

oficina, instrumental médico-quirúrgico y los equipos que sean necesarios para el funcionamiento del Hospital.

c. Toda la información sobre los antecedentes profesionales y empresariales de Dragados y Construcciones, S. A. y el desenvolvimiento del contrastista frente a su obligaciones contractuales.

d. Documentos concernientes al organigrama administrativo funcional, contratos y sus addendas y toda la documentación de la relación contractual entre dragados y Construcciones, S. A. y la Nación.

4. Peritaje a los planos, planillas, sub-contratos y demás documentos accesibles del Ministerio de Salud, Tesorería de Atalaya y la Contraloría General de la República, a fin de determinar el valor separado de la construcción civil o edificación del Hospital Regional de Santiago de Veraguas, ahora Hospital Luis "CHICHO" Fábrega.

En este orden de ideas y a juicio de esta Corporación, la finalidad que se advierte de la proposición de dichas pruebas revelan que las mismas están encaminadas a esclarecer temas estrictamente vinculados con el punto en controversia respecto de los cuales la Sala tendrá que proferir su decisión.

En este sentido, si lo que el excepcionante persigue es que no se le impute la responsabilidad tributaria derivada de la acción de cobro coactivo ejercida por el Municipio de Atalaya y, que consecuentemente, se dejen sin efectos, tanto el auto de mandamiento de pago como la medida cautelar decretada preventivamente, las pruebas indicadas en los puntos 1, 3 y 4 arriba expresados, poseen una relación directa con el negocio bajo estudio, lo que le permitirá al recurrente una exposición más detallada y clara de los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

En relación a la situación planteada, el jurista español Jesús González Pérez, ha señalado que "El derecho comporta que el interesado... pueda manifestar y defender ante ellos (los Tribunales) su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y aducibles." Por otro lado, indica que "Desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio." (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional; segunda y tercera edición; págs. 149 y 245)

Al respecto de la prueba indicada en el punto 2, que corresponde a la Inspección Judicial, somos del criterio de que la misma se concibe en términos genéricos, ya que no posee el mínimo de elementos que puedan situarla en un período de tiempo determinado, además, de no versar sobre la situación concreta del presente caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN la Resolución de 15 de noviembre de 2000 de la siguiente manera:

1. ADMITIR como pruebas aducidas las siguientes:

a. Certificación por la Tesorería de Atalaya, donde consten los gravámenes, tasas e impuestos o tributos existentes para el año 1996, relativo a las construcciones, edificaciones o reedificaciones.

b. Certificación por el Departamento de Ingeniería del Ministerio de

Salud donde conste:

* La relación pormenorizada de las constancias sobre inicio y naturaleza de las obras de construcción correspondiente al contrato N° 6-009 de 26 de marzo de 1996, derivado de la Licitación Pública 01-95 de 20 de octubre de 1995.

*Financiamiento, ejecución del proyecto de rediseño, construcción, dotación e instalación de equipo fijo, equipo médico, equipo de oficina, instrumental médico-quirúrgico y los equipos que sean necesarios para el funcionamiento del Hospital.

*Toda la información sobre los antecedentes profesionales y empresariales de Dragados y Construcciones, S. A. y el desenvolvimiento del contratista frente a sus obligaciones contractuales.

*Documentos concernientes al organigrama administrativo funcional, contratos y sus addendas y toda la documentación de la relación contractual entre dragados y Construcciones, S. A. y la Nación.

c. Peritaje a los planos, planillas, sub-contratos y demás documentos accesibles del Ministerio de Salud, Tesorería de Atalaya y la Contraloría General de la República, a fin de determinar el valor separado de la construcción civil o edificación del Hospital Regional de Santiago de Veraguas, ahora Hospital Luis "CHICHO" Fábrega.

Todas éstas aportadas por la firma forense Morgan y Morgan en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

2. CONFIRMAR la resolución apelada en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. BASILIO CHONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong, actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de prescripción y de pago dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Mediante auto de 12 de octubre de 1999, la Sala Tercera admitió la excepción de prescripción y de pago interpuesta por el licenciado Chong y le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Chong fundamenta la excepción de prescripción y de pago en los siguientes términos:

Primero: El 2 de marzo de 1999 se ordenó una investigación Patronal a la Corporación Bananera del Atlántico con número patronal 11-011-0036 para determinar si el patrono había cancelado las cuotas obrero patronales de la trabajadora Enelda Montes Cabrera, con número de Seguro Social 195-5508, por el período "Marzo 75 hasta Junio 77" (véase F21 del expediente)

Segundo: Según nota DAROE-CHANG.-04-07-99-11 de 5 de Julio de 1999, el 5 de Marzo de 1999, se recibió la solicitud de investigación patronal mencionada en el hecho anterior en la Agencia de Changuinola, para investigar el período "Marzo-75 a Junio 77", de la trabajadora Enelda Montes. (véase F9 del expediente).

Tercero: Mediante Nota de 16 de Agosto de 1999, la Directora de la Agencia de la Caja de Seguro Social en Changuinola le remitió al Juez Ejecutor N 2, Certificación de deuda del Patrono COBANA, R. L. No. Patronal 11-011-0127 COBANA, N.P. 11-011-0036 para que se produjera al cobro coactivo (véase F2 del Expediente).

Cuarto: La certificación de deuda remitida por la Directora de la Agencia de Changuinola al Juez Ejecutor N 2 se acompaña de cinco documentos de registro de cuotas y aportación por el PERÍODO QUE VA DESDE MARZO DE 1975 A JUNIO DE 1977 (véase Fojas 3 a 7, inclusive, del expediente).

Quinto: Las cuotas obrero patronales que se pretenden cobrar coactivamente a la Cooperativa Bananera del Atlántico, R. L., datan de más de 22 años.

Sexto: Según Certificación del Departamento de Apremio y Trámite de Cobro a la Morosidad Patronal-Sección de Cuentas Estatales-de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, fechada 12 de Marzo de 1992, la Corporación Bananera del Atlántico N Patronal 11-011-0036 adeudaba a la Caja de Seguro Social la suma de B/.706.850.76.

Séptimo: Según nota N 101-01-472-DMHYT de 25 de Septiembre de 1992 del Ministro de Hacienda y Tesoro Mario J. Galindo H., del Contralor General de la República Rubén Darío Carles y de la Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico R. L. de Basilio Chong Gómez se autorizó a THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON a debitar de la cuenta 521762 de COBANA-CSS la suma antes indicada y se procedió a confeccionar cheque de gerencia a favor de la Caja de Seguro Social por B/.706.850.76.

Octavo: Mediante certificación de 30 de Septiembre de 1992 suscrita por el Director Nacional de Finanzas de la Caja de Seguro Social, licenciado Benigno Amaya M. se dejó constancia de haber recibido por la Caja de Seguro Social el cheque número A-67502 de 30 de Septiembre de 1992, por la suma de 706.850.76 en concepto de pago de cuotas obrero patronales de la Corporación Bananera del Atlántico.

Noveno: Mediante Memorando de fecha Noviembre de 1992 del Director de Ingresos de la Caja de Seguro Social dirigido al Agente Administrativo de la Agencia de Changuinola, se deja constancia de que la empresa COBANA, con el pago indicado en los hechos anteriores cancela sus adeudos con la Caja de Seguro Social."

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social contestó la excepción de prescripción y de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: Es cierto el hecho, pues así consta a foja 21 del expediente, donde aparece el formulario para investigación patronal de fecha 2 de marzo de 1999.

SEGUNDO: Es cierto el hecho y así consta a foja 9 del expediente.

TERCERO: Lo que afirma el compareciente es cierto, a foja 2 del expediente consta la nota de 16 de agosto de 1999.

CUARTO: Es cierto el hecho pues así consta en el expediente.

QUINTO: Es cierto el hecho, pues la Caja de Seguro Social ejerce el cobro coactivo contra COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L., (COOBAMA), por el cobro de sumas adeudas por ésta, correspondiente a la trabajadora EMELDA MONTES CABRERA, número de seguro social 195-5508, correspondiente al período de marzo de 1975 a junio de 1977.

SEXTO: No nos consta, por tanto lo negamos.

SÉPTIMO: No nos consta, por tanto lo negamos.

OCTAVO: Es cierto el hecho, pues así consta en el expediente.

NOVENO: Es cierto el hecho, pues así consta a foja 58 del expediente."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.555 de 23 de noviembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que la excepción de prescripción está probada y que la excepción de pago alegada no está probada.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Por medio del auto de 27 de agosto de 1999, visible a foja 32 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA), por la suma de tres mil trescientos noventa y siete balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.3,397.52) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad patronal. Se utilizó como recaudo ejecutivo la certificación de deuda (fs.3-7) correspondiente a los meses de marzo de 1975 hasta junio de 1977. Del auto que libra mandamiento de pago se notificó personalmente la COOPERATIVA DE SERVICIOS BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L., el día 21 de septiembre de 1999.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala considera que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales desde marzo de 1975 a junio de 1977, pues han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. En este sentido le es aplicable el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales

interpuesta.

Con respecto a la excepción de pago, observa la Sala que a foja 41 del expediente consta el comprobante de caja No.43955 de 30 de septiembre de 1992 en el que se detalla que la Corporación Bananera del Atlántico cancela el convenio No.89-07-0552-0 con el cheque No.67502 por la suma de setecientos seis mil ochocientos cincuenta balboas con setenta y seis centésimos (B/.706,850.76) por el período de enero a mayo de 1988 (otros conceptos), noviembre y diciembre de 1988, enero a mayo de 1989, diciembre de 1989 a marzo de 1990, marzo y abril de 1991, junio y agosto de 1991, noviembre de 1991 a febrero de 1992. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el recurrente de que había cancelado sus deudas con el Seguro Social, mediante este pago, del comprobante de caja citado se colige que el recurrente no ha cancelado las cuotas obrero patronales de marzo de 1975 a junio de 1977 correspondientes a la señora Enelda Montes Cabrera.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la excepción de pago que no ha sido probada, ya que la actora no ha acreditado que haya efectuado el pago de las cuotas obrero patronales (de marzo de 1975 a junio de 1977) correspondientes a la señora Enelda Montes Cabrera.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales y NO PROBADA excepción de pago, ambas excepciones interpuestas por el licenciado Basilio Chong, actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO A. SALINAS V., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO SALAZAR, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DE ALBERTO SALAZAR QUIRÓZ (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A BLANCA LETICIA CONTE AGUILAR, ALBERTO SALAZAR QUIRÓZ Y A DOROTEO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mauricio A. Salinas en representación de EDWIN ALBERTO SALAZAR, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Blanca Leticia Conte Aguilar, Alberto Salazar Quiroz y a Doroteo Domínguez Vásquez.

En lo medular, afirma el excepcionante, quien es hijo del señor ALBERTO SALAZAR QUIROZ (Q.E.P.D), que la obligación contraída por su padre con el IFARHU, a través del Contrato N° 1967 (Resolución N° 382 de 25 de marzo de 1974) está prescrita, toda vez que transcurrieron más de nueve años desde la fecha en que se le hizo la última gestión de cobro. (fs. 12-15)

A foja 19 del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el Auto 407 de 11 de marzo de 1997, mediante el cual Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos libró mandamiento de pago contra Blanca Leticia Conte Aguilar, ALBERTO SALAZAR QUIROZ y Doroteo Domínguez Vásquez.

Dicho auto fue notificado el 8 de febrero de 2000 a través de defensor de ausente siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 1002 y 1004 del Código Judicial, ya que el paradero del señor SALAZAR QUIROZ se desconocía (Cfr. fs. 23-28, 67-68 del exp. ejecutivo).

El 7 de marzo de 2001 el excepcionante otorgó poder al licenciado Salinas para que lo representara en el presente proceso ejecutivo, según escrito legible a foja 11 del cuadernillo de excepciones y éste presentó el escrito de excepciones el 17 de mayo del mismo año.

De conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y, el artículo 1712 del Código Judicial establece que el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706.

En este sentido, la Sala estima que como el defensor de ausente, licenciado Miguel Porcell, al momento de notificarse del Auto ejecutivo, no presentó en tiempo oportuno ninguna excepción, la prescripción invocada por EDWIN SALAZAR QUIROZ debe rechazarse por extemporánea, porque fue presentada el 17 de mayo de 2001, tal como se aprecia a foja 12 del expediente principal, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Manuel Salinas, en representación de EDWIN ALBERTO SALAZAR, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Blanca Leticia Conte Aguilar, Alberto Salazar Quiroz y a Doroteo Domínguez Vásquez.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) O LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U), DENTRO DEL PROESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) LE SIGUE A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ESCUDERO Y LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) O LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ceballos y Ceballos, actuando en representación de LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) o LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U), ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Luis Alberto González Escudero y LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) o LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U).

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

I. ANTECEDENTES

Según consta en el documento N° 82A20470(1) visible a foja 5 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, el señor Luis Alberto González, en su calidad de deudor, y el señor LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) o LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U), celebraron contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá, el 22 de abril de 1982, por la suma de B/.4,700.00, obligación que debía cancelarse dentro del término de 30 meses contados a partir de esa fecha.

El 8 de julio de 1986, dado que a la fecha y pese a las gestiones realizadas no había sido posible obtener la cancelación total del préstamo antes descrito, el Banco Nacional de Panamá, decidió proceder contra el señor LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) o LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U) mediante los trámites del juicio ejecutivo, y en consecuencia decretó secuestro hasta la concurrencia de lo adeudado, sobre el 15% del excedente de su salario mínimo (Foja 8 del expediente del proceso ejecutivo).

Posteriormente, el día 23 de febrero de 1987, el señor Luis Alberto González Escudero celebró arreglo de pago con dicha Institución (Fojas 12 y 13 del expediente del proceso ejecutivo), arreglo con el cual también se incumplió.

Así las cosas, entre el año 1987 y el año 2000, el Banco hizo múltiples gestiones a fin de obtener la cancelación de la deuda: En 1987 dictó el oficio 87(4120-03)1223 visible a foja 15 del expediente del proceso ejecutivo; en 1989 decretó, mediante Auto N° 251 de 25 de mayo, el secuestro de cualquier automóvil, vehículo o equipo rodante que apareciera registrado a nombre del deudor o del codeudor de la obligación en cuestión, en los municipios de Panamá y San Miguelito (Fojas 20 y 21 del expediente del proceso ejecutivo) y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ambos, mediante Auto N° 274 de 29 de mayo (Foja 29 del expediente del proceso ejecutivo); en 1990, secuestró ciertas fincas de su propiedad, mediante Auto N° 78 de 5 de abril (Foja 42 del expediente del proceso ejecutivo), y dictó el oficio N° 90(4120-3551-01) 185 de 5 de abril (Foja 43 del expediente del proceso ejecutivo); en 1991 dictó el oficio 91(13330-01)-18 de 26 de febrero (Foja 47 del expediente del proceso ejecutivo); en 1992, emitió certificaciones de saldo, el 19 de junio y el 27 de julio (Fojas 49 y 53 del expediente del proceso ejecutivo); en 1999, el día 11 de octubre, dictó un memorándum interno relativo a la cuenta de los señores González y OLMOS, y el 12 de ese mismo mes emitió el documento titulado Solicitud y Suministro de Referencias (Fojas 55 y 56 del expediente del proceso ejecutivo, respectivamente), y en 2000 dictó el Auto N° 219 de 14 de marzo, mediante el cual decretó el embargo de ciertos bienes de los deudores (Foja 59 del expediente del proceso ejecutivo), emitió los oficios 2000(14010-01)528, 2000(14010-01)529, 2000(14010-240)527, y 2000(14010-01)545 todos del 14 de marzo de ese año (Fojas 60-63 del expediente del proceso ejecutivo), y notificó el día 26 de abril al señor LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) o LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U) del Auto N° 274 de 29 de mayo de 1989 (Mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra).

Finalmente, el precitado OLMOS interpuso, el 8 de mayo de 2000, excepción de prescripción (Fojas 2-3 del expediente del proceso ejecutivo).

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La representante judicial del señor ORTÍZ, fundamenta la excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: Luis Alberto González Escudero obtuvo un préstamo del Banco Nacional de Panamá por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (b/.4,700.00) y suscribió un pagaré por la citada cantidad el 22 de abril de 1982. Leovigildo Olmos Ortíz aparece como codeudor de la obligación.

SEGUNDO: El 29 de mayo de 1989, el Juez Ejecutor del Banco Nacional

de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Luis Alberto González Escudero y nuestro mandante.

TERCERO: Después de haber dictado el auto a que se refiere el hecho anterior, el Banco Nacional de Panamá realizó una serie de gestiones, siendo la última de ellas el 30 de abril de 1991 cuando remitió un oficio al Director del Registro Público.

CUARTO: Desde la citada fecha, el Banco Nacional de Panamá no realizó ninguna gestión sino hasta el 11 de octubre de 1999, es decir 8 años, 5 meses y 11 días estuvo paralizado el expediente.

QUINTO: La obligación contraída por Luis Alberto González Escudero y Leovigildo Olmos es de carácter mercantil de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código de Comercio.

SEXTO: Las obligaciones mercantiles prescriben a los cinco años.

El tiempo que demoró el Banco Nacional de Panamá sin realizar ninguna gestión de cobro supera el término de 5 años establecido por la Ley para que opere la prescripción".

III. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El licenciado Ciro Morales Alvarado, representante judicial del Banco Nacional de Panamá, se opuso a la excepción de prescripción interpuesta por el señor LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) o LEOVIGILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U).

En dicho escrito, manifestó que son ciertos los hechos primero, segundo, cuarto y sexto citados por el excepcionante, y que no lo son los hechos tercero y séptimo.

También señaló que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto N° 219 de 14 de marzo de 2000, decretando embargo sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, bonos, joyas, acciones, cajilla de seguridad y demás bienes que mantengan depositados los demandados en los Bancos de la localidad; sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de la República; y, sobre el quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devengan como funcionarios públicos o empleados de empresa privada, hasta la concurrencia de la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/11,320.50), en concepto de capital e intereses, más los intereses que se sigan generando hasta el completo pago de la obligación.

Asimismo, manifestó que a fojas 60,61, 62 y 63 se aprecian los oficios N° 528, 529, 527 y 545, todos del 14 de marzo de 2000, en los que se comunica el embargo a las entidades a quienes van dirigidos (Ver fojas 10-11 del cuadernillo de la excepción).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su concepto respecto a esta causa, mediante su Vista Fiscal N° 396 de 27 de julio de 2000, en la que solicitó se declare probada la presente excepción de prescripción, toda vez que desde la fecha en que se hizo exigible el pago adeudado, el 23 de febrero de 1987, hasta la fecha de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el 26 de abril de 1996, han transcurrido más de 5 años, y de acuerdo con el artículo 1650 del Código de Comercio la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los 5 años de haberse hecho exigible la obligación" (Ver fojas 12-16 del expediente que contiene la excepción).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver la presente controversia, esta Superioridad observa que el excepcionante pretende que se declare que está prescrita la obligación contenida en el contrato de préstamo celebrado entre su persona, Luis Alberto González y el Banco Nacional de Panamá, el día 22 de abril de 1982, el cual está contenido en el documento identificado como N° 82A20470(1), visible a fojas 5 del expediente del proceso ejecutivo.

A juicio del excepcionante dicha obligación está prescrita porque el Banco Nacional de Panamá no hizo ninguna gestión de cobro entre el 30 de abril de 1991, cuando remitió un oficio al Director del Registro Público, y el 11 de octubre de 1999, fecha en la que se emitió un memorándum interno relativo a la Cuenta 240, Doc. 20470, del señor Luis Alberto González Escudero, lapso en el cual transcurrió en exceso el término de 5 años que el artículo 1650 de Código de Comercio prevé para la prescripción de las obligaciones comerciales.

Ahora bien, luego del examen de las piezas que obran en el expediente esta Superioridad concluye que no le asiste la razón al excepcionante.

Esto es así, porque consta a foja 56 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el 27 de marzo de 1996 se verificó el último pago a la obligación, acto que implica el reconocimiento de la misma y por ende la interrupción de la prescripción, tal como lo señala el artículo 1649-A del Código de Comercio.

En consecuencia, como desde el 27 de marzo de 1996 hasta la fecha de presentación de esta excepción, el día 8 de mayo del 2000, no transcurrieron los 5 años contemplados en el artículo 1650 del Código de Comercio, la obligación no está prescrita.

De ahí entonces que proceda declarar no probada la excepción de prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Luis Alberto González Escudero y a LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) o LEOVILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la firma Ceballos y Ceballos, en representación de LEOVIGILDO OLMOS ORTÍZ (L) O LEOVILDO ENRIQUE OLMOS ORTÍZ (U).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

QUERELLA

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO HABER CUMPLIDO CON LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., ha interpuesto querrella de desacato

contra el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, por incumplimiento de la decisión de 15 de septiembre de 2000, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución cuyo incumplimiento se atribuye al Director de la Autoridad Marítima de Panamá, suspendió provisionalmente los efectos de la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá consistente en el no pago a la sociedad PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., de lo acordado por la utilización del servicio de utilización de faros y boyas por los usuarios de los puertos.

Afirma el licenciado Carrillo Gomila, que a pesar de que le fue notificada al licenciado Jerry Salazar, Director de la Autoridad Marítima de Panamá, la orden expedida por la Sala Tercera, a la fecha de hoy continúan los efectos de la orden suspendida y que su cliente "no recibe los fondos correspondientes de la concesión".

Mediante la resolución de 23 de octubre de 2000, se le corrió traslado de la querrela de desacato al Director de la Autoridad Marítima de Panamá y a la Procuradora de la Administración, a ambos por el término de cinco días.

El Director de la Autoridad Marítima, Jerry Salazar, por medio de la Nota No. ADM-2085-2000-LEG fechada el 13 de noviembre de 2000, rindió su informe en el que señala que no pudo haber incumplido la decisión de la Sala Tercera en la que se ordena suspender la supuesta orden que no dio y no pudo haber dado, pues los efectos relativos a los derechos cuya restitución pide la actora en la presente demanda, se produjeron por situaciones creadas por otros, es decir, antes de que asumiera el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima.

Además, indica que del conflicto existente entre los concesionarios de los puertos cuyas concesiones fueron hechas mediante contratos aprobados o autorizados mediante leyes dictadas al efecto, tuvo conocimiento al recibir la nota fechada el 7 de diciembre de 1999, suscrita por el señor David L. Michou, Director General de Manzanillo International Terminal (que consta a foja 4 del expediente), la cual expresa que en 1997, la Autoridad Marítima le solicitó a dicha empresa que los pagos de la tarifa de faros y boyas deberían ser efectuados directamente a una compañía conocida como Ports Engineering & Consultantas Corp., pero que sus abogados les comunicaron que dicha solicitud iba en contra de lo estipulado por el Contrato Ley N 31 de 1993, que expresa que los pagos deben ser efectuados a la Autoridad Marítima de Panamá y que, por lo tanto, sus pagos en razón de este servicio le serían remitidos a esa Institución. Agrega que como se trata de un conflicto entre particulares, no le corresponde asumir el papel de dirimente en el conflicto creado.

Por su parte, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante la Vista N° 214 de 15 de mayo de 2001, considera que el Director de la Autoridad Marítima no ha incumplido la orden de la Corte Suprema de suspender provisionalmente la orden de hacer, pues al momento de iniciarse los pagos directos a la Autoridad Marítima de Panamá, éste no era el Director de esa entidad y, por lo tanto no pudo dar esa orden verbal de hacer. Además, indica que la decisión de pagar directamente a la Autoridad Marítima de Panamá surge de los propios concesionarios, quienes en carta dirigida al director de dicha entidad señalan su preocupación en atención a que se están violando las normas de los contratos ley suscritos con la Nación. Finalmente, indica que el propio director de la Autoridad Marítima de Panamá gestionó la liberación de las sumas de dinero producto de las recaudaciones por tarifas de boyas y faros y no recibió el refrendo de la Contraloría General.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la querrela de desacato no ha sido probada, toda vez que el querellante no ha acreditado que no ha recibido los fondos correspondientes de la concesión porque el Director de la Autoridad Marítima de Panamá ha incumplido la resolución de 15 de septiembre de 2000, mediante la cual la Sala Tercera suspende provisionalmente los efectos de la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la

Autoridad Marítima de Panamá, relacionada al no pago del servicio de utilización de faros y boyas, una vez que dicha resolución le fue notificada y, por otra parte, el Director de la Autoridad Marítima de Panamá aportó una prueba de otra empresa (Manzanillo International Terminal, en su nota de 7 de diciembre de 1997) que apoya su informe.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que deben desestimarse los cargos formulados en la presente querrela y, por consiguiente, declararse que el funcionario acusado no ha incurrido en el desacato que le imputa el querellante, toda vez que el mismo no ha aportado junto con su escrito la prueba sumaria, la cual es necesaria y obligatoria tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1960 del Código Judicial que dispone que la medida de desacato se impondrá en virtud de querrela de parte interesada, con la cual se acompañará la prueba sumaria del hecho que constituya desacato. Cabe destacar que la norma en mención fue aplicada supletoriamente en atención a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Director de la Autoridad Marítima de Panamá no incurre en desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO P. EN REPRESENTACIÓN DE LIZZETTE IMELDA PRINGLE SCOTT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIZZETTE I. PRINGLE SCOTT -VS- MIL COLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José Lasso P., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LIZZETTE PRINGLE SCOTT -VS- MIL COLORES, S. A.

El fin perseguido a través del presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y en su defecto, condene a la empresa demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

Se trata de un proceso común laboral, promovido por la señora Lizzette I. Pringle Scott contra la sociedad MIL COLORES, S. A., a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.1,071.73 en concepto de indemnización, más costas, gastos e intereses.

El juzgador de primera instancia absolvió a la empresa demandada de las reclamaciones formuladas en su contra, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

Procede la Sala a examinar los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado.

Antes de introducirnos al estudio de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En ese sentido, para la formalización del referido medio de impugnación extraordinario, el escrito del recurrente debe cumplir con ciertas formalidades estatuidas en los artículos 925, 926 y 928, con los cuales no cumple a cabalidad el casacionista.

Al estudiar el libelo de demanda, observa la Sala que el presente recurso no está presentado con ciertas formalidades o técnicas que exige nuestro ordenamiento interno laboral en cuanto a la presentación del recurso de casación laboral. No obstante lo anterior, el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación será inadmisibile sólo cuando los defectos u omisiones hagan imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.

En esa misma línea de pensamiento, observa esta Superioridad que el demandante ha señalado que la sentencia recurrida violenta disposiciones que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, como lo constituyen los artículos 732, 735 y 798 del Código de Trabajo, y que no son revisables de forma individual en esta vía procesal; como única norma sustantiva infringida cita el artículo 222 de la citada excerta legal.

En ese sentido, este Tribunal de Casación ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999, 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, y 24 de junio de 1997).

En cuanto al artículo 222, el casacionista manifiesta que ha sido "violada de manera directa, porque la trabajadora en su carta de renuncia cumplió con los mismos requisitos que se exigen para la carta de despido, ... No compartimos el criterio esgrimido por el Juez Ad-quem de que fue en el plenario en donde el demandado (empleador) vino a tener conocimiento de dicha carta de renuncia de la trabajadora, ya que si se hubiese valorado en su justa dimensión la prueba de liquidación de las prestaciones de la trabajadora que corren de fojas 5 a 7 del expediente, se puede observar que no es sino hasta el 24 de septiembre de 1999, en que se liquidan sus prestaciones y demás derechos, cuando la carta de renuncia aportada al proceso tiene fecha 27 de agosto de 1999, lo cual se establece una diferencia de casi un mes entre el hecho de la renuncia y el pago de dichas prestaciones, lo cual desvirtúa lo afirmado por el Juez Ad-quem en el sentido de que el empleador desconocía las causas o razones por la cual la trabajadora tomó la decisión de culminar la relación laboral que los unía." (Cfr. foja 1).

En lo atinente a la supuesta violación del artículo 222, la Sala advierte que el mismo no es aplicable a este proceso, pues la excerta legal en referencia prevé la "renuncia sin causa justificada", y lo que alega la trabajadora, en el caso bajo estudio, es renuncia con causa justificada, de tal forma que los argumentos expuestos por el recurrente no corresponden a la disposición invocada.

El artículo 928 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"ARTICULO 928: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites

procesales."

Frente a este escenario jurídico, y de conformidad con lo preceptuado por la disposición antes transcrita, el Tribunal de Casación estima que el negocio bajo estudio debe ser rechazado, pues éste fundamentalmente solicita la corrección de trámites procesales. Así lo consideró la Sala en casos similares al que nos ocupa en sentencias de 14 de junio de 2000, 7 de julio de 2000 y 21 de julio de 2000.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Lasso P., contra la sentencia de 26 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LIZZETTE PRINGLE SCOTT -VS- MIL COLORES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HÉCTOR ZAVALA EN REPRESENTACIÓN DE LA FUTURISTA, S. A., FUERTE, S. A. Y CENTRO COMERCIAL EL FUERTE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, REFORMADO POR EL AUTO DE 17 DE ABRIL DE 2001, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR FLORENCIO CIGARRUISTA -VS- LA FUTURISTA, S. A., FUERTE, S. A. Y CENTRO COMERCIAL EL FUERTE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, quien actúa en nombre y representación de las empresas La Futurista, S. A., Fuerte, S. A. y Centro Comercial El Fuerte, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de enero de 2001, aclarada por la sentencia de 17 de abril de 2001, dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer distrito Judicial, dentro de la controversia laboral por desmejoramiento salarial incoado por el trabajador Víctor Cigarruista contra las empresas antes mencionadas.

Mediante la primera de estas decisiones, el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia N 14, de 11 de abril de 2000, emitida por el Juzgado cuarto de la Primera Sección, que absolvió a las empresas de la demanda (fojas 64-69). Esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo a través de la sentencia objeto del presente recurso extraordinario.

Al revisar el escrito que porta el recurso de casación, la Sala observa que no cumple con los requisitos legales, toda vez que el casacionista invoca como fundamento legal del mismo los artículos 732, 737, numerales 5, 7 y 8, y 755 del Código de Trabajo, todas disposiciones jurídicas de naturaleza procesal. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de acuerdo con el artículo 928 del Código Judicial, ha rechazado recursos de casación cuando éstos se fundamentan en errores in procedendo incurridos del Tribunal, como sucede en el presente caso.

La razón de esta posición jurisprudencial se basa en que en materia laboral no procede el recurso de casación, fundamentalmente instituido para desagraviar

a las partes y uniformar la jurisprudencia nacional (Art. 924 del C.T.), por errores "in procedendo" o de forma, sino únicamente por errores "in iudicando" o de fondo, en que haya incurrido el Juzgador de segunda instancia.

El artículo 928 en su parte final es claro al respecto:

"Artículo 928: Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso dsi se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Los artículos señalados por el casacionista son de naturaleza procesal, que se refieren a presunciones (Art. 937), apreciación de acuerdo a la sana crítica de declaraciones o manifestaciones de los interesados en las diligencias judiciales, documento u otro acto procesal (Art. 755), y método de apreciación probatorio en materia laboral (Art. 732).

Expresó la jurisprudencia en sentencia de 31 de julio de 1998, que "El Tribunal de casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Ver sentencias de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994). Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo" (Caso: Agustina Barsallo Vs. Colorantes y Químicos, S. A., Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

En consecuencia, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Héctor Zavala, en representación de las empresas La Futurista, S. A., El Fuerte, S. A. y Centro Comercial El Fuerte, S. A., contra la sentencia de 26 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, aclarada mediante sentencia de 17 de abril de 2001, dentro de la controversia laboral: Víctor Cigarruista Vs. La Futurista, S. A., El Fuerte, S. A. y Centro Comercial El Fuerte, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIÁN CABRERA R., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL EDMUNDO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL E. GONZALEZ -VS- DIST. KIENER S. A., DIST. KIENER 50 Y PRODUCTOS KIENER, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Fabián Cabrera Rojas, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 29 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RAFAEL EDMUNDO GONZALEZ -VS- DIST. KIENER, DIST. KIENER 50 y

PRODUCTOS KIENER, S. A.

Con el presente recurso extraordinario se persigue que la Sala case la sentencia recurrida y condene a las demandadas al pago de indemnización, y demás prestaciones reclamadas en el presente proceso.

Se trata de un proceso común laboral, promovido por el señor Rafael Edmundo González contra las empresas DIST. KIENER, DIST. KIENER 50 y PRODUCTOS KIENER, S. A. a fin de que sean condenas solidariamente a pagar la suma de B/.8,881.89, en concepto de indemnización al haber concluido la relación laboral por renuncia con causa justificada o despido indirecto imputable al trabajador. Además, solicita que se le pague al demandante la suma de B/.212.73, la cual fue retenida en la liquidación y B/.995.19, suma que corresponde a un supuesto faltante descontado al trabajador, más intereses, recargos y costas del proceso.

El juzgador de primera instancia declaró probada la excepción de caducidad presentada por las demandadas y absolvió a las citadas empresas de la indemnización reclamada por el trabajador, y las condenó a pagar la suma de B/.1,167.92, por considerar que fue indebidamente descontada al trabajador en concepto de preaviso y faltantes.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó parcialmente la decisión del juzgador primario en lo atinente a no aplicar a la condena los intereses legales del artículo 169 del Código de Trabajo.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar los cargos endilgados a la sentencia recurrida en el recurso de casación.

La parte actora invoca como única disposición infringida el artículo 13 del Código de Trabajo, sobre la base de que "... si bien es cierto el nombramiento del señor Alexis Quiróz se da el 15 de junio de 1994, hay que considerar que dicho nombramiento ocurre en la Ciudad de Panamá, sin conocimiento de nuestro representado, hasta que este vendedor se incorpora a sus actividades el día 20 de junio de 1994, como bien lo señala Alexis Quiróz en su declaración. De acuerdo a esta cronología, el señor RAFAEL GONZALEZ conoce de la alteración unilateral de las condiciones de trabajo el día 20 de junio de 1994, cuando Alexis Quiróz se presenta en el establecimiento comercial en la Ciudad de David para empezar a laborar y le muestra a nuestro representado el documento por el que se le ha contratado, para lo cual se comunica con la casa matriz en Panamá para verificar, y le confirman que él es el que tiene que atender al nuevo vendedor. No entendemos cómo, y consideramos que ese no es el espíritu de la ley, se pretenda que el término de caducidad empiece a correr en contra de nuestro representado si la causal por la que renuncia es la alteración unilateral de las condiciones de trabajo y no es hasta que el nuevo vendedor empieza a laborar el 20 de junio de 1994, que RAFAEL GONZALEZ empieza a percibir esa alteración a las condiciones de trabajo. Queremos dejar claro que la renuncia de nuestro representado no se da porque se haya nombrado un nuevo vendedor el 15 de junio de 1994, sino porque se le recarga el trabajo al tener que atender a ese nuevo vendedor que empieza a laborar efectivamente el 20 de junio de 1994. Es desde esta fecha que nuestro representado percibe la alteración a sus condiciones de trabajo" (Cfr. fojas 2 y 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial sustenta su decisión en los siguientes términos: "De lo expuesto se infiere que si en la nota de renuncia se señala claramente que la empresa nombra nuevo vendedor el 15 de junio de 1994 en zonas o rutas del actor y ésta renuncia el 16 de agosto de 1994, han pasado dos meses desde que ocurrieron los hechos que configuran la alteración de las condiciones de trabajo, a pesar del precario argumento del trabajador de que el efecto se produce en la primera quincena de julio. Lo cierto es que en la renuncia el trabajador de manera clara establece como fecha en que le alteran las condiciones de trabajo el 15 de junio de 1994. Se coincide con el Tribunal inferior en el sentido de que no había prescrito el término para el reclamo de la indemnización. Sin embargo, este tema se ve desbordado al reconocerse la

caducidad. Sobre el resto de las prestaciones el trabajador no las objeta y las demandadas no apelaron de la sentencia, resultando ocioso referirse a las mismas" (Cfr. foja 288).

Dentro de este contexto, tenemos que el argumento esgrimido por la parte trabajadora, en la cual se apoya su pretensión descansa en el hecho de que no se ha configurado la caducidad para renunciar, dado que el señor Rafael González conoce de la alteración unilateral de las condiciones de trabajo el día 20 de junio de 1994, y desde esa fecha al 18 de agosto, que fue presentada la renuncia, no habían transcurrido los dos meses señalados por el artículo 13 del Código de Trabajo para que opere la caducidad.

En cuanto a la caducidad "... se refiere a un término de tiempo que otorga el legislador bien sea al trabajador o al empleador para que puedan ejercitar validamente derechos potestativos, con el efecto de que si no se ejerce dicho derecho dentro del término previsto en la ley aquél se extingue... Ejemplos de derechos potestativos en materia laboral son los siguientes: El derecho del empleador de imponerle una sanción disciplinaria, en general, a un trabajador o el derecho de despedir a un trabajador, o el derecho del trabajador para abandonar, con causa justificada, el empleo. Estos tres casos son precisamente los eventos de caducidad previstos en el artículo 13 del Código de Trabajo" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Volumen I, Litografía e Imprenta LIL, S. A., Panamá, 1982, págs.434 y 435).

Frente a lo referido por el interesado, este Tribunal es del criterio que no le asiste la razón al trabajador por las siguientes consideraciones.

En su carta de renuncia, el trabajador Rafael González al expresar los motivos de su renuncia manifestó lo siguiente:

"...A. La empresa, de manera unilateral y sin escuchar siquiera mi opinión, mucho menos nuestro consentimiento, a partir del día 15 de junio del año en curso procedió a introducir otro VENDEDOR con derecho a comisión en zonas o rutas que yo venía cubriendo desde hace muchos años. Nos referimos de manera particular a la contratación y asignación del señor ALEXIS QUIROZ, quien se ha estado desempeñando como vendedor en Puerto Armuelles, Boquete, Oriente y Concepción, circunstancia ésta que incide de manera directa -y con el transcurso del tiempo habrá de incidir de manera más lesiva- en la conformación de mi salario, por cuanto esas zonas o rutas todo el tiempo habían sido atendidas por el suscrito, proporcionándome comisiones que ahora pasarán a ser total o parcialmente del otro vendedor... A la par de lo anterior, también motiva nuestra determinación el hecho de que con la incorporación del nuevo vendedor la empresa ha incrementado las actividades o labores que diariamente ejecuto, toda vez que se me exige realizar las entregas y recibo de productos al otro vendedor." (Cfr. fojas 105 a 107).

De lo antes transcrito, se colige de forma palmaria que desde la fecha de contratación del señor Alexis Quiróz el 15 de junio de 1994, la cual invoca el demandante en su carta de renuncia, momento desde el cual la empresa introdujo al nuevo vendedor Quiróz con "derecho a comisión en zonas o rutas" que venía cubriendo el señor González, se configura el momento en que se empieza a contar el plazo de caducidad de dos meses para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.

Es decir, el trabajador en su carta de renuncia argumentó claramente que con el nombramiento del señor Quiróz se vio directamente afectado en su trabajo, razón por la cual decide renunciar a partir del 18 de agosto de 1994.

En ese sentido, es obvio, que el derecho a renunciar por parte del demandante había caducado por escasos días.

Frente a este escenario jurídico, la Sala coincide con las decisiones vertidas por los juzgadores primario y secundario, respectivamente, pues estima que no hubo vicio de legalidad en la sentencia recurrida, toda vez que la decisión se ajustó a derecho, razón por la cual este Tribunal de Casación se ve obligado a desestimar el cargo endilgado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de diciembre de 2000, dentro del proceso laboral promovido por RAFAEL EDMUNDO GONZALEZ -VS- DIST. KIENER, DIST. KIENER 50 y PRODUCTOS KIENER, S. A.

Las costas de casación de fijan en 15%.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

En el presente recurso de casación interpuesto por el trabajador Rafael González dentro del proceso laboral contra las empresas Distribuidora Kiener, S. A., Kiener 50 y Productos Kiener, S. A., disiento de la sentencia apoyada por la mayoría de la Sala, por lo siguiente:

El nudo en este asunto estriba en determinar si el trabajador Rafael González ejerció su derecho a renunciar por alteración unilateral de sus condiciones laborales imputable a la empresa dentro del término de dos meses previsto por el artículo 13 del Código Laboral, norma que el casacionista afirma ha sido violada por la sentencia de 29 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

A juicio del suscrito, el ejercicio de ese derecho se dio dentro del término mencionado, lo cual hace acreedor al trabajador de la correspondiente indemnización que prevé en tal supuesto el artículo 223 del Código de Trabajo. La sentencia con la que discrepo no toma en consideración el principio de la primacía de la realidad sobre las formas que incluso, entre otras disposiciones del Código Laboral, está contenido precisamente en el artículo 13, cuando éste señala que el término para el ejercicio válido del derecho a renunciar se empieza a contar "desde que ocurrieron los hechos". En este sentido, la realidad demuestra que los hechos que sirvieron de causa justa a Rafael González para renunciar por alteración unilateral de las condiciones de trabajo, como claramente quedó demostrado en autos, ocurrieron desde que dentro de la ruta asignada a Rafael González como vendedor de la empresa comenzó a laborar un nuevo vendedor contratado por la empresa (Alexis Quirós), quien empezó a laborar, como el mismo declara a fojas 151, no desde la fecha de su nombramiento efectuado por la empresa el 15 de junio de 1994, sino a partir del día 20 de junio siguiente, por lo que el afectado tenía hasta el 20 de agosto de 1994 para renunciar; sin embargo, el hoy casacionista presentó su renuncia el día 16 efectiva a partir del 18 de agosto, es decir, 2 días antes de que precluyera el término de dos meses, que en estricto derecho transcurre a partir de que ocurrieron los hechos que alteraron unilateralmente sus condiciones laborales. Sin duda, esta alteración se reflejó, palpablemente, en la disminución de las comisiones hasta entonces percibidas y el adicional de tareas a realizar como despachar la mercancía al nuevo trabajador y, luego, al término de la jornada, recibirle la devolución de producto por parte de los clientes, como así lo declara el propio Alexis Quirós (foja 152).

No coincido con la sentencia apoyada por el resto de la Sala que fija el inicio del cómputo del término de caducidad desde o partir de la fecha del nombramiento del señor Alexis Quirós en la empresa, el día 15 de junio de 1994, ya que ese sólo elemento no produce la alteración de las condiciones laborales, pese a que el nombramiento como tal o posible nombramiento fuese de previo conocimiento (elemento subjetivo) del trabajador que invoca el amparo del artículo 223, numeral 3, del Código de Trabajo para renunciar justificadamente "con derecho a percibir la indemnización por despido injustificado", al tenor de dicha norma. La lógica indica que si el trabajador antes de percibir la alteración de sus condiciones laborales en la realidad hubiese hecho uso del derecho previsto en este artículo, hubiese actuado de manera prematura, por no haber ocurrido los hechos que le otorgasen el derecho potestativo de renunciar con justa causa.

Por las razones que preceden, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DIOGELINA MARTINEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES MARIA LEYNA GOMEZ MARTINEZ Y EMORY GOMEZ MARTINEZ -VS- PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Braulio Enrique González Bernal, apoderado judicial del PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 19 de abril de 2001, dentro del proceso laboral promovido por MARIA DIOGELINA MARTINEZ DE GOMEZ, en su propio nombre y representación de sus menores hijos MARIA LEYNA GOMEZ MARTINEZ y EMORY GOMEZ MARTINEZ -VS- PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE SAN JOSE DE DAVID.

El fin perseguido a través de la interposición del presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su lugar, reconozca la prescripción alegada.

Se trata de un proceso común de trabajo, instaurado por la señora María Diogelina Martínez de Gomez, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, contra el Patronato de la Feria Internacional de San José de David, a fin de que sea condenado a pagarles la suma de B/.44,062.50 en concepto de rentas por la muerte de su cónyuge sobre riesgos profesionales.

El juzgador de primera instancia declaró probada la Excepción de Prescripción presentada por el Patronato de la Feria Internacional de San José de David, y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó dicha sentencia y declaró no probada la Excepción de Prescripción, y condenó al Patronato de la Feria Internacional de San José de David a pagarle a la demandante la suma de B/.16,849.80, en concepto de renta por riesgo profesional en ocasión del fallecimiento del trabajador EDGAR EMORY GOMEZ CERCEÑO.

Procede la Sala a examinar los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo

el prisma de los cargos formulados.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 12, numeral 7 del Código de Trabajo y el artículo 1 de la Ley 11 de 15 de mayo de 1977, que crea el Patronato de la Feria Internacional de San José de David.

Sostiene la parte actora, "que el fallo recurrido violó el numeral 7, del artículo 12, al reconocerle poder interruptivo de la prescripción a los reclamos hechos ante cualquiera vía administrativa. La reclamación administrativa a que se refiere el numeral 7 del artículo 12 citado, es aquella que se da ante los organismos especiales con que cuenta el Ministerio de Trabajo y a los cuales se le otorga facultad para conocer determinados asuntos en materia laboral, de ahí que su poder interruptivo tiene base en la ley. El reclamo hecho ante la Caja de Seguro Social no puede interrumpir la prescripción, pues dicha entidad no tiene facultad ni está autorizada para resolver o conocer de conflictos individuales o colectivos en materia laboral."

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial argumentó lo siguiente: "... Con respecto a la excepción de prescripción, esta Superioridad considera que no ha sido probada... De acuerdo a los numerales 2 y 5 del artículo 12 del Código de Trabajo las acciones derivadas de un riesgo profesional prescriben en dos años y este término corre desde que el riesgo ocurrió o se agravaron sus consecuencias. El término de prescripción empezó a correr el 7 de febrero de 1993, día de la defunción del señor EDGAR GOMEZ, pero se interrumpió cuando habiéndose presentado el reclamo en la vía administrativa, ésta reconoció la obligación del PATRONATO de responder por el riesgo profesional... La resolución de la primera instancia fue de 20 de mayo de 1994 cuando faltaban ocho meses y medio para que prescribiera la acción. Una vez confirmada, dio lugar a un proceso por cobro coactivo. El reconocimiento efectuado por la Caja de Seguro Social tuvo validez hasta que mediante Resolución de 18 de diciembre de 1998 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró probado un Incidente de Nulidad dentro del proceso por cobro coactivo. Durante todo este tiempo el término de prescripción estuvo interrumpido. Finalmente, la demanda en la jurisdicción laboral fue interpuesta el primero de marzo de 1999 cuando todavía la acción no había prescrito" (Cfr. de fojas 138 a 141).

El Tribunal de Casación disiente del criterio expuesto por el juzgador de segundo grado, por las siguientes consideraciones.

Las disposiciones 301 y 302 del Código de Trabajo le reservan a la Jurisdicción Laboral Ordinaria el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de riesgos profesionales porque el Patronato de la Feria Internacional de San José de David omitió inscribirlo en el programa de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social.

Dentro de este contexto, tenemos que ante la falta de cobertura del seguro de riesgos profesionales, regulada en el Decreto No. 68 de 31 de marzo de 1970, la Caja de Seguro Social no podía asumir el pago de las prestaciones que contempla dicho ordenamiento legal y tampoco conocer o determinar la indemnización por riesgo profesional que deberá pagar el empleador.

En ese mismo orden de ideas, es preciso destacar, que el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 es aplicable a aquellos trabajadores que si están inscritos en la Caja de Seguro Social, y es esta institución la que deberá asumir el riesgo, siempre que el empleador esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de las cuotas de seguridad social destinadas a este rubro.

En el caso in examine, tenemos que la Caja de Seguro Social, al resolver apelación presentada por la demandada, emitió la Resolución 13,619-96-J.D. de 17 de octubre de 1996, con fundamento en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, y condenó al Patronato de la Feria Internacional de San José de David, a pagar la suma de B/.44,062.50 en concepto de pago íntegro de las

prestaciones a los beneficiarios del trabajador EDGAR GOMEZ.

El Patronato de la Feria Internacional de San José de David interpuso un Incidente de Nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el cual se declaró probado, mediante Resolución de 18 de diciembre de 1998, en los siguientes términos:

"No obstante, la Sala llega a la conclusión de que le asiste razón a la parte actora, pues a pesar de que el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 faculta a la Caja de Seguro Social para ejercer la jurisdicción coactiva para recuperar lo que se le adeude en los casos en que se omiten efectuar los pagos de las cuotas obrero patronales, así como también en los casos en que por culpa del empleador, el trabajador no pudiera hacer efectivo las prestaciones que le corresponden por riesgo profesional, el Código de Trabajo establece las normas aplicables a las situaciones emanadas de las relaciones de trabajo, específicamente a lo referente a los riesgos profesionales y su forma de pago" (Cfr. foja 17).

De igual forma, se pronunció la Sala Tercera en Resolución de 2 de septiembre de 1994:

"... Sin embargo, el Código de Trabajo que establece los preceptos aplicables a las situaciones derivadas de las relaciones de trabajo, y específicamente lo atinente a los riesgos profesionales y su forma de pago, advino al mundo jurídico mediante el Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, con la finalidad de regular las relaciones entre el capital y trabajo, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete No.191 de 2 de septiembre de 1971 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre las de la Caja de Seguro Social en este caso en concreto por tratarse de normas posteriores y de carácter especial en materia de competencia y de riesgos profesionales" (Cfr. foja 17).

En esa línea de pensamiento, en un proceso similar más reciente, la Sala Tercera en resolución de 4 de agosto de 2000, se pronunció en los siguientes términos:

"Las normas aplicables al caso en estudio, son las contenidas en el Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Trabajo sobre riesgos profesionales, cuyo artículo 305, establece que se regirán por las disposiciones de ese capítulo, los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, por ello la Sala considera que es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 304 del Código de Trabajo, el cual establece que "en cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador"

... Aún cuando el auto de secuestro cuya nulidad se pide fue dictado para que no resulte ilusoria la ejecución del auto No.004 que está ejecutoriado, este auto de secuestro ha sido dictado por una autoridad que no tiene jurisdicción y por ello está viciado de nulidad absoluta, cuya declaratoria ha sido pedida, pero que también hubiera podido ser declarada de oficio conforme el artículo 722 del Código Judicial".

En ese sentido, de conformidad con el artículo 722 es causal de nulidad la de distinta jurisdicción, la cual es absoluta. Se produce cuando el asunto

corresponde a otra rama jurisdiccional. Esta causal es insubsanable, pues afecta el interés público.

"La Nulidad se traduce como la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. Así también se expresa diciendo que es el vicio de que adolece un acto jurídico, de tal gravedad que implica su nulidad y aun su inexistencia. La nulidad absoluta se distingue de la nulidad relativa por el mayor rigor de la sanción legal de invalidez, calidad que a su turno depende de que el acto afectado entre o no en conflicto con el orden público o las buenas costumbres" (Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Argentina, 1989, pág. 535).

Estima la Sala que resulta palmario, en el caso bajo estudio, que la jurisdicción competente para dilucidar la presente controversia lo constituyen los tribunales ordinarios de trabajo; no obstante, está prescrito el derecho para reclamar las prestaciones que correspondan por riesgo profesional a los beneficiarios del trabajador EDGAR GOMEZ, pues éste pereció en un accidente de trabajo el 7 de febrero de 1993, y sus beneficiarios disponían de dos años, es decir hasta febrero de 1995, para acudir a los tribunales ordinarios de trabajo para ejercer su derecho.

En ese sentido, la señora Maria Diogelina Martinez de Gomez, en su propio nombre y en representación de sus dos menores hijos, mediante apoderado legal, acudió al Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección el 1 de marzo de 1999 a interponer demanda laboral, con el objeto de reclamar las prestaciones correspondiente por riesgo profesional; evidentemente le había prescrito por más de 4 años el derecho a ejercer su pretensión.

"Messineo señala que la prescripción es de gran trascendencia para el orden social ya que "es socialmente útil en interés de la certeza de las relaciones jurídicas, el que un derecho sea ejercitado, de manera que, si no es ejercitado durante un cierto tiempo notablemente largo, mientras podía ser ejercitado, debe considerarse como renunciado por el titular. Por tanto, el presupuesto de la prescripción y de su efecto, es un comportamiento de inactividad del titular del derecho que, por lo general, se debe a negligencias, o a incuria, o sea a hecho voluntario". El mismo autor agrega que "el ejercicio del derecho debe concebirse, por consiguiente, como una carga a la que el titular debe someterse, si quiere impedir el efecto, desfavorable para él, de la extinción del derecho mismo. De este modo, el ordenamiento jurídico viene a atribuir indirectamente al ejercicio del derecho, la función de conservar el derecho, o sea, de evitar su extinción por prescripción; y estimula al titular a ejercitarlo" (Citado por Arturo Hoyos. Derecho Panameño del Trabajo. Volumen I., Panamá, 1982, págs. 436 y 437).

En el presente caso, no hubo interrupción de la prescripción, toda vez que la Caja de Seguro Social es una autoridad que carece de jurisdicción para ventilar este tipo de proceso, tal como claramente lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala hace un llamado de atención a los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de que no pueden desconocer una sentencia de esta Sala que declara probado un incidente de nulidad incoado por el Patronato de la Feria Internacional de San José de David dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, máxime cuando el fallo fue aportado al proceso como parte del material probatorio.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial infringió el numeral 7, del artículo 12 del Código de Trabajo, razón por la cual, estima la Sala que no es necesario entrar a analizar el segundo cargo invocado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL), de la

Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 19 de abril de 2001, dentro del proceso laboral promovido por MARIA DIOGELINA MARTINEZ DE GOMEZ, en su propio nombre y representación de sus menores hijos MARIA LEYNA GOMEZ MARTINEZ y EMORY GOMEZ MARTINEZ -VS- PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE SAN JOSE DE DAVID, y DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por el PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE SAN JOSE DE DAVID.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCIA TREJOS QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUCIA TREJOS QUINTERO -VS- HEREDEROS DE VICTORIO VERGARA BATISTA O INMUSA O CONJUNTO PLUMAS NEGRAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Edwin Raúl Herrera Saavedra, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LUCIA TREJOS QUINTERO -VS- HEREDEROS PRESUNTIVOS DE VICTORIO VERGARA BATISTA (Q.E.P.D.) o INVERSIONES MUSICALES, S. A. (INMUSA) o CONJUNTO PLUMAS NEGRAS.

El fin perseguido a través del presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y en su defecto, condene solidariamente a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.

Se trata de un proceso común laboral, promovido por la señora Lucía Trejos Quintero contra los Herederos presuntivos de Victorio Vergara Batista (q.e.p.d.) o INMUSA o Conjunto Plumas Negras, a fin de que sean condenados solidariamente a pagarle la suma de B/.63,490.00 en concepto de prima de antigüedad, salarios dejados de pagar, décimo tercer mes, y vacaciones.

El juzgador de primera instancia condenó a Inversiones Musicales S. A. (INMUSA) a pagarle a la demandante señora LUCIA TREJOS QUINTERO la suma de B/.41,663.45, en concepto de salarios no pagados, prima de antigüedad, vacaciones, y décimo tercer mes; y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó dicha sentencia y absolvió a los demandados de todas las reclamaciones formuladas.

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la

casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa el Tribunal de Casación, que el demandante invoca como infringidas normas del Código de Trabajo que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, como lo constituyen los artículos 781, numeral 4 (Trata sobre la impugnación de documentos públicos o privados); 956, numeral 3 (Establece la oralidad en audiencia pública), 959 (Trata sobre la fijación de la audiencia), 963 (Establece el procedimiento a seguir en la audiencia), 974 (Trata sobre las pruebas practicadas o agregadas con posterioridad a la primera instancia); las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinaria, tal como se infiere del artículo 928 del Código de Trabajo.

En esa línea de pensamiento, la Sala ha manifestado de forma reiterada, en abundante jurisprudencia, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 1 de junio de 2001, 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999, 3 de marzo de 1998).

El artículo 928 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"ARTICULO 928: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales." (Subraya el Tribunal).

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que el negocio in examine debe ser rechazado, pues este persigue que se corrijan trámites procesales. Así lo consideró la Sala en casos que guardan gran similitud al que nos ocupa en sentencias de 14 de junio de 2000, 7 de julio de 2000 y 21 de julio de 2000.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Edwin Raúl Herrera Saavedra, contra la sentencia de 24 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LUCIA TREJOS QUINTERO -VS- HEREDEROS PRESUNTIVOS DE VICTORIO VERGARA BATISTA (Q.E.P.D.) o INVERSIONES MUSICALES, S. A. (INMUSA) o CONJUNTO PLUMAS NEGRAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GRUPO JURÍDICO, S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELICIDAD BETHANCOURT VS. CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Grupo Jurídico, S.C.P., actuando en nombre y representación de la empresa Casa de la Carne No. 5, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 19 de abril de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro promovido por la señora Felicidad Bethancourt contra la referida empresa, ante la Dirección General de Trabajo, con fundamento en el artículo 215 del Código Laboral, al no haber mediado autorización previa para despedir por razones económicas.

Del examen del recurso y precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige que el mismo no es procedente, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los Tribunales laborales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

El artículo 898 del Código de Trabajo es expreso al respecto:

"Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación sujeto a las condiciones previstas en este Código".

El Capítulo al que se refiere dicho artículo es el IV, que regula la "Ejecución de Sentencias", Título VII, Libro IV sobre Normas Procesales del citado Código. La Sala en aplicación de esta norma ha dejado de admitir recursos de casación presentados dentro de procedimientos de ejecución de sentencia, a vía de ejemplo, en resolución de 13 de septiembre de 2000 señaló lo siguiente:

"...no procede la admisión del referido recurso, ya que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de ejecución de sentencia. Esto es, que en razón de un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 224 de 22 de junio de 2000 dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que decidió levantar el embargo sobre algunos bienes muebles de propiedad de terceros en este proceso laboral...

El artículo 898 del Código de Trabajo preceptúa de manera clara y precisa que contra las resoluciones dictadas dentro de los procesos de ejecución de sentencia, sólo procede el recurso de apelación" (Caso: Jorge Trocht Vs. International Security and Safety, Inc. Magistrado Ponente: Adán Arjona).

El mismo criterio jurídico ha planteado la Sala en sentencias de 9 de diciembre de 1981 (Sitraprodec Vs. Piedras Picadas), 27 de julio de 1997 (Bonilla Vs. Emkay, S. A.), 29 de noviembre de 1991 (Ramiro Olmos y otros Vs. Panama Air Marine Safety and Supply, Inc.), entre otros precedentes.

En el presente asunto, el casacionista aspira a que la Sala case una resolución del Tribunal Superior de Trabajo emitida a consecuencia de un recurso de apelación contra el auto No 76, de 21 de febrero de 2001 (fojas 71-74), expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que actuando como Tribunal de Ejecución del pago de salarios caídos a favor de Felicidad Bethancourt debido al reintegro ordenado por la autoridad administrativa de trabajo, decretó embargo sobre una cuenta bancaria y bienes muebles de la empresa ejecutada. Esta decisión y la resolución que decide la apelación (de 19 de abril de 2001, fojas 105-106) no son impugnables en casación, toda vez que son producto de un procedimiento complementario al proceso principal, en etapa de ejecución de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte

Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la empresa Casa de la Carne No. 5, S. A., a través de apoderado judicial, dentro de la controversia laboral que Felicidad Bethancourt le sigue a la referida empresa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MARTÁNS & MARTÁNS EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RUDAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELIÉCER RUDAS VS. CERVECERÍA NACIONAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Martáns & Martáns en nombre y representación de Eliécer Rudas C., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 9 de octubre de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Trabajo, del primer distrito judicial, dentro del proceso laboral: Eliécer Rudas C. Vs. Cervecería Nacional, S. A. y Distribuidora Comercial, S. A.

El asunto consiste en un proceso laboral común para el reclamo de salarios dejados de pagar, vacaciones y décimo tercer mes por monto de B/.23,041.20, más intereses, recargos y costas legales, de conformidad con el libelo de demanda (foja 4), que fue decidido en primera instancia por el Juzgado Primero Seccional mediante sentencia No. 45, de 27 de noviembre de 1998 (foja 158), a través de la cual se absolvió a las sociedades demandadas.

La referida sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Trabajo la confirmó (foja 178), por medio de la sentencia de 9 de octubre de 2000, objeto del presente recurso extraordinario.

La Sala observa que el recurso propuesto cumple con los requisitos que establecen los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral. No fue presentado escrito de oposición.

Considera el casacionista que la sentencia del Tribunal de segunda instancia viola por omisión el artículo 199, numeral 2, segundo inciso, del Código de Trabajo. Esta única disposición que se estima infringida se refiere a las causas que justifican la suspensión del contrato de trabajo sin generar responsabilidad para el trabajador y el empleador.

El numeral 2 invocado norma los casos de suspensión del contrato por arresto o prisión preventiva del trabajador seguido de sentencia absolutoria en los siguientes términos:

"No obstante, el empleador tendrá la obligación de abonar los salarios, si la prisión preventiva fue motivada por denuncia fundada en hechos falsos o acusación particular, formuladas por el propio empleador, y fuese concluido el proceso con sobreseimiento o sentencia absolutoria."

Para el recurrente, esta norma ha sido inaplicada al caso violándose en

consecuencia porque la "suspensión laboral" del señor Eliécer Rudas se debió a la denuncia de hurto, por parte del empleador, debido a la cual se le impuso la medida cautelar de casa por cárcel. De seguido se refiere y cita un pronunciamiento de la Sala acerca de los efectos que produce la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, afirmando que la suspensión del contrato de su representado se debió a la aplicación de la medida cautelar personal señalada sobre un delito que se basó en hechos falsos, que concluyó en sobreseimiento que ambas instancias de la jurisdicción laboral aceptan pero sus concusiones son "erróneas" (foja 3).

Según el casacionista, la sentencia impugnada confunde la situación laboral de Bienvenido Castillo y Adán Peña Chirú, porque a éstos la empresa sí los despidió por escrito; mientras que Eliécer Rudas, al momento de suspensión del contrato, gozaba de fuero sindical, de allí que el empleador requería autorización judicial para despedirlo. En tal sentido, acuerpa la posición que expresa el salvamento de voto del Magistrado Abel Zamorano, porque en ello se basa el presente recurso de casación, que destaca entre otras cosas la presunción de inocencia como derecho fundamental establecido en la Constitución.

Con fundamento en lo expresado, el casacionista pide a la Sala que revoque la sentencia emitida por el ad-quem y, en su defecto, condene a las demandadas a pagar los salarios caídos en favor de Eliécer Rudas y demás prestaciones a que tiene derecho (Cfr. fojas 4-5).

Para resolver, la Sala hará las siguientes consideraciones.

Una detenida revisión del expediente laboral, los antecedentes que yacen en la relación jurídico-laboral que existió entre el ahora demandante y las empresas Cervecería Nacional y Distribuidora Comercial, S. A., además de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan las decisiones de los Tribunales inferiores, abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón al casacionista.

En efecto, el apoderado judicial del señor Eliécer Rudas, reclama en favor de éste el pago de salarios dejados de percibir por lo que él denomina suspensión unilateral de los efectos del contrato de trabajo por parte de las demandadas, en el año 1991, en perjuicio de su patrocinado, debido a un hurto a la empresa, denunciado por el empleador, que cataloga como "hechos falsos", invocando así la violación del numeral 2, artículo 199, del Código de Trabajo, específicamente el inciso final de ese numeral.

No le asiste la razón al casacionista porque en el expediente consta que los hechos denunciados por la empresa el día 4 de mayo de 1991 (f. 84) de pérdida de mercancía por monto de B/.378,377.60 producto de un hurto calificado en el que estuvieron involucrados varios de sus trabajadores, entre éstos el señor Eliécer Rudas, demuestran que el hecho delictivo puesto en conocimiento de la autoridad judicial para su investigación y sanción no es un hecho falso o inexistente.

En este asunto, si bien el señor Eliécer Rudas no fue denunciado o querrellado directamente por la empresa al tiempo de comunicar la noticia críminis a la autoridad del Ministerio Público, su relación con el ilícito penal derivó de la vinculación que le hicieron otros compañeros de labores (Manuel Salvador Quintero y Emérito Chavez) implicados en el hecho. El proceso en relación con Eliécer Rudas, concluyó con un sobreseimiento provisional (f. 80), como bien dan cuenta las instancias inferiores de la jurisdicción laboral, mediante auto AE-26, de 24 de marzo de 1994 (visible a fojas 67 a la 82), dictado por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

En la secuela de la investigación o instrucción sumarial le fueron impuestas al señor Rudas medidas cautelares personales: la primera de ellas consistente en la "obligación de mantenerse recluido en su propia casa..." (15 de mayo de 1991), según se aprecia a fojas 55, y posteriormente, "la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber

de presentarse periódicamente ante la autoridad pública" (18 de diciembre de 1991), conforme se observa a fojas 58. Nótese que la primera restricción cautelar impuesta a Rudas duró aproximadamente siete (7) meses, término durante el cual no podía prestar el servicio personal a la empresa, es decir, que no trabajó. La segunda de las medidas cautelares infligida cesó con el sobreseimiento provisional a su favor antes citado (24 de marzo de 1994, f. 82).

El señor Eliécer Rudas tenía fuero sindical, ya que fue elegido Subsecretario General del Comité Ejecutivo del sindicato (período 1991-1993), como afirma el demandante y acepta el apoderado judicial de la demandada, a fojas 11, al responder el hecho tercero de la demanda.

Cabe señalar que esta Sala mediante sentencia de 21 de julio de 1993, revocó la sentencia de 21 de agosto de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, y confirmó la sentencia No. 4, de 30 de enero de 1992, del Juzgado Segundo de la Primera Sección, autorizando el despido del señor Eliécer Rudas, con fundamento en el artículo 213, acápite A, numeral 5, del Código de Trabajo, causal disciplinaria referente a las faltas graves de probidad u honradez. En dicha resolución, esta Corporación Judicial estimó lo siguiente:

"Tanto en la denuncia como en la declaración que amplió el señor José Felipe Cedeño Bernal (fs. 7-10), no se vincula al señor Eliécer Rudas Concepción con la asociación ilícita de trabajadores de la Cervecería Nacional S. A. y Distribuidora Comercial S. A. que se dedicaba a la venta de casilleros y botellas vacías de propiedad de las empresas sin embargo para poder perpetrar los hechos que se imputa a los trabajadores de Cervecería Nacional S. A. y Distribuidora Comercial S. A. era necesaria una organización completa, integrada por conductores, oficiales de bodega y ayudantes de reparto.

La Sala comparte la valoración que el Juzgador a-quo hace de los testimonios analizados y estima que éstos constituyen prueba de que el trabajador Eliécer Rudas Concepción cometió las faltas graves de probidad u honradez que se le imputa, en perjuicio de las empleadoras, durante el cumplimiento del contrato de trabajo, causal de despido a que se refiere el ordinal 5 Acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo, por lo que prosperan los cargos de violación directa por indebida aplicación del artículo 732 ibidem" (R.J. julio de 1993, pp. 264-265).

En autos reposan los testimonios de los señores Bienvenido Castillo (f. 43), Rodolfo Valdés (f. 45) y Adán Peña Chirú (f. 46 a la 49), quienes declaran que con posterioridad a la concesión de la segunda medida cautelar varios trabajadores se apersonaron (en diciembre de 1991) a las instalaciones de la empresa, entre éstos el señor Eliécer Rudas, y el guardia de seguridad les impidió la entrada por causa de una presunta orden emanada de la empleadora que afectaba a todos los involucrados en el ilícito penal por ella denunciado.

La empresa despidió al trabajador Eliécer Rudas, y le comunicó esta decisión por medio de nota fechada el 23 de septiembre de 1993, recibida por el trabajador el día 30 del mencionado mes, según se aprecia a fojas 52 del expediente, con fundamento en el fallo del Juzgado Segundo de la Primera Sección y la autorización de despido concedida por la Sala, antes citadas; sin embargo, no consta en autos que el señor Eliécer Rudas haya promovido algún proceso ante los Tribunales laborales para enervar la acción disciplinaria.

Para el Tribunal de Casación, la empresa demandada no está obligada a pagarle al trabajador las prestaciones que reclama, entre éstas, los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que no pudo asistir a sus labores habituales en la empresa, ya que el hecho o circunstancia excepcional ocurrida, que lo mantuvo separado de su empleo y que está probado en autos, no es imputable a la empresa, toda vez que no obedeció a una intención dolosa o culposa incurrida

por ésta, sino que fue producto de la secuela originada por el hurto calificado en detrimento de la empleadora, en cuyas etapas iniciales estuvo vinculado como partícipe del hecho delictivo el señor Eliécer Rudas.

En tal sentido, el Tribunal de Casación coincide con el Juzgador de Primer Grado cuando señala que:

"Como puede apreciarse del texto del artículo (199, numeral 2 del C.T. que se estima violado) no se desprende un término para que el trabajador se reincorpore a su puesto de trabajo luego de obtener su libertad, por lo que consideramos que el reintegro debe ser de inmediato, lo que ELIECER RUDAS intentó, más no logró hacer efectivo.

Ante tal situación, el trabajador debió considerarse despedido y utilizar las acciones que la Ley dispone para tales efectos, ya sea que reclamara por despido injustificado o solicitare el reintegro por fuero sindical, al encontrarse amparado por dicho fuero. Pero, en ese sentido nada consta en el expediente. Sin embargo, sí presentaron demanda por despido ilegal e injustificado BIENVENIDO CASTILLO y ADAN PEÑA CHIRU, quienes se encontraban en similar situación, demanda a las que desistieron como consta de fs. 59 a 66." (foja 157).

En conclusión, el trabajador no fue objeto de un proceso penal por denuncia directa o acusación de la empresa en su contra debido al hurto de que ésta fue víctima, ni los hechos denunciados por la empresa son falsos, por tanto no está obligada a abonar salarios al casacionista. Además, éste no utilizó los mecanismos legales que prevé el ordenamiento jurídico laboral para controvertir la acción disciplinaria que lo afectaba.

La Sala estima que el reclamo del casacionista no se ajusta de ningún modo a los presupuestos legales que establece el artículo 199, numeral 2, del Código de Trabajo, por lo que esta norma contrario a la afirmación del recurrente, no ha sido violada por la sentencia de 9 de octubre de 2000, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito judicial, dentro de la controversia Laboral promovida por Eliécer Rudas contra las empresas Cervecería Nacional, S. A. y Distribuidora Comercial, S. A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN HOTEL CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL SOTO VS. HOTEL CHU Y/O LUIS CHU, CHU HERMANOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla quien actúa en nombre y representación de la empresa Hotel Chu, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de abril de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dictada dentro de la controversia de trabajo promovida por el señor Manuel Soto contra su representada, Luis Chu y Hermanos Chu, S. A., para el reclamo de prestaciones laborales, en concepto de despido verbal injustificado, vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencidos, diferencia de salarios, prima de antigüedad proporcional, indemnización, y pago de salarios caídos, cuya cuantía de la demanda fue fijada en B/.11,540.60 (Cfr. foja 2 del expediente laboral).

La Sala procede a revisar el recurso extraordinario en mención para determinar si el mismo cumple con los requisitos legales. En dicha operación, cabe recordar que este tipo de recurso en materia laboral, según el artículo 926 del Código de Trabajo, no está sujeto a formalidades técnicas especiales; lo contrario sería incompatible con los propósitos principales del mismo que se proyectan a enmendar los agravios inferidos a las partes por las resoluciones judiciales proferidas en segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que aún sin esa circunstancia puedan ocasionar perjuicios irreparables o graves por casusa de la naturaleza de las respectivas resoluciones (Cfr. Art. 924 del C.T.).

Empero lo dicho, la Sala observa que si bien el escrito que porta el recurso ha sido debidamente planteado, al cumplir las exigencias mínimas previstas por las normas contenidas en los artículos 925 y 926 del Código Laboral, no fue interpuesto dentro del término legal previsto por el artículo 927, inciso primero, ibídem:

"Artículo 927. El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo.

En caso de haberse formulado solicitud de aclaración de la resolución o corrección de error aritmético, este término se cuenta a partir del día siguiente al que haya quedado notificado el auto que resuelva dicha solicitud.
..."

De conformidad con este artículo constituye una carga procesal para quien recurre interponer este recurso dentro del término fatal establecido, cuyo cómputo está claramente expresado en los párrafos copiados, bajo la salvedad que en el presente asunto ninguno de los litigantes presentó solicitud de aclaración de sentencia.

En efecto, consta en el cuadernillo de casación que el recurso fue presentado directamente en Secretaría de la Sala, el día 4 de mayo de 2001, siendo las 2:20 de la tarde (foja 7), según el sello de ese Despacho que registra tal gestión, así como el reloj judicial. Mientras que la Resolución de 18 de abril último expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, objeto de la impugnación, quedó debidamente notificada al hoy recurrente el día 25 de abril, fecha en que fue desfijado el edicto correspondiente (foja 243), por lo que el recurrente tenía hasta el día 3 de mayo para presentar el recurso válidamente dentro del término de cinco días concedidos por la norma, gestión que hizo el día 4 de mayo de 2001 estando prescrita la acción, como fue dicho.

Esta deficiencia impide que se le pueda imprimir el curso correspondiente a la casación interpuesta. Consecuentemente, procede rechazar el recurso.

De consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación laboral interpuesto por la empresa Hotel Chu, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18

de abril de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de la controversia que el señor Manuel Soto le sigue para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO AURELIO DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE A. SAEZ VARGAS - VS- DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba, apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra el auto de 10 de mayo de 2001, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral JOSE ANTONIO SAEZ VARGAS -VS- DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A.

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que permitan su admisión. En efecto, el auto contra el cual se recurre no es de los que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, tal como lo requiere la disposición 925 del Código de Trabajo, toda vez que a través del citado auto el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial "... REVOCA el Auto 348 de 28 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y ORDENA que se cumpla el Auto No.299 de 26 de octubre de 1999 dictado por el mismo Juzgado" (Cfr. foja 4).

En ese sentido, el Auto 348 de 28 de diciembre de 1999 revocó el Auto No.299 de 26 de octubre de 1999 el cual "... Decreta Formal Embargo sobre todos los dineros, mercancías, y en general sobre cualquier bien mueble que se encuentre y sea de propiedad de la sociedad ejecutada, DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A., así como también, sobre los depósitos en dinero que tenga la empresa demandada en los bancos de la localidad, especialmente en los siguientes: Caja de Ahorros, Banco Nacional de Panamá, Banco General, S. A., Chase Manhattan Bank, Banco Comercial de Panamá (BANCOMER), Banco del Istmo, Primer Banco de Panamá (PRIBANCO), Banco Internacional de Panamá (BIPAN), Banco de Iberoamérica, hasta la concurrencia de la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (b/.43,136.22) que comprende B/.31,258.13 de capital, intereses y recargo B/.4,688.72 de Costas Judiciales 1era. (10%) y 2da. (5%) instancia y B/.7,189.37 de costas de ejecución al 20%." (Cfr. fojas 86 y 87).

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario pues, que el auto recurrido no pone fin al proceso o imposibilita su continuación, por lo que no cumple con lo ordenado por la disposición 925 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía; 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Dentro de esta misma línea de pensamiento, es necesario destacar que el recurso de casación laboral es una acción extraordinaria en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma antes transcrita, por lo que, la Sala arriba a la conclusión de que el casacionista interpuso el recurso contra un auto que no admite casación, ya que el mismo no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 6/2001 DE 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Rodríguez Cover, actuando en nombre y representación de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de hecho contra la Resolución N° 6/2001 de 8 de mayo de 2001, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que negó la concesión del recurso de apelación anunciado contra la Resolución N° 5/2001 de 19 de abril de 2001.

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió negar el recurso de apelación por considerar que el mismo había sido interpuesto extemporáneamente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora fundamenta el recurso señalando que "... al expedirse la Resolución N° 5/2001 de 19 de abril de 2001, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá no hizo su notificación personal, tal y como lo dispone la Ley 38 de 2000, sino que procedió a enviar por mensajero a las sedes de la Autoridad del Canal de Panamá y de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL, una copia de la Resolución en mención, sin realizar un formal acto de notificación...".

El artículo 183 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que, "el recurso de hecho

deberá ser interpuesto y sustentado por escrito, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que el secretario o la secretaria de la autoridad que denegó la apelación o la concedió en un efecto distinto al señalado por la ley, le haga entrega al afectado de las copias autenticadas de los documentos que en el artículo siguiente se señalan".

De conformidad con el artículo transcrito anteriormente, y de acuerdo con las constancias procesales, la Sala advierte que el recurso cumple con todos los requisitos que exige la ley, a saber: fue interpuesto oportunamente, las copias autenticadas se solicitaron en tiempo, y el demandante aporta los documentos mencionados en el artículo 184 de la Ley 38, por lo cual la Sala procede a resolver el fondo del recurso incoado.

En ese sentido, se observa que la disconformidad del recurrente radica en que la resolución apelada no fue notificada válidamente, toda vez que la ley exige que las resoluciones como la que nos ocupa sean notificadas personalmente al afectado y, en el presente caso, simplemente fue llevada por un mensajero a la sede de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 201 numeral 67 de la Ley 38 de 2000, la notificación personal "... consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal".

Luego de una revisión de las constancias procesales, la Sala estima que la Resolución N° 5/2001 de 19 de abril de 2001, fue notificada personalmente, puesto que tal como consta a fs. 10 del expediente, la mencionada resolución fue entregada físicamente en la sede de la UNIÓN DE PRÁCTICOS, de lo cual deja fe la firma de recibido estampada en el libro de mensajería de la Junta de Relaciones Laborales.

Sin embargo, la Sala considera necesario señalar que para efectos de que no surjan dudas en torno a futuras notificaciones personales, es conveniente que se deje constancia en la resolución, por medio de un sello de notificación, de la realización de la misma.

En virtud de las consideraciones que se han expresado, la Sala estima que lo procedente es negar el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Gabriel Rodríguez Cover, en representación de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 135 DE 1943, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO PARA QUE SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 152, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por el licenciado Carlos Ayala, en representación de GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, para sea declare nula, por ilegal, la Resolución No. 152, de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección de Carrera Administrativa, se ha advertido la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Con motivo de la solicitud dirigida a la Sala Tercera para que sea suspendan los efectos del acto impugnado hasta tanto se conozca el fondo de la controversia, el proponente advierte la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
..."

Visto lo anterior, el Magistrado Sustanciador en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2549 del Código Judicial se dispone remitir la presente advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial para la tramitación que corresponda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la advertencia de inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, presentada por el licenciado Carlos Ayala, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para sea declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 152, de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección de Carrera Administrativa.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

JUNIO 2001

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ALMA DEL CARMEN CHAVERRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CIUDAD DE BROOKLYN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR TERRY ANTONIO PESSOA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado ETHELBERT MAPP, actuando como apoderado especial de Alma del Carmen Chaverra, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, ciudad de Brooklyn, Estado Unidos de América, dictada el 25 de febrero de 1993, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su apoderada y el señor Terry Antonio Pessoa.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes Hechos:

"PRIMERO: Que ALMA CHAVERRA contrajo nupcias con el Sr. TERRY ANTONIO PESSOA, el 6 de agosto de 1961 en Cristóbal Canal Zone, Colón, República de Panamá.

SEGUNDO: La Sra. ALMA CHAVERRA promovió demanda de divorcio ante la Corte Suprema de Justicia de New York, ciudad de Brooklyn, Estados Unidos de América, la cual culminó con la Sentencia de 25 de febrero de 1993, por la cual la Corte de Estados Unidos decretó disolución del vínculo matrimonial existente entre ALMA CHAVERRA Y TERRY ANTONIO PESSOA.

TERCERO: La acción de Divorcio por trato cruel e inhumano, promovida por nuestra poderdante, ALMA CHAVERRA, consistió en el ejercicio de una petición personal.

CUARTO: La disolución del vínculo matrimonial existente entre los anteriores cónyuges no contraviene las disposiciones vigentes de la República de Panamá, puesto que el Trato Cruel e Inhumano es causal de divorcio en nuestra Legislación.

QUINTO: Que la Sentencia de la Corte de los Estados Unidos en un documento auténtico y que cumple con los requisitos que para tal fin establece el artículo 864 del Código Judicial Patrio.

SEXTO: Que la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera cumple con todos los Requisitos que para tal efecto establecen la Leyes panameñas.

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: original de la sentencia de divorcio, debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá, en Nueva York y el certificado de matrimonio de los señores Alma del Carmen Chaverra y Terry Antonio Pessoa emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 11 de 17 de abril de 2001 señala que debe declararse ejecutable, ya que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la sentencia en examen, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; y no se presenta la rebeldía en la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, ciudad de Broocklyn, Estados Unidos de América, de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora ALMA DEL CARMEN CHAVERRA y TERRY ANTONIO PESSOA y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcio, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

PAULA RODRIGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DÉCIMO SEXTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MACOMB, MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTA LA UNIÓN MARITAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR DENNIS WAYNE SNAYDER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Edgardo Eloy Díaz Falconet, actuando en nombre y representación de Paula Rodríguez, ha concurrido ante este Tribunal, para que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de Divorcio No.95-2420-DO decretada en la Corte Décimo Sexta del Circuito Judicial del Condado de Macomb, Michigan, Estados Unidos de América, fechada el día 8 de septiembre de 1995, visible a fojas 5 a 11 del cuadernillo).

Se sustenta la solicitud, básicamente, en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representada señora PAULA RODRIGUEZ, se unió en matrimonio con el señor DENNIS WAYNE SNAYDER, en la ciudad, el 12 de febrero de 1981.

SEGUNDO: El 8 de septiembre de 1995, se declaró disuelto dicho matrimonio en audiencia celebrada en la Corte de Circuito del Condado de Macomb, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América.

TERCERO: Que mi representada debe inscribir dicha sentencia de divorcio en el Registro Civil de Panamá, para cumplir las

formalidades exigidas por la ley con respecto a su estado civil actual.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1410 de la citada excerta legal.

El señor Procurador, a través de su vista No. 12 de 6 de abril de 2001 del año que decurre, vertió su criterio arribando a la conclusión de que "debe accederse a lo solicitado." (visible a foja 21 a 23).

Observa la Sala que, de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Dentro de este contexto, una vez expuestas las opiniones del petente y del señor Procurador, procede la Sala al análisis de la solicitud.

De los documentos aportados como pruebas, esta Superioridad observa que de foja 5 a 11, por la vía consular, de la sentencia in examine, con su correspondiente traducción a nuestro idioma oficial visible a foja 12 a 18 del presente expediente. La misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país; no fue proferida en rebeldía, ya que la señora PAULA RODRÍGUEZ, fue la demandada en el proceso de divorcio. Tenemos, pues, que se cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 864 y 1409 de nuestro Código Procedimental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, considera esta Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Décimo Sexta del Circuito Judicial del Condado de Macomb, Michigan, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora PAULA RODRÍGUEZ y DANNIS WAYNE SNYDER, celebrado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EL LICENCIADO ANGEL A. TORIBIO A., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA HERRERA DE MC GONIGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES STEVEN MC. GONIGAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado ANGEL A. TORIBIO A., actuando como apoderado especial de NORMA HERRERA DE MC GONIGAL, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte General de Justicia del Distrito de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, el 12 de mayo de 1995.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes Hechos:

"PRIMERO: Que mi representada NORMA HERRERA de MC GONIGAL, contrajo matrimonio con el señor JAMES STEVEN GONIGAL el día 27 de noviembre de 1989 ante el Juzgado Euinto Municipal de Ancón, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que el matrimonio se encuentra inscrito en Tomo 237 de la Provincia de Panamá, asiento 1280, como consta en el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO: QUE MEDIANTE SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1995, la Corte General de Justicia del Distrito de Cumberland Estado de Carolina del Norte Estados Unidos de América, declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unida a mí representada NORMA HERRERA DE MC GONIGAL, ya que se encontraban separados voluntariamente por más de un año con la intención de vivir aparte y separados permanentemente.

CUARTO: Que la resolución proferida está debidamente Autenticada por el Cónsul General de Panamá en Washington D.C. U.S.A y por el Departamento de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: Que la resolución proferida está debidamente traducida al idioma Español por el Intérprete Público Autorizado Ruben A. Castillo R.

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: original de la sentencia de divorcio, debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá en Washington D.C. y el certificado de matrimonio de los señores Norma Herrera de Mc Gonigal y James Steven Mc Gonigal, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 9 de 5 de abril de 2001 señala que debe acceder a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el legislación patria, por lo que debe accederse a lo solicitado.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la sentencia en examen, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; no se presenta la rebeldía en virtud que es la propia demandada quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente apostillada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo

1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte General de Justicia del Distrito de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, de doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora NORMA HERRERA DE MC GONIGAL y el señor JAMES STEVEN MC GONIGAL y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcio, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ALEXANDRA ARANGO, SOLICITA RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DECRETADA EN LA CORTE DEL CIRCUITO DEL 11VO. CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A ADALIO MIGUEL PEÑATE O MIKE PEÑATE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Castro&Castro ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Alexandra Arango Uricoechea, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Circuito del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, dictada el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Adalio Miguel Peñate.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Adalio Miguel Peñate y la señora Alexandra Arango Uricoechea, contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y uno en los Estados Unidos de Norteamérica, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 12 de matrimonios en el exterior, partida número 1796 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá de matrimonios en el exterior.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por la Corte de Circuito del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado

al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 20 de 17 de mayo de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Adalio Miguel Péñate y Alexandra Arango Uricoechea expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 10; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 13 de enero de 1999 proferida por la Corte de Circuito del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de la Florida, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-6). Esta Corporación de Justicia observa que la aludida sentencia establece lo concerniente a la responsabilidad parental y pensión alimenticia del menor Eric J. Péñate.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) , mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Adalio Miguel Péñate y Alexandra Arango Uricoechea.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMINTA M. PÉREZ B. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. ETELVINA MELA CASTILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE LA SIERRA, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADO UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A PATRICK MICHAEL SHINE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Aminta M. Pérez B. ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la señora Etelvina Mela Castillo, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Judicial, Condado de la Sierra, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de Norte América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Patrick Michael Shine.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Patrick Michael Shine y Etelvina Mela Castillo, contrajeron matrimonio el día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 233 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 1420 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991) dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Judicial, Condado de la Sierra, Estado de Nuevo México Estados Unidos de América.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 17 de 16 de mayo de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Patrick Michael Shine y Etelvina Mela Castillo expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 11; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 7 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Séptimo de Distrito Judicial, Condado de la Sierra, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de Norte América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Washington D.C. y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá, que concede la custodia física y el Régimen de Visita de la menor habido en el matrimonio a la señora Etelvina Mela Castillo.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Judicial, Condado de la Sierra, Estado de Nuevo México, Estado Unidos de Norte América, el 7 de mayo de 1991 que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Patrick Michael Shine de nacionalidad Estadounidense con pasaporte de identidad 046-58-7764 y Etelvina Mela Castillo de nacionalidad panameña con cédula 9-149-885.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

GABRIEL SANTAMARÍA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL 24, DISTRITO JUDICIAL, DE LA JURISDICCIÓN DE JEFFERSON, ESTADO DE LUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON ELVIRA MARTÍNEZ DE SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor Gabriel Santamaria, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal 24, Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Evila Martínez de Santamaria.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Gabriel Santamaria y la señora Evila Martínez de Santamaria, contrajeron matrimonio el día veintiséis (26) de abril de mil novecientos ochenta y tres (1983) ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 203 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, partida número 2090 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por el Tribunal 24to Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado

al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 21 de 17 de mayo de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Gabriel Santamaria y Evila Martínez de Santamaria expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 7; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 26 de marzo de 1997 proferida por el 24TO Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de New Orleans y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá, que concede la custodia física del menor habido en el matrimonio al señor Gabriel Santamaria .

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal 24TO Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América , el 26 de marzo de 1997 que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Gabriel Santamaria de nacionalidad panameña con cédula de identidad 4-102-13 y Evila Castillo de Santamaria de nacionalidad panameña con cédula 4-123-391.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CORINA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DE 26 DE AGOSTO DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MIRANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Miguel Deen Rodríguez ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Corina Castillo, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Primero de Familia, de San José, República de Costa Rica, de 26 de agosto de 1997, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Manuel de Jesús Rodríguez Miranda.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Manuel de Jesús Rodríguez Miranda y la señora Corina Castillo de Rodríguez, contrajeron matrimonio el día veintinueve (29) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) ante el Juzgado Municipal de Dolega, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 18 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, asiento 121 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por el Juzgado Primero de Familia San José, República de Costa Rica.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 20 de 17 de mayo de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Manuel de Jesús Rodríguez Miranda y Corina Castillo expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 26 de agosto de 1997 proferida por el Juzgado Primero de Familia de San José de Costa Rica debidamente autenticada por el señor George Wedden, Cónsul General de Panamá en Costa Rica, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá que efectivamente acredita que el señor George Wedden ejercía el cargo de Cónsul de Panamá en Costa Rica el 26 de enero de 2001. (f-8).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Primero de Familia, de San José, República de Costa Rica, el 26 de

agosto de 1997 que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Manuel de Jesús Rodríguez Miranda de nacionalidad panameña con cédula de identidad 4-69-975 y Corina Castillo de nacionalidad panameña con cédula 4-93-542.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR LA DRA. NELLY CALDERÓN NAVARRO, FISCAL DE LA NACIÓN, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema el exhorto librado por la Fiscalía de la Nación de Lima, Perú, dentro del proceso seguido contra JOSE GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, por la supuesta comisión de los delitos de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano, con el objeto de que se obtenga información sobre la Empresa LONG VIEW CORPORATION.

El Ministerio Público de la República del Perú por intermedio de la suscrita Fiscal de la Nación del Perú, Dra. Nelly Calderón Navarro solicita:

"A las autoridades de Panamá, que en Vía de Cooperación Judicial Internacional se sirvan proporcionar a este Despacho información acerca de la Empresa LONG VIEW CORPORATION, constituida en la ciudad de Panamá:

1. Sobre su constitución, quiénes son los accionistas, cuál es su capital Social y quienes son sus representantes legales.
- 2.Cuál es el rubro de las actividades que realiza.
3. Sobre los poderes otorgados, a fin de determinar la identidad de los apoderados de dicha empresa.
4. Se solicite información a la Cámara de Comercio de Panamá, así como a la Asociación de Propietarios de Bienes (API) entre otros, a efectos de determinar la inscripción o registro de la empresa "LONG VIEW CORPORATION" en los registros de dichas entidades."

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en los principios de reciprocidad y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en

Caracas el 29 de marzo de 1996. Sobre el particular, es preciso señalar que la República de Panamá, mediante Ley No. 42 de 1 de julio de 1998, aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por lo que forma parte de la legislación interna.

En cuanto al tema del enriquecimiento ilícito, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico adoptarán las medidas necesarias para tipificar el enriquecimiento ilícito como delito y señala que aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en la Convención en la medida en que sus leyes lo permitan.

Al respecto se constata que se cumple con el principio de la punibilidad de las conductas perseguidas tanto en Perú como en Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad, ya que las conductas penales atribuidas por el Ministerio Público de la República del Perú se encuentran consagradas en el Título X DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Capítulo II "CONCUSIÓN Y EXACCIÓN" Artículos 329 y 330 del Código Penal.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada que resulta imposible practicar los puntos de la solicitud referentes a: cuál es el rubro de las actividades que realiza la Empresa LONG VIEW CORPORATION, los poderes otorgados a dicha empresa a fin de determinar la identidad de los apoderados de la aludida empresa, quiénes son los accionistas, puesto que ello es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimientos que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado.

El artículo 89 del Código de Comercio dispone en su último párrafo lo siguiente:

"Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediera obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usados en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)".

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte, que nuestra Ley permite que las sociedades se dediquen a cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en las reformas.

En lo concerniente a la constitución de la empresa LONG VIEW CORPORATION esta Corporación de Justicia manifiesta que no existe oposición en lo concerniente a obtener del Registro Público de la República de Panamá certificación acerca de la constitución de la EMPRESA LONG VIEW CORPORATION.

El Estado exhortante solicita información acerca de la inscripción o registro de la empresa "LONG VIEW CORPORATION" en los registros de la Cámara de Comercio de Panamá, así como en la Asociación de Corredores de Bienes y Raíces, para lo cual no existe oposición por parte de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Ministerio Público de la República de Perú y por tanto NIEGA el diligenciamiento de la presente comisión en lo referente a quiénes son los accionistas de la Empresa LONG VIEW CORPORATION , la identidad de los apoderados de dicha empresa y los poderes otorgados a los mismos; y ORDENA que se oficie al Registro Público para obtener la certificación correspondiente a la Constitución de la compañía LONG VIEW CORPORATION ; que se oficie a la Cámara de Comercio de Panamá, así como a la Asociación de Corredores de Bienes y Raíces, Asociación de Propietarios de Bienes para determinar la inscripción o registro de la empresa "LONG VIEW CORPORATION CORPORATION" en los registros de dichas entidades y DISPONE que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales , en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

LAUDO ARBITRAL

BRIDGEFARMER PANAMA, S. A. MEDIANTE APODERADO LEGAL, MORENO Y FÁBREGA, SOLICITA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 21 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, POR CENTRAL DE FIANZAS, S. A. (SUBROGADO A MARINE & INDUSTRIAL SERVICES, S. A.) CONTRA BRIDGEFARMER PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sociedad BRIDGEFARMER PANAMA, S. A. mediante apoderados legales, la firma forense MORENO Y FÁBREGA, han solicitado a esta Corporación de Justicia la anulación del LAUDO ARBITRAL de 21 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Arbitraje constituido dentro del proceso seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, donde son partes CENTRAL DE FIANZAS S. A. (subrogando a MARINE & INDUSTRIAL SERVICES, S. A.) y BRIDGEFARMER PANAMA, S. A.

El apoderado judicial del recurrente solicita la anulación del laudo antes mencionado invocando las siguientes causas:

- "I. La constitución del Tribunal Arbitral no se ajustó a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, toda vez que uno de los Árbitros del Tribunal Arbitral Estaba Impedido...
- II. Vicio en el Consentimiento de BRIDGEFARMER PANAMA, S. A.
- III. El trámite del procedimiento no se ha ajustado al Decreto Ley No.5 ni al reglamento del Centro de Conciliación Arbitraje de Panamá.
- IV. El Laudo Arbitral se refiere a controversias no contenidas en el Convenio Arbitral y Contiene decisiones que exceden de su Ámbito o Alcance."

Los apoderados del recurrente sustentan la primera causa de nulidad en las normas establecidas por el Decreto Ley No.5 de 1999 sobre la constitución del Tribunal de Arbitraje y las causas de impedimento de los Arbitros designados.

Afirman los representantes judiciales del recurrente que el Ingeniero VICENTE E. TORRES Q. propuesto como arbitro por CENTRAL DE FIANZAS y designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje por medio de carta dirigida a él, con fecha 22 de noviembre de 1999, según consta a fojas 53 del Tomo I del expediente; antes de ser nombrado, en carta de 17 de noviembre de 1999 (fojas 51 del Tomo I del expediente) el Ing. Torres acepta el cargo y manifiesta categóricamente lo siguiente:

"...no mantener circunstancia alguna que ponga en duda la independencia de debe mantener todo árbitro dentro del proceso, y que pueda ser causal para ser recusado".

Señala el recurrente que, mediante documentos presentados por CENTRAL DE FIANZAS, los cuales reposaban en la Secretaría del Tribunal Arbitral, conocieron que el Ingeniero Torres participó como perito en el Acto de Inspección Final de la obra; de lo cual consta en fotografías. Esta situación generó una respuesta recusatoria contra el Ing. Torres, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999.

El Recurrente afirma que en su momento señalaron, y hoy ratifican, que la participación del ingeniero Torres lo inhabilita como árbitro en el proceso, por haber intervenido como asesor de CENTRAL DE FIANZAS, toda vez que fue convocado, ilustrado y contratado por CENTRAL DE FIANZAS sobre la situación que confrontaba MARINE & INDUSTRIAL SERVICES y BRIDGEFARME PANAMA, según consta en el Memorándum de CENTRAL DE FIANZAS, firmado por su Secretario Ejecutivo y Gerente General, Arturo Garrido, 13 de junio de 1999, sobre la inspección del contra No. W01, que reposa en el cartapacio No.5 de las pruebas de oficio entregadas por CENTRAL DE FIANZAS que se encuentran en las oficinas de la Secretaría del Tribunal Arbitral.

El recurrente argumenta que la resolución del Tribunal Arbitral de 19 de mayo de 2000 por la cual resuelve el incidente de recusación interpuesto contra el Ing. Torres, como arbitro, es incongruente con lo que establece el Código Judicial y el Decreto Ley 5 con relación a la recusación. Indica, además, que el Tribunal Arbitral interpreta las normas establecidas por la Ley, señalando que sólo podrá ser recusado (un arbitro) por la parte que lo designa o propone, "dejando desamparada totalmente a aquella otra parte del proceso que es la que realmente puede ser afectada por la parcialidad del árbitro en cuestión...". Es decir, cuando una de las partes presenta una recusación es precisamente porque la parcialidad y subjetividad del árbitro a favor de quien lo designó, afectará inequívocamente su derecho al debido proceso.

Afirma el recurrente que, la parcialidad del ingeniero Torres se evidencia más, con su participación simultánea en tres procesos arbitrales, en uno de los cuales su empresa era subrogada por CENTRAL DE FIANZAS:

- "1. CENTRAL DE FIANZAS (subrogando a T & T Proyectos y Diseños) vs Ministerio de Obras Públicas (ingeniero Torres es parte);
2. CENTRAL DE FIANZAS vs Ministerio de Obras Públicas (Ing. Torres como árbitro);
3. CENTRAL DE FIANZAS vs BRIDGEFARMER PANAMA (Ing. Torres como árbitro)."

Constituye, según el Recurrente, un acto de deslealtad procesal, que el ingeniero Torres nunca comunicó a las partes estas situaciones, como se lo impone su deber y la ley (artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999); sobre todo cuando al contestar el escrito de recusación niega todo vínculo con CENTRAL DE FIANZAS.

El recurrente afirma haber tenido conocimiento de las causas recusatorias con posterioridad al laudo arbitral; razones por las cuales impugna nuevamente la designación del ingeniero Torres como árbitro.

Seguidamente, el demandante explica la participación del ingeniero Torres en los procesos arbitrales antes indicados y lo que motiva la mala fe en las actuaciones del ingeniero Torres al aceptar el cargo de arbitro en los procesos posteriores y designado por CENTRAL DE FIANZAS:

"...DÉCIMO TERCERO: El árbitro Vicente E. Torres Q. es director y dignatario de T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., empresa que ha sido afianzada por CENTRAL DE FIANZAS anteriormente. T & T Proyectos y Diseños incumplió el Contrato No.72 que mantenía con el Ministerio de Obras Públicas, en consecuencia esta institución debió ejecutar la Fianza de Cumplimiento que amparaba dicho contrato, y que fuera emitida por CENTRAL DE FIANZAS. Como fiador, CENTRAL DE FIANZAS se vio obligada a terminar la obra, la cual concluyó el 27 de marzo de 1998.

DÉCIMO CUARTO: Por el motivo antes expuesto, el 24 de agosto de 1999, CENTRAL DE FIANZAS (subrogando a T & T Proyectos y Diseños, S. A., cuyo director y dignatario-tesorero es el Ing. Vicente E. Torres Q.) solicita arbitraje en equidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá contra el Ministerio de Obras Públicas, relacionado con el Contrato No.72. El 15 de diciembre de 1999 se constituye el Tribunal Arbitral y se inicia el proceso arbitral en equidad de CENTRAL DE FIANZAS contra el MOP. Dicho proceso arbitral concluye el 21 de marzo de 2000 (a la vez que se llevaba a cabo el proceso arbitral que se recurre en anulación) con un Laudo Arbitral que favorece a CENTRAL DE FIANZAS y condena al MOP.

Esto demuestra que el árbitro Torres ha mantenido una relación de subordinación con CENTRAL DE FIANZAS, parte demandante y demandada en reconvenición dentro del proceso arbitral que nos ocupa, desde el momento que esta empresa subrogó todos sus derechos y debió terminar la obra contratada con el MOP.

DÉCIMO QUINTO: Más aún, durante esas mismas fechas, específicamente el 26 de agosto de 1999 CENTRAL DE FIANZAS solicita otro arbitraje en equidad contra el Ministerio de Obras Públicas, por incumplimiento del Contrato 32-96. CENTRAL DE FIANZAS designa como árbitro para dicho proceso al Ingeniero Vicente E. Torres Q., por medio de carta dirigida al Centro el 15 de septiembre de 1999.

El ingeniero Torres acepta el cargo el 17 de noviembre de 1999, el mismo día que aceptó ser árbitro en el proceso arbitral de nuestra representada. En ambas cartas Torres niega toda vinculación con CENTRAL DE FIANZAS. (A pesar de lo descrito en el motivo anterior).

Se evidencia el impedimento de parcialidad y por ello el fundamento de nuestra recusación, ante las circunstancias de que CENTRAL DE FIANZAS escogiera repetidas veces al ingeniero Torres para arbitrajes "en equidad", cuando se estaba llevando a cabo otro proceso arbitral también en equidad, en el cual CENTRAL DE FIANZAS se había subrogado los derechos de una empresa donde el ingeniero Torres mantiene intereses.

En consecuencia, es a todas luces obvio que existía un impedimento que obligaba al ingeniero Torres e inhibirse de conocer cualquier proceso en el que interviniera CENTRAL DE FIANZAS; en vez el árbitro Torres opta por omitir el vínculo de subrogado que mantenía con CENTRAL DE FIANZAS en el proceso arbitral contra el MOP.

Cabe destacar que el Laudo Arbitral en este otro proceso, emitido en este mismo año, también favorece a CENTRAL DE FIANZAS y condena al MOP.

DÉCIMO SEXTO: Los procesos arbitrales mencionados en los hechos anteriores, donde figura CENTRAL DE FIANZAS como demandante, en el primero: la empresa, de la cual el ingeniero Torres es director y tesorero, como subrogada de CENTRAL DE FIANZAS, y en el segundo Torres como árbitro, se llevan a cabo paralelamente al proceso arbitral entre CENTRAL DE FIANZAS y BRIDGEFARMER PANAMA, donde también es árbitro el ingeniero Torres.

DÉCIMO SÉPTIMO: Todo lo anterior comprueba que al momento de participar como árbitro en el Proceso Arbitral en Equidad que nos ocupa, interpuesto por CENTRAL DE FIANZAS, Vicente E. Torres Q. mantenía un interés directo en otro proceso arbitral donde CENTRAL DE FIANZAS era demandante, (contra el Ministerio de Obras Públicas quien había tenido que ejecutar la Fianza por incumplimiento de la empresa en la cual el árbitro Torres tiene intereses.) Es evidente que el resultado del proceso arbitral entre CENTRAL DE FIANZAS y el Ministerio de Obras Públicas afectaba directamente al árbitro Torres, en consecuencia su objetividad e imparcialidad estaban comprometidas cuando conocía de otros procesos arbitrales donde intervenía también CENTRAL DE FIANZAS.

El ingeniero Torres estaba obviamente impedido de participar como árbitro en dos procesos distintos donde CENTRAL DE FIANZAS era la demandante, a la vez que se llevaba a cabo otro proceso arbitral donde la demandante, CENTRAL DE FIANZAS, subrogaba a una constructora en la cual el ingeniero Torres mantenía intereses...

...DÉCIMO NOVENO: Obviamente la mayor falta proviene de la actitud asumida por el ingeniero Vicente E. Torres Q., quien falta también al artículo 9 del Reglamento del Centro porque tenía la obligación de dar a conocer "los hechos y circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia ante las partes".

VIGÉSIMO: El ingeniero Torres incumplió con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 5 de 1999 que establece:

"No podrán ser nombrados árbitros ni proseguir con las actuaciones las siguientes personas:

1. Las que hubiesen atentado gravemente contra el Código de Ética de cada institución arbitral autorizada.
2. Las que hubiesen sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad, o estafa.
3. Las que hayan incurrido o estén incurriendo en alguna de las causas de abstención o recusación propia de los jueces, según lo previsto en el Código Judicial (El subrayado y el sombreado son nuestros.)

Asimismo es a todas luces obvio que la actuación del ingeniero Torres estuvo apartada de los principios éticos básicos que deben caracterizar a toda persona que administre justicia.

Incumple también el ingeniero Torres el numeral 3 del artículo trece arriba transcrito porque como se ha podido constatar en los diferentes expedientes de los procesos arbitrales en equidad mencionados, Vicente E. Torres Q. ha sido demandante subrogado por CENTRAL DE FIANZAS en un proceso arbitral en equidad contra el

Ministerio de Obras Públicas; árbitro designado por CENTRAL DE FIANZAS contra el Ministerio de Obras Públicas; y paralelamente árbitro designado por CENTRAL DE FIANZAS en el proceso arbitral en equidad contra nuestra representada, además de perito.

Todo lo anteriormente expuesto nos obliga a reproducir nuestra recusación contra el ingeniero Vicente Torres como árbitro, tal como lo permite el último párrafo del artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999."

En cuanto a la segunda causa de nulidad invocada (Vicio en el Consentimiento de Bridgefarmer Panama, S. A.) el recurrente establece que su representada fue forzada a ser parte del proceso arbitral para evitar que de conformidad con la posición asumida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá se aplicara el artículo primero del Reglamento del Centro:

"Si alguna de las partes se rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje, este tendrá lugar a pesar de la negativa o de la abstención".

Alega el Recurrente que siempre se opusieron al proceso de arbitraje, toda vez que ellos (BRIDGEFARMER PANAMA, S. A.) no suscribieron el contrato de fianza; compromiso en el cual sí se establecía el proceso arbitral en caso de surgir divergencias entre las partes con motivo de la aplicación o interpretación de dicho contrato (fianza).

El Recurrente mantuvo su posición en todo momento e incluso propuso la realización de un proceso arbitral ad-hoc. para resolver la controversia, pero con nuevos términos, que las partes establecerían. Afirma, que como quiera que su posición no fue atendida, se vió en la necesidad de participar o intervenir en el proceso arbitral, para no ser declarado en rebeldía y por consiguiente se pudiera emitir un laudo adverso; resultando en un grave perjuicio para BRIDGEFARMER PANAMA, S. A.

Por último, indica el recurrente que, en el proceso arbitral debió utilizarse como fundamento de derecho el Código Judicial en lo relativo a arbitrajes y no el Decreto Ley No.5 de 1999, toda vez que el contrato de fianza fue firmado el 24 de septiembre de 1998, cuando aún estaba vigente lo normado por aquella excerta legal y en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Código Civil; es decir, las leyes vigentes al tiempo de la celebración de un contrato se entienden incorporadas a éste.

Como tercera causal de nulidad se afirma que, el trámite del procedimiento no se ajustó al decreto Ley No.5 ni al Reglamento del Centro; como quiera que sólo se admitieron seis testigos en su favor, del número plural aducido y el Centro no pudo proporcionar transcripciones fidedignas de las declaraciones rendidas por los testigos y peritos cuando fueron cuestionados por las partes y por el Tribunal. Para ejemplo de lo anterior -señala el recurrente- consta a fojas "BRIDGEFARMER-PERITOS 63" cuando no se concluye la transcripción del interrogatorio porque "se acabó el cassette"; fojas "BRIDGEFARMER-PERITOS 64" y subsiguientes donde en prácticamente todas las páginas encontramos la frase "NO SE ENTIENDE", tanto cuando se hace la pregunta, cuando el perito la responde o cuando intervienen los árbitros.

Finalmente, el recurrente invoca como cuarta causa de nulidad del Laduo Arbitral, la que se refiere a controversias no contenidas en el convenio arbitral; y, que además, contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

Basa esta causal en que el artículo 26 del Decreto Ley No.5 de 1999 exige que el laduo, ya sea arbitraje en derecho o en equidad, considere las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables; y, que por otro lado, el artículo 27 de la citada excerta legal, demanda que "El tribunal arbitral apreciará las estipulaciones del contrato para la aplicación del Derecho

que gobierna la relación contractual,..."

Además que el laudo impugnado no contempla los objetos de las controversias planteadas durante el proceso arbitral:

- "A. Incumplimiento del Contrato W01, celebrado entre BRIDGEFARMER PANAMA y Marine & Industrial Services, S. A. que consistía en "diseñar y construir un muelle adonde serán descargados materiales de ferrocarril y equipos relacionados con los mismos los cuales serán usados en la rehabilitación reconstrucción del ferrocarril de Panama Canal Railway Company (PCRC). El muelle estará ubicado en el acceso de agua ("Water Access") de propiedad de PCRC frente al mar, en el Canal Francés (cerca del "synchrolift" de PCC), como se detalla en la Ley 15 de 1997 (Adenda 1)."
- B. Incumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes.
- C. La cancelación del contrato.
- D. Incumplimiento del Contrato de Fianza que garantizaba el contrato W01.
- E. Daños y perjuicios por los trabajos adicionales realizados.

El laudo impugnado no considera las controversias arriba enunciadas porque:

1. Condena a nuestra representada basado en la relación jurídica que tenía con PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, al indicar que BRIDGEFARMER PANAMA, S. A. incumple el contrato con Panama Canal Railway Company. Es importante destacar que el contrato en mención nunca fue cuestionado en este proceso arbitral, no ha sido reclamado en proceso alguno y Panama Canal Railway nunca objetó la actuación de nuestra representada como su subcontratista, así como tampoco las relaciones contractuales que mantenía con terceros para el ejercicio de su contrato. Las partes de este proceso jamás vincularon la controversia a la relación jurídica entre Panma Canal Railway y BRIDGEFARMER PANAMA, S. A..

La relación jurídica entre BRIDGEFARMER PANAMA, y Marine & Industrial Services no fue afectada por la relación que a su vez mantenía nuestra representada con Panama Canal Railway Co.

2. Afirma que nuestra representada entorpeció el avance de la obra. Nada más apartado de la realidad, toda vez que:
 - a. Los permisos a que se refiere el laudo afectaron el desarrollo de la obra; ninguna autoridad detuvo al contratista Marine & Industrial Services por no contar con tales permisos, antes bien siempre mantuvo pleno control de la obra.
 - b. Constan pruebas documentales que comprueban que el atraso den la firma del Contrato W01 no tuvo efecto ninguno en el valor de la obra, que fue pactada por una suma global única. (foja 120 del expediente de correspondencia general de las pruebas de oficio

presentada por BRIDGEFARMER).

3. No analiza el cumplimiento del Contrato W01, el cual era realmente el centro de la controversia, ya que es el que da origen a la reclamación de la afianzadora y del acreedor de la fianza.

A pesar de que constan en el expediente abundantes pruebas, documentales, periciales y testimoniales, que dicho contrato W01 no fue ejecutado conforme a lo estipulado por el contratista (Marine & Industrial Services-CENTRAL DE FIANZAS).

Durante el proceso se estableció que BRIDGEFARMER PANAMA nunca solicitó cambios ni trabajos adicionales al W01, no cambió la carga viva de la losa. Sin embargo la obra según fue entregada por el contratista (Marine & Industrial Services-CENTRAL DE FIANZAS no cumplía ni siguiera con la carga viva de 720 libras por pie cuadrado exigido en el contrato (Informes periciales tanto de los peritos designados por el demandante, CENTRAL DE FIANZAS como por BRIDGEFARMER PANAMA) porque no reunía los requisitos mínimos exigidos por la práctica profesional de la ingeniería.

4. No analiza el incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte de CENTRAL DE FIANZAS (subrogando a Marine & Industrial Services), al indicar que nuestra representada incumplió con el pago de las tareas realizadas por el contratista, pero no considera las pruebas técnicas que establecen que la obra no se construyó según fue contratada.
5. Cuando el laudo considera la cancelación del contrato sólo entra a analizar el factor tiempo. Sin embargo, no analiza los peritajes presentados por las partes, en los cuales se concluye fehacientemente que la obra no cumplía con los requisitos mínimos de la práctica normal de construcción de este tipo de estructuras, mucho menos con las especificaciones contractuales. Lo anterior fue advertido en su oportunidad a la fiadora, fue corroborado por los peritos del Juzgado Segundo de Colón, así como por todos los peritos, inclusive los de CENTRAL DE FIANZA en este proceso arbitral. (fojas 34

a 131) del expediente de la Demanda de Reconvención; expediente completo del Informe Pericial de los peritos designados por CENTRAL DE FIANZAS, ingenieros Jorge R. Sowley y Rogelio G. Robles, así como Informe de Peritos de los ingenieros Juan José Amado III y Edilberto Dinger designados por nuestra representada, ambos sin foliar).

6. El laudo no estima el Contrato de Fianza que origina el proceso arbitral. La empresa afianzadora se subroga en las actuaciones del contratista desde el momento en que entra a administrar el proyecto, endosa la fianza prorrogando su vigencia, y le permite a su fiado continuar los trabajos, excederse en los costos (a sabiendas que se había pactado un precio global único), sin mediar órdenes de cambio y autorizaciones para trabajos adicionales, todo esto bajo su supervisión. Al permitir tales actuaciones la fiadora estaba admitiendo su solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones, por consecuencia es responsable como fiadora del

contratista del incumplimiento de éste y de los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

Asimismo cuando el laudo aduce que BRIDGEFARMER PANAMA "no comunicaba al fiador ni procedía a suspender los trabajos, lo estaba exonerado de responsabilidad..." resulta evidente que el tribunal omitió revisar el caudal probatorio en autos, toda vez que hay abundante documentación en el expediente que prueba que BRIDGEFARMER PANAMA mantuvo siempre informada a la afianzadora, CENTRAL DE FIANZAS de los atrasos e incumplimientos de su fiado, Marine & Industrial Services, S. A. (fojas 535, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 301 a 306, 285, 286 del Tomo II del expediente; fojas 239, del Tomo I; foja 73 del escrito de la demanda de reconvencción), razones de más para que CENTRAL DE FIANZA estuviera obligada a honrar la fianza.

7. El Laudo Arbitral omite considerar los daños y perjuicios sufridos por nuestra representada, los cuales eran parte de la controversia porque fueron reclamados en la demanda de reconvencción.

Tampoco atiende el sistema de pago pactado en el contrato W01 y en el "Mater Agreement", celebrado libremente entre BRIDGEFARMER PANAMA y Marine & Industrial Services, S. A. Existen en el expediente abundantes pruebas, que comprueban fehacientemente que los pagos fueron efectuados de acuerdo a lo pactado en el contrato y que de la suma global única pactada por la obra, al momento en que Marine & Industrial Services anuncia que la obra estaba terminada y lista para ser inspeccionada nuestra representada había cancelado ya la suma de US\$485,118.90. Todo lo anterior se comprueba en el análisis pormenorizado efectuado por los peritos Dra. Marianela Morales y Lic. Luis O. Rodríguez (fojas 5, 6 y 7 del Informe Pericial rendido por ambos).

Igualmente, en el Laudo se omite evaluar lo acordado entre las partes con relación al reconocimiento que hizo nuestra representada al momento de la contratación de los cargos financieros en que pudiese incurrir el contratista. (fojas 5 y 12 del Informe Pericial).

Por consiguiente, reiteramos que el laudo se excede al condenar a nuestra representada a pagar por encima de lo pactado en el contrato W01, basado en premisas que no constan en el proceso como son que se causaron daños por retención de pago y que no se terminó por falta de pago, toda que se trataba de un contrato por suma global única.

Tampoco cabe imputar responsabilidad a nuestra representada por los cargos financieros de Marine & Industrial Services y/o CENTRAL DE FIANZAS, ya que siendo un contrato por una suma global única era obligación del contratista pactar su financiamiento acorde con los términos del contrato de obra, W01.

QUINTO: Las decisiones del Tribunal Arbitral exceden su ámbito y alcance porque:

1. Condena a BRIDGEFARMER PANAMA a pagar trabajos no

pactados en el contrato objeto del proceso. No existe una sola prueba que indique que nuestra representada autorizó "trabajos extras" o adicionales, es más las adendas al Contrato W01 mantienen que "no se aceptarán trabajos adicionales". Sin embargo el laudo al describir la cuenta de condena establece un apartado por "trabajos extras pendientes de pago" que inclusive es mayor que el valor original del contrato.

2. Aunado a lo anterior describe cuentas por "gastos administrativos pro extensión de la obra", cuando nunca se pactó tal extensión porque se negaron a firmar la Adenda 3 que sí les ofrecía una extensión en el término de entrega de la obra.

3. Además el tribunal arbitral acepta un gasto por intereses causados por morosidad, cuando éstos están por encima de lo permitido por la ley, ya que están calculados como interés compuesto.

4. Entra a considerar el valor de la multa contractual por atraso establecida en el contrato W01 entre Marine & Industrial Services y BRIDGEFARMER, cuando esto nunca fue objeto de la controversia planteada por las partes. Además este factor no podía ser discutido en este proceso arbitral porque fue producto de la negociación del contrato principal y aceptado por el contratista sin objeciones al momento de las Adendas 1 y 2 del Contrato W01.

Es importante destacar que la multa fue pactada por las partes en la Adendas 2 y no en la 3 como dice el laudo, porque la Adendas 3 nunca se firmó. CENTRAL DE FIANZAS acepta explícitamente esta multa cuando emite el endoso a la Fianza hasta el 15 de marzo 1999.

5. Lo mismo se aplica a la forma de pago que aceptó el contratista cuando firmó el W01 y que nuestra representada cumplió a capacidad, como lo demuestra el cuadro incluido en el Informe Pericial de la Dra. M. Morales y del señor Luis O. Rodríguez, así como en sus declaraciones. (foja 4 del Informe que se encuentra en un tomo de peritajes en el expediente...)

SEPTIMO: Para finalizar y en adición al razonamiento de las causales antes expuestas recalcamos el salvamento de voto del árbitro Dídimo Ríos que contiene una exposición amplia y clara de su posición y manifiesta la siguiente:

"El primer reparo que le hago al laudo arbitral consiste en que las conclusiones a que llega con condenar a BPSA , por un lado, se basan en la relación jurídica que tenía BPSA con la sociedad PANAMA CANAL RAILROAD COMPANY (PCRC) por razón del contrato de servicios profesionales firmado con fecha 21 de octubre de 1998. Pero lo cierto es que las partes de este proceso jamás cuestionaron dicha relación jurídica y ninguna de ellas vinculó ese contrato con las reclamaciones que recíprocamente se formularon." (fojas 625 del Tomo II del expediente principal)

"...las conclusiones a que se llega en el laudo del Arbitrio Dirimente en nada se sustentan ni se apoyan en

el cúmulo de pruebas de distinta índole que reposan en los expedientes de este proceso, tales como documentales, testimoniales y periciales. O sea, no hay ninguna referencia de los juicios emitidos en el laudo con pruebas específicas y puntualizadas que reposan en los expedientes." (foja 626)

...

"Para finalizar llamo la atención de dos hechos. El primero, que consta en el expediente principal que BPSA consideraba que un Arbitraje en Equidad no era lo indicado para decidir las deferencias que mantenían las partes. Sin embargo no le quedó otra alternativa que aceptarlo para evitar quedar en la indefensión y que se le nombrara un árbitro de oficio. El segundo, que durante el proceso, al conocer de la participación del Arbitro, Ingeniero Vicente Torres, como perito de CEFISA, fue recusado por BPSA". (foja 643)".

Mediante Resolución de ocho (8) de agosto de 2000, se ordenó correr traslado, por un término de veinte (20) días, a la contraparte, CENTRAL DE FIANZAS S. A. para que se opusiera y presentara las objeciones correspondientes.

CENTRAL DE FIANZAS, S. A., mediante apoderados judiciales WATSON & ASOCIADOS, presentó escrito de contestación y oposición a los hechos denunciados por el recurrente. Basa su posición en los siguientes criterios:

"a. Rechazamos la afirmación hecha, en relación con la supuesta infracción a las normativas de constitución del TRIBUNAL ARBITRAL que alega la ACTORA; puesto que el DECRETO-LEY N°5 de 1999, ciertamente pasa a estipular, para todos los efectos, el conjunto de elementos necesarios para llenar los vacíos que se pudieren dar, en el término de constitución y formación de un TRIBUNAL ARBITRAL.

Similarmente RECHAZAMOS la homologación que intenta ilusoriamente realizar la RECURRENTE, entorno de la RECUSACIÓN propuesta, con respecto a presuntos vicios en el trámite de constitución del TRIBUNAL ARBITRAL, al no ser tal elemento per se, correspondiente o determinante de tal situación. Es decir nada tiene que ver el hecho, de la imaginaria existencia de impedimentos procesales que tenga un ARBITRO para participar en la sustanciación de una causa, con los elementos que garantizan o presupuestan la CONSTITUCIÓN efectiva del TRIBUNAL ARBITRAL en donde esta actúa, o tuviere que inter actuar.

b. Rechazamos la insinuación igualmente expuesta por la ACTORA, al querer llevar a pensar a esta SALA DE JUSTICIA que hubo vicio de nulidad de aquellos que ordena el CODIGO CIVIL, a lo interno del acto en donde la Empresa BRIDGEFARMER PANAMA, S. A., se anexa al foro en donde se sustanció dicho JUICIO DE ARBITRAMENTO; cuando por mandato expreso del DECRETO-LEY regulador de la materia, dicha CAUSAL solo es aplicable en los casos, en que el vicio citado, se erija en relación con el CONVENIO ARBITRAL que al caso hubiera celebrado.

c. Pasamos en igual forma a RECHAZAR la mención erróneamente hecha, por nuestra CONTRAPARTE, con respecto a la NO APLICACIÓN del PROCEDIMIENTO ARBITRAL

regulado en el DECRETO-LEY N°5 de 1999, o en el REGLAMENTO DE ARBITRAJE del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la CAMARA DE COMERCIO, en función de proponerse en dicha argumentación, restringir el común de las FACULTADES JURISDICCIONALES con que cuentan los Entes Administradores de Justicia en ejercicio de sus funciones, al igual que el desobedecimiento del deber intuito de las PARTES, de ser leales con los ACUERDOS interlocutorios que avalen o acepten durante el trámite de alguna causa.

d. Finalmente, RECHAZAMOS expresamente la propuesta elevada ante este Despacho, de que el LAUDO se refirió a una CONTROVERSIA no contenida en la DEMANDA o que procede a emitir DECISIONES que exceden del alcance del mismo; al resultar evidente para todos los efectos, que la plenitud de las mociones estipuladas por el TRIBUNAL ARBITRAL de marras, son el resultado de aspectos de fondo, que sin lugar a dudas nacieron del debate incoado a autos, por vía de las PARTES, no siendo en ningún efecto dicho LAUDO excesivo en el tratamiento que le dispensa a las resultas del proceso".

Seguidamente la contraparte pasa a refutar los hechos denunciados por el recurrente; expuso lo siguiente:

"...

SEXTO: Que este hecho no representa per se un "hecho litigioso" sometible a discusión. Sin embargo es necesario agregar que la participación mínima que se le atribuye al Arbitro TORRES, no es para nada homologable a alguna causa que lo inhibiera de poder resolver la controversia que ante él se planteo. Máxime cuando la aludida participación, no comprometía el nivel de imparcialidad, -que tal cual él mismo explico, en su MEMORIAL DE DESCARGO-, debía procurar tener con respecto, al común de las PARTES al respecto.

SEPTIMO: Que este hecho, es falso; por lo tanto lo RECHAZAMOS por improcedente. Puesto que resulta inconcebible la afirmación hecha por la RECURRENTE, de que el Arbitro TORRES, con su solo actuar, hubiera pasado a INTERVENIR en la FORMACIÓN del ACTO o NEGOCIO objeto del presente proceso. Fundamentación propuesta, que se aleja totalmente de la realidad, puesto -que tal cual afirmó el Ing. TORRES en su momento-: su presencia en ese solo acto u ocasión, se limitó a iniciar como PERITO INDEPENDIENTE, una evaluación de la conocida obra. Participación que fue mucho muy posterior, al trámite de negociación, suscripción, implementación, terminación o presunto cumplimiento o no, de aquellos trabajos; no aportando para ninguna consideración del caso elemento alguno que pudiera servir, de causa litigiosa al respecto. No pudiendo argumentarse que pudiera por el solo hecho descrito, haber pasado el ARBITRO recusado, a alterar el marco jurídico-contractual a través del cual se dio o desarrolló la obra o proyecto en sí, motivo en su momento del celebrado JUICIO ARBITRAL.

OCTAVO: Que este hecho lo negamos. Al resultar evidente de las afirmaciones hechas por la RECURRENTE, su interés o intención de entender por falsas: todas las

estipulaciones hechas por parte del propio ARBITRO recusado, en su defensa; al simplemente entender éste, dentro de su fuero interno, y en atención a la imparcial actuación llevada de manera previa y contemporánea con el trámite de ARBITRAMENTO que se desarrolla, en relación a las PARTES: que no pesaba en pos de su persona, ninguna CAUSAL DE RECUSACIÓN o ELEMENTO que en sí, pudiera arrojar dudas en torno a la IMPARCIALIDAD con que llevaría el proceso que tenía que seguir.

NOVENO: Que negamos el matiz dado a las argumentaciones expuestas por el TRIBUNAL ARBITRAL, en el sentido en que han sido copiadas.

DECIMO: Que negamos el matiz dado a las argumentaciones expuestas por el TRIBUNAL ARBITRAL, en el sentido en que han sido copiadas. Amén de que de conformidad a los propios hechos alegados por la RECURRENTE, con la sola presencia de determinados DIRECTIVOS (algunos de ellos testigos acreditados en su momento ante el JUZGADO ARBITRAL), de la Empresa BRIDGE FARMER PANAMA, S. A., el día anotado en la citada NOTA expuesta por CENTRAL DE FIANZAS, S. A., en que se realizo la mencionada diligencia PERICIAL, efectuada por el ARBITRO recusado: también se configuro la FECHA CIERTA de CONOCIMIENTO de la presunta CAUSAL de RECUSACION explotada erróneamente por nuestra CONTRAPARTE. No pudiendo presupuestar la DEFENSA TÉCNICA de la proponente, que el momento en que, la Empresa ACTORA, se dio cuenta de la existencia del mencionado HECHO (supuestamente configurador de las CAUSALES invocadas), fue al percatarse de la existencia de la mencionada NOTA, en donde se expone la presunta VINCULACION del Ing. TORRES, a la causa sometida a litigio; cuando es obvio que dicho MOMENTO se origino, según convoca la descrita NOTA, desde fecha previa a la formación del conocido TRIBUNAL ARBITRAL. Desfigurándose por esa sola situación causa, tal cual adujo el JUZGADO ARBITRAL en su momento: el presupuesto procesal incoado por la INCIDENTISTA (en su trámite de Recusación), tal cual nos recuerda el PARRAFO TRASANTEPENULTIMO del ARTICULO 16 del DECRETO-LEY N°5 DE 1999. Planteamiento que de ser como conceptualizamos cierto, impedía por DERECHO PROPIO la formulación de la RECUSACIÓN al caso hecha, tal cual lo impone el PARRAFO SEGUNDO del ARTICULO 11, del aplicable en su momento y citado por la PARTE RECURRENTE, REGLAMENTO DE ARBITRAJE del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE PANAMA, de la CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMA, que en efecto nos indica que:

"ARTICULO 11:...

Para que una demanda de recusación sea admisible, deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del nombramiento del arbitro, o dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que fundan su petición, si dicha fecha es posterior a la recepción de la notificación anteriormente mencionada" (El subrayado es nuestro).

Ocurriendo entonces, que al haber participado los mencionados DIRECTIVOS de la Compañía BRIDGE FARMER

PANAMA, S. A., en la tentativa gestión asumida por el PERITO (ARBITRO RECUSADO) conocían desde dicho momento de la aludida existencia de aquella presunta CAUSAL, no pudiendo argumentar que aquel presunto HECHO les fue advertido, durante el término de las INSPECCIONES JUDICIALES que realizaron sus PERITOS a los DOCUMENTOS mostrados por CENTRAL DE FIANZAS, S. A."

En el Décimo Segundo punto (fj.90) del escrito presentado por la contraparte, establece que las causas alegadas por el recurrente para recusar al arbitro Torres, son distintas a las expuestas ante el Tribunal Arbitral, en el momento correspondiente; por lo que no es lógico aceptar o admitir como buena, la incoación de nuevas razones o elementos de recusación que no fueron sustentados en su oportunidad ante la plenitud de las partes conformantes del proceso de arbitramento; en consecuencia, objetan las causas de recusación expuestas en el presente recurso de nulidad por ser procesalmente improcedentes.

Afirma el representante judicial de CENTRAL DE FIANZAS que no puede ser descalificado el ingeniero Torres por haber participado como arbitro por CENTRAL DE FIANZAS en otra causa, totalmente distinta a la que nos ocupa; para tal efecto, el legislador hubiera establecido dicho impedimento al emitir la ley. Finalmente reitera el hecho de que los argumentos esgrimidos en la presente solicitud de anulación del laudo, no son los mismos que establecieron al momento de incoar la recusación ante el Tribunal Arbitral.

En cuanto a la segunda causa de nulidad invocada por el recurrente "Vicio en el consentimiento de BRIDGEFARMER PANAMA, S.A", la contraparte señala lo siguiente:

"PRIMERO: Que este hecho no es del todo cierto; por lo tanto lo negamos. El ARTÍCULO 34 en cuestión, hace referencia en específico a causales de nulidad reseñadas limitativamente en el Código Civil, con respecto AL CONVENIO ARBITRAL, por encima de cualquier otro elemento interpretativo que se pretenda anexar al respecto.

SEGUNDO: Que este hecho no es cierto; por lo tanto lo negamos. La situación presuntamente explicada por la ACTORA, no pasa en absoluto a ser explicada con la lectura, que se haga o pudiera hacerse, de los ARTÍCULOS 1116, 1118 y 1119 del CÓDIGO CIVIL; ya que tales excertas, tal y como hemos advertido, hacen referencia en atención de lo dicho en el ARTÍCULO 34 del DECRETO-LEY N°5, solamente a la NULIDAD que se puidere presupuestarse en contra del CONVENIO ARBITRAL, y no de aquella que se quisiera incoar en perjuicio del ACTO a través del cual, la INSTITUCI N DE ARBITRAJE respectiva, pasare a comunicar la presentación de una determinada causa en pos de la cual, tenga la PARTE (DEMANDADA) LLAMADA A ARBITRAJE que decidir si comparece o no a este tipo de JUICIOS.

TERCERO: Que este hecho, no es cierto; por lo tanto lo negamos. Puesto que perfectamente se encuentra acreditado en autos, la clar situación aceptada incluso por nuestra CONTRAPARTE (Ver: nota de 28 de Octubre de 1999, suscrita por el Señor DAN REAGAN en nombre BRIDGE FARMER PANAMA, S. A. y dirigida al Señor GERMAN GIL SÁNCHEZ T., Presidente del Centro de Conciliación y Arbitraje), de que al haber CONTROVERSIA entorno a la OBRA objeto del CONTRATO, y habiéndose subrogado en los DERECHOS de la Empresa MARINE INDUSTRIAL SERVICES, S. A., la Compañía CENTRAL DE FIANZAS S. A. en virtud del

CONTRATO DE FIANZA existente: resultaba conforme u homologable la APLICACIÓN de la CLAUSULA COMPROMISORIA fijada en el CONTRATO de FIANZA descrito, al haber pasado a NEGAR la Empresa AFIANZADORA (CENTRAL DE FIANZAS, S. A.), la validéz del RECLAMO hecho en su momento, por parte de la hoy día RECURRENTE; y tener que definirse culaquier solución, que se diere al caso, a la luz de las normativas internas reseñadas en ese mismo ACUERDO DE AFIANCIAMIENTO, que aquí se alude. Mismo en gracia del cual se llevo a exigir el PAGO por parte de la ACCIONANTE, al vincular para todas las consideraciones posibles en una misma cuerda, al FIADOR, al FIADO y la Empresa ACREEDORA

CUARTO: Que este hecho no es cierto; por lo tanto lo Rechazamos En virtud de que, tal y como lo entendió desde un principio el resto de las PARTES. vinculadas al tramite ARBITRAL que se dio, frente a la presunta ausencia de CONVENIO ARBITRAL, -pero sí EXISTIENDO clausal compromisoria-, que llamaba al tipo de JUICIO que se instauraba: los vacíos que se fueran notando en torno a la formación del PROCESO ARBITRAL que se daba, se debían, tal cual aconteció en este caso, ir llanando con la aplicación que se hciere del resto de las NORMAS contenidas en el DECRETO -LEY N°5 de 1999 y/o del REGLAMENTO DE ARBITRAJE de la AUTORIDAD DE DESIGNACIÓN o INSTITUCION ARBITRAL (Ver: nota de 26 de octubre de 1999, firmada por GERMAN SANCHEZ T., y dirigida al Señor DAN REAGAN, Director de BRIDGE FARMER PANAMA, S. A.). Es así como observamos que frente a la supuesta ausencia de exacta delimitación de la FORMA de DESIGNACIÓN de los ARBITROS, pero habiendo escogido una de las PARTES, la UNICA INSTITUCION ARBITRAL o de DESIGNACION reconocida por el Estado en ese momento (Ver: PARRAFO PENULTIMO del ARTICULO 10 DEL DECRETO-LEY 5 DE 1999), como FORO, amén de tener la misma, un tramite de designación de ARBITROS aplicable, por simple entendimiento de lo estipulado en el ARTICULO 14 del DECRETO-LEY sub-judice, fue seguido de pleno DERECHO, el ARTICULO 8 del REGLAMENTO de aquella INSTANCIA ARBITRAL, siendo aquella excerta del texto siguiente:

"ARTÍCULO 8°: Las partes determinarán el número de árbitros que integrará el Tribunal de Arbitramento; en caso de no hacerlo, se entenderá que el Tribunal estará integrado por tres árbitros si se trata de un caso de mayor cuantía y por uno si se trata de un caso de menor cuantía. De todas maneras, siempre estará integrado por un número impar.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por caso de mayor cuantía todo aquel que exceda la suma de dos mil dólares (\$2,000) y de menor cuantía el que no exceda dicha suma."

(El subrayado es nuestro).

Siendo sustanciado a renglón seguido dicho JUICIO POR ARBITRAMENTO, en lo que correspondía al resto de las etapas procesales que seguían, bajo el marco regulatorio general que define al caso, el mismo REGLAMENTO DE ARBITRAJE citado.

Pero por encima de todo lo expuesto, es necesario

recalcar que la posición anunciada en este "hecho litigioso", por parte de la Empresa BRIDGE FARMER PANAMA, S. A., riñe con el principio de lealtad procesal aplicable al caso, ya que aun frente a toda la argumentación que reseñan ahora, pasaron en su momento procesal a ACEPTAR los lineamientos estipulados por el CENTRO DE ARBITRAJE de la CAMARA DE COMERCIO de Panamá, designado en debida forma su ARBITRO, e interponiendo -a modo de EJEMPLO de aceptación de la JURISDICCIÓN y/o COMPETENCIA de la INSTANCIA ARBITRAL a la cual se sometían-, senda DEMANDA EN RECONVENCIÓN, la que a no dudarlo no hubieran accedidos a autos, de no estimar como aplicable y valido dicho FORO de ARBITRAMIENTO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El apoderado judicial de la sociedad recurrente indica como causas para impugnar el proceso por el cual se dictó el laudo arbitral de 21 de junio de 2000, y que obliga a su representada, BRIDGEFARMER PANAMA S. A., al pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$1,961.804.77) a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., las establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

En principio, el recurrente afirma que, el Tribunal Arbitral no fue constituido de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, ya que, uno de los árbitros que conformó el Tribunal se encontraba impedido para conocer del caso. Esta afirmación se basa en que el Ing. Vicente E. Torres Q. participó como perito "en el Acto de Inspección Final de la obra"; y, en consecuencia, lo hace partícipe en los hechos que dieron origen a la controversia entre las partes; causa de impedimento para los jueces, claramente establecida por nuestro ordenamiento jurídico (numeral 5 del artículo 749 del C.J.).

Mediante Acto celebrado en virtud del Artículo 14 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, el día 7 de enero de 2000 fue constituido el Tribunal Arbitral para el Laudo que hoy nos ocupa; siendo los mismos: el licenciado. Dídimo Ríos y el Ingeniero Vicente Torres; como Arbitro Dirimente se había escogido previamente al Licenciado Luis Cervantes Díaz.

El Tribunal Arbitral, tal como lo dice el recurrente, se pronunció sobre la recusación planteada. En dicha resolución señala el Tribunal Arbitral que desde el principio se advirtió a la parte recurrente que dicha impugnación era improcedente; pero que, en aras de la transparencia del proceso se admitió y corrió traslado del incidente al árbitro recusado.

El Tribunal basó su decisión en que al contestar, el ingeniero Torres manifestó no haber realizado ninguna inspección; y que luego de ser interrogado por el árbitro dirimente sobre su participación en la supuesta inspección, éste contestó que sólo se limitó a estar presente en aquella diligencia, pero que no se le mostraron planos, ni otros documentos, necesarios para que un perito emita un informe. Además, indica el Tribunal Arbitral, de acuerdo al artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999, la norma sólo permite que la parte que designa un árbitro puede recusar al que lo nombró o en cuyo nombramiento hubiere participado. Por lo que el Tribunal Arbitral declaró no probada la recusación presentada por Bridgefarmer Panama, S. A.

Afirma el recurrente que, con posterioridad al laudo dictado, obtuvieron conocimiento de otros hechos que dan lugar a causas más evidentes de parcialidad o subjetividad en la decisión en la participó el árbitro Torres (v.fj.13) y que éstas, dan origen a causas válidas para que el árbitro Torres pueda ser recusado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y al Decreto Ley 5 de 1999. Además, señala el recurrente que la decisión vertida por el Tribunal Arbitral, al aplicar el artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999, contraviene normas

del Código Judicial en cuanto a las causas de impedimento para los jueces y quienes pueden solicitarlos.

Debemos recordarle al recurrente que, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. En cuanto a que la disposición establecida en el Decreto Ley 5 de 1999 es contraria a lo señalado por el Código Judicial en materia de impedimentos, el artículo 14 del Código Civil dispone que:

"Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

...

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código Ley sobre la materia de que se trate."

Como se observa, la norma transcrita resuelve enfáticamente la controversia planteada por el recurrente en cuanto a las normas a aplicar; por consiguiente, y aunque en alguna medida lo normado por el artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999 colisiona con el Código de Procedimiento Judicial en materia de impedimentos y recusaciones, no puede la Corte desconocerla.

En la designación del Ingeniero Vicente Torres como árbitro, la recurrente (BRIDGEFARMER PANAMA, S. A.) no participó; el Ingeniero Torres fue anunciado como árbitro por CENTRAL DE FIANZAS, S. A. en su escrito de solicitud de arbitraje; más, si participó en la designación del árbitro dirimente; tal y como le fue solicitado por el señor Germán Sánchez, Presidente del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en su nota de 2 de noviembre de 1999; para luego llegar al acto de constitución del Tribunal Arbitral el día 7 de enero de 2000, como indicamos anteriormente.

Por otro lado, el recurrente manifestó haber conocido, posteriormente a la decisión del laudo arbitral, de nuevos hechos, que a su juicio, constituyen impedimentos graves por los cuales el árbitro Torres debió declararse impedido.

Si bien es cierto que el propio Decreto Ley 5 de 1999 permite la revisión de las causales de impedimento invocadas en un principio y cuya decisión fue dictada por el Tribunal Arbitral (Resolución de 19 de mayo de 2000), a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en base a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, no le es permitido entrar a considerar hechos que no fueron alegados en su momento.

La constitución del Tribunal Arbitral se realizó de acuerdo a las normas de procedimiento establecidas en el Decreto Ley 5 de 1999 y el incidente de recusación interpuesto contra la designación de uno de los árbitros se resolvió conforme a derecho.

La segunda causa de nulidad invocada, vicio en el consentimiento de BRIDGEFARMER PANAMA, S. A., esta basada en que hubo intimidación en el consentimiento de BRIDGEFARMER PANAMA, S.A, para aceptar que se diera el proceso arbitral, toda vez que fue amenazada de continuar con el mismo, sin su participación, puesto que el Reglamento del Centro de Arbitraje así lo establece.

"Artículo Primero: ... Si algunas de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje, este tendrá lugar a pesar de la negativa o de la abstención".

Que este hecho, los pondría en estado de indefensión, con una grave

posibilidad de que se emitiera un laudo adverso que podría ser incluso ejecutoriado.

En cuanto a este punto debemos señalarle al recurrente que BRIDGEFARMER PANAMA, S. A., como subcontrante de PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY y de acuerdo a la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, debe acogerse al contrato celebrado con el Estado panameño. Si la subcontratante de PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY (BRIDGEFARME PANAMA, S.A) efectúa un contrato de obra con otra empresa (MARINE & INDUSTRIAL SERVICES, S. A.); todas ellas están comprometidas con el Estado panameño a cumplir con el contrato celebrado. Si el Estado panameño en cláusula vigésimo séptima del contrato celebrado con PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY acordó resolver las diferencias que surjan entre las partes con el ánimo más objetivo y amigable; pero, en el evento que no puedan dar solución a las divergencias, se acogen a la celebración de un arbitraje de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC); no puede alegar el recurrente que no debió someterse a arbitraje las diferencia surgidas con las subcontratante MARINE & INDUSTRIAL SERVICES, S. A. (subrogada a CENTRAL DE FIANZAS S. A. por disposición del contrato de fianza celebrado).

En consecuencia, si el Estado panameño, para el mejor desenvolvimiento de las relaciones entre Estado y Particulares decide apartarse de su naturaleza pública, en cuanto a la forma de resolver sus diferencias, e incursiona en el ámbito privado para someterse a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC); mal puede alegar el recurrente que las diferencias que surjan entre las empresas subcontratante no deben ser sometidas a arbitraje so pretexto de no mediar convenio. En el caso que nos ocupa, la subrogada MISSA (MARINE & INDUSTRIAL SERVICES, S. A.) estaba comprometida con CEFISA (Central de Fianzas, S. A.) a resolver sus diferencias mediante un proceso arbitral; surgidas las diferencias entre las empresas contratantes (B.P.S. A. y M.I.S.S. A.), CE.FI.S. A. se acogió al derecho conferido por el contrato de fianza para solicitar el proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

En cuanto a las causas III y IV invocadas, el recurrente manifiesta básicamente que en el laudo citado el trámite, enjuiciamiento y decisión de la controversia no se resolvió conforme al debido proceso, ni en dentro del marco del Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje, sino aplicando criterios arbitrarios y sin sustento probatorio válido.

Para fines metodológicos esta Superioridad desea señalarle al recurrente que los árbitros gozan de discrecionalidad para decidir o pronunciarse en todo o en parte de lo que los mismos consideren relevante para decidir el conflicto sometido a su consideración. En este sentido también es preciso señalar lo establecido en el artículo 3 del decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 el arbitraje será en "equidad si lo árbitros hubieran de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho".

Sobre la garantía constitucional del debido proceso legal, resulta preciso recalcar que se trata de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, que se desarrolle sin dilaciones injustificadas; oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las de la contraparte; de modo que los sujetos procesales puedan defender efectivamente sus derechos.

En el caso estudiado, no se evidencia la infracción de las mencionadas garantías; por el contrario, se advierte que se cumplieron con las normas establecidas en el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que se fundamenta en la representación y postulación procesal basada en el principio de la autonomía de la voluntad de la partes.

Finalmente la Sala debe indicar nuevamente que, no es menester de la Corte, en los procesos arbitrales, convertirse en un Tribunal de Apelaciones; se desvirtuaría el querer de los particulares al pactar por un Tribunal Arbitral; es decir, el sustraer las controversias existentes de la esfera jurisdiccional, para incorporarlas al ámbito particular; en donde se imponga lo pactado por voluntad propia. La Corte, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villaláz, dictó la Sentencia de 29 de octubre de 1992, donde señala:

"Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluri personal, la facultad de decidir sobre un cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un autentico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.

Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma potestad jurisdiccional que la Ley otorga a Jueces y Magistrados, si tiene facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos".

Se desprende del extracto jurisprudencial citado y de las normas transcritas que el presente Recurso de Anulación resulta improcedente, puesto que, las causas de invalidación argüidas por los proponentes no encuentran sustento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Recurso de Nulidad de Laudo Arbitral propuesto por BRIDGEFARMER PANAMA, S. A. contra el Laudo Arbitral de 21 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto por CENTRAL DE FIANZAS S. A. contra BRIDGEFARMER PANAMA, S. A..

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESÁR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2001, POR LA CUAL SE LE CITA A JUICIO DENTRO DEL PROCESO QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO SE LE SIGUE EN BASE A LA DENUNCIA INTERPUESTA ANTE EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADO POR EL SEÑOR LIU YONG HUA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DEL DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, denunciado en el presente proceso por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesto por el señor LIU YONG HUA, interpuso, en tiempo oportuno, recurso de Reconsideración contra la resolución de 3 de abril del año en curso, con el fin de que esta Sala, previo el análisis de los nuevos argumentos señalados, revierta la decisión tomada en la mencionada resolución.

ANTECEDENTES

Mediante resolución de tres de abril del año dos mil uno, la Sala ordenó la citación a juicio del Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, concordando con lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en resolución de 17 de octubre de 2000, por haber infringido los artículo 15 y 19 del Código de Ética del Abogado.

Haciendo uso del derecho que le confiere nuestro ordenamiento jurídico, ha solicitado se reconsidere la decisión emitida por esta Sala. Basa el recurso interpuesto indicando que la controversia existente es la no devolución del dinero exigido por su cliente, luego de que éste se lo reclamara; ya que, según el recurrente, su cliente debe acudir ante las autoridades judiciales, para que, por medio de una sentencia se determine la cantidad de dinero que debe devolver al cliente en concordancia con el trabajo realizado.

Según el recurrente, la rescisión del contrato debe ser realizada de esta manera, toda vez que el cliente, LIU YONG HUA, decidió terminar, unilateralmente, sin causa justificada, con el contrato de mandato efectuado entre ambos.

Por otro lado, insiste el abogado denunciado que, no encuentra donde surge la falta a la ética, ya que las normas invocadas por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, no corresponden a las faltas éticas establecidas por el artículo 34 del Código de Ética, el cual las lista taxativamente.

Finalmente el abogado solicita se reconsidere la decisión vertida el día 3 de abril del año en curso, toda vez que, la misma da a entender que no realizó el trabajo que justificara la suma de B/.2000.00; dinero que le fuera entregado por el quejoso, para su defensa.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debemos referirnos al argumento señalado por el recurrente al indicar que las normas invocadas, tanto por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogado como esta colegiatura, no establecen faltas a la ética, como las indica el artículo 34 del Código de Ética del Abogado; este argumento no es correcto, toda vez que, el Código de Ética del Abogado establece las normas de conducta que debe observar el profesional del derecho. Si la conducta demostrada por el abogado contraviene la forma en que debe conducirse, según los parámetros establecidos en dicho Código de Ética, está faltando a dichas normas; por lo que, mal puede argumentar el abogado acusado, que sólo las conductas señaladas en el artículo 34 de la citada excerpta legal, constituyen faltas al comportamiento ético profesional que debe seguir todo abogado.

En segundo lugar debemos señalarle al abogado que lo resuelto por la Sala al elevar las investigaciones a juicio, no indica que se ha determinado si cumplió o no con el trabajo encomendado; por lo que, el objeto de la continuación del proceso, es determinar, como lo indicamos en la resolución del 3 de abril del año en curso, si el dinero recibido en concepto de honorarios está acorde con: el tiempo invertido, la índole del trabajo hecho; el éxito obtenido y su trascendencia; la novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas; la capacidad económica del cliente; y, el grado de estudio, planeamiento y desarrollo del asunto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la resolución de 3 de abril del año en curso, dictada en el presente proceso, que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, se sigue contra el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO ANTE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE DORIS JAÉN DE CORONADO, MIRIAM VALDESPINO DE VILLAVERDE, MAYRA AGUILA, MANUEL JOSÉ CALVO CASTILLO, KAREN BENÍTEZ Y VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ, TODOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CUARTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0651 DRH-2000 DE 20 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR ÉSTA SUPERIORIDAD, A TRAVÉS DE LA CUAL LOS SERVIDORES JUDICIALES EN MENCIÓN, FUERON SANCIONADOS CON MULTA DE DIEZ (B/10.00) BALBOAS POR SER INFRACTORES DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS NEGENERALES.

VISTOS:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de los recursos de reconsideración presentados por los apoderados judiciales de Doris Jaén de Coronado, Miriam Valdespino de Villaverde, Mayra Aguila, Manuel José Calvo Castillo, Karen Benítez y Víctor Hugo Rodríguez, todos funcionarios de la Secretaría de la Sala Cuarta, contra la resolución No. 0651 DRH-2000 de 20 de marzo de 2001, proferida por ésta Superioridad, a través de la cual los servidores judiciales en mención, fueron sancionados con multa de diez (B/10.00) balboas por ser infractores del numeral 3 del artículo 285 del Código Judicial.

Es importante adelantar que mediante resolución de 8 de mayo de 2001 (cf.49), todos los recursos presentados fueron acumulados para ser sustanciados conjuntamente y se fallen en una sentencia.

LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION

El apoderado judicial de Doris Coronado solicita reconsideración de la medida disciplinaria, por considerar que las sumarias carecen de "verdaderos elementos de convicción que demuestren la responsabilidad negligente de la misma" (f.2). También plantea que su mandante "cuenta con 17 años de servicio dentro del Organo Judicial... los ha cumplido y desempeñado de forma eficiente, honesta y con apego a las normas legales... sin que jamás haya sido siquiera amonestada" (f.3); que el presente proceso disciplinario carece de actualidad " toda vez que el expediente que originó el mismo fue repuesto conforme lo ordena la ley y posteriormente desistido por la parte afectada y en común acuerdo con el supuesto responsable, lo que podría determinar la presencia del fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia" (f.3). Concluye el recurrente con la solicitud de que sea revocada la resolución atacada y, en consecuencia, el archivo del expediente, por considerar que no se han comprobado los cargos de negligencia y morosidad (f.3).

La defensa técnica de Miriam Valdespino de Villaverde formalizó el recurso de reconsideración, toda vez que el expediente No. 199-96 que contenía el proceso contra César Guardia por faltas a la ética profesional, ya se encontraba extraviado cuando su mandante se integró a la Sala de Negocios Generales (f.8).

Otro argumento del recurrente consiste en que Valdespino de Villaverde se "desempeña como portera IV de la Sala de Negocios Generales y su trabajo se circunscribe a realizar labores de nivel auxiliar de poca dificultad en el aseo general de la oficina y equipos de la Sala..." (F.8), por lo que "nos parece verdaderamente inaceptable e injusto" que su representada sea sancionada por el "hecho de desempeñarse en la Sala de Negocios Generales como Portera" (f.9). El recurrente también advierte que Valdespino de Villaverde "se encontraba de vacaciones..." por lo que "No es lógico entonces que una servidora judicial responda por pérdidas o situaciones cuando... ni siquiera estaba presente..." (F.9).

Concluye el recurrente con la petición de que sea revocada la resolución impugnada, por no comprobarse los cargos de negligencia y morosidad endilgados a su mandante (f.9).

La apoderada judicial de Mayra Aguila censura la medida disciplinaria adoptada el 20 de marzo de 2001, por estimar que "El procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Dirección de Recursos Humanos ha violado flagrantemente el principio de debido proceso que informa los artículos 285 y siguientes del Código Judicial en relación con las correcciones disciplinarias a servidores públicos (sic)" (f.21). En tal sentido, plantea que la Dirección de Recursos Humanos le solicitó a todos los funcionarios de la Sala Cuarta que presentaran su versión por escrito, en el cual su mandante planteó que desde el 3 de enero de 2000 inició sus labores en la Sala Cuarta de Negocios Generales en su condición de Asistente Técnico Legal y que fue en su primera semana de trabajo, y a través del licenciado Alfredo Juncá, entonces oficial mayor de la Sala, que tuvo conocimiento de que habían expedientes extraviados. Pese a que presentó su memorial como lo había ordenado la Dirección de Recursos Humanos, ese despacho "tomó declaración a algunos funcionarios de la Sala Cuarta, entre los que no fue incluida nuestra representada..." (F.20). Explica la letrada que es precisamente con esas declaraciones visibles a partir de la foja 30 del expediente, que su mandante es declarada responsable de la falta disciplinaria, pese a que no tuvo oportunidad para presentar sus alegatos o presentar las pruebas que estimase pertinente, además de que esas declaraciones carecen de las formalidades que exige el Código de Procedimiento (fs.21-22).

Otro argumento de la recurrente consiste en que la licenciada Mayra Aguila ocupa el cargo de Asistente Técnico Legal de la Sala Cuarta de Negocios Generales, "su función... es la de proyectar... resolver los expedientes repartidos al despacho y someterlos a la consideración de este Agosto Tribunal de Justicia... la tramitación de los expedientes es función de la secretaria del despacho, de los oficiales mayores y del notificador" (f.22).

Concluye la recurrente con la solicitud de que la licenciada Mayra Aguila "no ha incurrido en la causal señalada en el numeral 3 del artículo 285 del Código Judicial" (f.23).

El abogado defensor de Manuel José Calvo Castillo ataca la medida disciplinaria porque "mi representado a instancia del Secretario General, confeccionó un informe sobre el estado en que se encontraban los expedientes al momento en le fue solicitado; por lo que no se le puede señalar como negligente y mucho menos moroso en el ejercicio de su cargo, cuando fue él quien comunica a su superior la desafortunada situación" (f.29). También plantea que "no se puede medir o evaluar tan severamente, el desempeño de la Sala con un personal que está experimentando la integración a una nueva posición dentro del sistema de administración de justicia; e indicar que ha sido negligente y desinteresado en sus labores" (f.29). Continúa explicando el recurrente que el expediente iniciado contra César Guardia, "y cuya reposición fue ordenada, concluyó con un acuerdo entre las partes y su archivo fue ordenado mediante resolución de 20 de diciembre de 2000, dictada por la Sala de Negocios Generales. Este hecho establece que no se causó un perjuicio grave, que llevara a sancionar con el grado de la pena impuesta al señor Calvo" (f.30).

Tras destacar el eficiente cumplimiento de Calvo de sus deberes como funcionario judicial durante 15 años de servicio, la defensa técnica concluye que "se reconsidere la sanción impuesta y se absuelva de todo cargo a nuestro representado" (f.30).

El apoderado judicial de Karen Benítez está disconforme con la resolución de 20 de marzo de 2001, por considerar que "cuando mi representada se integró a la Sala de Negocios Generales ya el expediente 199-96 seguido al licenciado César Guardia por faltas a la ética de abogado... ya se encontraba extraviado" (f.36). Advierte el recurrente que de acuerdo a la declaración del funcionario Víctor Rodríguez, "fue él quien manejo (sic) por última vez el referido expediente... mal se le puede imputar omisión en la diligencia o cuidado en el manejo de un expediente que al extraviarse no se encontraba bajo su directa custodia, sino por el contrario surtiendo la obtención de un trámite propio del negocio" (f.37).

Recuerda el recurrente que "el expediente perdido no solo fue repuesto en su totalidad sino que el mismo no llegó a término porque la denunciante desistió de su pretensión, lo que originó el archivo del sumario y por lo tanto esta sanción a mi mandante a estas alturas se traduce en sustracción de materia para nuestro concepto" (f.37).

También argumenta que en el evento de que su representada sea sancionada, le correspondería una sanción leve, cual es la escrita o verbal, ya que "La licenciada Benítez no cuenta en su historial de funcionaria judicial dentro de los muchos cargos que ha desempeñado desde 1993 con una sanción de esta índole..." (F.37). En otro sentido, advierte que el acto atacado impone una pena pecuniaria a su representada, pese a que el fundamento de derecho es el numeral 1 del artículo 297 del Código Judicial (f.37).

El recurrente finaliza con la solicitud de que sea revocada la medida disciplinaria adoptada por esta Superioridad, "por no haberse comprobado los cargos de negligencia y morosidad en el desempeño de las funciones de mi mandante..." (f.38).

Víctor Hugo Rodríguez, mediante apoderada judicial, no comparte el criterio adoptado por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, por considerar que el 27 de octubre del 1999 inició sus labores en dicha y que "al enterarse de la falta de varios expedientes le preocupó esa situación y como lo mencionó la señora Miriam Valdespino en su declaración, procedieron a buscar los expedientes" (f.44).

Censura la sanción pecuniaria que le fue impuesta, porque sus actuaciones ante el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal y en la entonces Sala Quinta de Instituciones de Garantías demostró "buen comportamiento y experiencia como notificador" (f.44). En adición, considera que la pena pecuniaria no es cónsona con lo que prevé el numeral 1 del artículo 297 del Código Judicial, pues ese numeral contiene la amonestación como sanción y no una pena pecuniaria (f.45).

Concluye el recurrente con la petición de que se reconsidere la medida disciplinaria adoptada, "por no haberse comprobado los cargos de negligencia y morosidad en el desempeño de sus funciones oficiales... y se le absuelva de todo cargo y que en su defecto se ordene el archivo del expediente" (f.45).

CONSIDERACIONES DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

Manuel José Calvo (f.11) y Karen Benítez (f.22) coinciden en manifestar que el expediente No. 199-96, iniciado por denuncia presentada por Jackeline M. Hall De Dobarro contra el licenciado César Guardia por la comisión de faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, se encontraba en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales en el mes de mayo de 2000, y que el 12 de junio de 2000, día en que se efectuaría la audiencia de ese caso, se percataron que había desaparecido, nuevamente. Es decir, que el expediente se extravió a mediados del mes de mayo y el 12 de junio de 2000.

De acuerdo a las declaración de Víctor Hugo Rodríguez (f.20,35,50) el expediente regresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales; y según puede inferirse de la deposición de Karen Benítez a foja 51 del cuaderno de antecedentes, el expediente no permaneció en el despacho del Magistrado Sustanciador. En otras palabras, el extravío del expediente tuvo su origen en la Secretaría de la Sala Cuarta.

Ahora bien, acreditado el lugar donde ocurrió la desaparición del expediente, corresponde reexaminar si el o los sujetos activos de éste proceso disciplinario se encuentran delimitados. A tales efectos, la Sala observa que la defensa técnica de la joven Miriam Esther Valdespino de Villaverde adjuntó al libelo de reconsideración escrito emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Organismo Judicial, el cual indica que gozaba de vacaciones entre el 1 y 30 de junio de 2000; que la defensa técnica de Mayra Aguila también señala que su mandante se encontraba de vacaciones tras la aparición del expediente No.199-96 (f. 23 libelo de reconsideración), lo cual corrobora Víctor Hugo Rodríguez a foja 19 de antecedentes.

También es necesario destacar que, con anterioridad, dos expedientes más (entradas No. 217-96 y 51-99) se habían extraviado y que esa irregularidad calendaba, por lo mínimo, desde octubre de 1999, según puede desprenderse del informe presentado por Miriam Valdespino De Villaverde, consultable a foja 15 de antecedentes. Precisamente, el cuaderno principal se mencionan los nombres de Alfredo Juncá Wendehake, Dayra Vial, Raquel Núñez, Raquel Vásquez de Rico, es decir, de personas que ejercieron funciones judiciales, que desfilaron por la Secretaría de la Sala Cuarta y que no fueron citados para rendir declaración a fin de esclarecer los hechos. En adición, la declaración de Manuel José Calvo revela que "Doris Jaén, la señora Miriam de Villaverde, la licenciada Mayra Aguila... la licenciada Karen Benítez y yo" poseían llaves de la Secretaría (cf.43, antecedentes). Se agrega también que Manuel José Calvo advierte que en la Secretaría de la Sala Cuarta "No contamos con el suficiente mobiliario para tener todos los expedientes guardados, lamentablemente tenemos que mantener los expedientes para trabajar sobre nuestros escritorios..." (f.42, antecedentes).

Como se observa, tenemos funcionarios judiciales que afirman que no ejercían funciones en Secretaría porque estaban de vacaciones; que no se allegaron las pruebas testimoniales de aquellos que se encontraban en Secretaría de la Sala Cuarta antes del año 2000, a fin de determinar si la pérdida de los expedientes obedecía a un problema de manejo interno o si se trataba de conductas dolosas o culposas; que todos los funcionarios judiciales investigados poseían llaves que les permitía el acceso libre al Despacho cuando se extravió el expediente 199-96. Y a lo anotado, se agrega el hecho de que algunos expedientes que se tramitan en la Secretaría de la Sala Cuarta se encuentran expuestos en los escritorios por carecer de capacidad de archivo.

Esos elementos, que algunos pudieron ser depurados durante la investigación, impiden a la Sala individualizar la responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales sancionados. De la misma manera, si los antecedentes del caso no permiten apreciar la conducta desplegada por cada uno de los funcionarios acusados tras regresar el expediente del despacho del Magistrado Sustanciador, no es posible identificar el grado de negligencia o de poca prudencia en que supuestamente incurrieron. En fin, ante la carencia de una relación de causalidad y de imputación objetiva entre la acción y el resultado, mantener la sanción impuesta basados simplemente en que todos son miembros de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, implicaría sancionar sin determinar cuál de esas personas es el autor del hecho negligente, e infringiría gravemente los principios constitucionales de culpabilidad y presunción de inocencia.

Esta Superioridad aprovecha la oportunidad para dejar sentado que la jurisdicción disciplinaria debe ejercerse de acuerdo a los parámetros del debido proceso. Ello implica que, de acuerdo al artículo 289 del Código Judicial, el expediente debe iniciarse con un libelo o diligencia del funcionario legitimado

o autorizado para promover la acusación, en la se formulen los cargos contra los funcionarios acusados. Ello permite mayor precisión en la instrucción del proceso disciplinario. El orden lógico que sigue es que el instructor debe concederle al funcionario acusado los cinco días para que examine los antecedentes; una vez precluido ese término, debe concederle un término común de cinco días para que sea escuchado de palabra o por escrito, tras lo cual, se pase a la etapa probatoria, en la que el acusado puede presentar y solicitar la práctica de pruebas, que en éste último caso no será menor de tres ni mayor de quince días. Y en caso de que funcionario encargado de la investigación disciplinaria ordene la practica de pruebas de oficio, tiene el deber de motivarla o justificarla. Vencido el término de pruebas, corresponde entonces fallar la causa.

Para concluir la Corte exhorta a la Secretaría de la Sala Cuarta, en coordinación con el Secretario General de la Corte Suprema, a que cada mes sea presentada a su Superior una relación de los negocios en curso con indicación de su estado, las demoras que han sufrido y el motivo que las ha ocasionado, todo con base en el numeral 14 del artículo 183 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Acuerdo No. 0651 DRH-2000 de 20 de marzo de 2001, mediante el cual Doris Jaén de Coronado, Miriam Valdespino de Villaverde, Mayra Aguila, Manuel José Calvo Castillo, Karen Benítez y Víctor Hugo Rodríguez, fueron sancionados disciplinariamente con multa de diez balboas por la comisión de la conducta que prevé el numeral 3 del artículo 285 del Código Judicial, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI AGUILERA DE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES NURIA CONCHA BARRÍA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ÁLVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONEZ EN CONTRA DEL LIC. ALPINO ZURITA, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales, mediante resolución de 8 de septiembre de 2000, dictada en el presente proceso de faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado que se sigue contra el Licenciado ALPINO ZURITA, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 11 del expediente y ordenó al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que subsanara la deficiencia de que adolecía el proceso, para lograr su enderezamiento.

Se basó, dicha decisión en que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados no solicitó autorización al Tribunal Electoral para iniciar el proceso instaurado contra el Licenciado Alpino Zurita; ya que, de acuerdo al artículo 128 del Código Electoral, para iniciar cualquier investigación contra un candidato debidamente constituido a puesto de elección, debía cumplirse con aquel requisito; situación en la que se encontraba el Lic. ZURITA, como quedó demostrado en el expediente.

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, mediante nota de 13 de febrero de 2001 envió al Tribunal Electoral los documentos contentivos de la solicitud de autorización para proceder con la investigación que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue contra el licenciado ZURITA.

Para dar contestación a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, el Tribunal Electoral, a través del Subsecretario General de dicha institución señaló (v.fj.155):

- "1°. Que de acuerdo al artículo 128 del Código Electoral vigente, el fuero electoral de que gozan, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular es efectivo desde el momento que se le declara como candidato oficial, durante el proceso electoral respectivo y hasta tres (3) meses después de cerrado el mismo.
- 2°. Que el proceso electoral de las Elecciones Generales del 8 mayo de 1994, cerró en abril de 1995 y en consecuencia, el fuero electoral de que gozaban los candidatos a cargos de elección popular, para esa elección, cerró en julio de 1995.
- 3°. Que el Licenciado Alpino Zurita fue candidato a Legislador (segundo Suplente) para las Elecciones Generales del 8 de mayo de 1994 por el Circuito 2-3 en la casilla del partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA).
- 4°. Que por todo lo anterior, este Tribunal no puede emitir autorización alguna, toda vez que el fuero electoral del que gozaba el Licenciado Alpino Zurita precluyó hace cuatro (4) años y ocho (8) meses."

Como se observa en el numeral 4°, el Tribunal Electoral responde al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, manifestando que en este momento no puede dar autorización para que se inicie una investigación por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el licenciado ALPINO ZURITA, como quiera que el proceso electoral en el cual el licenciado ZURITA fue candidato electoral concluyó hace varios años, por lo que el fuero electoral igualmente dejó de existir.

Frente a esta situación el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a la Corte que disponga lo que procede para la continuación o la conclusión del presente proceso.

Como señalamos en la Resolución de 8 de septiembre de 2000, al obviar el requisito transitorio del artículo 128 del Código Electoral (solicitar autorización al Tribunal Electoral), se violentó nuestro ordenamiento jurídico y el derecho al debido proceso que tiene el licenciado ALPINO ZURITA SALCEDO. Luego entonces, y como quiera que el curso del proceso no puede ser restablecido toda vez que se le hace imposible al Tribunal Electoral, en estos momentos, conceder autorización para iniciar una investigación por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el licenciado ALPINO ZURITA SALCEDO, sólo queda a esta Superioridad ordenar el archivo del proceso como quiera que la nulidad encontrada es insaneable; numeral 2 del artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpusieron ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados los señores NURIA CONCHA BARRIA, DESIDERIO ARROCHA G.,

ALFONSO ÁLVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ, MARIO CASTILLO y HERIBERTO QUIÑONEZ contra el Licenciado ALPINO ZURITA SALCEDO y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====